Documentos de
Alfonso X el Sabio

REAL ACADEMIA ALFONSO X EL SABIO

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE MURCIA

I

Documentos de Alfonso X el Sabio

Edición de
Juan Torres Fontes

MURCIA
2008

En esta edición ha colaborado

Región de Murcia
Consejería de Cultura, Juventud y Deportes

FUNDACIÓN CAJAMURCIA

© Juan Torres Fontes, 2008

Real Academia Alfonso X el Sabio
Avda. Alfonso X el Sabio, 9 - 30008 MURCIA

ISBN: 978-84-96308-55-8 Depósito Legal: MU-1625-2008

Fotocomposición e impresión: Compobell, S.L. Murcia

ÍNDICE GENERAL

Introducción IX

Índice de Documentos XXXIII

Documentos 1

Bibliografía 351

Índice onomástico y de cargos 355

Índice toponímico 381

INTRODUCCIÓN

Al iniciar en 1963 la Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM I) que comenzaba, naturalmente, con los que Alfonso X otorgara a la ciudad de Murcia, hacía constar que lo realizaba con los documentos originales obrantes en el Archivo Municipal y que los completaba con los ya publicados, seleccionados como los mas directos y mejor efectuados, atento a su mejor y más completa transcripción. De aquí la no inclusión de los publicados por Valls y Taberner, en 1923, toda vez que su labor se había reducido a un códice del siglo XV, sin ningún original y con normas muy lejanas a las que más tarde se unificarían por el C.S.I.C. Exigencia mantenida en 1973 al publicar el segundo volumen (CODOM III) de todos los documentos alfonsíes relativos al amplio ámbito territorial que entonces constituía el reino de Murcia.

El volumen que ahora presento es el resultado de la fusión de los dos primeros, esto es, 96 del primero y 155 del segundo, incrementados con otros 59, no originales y de distinta procedencia, con un total de 311 documentos. Su conjunción enriquece ampliamente la información sobre la realidad del ámbito geográfico que entonces ocupaba el reino de Murcia, que en su total conjunto ofrecen estos documentos. A ello se añade la adecuada corrección en escasas transcripciones logradas de otras publicaciones o errores tipográficos en sus anteriores ediciones, que con su correspondiente índice comprende la totalidad de los 311 documentos de Alfonso X que ahora se publican.

Diversa es la temática que ofrece este conjunto documental y en su totalidad fiel reflejo de la permanente y solícita atención que el soberano castellano dispensó a la totalidad del reino murciano, porque, obra personal propia en vida de su padre los primeros diez años, siempre tuvo presente el recuerdo imborrable de cuanto habían representado estos primeros años de su intervención en la política del reino y que, con evidente nostalgia, lo recordaba cuatro años antes de su muerte, al

escribir en 1277: «Entre todos aquellos dionos el regno de Murçia en nuestra mancebia et encabeçamiento de nostros fechos, et por El gran bien et merçed et onra que nos El fizo, amamos nos et deuemos querer este regno entre todos los otros et, por ende, escogiemos nostra sepultura en la çibdat de Murçia, que es cabeça de todo el regno».

De aqui que cuanto antes pudo volvió al reino de Murcia después de los difíciles años preliminares de 1243, 1244 y 1245 que supusieron la incorporación del territorio murciano a la Corona castellana en un régimen de protectorado. Y precisamente en esta situación de protectorado y amplitud de un reino con mayor población musulmana se produjo su presencia en el reino en dos fechas significativas y con distinta proyección a tenor de las circunstancias. Fueron cuatro meses, de marzo a octubre de 1254, atento a la gradual castellanización del reino, con adecuada distribución de representaciones reales en las principales comarcas. Más prolongada fue la estancia en territorio murciano en el año 1257, cuando ya el 1 de enero se encontraba en Alicante, y proyección personal que se continuaría pausadamente por Orihuela, Lorca y Murcia y culminaría en Monteagudo, donde permanecería más de un mes, a lo largo de junio, en reunión conjunta con destacados sabios cristianos, musulmanes y judíos, con amplia trascendencia cultural.

Todo ello cuando aún se mantenía oficialmente el protectorado que, realmente, se reducía a la ciudad de Murcia y su término, porque, vecina al alcázar, se había constituido el concejo de «Murcia la Nueva» y repartidas las tahúllas que constituían este apartado entre pobladores de distinta condición social. Mientras, en el resto del reino se regularizaban las relaciones cristiano-musulmanas con el normal entendimiento y respeto a sus condiciones de vida, en tanto que se mantenía atención preferente en las zonas fronterizas de Aragón, Granada y el Mediterráneo, siempre propicias a posibles y ocultas proyecciones extrañas.

La situación cambiaría radicalmente con la sublevación mudéjar entre 1264 y 1266, cuya solución fue la prestación armada de Jaime I para recobrar en rápida campaña las zonas del reino rebeladas. Desde entonces la reorganización del reino y la fijación de prioridades sería permanente preocupación alfonsí, como bien puede apreciarse en el amplio número de documentos de diverso contenido que conocemos para atender problemas de todas clases y en gran parte diligencia para mantener la población musulmana, tan necesaria para todos, como se manifestaría en los años 1271 y 1272 en los que don Alfonso permanece en el reino atento a su repoblación.

La apertura de los repartimientos, que simultáneamente se fueron desarrollando en Alicante, Lorca, Murcia y Orihuela, serían cuatro grandes ámbitos territoriales de la intensa actividad desarrollada para el asentamiento de pobladores, divididos en seis categorías sociales, en tanto que la mitad de la huerta murciana era reservada para la continuidad del trabajo mudéjar. Aparte, igualmente agraciados los de mayor condición social y nobiliaria, diferenciados con mayores concesiones, lo que proporcionaría paz y estabilidad al adelantamiento murciano y modo, lo mismo, de asegurar la permanencia de los pobladores de muy distinto origen y variadas

labores por e nuevo y atractivo horizonte que se les ofrecía. Básica para el orden y defensa de la frontera, permanente preocupación alfonsina, especialmente la granadina, siempre inquietante y amenazadora.

Fruto de esa presencia es la laga serie de documentos en los que don Alfonso mostraba su gran capacidad de gestión para armonizar el desenvolvimiento de la vida ciudadana y el mantenimiento en niveles adecuados de las actividades productivas y económicas como medio de encauzar el sostenimiento material de la sociedad y dar mínima, aunque necesaria, cobertura para evitar que las peculiaridades que acabo de citar no se volviesen contra la permanencia de los repobladores que desde las más diversas regiones de la Península se asentaron en los primeros tiempos atraídos por las ventajas que ofrecían los repartimientos. El fracaso parcial de los mismos ciertamente no es achacables sólo a este factor geopolítico, pero si fue un condicionante muy importante que, con el tiempo, fue derribando esperanzas e ilusiones.

No seria esta la única preocupación del rey, ya que la abundantísima documentación sobre la formación de los concejos, dotaciones para su gobierno, humanas y económicas, delimitaciones de sus alfoces y demás aspectos, entre los que sobresale el deseo de proteger a los musulmanes, primero acatando el articulado de Alcaraz y después, tras 1266, para evitar su huída y la pérdida de oficios muy necesarios para el desenvolvimiento de las poblaciones, fueron el necesario complemento para que una parte de los proyectos del soberano castellano se hiciesen realidad. Y en estos también se puede apreciar la distinción, por otra parte necesaria, de los núcleos de población de tierra adentro y los volcados al mar, pues en éstos las disposiciones a tomar fueron diferentes ya que era necesario abordar cuestiones relativas al tráfico naval y, también, a la defensa. Alicante y Cartagena, los dos grandes puertos con los que contaba la tierra murciana fueron visitados por el rey y durante cada una de esas estancias fueron tomando cuerpo en la mente de Alfonso X diversos proyectos que se verían materializados en la creación de la Orden de Santa María de España, una milicia naval, cuyo centro estaría precisamente en la ciudad de Cartagena, pero su feliz alumbramiento tuvo un triste final que, al margen de otras premisas, fue debido a las carencias que la propia época tenía, y también al convencimiento de que la defensa del territorio sería fundamentalmente terrestre lo que facilitó que, tras el desastre de Moclín, los efectivos y presupuesto de la Orden de Santa María de España se integrasen en la mermada Orden de Santiago y desapareciese el impulso necesario para mantenerla a flote y, a la vez, consecuencia de todo ello sería la mayor atención a la fortaleza lorquina para asegurar la frontera y punto de partida para incursiones en territorio granadino.

Un rey en muchos aspectos adelantado a su época que tuvo que hacer frente a los graves problemas generados en gran parte por su propia actitud frente a la nobleza y por sus miras más allá del espacio político castellano y peninsular, ya que las pretensiones imperiales, sufragadas casi por entero por sus súbditos castellanos, no eran ni mucho menos populares y ya sabemos que los murcianos no fueron una excepción y no dudaron en expresar su descontento al rey a quien,

pese a todo, no desampararon en los amargos años finales de su reinado en los que aquel infante que con la fuerza de su juventud y lleno de ilusiones y proyectos incorporó el reino de Murcia, era un hombre maduro y derrotado que en sus últimos momentos incluso tuvo que ver la rebelión del infante Sancho que terminaría por sucederle en contra de su voluntad.

CONQUISTA Y POBLACIÓN DEL REINO DE MURCIA EN EL SIGLO XIII

La configuración del reino castellano de Murcia en la Baja Edad Media se efectúa sobre una base histórico-geográfica que le proporciona su identidad peculiar y diferenciadora. Su situación geográfica determinará en gran parte su acontecer histórico y este problema geográfico y le existencia de tres fronteras tras la cuales factores políticos extraños influyen directa o indirectamente en su devenir histórico, pues conllevan diversas facetas, algunas trascendentes, y por ello la frontera está unida en el hecho diferencial del reino de Murcia con su historia.

La organización del espacio sobre unos antecedentes específicos y muy concretos de la época musulmana, será el propio de la sociedad castellana, si bien subordinado en todo momento a la misión de marca fronteriza, de apéndice castellano envuelto por tres fronteras, dado que hasta el siglo XV el reino de Murcia no alcanza cotas de seguridad que le permitan normalizar su vivir y desarrollo. Por esta causa las instituciones que se crean y mantienen, si bien sujetas a normas castellanas en el orden jurídico-político, se desarrollan a tenor de las circunstancias histórico-geográficas del reino y del concepto que el hombre se forma de la tierra en que vive y de cuanto a ella aporta.

Cuando el reino de Murcia se incorpora a la Corona de Castilla cuenta con una delimitación precisa que responde a tres características bien patentes: una geográfica, su configuración como región natural, pues su frontera septentrional alcanza hasta las últimas estribaciones del Sistema Ibérico, en la divisoria de aguas entre el Júcar y el Segura; otra política, situación reconocida y aceptada en los tratados con Aragón en Cazola y Almizra, y en tercer lugar histórica, puesto que desde tiempos visigodos y a todo lo largo de los siglos musulmanes, en líneas generales se repite esta delimitación. Configuración que responde, plenamente, a esa unidad geográfica cuyo elemento coordinador es el Segura y sus afluentes, más zonas limí-

trofes que se integran en su conjunto por razones geográficas, aunque sus valles y corrientes fluviales busquen otras direcciones y no desemboquen en el Segura; sucede así con el valle del Almanzora en Almería o el Vinalopó en Alicante, dos extremos que señalan los límites geográficos del territorio murciano y si al-Edrisi señalaba los limites del reino musulmán en Cuevas de Almanzora y Vera, tiempo después en un tratado firmado por Fernando III, en fecha imprecisa, aunque tal vez posterior a la sublevación de Ibn Hud y antes de 1243, en que tiene lugar el tratado de Alcaraz, se dice que se realizaba entre «un rey hispano-musulmán, sucesor de Madhi ben Tumary, representante de los Almohades, con don Fernando, rey de Castilla, de los reyes francos» un tratado de paz sobre Murcia, de dos años de duración y en que se estipula el pago de 100.000 denarios y otros 40.000 cada año, se dice que los límites del reino murciano se extendían desde Alcira hasta Vera y el Almanzora.

El medio geográfico era entonces el mas utilizado para fijar fronteras de futuro. La unidad geográfica del reino, cuyo elemento central, columna vertebral, es el Segura y sus afluentes, forma una continuidad geográfica con zonas limítrofes que se integran en el conjunto surestino, aunque sus valles y corrientes fluviales busquen otras direcciones y no desemboquen en el Segura, como sucede con la comarca que riega el Vinalopó o las del valle del Almanzora, al suroeste. Y al norte, para resolver las comunes apetencias de Aragón y Castilla, en el Tratado de Cazola, anterior a la conquista castellana, Alfonso VIII y Alfonso II fijan la delimitación de futuras conquistas en otra divisoria de aguas. Punto de partida era donde el Cabriel desemboca en el Júcar y nacimiento de la Sierra de la Rua y en que se especifica por un lado «segun las aguas vierten de dicha Sierra de la Rua a la parte de Castilla», e igualmente, cuando indica las tierras pertenecientes a Aragón, se especifica «conforme las aguas vierten a la parte de Valencia». Pero aún mas, esta divisoria orográfica supone señalar la línea fronteriza castellano-aragonesa en la parte terminal del Sistema Ibérico y las estribaciones orientales finales de los sistemas béticos.

A estos antecedentes históricos y geográficos se unen los políticos. Son los sucesivos Tratados de Tudilén (1151) y el que lo modifica, Cazola (1179) en que se concertaban las futuras conquistas y expansiones de ambos reinos. Por ello cuando las avanzadas militares lleguen a esta zona limítrofe, aunque surjan incidentes, opuestas intervenciones a uno y otro lado de la línea de separación e incluso ocupación de fortalezas, pronto se impuso la sensatez y las razones políticas, históricas y geográficas que llevaron a la firma del tratado de Almizra, en 1244, cuando ya el reino de Murcia había sido ocupado por fuerzas castellanas. La Sierra de la Rua y el puerto seco de Biar señalaban el límite septentrional de la región natural que comprendía la totalidad de Murcia y gran parte de Alicante, asi como de la serranía valenciana al sur del valle de Montesa, y casi por entero la de Albacete. No se delimitó entonces la zona meridional y occidental porque era frontera exclusiva de Castilla con Granada, pero si sabemos documentalmente, que había quedado fijada en el valle del Almanzora.

1. La presencia castellana

Una región natural, geográficamente bien delimitada, pero un reino islámico que entra políticamente en prolongada agonía, con pobre economía y la degradación se manifiesta con la ruptura de su unidad y multiplicación de señoríos que se independizan de los débiles reyezuelos que en la capital siguen ostentando el titulo de rey. En Castilla, mas que de reino de Murcia se hablaba de señorios. Dice la Crónica General que en los preliminares a la firma del tratado de Alcaraz, en que se acordaba el sometimiento murciano, que al rey de Castilla le apoderaban de todo el reino y que llevase las rentas, aunque se exceptuaban «cosas ciertas que avian de recodir a Aben Hudiel et los otros señores de Crevillente et de Alicante et de Elche et de Orihuela et de Alhama et de Aledo et de Ricote et de Cieza et de todos los otros logares del reino de Murcia que eran señoreados sobre si». Es esta, quizá, la mejor definición de «señoreados sobre si», para expresarnos cual era la situación del reino: la pérdida de la unidad.

De aqui que, adelantándose a los acontecimientos fuerzas castellanas adoptaran medidas de precaución, de recelo tanto ante las ambiciones de al-Ahmar, por sus no ocultos deseos de incluir Murcia en su reino, como también de que el avance aragonés por el reino de Valencia no se detuviera en Biar, en la línea señalada en Cazola; y al mismo tiempo de coacción hacia el reino de Murcia. En 1241 don Rodrigo Iñiguez, maestre de la Orden de Santiago convocaba a sus caballeros y entre ellos a don Pedro Fernández de Azagra, señor de Albarracín, quien acude con su hueste desde su señorio atravesando el reino de Murcia para lo cual pidió autorización y obtuvo paso libre, lo que manifiesta que la acción santiaguista no era contra el reino de Murcia, pero si en su frontera, como medio de ocupar posiciones frente a Granada y como protección al reino de Murcia. A La vez las conquistas santiaguistas en este año de Galera, Orce, Itur, Caztalla y otras mas son indicativas que el cerco sobre el reino de Murcia había ya comenzado. No pudo continuar el maestre santiaguista al ser citado en Valladolid, pero un texto histórico precisa su intención, pues pensaba dejar cortadas desde su villa de Huéscar, por la sierra adelante para Lorca, los reinos de Granada y Murcia y que siempre le necesitaran unos y otros moros».

Hubo en 1242 una segunda expedición, pero ahora hacia el norte, pues la estrategia aconsejaba el dominio completo de la frontera, al tanto de Granada y Aragón. Principal objetivo fue Chinchilla, ganada por Pelay Pérez Correa, comendador mayor de la Orden de Santiago. En agradecimiento a este esfuerzo el infante don Alfonso concedía a la Orden todo lo ganado el año anterior, en Toledo, el 15 de febrero de 1243, precisamente cuando a ella llegaba una embajada murciana.

En Murcia por entonces la debilidad política y el reconocimiento de su incapacidad, asi como la ambición de quienes señoreaban ciudades y villas de continuar como estaban bajo soberanía castellana, les hizo adelantarse a otros acontecimientos para obtener una ventajosa capitulación. Se ofrecía todo el reino, dice la Crónica, «desde Alicante fasta Lorca e fasta Chinchilla», si bien no todos los señorios estuvieron representados por el hijo del rey de Murcia. Los embajadores murcianos,

desplazados a Burgos donde se encontraba el rey castellano, brindaron la firma de un pacto de capitulación que sería negociado en Alcaraz a mediados de abril, necesitando el infante don Alfonso de autorización paterna y tiempo para la formación de una hueste adecuada para tal empresa.

Sabemos que don Alfonso se encontraba el Montiel el 31 de marzo y debió ser en abril cuando llegó a Alcaraz para la firma de la capitulación. No queda el texto, pero dos fuentes, musulmana y cristiana, nos proporcionan la clave. Es Ibn Idari quien dice: «Tambien la gente del Levante de Al-Andalus pacto con los cristianos por una cantidad fija que les pagasen cada año y los murcianos dieron su alcazaba a los cristianos, que fue su alcazar». Por su parte, la Crónica General habla de la entrega de las rentas reales, salvo «las cosas ciertas que avian de recodir» a los señores que se mantenían independientes del rey musulmán, cabe deducir que sería por mitad. Pero lo importante es que suponía el establecimiento de un protectorado, una ocupación militar de todas sus fortalezas, defensa y relaciones exteriores, continuidad musulmana en todos sus aspectos, salvo las tierras y casas que quedaran abandonadas o sus propietarios murieran sin herederos que pasarían al almacén real, libertad de comercio y libre asentamiento de cristianos en las ciudades y sus arrabales. Todo pacifico, todos conformes, aunque quedaba la incógnita de que si se realizaba conforme se había convenido, por la inseguridad que ofrecían los señoríos que no habían acudido a Alcaraz. Pero para Castilla convenía aceptar la realidad de la desunión musulmana, pues contentaba a todos ellos al mantenerlos en sus respectivos señoríos y esta desunión, por otra parte, facilitaba el poder exigir a los que quedaran rebeldes su sumisión; además, al respetar la capitulación, Castilla lograba un periodo de tiempo necesario para poder continuar Fernando III su empresa sevillana.

De aqui la preparación de una hueste poderosa en la que participaban un importante número de nobles castellanos con sus mesnadas, cuyos nombre es muestra de que disponían de fuerzas suficientes para hacer frente a cualquier contingencia. Y, enseguida, la marcha hacia el nuevo reino castellano. Ilusión, alegría, esperanza, todo favorecía e incluso la primavera murciana, el tranquilo caminar hacia Murcia en donde entraba el 1 de mayo. Un documento alfonsí, fechado en Murcia el 5 de julio, nos facilita, en su lista de confirmantes, quienes eran los principales caballeros de su hueste y las fortalezas que en estos dos meses habían sido ocupadas: El infante don Fernando, hermano de don Alfonso, tenía 18 años y murió al año siguiente, recibía la tenencia Molina Seca y la alcaidía del alcázar murciano, Pelay Pérez Correa, el famoso maestre de Santiago, obtenía para su Orden un amplio número de castillos integrados en lo que iba a ser encomienda de Segura de la Sierra; el mayordomo real Rodrigo González Girón la tenencia de Elche, Juan García de Villamayor, hijo del anterior mayordomo real y ayo de don Alfonso, mas tarde también mayordomo real y almirante, la tenencia de Alhama; Pedro de Guzmán y su hermano Nuño Guillen de Guzmán Chinchilla y cuatro castillos mas; Pedro Núñez de Guzmán Jorquera y tres castillos; Rodrigo López de Mendoza, que seria almirante de Castilla, Archena y tres castillos mas; Gonzalo Ibáñez Palomeque, obispo de Cuenca, obtenía Monforte y Novelda; el santiaguista

Gonzalo Yáñez de Oviñal, conocido poeta y mas tarde señor de Aguilar, por el que adoptaría este apellido, recibía Hellín, Iso y otros castillos; el vizcaíno Lope López de Haro la tenencia de Alcalá y dos castillos, a lo que se añadiría el señorío de Catral; Gómez Pérez Correa, hermano del maestre don Pelayo, recibe Cieza, mientras que Ferrán Pérez de Pina obtiene Cartadenia, topónimo no localizado ni identificado, pero deducimos que puede situarse entre Lorca y Aguilas; a Juan Alfonso Téllez se le encomendaba la tenencia de Callosa y Crevillente, a Diego Alfonso de Rojas la de Calasparra; Sancho Sánchez de Mazuelo recibía Peñas de San Pedro, Caudete y Regín, topónimo que tal vez pueda identificarse con Montealegre, y, por último, Berenguer y Gombart de Enteza los enclaves de Caravaca y Cehegín respectivamente.

Esta larga lista que antecede podría ampliarse con otros nombres de caballeros que integraban la hueste del heredero de Castilla, pero creemos que lo dicho es suficiente para conocer la situación y punto en la que se hallaba la ocupación castellana y, también, la categoría de los nobles que acompañaban a don Alfonso y colaboraban en la distribución de las fuerzas que desde ese momento quedarían de guarnición permanente en los recintos fortificados.

Por otra parte, la Crónica alfonsí y los documentos muestran que no todo el reino murciano aceptó la soberanía castellana, unos porque no obedecieron a sus señores y otros por la negativa de éstos, de manera que al finalizar el año 1243 quedaban insumisas Cartagena, Lorca y Mula, mientras que otras ya se habían sometido como Orihuela que, tras ser cercada, acabó por aceptar lo acordado en Alcaraz que permitía la continuidad de sus gobernantes y la de un grupo musulmanes ilustrados que proporcionaban a la ciudad cierto prestigio. De otras poblaciones como Yecla y Alicante nada dice la Crónica, pero la continuidad en la última del ex-rey de Murcia Zayyan ibn Mardenix, has 1246, tiene la misma explicación que lo sucedido en Orihuela, si no es que sucedió antes, sincero, se sometió pacíficamente, y don Alfonso se limitó a poner en la fortaleza alicantina un alcaide real castellano.

El tiempo transcurrido, la imposibilidad de mantener largo cerco sobre unas fortalezas difíciles de conquistar por las armas, la falta de abastecimiento y las instrucciones de Fernando III, provocaron la suspensión de las operaciones. Hasta ese momento la actividad del heredero castellano había durado largos meses y fue incesante, la misma Crónica General nos lo dice; «dexamos agora al infante don Alfonso andar por el reyno de Murcia, basteciendo fortalezas et asosegando esos moros que se le dieran, et corriendo et apremiando estos otros logares rebeldes que se le non querien dar».

2. El retorno a Murcia

En 1244 tiene lugar la segunda campaña murciana del infante don Alfonso con dos premisas: primero, consolidar posiciones y, segundo, castigar las comarcas de las ciudades rebeldes. La Crónica General es la que nos informa de las vicisitudes alfonsíes cuando refiere que, en septiembre de 1243, decidió Fernando III la con-

tinuidad de la empresa murciana: «et de si el rey mando luego guisar su fijo don Alfonso muy bien, et enbiol al reino de Murcia con grandes requas et con gran vianda et gran gente con el...et el maestre don Pelayo fue con el infante». Añade que, ya en el reino, comenzó a abastecer las fortalezas y dar de lo suyo «muy grandemiente».

Esta nueva venida del infante castellano es muy diferente a la anterior porque su llegada con gran gente, gran recua y gran compaña, atendía a razones políticas y militares. Se trataba de la cercanía de fuerzas aragonesas a la frontera señalada en 1179 como divisoria de Castilla y Aragón. Tensión, conflictos, indebidas ocupaciones, no había mucha conformidad por entonces y las intervenciones de la reina doña Violante y del maestre de Santiago permitieron conciliar el enfrentamiento entre el infante castellano y Jaime I de Aragón. En Almizra, el 28 de marzo, se confirmaba y ratificaba el tratado de Cazola, fijándose en el puerto seco de Biar la línea divisoria, a la vez que se ratificaba también el concierto matrimonial entre Alfonso y la infanta Violante de Aragón

El 15 de abril se hallaba ya en Murcia con tiempo propicio para iniciar la campaña. La hueste castellana comenzó una sistemática marcha de castigo, pues como dice la Crónica «corrio Mula et Lorca et Cartagena et esos logares rebeldes que se le non querien dar, et tirolas et astragolas todas». Destruir, quemar cosechas, asolar el territorio, robar ganado, impedir abastecimiento de las fortalezas, fue el comienzo y cuando el infante «ovo lengua cierta de Mula, que si sobre ella echase que se non podrian tener luengamente, ca estavan muy menguados de viandas los que y eran». Esa fue la decisión y se inició un prologado cerco en el que «tanto le afinco de guerra et de grandes conbatimientos que con esto e con la gran fambre que avien ya los de dentro, que ovieron a dar e someter en merced del infante». Esto es, rendición sin capitulación, por lo que ordenó la expulsión de cuantos en la villa estaban.

Tuvo resonancia la conquista de Mula, por ser la primera vez que don Alfonso dirigía personalmente la hueste en abierta guerra y por ello la Crónica resalta este hecho y la importancia de la localidad: Mula es villa de grant fortaleza et bien cercada, et el castiello della es como alcazar alto et fuerte bien torreado, et es abondada de todos los abondamientos de lavor de tierra et de todas cazas de monte... et heredamiento de viñas et de huertos et de frutales de todas frutas...et buenas aguas». Digamos también que la critica moderna rechaza la conseja que cuenta Cascales, de la confianza de los defensores de Mula, que creyéndose seguros tras los fuertes muros de su castillo, repetían entre risas el proverbio de que don Alfonso ganaría la villa cuando la mula pariese. Ocurrencia inspirada en el nombre de la población y que, como es natural, nacida tiempo muy posterior, aunque incomprensiblemente esta villa mantenga una mula en su escudo.

Corno base estratégica, Lorca representaba para Castilla bastante mas que cualquier otra ciudad del reino. Si Cartagena era el mar, Lorca suponía el dominio de la depresión prelitoral y un baluarte adelantado hacia el reino de Granada, mientras que, por el contrario, para el granadino Al-Ahmar era permanente tentación como vía de penetración hacia Levante. Era motivo suficiente para apremiar su conquista

y los acontecimientos facilitaron lo que parecía imposible: Según Ibn Jaldun en 1244 muere Muhammad ibn Ali ibn Aslí y le sucede su hijo Ali ibn Muhammad. La desaparición del poderoso arraez lorquino, que se había resistido frente a Ibn Hud en 1228 y después, consecuente con esta decisión, se negó a suscribir el pacto de Alcaraz, significaba también la desaparición de un hombre que tenazmente impulsaba la resistencia musulmana frente a los cristianos. Era una ocasión propicia que no podían desaprovechar los castellanos.

Hubo suerte. La inmediata presencia castellana ante Lorca, cerco y tenaz ofensiva diplomática, posibilitó la capitulación, con beneficiosas condiciones, las «posturas» de que habla Alfonso X en sus cartas, y su exigencia de que asi se mantuvieran tiempo después. Condiciones semejantes a las otorgadas en Alcaraz el año anterior. Dice Ibn Jaldun que Ali ibn Muhammad en 1244 «fue arrojado de la alcazaba de la ciudad por los cristianos», aunque logró mantenerse en la almedina hasta que murió en 1263. Allí, en la alcazaba, solo quedaron, conforme repiten las cartas reales: «caualleros et adalides et almugavares de caballo et almucadenes et ballesteros et peones». Esto es guarnición estrictamente militar.

La fecha en que Lorca se incorpora a Castilla debió ser muy cercana al 28 de junio de 1244, pues en este dia se data una carta de don Alfonso junto a Lorca, lo que está acorde también por su proximidad cronológica a la conquista de Mula, realizadas ambas entre 15 de abril y 28 de junio, tiempo propicio para la campaña militar. No obstante, la tradición lorquina mantiene la fecha de 23 de noviembre, festividad de San Clemente, que si es cierto para Sevilla y también el día que nace Alfonso X, y no parece aceptable una triple coincidencia, tanto por la lejanía de 28 de junio a 23 de noviembre, como ser este un mes poco propicio para mantener una hueste en acción en torno a Lorca y por tanto tiempo.

No son muchos los datos con que contamos para conocer con precisión cuando y cómo se efectúa la conquista de Cartagena; si que fue en 1245. El cansancio y esfuerzo que supusieron los cercos mantenidos sobre Mula y Lorca que llenaron los meses mas propicios para la continuidad de una hueste en campaña, más la amplitud del territorio ocupado, cuyas guarniciones tenían que ser abastecidas, asi como la importancia de Cartagena como plaza fuerte, que requería la colaboración de una fuerza naval que cerrara su puerto a toda ayuda exterior hacían muy difícil la empresa; no había flota castellana en el Mediterráneo, habría que trasladarla desde el Cantábrico y ello significaba tiempo cronológico y tiempo meteorológico para desplazarse hasta las proximidades de Cartagena.

La conquista de Cartagena iba a representar el mayor esfuerzo bélico empleado en toda la ocupación del reino de Murcia y por tanto hubieron de efectuarse amplios preparativos. La documentación nos dice que desde Guadalajara, donde se encontraba al finalizar el año, don Alfonso se trasladó a Toledo, y que el 29 de enero se hallaba en Ocaña. No tenemos mas documentos relacionados con el infante que los que indistintamente firman Fernando III y don Alfonso el día 8 de agosto de 1245, cuando se hallaban en el cerco de Jaén, en que otorgan a Mula el fuero de Córdoba. Contamos asi con dos fechas extremas: 20 de enero y 8 de agosto, entre las cuales debió tener lugar la conquista de Cartagena. Un dato posterior,

que nos ofrece amplias perspectivas, es la concesión que Alfonso X hacia en enero de 1260 a Ruy García de Santander de una torre cerca de Carrión, donación que se hace «por muchos servicios que nos fizo sobre el mar en la nuestra conquista, cuando ganamos el regno de Murcia.

No era un marino desconocido Ruy García de Santander, pues fueron importantes sus actividades posteriores en hechos de la mar. Este documento es indicativo de que naves cántabras hubieran viajado al Mediterráneo y participaran en la conquista del reino de Murcia, y sabiendo que en Alicante no hubo lucha, sino pacífica capitulación de Zayyan ibn Mardenix, todo induce a señalar Cartagena, cuya rebeldía a aceptar el pacto de Alcaraz, tal como lo manifiesta la Crónica General, era conocida y forzaba a su conquista. Sabemos que fue antes de 1246 porque en el sitio de Jaen, a 16 de enero de este año, Fernando III concedía a Cartagena el fuero de Córdoba. Lo que manifiesta que en esta fecha la conquista había tenido lugar bastante antes, antes también de 8 de agosto y despues de 20 de enero. Hay que pensar que primavera-verano sería la fecha propicia. Y nos podemos acercar aun más, pues Ibn al-Abbar nos dice que «a la vista de Cartagena los cristianos se apoderaron de un navío el viernes 6 de Dulcada» del año 642, esto es 7 de abril de 1245. Cartagena acabaría rindiéndose sin capitulación, lo que supuso la expulsión de su población musulmana, y pronto Castilla supo aprovechar las excelencias de sur puerto donde permanecería la escuadra de Ruy García de Santander, porque iba a ser con el de Alicante, todavía sujeto a las condiciones de su pacifica rendición, la salida de Castilla al Mediterráneo, a un mar de intenso comercio y centro también de amplias relaciones políticas. Fuerte guarnición, fuero, concejo, término de gran extensión y las torres y murallas eran reparadas por gente de Castilla, a quienes don Alfonso, por carta de 25 de mayo de 1247, concedía para su reparo y sostenimiento los derechos cobrados por moras juglaresas y por jábegas y otras embarcaciones. Y siempre tuvo presente esta conquista, como cuando en un privilegio a fray Pedro Gallego, obispo de Cartagena, en 1259, manifestaba: «Cartagena, que nos ganamos de moros e poblamos la villa de christianos». Cartagena puerto para las expediciones «allend mar», en donde se crea la Orden de Santa Maria de España para los «fechos» de la mar, sede maestral de los cuatro puertos de la Orden; San Sebastián en el Cantábrico, La Coruña en el Atlántico, Puerto de Santa María en el Estrecho y Cartagena en el Mediterráneo. Una idea genial, a imitación de las Ordenes Militares, tan eficaces en tierra, y una como ellas para el mar.

3. El dominio definitivo

El protectorado castellano sobre el reino de Murcia se mantiene hasta 1264 en que se produce la rebelión mudéjar que afecta de forma muy distinta a la totalidad del reino, que pasará de protectorado a pleno dominio castellano. En este espacio temporal el monarca girará dos visitas más al territorio murciano y una tercera, definitiva y prolongada más de un año entre 1271 y 1272. En todas ellas podemos distinguir distintas fases de la política alfonsí en cuanto a una mayor integración del

reino murciano en la Corona de Castilla antes de 1264 con respeto a las cláusulas de Alcaraz, después con total libertad de acción. Todo se conjuga en las tres vistas de Alfonso X, ya rey de Castilla, a Murcia.

Gobierno directo pero intrascendente en Mula y Cartagena, a las que se añaden Orihuela y Alicante, ésta tras la huída de Zayyan ibn Mardenis a Túnez, que deja la localidad y su puerto a la entera disposición de Alfonso X. Se mantuvo para el resto del reino las condiciones pactadas con cierta rigidez y los almojarifes reales pudieron cobrar las rentas reales y la tenencia de todas las fortalezas del reino se mantuvieron sin impedimento alguno en manos de sus tenentes o alcaides. A partir de 1254, con la visita del rey castellano, es perceptible un ligero aumento de la intervención castellana con el asentamiento y compra de viviendas por cristianos, asi como la agrupación de muchos de ellos en el arrabal de San Juan, a los pies del alcázar mayor, cuya mezquita o nueva construcción, la iglesia de San Juan, fue donada por el monarca a la Orden de San Juan en 1249. Atención a Alicante con la concesión de término concejil, ya en 1252, en el que se integran como aldeas Novelda, Agost, Busot, Monforte, Aspe el nuevo y Aspe el viejo y Aguas, a lo que se sumaría el otorgamiento del fuero de Córdoba y un primer reparto de casas y tierras.

En 1257 vuelve al reino de Murcia donde permanecería seis meses y sus propósitos son ya bien definidos, pues respetando las capitulaciones, adoptó una serie de medidas que iban a cambiar por completo la situación existente. Por una parte, se aprecia un aumento de la emigración musulmana, que fue protagonizada por aquellos que, previendo cuanto se avecinaba, optaron por vender propiedades y buscar acomodo en el reino de Granada o en el norte africano. Por otra, la afluencia de mayor numero de pobladores cristianos y si en Alicante, Cartagena y Mula se efectuaron repartos de casas y tierras, en el resto se buscaron otras vías y el rey autorizaba la compra de heredamientos y casas en Murcia y campos de Lorca y Cartagena, previa autorización del rey moro de Murcia, que nunca puso obstáculo para ello. Además Alfonso X dispuso de cuanto quedaba abandonado, que iría donando a quienes interesaba asentar y establecer de manera permanente.

En Lorca la población cristiana no se reducía en estos años a la poderosa guarnición ni a quienes vivían en el arrabal, pues desde la amplia alcazaba bajaron para establecerse en la villa, donde, además, se constituyó un concejo al cual Alfonso X concedió los castillos y términos de Puentes y Felí para que se lo repartieran por caballerías y peonías, si bien con la advertencia de que respetaran las posturas que tenían firmadas con los moros de aquellas tierras. Por otra parte, el obispo de Cartagena recibió una huerta y se le autorizó a comprar heredamientos por valor de seis mil maravedís.

Algo semejante sucede en Murcia, donde también se había constituido el «concejo de Murcia la nueva» en el arrabal de San Juan y a sus pobladores concedió el heredamiento de las Condominas, a uno y otro lado del Segura, que eran cuatrocientas cincuenta tahúllas para repartir, lo mismo, por caballerías y peonías. Camino paralelo en Orihuela y con igual alcance.

Tres aspectos más caben destacar en esta gradual perdida musulmana y afianzamiento cristiano que se derivan de las medidas adoptadas por don Alfonso: Sustitución del merino mayor por un adelantado, que implica una autoridad que sobrepasa a las atribuciones que había tenido el merino, pues se añade la Justicia y el poder militar. El mismo significado tiene que, en 1258, cese la acuñación de moneda islámica que hasta entonces se emitía a nombre del monarca abbasí. Enrarecimiento de relaciones, intromisión cada vez mayor, que en 1263 un emisario de al-Watiq, ex-rey de Murcia, llamado Abu Talib ibn Sabin, hermano del célebre lexicógrafo Muhammad ibn Sabin, se presentaba ante el Pontífice y acusaba al rey de Castilla de no cumplir las capitulaciones, y solicitando su intervención. No tendría otra respuesta que la expresión de sus buenos deseos y esperanza que todo tuviera un buen fin, pero ya nada podía frenar la política agresiva de Castilla.

Como algo semejante sucedía en Sevilla y alta Andalucía, conocedor de esta situación, al Ahmar de Granada preparó el alzamiento conjunto de mudéjares en Andalucía y Murcia, en un mismo día de julio de 1264. Alzamiento triunfante en parte en Murcia, no asi en Alicante, Lorca, Orihuela y otras.

Hasta enero de 1266 no acabaría la guerra, y con ella las capitulaciones y compromisos contraídos con los mudéjares. Desde entonces el rey castellano acelerara el proceso de «castellanización» y buena prueba de ello es su nueva y prologada estancia del año 1271 con múltiple función: control de los repartimientos, redistribuir las ausencias e incentivar nuevas presencias, impulso a la actividad económica, comercio, ganadería y explotación de la tierra, organización de concejos e implantación de cauces para su sostenimiento, etc. En suma, la integración del reino en Castilla.

4. Los repartimientos

En 1266, vencidos los musulmanes rebeldes al poder de Castilla y sin vigor las capitulaciones firmadas en los años anteriores, salvo aquellas concesiones temporales que Alfonso X hubo de ofrecer a los mudéjares murcianos para suplir las que les había otorgado Jaime I, comienza el amplio y activo periodo de la repoblación del reino.

Se contaba con la experiencia andaluza y la llegada de abundante número de pobladores hacía augurar que su permanencia contribuiría a lograr proporcionar la adecuada seguridad al adelantamiento y, al mismo tiempo, mantener la continuidad y desarrollo económico de ciudades y tierras. También se proyectó un programa conjunto de actuaciones en la repoblación, atendiendo primero, fundamentalmente, los principales centros urbanos que permanecerían en realengo y que por la riqueza de sus tierras podrían ser los centros más populosos y atractivos: Murcia, Lorca, Orihuela y, tal vez, Alicante.

Los efectuados en las tres primeras localidades son los únicos que se conocen y tendrían un comienzo y ordenación semejantes. El de Murcia menciona que los partidores se hallaban en Lorca cuando recibieron la orden de atender también al de Orihuela. Este paralelismo inicial se concreta aun más con la intervención de

los mismos partidores mayores para todos ellos y de igual forma la normativa es invariable: donadíos, con duración limitada o que se consolidan, para nobles, cortesanos, familia real e instituciones religiosas, y restantes particiones atendiendo a seis graduaciones socioeconómicas, tres de caballeros, que se denominan mayores, medianos y menores en Murcia o «todos aquellos que caualgaren de Lorca, caualleros et adalides et almugauares de cauallo, et almucadenes et vallesteros e peones» en la población lorquina, que en Murcia son peones mayores, medianos y menores, tanto unos como otros con sus correspondientes asignaciones por cuadrillas.

Tres bases de partida similares pero distinto desarrollo. En Murcia hubo capitulación y Alfonso X lleva a efecto la división prometida: mitad del término, con huerta y campo para cristianos y musulmanes y desigualdad urbana, pues los mudéjares reciben el barrio murado de la Arrixaca, con rotura de los puentes que la unían con el recinto urbano. Pero si en un primer momento se respeta esta división, las necesidades de la repoblación y la emigración mudéjar irían haciendo desaparecer esta paridad: primero fue un tercio, más tarde otro y el último quedó sin entregar por falta de pobladores, cristianos y musulmanes, que pudieran repoblarlo, dada la calidad de las tierras y el forzoso laboreo que exigían para mantenerlas en cultivo.

Murcia ofreció también otro problema, como era los numerosos donadíos concedidos por Jaime I, de los que cada vez conocemos un mayor número, pero que, por lo que cabe deducir, no fueron respetados. Los había castellanos anteriores a la rebelión mudéjar, de los que unos se mantendrían y otros desaparecerían al integrarse en el repartimiento, debido a la regresión económica, las intromisiones granadinas y la amenaza producida por el desembarco de los meriníes en 1275, factores que no sólo frenan la llegada de repobladores, sino que son causa del regreso a sus lugares de origen para muchos.

En el caso de Lorca los donadíos conocidos no son todos posteriores a 1266 y no lo fueron en sus tierras mejores. Tres son los conocidos con anterioridad a 1264, dos de ellos de gran extensión, aunque parece que hubo bastantes más, lo que explicaría las quejas del concejo de Lorca a las que alude la carta real de 1268 en el sentido de que «los señores de los donadíos tienen toda la agua», pero las circunstancias harían que su perduración no fuera muy grande, lo que posibilitaría su gradual incorporación a la jurisdicción concejil lorquina. Por algún tiempo se mantuvieron independientes más de una docena de pequeños lugares, con su castillo y corto término, lo que respondía a las anteriores alquerías musulmanas, que en su mayor parte debieron quedar abandonadas por la indefensión en que se hallaban y la carencia de pobladores para intentar mantener los cultivos en aquellas inseguras tierras fronterizas, de manera que antes de que finalizase el siglo XIII se fueron agregando al término lorquino: primero Puentes y Felí, después Celda, torre y alquería de Guillén Pérez de Pina y, finalmente, Alhama, Caristón, Calenque, Ugejar, Amir, Nogalte y Coy. Todavía debieron quedar algunos fuera, como el castillo y alquería de Aguaderas, rodeado por los términos de cinco de estos lugares y que sería vendido a mediados del siglo XIV.

Distinta marcha la del repartimiento de Orihuela, pues no la ocuparon los sarracenos en 1264 y fue por tiempo cuartel general de Jaime I, por lo que pudo

disponer de todas las tierras de los vencidos mudéjares en nombre del rey de Castilla. Los donadíos otorgados por el monarca aragonés fueron cuantiosos, aunque en gran parte desaparecieron en el transcurso del repartimiento, si bien algunos, marginales a la huerta, a los que no afectaba ni entorpecían la marcha metódica de la repoblación, perdurarían sin alcanzar el grado superior del señorío.

La afluencia de pobladores, al tanto de la tierra a repartir y su valoración, sería mayor en Murcia, seguida por Orihuela, mientras que Lorca ofrece la menor cantidad. Orden que se invierte parcialmente en cuanto al descenso de pobladores en el último cuarto de siglo, pues es mayor en Lorca, a la que sigue Murcia, en tanto que Orihuela, más al interior y más alejada de la frontera y de las incursiones granadinas, no sólo no pierde sino que aumenta su número y aún se amplia en los comienzos del siglo XIV con su incorporación a la Corona de Aragón. En el resto del reino también se aprecia descenso de población: sucede en Alicante, en que influye la emigración mudéjar y la marcha de muchos de sus vecinos cristianos que acuden al repartimiento de Orihuela, lo que repercute negativamente en la situación tan destacada que había tenido antes de 1266. Cartagena no logra superar las dificultades en que se mantenía y la despoblación se acentúa: la marcha de los agustinos y sobre todo, los motivos que se exponen en la disposición pontificia autorizando el traslado de la capitalidad de la diócesis a Murcia, son el mejor exponente de su degradación y disminución de su ya corto vecindario. Igual panorama ofrece Mula, con escaso número de vecinos y faltos de trabajo.

La emigración mudéjar afecto aún más a los términos rurales, a los señoríos que, entregados en 1266, quedaron abandonados o con notable disminución de sus cultivos; y la falta de pobladores cristianos obligaría a recurrir a las Ordenes Militares, a las que se les entrega gran parte del reino, cuando apenas si habían contado en los primeros años de los repartimientos. De ellas, se mantendría un tanto incierta la Orden del Temple con su bailía de Caravaca, en cambio la Orden de Santiago no solo asume la defensa de parte de la frontera, sino que lleva adelante una feliz iniciativa con la creación de morerías en condiciones óptimas para que se acogiesen bajo su amparo importante número de familias mudéjares. Y en las tres últimas décadas de esta centuria la Orden de Santiago y de San Juan se hacen cargo de esos extensos señoríos y de la defensa de la frontera con eficaz resultado.

5. Los Pobladores

La procedencia de quienes acuden a los repartimientos murcianos es diversa y lograr una clara distinción a este respecto es bastante difícil por los pocos y confusos datos con que se relacionan. La utilización de los topónimos de origen por muchos pobladores, con o sin apellido, es la vía más segura para la identificación personal, ya que los cambios de procedencia no hacen variar la denominación, e lo incluso podemos observar en los pobladores que acuden y se asientan en tierras murcianas procedentes de la región valenciana, a donde habían acudido años antes con igual propósito, pero si habían transcurrido ya los años precisos para que sus descendientes adoptaran su lugar de nacimiento como apellido, por lo que no es

difícil deducir su inmediata procedencia; son de Liria, Onteniente, Segorbe, Utiel, Játiva, etc. muchos de los que llegan a Lorca. En cambio no es posible diferenciar a sus padres porque, manteniendo sus apellidos, no cabe distinguir si su lugar de nacimiento era de donde procedían o eran los que habían permanecido largo tiempo en la región valenciana y acabaron finalmente por emigrar al reino de Murcia.

La diversidad de origen es amplia tanto del reino castellano, pues llegan desde Galicia, Vascongadas, León o de la Meseta, como del reino de Navarra, de la Corona de Aragón o, ya en número muy contado, desde fuera de la península. Incluso los hay que se intercambian dentro del propio reino de Murcia, como sucede con los que habiendo estado avecindados en Lorca pasan a Orihuela y participan en su repartimiento, atraídos sin duda por su conocimiento de las mayores posibilidades y mejores y mas seguras tierras. También otros que llegan desde Alicante y otras poblaciones de su actual provincia, avecindados en ellas con anterioridad a 1264, y que buscaron en la cercana Orihuela las oportunidades de adquirir propiedades que aseguraran su porvenir. Son un total de cuarenta y tres los que de estas comarcas murcianas acuden a Orihuela, pero de ellos veintinueve procedían de tierras alicantinas.

En todos los repartimientos se observa la presencia de judíos, aunque no todos se integran en las cuadrillas, pues prefieren practicar sus oficios, casi indispensables en la reorganización de la vida urbana a las formas castellanas. Es en el de Orihuela en el que se precisa su mayor número, quizá porque uno de ellos, Jacob Avendino, había tenido una activa participación en la defensa de la ciudad y su castillo cuando, en 1264, se produjo el alzamiento mudéjar. Y a los nueve que se relacionan en las particiones habría que agregar bastantes más dedicados a actividades manuales, burocráticas o comerciales, alejados de los beneficios que se podían obtener con el cultivo directo de la tierra, ya que la estancia y asentamiento de un rabino denota la importancia que debía haber alcanzado la judería, aunque no a la altura de la lograda por la murciana, reconocida su competencia por el rey, autoridades del reino y concejiles, por lo que hubieron de establecer concordias y finalmente un solemne acuerdo en 1264, fijando la convivencia y actividad de los judios en la ciudad. Pero, en cambio, su integración en el Repartimiento no pudo ser menor y por lo que cabe deducir sin duración. Son dos, uno con categoría de caballero mayor, indicativo de su pertenencia a la Corte real.

No sucede lo mismo con los musulmanes, a los que se excluye sistemáticamente, a no ser la continuidad de algunos donadíos de altos personajes, pero de carácter temporal, pues terminarían por incluirse en el Repartimiento. La única excepción fue en Murcia, no porque participaran en el Repartimiento, sino por la capitulación que les dejó en principio la mitad del campo y huerta. Sólo la sombra de algunos muy pocos conversos y de «rumíes», descendientes de mozárabes, recordaría por entonces en estas tierras huertanas su ayer musulmán, aunque el trabajo, utilización del agua y cultivos siguieran las normas trazadas por ellos en permanente mejora en el transcurso de los siglos islámicos.

Lo mismo sucede con los extranjeros. Los hay que llegan procedentes de Hungría, acompañantes y séquito de la reina Violante; y sus descendientes se extienden

por todo Levante y alcanzan Andalucía. Asi los vemos en Murcia y Orihuela: juristas cono maestro Jacobo de la Junta, su hermano y sobrino, y bastantes mercaderes que antes y despues de la sublevación mudéjar traficaban en todas las ciudades para exportación de sus materias primas.

En Orihuela, dos mercaderes italianos a quienes sorprendió la revuelta de 1264, fueron los que tomaron las armas en su defensa, por lo que más tarde, en agradecimiento de su acción, fueron mejoradas dotaciones. Lo mismo en Murcia, testimoniada por las Cantigas, su presencia ante la Virgen de la Arrixaca. No sucedió lo dicho en Lorca, porque la frontera y su amenazada situación cortarían por entonces el comercio con Granada.

Para conocer el origen y número de los pobladores que se asientan en el reino de Murcia sólo contamos con los índices de los tres repartimientos, de los cuales el de Orihuela resulta en algunas ocasiones confuso, dado que el códice que se conserva es un traslado del siglo XIV y realizado por un escribano catalán, no muy cuidadoso en la transcripción y exposición, ya que catalaniza nombres y apellidos, y el deficiente léxico empleado motiva dudas en determinados casos, ya que la mención de algunos pobladores sólo por el nombre o con éste y el apodo u oficio, lo encamina a una procedencia catalana. Además, en este tiempo Orihuela estaba ya integrada en la órbita aragonesa y el catalán es su lengua. Aunque también predominan escribanos catalanes en el repartimiento murciano y no faltan en el lorquino, más cuidadosos, no producen confusiones.

Otra dificultad en el canino indagatorio se encuentra en los nombres y apellidos patronímicos comunes a los tres reinos: Aragón, Navarra y Castilla, cuya determinación final queda al criterio seleccionador que se utilice y a la objetividad que se mantenga, por lo que, en la duda, siempre ha sido conveniente su inclusión en el grupo de indeterminados.

Tratándose del siglo XIII, todo intento de alcanzar cifras concretas en cuanto al número de pobladores que acudieron al reino de Murcia, tras su conquista y al calor de los repartimientos, está condenado al fracaso, si bien se pueden obtener conclusiones enteramente fiables. No es imposible y cabe ofrecer una estimación general que queda muy cerca de la realidad, ya que contamos con la base firme que proporcionan los tres grandes repartimientos de las tierras más fértiles y por ello más atractivas para la repoblación: Murcia, Lorca y Orihuela. Los quales permiten una aproximación efectiva, puesto que sensiblemente pudieran representar más del ochenta por ciento del total de la población del reino de Murcia, dejando aparte todo el conjunto que después formaría el señorío de Villena, con sus dos villas más importantes: Chinchilla y Almansa.

Si en muchos aspectos el paralelismo de los repartimientos andaluces hace que puedan ser luz a la hora de obtener resultados positivos y las conclusiones que de ellos se obtienen no difieren en mucho de las que precisamos en tierras murcianas, si cabe establecer una diferenciación en cuanto a tiempo y fronteras. Es una que los repartimientos murcianos se realizan al mismo tiempo y con iguales partidores mayores en sus principales fases; es otro la permeabilidad fronteriza de la frontera murciano-valenciana, que facilita el desplazamiento y la corriente emigratoria;

los repartimientos andaluces son espaciados y no dirigidos por los mismos jueces mayores, así como la divisoria lusitana no registra el paso de emigrantes, como ha puesto de relieve Henrique David no hace mucho.

En corto espacio de tiempo se produce una emigración masiva ante la esperanzadora perspectiva que ofrecían las tierras murcianas, bien divulgada por los integrantes de la cuantiosa hueste que Jaime I había conducido ante la capital murciana, algunos de los cuales volverían o quedarían como pobladores. La amplitud y calidad de las tierras a entregar produciría un amplio movimiento migratorio tanto en Castilla, como en los reinos de Valencia, Aragón. Navarra y, también, Cataluña hasta Montpellier, y el resultado es que, tanto en Murcia como en Orihuela y, en menor proporción, en Lorca, preponderan las gentes que Miguel Gual denominaba neo-valencianos, esto es, pobladores de distinta procedencia que acudieron desde el reino de Valencia al de Murcia, esperanzados en obtener mayores beneficios que los ganados en aquel reino.

Para muchos fue sólo un viaje con retorno y para otros, más indecisos o más cautos, un compás de espera, pero que acabaron también por decidirse por el regreso. Fueron igualmente los privilegiados con donadíos los que jugaron la continuidad del beneficio sin la presencia y, pese a las repetidas «gracias» reales concediendo nuevos plazos para su asentamiento y vecindad, la verdad es que permanecerían en la larga relación de los denominados «absentes».

En todos los repartimientos a una primera fase de concesiones de heredades, el repartimiento en si, siguen una serie de revisiones en que se declaran ausencias, se enumeran tierras encubiertas, falsas mediciones y toda clase de fraudes, pese a lo cual se conceden moratorias para efectuar la obligada vecindad, modo de hacer efectiva la propiedad. La exigencia de mantener la vecindad por cinco o más años, tal y como disponían los privilegios reales concesionarios o los fueros y consiguiente prohibición de venta, pronto serían incumplidas al facilitárseles posibles vías interpretativas o ignorancia, más o menos real o amigable de quienes tenían la misión de controlar y denunciar, lo que permitiría la continuidad de hecho de tales situaciones, y más cuando los partidores reales fueran sustituidos por concejiles.

Si la vuelta de los desengañados hacia los lugares de donde habían salido con el propósito de recobrar cuanto poseían o les había sido asignado en los primeros años no es posible su cuantificación, pese a que en algunas revisiones se hace constar el número de ausencias, asi como que se les conceden nuevos plazos para verificar la vecindad, no se puede llegar a conclusión firme. Porque persiste el fraude y engaño, la continuidad oficial de de unas tierras a quienes habían sido asignadas, pero que no residían ni mantenían la propiedad por haberlas cedido mediante contratos o ventas privadas. Son obstáculos no siempre posibles de salvar.

Dos hechos diferenciados en el tiempo permiten apreciar cual era la situación en la marcha de la repoblación en dos fechas decisivas. Es una en 1272, cuando se efectuaba la partición de las mejores tierras de la huerta, la Iglesia de Cartagena logra de Alfonso X el cambio de diez alquerías que se les habían entregado en 1266, para sustituir la renta de diez mil monedas de oro anuales con que había sido dotada en 1250, por seiscientas cincuenta tahúllas en la Herrera y Albadel, que

obispo y cabildo dividieron por mitad. Y cuando se quiso entregar a los pobladores la tierra de estas diez alquerías, los partidores manifestaban que cuatro de ellas no se podían repartir «porque mucha tierra se aermo por almagal». No había sido un simple intercambio de unas tierras mediocres por otras mejores, sino que estas alquerías, faltas del trabajo mudéjar, abandonadas en su obligada y permanente labor de drenaje, de su avenaniento, habían quedado anegadas y convertidas en improductivos almarjales.

Es otra posterior en el año 1286, cuando se restablece la paz, los Beninerines se habían alejado temporalmente de la península y Sancho IV se había afianzado en el trono. Es entonces cuando don Sancho concede centenares de tahúllas en la zona asignada en 1266 a los moros, a su copero mayor Fernán Núñez, quien poco después vendería lo que como donadío le había concedido el monarca castellano, a la Orden del Hospital con aprobación de don Sancho. Donación y venta que tienen un doble alcance: son tierras que hasta entonces no habían sido concedidas a cristianos, lo que manifiesta la detención del repartimiento; se indican los lugares donde se encontraban y el nombre de su anterior propietario musulmán, pero no su superficie, sino su valoración por alfabas, lo que significa tan sólo la conservación de los «azimeros» moros, el catastro musulmán de sus valores para la correspondiente tributación y su bajo precio de venta es igualmente significativo en cuanto a la falta de quienes trabajaran estas tierras.

En la conjunción por reinos de los pobladores de igual procedencia de los tres repartimientos se observa como se mantiene semejante proporcionalidad, así como la preponderancia en dos de ellos de catalanes, lo que responde igualmente a lo que manifiestan las crónicas reales castellanas. No es así, en cambio, esa fantástica afirmación del rey don Jaime en su «Llibre», cuando dice que dejó en la tierra, procedente de su hueste, a diez mil hombres, si bien matizando que de su reino y de otras partes: «poblam hi be X milia homnes d'arms entre de nostra terra e daltres». Número excesivo el de diez mil pobladores, pues la exageración es viento impulsivo que hincha las cifras de los cronistas cuando la situación es favorable.

Buen conocedor de los archivos y de los repartimientos, el cronista Cascales, que escribe en la segunda década del siglo XVII, redondeaba números y prudentemente fijaba en dos mil quinientos pobladores en Murcia, seiscientos en Lorca y mil en Orihuela, lo cual suma cuatro mil cien pobladores, cifra muy cercana a los cuatro mil trescientos a la que llegamos nosotros en nuestro estudio de los tres repartimientos, si bien expuestos a los numerosos errores de contabilidad que en ellos se producen. A los citados cuatro mil cien de Murcia, Lorca y Orihuela, agregaba Cascales ochenta de Mula, cuya fuente informativa no menciona y que no cuenta para nosotros al no tener ninguna fiable.

A este número de pobladores de los tres repartimientos hay que añadir los que permanecían en Cartagena, Alicante y Mula. En Cartagena sabemos que su población era escasa, ya que su conquista en 1265 con expulsión de los musulmanes, dejó a la ciudad sin clase trabajadora y como sus tierras tenían y tienen trabas climáticas, no era filón a explotar, cuando cercanos estaban los repartimientos de Murcia, Lorca y Orihuela, donde podían encontrar mejores perspectivas de futuro.

Otra cosa era Alicante, que había alcanzado años de gran prosperidad y en ella la castellanización experimentó notables avances paralelos al auge de la actividad económica ligada a al tráfico portuario y a la infraestructura que de él se derivaba. Todo antes de la sublevación de 1264, a partir de la cual todo cambia porque las expediciones del infante don Pedro, en 1265, asolaron su término y cautivó gran número de personas, lo que ahuyentó a la población mudéjar que, como exaricos y aparceros, trabajaban una tierra no del todo fértil; además al año siguiente comenzaba el repartimiento oriolano y la vecindad sería fluido camino para aquellas tierras. Por ello cabe acreditar un evidente descenso demográfico, aunque se mantuviera temporalmente la actividad marinera de su puerto en el incipiente comercio internacional que hasta entonces parece que había mantenido. Baja demográfica, como en Mula, cuyo número de ochenta pobladores que indica Cascales parece objetivo. Quedan aparte algunas villas, de las que despues se integrarían en el señorío de Villena, caso de Chinchilla y Almansa, que quedan lejos del tema que nos ocupa, ya que no tienen relación alguna con los repartimientos del siglo XIII en el reino de Murcia.

Procedencia	Rep. de Lorca	Rep. de Murcia	Rep. de Orihuela	Total
Castilla	461	517	238	1.216
Catalanes	156	144	266	566
Aragón	111	105	192	408
Cataluña[1]		964		964
Valencia	62	45	48	155
Mallorca-Provenza		25	12	37
Navarra	48	21	70	139
Indeterminados	28	504	259	791
Judíos	1	4	13	18
Musulmanes	1	4		5
Conversos		27	2	29
Musulmanes	1	4		5
TOTALES	868	2.360	1.100	4.328

Como se puede apreciar en el Repartimiento de Lorca, entre los ochocientos sesenta y ocho pobladores, el elemento castellano es predominante y representa el 53'33% del total de pobladores, seguido por los procedentes de los Estados de la Corona de Aragón con un 37'90% y, ya a mucha mayor distancia se encuentran los navarros con un 5'52% y los de procedencia indeterminada que configuran

1 Catalanes genéricos, según Gual Camarena.

el 3'22% del total de pobladores que se acercaron al término lorquino, siendo la presencia de judíos y musulmanes insignificante. En el repartimiento murciano del conjunto de los dos mil trescientos sesenta pobladores se invierte la tónica, ya que la mayoría procede de los territorios de la Corona de Aragón con un 54'15% del total, siguiendo los castellanos que alcanzan el 21'83%, los indeterminados representan un 21'27% y porcentajes muy poco significativos tienen los navarros con 1'88%, quedando los conversos con el 1'13, superior al de los judíos y moros que es muy inferior. En el repartimiento de Orihuela dentro de los mil cien pobladores se mantiene, como sucede en Murcia, la hegemonía de los procedentes de la Corona de Aragón que alcanzan el 46'87% del total, mientras que los castellanos suponen un 21'58%, inferior al 23'48% de los indeterminados, alcanzando los judíos el 1'17%. Y esa mayoritaria presencia de pobladores llegados del arco mediterráneo, como no podía ser de otro modo, se mantiene a la hora de efectuar el cómputo total de los cuatro mil trescientos veintiocho pobladores, pues un 49´16% vinieron de las zonas del ámbito catalanoaragonés, un 28'07% de los territorios de Castilla, el 3'20% de Navarra y los indeterminados alcanzan el 18'25%, mientras que los judíos y conversos representan un 0'41% y el 0'66% respectivamente, manteniendo los musulmanes un porcentaje inferior.

Cuatro mil trescientos veintiocho herederos a los cuales habría que sumar los que posiblemente hubiera en Alicante, Cartagena y Mula, y que no sobrepasarían con mucho a los cinco mil vecinos, todo ello en la suposición de que permanecieran. Es una cifra que obliga a reflexionar y con ella a deducir, porque aclara consecuencias posteriores, las que se iban a producir en el reino de Murcia en los años siguientes, antes de que finalizase el siglo XIII y que afecta tanto a sus fronteras, sufriendo las depredaciones granadinas, la intervención aragonesa de 1296 o los desembarcos corsarios en sus costas, como en su total desarrollo posterior cuando la despoblación afecte a todo el reino.

Sin una visión catastrofista, a estas perspectivas habría que añadir cuanto supuso algo tan decisivo como la emigración mudéjar, ya que a partir de 1272 pocos fueron los que quedaron en Murcia, en el arrabal de la Arrixaca, y su término. Se redujo al cero absoluto en Lorca y cabe pensar que la situación de Orihuela sería muy semejante a la de Murcia, pues la única referencia que de ellos se hace es la habilitación de un pequeño arrabal en la capital, donde no habría una decena de vecinos y se les ignora en el Repartimiento. Solamente Abanilla, Crevillente, Elche y otros lugares de señoríos o encomiendas militares mantendrían reducidas morerías, con una densidad demográfica no muy grande, sino acoplada a las posibilidades que la tierra ofrecía.

Desde 1266 el problema mudéjar en cuanto a mayoría poblacional y peligros de posibles nuevos intentos de rebeldía ha terminado, pero se produce otro de sentido contrario, un descenso demográfico musulmán por emigración, cautiverio o muerte, tan considerable que no pudo ser compensado por la afluencia de pobladores cristianos y que resulta aún más preocupante no muchos años más tarde, cuando un gran número de éstos, desengañados, abandonaron también el reino de Murcia.

Este problema ofrece perspectivas muy diversas para la marcha repobladora, aunque oficialmente presente semejantes características, que no serían las mismas al estar condicionadas por distintos factores circunstanciales, de tal forma que cada ciudad o lugar de realengo tendría que buscar soluciones diferentes. Lo contrario de lo que sucede en encomiendas y señoríos, donde los problemas no son tan agudos ya que todo es sencillo: guarnición mínima en el castillo y trato benigno a los mudéjares que en ellos permanecían o a ellos llegaban, manteniendo incólumes sus aljamas, consejo, alcaldes, religión, costumbres, etc., sin más intervención señorial por entonces que las percepciones impuestas en el orden económico. Y cuando falta la población mudéjar, solo queda el abandono, aunque procurando conservar los derechos a la propiedad en espera de tiempos mejores.

El vacío musulmán se intenta cubrir, tras su emigración, con los pobladores cristianos que acuden a los repartimientos. Existe el propósito real de que se continuaran las explotaciones agrarias, tal y como se encontraban en manos islámicas, puesto que no habían sido dañadas y, además, no era desconocido el alto grado de perfección alcanzado en el cultivo de las huertas, donde, por lo que sabemos de la murciana, el minifundio había alcanzado límites realmente intolerables y para hoy día inconcebibles. Aunque hay que tener en cuenta, y entonces resultaba explicable, el mantenimiento de cultivos asociados y en la alternancia anual de hasta tres producciones distintas en la misma tierra. En el Repartimiento se expresa varias veces la asociación de parras e higueras y para nadie es desconocida la continuidad de distintos cultivos como cereales y legumbres.

Pero los que llegaban eran hombres nuevos, de variada procedencia y cuyas tierras originales eran bien distintas; gente que acude con la esperanza de mejoras económicas familiares, si bien con unas formas de vida y de trabajo no muy semejantes a las predominantes en los lugares donde fueron beneficiados. Se asientan y encuentran tierras minuciosamente parceladas, con un sistema de regadío muy perfeccionado que desconocen y en los que hasta entonces no se utiliza trabajo animal, sino humano, el de la azada, para el cual no están habituados; pero sobre todo el riego, lo justo, sin excesos, ni su falta y en los días oportunos.

Los repartos realizados sin variar la anterior estructuración musulmana, que se les entrega sin solución de continuidad y en diminutas parcelas, son grave obstáculo para su mantenimiento y lo soñado no puede hacerse realidad. El que el laborar de la tierra fuera casi exclusivamente musulmán, hace que por entonces resultase difícil la adaptación a las posibilidades que se le ofrecían en cuanto a trabajo personal y al riego, y la consecuencia en gran parte de los pobladores es el desengaño y la venta, e cambio o la compra son modo de alejarse o de ampliar propiedades y poder cambiar sus cultivos a otros más seguros, más cómodos y, a la larga, más rentables: cereales y viñedos, que ya existían, pero en pequeñas proporciones.

Y en este orden de cosas, aumento de tierras a trabajar por las mismas personas, surge más adelante una nueva modalidad a tenor de los tiempos y que las autoridades murcianas permiten, ya que la Iglesia es una de las pioneras: la entrega a censo, lo que responde a la situación de menos pobladores y heredades más

extensas que permiten el uso de animales y un trabajo más acorde a sus posibilidades y modo de obtener unos beneficios mínimos a quienes, propietarios, no pueden o no quieren trabajar la tierra.

Los cambios de perspectiva ante la realidad circundante obligaron a alterar criterios y planteamientos y Alfonso X intentó, en principio, la continuidad de cuanto estaba establecido y si por una parte procuró la permanencia musulmana respetando la capitulación que personalmente les había concedido, ante las ansiosas peticiones de los pobladores que llegaban hubo de ir recortando la parte mudéjar hasta reducirla a una mínima zona que a nadie apetecía. Pero la idea primera está quizá mejor expresada en la concesión de cien tiendas censales otros tantos menestrales con la aneja de una tahúlla, esto es, mil ciento dieciocho metros cuadrados de huerta por menestral. No se cubrieron todas y acabaron en manos de la Iglesia.

Una clara imagen de lo que representaría la aportación cristiana al reino de Murcia, la ausencia musulmana y cual iba a ser el trasfondo de una grave situación, inestable, desequilibrada, insegura y problemática, la encontramos en la simple confrontación de números: Si a los cinco mil herederos, cifra que aproximadamente calculamos que fueron los beneficiados en los distintos repartimientos y en otras poblaciones, que es la que como máximo tenía el reino de Murcia en la antepenúltima década del siglo XIII, le aplicamos el coeficiente cinco, su resultado sería el de veinticinco mil personas como mucho. Y el contraste, no contabilizando los mudéjares que emigraron antes de 1264, los que huyeron en 1266, los muertos y cautivados por el infante don Pedro de Aragón y sus dos expediciones en el año 1265, muchos de los cuales fueron regalados por Jaime I a distintas personalidades extranjeras, y nos reducimos a los musulmanes que emigraban legalmente hacia el reino de Granada en 1266 con carta-guía de seguro de Jaime I, por Desclot sabemos que eran «XXX^{a} milia entre homens e fembres e enfans», a los cuales los almogávares aragoneses, situados más allá de la jornada de viaje arantizada por el rey de Aragón «donaren-lur salt e ocieren-ne molts e retegren los altres a catiu a agren tot ço que portaren. E puys tornarensen en terra de Murcia et d'Elacant e de Valencia, e veneren los sarrayns». Testimonio que corrobora Ibn Idari y que califica de traición: «Los traicionaron a todos en el camino, en el lugar conocido por Walkal (Huércal-Overa); robaron los cristianos a las mujeres y a los niños y mataron a todos los hombres despues de sacarlos por capitulación y sin armas, disponiendo de ellos como quisieron con las espadas y las lanzas». Siomple cifra que supera a la totalidad de los cristianos que llegan al reino de Murcia en este tiempo.

Vacío de población, de cristianos y musulmanes, causa y consecuencia de un grave y largo proceso histórico que se inició en 1243 y que se extiende por toda la Edad Media, pese a la recuperación demográfica que comienza a hacerse notar a fines del XIV.

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

Número		Página
I	1235-V-1, Malagón. A todos los reinos. Fernando III concede la villa de Torres, cerca de Segura, con todos sus términos a la Orden de Santiago	1
II	1239-XI-25, Burgos. A todos los reinos. Fernando III concede Hornos con todos sus términos a la Orden de Santiago	2
III	1241-VI-30, Madrid. A todos los reinos. Privilegio rodado de Fernando III por el que concede a la villa de Alarcón la aldea y castillo de Albacete	3
IV	1242-VIII-21, Burgos. A todos los reinos. Privilegio rodado de Fernando III por el que donaba la villa de Segura de la Sierra con todos sus términos a la Orden de Santiago	4
V	1243-II-15, Toledo. A todos los reinos. El infante don Alfonso notifica la cesión de la villa de Galera a la Orden de Santiago	6
VI	1243-VII-5, Murcia. A todos los reinos. El infante don Alfonso confirma a la Orden de Santiago el privilegio rodado de Fernando III, 1242-VIII-21, Burgos, (Doc. III) por el que le donaba la villa de Segura de la Sierra	7
VII	1243-VII-25, Toledo. A los tenentes de Chinchilla. El infante don Alfonso les prohibe que tomen portazgo en dicha población	8
VIII	1244-III-2, Alcaraz. El infante don Alfonso confirma a la Orden de San Juan la posesión de la heredad de Cortes, término de Alcaraz	9
IX	1244-III-10, Chinchilla. A todos los reinos. El infante don Alfonso dona la villa y castillo de Tobarra al concejo de Alcaraz	10
X	1244-III-26, Almizra. Tratado entre Aragón y Castilla de delimitación de los territorios de ambos reinos	11
XI	1244-IV-15, Murcia. A todos los reinos. El infante don Alfonso dona la villa y castillo de Elda a don Guillén el Alemán	12

XII	1244-IV-15. Murcia. A todos los reinos. El infante don Alfonso dona los castillos de Alpera y Carcelén a Pedro López de Arana	13
XIII	1244-IV-15, Murcia. A todos los reinos. El infante don Alfonso dona el castillo y villa de Jumilla a Alfonso Téllez	15
XIV	[1244]-IV-15. Murcia. A todos los reinos. El infante don Alfonso dona el castillo y villa de Aldarache y la aldea de Abarán a Sancho de Antillón	16
XV	1244-VI-15, Lorca. A todos los reinos. El infante don Alfonso dona el castillo y villa de Archena a la Orden de San Juan	17
XVI	1244-IX-30, Murcia. Zeyt Abuzeyt, en presencia del infante don Alfonso, vende tres castillos en Aragón a la Orden de Santiago	18
XVII	1244-XII-31, Guadalajara. A todos los reinos. El infante don Alfonso dona Elche con sus términos a su hija Beatriz, así como a los demás hijos que tuviese con doña Mayor Guillén	19
XVIII	1245-VIII-8, Sitio de Jaén. A todos sus reinos. Privilegio rodado de Fernando III por el que concede el fuero de Córdoba al concejo de Mula	20
XIX	1245-VIII-8, Sitio de Jaén. A todos los reinos. El infante ratifica el documento anterior y concede al concejo de Mula el fuero de Córdoba	21
XX	1246-I-16, Sitio de Jaén. A todos los reinos. Privilegio rodado de Fernando III por el que concede el fuero de Córdoba al concejo de Cartagena	23
XXI	1248-VIII-3, cerco de Sevilla. A todos los reinos. El infante don Alfonso dona a la Orden de Santiago el lugar de Villanueva y la heredad de Gorgojí	25
XXII	1248-XII-28, Sevilla. A todos los reinos. El infante don Alfonso dona la iglesia del real de San Juan, en Murcia, a la Orden del Hospital	26
XXIII	1250-III-1, Sevilla. A todos los reinos. El infante don Alfonso establece la dotación de la Iglesia de Cartagena	27
XXIV	1251-VII-31, Sevilla. A todos los reinos. El infante don Alfonso cede a la Orden de Alcántara la aldea de Alcantarilla y diferentes molinos junto al río Segura, a cambio de los lugares de Iso y Minateda, entregados a la reina doña Juana	28
XXV	1252-VIII-8, Sevilla. Al maestre de Santiago. Privilegio rodado por el que, en agradecimiento a los servicios prestados en la conquista del reino de Murcia, concede la celebración de una feria en Montiel por San Lucas y con una duración de diez días	29
XXVI	1252-VIII-29, Murcia. A todos los reinos. Concediendo al concejo de Alicante diversas aldeas para integrarlas en su término	31
XXVII	1252-X-8, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que confirma a la Orden de Alcántara la donación que, siendo infante heredero, había efectuado de Alcantarilla, sus molinos y pertenencias, 1251-VII-31, Sevilla, (Doc. XXIV)	32

XXVIII [1252-X-25, Sevilla]. A todos sus reinos. Concediendo al concejo de Alicante el fuero de Córdoba y las franquicias de Cartagena, con la excepción del nombramiento de alcalde, juez, almotacén y escribano que se reservaba para él, y dando, además, diversas disposiciones sobre justicia, exención tributaria, etc. 34

XXIX 1252-X-25, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo al concejo de Alicante diversas exenciones y desarrollando las concesiones hechas anteriormente a Cartagena que complementaban la concesión del fuero de Córdoba 38

XXX 1253-I-22, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que dona el castillo y villa de Salvaleón a la Orden de Alcántara, por su colaboración en la ocupación del reino de Murcia 40

XXXI 1253-V-25, Sevilla. A todos los reinos. Donando al obispo de Cartagena unas casas en la colación de San Julián de Sevilla 42

XXXII 1253-VI-5, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede al obispo de Cartagena la aldea sevillana de Geluferiz, una heredad de cereal en año y vez en Notias y unos molinos de aceite en aquella zona 43

XXXIII 1253-VI-18, Sevilla. A Pedro Abad, chantre de Cartagena. Donándole 30 aranzadas de oliveras e higueras, así como la parte correspondiente de todo lo que hubiese en la aldea de Pilas, término de Sevilla 45

XXXIV 1254-III-23, Toledo. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la Orden de Santiago los castillos de Benamejí y Vierben, en agradecimiento a los servicios prestados en la conquista del reino de Murcia 46

XXXV 1254-V-19, Toledo. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la Orden de Calatrava el diezmo del quinto de las cabalgadas reales por heredad, por su participación en la ocupación del reino de Murcia 48

XXXVI 1254-VII-12, Murcia. A García Ibáñez. Privilegio rodado por el que le concede Mocejón y bodegas de Talavera y Madrid, a cambio de Novelda y Monforte, el señorío de los cuales había comprado a su hermano Gonzalo Ibáñez, obispo de Cuenca, primer señor de ambos lugares, quien los había recibido del propio rey 49

XXXVII 1254-VII-22, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede al concejo de Mula los castillos de Bullas y Pliego . 50

XXXVIII 1254-IX-4, Murcia. A todos sus reinos. Privilegio rodado por el que concede término al concejo de Cartagena 52

XXXIX 1255-IV-17, Sahagún. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que confirma a la Iglesia de Cartagena la dotación económica que le había hecho siendo infante heredero, 1250-III-1, Sevilla (Doc. XXIII) 54

XL 1255-VI-7, Palencia. A todos los reinos. Confirmando al concejo de Cuenca, en agradecimiento a los servicios prestados en la conquista del reino de Murcia, la disposición de Fernando III, 1229-IX-25, Sigüenza, que inserta, referente a la jurisdicción del juez de Cuenca 56

XLI 1255-VI-15, Palencia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que le cede a la Orden de Santiago las localidades y castillos de Callosa y Catral a cambio de Marquina, La Gran, Pipahon y otras propiedades que la Orden poseía en Aguilar de Campoo. 57

XLII 1256-I-15, Vitoria. A todos los mercaderes extranjeros. Concediéndoles seguro para que se desplazasen por sus reinos 59

XLIII 1256-I-15, Vitoria. Al concejo de Alicante. Concediéndole el diezmo que pagaban los musulmanes, según se hacía en Cartagena 60

XLIV 1256-I-15, Vitoria. Al concejo de Alicante. Autorizando el nombramiento de alcalde, juez y almotacén, según los nombraba el concejo de Cartagena 60

XLV 1256-I-15, Vitoria. A Berenguer de Moncada, almojarife de Murcia. Ordenándole que respetase e hiciese respetar la exención de portazgo que había concedido a los vecinos de Alicante 61

XLVI 1256-I-15, Vitoria. A todos los reinos. Confirmando sus franquicias al concejo de Alicante 61

XLVII 1256-V-30, Brihuega. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorga a los frailes agustinos de San Ginés de la Jara el establecimiento de un monasterio en la Fuente Santa (Cartagena) bajo la advocación de San Juan Bautista 62

XLVIII 1256-VII-5, Segovia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que dona a Pedro Fernández, comendador de Segura, y a la Orden de Santiago el cortijo de Abeiazar, en La Mancha, en recompensa a la ayuda prestada en la conquista de Orihuela ... 63

XLIX 1257-I-12, Alicante. A todos los reinos. Notificando que concedía a los pobladores de Alicante franquicia de diezmo en pan y vino... 65

L 1257-I-12, Alicante. A todos los reinos. Concediendo a los que mantuviesen caballo y armas, a los marineros que tuviesen navíos armados y a los ballesteros de caballo de Alicante los fueros y franquicias que tenían los hidalgos de Toledo 66

LI 1257-III-2, Lorca. A los pobladores cristianos de Murcia, poseedores de tierra. Ordenándoles que pagasen los diezmos a la sede de Cartagena 67

LII 1257-III-4, Lorca. A los concejos de Alicante, Cartagena, Mula, Murcia y de todos los otros lugares del reino en los que residiesen cristianos. Ordenándoles que pagasen el diezmo a la sede de Cartagena 67

LIII 1257-III-5, Lorca. A los pobladores cristianos de Murcia, poseedores de tierra, y a los concejos, alcaides de los catillos, arrendadores y almojarifes. Ordenándoles que pagasen los diezmos a la sede de Cartagena 68

LIV 1257-III-23, Lorca. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que donaba a fray Pedro Gallego, obispo de Cartagena, un real con su huerta en Lorca 69

LV 1257-III-28, Lorca. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que hace donación de los castillos y villas de Puentes y Felí al concejo de Lorca 71

LVI 1257-III-28, Lorca. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que confirma a los vecinos de Lorca sus casas y heredamientos 73

LVII 1257-III-28, Lorca. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede permiso a los habitantes cristianos de Lorca para comprar heredamientos a los musulmanes dentro del término lorquino ateniéndose a la normativa del rey 75

LVIII 1257-IV-14, Cartagena. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que hace donación de los lugares de Aledo y Totana a la Orden de Santiago a cambio de Elda, Callosa y Catral 77

LIX 1257-IV-24, Murcia. A todos los mercaderes cristianos, musulmanes y judíos. Otorgándoles seguro real cuando acudiesen a comerciar tanto al territorio murciano como al del resto de sus reinos 79

LX 1257-V-4, Monteagudo. Al alcaide del castillo de Cartagena. Ordenándole que designase un mampostero que le representara ante los alcaldes de dicha población en toda queja o demanda que se formulara contra él 80

LXI 1257-V-4, Monteagudo. Al merino mayor del reino de Murcia. Ordenándole que respetara e hiciese respetar al concejo de Cartagena todo aquello que se contenía en el Fuero de Córdoba tocante a la administración de justicia 80

LXII 1257-V-6, Monteagudo. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a todos aquellos vecinos de Cartagena que tuviesen caballo y armas, así como a los dueños de navíos de guerra, los fueros y las franquicias de los hidalgos de Toledo .. 81

LXIII 1257-V-6, Monteagudo. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorga a los peones que fueren vecinos de Cartagena, las franquicias de pan y vino contenidas en el Fuero de Toledo 83

LXIV 1257-V-8, Monteagudo. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que dona al concejo de Cartagena los 4 maravedís que los pescadores pagaban al mes por cada jábega y el derecho de las musulmanas juglaresas, con objeto de que las cuantías recaudadas se destinasen a las obras necesarias para el mantenimiento de las torres y muralla de la ciudad 85

LXV	1257-V-10, Monteagudo. A todos los reinos. Cediendo al concejo de Alicante los tributos que pagaban los musulmanes exaricos .	87
LXVI	1257-V-10, Monteagudo. A todos los reinos. Concediendo exención del pago de ancoraje a los mercaderes que viniesen a Alicante	88
LXVII	1257-V-19, Monteagudo. A todos los reinos. Estableciendo las normas a las que debían de atenerse los alcaldes de Cartagena a la hora de juzgar los pleitos entre cristianos y musulmanes que fueren moradores en dicha localidad	89
LXVIII	1257-VI-22, Monteagudo. A todos los reinos. Concediendo autorización a Pelay Pérez Correa, maestre de Santiago, para que pueda comprar heredades para la Orden hasta en cuantía de 15.000 maravedís alfonsíes	89
LXIX	1257-VI-25, Elche. A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo al concejo de Murcia el heredamiento de Las Condominas, a la vez que da disposiciones sobre la forma en que debían repartirlo por caballerías y peonías	90
LXX	1257-VII-4, Alpera. A todos los concejos de Castilla. Ratificando el privilegio que había concedido a los vecinos de Alicante, exentos del pago de portazgo en todo el territorio castellano a excepción del reino de Murcia	92
LXXI	1257-VII-4, Alpera. A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo al concejo de Mula el lugar de Campos por aldea	93
LXXII	1257-VII-11, Cañete. A todos los concejos del reino de León. Notificándoles que había concedido exención de portazgo en todos sus reinos, salvo en el de Murcia, a los vecinos de Alicante	95
LXXIII	1257-VII-11, Cañete. A todos los reinos. Concediendo diversas franquicias y exenciones a los vecinos de Alicante y dando normas sobre el pago de impuestos, arrendamiento de rentas y habitantes del castillo	95
LXXIV	1257-VII-11, Cañete. A todos los concejos y almojarifes de Andalucía. Concediendo a los vecinos de Alicante, exención de portazgo en todo el territorio, salvo en el reino de Murcia	98
LXXV	1257-VIII-4, Atienza. A todos los reinos. Concediendo el fuero de Cuenca a los pobladores de Requena, así como diversas mercedes y franquicias	98
LXXVI	1257-VIII-4, Atienza. A todos los reinos. Concediendo exención de portazgo a los pobladores de Requena	100
LXXVII	1258-IV-10, Valladolid. A todos los reinos. Privilegio rodado ratificando a los pobladores de Alicante la partición de los heredamientos que les había otorgado	101
LXXVIII	1258-VII-9, Arévalo. A todos los reinos. Autorizando a los vecinos de Alicante para que puedan construir molinos de viento	103
LXXIX	1258-VII-15, Arévalo. A todos los reinos. Disponiendo que el nombramiento anual de alcaldes y juez de Alicante se hiciese	

	conjuntamente entre el concejo alicantino y el merino mayor de Murcia, procedimiento a emplear también para designar a las dos personas que se encargarían de custodiar los sellos	104
LXXX	1258-VII-16, Arévalo. A los alcaldes de Alicante. Especificando, hasta que se pronunciase de manera definitiva, el modo de actuar en los casos de deuda	105
LXXXI	1258-VII-17, Arévalo. A todos los reinos. Concediendo diversas franquicias y exenciones a los vecinos de Alicante	106
LXXXII	1258-VIII-20, Segovia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concedía la villa y castillo de Petrel a Jufré de Loaysa y autorizaba la creación de mayorazgo para su hijo García Jufré de Loaysa	107
LXXXIII	1259-IV-1, Toledo. Al concejo de Alicante. Ordenando que no diesen cena al merino aunque la exigiese y que se opusiesen a cualquier desafuero que éste u otro intentase	107
LXXXIV	1259-X-2, Toledo. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que autorizaba al obispo y cabildo de Cartagena para comprar heredamientos de los que tuviesen donadíos en cualquier parte del reino de Murcia, así como propiedades de los musulmanes de Lorca hasta en cuantía de 6.000 maravedís alfonsíes	108
LXXXV	1260-I-25, Toledo. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que dona a Ruy García de Santander el lugar de Torre, cerca de Carrión, en agradecimiento por los servicios prestados en el mar durante la conquista del reino de Murcia	110
LXXXVI	1260-I-31, Toledo. A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo a los frailes agustinos de San Ginés de la Jara (Campo de Cartagena), una casa y viña sitas en las afueras de Toledo	112
LXXXVII	1260-VI-29. Córdoba. Al concejo de Alicante. Dando disposiciones sobre exención del pago de robda en Monteagudo y de trujamanía en Murcia, diversas cantidades para ayuda económica, carácter irrenunciable de los cargos públicos, normas sobre deudas y obligación de poblar los heredamientos	114
LXXXVIII	1260-VI-30, Córdoba. A todos los reinos. Ratificando que los vecinos Alicante estaban exentos del pago de robda en Monteagudo y de los 5 dineros de plata por la trujamanía en Murcia	116
LXXXIX	1260-VI-30, Córdoba. Al concejo de Alicante. Ordenando que los musulmanes de Alicante si fueren exaricos, tenderos o menestrales paguen un maravedí alfonsí cada año y los que no lo fueren medio maravedí	116
XC	1261-I-18, Sevilla. A los almojarifes del reino de Murcia. Ordenándoles que no demadasen diezmo a los vecinos de Alicante que llevasen ganado para su mantenimiento	117
XCI	1261-I-18, Sevilla. Al concejo de Alicante. Autorizando que los vecinos de Alicante pudiesen comprar y vender heredades	118

XCII	1261-III-15, Sevilla. A todos los reinos. Confirmando la carta de donación, que inserta, otorgada por don Pedro Guzmán, adelantado mayor de Castilla, de 50 maravedís de renta sobre los molinos de Murcia a favor del monasterio de Santa María de Alcocer	119
XCIII	1261-IV-30, Sevilla. A los poseedores de castillos y tierras limítrofes con Lorca. Ordenándoles que dejasen a los vecinos de Lorca pacer sus ganados, cazar y cortar con total libertad, tanto en su término como en los castillos de alrededor	120
XCIV	1261-VI-28, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la Orden de Alcántara las alquerías de Cambrillón, Gelves y la Torre de Alperchín, que habían sido del infante don Fadrique, a cambio de Alcantarilla (Murcia) que poseía la referida Orden	121
XCV	1261-IX-12, Sevilla. A los musulmanes de Alicante. Ordenándoles que las cuantias que cada año tenían que pagar al rey por la festividad de San Martin las entregasen al concejo alicantino pues él las había donado para el común	123
XCVI	1261-IX-16, Sevilla. A todos los reinos. Cediendo al concejo de Alicante el cabezaje que, anualmente por la festividad de San Martín, pagaban los musulmanes de su término al rey	123
XCVII	1262-IV-15, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo a los pobladores de Almansa el fuero y las franquezas de Requena	124
XCVIII	1262-IV-25, Sevilla. A todos los reinos. Notificando la concesión a su hermano, el infante don Manuel, por juro de heredad de las villas de Elche, Crevillente, Aspe y Elda	126
XCIX	1263-XI-16, Sevilla. A concejo de Alicante. Indicando que tipo de malhechores no podían acogerse a lo sagrado para eludir la acción de la justicia y por ello los oficiales concejiles podían entrar en las iglesias a sacarlos sin temor alguno	127
C	1264-III-11, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo a don Pedro, obispo de Cuenca, el diezmo del almojarifazgo de Requena	128
CI	1264-IX-23, Sevilla. A todos los reinos. Confirmando una carta del obispo de Cuenca (1264-VIII-5, Huete), que inserta, por la que cedía al Cabildo cuanto había recibido por concesión real, a saber, cuatro yugadas, casas y tierra de viñedo en Requena y las casas mayores del arcipreste Munio Ruiz, en Cuenca	128
CII	1264-X-9, Sevilla. Al concejo de Almansa. Concediendo los mismos fueros y franquicias que tenía Cuenca, así como la propiedad de varias heredades, como el Hondon del Almugrón y la Alquería de Boriaron	129
CIII	1264-X-13, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo a los pobladores de Almansa los lugares de Alpera, Carcelén y Bonete	130

CIV 1265-II-15, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a Almansa el Fuero de Cuenca, las franquicias de Alicante y término concejil 131

CV 1265-III-13, Sevilla. A todos los reinos. Eximiendo a los vecinos de Lorca que realizasen incursiones a territorio granadino del pago de quinto, carcelaje, portazgo y otros derechos de las presas que hicieren 133

CVI 1265-III-13, Sevilla. A todos los reinos. Eximiendo al concejo de Lorca del pago de quinto, carcelaje, portazgo y otros derechos de las presas que sus vecinos capturasen en las incursiones que realizasen en territorio granadino 133

CVII 1265-IV-8, Sevilla. A todos los reinos. Eximiendo a los pobladores de Chinchilla de pagar diezmo y portazgo en todo el reino de Castilla excepto en Sevilla y en Toledo 134

CVIII 1265-VIII-25, Córdoba. Al concejo de Orihuela. Concediendo el fuero y las franquicias de Alicante 134

CIX 1266-III-27, Sevilla. A Pedro Lopez de Alava, almotacén del rey. Concediéndole el real que fue de Alartemi Aben Xebil, situado en el Campo de Cartagena 135

CX 1266-V-8, Olmedo. A todos los reinos. Notificando que concedía al arráez Aben Hudiel Damoch, la alqueria de Cox a cambio de la de Acciteña, en término de Orihuela 136

CXI 1266-V-14, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a los pobladores de Murcia el Fuero de Sevilla y da una amplia serie de disposiciones sobre la administración, justicia, exenciones tributarias, enseña, sello, anchura de las calles, etc. 136

CXII 1266-V-15, Sevilla. A todos los reinos. Ordenando que, con objeto de mantener la población en Murcia, ningún poblador pudiera vender el heredamiento que hubiese recebido hasta transcurrido un plazo de 5 años 140

CXIII 1266-V-18, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo que en la ciudad de Murcia se pudiese celebrar un mercado semanal en jueves 141

CXIV 1266-V-19, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo que en la ciudad de Murcia haya una feria anual, iniciada el día de San Miguel y de 15 días de duración 141

CXV 1266-V-20, Sevilla. A todos los reinos. Ratificando a los pobladores de Murcia la posesión de los heredamientos que tenían antes de la rebelión mudéjar 143

CXVI 1266-V-21, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que dona a la Orden de Santiago diversas casas y heredamientos en Lorca, Murcia y Orihuela 144

CXVII	1266-V-26, Sevilla. Al concejo de Alcaraz. Ordenando que no impidiesen a los pobladores de Murcia comprar víveres y armas, ni les cobrasen portazgo ni otro derecho alguno de lo que llevaran a Murcia, en donde, del mismo modo, no exigirían impuesto alguno a los vecinos de Alcaraz o de otras partes que llevaran abastecimiento	146
CXVIII	1266-V-30, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede término a Jorquera	147
CXIX	1266-V-31, Sevilla. A todos los reinos. Eximiendo a los vecinos y moradores de Mula del pago de portazgo, diezmo y todo derecho de almojarifazgo del pan, vino, higos, ganados y todas aquellas cosas de su propiedad que vendieren en Murcia	149
CXX	1266-VI-5, Sevilla. A los partidores de Murcia. Ordenándoles que delimitasen un recinto para la residencia exclusiva de los musulmanes murcianos en la Arrixaca, así como que patiesen los heredamientos entre cristianos y musumanes	150
CXXI	1266-VII-6, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo seguro a los vecinos de Chinchilla para transitar por todo el reino con sus mercaderías	152
CXXII	1266-VII-7, Sevilla. A todos los reinos. Conciendo al concejo de Lorca exención de pago de diezmo, portazgo y otros derechos en todo el territorio castellano de pan, vino, higos, ganado y todas aquellas cosas que fuesen de su propiedad y llevasen de un lugar a otro	152
CXXIII	1266-VII-15, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que delimita el término de Orihuela	153
CXXIV	1266-VII-15, Sevilla. A todos los reinos. Ratificando el repartimiento de casas y huerta de Orihuela, efectuado por los partidores reales	155
CXXV	1266-VIII-2, Sevilla. A todas las autoridades de sus reinos. Ordenándoles que respetaran e hicieran respetar los privilegios y franquicias que había concedido a los vecinos de Murcia	155
CXXVI	1266-VIII-3, Sevilla. A todos los reinos. Ordenando que ningún vecino de Murcia pudiese ser prendado en ninguna parte a no ser que fuese por deuda propia o por fianza que hubiera prestado	156
CXXVII	1266-VIII-3, Sevilla. A todos los reinos. Ordenando que en ningún lugar, salvo en Sevilla y Toledo, se exigiese a los vecinos de Murcia pago de portazgo y otros derechos en 6 años	156
CXXVIII	1266-VIII-4, Sevilla. A todos los reinos. Confirmando a los vecinos de Murcia la posesión de 200 tahúllas de tierra que les había donado el rey musulmán	157
CXXIX	1266-VIII-4, Sevilla. A todos los reinos. Indicando que en todo el reino castellano ningún vecino de Murcia fuese prendado o embargado a no ser que fuese por deuda propia o por fianza que hubiere prestado	158

CXXX 1266-VIII-10, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que establece que el término de Murcia incluyera todos lo lugares que habían pertenecido a su jurisdicción bajo dominio musulmán, caso de Mula, Valle de Ricote o Molina Seca 158

CXXXI 1266-IX-9, Sevilla. A los herederos de donadíos en Lorca. Notificándoles que, debido a la escasez, había cedido al concejo lorquino los frutos de su término en este año incluidos los que se habían de coger en los donadíos 160

CXXXII 1266-IX-9, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo al concejo de Lorca todas las rentas reales 161

CXXXIII 1266-IX-14, Sevilla. Al concejo de Alcaraz y a todos los del Obispado de Cuenca. Ordenándoles que permitiesen a los vecinos de Chinchilla la saca del trigo y viandas que comprasen 161

CXXXIV 1266-XII-11, Sevilla. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que delimita el término del Obispado de Cartagena 162

CXXXV 1267-III-23, Niebla. A todos los reinos. Confirmando los fueros y franquicias que había otorgado a Chinchilla 164

CXXXVI 1267-V-8, Jaén. A todos los reinos. Ordenando que respetasen los fueros y franquicias que había otorgado a la ciudad de Murcia ... 164

CXXXVII 1267-V-14, Jaén. A todos los reinos. Concediendo a los vecinos de Murcia diversas exenciones y franquicias 165

CXXXVIII 1267-V-14, Jaén. A todos los reinos. Ratificando a los pobladores de Murcia la posesión de las propiedades que recibieron en las particiones anteriores, siempre que los partidores que ahora enviaba las viesen conformes a las normas dadas por él 166

CXXXIX 1267-V-15, Jaén. A todos los concejos del reino de Murcia. Ordenándoles que guarden los caminos de sus términos sin imponer para ello tributo alguno 167

CXL 1267-V-16, Jaén. A los alcaldes y jueces de Mula, Molina y de todos los lugares del término de la ciudad de Murcia. Ordenando que los pobladores de las citadas localidades del término murciano estén sujetos a las normas del Fuero de Murcia 167

CXLI 1267-V-18, Jaén. A todos los reinos. Confirmando los privilegios que había dado al concejo de Murcia e incorporando nuevas concesiones y disposiciones 168

CXLII 1267-V-19, Jaén. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede al concejo de Cartagena la posesión de la alquería de Alguazas en la huerta de Murcia, a cambio de la alquería de Mezlatahy, anterior propiedad del concejo cartagenero, que el monarca había entregado a Haliffa, hijo del rey Aben Hud 174

CXLIII 1267-VIII-5, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo un huerto en Sevilla a maestre Jacobo de las Leyes 176

CXLIV 1267-X-23, Jerez de la Frontera. Al concejo de Murcia. Confirmando la partición efectuada por los partidores 177

CXLV 1268-III-4, Jerez de la Frontera. A todos los reinos. Concediendo a los pobladores de Orihuela las disposiciones forales y las franquicias de Murcia 178

CXLVI 1268-IV-4, Jerez de la Frontera. A todos los reinos. Prohibiendo que se tomasen rotovas a los vecinos de Orihuela tanto en Alicante y Elche como en cualquier otro lugar 178

CXLVII 1268-IV-4, Jerez de la Frontera. A los almojarifes del reino de Murcia. Ordenándoles que se atuviesen a las disposiciones dadas sobre el cobro de impuestos a los ganados que de otras partes llegasen a territorio murciano 179

CXLVIII 1268-IV-4, Jerez de la Frontera. Al concejo de Orihuela. Confirmando las presas que habían acordado en reunión concejil 179

CXLIX 1268-IV-4, Jerez de la Frontera. A los partidores de Murcia y Orihuela. Ordenándoles que entregaran a los defensores del castillo oriolano un tercio más que a los otros herederos de Orihuela 180

CL 1268-IV-4, Jerez de la Frontera. Al concejo de Orihuela. Autorizando a los vecinos de Orihuela que, en caso de muerte del titular antes de expirado el plazo dado por el rey para poder vender propiedades, su mujer, hijos o parientes heredasen los bienes y, si es necesario, los vendiesen para pagar sus deudas, estando obligado el comprador a avecindarse en Orihuela si no fuese vecino de ella 181

CLI 1268-IV-22, Jerez de la Frontera. A todos los reinos. Autorizando a los pobladores de Murcia que pudiesen hacer mandas, dotes y pagar deudas con sus heredamientos 181

CLII 1268-IV-22, Jerez de la Frontera. Al concejo de Murcia. Autorizando la apertura de una puerta nueva en la muralla de Murcia 182

CLIII 1268-IV-22, Jerez de la Frontera. A todos los reinos y a los castelleros del reino de Murcia. Ordenando que no se exigiese el pago de rotovas a cristianos ni a musulmanes 183

CLIV 1268-IV-22, Jerez de la Frontera. Al concejo de Murcia. Confirmando la franquicia por 6 años que había concedido 183

CLV 1268-IV-22, Jerez de la Frontera. A los partidores de Murcia. Ordenándoles que realizaran la partición de las tierras del Campo de Cartagena 184

CLVI 1268-IV-22, Jerez de la Frontera. A todos los reinos. Autorizando que en Murcia hubiera voceros concejiles, con objeto de dar mayor agilidad a los juicios 185

CLVII 1268-VIII-10, Sevilla. A las autoridades del reino de Murcia. Notificándoles que había llegado a un acuerdo de extradición recíproca de malhechores con el rey de Aragón 185

CLVIII 1268-VIII-11, Sevilla. Al concejo de Alicante. Confirmando la exención del pago de rotova en las tierras del infante don Manuel 186

CLIX 1268-VIII-11, Sevilla. A todos los reinos. Confirmando al concejo de Requena todos sus fueros, privilegios, exenciones y franquicias ... 187

CLX 1268-VIII-17, Sevilla. A todos los reinos. Autorizando el transporte de mercancías a la ciudad de Murcia y a las poblaciones de su reino, y ordenando que no pusiesen impedimento alguno pagando los derechos que debieren 188

CLXI 1268-VIII-28, Sevilla. Al concejo de Alicante. Aprobando la avenencia que las partes litigantes pudiesen hacer en el plazo de 10 días a contar desde que la querella fuese presentada ante los alcaldes, según se hacía en Murcia 189

CLXII 1268-IX-22, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo a los vecinos de Lorca exención de diezmo, portazgo y otros derechos en Murcia 190

CLXIII 1268-IX-23, Sevilla. A los partidores de Murcia. Ordenándoles que entregasen tierras al concejo de Lorca para plantar viñas 190

CLXIV 1268-IX-23, Sevilla. A los partidores de Lorca. Ordenándoles que dividiesen el agua de riego por dias y por tiempos 191

CLXV 1269-III-8, Jaén. A todos sus reinos. Concediendo a Chinchilla el fuero de Alarcón 192

CLXVI 1269-III-9, Jaén. A todos los reinos. Concediendo a los vecinos de Chinchilla que tuvieran caballo y armas, exención de impuestos durante cinco años, por lo que tuvieran en otros lugares 192

CLXVII 1269-III-9, Jaén. A todos los reinos. Concediendo al concejo de Chinchilla un mercado, franco de portazgo, los viernes de cada semana 193

CLXVIII 1269-IV-17, Jaén. A los concejos del reino de Murcia, obispado de Cuenca, Alcaraz y a las morerías de la tierra de don Manuel y don Luis. Prohibiéndoles cazar y coger grana en los términos de Chinchilla sin su autorización expresa 193

CLXIX 1269-VIII-2, Toledo. A todos los reinos y a los concejos del reino de Murcia. Notificando los derechos que debían de pagarse en el Puerto de La Mala Mujer 194

CLXX 1269-IX-5, Toledo. A todos los reinos. Concediendo seguro y franquicia por tres años a los que acudieran al mercado de Orihuela 194

CLXXI 1269-IX-5, Toledo. A todos los reinos. Concediendo al concejo de Alicante exención de fianza para la saca de higos, pasas y aceite 195

CLXXII 1269-IX-6, Toledo. A todos los reinos. Prohibiendo a las justicias de Murcia que por deudas embargasen los caballos, bestias, armas y ropa de aquellos que tuvieran bienes muebles o raices 196

CLXXIII 1269-IX-9, Toledo. A todos los reinos. Concediendo al concejo de Lorca el agua de la Fuente del Oro 196

CLXXIV 1269-IX-23, Toledo. A todos los reinos. Delimitando el término de Chinchilla 197

CLXXV 1270-I-17, Logroño. A todos los reinos. Concediendo al concejo de Elche los fueros y las franquicias de Murcia 198

CLXXVI 1270-II-10, Logroño. A los almojarifes del reino de Murcia. Ordenándoles que respetasen e hiciesen respetar los privilegios y franquicias que había otorgado a Orihuela 198

CLXXVII 1270-III-24, Burgos. A los dezmeros del obispado de Cartagena. Notificándoles que concedía a la Iglesia de Cartagena los diezmos de los donadíos y del ganado, y que mandaba a Domingo Mateo, portero real, que entregase los montantes al obispo y cabildo 199

CLXXVIII 1270-IX-26, Vitoria. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorga a Lorca una feria anual que comenzase ocho días antes de San Martín y durase ocho días después 200

CLXXIX 1270-IX-30, Vitoria. A todos sus reinos. Confirmando al concejo de Lorca la partición de casas y heredamientos efectuada por los partidores reales 202

CLXXX 1271-IV-30, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que establece las cantidades que los mercaderes murcianos y extranjeros debían de satisfacer en el reino de Murcia y en el resto de Castilla 202

CLXXXI 1271-V-1, Murcia. A todos los reinos. Concediendo a los vecinos de Alicante exención de portazgo y otros derechos de entrada y salida por espacio de 10 años desde la fecha del documento, de todas las mercancías que trajesen a Alicante y madera para sus casas y trabajos 205

CLXXXII 1271-V-1, Murcia. A todos los reinos. Otorgando al concejo y a los pobladores de Alicante exenciones de diversos impuestos afectos al tráfico mercantil 206

CLXXXIII 1271-V-2, Murcia. A todos los reinos. Ordenando que todos aquellos que quisieren viajar hacia otros lugares del Mediterráneo, sólo embarcasen en Alicante o en Cartagena 208

CLXXXIV 1271-V-2, Murcia. A todos los reinos. Ordenando que en el plazo que expiraba el día de San Martín, en noviembre, todos aquellos vecinos de Alicante que hubiesen recibido casas en la población, las habitasen y si no las vendiesen a quienes residiesen con sus familias en la población, en caso contrario los inmuebles serían confiscados por los alcaldes y justicias de Alicante 209

CLXXXV 1271-V-2, Murcia. A todos los reinos. Confirmando los privilegios otorgados anteriormente al concejo de Alicante 210

CLXXXVI 1271-V-4, Murcia. Al concejo y oficiales de Elche y a todos los otros del señorío del infante don Manuel. Ordenándoles que no impidiesen la compra-venta y traslado de víveres para Alicante 210

CLXXXVII 1271-V-6, Murcia. A los concejos Lorca, Murcia, Orihuela y a los otros del obispado de Cartagena. Ordenándoles que no sacasen la tasa del diezmo sin que estuviese presente el recaudador..... 211

CLXXXVIII 1271-V-14, Murcia. Al concejo de Alicante. Confirmando su orden referente a que el diezmo de los musulmanes exaricos lo percibiese el concejo alicantino y no el obispo de Cartagena que, indebidamente, lo exigía 212

CLXXXIX 1271-VII-18, Murcia. Al concejo, alcaldes y justicia de Murcia. Ordenándoles que impidiesen a sus vecinos cocer lino y cáñamo en el río Segura por el perjuicio que este acto ocasionaba en Orihuela 212

CXC 1271-VII-20, Murcia. A todos los reinos. Cediendo al concejo de Orihuela la tercera parte del tercio real del diezmo para que se emplease en la construcción y mantenimiento de norias y aceñas..... 213

CXCI 1271-VII-20, Murcia. Al concejo de Orihuela. Ordenando que todos los vecinos de la localidad que tuviesen heredades contribuyesen en los gastos de reparación de acequias, azudes y otras obras 214

CXCII 1271-VII-20, Murcia. Al concejo de Orihuela. Aprobando las ventas hechas a causa de deudas, demandas, cautiverios o bodas 214

CXCIII 1271-VII-20, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorga a Orihuela el fuero y las franquicias de Alicante 215

CXCIV 1271-VII-20, Murcia. A todos los reinos. Eximiendo a los vecinos de Orihuela del pago de portazgo y otros derechos en todo el territorio castellano, salvo en Murcia, Sevilla y Toledo 217

CXCV 1271-VII-20, Murcia. A todos los reinos. Aprobando las mejoras e incrementos que los vecinos Orihuela habían efectuado en sus heredamientos 217

CXCVI 1271-VII-20, Murcia. Al concejo de Orihuela. Ordenando que el alcaide del castillo y los clérigos de la población nominasen un mampostero que respondiese por ellos 218

CXCVII 1271-VII-27, Murcia. Acuerdo entre la Orden de Santiago y la Iglesia de Cartagena, validado con el sello de Alfonso X 218

CXCVIII 1271-VIII-10, Murcia. A todos los reinos. Eximiendo a los vecinos de Lorca del portazgo del pescado que capturasen para vender en la localidad o para su provisión, concediendo libertad de pasto, tala, caza y pesca en su entorno, y la anexando al término lorquino de todos los castillos limítrofes que conquistasen 221

CXCIX 1271-VIII-20, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo a Lorca el Fuero de Córdoba y dando disposiciones complementarias sobre diversos aspectos del desarrollo de la población 222

CC 1271-VIII-27, Murcia. A todos los reinos. Confirmando el contrato, 1271-II-18, Murcia, que inserta, hecho por Domingo Brú y los alcaldes de la Mesta, referente a la construcción de un puente sobre el río Segura, entre Alcantarilla y Molina, para el paso de ganados 229

CCI 1271-X-21, Murcia. A todos los reinos. Confirmando la donación, que inserta, de unas casas en Murcia, en la parroquia de Santa Catalina, efectuada por el infante don Manuel a favor de Pedro Gómez Barroso, 1266-XII-18, Murcia 230

CCII 1272-I-1, [Alcauo]. A todos los reinos. Mandando al concejo de Orihuela que los heredamientos que no hubieran sido ocupados por sus propietarios en los plazos señalados por el adelantado mayor del reino de Murcia, fuesen repartidos siguiendo los criterios establecidos en el ordenamiento de la partición 231

CCIII 1272-II-4, Murcia. A los alcaldes y justicia de Alcaraz y de las poblaciones del obispado de Cuenca. Ordenándoles que no impidiesen a los vecinos de Chinchilla llevar las provisiones que comprasen para su mantenimiento 232

CCIV 1272-II-19, Murcia. A todos los reinos. Concediendo exención de portazgo a los vecinos de Chinchilla, salvo en Toledo y Sevilla. 233

CCV 1272-II-22, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la villa de Ves el título de villazgo, términos y el fuero de Cuenca 233

CCVI 1272-II-22, Murcia. A todos los reinos. Delimitando el término de Chinchilla 235

CCVII 1272-II-22, Murcia. A todos los reinos. Concediendo exención de impuestos a los vecinos de Chinchilla que tuviesen sus casas mayores pobladas 235

CCVIII 1272-II-22, Murcia. A los comendadores de la Orden de Santiago. Ordenándoles que respetasen e hiciesen respetar las franquezas de diezmo, portazgo y otros derechos, concedidas a los vecinos de Chinchilla 236

CCIX 1272-IV-6, Murcia. A todos los reinos. Concediedo al prior y comunidad de Predicadores unas casas y huerta en la Arrixaca, con objeto de que construyeran un monasterio..... 237

CCX 1272-IV-8, Murcia. A todos los reinos. Autorizando la compraventa de heredades en Orihuela, una vez finalizada la partición . 238

CCXI 1272-IV-8, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorgaba al concejo de Murcia diversas rentas para la formación del común concejil 238

CCXII 1272-IV-8, Murcia. A todos los reinos. Concediendo a los alcaldes y alguacil de Orihuela los derechos de caloñas y homicidios ... 241

CCXIII 1272-IV-8, Murcia. A todos los reinos. Concediendo que en Orihuela se celebrase una feria anual de 3 días de duración y que comenzase el día 16 de Agosto 242

CCXIV 1272-IV-8, Murcia. A todos los reinos. Autorizando que pueda repoblar con musulmanes el arrabal situado al otro lado del río Segura 243

CCXV 1272-IV-9, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que confirma a los pobladores de Murcia la posesión de los heredamientos recibidos, les da facultad para vender y comprar tierras y da disposiciones sobre exención tributaria, establecimiento de carnicerías y pescaderías, inspección de salinas y venta de sal, ubicación del Almudí, etc. 243

CCXVI 1272-IV-15, Murcia. A todos los reinos. Ordenando a Pedro Ferrer de Valencia, maestro blanquero, que partiera entre los blanqueros el lugar que les había concedido en la ciudad de Murcia 246

CCXVII 1272-IV-18, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la Iglesia de Cartagena una dotación de 650 tahúllas en la huerta de Murcia y 1.500 maravedís anuales, en sustitución de la anterior dote de 10 alquerías 247

CCXVIII 1272-IV-20, Murcia. Al concejo de Alicante. Estableciendo la obligación de todos los vecinos de la población a contribuir en las cargas comunales 249

CCXIX 1272-IV-28, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que ratifica otros dados con anterioridad a Murcia, especialmente el otorgado en 1267-V-18, Jaén (Doc. CXLI), cuyas disposiciones reproduce 250

CCXX 1272-IV-28, Murcia. Al concejo de Murcia. Estableciendo el régimen gubernativo de la ciudad y el nombramiento anual de los cargos 257

CCXXI 1272-IV-30, Murcia. A todos los reinos. Concediendo a los pobladores de Murcia y a los mercaderes extranjeros exención tributaria de diezmo y otros impuestos que gravaban la importación y exportación de cueros 257

CCXXII 1272-V-3, Murcia. A todos sus reinos. Ordenando que los oficios concejiles de Orihuela sólo pudieran ser desempeñados por vasallos reales 258

CCXXIII 1272-V-5, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que da a Murcia varias disposiciones referentes a la celebración de la feria y el mercado, condiciones fiscales para los que acudieran, así como aclarando que en Murcia el censo real debía de recaudarse con un valor de 7'5 sueldos por cada maravedí de oro 259

CCXXIV 1272-V-16, Murcia. A todos los reinos. Ordenando que, que en adelante, los conciertos matrimoniales en Murcia se hicieran conforme a su fuero, siendo válidos los matrimonios celebrados con anterioridad 261

CCXXV 1272-VI-12, Murcia. A Enrique Pérez, adelantado mayor del reino de Murcia. Ordenándole que juzgara la petición de doña Ramoneta Belloc, viuda de Bernardo Cadireta, poblador de Murcia, sobre los bienes que quedaron tras su muerte 262

CCXXVI 1272-VI-13, Murcia. A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo al concejo Molina Seca diversas exenciones tributarias, salvo en Toledo y Sevilla, y dando normas sobre pasto, caza, etc. 263

CCXXVII 1272-VI-15, Murcia. A los concejos y oficiales de los reinos. Notificándoles la nueva acuñación de moneda de oro, equivalente a 10 maravedís antiguos 266

CCXXVIII [1272-entre IV-16 y VI-17, Murcia]. A todos los reinos. Otorgando a don Hugo de Anglerola 100 alfabas de tierra en la huerta de Murcia 267

CCXXIX 1272-VI-17, Cieza. A todos los reinos. Concediendo a Abrahem, Hamet y Mahomad, musulmanes orebces, diversas tierrras en el heredamiento mayor de Aljufía, huerta de Murcia 269

CCXXX 1272-VI-18, Cieza. A todos los reinos. Donando tierras en la huerta de Murcia a favor del musulmán Caçim Anacax 269

CCXXXI 1272-VI-23, Alcaraz. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede al concejo y pobladores de Cieza exención de portazgo, diezmo, almojarifazgo y otros tributos excepto moneda 270

CCXXXII 1272-VI-25, Alcaraz. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a los pobladores de Cartagena diversas exenciones tributarias y delimita la dehesa concejil 272

CCXXXIII 1272-XII-28, Escalona. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que ratifica la partición efectuada en Orihuela 274

CCXXXIV 1273-I-2, Burgos. Al concejo de Orihuela. Autorizando a sus vecinos para que se abasteciesen de sal en las salinas mayores 276

CCXXXV 1273-I, 23, Toledo. A Lorenzo Rufa, partidor de Murcia. Comunicandole que había donado diversas heredades a Bonamic Zavila, su escribano, y a Juan Sanz 277

CCXXXVI 1273-I-23, Santo Domingo de la Calzada. A todos los reinos. Confirmando la incorporación de la Orden de Santa María de España a la Abadía cisterciense de Gran Selva 278

CCXXXVII 1273-V-20, Avila. Al concejo de Murcia. Sobre el real de Guiralt Saurin 280

CCXXXVIII 1273-V-21, Avila. Al concejo de Murcia. Ordenando que en las reclamaciones de deudas se embargasen antes los bienes del deudor que los del fiador 280

CCXXXIX 1273-VII-4, Guadalajara. A todos los reinos. Confirmando al concejo de Orihuela todos los fueros, franquicias y privilegios que les había otorgado 281

CCXL 1273-XII-9, Murcia. A los concejos de Alarcón, Alcaraz, Cuenca y Huete. Ordenando que respetaran a los vecinos de Chinchi-

lla el privilegio que les había otorgado de no tributar por las propiedades que tuvieran en otro lugar 281

CCXLI 1274-II-3, Burgos. A todos los reinos. Concediendo la alquería de Ceutí, que antes había tenido don Gil García de Azagra, a don Jordán 282

CCXLII 1274-II-10, Burgos. A todos los reinos. Concediendo a don García Martínez, electo de Cartagena, y a sus sucesores en el obispado, las casas que en Murcia, cercanas a la iglesia de Santa María, habían pertenecido a don Gil García de Azagra 283

CCXLIII 1274-III-6, Burgos. A Domingo Mateo, portero real. Ordenándole que obligase a Pedro Esteban y otros vecinos de Hellín a pagar los diezmos a la Iglesia de Cartagena 284

CCXLIV 1274-III-14, Burgos. A todos los reinos. Trasladando la feria de Orihuela desde Agosto a principios de Noviembre 284

CCXLV 1274-IX-30, Murcia. Al concejo de Orihuela. Ordenando que vigilasen para evitar los fraudes en los pagos y la realización de préstamos usurarios 285

CCXLVI 1274-X-16, Alicante. A todos los reinos. Explicando, ante la intranquilidad de los vecinos de Murcia, que el servicio de 15.000 maravedís que había solicitado para sufragar los gastos de la política imperial, no suponía un precedente para la vulneración de los fueros y privilegios que él mismo había concedido 286

CCXLVII 1274-XI-8, Alicante. Al concejo de Orihuela. Concediendo el pecho de los musulmanes de la población, para emplearlo en la reparación y mantenimiento de las murallas 287

CCXLVIII 1274-XI-20, Valencia. A los almojarifes de Murcia. Ordenándoles que no demandasen derecho alguno de todo aquello que los hombres comprasen con dinero prestado, vigilando, en todo caso, que, con este pretexto, no se cometiesen fraudes 287

CCXLIX 1274-XI-20, Valencia. A todos los concejos y poblaciones de sus reinos. Ordenándoles que no pusiesen impedimento alguno a que los vecinos de Murcia comprasen para su provisión víveres y ganados en sus términos 288

CCL 1274-XI-20, Valencia. A todos los reinos. Concediendo al concejo de Murcia un bastón de señales que debía portar aquel que, en nombre de los jurados, debía de realizar las entregas por ellos o por los alcaldes 289

CCLI 1274-XI-26, San Mateo. A todos los reinos. Notificando que las querellas o demandas que se planteasen contra los vecinos de Murcia, debían de ser vistas ante los alcaldes de dicha ciudad .. 289

CCLII 1275-V-14, Valladolid. Al concejo de Orihuela. Confirmando la designación de Pedro Zapatero como sobrecequiero, y dando varias disposiciones sobre su función y la de los cequieros, además de ordenar que lo ayudasen en su trabajo 290

CCLIII 1275-VI-20, Beaucaire. A todos los reinos. Dando licencia a Bonamic Zavila, escribano real, para que pudiese establecer dos capellanías nutridas con las casas y el heredamiento que le había otorgado en Murcia 292

CCLIV 1276-IV-18, Burgos. A todos los reinos. Notificando que concedía franquicia tributaria de los caballos, armas, ganados, carne, pescado, trigo, cebada y toda clase de abastecimiento que llevasen al reino de Murcia 293

CCLV 1276-VII-27, Santo Domingo de la Calzada. A los censaleros de Murcia. Ordenándoles que entregasen los derechos correspondientes a la Iglesia de Cartagena 293

CCLVI 1276-IX-25, Vitoria. A todos los concejos y autoridades de sus reinos. Concediendo seguro a los ganados e la Orden de Santa María de España 294

CCLVII 1276-XII-6, Vitoria. A todos los reinos. Concediendo el castillo de Canara a Pay Pérez 295

CCLVIII 1276-XII-17, San Justo de Alcalá. Al concejo de Orihuela. Respondiendo a diversas peticiones como la defensa de la población, guarnición y avituallamientos de la fortaleza y la obligatoriedad de poblar los donadíos 296

CCLIX 1277-I-22, Vitoria. A todos los reinos. Autorizando al concejo de Murcia que pudiera hacer una dehesa de conejos en el Campo de Cartagena 297

CCLX 1277-I-22, Vitoria. A todos los reinos. Dando licencia al concejo de Murcia para que pudiese construir molinos y tiendas debajo y sobre el puente que se iba a construir en el Segura 298

CCLXI 1277-I-22, Vitoria. Al concejo de Murcia. Notificando la obligatoriedad de todos los vecinos en contribuir a los gastos que fueren en beneficio de la ciudad 299

CCLXII 1277-I-23, Vitoria. Al concejo de Murcia. Ordenando que no se cobrara en los molinos de la ciudad mayor cantidad en concepto de molienda que la se cobraba en tiempos de dominio musulmán 299

CCLXIII 1277-I-23, Vitoria. A todos sus reinos. Dando normas sobre el reparto de agua, prestación de servicio militar y extracción social de los jurados en la ciudad de Murcia 300

CCLXIV 1277-I-23, Vitoria. A todos sus reinos. Eximiendo a los vecinos de Alicante de la obligación de avecindarse en otros lugares por razón de los heredamientos que en ellos poseyeren 301

CCLXV 1277-III-2, Vitoria. A Pedro Sánchez, escudero del rey musulmán de la Arrixaca. Confirmándole las propiedades que poseía en la huerta de Murcia 301

CCLXVI 1277-III-2, Vitoria. Al concejo de Murcia. Ordenando que la renta de la tahurería se partiese en tercios 302

CCLXVII 1277-VI-3, Burgos. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que establece y dota el Monasterio de Santa María la Real en la ciudad de Murcia, a la vez que otorga una amplia serie de franquicias y exenciones a sus monjes, servidores y bienes 302

CCLXVIII 1277-VIII-13, Burgos. A todos los concejos de sus reinos. Confirmando la exención de los vecinos de Chinchilla de pagar por lo que poseyesen en otros lugares 306

CCLXIX 1277-VIII-13, Burgos. A todas las autoridades de los reinos. Ordenándoles que respetasen a los vecinos de Chinchilla la exención de diezmo y portazgo de las mercancías que transportasen a Aragón, siempre y cuando no fueran productos vedados 307

CCLXX 1277-X-29, Burgos. Al concejo de Elche. Notificando la prohibición de sacar oro y plata de todos sus reinos, así como las medidas tomadas al respecto 308

CCLXXI 1277-XI-3, Burgos. A todos los reinos. Concediendo a Lorca el castillo de Cella 309

CCLXXII 1278-IV-19, Valladolid. A todos los reinos. Donando a la Iglesia de Cartagena el edificio del Almudí Viejo para que lo utilicen como granero mayor 310

CCLXXIII 1278-IV-29, Valladolid. A todos los reinos. Concediendo exención de impuestos y tributos al escribano de la Iglesia de Cartagena 310

CCLXXIV 1278-IV-29, Valladolid. A todos los reinos. Ordenando que en las poblaciones del obispado de Cartagena hubiese un escribano apostólico para recaudar los diezmos 311

CCLXXV 1278-IV-30, Valladolid. A todos los reinos. Concediendo al electo y al cabildo de Cartagena que no se demandaran derechos de vecindad a los clérigos beneficiados por los heredamientos que tuvieran en el obispado 311

CCLXXVI 1278-IV-30, Valladolid. A todos los reinos. Ordenando a todos los que hubiesen recibido donadíos en el obispado de Cartagena que, tal y como estaban obligados, pagaran los diezmos al cabildo 312

CCLXXVII 1278-V-4, Valladolid. Al concejo de Murcia, sobre quienes no estaban equipados de caballo y armas 312

CCLXXVIII 1278-V-8, Valladolid. A los partidores reales de Murcia. Ordenándoles que entregasen al Monasterio de Santa María la Real todos los donadíos y tierras que tenían quienes estaban contra él en el heredamiento que había pertenecido al arráez de Málaga, así como que tratasen con los demás el cambio de las tierras que poseían allí por otras en otro lugar, todo ello con objeto de que tal heredamiento fuese completo al Monasterio 313

CCLXXIX 1278-VIII-8, Segovia. A todos los reinos. Otorgando a la Iglesia de Cartagena una hila de agua de la que extraía del río la noria emplazada en el alcázar real 314

CCLXXX 1278-IX-14, Segovia. A Arnaldo de Molins y a los otros recaudadores de la pesquisa en el reino de Murcia. Suspendiendo las investigaciones hasta que él llegase a Murcia, salvo en lo relativo a lo descaminado, mostrenco y bienes sin herederos 314

CCLXXXI 1278-IX-29, Segovia. A todos los reinos. Concediendo a Millán Pérez de Ayllón, las casas que en Murcia había tenido Maestre Esteban, obispo de Calahorra 315

CCLXXXII 1278-X-4, Toledo. A todos los reinos. Concediendo franquicia de impuestos por dos años a todos los que acudieran al mercado de Orihuela 316

CCLXXXIII 1278-X-15, Toledo. Al adelantado de Murcia y concejo de Orihuela. Notificándoles que, en caso de deuda no pagada, se demandara primero al deudor y después al fiador 317

CCLXXXIV 1279-III-29, Toledo. A todos los reinos. Confirmando que el Monasterio de Santa María la Real de Murcia poseía Torre del Rey y Casa de Ramón con sus derechos en Atienza 317

CCLXXXV 1279-IV-22, Toledo. Al concejo de Murcia. Sobre las casas que se derribaban en la Arrixaca nueva 319

CCLXXXVI 1280-I-7, Sevilla. A todos los reinos. Confirmando a Pedro Sánchez, escudero del rey musulmán de la Arrixaca, las propiedades que tenía en la huerta de Murcia 319

CCLXXXVII 1280-IV-20, Burgos. El infante Sancho al concejo de Burgos. Ordenando que cumplan y hagan cumplir las cartas de su padre relativas a la obligación de pagar los monederos, los judíos y los del barrio de San Felices por las heredades pecheras, de respetar los acuerdos concejiles y de no tener derecho de asilo, así como cumplir la sentencia dada en el pleito suscitado entre Santa María la Real y el Hospital del Rey, de una parte, y el concejo burgalés, de la otra, sobre la entrada de ganados del citado monasterio en los ejidos de la ciudad 320

CCLXXXVIII 1280-IV-22, Sevilla. Al adelantado de Murcia. Indicándole que los clérigos que tuvieran heredamientos de realengo estaban obligados a pagar los derechos de vecindad, lo mismo que los restantes vecinos de Murcia y por ello le ordena que los obligase a abonar las cantidades que les correspondiesen 322

CCLXXXIX 1280-IV-25, Sevilla. A los judíos de Murcia. Ordenándoles que abonasen totalmente al Monasterio de Santa María la Real de Murcia, las cantidades correspondientes al yantar 323

CCXC 1280-IV-25, Sevilla. Al adelantado de Murcia. Ordenándole que obligara a pagar el acequiaje a los mayorales que se negaban a abonarlo 323

CCXCI 1280-V-4, Sevilla. A todos los concejos y autoridades de los reinos. Notificándoles que aseguraba al abad del Monasterio de Santa María la Real de Murcia, quien partía de Sevilla hacia

	Murcia, y ordenándoles que le dieran albergue, ayuda y escolta cuando fuere necesario	324
CCXCII	1281-III-10, San Esteban de Gormaz. Al concejo de Orihuela. Ordenando que quienes residiesen en las alquerías y arrabales de la población se avecindasen en ella y ocupasen las casas que tenían asignadas, so pena de perder los heredamientos y las casas	325
CCXCIII	1281-[III-10], San Esteban de Gormaz. Al concejo de Orihuela. Ordenando que sólo diese validez a las ventas de heredades realizadas conforme a las disposiciones de su fuero	326
CCXCIV	1281-III-11, Osma. A todos los reinos. Concediendo a Pedro Marcer, sobrino de fray Pedro, abad del Monasterio de Santa María la Real de Murcia, un real en la huerta murciana	326
CCXCV	1281-IV-21, Toledo. A todos los reinos. Confirmando la carta, 1279-III-29, Toledo, que inserta (Doc. CCLXXXIV), por la que ratificaba que el Monasterio de Santa María la Real de Murcia poseía las casas de Torre del Rey y de Ramón con todos sus derechos en Atienza	327
CCXCVI	1281-IV-24, Toledo. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la Orden de Santiago la villa y castillo de Cieza a cambio de la de Abanilla	329
CCXCVII	1281-V-12, Córdoba. A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a Garcí Jufré de Loaysa la villa de Jumilla	331
CCXCVIII	1281-V-27, Córdoba. Al concejo de Orihuela. Ordenando que el concejo general se reuniese en la iglesia de San Salvador y Santa María y no en Santa Justa, y dando instrucciones sobre diversos asuntos referentes al desarrollo cotidiano de la población	333
CCXCIX	1282-II-19, Sevilla. Alfonso X concede a Nicolás Pérez, su alfayate, unas propiedades en Niebla que habían pertenecido a la Orden de Santa María de España	334
CCC	1282-III-1, Sevilla. A todos los concejos del obispado de Cartagena. Ordenando que pagaran a la sede episcopal los diezmos, primicias y derechos que debía de percibir	335
CCCI	1282-VII-11, Sevilla. A todos sus reinos. Concediendo varias exenciones y franquicias a los vecinos de Murcia	336
CCCII	1282-XII-1, Sevilla. A todos los reinos. Sobre la ayuda que los vecinos de Murcia habían de prestarle para abastecer el alcázar de la ciudad	337
CCCIII	1283-I-12, Sevilla. A todos los reinos. Anulando toda pesquisa que hubiera contra el concejo de Murcia por cualquier motivo	337
CCCIV	1283-I-13, Sevilla. A todos los reinos. Otorgando al concejo de Murcia franquicia total y perpetua en todos sus reinos y jurisdicciones de portazgo y de cualquier otro derecho que gravare las mercancías que compraren o vendieren, salvo cosas vedadas	338

CCCV	1283-I-13, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo al concejo de Murcia libre pesca en la albufera de Cabo de Palos	339
CCCVI	1283-I-13, Sevilla. A todos los reinos. Decretando el retorno de Molina Seca, Mula, Valle de Ricote y otros lugares al término de Murcia, a la que pertenecían en tiempos de dominio musulmán	339
CCCVII	1283-I-13, Sevilla. A todos los reinos. Concediendo la alquería de Alcantarilla al concejo de Murcia	341
CCCVIII	1283-I-21, Sevilla. A todos los reinos. Perdonando a todos los concejos del reino de Murcia que habían vuelto a su obediencia	342
CCCIX	1283-I-21, Sevilla. A todos los reinos. Decretando el retorno de Cieza al realengo y prometiendo que no volvería a depender de la Orden de Santiago.....	342
CCCX	1283-II-11, Sevilla. Al concejo de Cartagena. Ordenando restituir a la Iglesia cierto reo que se había acogido a sagrado y, sin respetar el asilo eclesiástico, había sido sacado con violencia	343
CCCXI	1284-I-21, Sevilla. A todos los reinos. Testamento de Alfonso X	343

SIGLAS

A.C.A.= Archivo de la Corona de Aragón
A.C.B.= Archivo Catedral de Burgos
A.C.C.= Archivo Catedral de Cuenca
A.C.M.= Archivo Catedral de Murcia
A.C.O.= Archivo Catedral de Orihuela
A.C.S.= Archivo Catedral de Sevilla
A.D.M.S.= Archivo ducal de Medina Sidonia
A.G.S.= Archivo General de Simancas
A.H.N.= Archivo Histórico Nacional
A.H.P.A.= Archivo Histórico Provincial de Albacete
A.M.H.= Archivo del Real Monasterio de las Huelgas
A.M.A.= Archivo Municipal de Alcaraz
A.M.Al= Archivo Municipal de Alicante
A.M.AM=Archivo Minicipal de Almansa
A.M.CL.= Archivo Municipal de Calasparra
A.M.C.= Archivo Municipal de Cartagena
A.M.C.V.= Archivo Municipal de Casas de Ves
A.M-CU= Archivo Municipal de Cuenca
A.M.E.= Archivo Municipal de Elche
A.M.L.= Archivo Municipal de Lorca
A.M.M.= Archivo Municipal de Murcia
A.M.Ml= Archivo Municipal de Mula
A.M.O.= Archivo Municipal de Orihuela
A.M.U.= Archivo Municipal de Úbeda
A.N.T.T.= Arquivo Nacional Torre de Tombo (Lisboa)
A.S.P.L.= Archivo de San Patricio de Lorca
B.N.M.= Biblioteca Nacional de Madrid
B.N.P.= Biblioteca Nacional de París
R.A.H.= Real Academia de la Historia

I

1235-V-1, Malagón.
A todos los reinos. Fernando III concede la villa de Torres, cerca de Segura, con todos sus términos a la Orden de Santiago. (Ed. Burriel, A.M.: *Memorias...*, pág. 424-425).

Tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, rex Castellae et Toleti, Legionis et Galleciae, una cum uxore mea regina Beatrice, et cum filiis meis Alphonso, Frederico et Ferrando, ex assensu et beneplacito reginae dominae Berengariae, genitricis meae, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabiliatis Deo et ordini militiae Sancti Iacobi et vobis domino Petro Gonzalvi, eiusdem instanti magistro, vestrisque successoribus, totique conventui eiusdem militiae praesenti et futuro perpetuo valituram.

Pro multis itaque et magnis servitiis quae mihi fideliter exhibuistis et cotidie exhibere non cessatis, dono vobis et concedo villam meam de Torres, quae est circa Seguram, cum castello suo et cum montibus, fontibus, rivis, aquis, terris cultis et incultis, vineis, arboribus, pratis, pascuis et cum terminis qui sic dividuntur cum Albanchez et cum Veas et cum Cathena et cum Cotiellas quae sunt circumiacientes villae dividant terminum per medium et in isto modo respondeant moiones in circuitu praeterquam cum Segura, quae contra se habeat duas partes termini et Torres contra se habeant tertiam partem. Hoc inquam modo praedictam villam de Torres dono bovis ut nullo modo accipiatur in termino suo, nec in aliqua parte termini sui portaticum nec montaticum et Torres cum Segura habeat communem pastum et Segura similiter cum Torres. Supradictam siquidem villam de Torres dono bovis et eam iure haereditario habeatis perpetuo et irrevocabiliter possideatis. Et haec meae donationis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret.

Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere praesumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regiae parti mille aureos in cauto persolvat et damnum super hoc illatum vobis restituat dupplicatum.

Facta carta apud Malagon prima die maii era MCCLXXIII, eo videlicet anno quo capta fuit Magacela.

Et ego, praenominatus rex Ferrandus, rergnans in Castella et Toleto, Legione et Gallecia, hanc cartam quam fieri iussi, roboro et confirmo.

Rodericus, Toletanae sedis archiepiscipus, Hispaniarum primas, conf.- Infans dominus Alfonsus, frater domini regis, conf.- Bernaldus, Compostellanae sedis archiepiscopus, conf.

1ª Col.: Mauricius, Burguensis episcopus, conf.- Tellius, Palentinus episcopus, conf.- Bernaldus, Secoviensis episcopus, conf.- Lupus, Segontinus episcopus, conf.- Joannes, Calagurritanus episcopus, conf.- Dominicus, Abulensis episcopus, conf.- Gonsalvus, Conchensis episcopus, conf.- Adam, Placentinus episcopus, conf.- Dominicus, Baecensis episcopus, conf.- Alvarus Petri, conf.- Rodericus Gonzalvi, conf.- Tellius Alfonsi, conf.- Didacus Martini, conf.- Rodericus Roderici, conf.- Egidius Malrici, conf.- Gonzalvus Gonzalvi, conf.- Alvarus Ferrandi, conf.- Didacus Gonzalvi, conf.

2ª Col.: Johannes, Oxomensis episcopus, domini regis cancellarius, conf.- Joannes, Ovetensis episcopus, conf.- Nunnius, Astoricensis episcopus, conf.- Martinus, Zamorensis episcopus, conf.- Martinus, Salmanticencis episcopus, conf.- Stephanus, Tudensis episcopus, conf.- Michael, Lucensis episcopus, conf.- Laurentius, Auriensis episcopus, conf.- Sancius, Cauriensis episcopus, conf.- Rodericus Ferrandi, conf.- Rodericus Gomez, conf.- Ferrandus Guterrii, conf.- Ramirus Florez, conf.- Petrus Poncii, conf.- Pelagius Arias, conf.- Ferrandus Joannis, conf.- Ordonius Alvari, Asturiis (sic), conf.

3ª Col.: Garsias Ferrandi, maiordomus curiae regis, conf.- Lupus Didaci de Faro, alferiz domini regis, conf.- Moriel Roderici, maior merinus in Castella, conf.- Sancius Pelagii, maior merinus in Gallecia, conf.- Garsias Roderici, maior merinus in Legione, conf.

Gonzalvus Martini, scriptor domini regis, scripsit.

II

1239-XI-25, Burgos.
A todos los reinos. Fernando III concede Hornos con todos sus términos a la Orden de Santiago. (Ed. Burriel, A.M.: *Memorias....*, pág. 448-449).

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum, quod ego, Ferrandus, Dei gratia, rex Castellae, Toleti, Legionis, Galleciae et Cordubae, ex assensu et beneplacito reginae dominae Berengariae, genitricis meae, una cum uxore mea

regina Joanna et cum filiis meis Alphonso, Frederico et Ferrando, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et estabilitatis Deo et ordini militiae Sancti Iacobi et vobis domino Roderico Enneci, instanti magistro, vestrisque successoribus et universo eiusdem conventui, praesentibus et futuris perpetuo et irrevocabiliter valituram.

Dono itaque vobis et concedo villam et castellum quod vocatur Furnos quod est in frontaria de Segura cum pertinentiis suis et cum omnibus terminis quos habebat idem castellum in tempore sarracenorum, ut illud videlicet iure haereditario in perpetuum habeatis et possideatis semper pacifice et quiete. Et haec mea donationis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret.

Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere praesumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regia parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum vobis super hoc illatum restituat dupplicatum.

Facta carta apud Burgos, XXV die novembris, era MCCLXXVII. Et ego prenominatus rex Ferrandus regnans in Castella, Toledo, Legione et Gallecia, Corduba, Badallocio et Baetia, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

III

1241-VI-30, Madrid.
A todos los reinos. Privilegio rodado de Fernando III por el que concede a la villa de Alarcón la aldea y castillo de Albacete. (B. N. Mss. 13.124, fol. 90. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. I)

Christus. Alfa-Omega. Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum, quod ego Ferrandus, Dei gratia, Rex Castelle et Toleti, Legionis, Gallacie et Corduva cum assensu et beneplacito regine donne Berengarie, genitricis mee, una cum uxora mea regina Johana et cum filiis meis Alfonso, Frederico, Ferrando et Henrico facio cartam donationis, concessionis et confirmationis vobis concilio de Alarcon presentibus et futuris perpetuo et irrevocabiliter valituram. Dono itaque vobis et concedo illud castellum quod vocatur Albazet, cum ingressibus et egressibus et cum fontibus, montibus, pascuis, pratis, rivis et molendinis et cum omnibus pertinentiis suis ut illud semper iure hereditario pro aldea et termino habeatis, et in eternum possideatis pacifice et quiete.

Et hec mee donationis et concessionis pagina rata et stabilis omni tempore perseveret. Si quis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et regie parti mille aureos in cauto persolvat et dapnum super hoc illatum vobis restituat duplicatum.

Facta carta apud Matritum, rege exprimente, ultima die aprilis, era MCCLXX Nona.

Et ego, prenominatus rex Ferrandus, regnam in Castella et Toledo, Legione, Gallecia et Corduva, Badallocio et Baecia, hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus, Toletane sedis archiepiscopus Hispaniarum primas, conf.- Infans dominus Alfonsus, frater domini regis, conf.- Johannes, Compostellane sedis archiepiscopus, conf.

1ª Col.: Johanes, Burgensis episcopus, domini regis cancellarius, conf.- Tellius, Palentinus episcopus, conf.- Bernaldus, Segoviensis episcopus, conf.- Gonzalvus, Conchensis episcopus, conf.- Petrus, Oxonensis episcopus, conf.- Lupus, Cordubensis episcopus, conf.- Aznarius, Calagurritanus episcopus, conf.- Adam, Placentinus episcopus, conf.- Ecclesia Abulensis, vacat.

2ª Col.: Garsias Ferrandi, conf.- Alfonsus Lupi, conf.- Egidius Malrici, conf.- Rodericus Ferrandi, conf.- Gonçalvus Gonçalvi, conf.- Rodericus Roderici, conf.

3ª Col.: Martinus, Legionensis episcopus, conf.- Johannes, Ovetensis episcopus, conf.- Petrus, Çamorensis episcopus, conf.- Martinus, Salmantinus episcopus, conf.- Nunius, Astoricensis episcopus, conf.- Micael, Lucensis episcopus, conf.- Laurentinus, Auriensis episcopus, conf.- Lucas, Tudensis episcopus, conf.- Micael, Civitatensis episcopus, conf.- Sancius, Cauriensis episcopus, conf.

4ª Col.: Rodericus Gomez, conf.- Rodericus Ferrandi, conf.- Ramirus Florez, conf.- Rodericus Florez, conf.- Petrus Poncis, conf.- Ferrandus Johanis, conf.- Ordonius Alvari, conf.- Sebastianus Guterii, conf.- Pelagius Arie, conf.- Pelagius Petri, conf.

Martinus Gundisalvi, maior merinus in Castella conf.- Munio Ferrandi, maior merinus in Gallecia, conf.- Garsias Roderici, maior merinus in Legione, conf.

Rueda: Signum Ferrandi, regis Castelle et Legionis, Gallecie et Cordube. Rodericus Gonçalvi, mayordomvs Curia Regis, conf.- Didacus Lupi de Faro, alferez domini regis, conf.

IV

1242-VIII-21, Burgos.
A todos los reinos. Privilegio rodado de Fernando III por el que donaba la villa de Segura de la Sierra con todos sus términos a la Orden de Santiago. (A.H.N. Ordenes Militares. Uclés. Carp. 311, núm. 7. Ed. Rodríguez Llopis, M.: *Conflictos fronterizos*....., doc. 1.).

Christus. Alfa-Omega. Per presens scriptum tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia, rex Castellae et Toleti, Legionis, Galeciae et Cordubae, ex assensu et beneplacito regine domine Berengarie, genitricix mee, una cum uxore mea, regina Johanna, et cum filiis meis Alfonso, Frederico et

Ferrando, facio cartam donationis, concessionis et stabilitatis Deo et Ordini Milicie Sancti Jacobi et uobis dopno Roderico Enneci, instanti magistro, uestrisque successoribus totique conuenti fratrem eiusdem presentibus et futuris perpetuo et irreuocabiliter ualituram. Pro multis itaque et gratis ac laudabilibus seruiciis que michi sepius exibuistis et exibere cotidie non cessatis et uos exibituros spero dante domino in futurum nec non ob gratiam et specialem dilectionem quam ad uos, magistrum dopnum Rodericum Enneci, et ad uos comendatorem dopnum Pelagium Petri, habeo, do uobis et concedo villam quae dicitur Segura, cum castello suo et cum omnibus terminis suis, quos nunc habet et quos tempore donationis habere debebat.

Nam ab ista donatione excipio villas, castra, turres seu munitiones ad regnum Murcie pertinentes, et terminos siue munitiones que concilia de Riopal et de Alcaraz tenent et ad ea pertinent. Similiter excipio villas, castra, turres seu munitiones et terminos pertinentes ad regnum de Jahen et omnia ea que concilia de Baecia et de Vbeda tenent et ad ea pertinent. Hiis omnibus exceptis do uobis supradictam villam ex integro cum ingressibus et egressibus, montibus, serris, fontibus, riuis, pratis, pascuis et cum omnibus terminis et directuris ad eandem villam pertinentibus.

Hec inquam omnia dono ut ea iure hereditario habeatis et perpetuo possideatis pacifice et quiete. Si quiis vero hanc cartam infringere seu in aliquo diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et cum Juda, domini proditore, penas sustineat infernales, nec non et parti regie mille aureos in cauto persoluat et uobis dapnum quod intulerint restituat duplicatum.

Facta carta apud Burgis, XXI die augusti, era MCC Octogesima.

Et ego, predominatus rex Ferradus, regnans in Castella et Toleto, Legione, Gallecia, Badallocio et Corduba, hanc cartam quam fieri iussi manu propia roboro et confirmo.

Rodericus, Toletanae sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, conf.- Infans dominus Alfonsus, frater domini regis, conf.- Joannes, Compostellanea sedis archiepiscopus, conf.- Joannes, Burguensis episcopus, domini regis cancellarius, conf.

1ª Col.: Tellius, palentinus episcopus, conf.- Bernaldus, Secoviensis episcopus, conf.- Gonsalvus, Conchensis episcopus, conf.- Lupus, Cordubensis episcopus, conf.- Ferrandus, Seguntinus episcopus, conf.- Aznarius, Calagurritanus episcopus, conf.- Petrus, Oxomensis episcopus, conf.- Benedictus, Abulensis episcopus, conf.- Dominicus, Baeciensis episcopus, conf.- Adam, Placentinus episcopus, conf.

2ª Col.: Alfonsus Lupi, conf.- Rodericus Ferrandi de Castro, conf.- Egidius Malrici, conf.- Gonzalvus Gonzalvi, conf.- Alfonsus Telli, conf.- Rodericus Roderici, conf.- Nunius Gonzalvi, conf.- Simon Riderici, conf.- Joannes Garciae, conf.

3ª Col.: Nunio, Legionensis electus, conf.- Joannes, Ovetensis episcopus, conf.- Martinus, Salmanticensis episcopus, conf.- Petrus, Zamorensis episcopus, conf.- Petrus, Astoricensis episcopus, conf.- Michael, Civitatensis episcopus, conf.- Laurentius, Auriensis episcopus, conf.- Lucas, Tudensis episcopus, conf.- Sancius, Cauriensis episcopus, conf.- Martinus, Mondoniensis episcopus, conf.

4ª Col.: Rodericus Gomecii, conf.- Rodericus Ferrandi, conf.- Ramirus Florez, conf.- Rodericus Florez, conf.- Petrus Poncii, conf.- Ferrandus Joannis, conf.- Pelagius Arias, conf.- Ordonius Alvari, conf.- Sebastianus Guterrii, conf.

Rueda: Signo del rey don Fernando: Rodericus Gonzalvi, maiordomus curiae regis, conf.- Infans dominus Alphonsus, primogenitus domini regis, alferiz regis, conf.

Martinus Gonzalvi, maior merinos in Castella, conf.- Nunio Ferrandi, maior merinus in Gallecia, conf.- Garsias Roderici, maior merinus in Legione, conf.- Joannes Petri, iussu iam dicti cancellarii scripsit.

V

1243-II-15, Toledo.
A todos los reinos. El infante don Alfonso notifica la cesión de la villa de Galera a la Orden de Santiago. (A.H.N. Órdenes Militares. Uclés. Carpeta 311, núm. 10. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. II).

Christus, Alfa-Omega. Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego infans Alfonsus, illustris regis Ferrandi, Castille et Toleti, Legione, Galicie et Cordube primogenitus, ex anensu et beneplacito illustris domini regis, patris mei, et karisime aue mee regine domne Berengaria, pro multo et fauoribus seruiçio quod michi fecisti in adquisitione Chinchellam et aliorum castellorum illius dono et gratiater concedo ideo et uobis Pelagio Petri, existenti magistro Ordinis Sancti Jacobi, et uobis Garsie Laurencii, comendatori vclesensi et omnibus uestris fratribus uobis succedentibus, tam presentibus quam futuris, illam villam quem uocatur Galera, qui est prope Vscar, ut eam pacifice et quiete et iure hereditario habeatis in perpetuum possidentes cum omnibus terminis suis nouis et antiquis et cum omnibus suis aldeis siue turribus uidelicet Orz, Caztalla, Ytur, las Cueuas de Almizra, Color et cum omnibus aliis aldeis tam populatis quam populandis, et cum terris et vineis, cum montibus et fontibus, cum serris et riuis, cum molendinis et piscariis, cum pratis et pascuis, cum deffesis et montaticis, cum salinis et portagiis, cum ingressibus et egressibus et cum omnibus directuris et terminis pertinentibus ville et suis aldeis siue turribus supradictis.

Et ita hec omnia supradicta vobis concedo perfecte pro ut perfercius unquam obtinuit Galera superius sepedicta. Si quis uero huius mee dotationis et concessionis paginam in aliquo atenptare uel diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et in suplicibus infernalibus cum Juda, domini proditore, consors fiat, et regie parti mille marcos auri persoluat et dammun super hoc illatum sepedicto Ordini restituat duplicatum.

Et ego, supradictus infans Alfonsus, hanc cartam quam fieri iussi aprobo et confirmo et precepi sigilli mei plumbei munimine roborabi.

Facta apud Toletum, infante exprimente, XV^{a} die febrarii, era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} Prima.

Hec autem donationis concessio fuit facta instis baronibus cum domino sepedicto ynfante apud Toletum permanentibus.

Dominus Fernandus, ynfans frater domini ynfantis Alfonsi supradicti, aderat.- Rodericus Gonsalui Giron, aderat.- Lupus Lupi, aderat.- Petrus Nunnii de Guzman, aderat.- Petrus de Guzman, aderat.- Nunius Guilelmi de Guzman, aderat.- Johannes Garcie, filius domini Garsie Fernandi, aderat.- Rodericus Lupi de Mendoça, aderat.- Gundisaluus, Conchensis episcopus presens, aderat.- Aldefonsus Garsie de Campos, aderat.- Aluar Gil, fi de Gil Malric, aderat.- Petrus Laurencii de Gondar, aderat.- Gundisaluus Remigii, aderat.- Aluarus Didaci de Asturias, filius Ordonni Aluari, aderat.- Gomicius Petri Corrigia, aderat.- Sancius Sancii de Maçuelos, aderat.- Petrus Dominici, tenens locum vicenotarii scripsit hunc priuilegium domino infante sepedicto precipiente.

VI

1243-VII-5, Murcia.
A todos los reinos. El infante don Alfonso confirma a la Orden de Santiago el privilegio rodado de Fernando III, 1242-VIII-21, Burgos, (Doc. III) por el que le donaba la villa de Segura de la Sierra. (A.H.N. Ordenes Militares. Uclés. Carpeta 311, núm. 11. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. III).

Christus. Alfa-Omega. Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego infans Alfonsus, illustris regis Ferrandi Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, Cordube et Murcie primogenitus, libenti animo ac uoluntate spontanea corroboro et confirmo illam donationem et concessionem quam dominus rex, pater meus, fecit de Secura et de suis castris et ruribus, cum. omnibus terminis et pertinenciis suis milicie Ordinis Sancti Iacobi, ex qua donatione et concessione ipse dictus ordo retinet secum donationis priuilegium plumbeatum.

Hinc est quod ego, supradictus infans Alfonsus, cum. assensu et beneplacito supradicti illustris domini regis, patris mei, Ferrandi et karissime aue mee illustrissime regine domne Berengarie, pro multis et quam plurimis seruiciis que mihi fecistis et de cetero facietis, dono et gratanter concedo Deo et uobis Pelagio Petri, existenti magistro milicie Sancti Iacobi, et uobis Garsie Laurencii, commendatori Uclesensi, et omnibus uestris fratribus uobis succedentibus, tam presentibus quam futuris, illam supradictam Securam ut eam pacifice et quiete et iure hereditario habeatis in perpetuum possidentes, cum omnibus terminis suis nouis et antiquis, cum castellis hic connominatis uidelicet Muratalla, Socouos, Bueycorto, Gutta, Letur, Priego, Feriz, Abeiuela, Litur, Aznar, Abeneyçar, Nerpe, Tayviella, Yeste, Agraya, Catena, Albanchez, Huescar, Mirauet, Vulteyrola, Burgeia, cum omnibus terminis pertinentibus ad hec nominata castra, cum terris, cum uineis, cum montibus et fontibus, cum serris et riuis, cum molendinis et pescariis, cum pratis et pascuis, cum deffesis et

montaticis, cum salinis et portagiis, cum ingressibus et egressibus et cum omnibus directuris et terminis supradicte ville pertinentibus et cum omnibus aldeis suis tam populatis quam populandis.

Et ita hec omnia supradicta uobis concedo perfecte prout perfeccius unquam obtinuit Secura superius supradicta. Si quis uero huius mee donationis et concessionis paginam in aliquo atemtare uel diminuere, presumpserit iram Dei omnipotentis plenarie incurrat et in suplicibus infernalibus cum Iuda, Domini proditore, consors fiat, et regie parti mille marcos auri persoluat et dampnum super hoc illatum sepedicto Ordini restituat duplicatum.

Et ego, supradictus infans Alfonsus, hanc cartam quam fieri iussi approbo et confirmo, et precepi sigilli mei plumbei munimine roborari.

Facta apud Murciam, infante exprimente, V^{a} die julii, era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} Prima.

Hec autem donationis concessio fuit facta istis baronibus cum domino sepedicto Infante apud Murciam permanentibus et suas villas et castra ut hic disponitur tunc adquisita tenentibus. Gundisaluus, Conchensis episcopus, qui presens aderat.- Dominus Fernandus, infans, Murciam et Molinam Secam tenens.

1^{a} Col.: Rodericus Gonçalui Giron, Elche tenens.- Lupus Lupi, Alcala et alia duo castra tenens.- Petrus Nunnii de Guzman, Xurquera et alia tria castra tenens.- Petrus de Guzman et suus frater don Nunno, Chinchiella et alia quator castra tenens.- Johannes Garsie, Alhama tenens.- Iohannes Alfonsi, Caloxa et Criuillen tenens.- Don Berenguell de Entença, Carauaca tenens.

2^{a} Col.: Rodericus Lupi de Mendoça, Archena et alia tria castra tenens.- Don Gonbalt de Entença, Cenegin et Alquipir tenens.- Gomicius Petri Corrigia, Ciesçam tenens.- Ferrandus Petri de Pina, Cartageniam tenens.- Sancius Sancii de Maçuelo cum suo genero Iohanne Alfonsi, Pennas Sancti Petri et alia tria castra tenens.- Didacus Alfonsi de Roias, Calasparra tenens.- Gundisaluus Iohannes Douinnal, Fellin et Hyso tenens.

Petrus Dominici, tenens locum uicenotarii, scripsit hunc priuilegium domino infante Aldefonso sepedicto superius precipiente.

VII

1243-VII-25, Toledo.
A los tenentes de Chinchilla. El infante don Alfonso les prohibe que tomen portazgo en dicha población. (A.H.N. Sellos. Carpeta 31. Núm. 13. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. IV).

De mi, infante don Alfonso, fijo del rey don Ferrando. A don Nunno Guzman e a Peidro Guzman o a qui por ello Chinchiella ouiere, et a todos quantos esta mi carta uieren, salut e dileccion.

Mando e deffiendo firmemientre que ninguno non tome portatgo en Chinchiella a moro nin a cristiano, nin a recua ninguna de quantas por hy passaren si non fueren daquellos que compraren hy algo o uendieren, et non les tomen demas portatgo sinon daquella uendida o de la compra que hy fizieren. Et si non pesar mi e mucho et non ge lo consentiria et perder si e comigo demas fazagelo y a dar todo duplado.

Facta apud Toletum, infante exprimente, XXV^{a} die julii, era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} Prima.

VIII

1244-III-2, Alcaraz.
El infante don Alfonso confirma a la Orden de San Juan la posesión de la heredad de Cortes, término de Alcaraz (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 271).

Conoscida cosa sea a quantos esta carta vieren, como sobre que dezian omes buenos del concejo de Alcaraz que los freiles de Consuegra, que son de la Horden del Hospital, tenien de sus terminos una pieça de heredat buelta con aquel heredamiento de Cortes, de que fue la Horden tenedor del tiempo del rey don Alfonso aca, yo infante don Alfonso, fijo del rey don Fernando de Castilla, de Toledo, de Leon e de Galizia, de Cordova e de Murcia, por ruego de don Guillen, que era estonce comendador de Consuegra, rogue al concejo de Alcaraz que me diessen aquella heredat que ellos demandavan, que tenie la Horden del Hospital de su termino buelta con aquella su heredat de Cortes. E todo el concejo de Alcaraz otorgome aquella heredat, e yo dila a la Horden del Hospital como de ante se la tenien.

E mande a los de Alcaraz que fuessen a amojonar con don Guillen, el comendador sobredicho de Consuegra, por qual lugar iva su termino de aquella su casa de Cortes; e de como ellos amojonassen con el comendador, que diessen al comendador mismo carta abierta del amojonamiẽtlo de toda la heredat de Cortes, sellada con el sello de su concejo. E los omes buenos de Alcaraz fizieronlo desta guisa. Onde yo corroboro e confirmo aquella heredat de Cortes a la Horden del Hospital, assi como dize en la carta del concejo de Alcaraz que lo amojonaron aquellos sus onbres buenos que fueron a amojonalla.

E mando e defiendo firmemente que desde aqui adelante ninguno non sea osado de fazelles fuerça nin agravio, nin demas nin contrallo ninguno en aquel su heredamiento de Cortes, ca qualquier que lo fiziese mucho pesar me faria e pecharia quinientos maravedis en coto e a la Horden del Hospital el daño doblado.

Facta carta apud Alcaraz, infante exprimente, dos die marcii, era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} II^{a}.

IX

1244-III-10, Chinchilla.
A todos los reinos. El infante don Alfonso dona la villa y castillo de Tobarra al concejo de Alcaraz. (A.M.A., Carpeta de pergaminos. Ed. Pretel, A.: *Alcaraz...*, doc. II y Pretel, A.: *Conquista...*, doc. 3).

In Dei nomine et ei gratia. Conoçida cosa sea a todos quantos esta carta uieren como yo, infante don Alfonso, fijo del rey don Ferrando de Castiella et de Toledo, de Leon et de Gallizia, de Cordoua e de Murçia, con plaçer e asentimiento del rey, mio padre, e de la reyna donna Berenguela, e por ser seruiçio que el conçeio de Alcaraz fizieron al rey, mio padre, e a mi, e por camio de aquella heredat de Villa Nueua e de Gorgoji que me dieron, doles yo el castillo e la villa de Touarra, que yo gane por heredat, con todos los terminos e con todas sus heredades, con montes e con pastos, con rios e con fuentes e con todas sus pertenençias, assi como la auia yo a Touarra quando la yo gane.

Et aquellos derechos que auien a mi a fazer los moros de Touarra que ellos mismos fagan al conçeio de Alcaraz.

Otrossi, mando que aquellos pleytos que los moros de Touarra pusieron conmigo e les yo prometi e les firme en mis cartas que tienen de mi, que esos mismos pleytos les tengan el conçeio de Alcaraz e que non les pasen a mas.

E otrossi, que los moros de Touarra que non les mingue ende nada el conçeio de Alcaraz de como lo auien todo a mi a fazer e a conplir, assi como dize la mi carta que es entre mi e ellos, que fue fecha quando los yo gane.

Otrossi, si acaesçiera que cristianos ouiere y en Touarra de poblar, mando que ayan fuero de Alcaraz.

Demas, el conçeio de Alcaraz a quien yo, el sobredicho infante don Alfonso, fago este donadio, me fizieron pleito e omenaje, como vasallos fazen a sennor, que deste logar de Touarra que les yo do por heredamiento, que non se nos leuante destorio nin deseruiçio ninguno al rey, mi padre, ni a mi en toda nuestra tierra, tan bien de moros como de cristianos, ni en ninguna de nuestras cosas; et el que tal deseruiçio nos fiziere que todo el conçeio de Alcaraz sea tenudo de aduzirlo a nuestras manos e a nuestro poder, porque fagamos del justiçia; et si por auentura de otro lugar ajeno fuere el malfechor que sea, otrossi, el conçeio de Alcaraz tenudo de buscarlo a nos segunt so poder a buena fe sin mal enganno. Si lo non fiziesen que a los cuerpos e a quanto ouieren nos tornariamos por ello.

Et porque este mio donadio sea mas firme e mas estable pora sienpre jamas, do ende al conçeio de Alcaraz mi carta abierta, seellada con mio seello.

Facta fuit et conçessa apud Chinchiellam, infante exprimente, X die marçii, era MCCLXXX Secunda.

X

1244-III-26, Almizra.
Tratado entre Aragón y Castilla de delimitación de los territorios de ambos reinos. (A. C. A. Cartas en papel. Núm. 127. Ed. Carreras Zacares, S.: *Tratados...*, doc. 2 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, II, doc. III).

Super partitionem conquiste Hispanie que facta fuit inter illustres Jacobum, regen Aragonum, Maioricarum et Valencie, committem Barchilone et Urgelli et dominum Montispesulani, et Infante, dominum Alfonsum, primogenitum domini Ferdinandi, illustris regis Castelle et Toleti, Legionis, Gallecie, Cordube et Murcie, factum amicabiliter inter eos compositum in hunc modum.

Quod rex Jacobus predictus, per se et suos successores, laudat, concedit atque diffinit predicto infanti domino Alfonso ex suis successoribus in perpetuum castrum et villam de Alacant cum omnibus suis terminis, et Aquas cum omnibus suis terminis, et Busot cum omnibus suis terminis, secundum quod terra vadit et exit ad portum de Biar, et castrum et villam de Villena cum omnibus suis terminis et omnia alia que sunt ultra terminum de Biar sicut vadunt ad partem Murcie et Castelle, salvo utrique ipsorum termino suo ab integro, et omnia alia sicut vadunt inter terminum de Almiçran et de Bogarra, salvo utrique istorum termino suo ab integro, et sicut vadunt versus principium serre de la Rua quod est super Ayora, prout aque vertunt de dicta serra de la Rua ex parte Castelle et sicut dicta serra de la Rua est ubi cadit Cabriel in Xucarum.

Similiter infans dominus Alfonsus, primogenitus domini Ferdinandi, illustris regis Castelle, laudat, concedit atque diffinit per se et omnes suos successores iam dicto Jacobo, regi Aragonum et suis successoribus in perpetuum castrum de Caztalla cum omnibus suis terminis, et castrum de Biar cum omnibus suis terminis, et castrum de Almiztra cum omnibus suis terminis, et omnia que sunt dicta castra de Alacant, de Aquas et de Busot salvis omnibus ab integro utrique istorum castrorum suis terminis ut superius est expressum, et omnia que sunt infra portum de Biar versus Xativam, Deniam et versus aliam terram regni Valentie, et. omnia alia sicut vadunt intra terminos superius assignatos cítra, prout aque vertunt ex parte Valentie. Hec tamen divisio procedit usque in Xucarum ubi Cabriel intra in Xucarum et a Xucaro usque in Biar prout dictum est superius.

Cum unusquisque igitur de parte et portione sibi superius assignata sit contentus plenarie promittunt bona fide sibi ad invicem et sine ulla fraude et enganno quod neutrum in predicta portione sibi assignata nullum impedimentum vel contrarium facit vel percipiat aut consentiat aliquatenus fieri, immo predicta divisio habeat et teneat perpetuam firmitatem. Et ut predicta samper robur obtineat firmitatis dictus rex e infans fecerunt suorum sigillorum munimine roborabi.

Data Almiçrano, cum ibi haberent colloquium, septimo kalendas aprilis anno Mº CCº XLº Quarto, era Mª CCª LXXXª Secunda.

Testes sunt Arnaldus, episcopus Valentie. Fr. Guillermus de Cardona, magister Templi Aragonum. Fr. Ugo de Folialquer, castellanus Emposte. Guillermus de Moncada. Eximenius de Foces. Eximenius Petri, tenens locum domini regis in Valentia. Magister Martinus, archidiaconus Valencie. Gundisalvus, episcopus Conchensis. Martinus Martini, magister Templi in tribus regnis Yspanie. Pelagius Petri Corrigia, magister militie Sancti Jacobi. Didacus Lupi de Faro. Alfonsus Tellez. P. Nunionis de Guzman. Gondisalvus Ramirez. P. Guzman.

Signum Guillermoni, scribe qui mandato domini regis et infantis domini Alfonsi predictorum, hec scripsit loco die et anno atque era predixis.

XI

1244-IV-15, Murcia.
A todos los reinos. El infante don Alfonso dona la villa y castillo de Elda a don Guillén el Alemán. (A.H.N. Sellos. Carp. 49. Núm. 9. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. V).

Connocida cosa sea a todos quantos esta carta uieren como yo, infante don Alfonso, fijo del rey don Ferrando, heredero de Castiella et de Toledo, de Leon et de Gallicia, de Cordoua et de Murcia, por seruicio que don Guillem el Aleman me fizo et me fara, con plazer del rey, mio padre, et de la reyna donna Berenguella, dol et otorgol a el et a todos quantos del uinieren el castiello de Ella con su villa por heredat, con montes et con fuentes et con pastos, con entradas et con sallidas et con todos sus terminos et con todas sus pertenencias, assi como las auie Ella en tiempo de moros. Et dogelo desta guisa:

Que lo aya el et sos fijos et sos nietos et todos quantos del uinieren pora siempre jamas, pora uender et camiar et pora enpennar et pora fazer dello como de lo so.

Et don Guillem el Aleman et sus fijos et sos nietos et todos quantos del uinieren que fagan deste sobredicho castiello et deste logar al rey, mio padre, et a mi et a quantos de nos uinieren guerra et paz et moneda.

Et si pora uentura don Guillem o so fijo o so nieto o qualquier daquellos que del uiniessen que este sobredicho logar et este castiello ouiessen de heredar acaeciesse que lo ouiessen por alguna guisa de enagenar a alguno, que aquel omne a qui lo ouieren de enagenar que sea de nuestro sennorio et que nos faga end aquello que ellos nos auien de fazer, assi como sobredicho es.

Et otrossi, que de don Guillem nin de sos fijos, nin de sos nietos nin de quantos del uinieren, nin de quantos este castiello et este lograr ouieren dellos o lo touieren quier por razon de heredamiento o quier por otra razon qualquiere, que non

nos uenga por este logar al rey mio padre ni a mi nin a quantos de nos uinieren destoruo nin pesar nin deseruicio ninguno. Demas don Guillem, por si et por todos quantos del uinieren, fazeme pleyto et omenage et, otrossi, en uoz de mi a quantos de nos uinieren, que siempre nos tengan este nuestro mandamiento et todo este pleyto assi como sobredicho es. Et cada que nos o nuestros herederos les mandaremos derribar las fortalezas deste logar sobredicho que luego las derriben, et que tengan a los moros deste sobredicho logar sos fueros et sus costunbres de la guisa que yo ge lo otorgue et de como tienen ende mis cartas.

Et porque este mio donadio sea mas firme et mas estable, mande seellar esta carta con mio seello plomado.

Facta apud Murciam, infante exprimente, XV^{a} die aprilis, era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} Secunda.

1^{a} Col.: Gundisaluus, Conchensis episcopus, conf.- Pelagius Petri Corrigie, magister milicie Sancti Jacobi, conf.- Martinus Martini, magister Templi in tribus regni Yspanie, conf.- Gonçaluus Ramigii, filius domini Ramigii Fruelaz, conf.- Ferrandus Roderici Maçanedo, conf.

2^{a} Col.: Didacus Lupi, alferiz domini regi Ferrandus supradicti, conf.- Lupus Lupi, filius domini Lupi Didaci de Faro, conf.- Alfonsus Telli, tunc tenens Cordubam, conf.- Johannes Alfonsi, filius domini Alfonso Telli, conf.- Johannes Garsie, filius domini Garsie Ferrandi, conf.

3^{a} Col.: Petrus Nunni de Guzman, conf.- Nunnius Guillelmi de Guzman, conf.- Petrus Guzman, conf.- Aluarus Egidii, filius domini Egidii Malrricii, conf.- Petrus Lupi de Farana, conf.

XII

1244-IV-15. Murcia.
A todos los reinos. El infante don Alfonso dona los castillos de Alpera y Carcelén a Pedro López de Arana. (A.M.M. Libro de Privilegios, fols. 278v-279. Ed. Ayala Martínez, C. de: *Libro*....., doc. 291 y Torres Fontes, J.: "El tratado...", doc. 1).

Conoscida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como yo, infante don Alfonso, fijo del rey don Fernando, heredero de Castilla e de Toledo e de Leon e de Gallizia, de Cordova e de Murcia, por servicio que don Pero Lopez de Farana me fizo e me fara, con plazer del rey, mi padre, e de la reina doña Berenguella, dole e otorgole a el e a todos quantos del vinieren los castillos de Alpera e de Carcelen con sus villas por heredat, con montes e fuentes e con pastos e con todos sus terminos e con todas sus pertenencias, asi como las avien Alpera e Carceleni en tiempo de moros. E dogelas desta guisa:

Que los aya el e sus fijos e sus nietos e todos quantos del vinieren por siempre jamas para vender e para cambiar e para enpeñar e para fazer dellos como de lo suyo.

E don Pero Lopez e sus fijos e sus nietos e todos quantos del vinieren, que fagan destos castillos sobredichos e destos lugares al rey, mi padre, e a mi e a quantos de nos vinieren, guerra e paz e moneda.

E si por aventura don Pero Lopez o sus fijos o sus nietos o qualquier de aquellos que del vinieren que estos sobredichos logares e castillos oviessen de heredar acaesciesse que por alguna guissa los oviessen de enagenar a alguno, que aquel ombre a quien los ovieren de enagenar que sea de nuestro señorio e que nos faga ende aquello que ellos nos avien de fazer assi como sobredicho es.

E otrosi, que de don Pero Lopez ni de sus fijos, ni de sus nietos ni de quantos del vinieren ni de quantos estos lugares e estos castillos ovieren dellos o los tovieren, quier por razon de heremiento quier por otra razon qualquier, que no nos venga por estos castillos ni por estos lugares al rey, mi padre, nin a mi nin a aquellos que de nos vinieren estorvo ni pesar ni deservício alguno. E mas don Pero Lopez, por si e por quantos del vinieren, fazeme pleito e omenaje e, otrosi, despues de mi a quantos de nos vinieren, que siempre nos tengan este nuestro mandamiento e todo este pleito assi como dicho es. E cada que nos o nuestros herederos los mandaremos derribar las fortalezas destos lugares sobredichos que luego las derriben, e que tengan a los moros destos sobredichos lugares sus fueros e costumbres de la guisa que [y]o ge los otorgue e de como tienen ende mis cartas.

E porque este mi donadio sea mas firme e mas estable, mande sellar esta carta con mio sello de plomo.

Facta carta apud Murciam, infante exprimente, XV die aprilis, era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} II^{a}.

Gundissalvus, Conchensis episcopus, conf.- Pelagius Petri Corrigie, magister milicie Sancti Jacobi, conf.- Martinus Martine, magister Templi in tribus regnis Hispanie, conf.- Gundissalvus Ramigii, filius domni Ramigii Fruelaz, conf.- Ferrandus Roderici Maçanedo conf.- Didacus Lupi, alferiz domini regis F[ernandi] supradicti, conf.- Lupus Lupi, filius domni Lupi Didaci de Faro, conf.- Alfonsus Telli conf.- Johannes Garsie, filius domni Garsie Fernandi, conf.- Petrus Nunii de Guzman, conf.- Nunius Guillelmi de Guzman, conf.- Petrus de Guzman, frater eius, conf.- Alvarus Egidi, filius domni E[gidii] Malrrici, conf.- Petrus Lupi de Farana supradictus, conf.

XIII

1244-IV-15, Murcia.
A todos los reinos. El infante don Alfonso dona el castillo y villa de Jumilla a Alfonso Téllez. (A.M.M. Libro de Privilegios, fols. 281v-282. Ayala Martínez, C. de: *Libro*...., doc. 292 y Torres Fontes, J.: "El Tratado...", doc. II).

Conoscida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como yo, infante don Alfonso, fijo del rey don Fernando, heredero de Castilla e de Toledo e de Leon e de Gallizia, de Cordova e de Murcia, por servicio que Alfonso Tellez me fizo e me fara, con plazer del rey, mi padre, e de la reina doña Berenguella, dole e otorgole a el e a todos quantos del vinieren el castillo de Jumilla con su villa por heredat, con montes e fuentes e con pastos e con entradas e con salidas e con sus terminos e con todas sus pertenencias, assi como las avie Jumiella en tiempo de moros. E dogela desta guisa:

Que la aya el e sus fijos e sus nietos e todos quantos del vinieren por siempre jamas para vender, para enpeñar, para cambiar, para fazer dellos como de lo suyo.

E Alfonso Tellez e sus fijos e sus nietos e todos quantos del vinieren, que fagan deste sobredicho castillo e deste lugar al rey, mi padre, e a mi e a quantos de nos vinieren, guerra e paz e moneda.

E si por aventura Alfonso Tellez o sus fijos o sus nietos o qualquier dellos que del vinieren que este sobredicho lugar e este castillo oviessen de heredar e despues acaesciesse que por alguna manera lo oviessen de enagenar a otro alguno, que aquel ome a quien lo ovieren de enagenar sea de nuestro señorio, e aquel que lo oviere que nos faga ende aquello que ellos nos avien de fazer assi como sobredicho es.

E otrosi, que de Alfonso Tellez nin de sus fijos nin de sus nietos, nin de quantos del vinieren ni de quantos este castillo e este lugar ovieren dellos o los tovieren, quier por heredamiento quier por otra razon qualquier, que non nos venga mal por este lugar al rey, mi padre, nin a mi nin a aquellos que de nos vinieren, nin estorvo nin pesar nin desservicio alguno. E demas Alfonso Tellez, por si e por quantos del vinieren, a me fecho pleito e omenaje e mi voz a quantos de nos vinieren, que siempre nos tengan este nuestro mandamiento e todo este pleito assi como dicho es. E cada que nos o nuestros herederos les mandaremos derribar las fortalezas destos lugares sobredichos que luego las derriben, e que tengan a los moros destos sobredichos lugares sus fueros e sus costumbres de la guisa que yo se los otorgue e de como tienen ende mis cartas.

E porque este mio donadio sea mas firme e mas estable, mande sellar esta carta con mio sello de plomo.

Facta carta apud Murciam, infante exprimente, XV die aprilis, era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} II^{a}.

Gundissalvus, Conchensis episcopus, conf.- Pelagius Petri, magister milicie Sancti Jacobi, conf.- Martinus Martini, magister Templi in tribus regnis Hispania, conf.- Gundissalvus Ramigii, filius dompni Ramigii Fruelaz, conf.- Fernandus Roderici Maçanedo conf.- Didacus Lupi, alferiz domini regis F[ernandi] supradicti, conf.- Lupus Lupi, filius dompnus Lupi Didaci de Faro, conf.- Alfonsus Tellii, supradictus tunc tenens Cordubam [conf].- Johannes Alfonsi, eius frater, filius dompni Alfonsi Telli, conf.- Johannes Garsie, filius dompni Garsie Fernandi, conf.- Petrus Nunii de Guzman, conf.- Nunius Guillelmi de Guzman, conf.- Petrus de Guzman, frater eius, conf.- Alvarus Egidii, filius dompni Egidii Malrrici, conf.- Petrus Lupi de Farana conf.

XIV

[1244]-IV-15. Murcia.
A todos los reinos. El infante don Alfonso dona el castillo y villa de Aldarache y la aldea de Abarân a Sancho de Antillôn. (A.M.M. Libro de Privilegios, fols. 282v-283r. Ed. Ayala Martínez, C. de: *Libro...*, doc. 293 y Torres Fontes, J.: "El Tratado...", doc. III).

Conoscida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como yo, infante don Alfonso, fijo del rey don Fernando, heredero de Castilla e de Toledo e de Leon e de Gallizia, de Cordova e de Murcia, por servicio que Sant Dentellon me fizo e me fara, con plazer del rey, mi padre, e de la reina doña Berenguella, dole e otorgole a el e a todos quantos del vinieren el castillo de Aldarache con su villa e Favarel, que es allende el rio, es contra Zieza, por heredat, con montes e con fuentes e con pastos e con entradas e con salidas e con todos sus terminos e con todas sus pertenencias, asi como las avien en tiempo de moros. E dogelo desta guisa:

Que lo aya el e sus fijos e sus nietos e todos quantos del vinieren por siempre jamas para vender e enpeñar e cambiar e fazer dello como de lo suyo.

E Sant Dentellon e sus fijos e sus nietos e todos quantos del vinieren, que fagan deste sobredicho castillo e de este lugar al rey, mi padre, e a mi e a quantos de nos vinieren, guerra e paz e moneda.

E si por aventura Sant Dentellon o su fijo o su nieto o qualquier de aquellos que del vinieren que este sobredicho lugar e este castillo oviessen de heredar e acaesciesse que lo oviessen de enagenar por alguna guisa a alguno, que aquel ombre a quien lo ovieren de enagenar que sea de nuestro señorio e que nos faga ende aquello que ellos nos avien de fazer assi como sobredicho es.

E otrosi, que de Sant Dentellon ni de sus fijos, ni de sus nietos ni de quantos del vinieren ni de quantos este castillo e este lugar ovieren dellos o lo tovieren, si quier por razon de heremiento quier por otra razon qualquier, que non nos venga por este lugar al rey, mi padre, nin a mi nin a quantos de nos vinieren destorvo nin pesar nin

deservicio alguno. Demas Sant Dentellon, por si e por quantos del vinieren, fazeme pleito e omenaje e, otrosi, en mi voz a quantos de nos vinieren, que siempre nos tengan este nuestro mandamiento e todo este pleito asi como sobredicho es. E cada que nos o nuestros herederos les mandaremos derribar las fortalezas deste lugar que las derriben, e que tengan a los moros deste lugar sobredicho los fueros e costumbres de la guisa que yo ge los otorgue e de como tienen ende mis cartas.

E porque este mi donadio sea mas firme e mas estable, mande sellar esta carta con mio sello plomado.

Facta carta apud Murciam, infante exprimente, XV die aprilis, era M^{a} CC^{a} LXX[X^{a}] II^{a}.

Gundissalvus, Conchensis episcopus, conf.- Pelagius Petri Corrigie, [magister] milicie Sancti Jacobi, conf.- Martinus Martine, magister Templi in tribus regnis Hispanie, conf.- Goncalvus Ramigie, filius dompni Ramigii Fruelaz, conf.- Ferrandus Roderici Maçanedo conf. Didacus Lupi, alferiz domini regis F[ernandi] supradicti, conf.- Lupus Lupi, filius dompni Lupi Didaci de Faro, conf.- Alfonsus Telli, tunc tenens Cordubam, [conf].- Johannes Alfonsi, filius dompni Alfonsi Telli, conf.- Johannes Garsie, filius Garsie Fernandi, conf.- Petrus Nunii de Guzman, conf.- Nunius Guillelmi de Guzman, conf.- Petrus de Guzman, conf.- Alvarus Egidi, filius dompni Egidii Malrricii, conf.- Petrus Lupi de Faranna conf.

XV

1244-VI-15, Lorca.
A todos los reinos. El infante don Alfonso dona el castillo y villa de Archena a la Orden de San Juan. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 285. Ed. Ayala Martínez, C. de: *Libro*....., doc. 294 y Torres Fontes, J.: "El Tratado....", doc. IV).

Conoscida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como yo, infante don Alfonso, fijo del rey don Fernando, heredero de Castilla [e de Toledo] e de Leon e de Gallizia, de Cordova e de Murcia, por servicio que frey Guillen de Mondragon, comendador de Consuegra, me fizo e me fara, con plazer del rey, mi padre, e de la reina doña Berenguella, do e otorgo a el e a la Horden del Hospital de Ultramar, donde el es freire, el castillo de Archena con su villa por heredat, con montes e fuentes e con pastos, con entradas e con salidas, con sus terminos e con todas sus pertenencias, assi como las avie Archena en tiempo de moros. E dogela desta guisa:

Que lo aya libre e quito por siempre jamas para vender e cambiar e empeñar e para fazer dello como de lo suyo.

E el sobredicho comendador e la Horden del Hospital que fagan deste sobredicho castillo e deste lugar al rey, mi padre, e a mi e a quantos de nos vinieren, guerra e paz, conducho e moneda.

E si por aventura la sobredicha Horden del Hospital acaesciesse por alguna guisa que este sobredicho castillo e este lugar oviessen de enagenar a alguno, que aquel ombre a quien lo enagenaren que sea de nuestro señorio, e que nos faga ende aquello que ellos nos avien de fazer assi como sobredicho es.

E otrosi, que de la sobredicha Horden del Hospital nin de quantos este castillo e este lugar ovieren dellos o lo tovieren, quier por razon de heredamiento o por otra razon qualquier, que non nos venga por este castillo nin por este lugar al rey, mi padre, nin a mi nin a nuestros herederos destorvo nin pesar nin desservicio alguno. E demas el sobredicho comendador, por si e por la Horden del Hospital, fazeme pleito e omenaje e, otrosi, en mi voz a quantos de nos vinieren, que siempre nos tengan este nuestro mandamiento e todo este pleito assi como sobredicho es. E cada que nos o nuestros herederos les mandaremos derribar las fortalezas deste lugar sobredicho que luego las derriben, e que tengan a los moros deste sobredicho lugar sus fueros e sus costumbres de la guisa que yo ge lo otorgue e de como tienen ende mis cartas.

E porque este mio donadio sea mas firme e mas estable, mande sellar esta carta con mio sello de plomado

Facta carta apud Lorcam, infante exprimente, XV die junii, era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} II^{a}.

Gundissalvus, Conchensis episcopus, conf.- Pelagius Petri Corrigie, magister milicie Ordinis Sancti Jacobi, conf.- Martinus Martini, magister milicie Templi in tribus regnis Hispaniarum, conf.- Gundissalvus Ramigii, filius dompni Ramigii Fruelaz, conf.- Fernandus Roderici Maçanedo conf.- Didacus Lupi de Faro, alferiz domni regis F[ernandi] supradicti, conf.- Lupus Lupi, frater eius, filius dompni Lupi Didaci de Faro, conf.- Alfonsus Tellii, tunc tenens Cordubam, conf.- Johannes Alfonsi, frater eius, filius domni Alfonsi Telli, conf.- Johannes Garsie, filius domni Garsie Fernandi, conf.- Petrus Nunnii de Guzman, conf.- Nunnus Guillelmi de Guzman, conf.- Petrus de Guzman, conf.- Alvarus Egidii, filius domni Egidii Malrrici, conf.- Petrus Lupi de Farana conf.

XVI

1244-IX-30, Murcia.
Zeyt Abuzeyt, en presencia del infante don Alfonso, vende tres castillos en Aragón a la Orden de Santiago. (Ed. López Arguleta: *Bullarium*..., pág. 139).

In Dei nomine, amen. Conoscida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como yo, don Zeyt Abuzeyt, nieto de Almiramomoni, fago carta de vendicion e de firmedume por siempre [ja]mas a vos, don Pelay Perez, maestro de la Orden de la caballeria de Santiago, e a toda vuestra Orden de unos de los mios castiellos

que ey en Aragon, Tiy, Orcheta e Torres. Viendo vos los e otorgo vos los libres e quitos, assi como los ey yo, por quince mill maravedis en oro e per vna vuestra bona casa Ancholo, que e a tener en mios dias. E destos maravedis so pagado e de la casa de Ancholo entregado. Et vos, sobredicho maestro, avedes a quitar estos castiellos de catorze mil soldados (sic por sueldos) de chaqueses porque yacen en penyos.

E por ser mas firme e mas estable fago poner el mio sello pendent en esta carta. La qual fo fecha en Murcia, en prestumero (sic por postrimero) de setiembre, era M.CC.LXXXII.

Los que foron presentes, vieron e ouieron, infant don Alfonso, don Diago Lopez, don Lope el Chico, don Pero Lopiz de Farana, Roy Lopez de Mendoza, don Alfonso Tellez, don Ioan Alfonso, don Alvar Gil, don Ioan Garcia, Pero Nunzo (sic por Nunnez) de Gozman, Pero Gozman, don Nunno.

XVII

1244-XII-31, Guadalajara.
A todos los reinos. El infante don Alfonso dona Elche con sus términos a su hija Beatriz, así como a los demás hijos que tuviese con doña Mayor Guillén. (Traslado en 1295-VII-7, Torres Vedras. A.N.T.T., as gavetas, 14, m. 1, n. 15).

Conhosuda cousa seya a todos quantos esta carta verem como eu infante dom Alffonso, fIlho do rey don Fernando, herdeyro en Castella e en Tolledo, de Leon e de Galliea, de Cordova, e de Murça, con plazer del rey, meu padre, e da rayña donna Berengella dou e outorgo a donna Beatris, mha filha e a todo los outros filhos que eu en donna Moor Guylhelmez ouver Elche por herda, con montes e con fontes e con pastos, con entradas e con saydas e con todos e con todos (sic) seus termhos e con todas sas perteenças assy como Elche as ouve en tenpo dos mouros.

Que ha ayan pera dar e pera vender e pera empenar e pera canbhar e pera fazer della como de seu.

Demays mando e outorgo que donna Mayor Guylhelme tenha Elche e la esquime en todos los seus dias e que leve ende todas aquellas rendas e todos aquelles dereytos que eu hy ey e devo aver, mays que ella nem ombre por ella non aya poder de dar nem de vender nem de empenar, nem de canbhar nem. alhear Elche nem nenhua daquellas coussas que ha Elche e a seus termhos perteessen. E de polos dias de donna Mayor Guylhelme que fique Elche livre e quite e entregamente assy como sobredicho he a donna Beatris, mha filha, e a seus irmaos aquelles eu en donna Mayor Guylherme ouver.

E porque esta mha doaçon seya firme e mays estavil mande y fazer esta carta seelada do meu seello de plomo.

Fecta carta apud Guadalfajaram, infante exprimente, ultima die et menssis decembris, era Milesima Duzendezima Ouctuagesima Secunda.

Gundisalvus, Conchensis episcopus, confirmat.- Martinus Martini magister Ordinis Tenpli in tribus regnis hyspanus, [conf].- Pallagius Petri Corrigie magister milicie Ordinis Sancti Jacoby, conf.- Petrus Johanis, magister millicie Ordinis de Alcantara, conf.- Gundissalvus Ramigii, fillus dompni Ramigi Fruhelas, conf.- Didacus Lupi, alferiz domni regis F[ernandi] supradicti, conf.- Et Lupus Lupi, frater ejus, filius dompni Lupus Didaci de Faro, conf.- Et Alfonssus Teli, tunc tenens Corduban, conf.- Et Johanes Alfonsi, frater ejus, filius dompni Alfonssi Teli, [conf].- Et Johannes Garcie, filius dompni Garcie Ferrandi, conf.- Petrus Nunnis de Gozman, conf.- Et Nunnius Guillelmi et frater ejus Petrus de Gozmam, conf.- Et Alvarus Egidii, filius dompni Egidii Malrrici, conf.- Fernandus Roderici Maçanedo, conf.- Petrus Lupi de Farana, conf.

XVIII

1245-VIII-8, Sitio de Jaén.
A todos sus reinos. Privilegio rodado de Fernando III por el que concede el fuero de Córdoba al concejo de Mula. (A.M.Ml. Sección de Privilegios Medievales, núm. 1. Ed. Acero, N.: *Historia...*, págs. 166-168 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. VII).

Christus. Alfa-Omega. Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferrandus, Dei gratia, rex Castelle, Toleti, Legionis, Gallecie, Cordube et Murcie, ex assensu et beneplacito regine domine Berengariae, karissime genitricis mee, una cum. uxore mea regina Johanna et cum filiis meis Alfonso, Frederico et Henrico, facio cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis uobis concilio de Mula, praesentibus et futuris, perpetuo et irreuocabiliter ualituram.

Dono itaque uobis et concedo ut habeatis forum Cordube totum integre, sicut dedi illud et concessi concilio Cordube. In super concedo uobis ut habeatis vexillum, et siguillum, et quod nullum pedagium detis, siue portaticum, in toto regno meo, nisi in Murcia et Toleto. Hec inquam omnia do et concedo uobis ut ea semper habeatis et in eternum possideatis pacifice et quiete.

Et huius mee concessionis et confirmationis pagina rata et stabilis omni tempore perseverit. Si quis vero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere presumpserit iram omnipotentis Dei plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persoluat et dampnum super hoc illatum uobis concilio de Mula restituat duplicatum.

Facta carta in exercitu iuxta Jahen, VIII^{a} die augusti, era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} Tercia.

Et ego, prenominatus rex Ferrandus, regnans in Castella, Toleto, Legione, Gallecia, Corduba et Murcia, Badallocio et Beacia, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Rodericus, archiepiscopus Tolletanus, Hispaniarum primas, conf.- Infans Alfonsus, frater domini regis, conf.- Iohannes, Compostellanus archepiscopus, conf.

1ª Col.: Iohannes, Burgensis episcopus et domini regis cancellarius, conf.- Tellius, Palentinus episcopus, conf.- Bernardus, Segobiensis episcopus, conf.- Ferrandus, Segontinus episcopus, conf.- Gonçaluus, Conchensis episcopus, conf.- Oxomensis uacat.- Benedictus, Abulensis episcopus, conf.- Aznarius, Calagurritanus episcopus, conf.- Cordobensis vacat.- Dominicus, Beaciensis episcopus, conf.- Adan, Placentinus episcopus, conf.

2ª Col.: Alfonsus Lupi, conf.- Rodericus Ferrandi, conf.- Alfonsus Telli, conf.- Gonçaluus Gonçalui, conf.- Rodericus Roderici, conf.- Nunnius Gonçalui, conf.- Simon Roderici, conf.- Aluarus Egidii, conf.- Johannes Garsie, conf.

3ª Col.: Petrus, Çamorensis episcopus, conf.- Martinus, Salmantinus episcopus, conf.- Petrus, Astoricensis episcopus, conf.- Michael, Lucensis episcopus, conf.- Laurencius, Auriensis episcopus, conf.- Martinus, Mondoniensis episcopus, conf.- Lucas, Tudensis episcopus, conf.- Sancius, Cauriensis episcopus, conf.- Nunnius, Legionensis electus, conf.- Rodericus, Ovetensis electus, conf.

4ª Col.: Rodericus Gomecii, conf.- Rodericus Ferrandi, conf.- Rodericus Frolez, conf.- Remirus Frolez, conf.- Petrus Poncii, conf.- Ferrandus Iohannis, conf.- Sebastianus Guterri, conf.- Alvarus Didaci, conf.- Pelagius Petri, conf.

Ferrandus Gonçalui, maior merinus in Castella, conf.- Garcias Roderici, maior merinus in Legione, conf.- Munio Ferrandi, maior merinus in Gallicia, conf.

Rueda: Signum Ferrandi, regis Castelle, Toleto, Legionis, Gallecie, Corduba, Murcie. Didacus Lupi de Faro, alferez domini regis, conf.- Rodericus Gonçalui, maiordomus curie regis, conf.

XIX

1245-VIII-8, Sitio de Jaén.
A todos los reinos. El infante ratifica el documento anterior y concede al concejo de Mula el fuero de Córdoba. (Ed. Acero Abad, N.: *Historia....*, págs. 171-173 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. VIII).

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego, infans Alphonsus, illustris regis Castellae, Toleti, Legionis, Gallitiae, Cordubae et Murtiae, primogenitus et heres, ex assensu et beneplacitu illustris regis, patris mei, et illustrisimae reginae dominae Berengariae, avae meae, facio cartam donationis, conces-

sionis, confirmationis et stabilitatis vobis concilio de Mula, praesentibus et futuris, perpetuo et irreuocabiliter valituram.

Dono itaque vobis et concedo ut habeatis forum Cordubae totum integre et complete, sicut dedit illud et concessit illustris pater meus concilio Cordubensi, et vobis similiter concesit per unam cartam sigilli sui nunimie roborata. In super concedo vobis ut habeatis vexillum et siguillum, et quod nullum pedagium detis, sive portazcum, in toto regno nisi in Murcia et Tolleto. Haec inquam omnia do et concedo vobis ut ea semper habeatis et in aeternum posideatis pacifice et quiete.

Et huius meae concessionis et confirmationis pagina rata et stabilita omni tempore perseveret. Si quis vero hanc cartam infringere, seu in aliquo diminuere presumpserit iram omnipotentis Dei plenarie incurrat, et regie parti mille aureos in cauto persolvat et dampnum super hoc illatum vobis concilio de Mula restituat duplicatum.

Facta carta in exercitu iuxta Jaen, octavo die augusti, hera Milesima Ducentesima Octogesima Tercia.

Et ego, prenominatus infans Alphonsus, primogenitum illustrisimi regis Ferrandi, regnantis in Castella, Tolleto, Legione, Gallitia, Corduba et Murtia, Badallotio et Baetia, hanc carta quam fieri iusi manu propria roboro et confirmo.

Rodericus, archiepiscopus Tolletanus, Hispaniarum primas, conf.- Infans Alphonsus, frater dominis regis, conf.- Iohannes, Compostellanus archepiscopus, conf.

1ª Col.: Ioanes, Burgensis episcopus et dominis regis cancellarius, conf.- Tellius, Palentinus episcopus, conf.- Bernardus, Segoviensis episcopus, conf.- Ferrandus, Segontinus episcopus, conf.- Gonzalvus, Conchensis episcopus, conf.- Osonensis, vacat.- Benedictus, Abulensis episcopus, conf.- Aznarius, Calagurritanus episcopus, conf.- Cordubensis, vacat.- Dominicus, Beaciensis episcopus, conf.- Adam, Placentinus episcopus, conf.

2ª Col.: Alfonsus Lupi, conf.- Rodericus Ferrandi, conf.- [Alphonsus Tellis, conf.-] Egidius Gonzalvi, conf.- [Nunius Gonzalvi, conf.-] Simon Roderici, conf.- [Rodericus Roderici, conf.-] Albarus Egidi, conf.- Joanes Garsie, conf.

3ª Col.: Petrus, Çamorensis episcopus, conf.- Martinus, Salamantinus episcopus, conf.- Petrus, Astoricensis episcopus, conf.- Michael, Lucensis episcopus, conf.- Martinus, Mondoniensis episcopus, conf.- Lucas, Tudensis episcopus, conf.- Sancius, Cauriensis episcopus, conf.- Nunnius, Legionensis electus, conf.- Rodericus, [Ovetensis] electus, conf.

4ª Col.: Rodericus Gomecii, conf.- Rodericus Ferrandi, conf.- Remirus Frolez, conf.- Petrus Ponci, conf.- Ferrandus Ioanes, conf.- Sebastianus Gutierre, conf.- Albarus Didaci, conf.- Pelagius Petri, conf.

Ferrandus Gonçalui, mayor merinus in Castella, conf.- Garcia Regidii (sic), mayor merinus in Legione, conf.- Nunnius Ferrandi, mayor merinus in Gallicia, conf.

XX

1246-I-16, Sitio de Jaén.
A todos los reinos. Privilegio rodado de Fernando III por el que concede el fuero de Córdoba al concejo de Cartagena. (A.M.C., Armº I, caj. 1, núm. 1. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. IX).

Christus. Alfa-Omega. Conoscida cosa sea a quantos esta carta uieren como yo, don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella et de Toledo et de Leon et de Gallizia et de Cordoua et de Murcia, con plazer et con otorgamiento de la reyna donna Berenguella, mi madre, en vno con la reyna donna Johana, mi mugier, et con mios fijos don Alfonso, don Fredric et don Henrrique, do et otorgo a uos, concejo de Cartagena, el fuero de Cordoua, que lo ayades bien et conplidamientre assi como lo han los de Cordoua.

Et sobresto mando et otorgo todo quanto en este priuilegio es escripto:

De quantos nauios se armaren en el puerto de Cartagena, grandes et chicos, et yendo en corso et dandoles Dios ganancia, que den assi como en este priuilegio dize: De naf grande que den al sennor la treintena de lo que ganaren; et de galea ueynte morabedis chicos et un moro, non de los mejores nin de los peores; et de saetia de octaenta remos fata en quarenta, ueynte et cinco morabedis chicos; et de barca de ueynte remos fata en diez, siete morabedis chicos; et de quantos nauios fueren de los uezinos moradores de Cartagena o de armadores de nauios, que non den ancorage en el puerto; et de todo moro catiuo que ualiere mill morabedis chicos, que sea de el sennor et el sennor que de cien morabedis chicos a aquellos que lo tomaren, et esto que lo sepan en uerdat, sin enganno, si uale mill morabedis.

Et qualesquier nauios, grandes o chicos, que fueren de los pobladores de Cartagena, que pueda tomarlos el sennor o so heredero faziendo hueste por mar o el sennor quisiere un mes en el anno, faziendoles el sennor sus cuentas a los omnes que ouieren mester para gouierno de los nauios en aquel uiage. Et si el sennor faze hueste por tierra que uayan con el un mes en el anno en el regno de Murcia et non mas, et el anno que fizieren hueste por tierra que la non fagan por mar, et el anno que la fizieren por mar que la non fagan por tierra. Et si el sennor ouiere mester los nauios de Cartagena para leuar uiandas o cauallos a qual parte quier, que de su loguer a connoscencia de omnes del sennor et de omnes bonos, uezinos de la villa, et que los prenda.

Et nengun mercader nin nengun corsario que este pora mouer del puerto por debda que deua nin por otra cosa nenguna non sea detenido, dando buena firmaça de fazer drecho al torno, fata un plazo sabudo que uean omnes bonos et uezinos de la villa en que deua uenir, fuera por tiempo malo o por enfermedat o por catiuazon o por muerte, si non fiziere fecho porque deua morir.

Et las salinas que agora son que sean del sennor quitas. Et si algun poblador de Cartagena fazer quisiere salinas en alguna otra parte, que las faga et de el diezmo al sennor.

Et todas las mineras de plata et de otras cosas que sean quitas del sennor. Et si algun uezino de Cartagena hy quisiere obrar a consentimiento del sennor que obre et de el diezmo.

Et todos los pesos del quintal et de la romana que sean del sennor et las mesuras todas sean del conceio, et si uezino quisiere tener en su casa mesura que la tenga o peso fata una arroua. Et si omnes estrannos conpraren o uendieren por peso, que uayan al del sennor. Et si uezino de la villa pesare al quintal o la romana del sennor que de su drecho.

Et los uezinos de Cartagena que puedan auer et fazer tiendas en tal guisa que ayan las del sennor quinze dias de plazo en el anno en que se lueguen antes que las de los uezinos, et de quinze dias adelante qui tienda ouiere que la pueda logar.

Et todo omne que uezino de Cartagena fuere hy, si mugier ouiere que la tenga hy, et si mugier non ouiere que tenga hy los fijos et lo que ouiere, et que hy faga la maior morada del anno, al menos los siete meses del anno. Et qui esto fiziere que sea uezino de Cartagena, franco en todo el regno de Murcia, saluo los derechos que los moros han de auer del pleyto que comigo han puesto, sinon en Murcia, que den a razon de quatro morabedis del ciento de la mercaduria que hy uendieren.

Et los uezinos de Cartagena que puedan conprar heredamientos en el campo de Cartagena a plazer del rey de Murcia o del arraez, so fijo, et que non den los de Cartagena al rey otro drecho nenguno sinon como dan lo que han en Cartagena.

Et quando Dios quisiere que Murcia sea poblada de christianos, que las heredades que hy compraten que las ayan libres et quitas como las han en Cartagena.

Et las eglesias de Cartagena que sean de los clerigos, fijos de los uezinos de la villa, et que sean racioneros. Et do el diezmo de las salinas et el diezmo de las rentas del puerto de Cartagena en tal guisa que ayan los clerigos la tercera parte deste diezmo et la otra tercera parte que ha de seer del obispo que faga el sennor della como quisiere, et la otra tercera parte que la recabde un omne del sennor et otro del concejo, que sean omnes bonos et que lo metan en pro de las eglesias.

Et todos los terminos que son, de Cartagena et deuen seer, que non los de el sennor a otra parte, mas sean pora los pobladores, et montes et aguas, yerbas et caças et pesquerías, las que son del termino de Cartagena que las ayan los uezinos de Cartagena, francas et quitas con entradas et con sallidas, et de lo que pescaren o caçaren que non den drecho nenguno en Cartagena, fuera de las alboferas del sennor que son uedadas.

Et nenguno non pose en casa de uezino por fuerça, et la çahebalbafaria que sea dada a uezino de la villa. Et el juez et los alcaldes et el escriuano et el almotaçen et los aportellados que sean puestos a conoscencia de omnes bonos, uezinos de la villa et por mandado del sennor.

Et si alguno quisiere venir contra esta mi carta o la quisiere quebrantar o aminguar en alguna cosa, aya la yra de Dios et peche en coto al rey diez mill morabedis et al conçeio de Cartagena todo el danno dupplado.

Facta carta in exercitu prope Jahen, rege exprimente, VI^{a} die januarii, era M^{a} CC^{a} LXXX^{a} Quarta.

Et ego, prenominatus rex Ferrandus, regnans in Castelle et Toleto, Legione et Gallecie, Corduba et Murcia, Badallocio et Beacia, hanc cartam quam fieri iussi, manu propria roboro et confirmo.

Rodericus, Toletane sedis archiepiscopus, Hispaniarum primas, conf.- Infans dominus Alfonsus, frater domini regis, conf.- Ioannes, Compostellane sedis archiepuscopus, conf.

1ª Col.: Ioannes, Burgensis episcopus, domini regis cancellarius, conf.- Tellius, Palentinus episcopus, conf.- Bernaldus, Segobiensis episcopus, conf.- Ferrandus, Segontinus episcopus, conf.- Gonçaluus, Conchensis episcopus, conf.- Petrus, Oxonensis episcopus, conf.- Benedictus, Abulensis episcopus, conf.- Lupus, Calagurritanus episcopus, conf.- Rodericus (sic), Beaciensis episcopus, conf.- Adam, Placentinus episcopus, conf.- Ecclesia cordubensis, vacat.

2ª Col.: Alfonsus Lupi, conf.- Rodericus Ferrandi, conf.- Alfonsus Tellii, conf.- Nunnius Gonçalui, conf.- Gonçaluus Gonçalui, conf.- Rodericus Roderici, conf.- Simon Roderici, conf.- Aluar Egidii, conf.- Joannes Garsie, conf.

3ª Col.: Nunnio, Legionensis episcopus, conf.- Rodericus, Ouetensis episcopus, conf.- Petrus, Çamorensis episcopus, conf.- Martinus, Salamanticensis episcopus, conf.- Michael, Ciuitatiensis episcopus, conf.- Petrus, Astoricensis episcopus, conf.- Michael, Lucensis episcopus, conf.- Laurencius, Auriensis episcopus, conf.- Lucas, Tudensis episcopus, conf.- Martinus, Mondoniensis episcopus, conf.- Sancius, Cauriensis episcopus, conf.

4ª Col.: Rodericus Gomez, conf.- Rodericus Ferrandi, conf.- Remirus Frolez, conf.- Rodericus Frolez, conf.- Petrus Poncii, conf.- Ferrandus Ioannis, conf.- Sebastianus Guterrii, conf.- Alvarus Didacii, conf.- Pelagius Petri, conf.

Ferrandus Gonçalui, maior merinus in Castella, conf.- Garcias Roderici, maior merinus in Legione, conf.- Munio Ferrandi, maior merinus in Gallicia, conf.

Rueda: Signum Ferrandi, regis Castelle, Toleto, Legionis, Gallecie, Corduba, Murcie: Didacus Lupi de Faro, alferez domini regis, conf.- Rodericus Gonçalui, maiordomus curie domini regis, conf.

XXI

1248-VIII-3, cerco de Sevilla.
A todos los reinos. El infante don Alfonso dona a la Orden de Santiago el lugar de Villanueva y la heredad de Gorgoji. (A.H.N. Ordenes Militares. Uclés. Carp. 365, Núm. 5. Ed. Pretel, A.-Rodríguez Llopis, M.: *Villanueva....*, doc. 1).

In Dei nomine et eiusque gratia. Conocida cosa sea a quantos esta carta uieren como yo, infante don Alfonso, fijo del rey don Ferrando, do e otorgo a don Pelay

Perez, maestre de la caualleria de la Orden de Santiago, e a la Orden, Villanueva, que es entre Montiel e Alcaraz, con el cellero e con la torre todo asi como fue de la sobredicha Orden.

Et otrosi, doles con ello Gorgoji que conpre del conceio de Alcaraz, todo por heredat, con montes e con fuentes e con pastos, con entradas e con sallidas, con todos sus terminos e con todas sus pertenencias asi como dante las auien mientre de la Orden eran.

Et que el maestro e la Orden fagan destos sobredichos logares al rey, mio padre, e a mi e a los que de nos uinieren guerra e paz e lo que solien fazer quando estos lugares suyos eran.

Et porque este mio donadio sea mas firme e mas estable mandeles dar esta mi carta, seellada con mío seello plomado.

Facta carta en Sebilla, infans exprimente, III die augusti, era Mª CCª LXXXª Sexta.

El infante don Frederic, conf.- El infante don Emanuel, conf.- Don Diago Lopez de Faro, conf.- Don Gonçaluo Gonçaluez Giron, conf.- Don Aluar Gil, conf.

Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Pedro Ponz, conf.- Don Remiro Fruelaz, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Pedro Lopez de Harana, conf.- Martin Fernandez, notario del sobredicho infante don Alfonso, conf.- Agostin Perez, escriuano, screpsit.

XXII

1248-XII-28, Sevilla.
A todos los reinos. El infante don Alfonso dona la iglesia del real de San Juan, en Murcia, a la Orden del Hospital. (Ed. Serra Ruiz, R.: "La Orden...."; pág. 567, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XI, Ayala Martínez, J. de: Libro...., doc. 306).

In Dei nomine. Conoçida cossa sea a quantos esta carta vieren como yo, infante don Alfonso, fixo del rei don Fernando, otorgo a Dios e a la Orden del Ospital de San Joan e a bos, don Fernando Ruiz, que sodes prior del Hospital en el regno de Castilla [e] de Leon, la yglesia que es en el real de Murcia, que dizen San Joan.

E esta yglesia sobredicha, doi yo a la Orden del Hospital por amor de don Fernan Ruiz, el sobredicho prior, que la aya por juro de heredad para siempre con todos sus derechos que agora ha e con todos los otros derechos que de aqui adelante le acresçieren; e que el prior e la Orden sean poderossos de darla o de canbiarla o de fazer della como de lo suyo.

E porque este mio donadio sea mas firme e mas estable e baledero para siempre, mandeles dar esta carta sellada con mio sello plomado.

Facta carta apud Siuillam, veinte e ocho dias dezienbris, era mill e docentos e ochenta e seis.

El ynfante don Manuel, conf.- Don Diego Lopez de Haro. Don Alfonso Lopez, suio hermano. Don Alfonso Tellez. Don Gonçalvo Gonçalvez Giron. Don Joan Garçia. Don Fernant Roiz (sic) Maçanedo. Don Rodrigo Gomez. Don Ramiro Frolaz. Don Pedro Perez. Don Martin Gil. Don Martin Alfonso. Aluar Diaz de Asturias. Don Pelai Perez de Asturias. Martin Fernandez, notario de don Alfonso. Agustin Perez, scriuano, escripsit.

XXIII

1250-III-1, Sevilla.
A todos los reinos. El infante don Alfonso establece la dotación de la Iglesia de Cartagena. (Inserto en confirmación, 1255-IV-17, Sahagún. A.C.M. Privilegios Originales, Núm. 6. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. III).

In Dei nomine, amen. Quoniam ab ipsa promulgatum est sentencia ueritatis, quod pro acepptis regressum gratitudinis ad dattorem habenti, dabit et abundabit; ut amplius abundemus cum his, que a Deo accepimus ad Deum redire debemus ut impleatur, quod scriptum est, ad locum unde exeunt flumina reurtunt ut iterum fluant. Hinc ergo, notum sit uniuersis presentem paginam inspecturis quod ego, inffans Alffonsus, illustrissimi regis Castelle et Legionis primogenitus et heres, ob reuerentiam Creatoris qui ex mera liberalitate sua impensum dedit regnum Murcie, confractis uiribus agarenis ex primiciis frugum suarum reporto primicias Domino meo, et ut misericorditer conuertatur ad me conuertor ad fontem misericordie Dominum Ihessum; et quoniam sua sunt omnia que de manu sua accepi, offero sibi et iactatis primitiuis episcopalis ecclesie fundamentis, doto ecclesiam cathedralem que Cartaginem fuit antiquitus, quam ob cultum fidei ortodoxe deinceps uolo esse et ex redditibus regni illius assigno sibi in dotem annuatim decem millia aureorum usualis monete, quorum solutionem sic uolo, statuo et precipio annis singulis faciendam: de redditibus Murçie quinque millia aureorum, de redditibus de Elche mille, de redditibus de Oriola duo millia et de reddítibus de Lorca duo milia aureorum.

Et si forte necessitate, cassu uel occasione acciderit, quod de aliquo uel aliquibus istorum locorum non possit fieri solutio, prout superius est taxatum in aliis locis, ubi melius, et comodius fieri poterit suppleatur, ita quod quantitas memorata decem millium morabetinorum annuatim, sine diminutione aliqua persoluatur. Ad hec promitto quod compellam omnes christianos qui habent possesiones, hereditates, seu redditus in regno Murçie ad prestationem decimarum cum ab episcopo memorate ecclesie fuero requisitus, si eas gratuito prestare uoluerint prout habent. Et hec omnia uolo et precipio ab illis qui michi in eodem regno successerint obseruari.

Si quis igitur, tam de meo genere quam extraneo, hoc salutare factum quod ob reuerentiam Crucifixi, et ob remedium anime mee et parentum meorum feci reuocare, frangere, uel diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis incurrat et cum Iuda, traditore, penas at perpetuo infernales. Ut autem he omnio robur obtineant perpetue firmitatis presentem cartam quam propis manibus roboraui, feci sigilli mei munimine insigniri in presentia testium subscriptorum.

Facta sunt hec apud Hispalium, prima die martii, infante exprimente, era M^{a} CC^{a} Octogesima Octaua.

1^{a} Col.: Infans Emanuel, conf.- Gutierre, archiepiscopus Toletanus, conf.- Petrus, episcopus Astoricensis, conf.- Aznar, Calagurritanus episcopus, conf.- Adan, Placentinus episcopus, conf.- Rodericus Alphonsi, conf.- Martinus Alphonsi, conf.

2^{a} Col.: Martinus Egidii, conf.- Joannes Garcie, conf.- Alvarus Egidii, conf.- Gundisalvus Egidii, conf.- Nuño Guzman, conf.- Petrus Guzman, conf.- Martinus Fernandi, Alphonsi notarius, conf.- Remigius, escripsit.

XXIV

1251-VII-31, Sevilla.
A todos los reinos. El infante don Alfonso cede a la Orden de Alcántara la aldea de Alcantarilla y diferentes molinos junto al río Segura, a cambio de los lugares de Iso y Minateda, entregados a la reina doña Juana. (Ed: *Bullarium....Alcantara....*, pág. 59-60, Palacios Martín, B. (dir): *Colección....*, Vol. 1, pág. 1117-18).

Conocida cosa sea a quantos esta carta vieren como yo, infante don Alfonso, fijo del rey don Ferrando, heredero de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia et de Jaen, por servicio del maestre don Peribañez et de la Orden de Alcantara me fizieron, con plazer del rey mio padre, do e otorgo al maestro e a la Orden el aldea que dicen Alcantariella, que es termino de Murcia, e los molinos del acequia que han nombre de Almuztad, e los molinos del rio Segura que han nombre Abeuzda, con todas sus pertenencias. Esto lo do en camio por Hiso e por Medinatea, que les tolli e que los di a la regna doña Joana.

Et dogelo desta guisa: Que lo hayan el maestro e la Orden libre e quita aquella aldea e aquellos molinos, por juro de heredad, con montes, con puentes, con rios, con pastos e con entradas e con salidas, e con todos sus terminos e con todas sus pertenencias, assi como lo avie aquel aldea e aquellos molinos en tiempo de moros, e con todo quanto derecho yo i he e haber debo, assi de pedido como de las otras rendas. E, otrosi, les do el quarto que el rey de Murcia e el arraez, suo fijo, han en aquel aldea e en los molinos, despues de sus dias de ambos, que lo ayan libre e quito, assi como esto que yo les do agora.

Esto todo les do para siempre jamas, para dar e vender e camiar e empeñar, e para fazer dello como de lo suyo. Et que tengan a los moros de este sobredicho logar sus fueros e sus costumbres de la guisa que yo ge lo otorgue e de como tienen en de mis cartas. Et si al tiempo viniere que esta sobredicha aldea se poblare de christianos, las eglesias que i fueren que sean de la sobredicha orden de Alcantara.

Et porque este mio donadio sea mas firme e mas estable, mande seellar esta mi carta con mio seello de plomo.

Facta charta apud Hispalim, infantis expensis, ultima die julii, era millesima ducentesima octuagesima nona.

El infante don Alfonso de Molina, conf.- El infante don Fredic, conf.- El infante don Emanuel, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gonzalez, conf.- Don Joan Gonzalez, mayordomo de don Alfonso, conf.- Alvar Gil, conf.- Pedro Guzman, conf.- Nunno Guzman, conf.- Alfonso Garcia, conf.- Remigius, scripsit.

XXV

1252-VIII-8, Sevilla.
Al maestre de Santiago. Privilegio rodado por el que, en agradecimiento a los servicios prestados en la conquista del reino de Murcia, concede la celebración de una feria en Montiel por San Lucas y con una duración de diez días. (A.H.N. Orden de Santiago, Montiel, c. 214, núm. 11).

Christus. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, do et otorgo a la Orden de la caualleria de Sanctiago et a uos, don Pelay Perez, maestro dessa misma Orden, et a todos los otros maestros que seran despues de uos en esta Orden sobredicha, por seruicio que me fiziestes en la conquista de Murcia et me faredes, que fagades feria en Montiel et que comiençe el dia de Sant Lucas et que dure diez dias.

Et do uos la que la ayades por siempre iamas con su portadgo et con todos sus derechos, assi como la ha el arçobispo et la eglesia de Toledo en San Yuste de Alcala, saluo ende el mio sennorio que la mande yo guardar et que aya la meatad de las calonnas que se fizieren en la feria yo et todos aquellos que regnaren despues de mi en Castilla et en Leon.

Et mando a todos aquellos que uenir quisieren a esta feria, que vengan saluos et seguros por todo mio regno et por todo mio sennorio con todas sus cosas et dando sus derechos que dar los deuieren et non sacando cosas uedadas del regno.

Et ninguno non sea osado de les fazer fuerça nin tuerto nin mal nenguno, ca qualquiere que lo fiziesse aurie mi yra et pecharmie en coto mil morauedis et a ellos todo el danno doblado.

Et porque este mio donadio uala pora siempre, mande poner el mio seello de plomo en esta carta.

Et yo, el sobredicho rey don Alfonso, regnando en Castilla, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Badaioz, en Baeça et en el Algarue otorgo et confirmo esta mi carta.

Fecha la carta en Seuilla, por mandado del rey, VIII dias de agosto en era de mille et dozientos e nonaenta annos.

Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederic, conf.- Don Enrric, conf.- Don Manuel, conf.- Don Fernando, conf.- Don Felippe, electo de Seuilla, conf.- Don Sancho, electo de Toledo, conf.- Don Aboabdille Auenaçar, rey de Granada et uassallo del rey don Alfonso, conf.

1ª Col.:Don Aparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Rodrigo, obispo de Palençia, conf.- Don Remond, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calaforra, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Loppe, obispo de Cordoua, conf.- Don Pasqual, obispo de Jahen, conf.- Don Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pelay Correa, maestro de la Orden de Vcles, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonzalez, conf.- Don Alfonso Lopez conf.- Don Rodrigo Gonzalez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonso Tellez, conf.- Don Ferrando Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillen, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonzalez el Ninno, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Fernand Garcia, conf.- Don Rodrigo Alvarez, conf.- Don Diego Gomez, conf.- Don Pedro Lopez de Harana, conf.

3ª Col.: Don Johan, arçobispo de Sanctiague, conf.- La Eglesia de Leon, uacat.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Pedro, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Leonardo, obispo de Cipdat, conf.- Don Sancho, obispo de Coria, conf.- Don Fernand Ordonnez, maestro de la Orden de Calatraua, conf.

4ª Col.: Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Fernad Ybannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Perez, la conf.- Don Andreo, perteguero de Santiague, conf.- Don Gonçaluo Ramilez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Ramil Rodriguez, conf.- Don Ramil Diaz, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.- Don Gonçaluo Morant, conf.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: Don Diego Lopez de Faro, alferez del rey, confirmo.- Don Johan Garcia, mayordomo de la corte del rey, confirmo.

Don Fernand Gonzalez, merino mayor en Castilla, conf.- El merinadgo de Leon, uacat.- Don Munnio Fernandez, merino mayor en Gallizia, conf.- Maestro Fernan-

do, notario del rey en Castilla, conf.- Don Martin Ferrandez, notario del rey en Leon, conf. Escriuio Sancho Fernandez, escriuano del rey.

XXVI

1252-VIII-29, Murcia.
A todos los reinos. Concediendo al concejo de Alicante diversas aldeas para integrarlas en su término. (Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 9 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XII).

Conoscida cosa sea a todos los homes que esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, en uno con la reyna dona Violant, mi muger, et con mi fija la infanta donna Berenguela, por facer bien et merçet a todos los cavalleros et a los cibdadanos et a los moradores et a todos los pobladores del conceijo de la villa de Alicant, a los que agora hi son et seran daqui adelante pora siempre jamas, asi de la villa como de aldeas, por el servicio que me faran et por acrecerles en sus bienes et en sus franquezas, doles et otorgoles que ayan por aldeas et por sus terminos Noella et Azpe el viejo et Azpe el nuevo et Nompot et Agost et Busot et Aguas.

Et todo esto les do con todas sus villas et con todos sus castiellos et con todas sus rendas et con todos sus partidos et con todos sus drechos et con todos sos terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas e con salidas et con todas sus pertinencias, asi como nunca mexor las ovieron en tiempo de moros, salvo ende si alguna cosa di por mis cartas en alguno destos lugares sobredicho fasta el dia de la Era desta carta.

Et el azeit ha de tomar las rendas de Azpe el viejo por en toda su vida, et despues de su vida que finquen estas rendas de Azpe el viejo al conceijo de Alicant.

Et an de guardar et de tener en todos casos a los moros destos lugares sobredichos a los pleytos et a los acostamientos que an conmigo, assi como dizen las cartas plomadas que tienen de mi.

Et an de tener todos estos terminos sobredichos bien poblados.

Et mando et defiendo que nenguno non sea osado de hir contra este privilegio deste mio donadio nin de crebantarle nin de menguarle en ninguna cosa, ca cualquier que lo fiziese avrie mi yra et pecharmie en coto X milia libras de oro et a ellos todo el danno doblado.

Et porque este privilegio sea firme et estable, mandelo sellar con mio siello de plomo.

Fecha la carta en Murçia, por mandado del rey, XXIX dias andados del mes de agosto en era de MCCXC annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Violant, mi mujer, et con mi fija la infanta donya Berenguela, de Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Sevilla, en Cordova, en Murçia, en Jahen, en Baeza, en Badalloç et en Algarbie, otorgo este privilegio et confirmolo.

XXVII

1252-X-8, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que confirma a la Orden de Alcántara la donación que, siendo infante heredero, había efectuado de Alcantarilla, sus molinos y pertenencias, 1251-VII-31, Sevilla, (Doc. XXIV). (Ed. *Bullarium....Alcantara...*, pág. 59-60, Torres Fontes, J.: "El señorio de Alcantarilla....", pág. 5-10 y Palacios Martín, B.: *Colección....*, doc. 227).

Conocida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, en uno con la reyna doña Violante, mi mugier, por servicio que el maestre don Pedribañez e la Orden de Alcantara me fizieron, do e otorgo al maestre e a la Orden el aldea que dicen Alcantariella, que es termino de Murcia, e los molinos de la acequia que han nombre Almuztad e los molinos de Farquin, que yacen en acequia Daliof, con todas sus pertenencias. Esto les do en camio por Hiso e por Medinatea que les tolli e que lo di a la reyna doña Joana.

Et dotgelo desta guisa: Que la hayan el maestre e la Orden libre e quita aquella aldea e aquellos molinos, por juro de heredad, con montes, con fuentes, con rios, con pastos e con entradas e con salidas, e con todos sus terminos e con todas sus pertenencias, asi como le avien aquella aldea e aquellos molinos en tiempo de moros, e con todo quanto derecho yo i he i haber debo, assi de pedidero (sic) como de las otras rentas. E, otrosi, les do el quarto que el rey de Murcia e el arraez, so fijo, han en aquella aldea e en los molinos, despues de los dias de amos, que lo ayan libre e quito, asi como esto que yo les do agora.

Esto todo les do para siempre jamas, para dar e vender e camiar e empeñar e para fazer dello como de lo suyo. Et que tengan a los moros del sobredicho logar sus fueros e sus costumbres de la guisa que yo ge lo otorgue e de como tienen ende mis cartas. E si a tiempo vinieren que esta sobredicha aldea se poblare de christianos, las eglesias que i fueren que sean de la sobredicha Orden de Alcantara.

E yo, rey don Alfonso, rennant en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza e en el Algarve la otorgo e la confirmo.

Fecha la carta en Sevilla, por mandado del rey, ocho dias andados de octubre en era de mill e docientos e nouaenta años.

Don Alfonso de Molina, la conf.- Don Frederic, la conf.- Don Henric, la conf.- Don Manuel, la conf.- Don Ferrando, la conf.- Don Phelip, electo de Sevilla, la conf.- Don Sancho, electo de Toledo, la conf.- Don Joan, arzobispo de Santiago, la conf.- Don Abuadille Abennazar, rey de Granada, vasallo del rey, la conf.

1ª Col.: Don Aparicio, obispo de Burgos, la conf.- Don Rodrigo, obispo de Palencia, la conf.- Don Remondo, obispo de Segovia, la conf.- Don Pedro, obispo de Siguenza, la conf.- Don Gil, obispo de Osma, la conf.- Don Matheo, obispo de Cuenca, la conf.- Don Benito, obispo de Avila, la conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, la conf.- Don Lope, obispo de Cordoba, la conf.- Don Adam, obispo de Plasencia, la conf.- Don Pasqual, obispo de Jaen, la conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, la conf.- Don Ferrand Ordonnez, maestre de Calatrava, la conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonzalvez, la confirma.- Don Alfonso Lop, la confirma.- Don Rodrigo Gonzalvez, la conf.- Don Simon Roiz, la conf.- Don Alfonso Tellez, la conf.- Don Ferrand Roiz de Castro, la conf.- Don Pedro Nunnez, la conf.- Don Nunno Guillen, la conf.- Don Pedro Guzman, la conf.- Don Rodrigo Gonzalvez el ninno, la conf.- Don Ferrand Garcia, la conf.- Don Alfonso Garcia, la conf.- Don Rodrigo Alvarez, la conf.- Don Diego Gomez, la conf.- Don Pedro Lopez de Farana, la conf.- Don Gomez Roiz, la conf.

3ª Col.: La Eglesia de Leon, vaca de obispo.- Don Pedro, obispo de Oviedo, la conf.- Don Pedro, obispo de Zamora, la conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, la conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, la conf.- Don Leonard, obispo de Ciudad, la conf.- Don Migael, obispo de Lugo, la conf.- Don Joan, obispo de Orens, la conf.- Don Gil, obispo de Tuy, la conf.- Don Joan, obispo de Mondonnedo, la conf.- La Eglesia de Coria, vaca de obispo.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Santiago, la conf.

4ª Col.: Don Rodrigo Alfonso, la conf.- Don Martin Alfonso, la conf.- Don Rodrigo Gomez, la conf.- Don Rodrigo Frolaz, la conf.- Don Ferrand Ibannez, la conf.- Don Martin Gil, la conf.- Don Joan Perez, la conf.- Don Andreo, pertiguero de Santiago, la conf.- Don Gonzalo Ramirez, la conf.- Don Rodrigo Rodriguez, la conf.- Don Ramir Rodriguez, la conf.- Don Ramir Diaz, la conf.- Don Alvar Diaz, la conf.- Don Pelay Perez, la conf.

Signo del rey don Alfonso: Don Diago Lopez de Faro, alferez del rey, la conf.- Don Joan Garcia, mayordomo del rey, la conf.

Ferrand Gonzalvi, merino mayor de Castiella, la conf.- Maestre Ferrando, notario en Castiella, la conf.- Don Gonzalvo Morant, merino mayor de tierra de Leon, la conf.- Nunno Ferrandez, merino mayor en Gallicia, la conf.- Don Martin Ferrandez, notario en Leon, la conf. Alvar Garcia la escribio.

XXVIII

[1252-X-25, Sevilla].
A todos sus reinos. Concediendo al concejo de Alicante el fuero de Córdoba y las franquicias de Cartagena, con la excepción del nombramiento de alcalde, juez, almotacén y escribano que se reservaba para él, y dando, además, diversas disposiciones sobre justicia, exención tributaria, etc. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fols. 3-8. Ed. González, T.: *Colección...*., VI, pág. 95-102, Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*., pág. 9-13 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XIII).

Conoçida cosa sea a quantos esta carta vieren como yo, don Alffonsso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilia, de Cordoua, de Murçia et de Jayen, en uno con la reyna dona Violant, mi mujer, do et otorgo al conceiio de Alicant, a los caualleros et a los pobladores et a todos los de su termino, a los que son et seran, que todas las heredades que an en Alicant o en otra parte de so termino o daqui adelant ouieren, nunca den dieçmo al rey ni fuera alguno ni a otro senior de la tierra, et aquellos que labraren las heredades de manos dellos, de los frutos que dend cogieren non den diezmo, mas los antedichos caualleros et pobladores con todos sos heredamientos sean libres et quitos de toda real pecha et de todo otro agrauamiento por siempre.

Do et otorgo franqueza et absoluçion a uos, todo conceiio de Alicant, a los que son et a los que an por uenir et fizieren fuero de Alicant de sus heredares que ouieren en toda mi tierra, et en todo mio seniorio non fagan fazendera ni postura ninguna ni por conuinencia alguna, mas sean escusados en todas las otras villas de mi tierra et de todo mio seniorio por la vezindat et por la fazendera que an de fazer en Alicant.

Do et otorgo al conceiio de Alicant el fuero de Cordua, que le ayan bien et complidamientre assi comol an los de Cordua, con las franquezas de Cartagenia, fuera ende que el alcalde et el juyç et el almotacen et el escriuano que sean puestos por mi mano et daquellos que regnaren depues de mi en Castiella et en Leon, quales me yo quisiere et por quanto tiempo yo quisiere.

Mando que todos uestros juyzios sean judgados segund el Libro Judgo ante quatro buenos omes de entre uos, que sean siempre con el alcalde de la villa por prouar los juyzios de los pueblos et que todos sean adelantados en testimonio en toda la tierra de mio seniorio.

Mando que todos los clerigos que de noche et de dia por mi et por uos rueguen a Dios et por todos cristianos, ayan sueltas sus heredades todas de dieçmos dar.

Do et otorgo que los sobredichos aportellados, alcaldes, juyz et almotaçen et escriuanos que an de seer puestos por mi mano et daquellos que regnaren depues de mi en Castiella et en Leon, que sean de los vezinos pobladores de Alicant.

Et si christiano catiuo ixiere de catiuo por moro, non de portadgo el moro.

Et quanto yo di et diere a los caualleros por dones o por fechos sea partido entrellos como fueren en el cuento de unos et otros.

Mando que non sean peydrados tan bien peones como caualleros como cibdadanos en todo mi reygno, et si alguno fuere osado a alguno dellos en todo mio regno de peyndrar, doble la peyndra et de al rey sesanta morauedis.

Et los caualleros non fagan annubda sino un fonssado en el anno. Et qui fincare daquel fonssado, si non da uerdadera escusança, de al rey dieç sueldos. Et si alguno dellos muriere et cauallo o lorigaç o armas del rey touiere, sos ffios o los propinquos hereden todo lo so, et finquen onrados con su madre et libres en la onra del padre fasta que puedan caualgar. Et si la muger sola fincare, sea onrada en la onra de su marido.

Et aquellos que dentro en la villa o fuera moraren en las villas, en los solares et caiere contienda et baraia entrellos, las calonias de los suios sean dellos mismos. Si alguno dellos a Castiella o a Gallizia o a Leon o a qualquier tierra quisiere ir dexe cauallero en su casa que sierua por el fasta el termino et vaya a la bendicion de Dios. Et qui con su muger quisiere ir a sus heredades pasados los puertos, dexe cauallero en su casa et uayan en uytobre et uenga al primer mayo, et si a este termino non uiniere et uerdadera escussaçion non ouiere, de al rey sesaenta sueldos. Si la muger non leuare, non dexe caualiero et venga a este plazo.

Si algun peon quisiere caualgar o podier en algun tiempo, caualge et entre en las costunbres de los caualleros, ellos et sus fijos et sus herederos ayan todas las heredades firmes et estables por siempre et uendan et compren unos dotros et den a qui quissieren et cada uno faga su uoluntad de su heredad. Et si io tolliere alguno dellos alguna heredat por ira o por tuerto sin culpa paladina, por la fuerça deste preuilegio en aquella fermedad et estabilidat le seya tornada la heredat.

Otrosi, mando que aquellos que ouieren heredades en qualsequier tierra de los mios reynos et del mio seniorio, que sayones non entren en ellas ni merinos mas sean amparados et acabdados. Et esto fago por amor de la poblaçion de Alicant.

Otrosi, mando que si por auentura, lo que non quiera Dios, los moros cobrassen alguna villa o cibdat o castiello o ouuiessen alguna heredat los de Alicant, quando Dios quisiesse que de christianos se tornasse aquella villa o çibdat o castillo, los antedichos de Alicant vezinos cobrassen sus heredades ellos et sus herederos et con los moradores de Alicant las amparen.

Si alguno dotra part ouiere algun iuizio con alguno de Alicant, que uengan a medianedo.

Otrossi, que los mandamientos de los Padres Santos sean conplidos, a los quales nos queriemos obedeçer et deuemos. Mando que nengun iudio que nueuamientre sea tornado christiano no aia mandamiento sobre algun christiano en Alicant ni en so termino si non fuere mio almoxerif.

Daqui adelante si algun omne cayere en omezillo o en algun liuor et non de su grado et prouado fuere por uerdaderos testigos, si diere fiador non sea metido en carçel et si fiador non ouiere non sea leuado de Alicant, mas en la carçel de Alicant sea metido et non de si no la quinta part de la calonia et non mas. Si de muerte de christiano o de moro o de judío por sospecha fue acusado et non fuere prouado por uerdaderos testigos, judguenlo por el Libro Judgo. Si alguno fuere

prouado por algun furto, peche toda la calonia segund el Libro Judgo. Si alguno, por sus pecados, armare trayçion alguna en la villa o en castiello et fuere descubierto por fieles testigos, el mismo solo pida el mal o la pena o el desterramiento, et si fuxiere et non fuere falliado, la parte de todo su auer reciba el rey et remanga su mullier con sus figios dentro en la villa et fuera sin enbargo nenguno.

Mando et estableçco que nengun posadero non pose en ninguna casa de Alicant ni en villa ni en sus aldeyas.

Mando et otorgo que nenguna muger que fuere biuda o uirgen non sea dada a marido ella non queriendo por algun poderoso sennior. Et non sea osado ninguno de rabir o foçar ninguna de las mugeres dellos, siquier sea mala siquier sea buena, ni en la villa ni en la carrera, et quiquier que rabiere o forçare alguna dellas muerte muera luego en aquel logar mismo.

Do et otorgo a onor de Christo et de christianos que si moro o judío con christiano ouiere juyzio, a iuyzio del alcalde de los christianos uenga judgar.

Mando et otorgo que no sea osado ninguno de leuar armas ni cauallo nenguno de Alicant a tierra de moros.

Otrossi, plaze a mi et mando et establesco que la villa de Alicant nunca sea prestamo de alguno ni de otro sennior sinon de mios herederos, nin de varon nin de muger.

Estableçco et otorgo que yo siempre en tempo de neçesidat, dando Dios vida et salut, de acorrer et deffender a Alicant et librar de todos los malquerientes de christianos et de moros.

Mando que ninguna persona non aya heredat en Alicant si non morar en ella con su muger et con sus fijos.

Do et otorgo que los muros et los adarues de la villa de las rendas del rey se fagan et se adoben.

Do et otorgo a todos los caualleros de Alicant et de todo so termino, a los que son et seran, que de todas las heredades que an en Alicant o en otra parte de todo so termino o daqui ouieren, nunca den dieçmo al rey ni fuero alguno ni a otro sennior de la tierra, et aquellos que labraren las heredades de mano dellos, de los fructos que den cogieren, non den diezmo, mas los antedichos caualleros con todos sos heredamientos sean libres et quitos de toda reyal pecha et de todo otro agrauiamiento por siempre.

Do et otorgo franqueza et absolución a uos, todos conceijo de Alicant, a los que son et que an por uenir et fizieren fuero de Alicant.

Mando et estableçco al conçeiio de Alicant que todas las villas et todas las aldeas que fueren en termino de Alicant, siquier sean de mio poder, siquier del Ospital o de Vcles o de la caualeria, siquier de cauallero o de qualsequier omne, todos fagan fazendera con los de villa de Alicant assi como los que moran en la villa de Alicant; mas las villas et las aldeas del obispo et de la eglesia sean costrennidas por mano de omne del obispo, que cojia et de al alcalde de Alicant. Non queriemos que el alcalde o los de conçejo de Alicant ayan poder de apremiar los omnes del obispo nin de la eglesia, et con la renda que faran a los vezinos de Alicant sean libres et quitos de toda pecha et fazendera de rey. Si yo o mi fijo o alguno de mio linage quisiere alguna pecha o fazendera los omnes del obispo o de la eglesia non fagan pecha ni fazendera ninguna con los de Alicant.

Et estableçco et confirmo que nengun omne ni muger no haya poder de vender ni de dar nenguna heredat suya a nenguna orden, fuera a la eglesia de la villa de Alicant, que puede dar o uender, mas de a las ordenes quanto quisiere de mueble segund su fuero. Et la Orden que reçibra la heredat, dada o comprada, pierdala et aquel que la ouiere uendido pierda los morauedis et ayan los morauedis los mas propinquos parientes.

Cauallero o otro omne que en Alicant ouiere heredat, faga y vezindat con sus uezinos o si no pierdala, e de la el rey a quis quisiere que faga y uezindat por ella.

Do et otorgo que vezino et morador de Alicant no de portadgo en Alicant ni en so termino.

Otrosi, mando et otorgo que de caça de mont ni de pescado non den portadgo.

Mando et otorgo que de todo omne que justiçiado fuere sos herederos ayan todos sos bienes, sinon qui fue justiçiado por omecildo, que mato omne sobre saluo o sobre tregua o por moneda falsa o omne seguro o falsario o herege, et qui por estas cosas fuere justiçiado el rey aya todos sus bienes.

Mando et otorgo al conceiio de Alicant que ayan siyello conoçido de comun et senia a que aguarden pora sus apellidos et pora sus ayuntamientos et pora sus caualgadas, et pongala en mano del juyç et aya XII caualleros, et el juyz siempre sea tal que tenga armas de fust et de fierro et loriga de cauallo. Et el siello de la villa et las llaues tenga siempre el juyz.

Mando et otorgo que todo cauallero de Alicant pueda prender solda de sennior et saluos los derechos et los seruizios del rey et si algun castiello ganare que sia del rey.

Mando et otorgo que non ayan baraia sinon sobre cosa de moro.

Mando et otorgo que no sea penado uno por otro, nin filio por padre nin padre por filio, nin marido por muger nin muger por marido, mas qui fiziere el mal el mismo sufra la pena en sus bienes o en su persona.

Mando et otorgo que armeros que fazen brisones de escudos et de siellas et de lorigas et alfayates et peligeros non vayan a tiendas del rey a alugar, et despues que fueren alugadas las tiendas del rey uayan a las tiendas de los otros.

Mando et otorgo que tod omne que matare por enemiçtat et sea de la villa et non sea ante los ojos de los parientes del muerto et la jura et el sagramiento que deue fazer aquel que souiere a saluar, faga segund el fuero de Alicant, et quando lo ouieren de reçebir o aquel que se saluo reçibanle por aquel mismo fuero.

Mando e otorgo que tod omne que crebantare casa de vezino de Alicant muerte muera et si lo podieren prender pierda todos los bienes et salga por enemigo de la villa et de todos sus terminos. Et si crebantando la casa matare omne, muera por ello. Et si crebantando la casa mataren al crebantador, non pechen omezillio por el. Et si el crebantador de la casa fuxiera o se escondiere en alguna casa, el sennior de la casa o sospecha ouieren que iace de su casa a escodreniar al juyz et al alcalde, et si non quisiere dar su casa a escodreniar la pena que deue auer el crebantador de la casa aya la pena el senior de la casa o sospecha ouieren que iace el crebantador.

Estableçco e otorgo que tod omne que matare omne seguro a tal seguro como qui non ouo ante baraija nin malas palauras et suzias, ni contienda ni en la ora de la muerte nin ante, muera por ello et pierda todos sus bienes et prendalos el rey.

Mando et otorgo que arçebispos et obispos et ordenes et caualleros et clerigos et todos los otros que alguna cosa ouieren en Alicant, que den manpostero por qui fagan drecho et por qui reçiban drecho.

Mando e estableçco que el Libro Judgo que io di en Alicant, que sea trasladado en juyglar et plano lenguage et sea nombrado fuero de Alicant en todas las cosas sobredichas. Et que aquestas cosas et aquestos establimientos et mios otorgamientos siempre sean por fuero. Et nengun non sea osado deste fuero otra mientre nonbrar sinon fuero de Alicant.

Mando e otorgo que todo morador e poblador en los heredamientos que io diere en los terminos de Alicant a arçebispos et a obispos et a las ordenes et a los caualleros et a los clerigos et a otros omnes, que todos uengan a iuzio et a fuero de Alicant.

Mando et otorgo et estableçco que el alcalde non prenga por pena mas de un morauedi alfonsi de aquellos que non vinieren antel por su senial, et aquel morauedi parta el alcalde et el demandador. Et el querelloso de fuera de la villa aya so drecho fasta terçer dia et non lo aluengue el alcalde de mas de so derecho, et si mueble ouieren a vender por el debdo pagar al omne de fuera de villa, vendan fasta terçer dia et si mas ouieren a uender vendan fasta IX dias.

Mando et estableçco que tod omne que matar omne porque deue pechar omezillio, la pena del omezillio sea de dozientos et LX marauedis, et desto aya el rey los sesaenta et de los doszientos que remanen aya el querelloso otayenta et de los CXX prenda el rey la terçera parte et los otros que remanen partan el juyç et el alcalde et el almotaçen et el escriuano. Et si non puede auer los morauedis aquel que omezillio deue pechar, sea preso en poder del conceijo et del jueç et del alcalde, et toda aquella pena quel debdor deue auer et fuero manda aya et sufra fasta que aquellos dozientos et sesaenta marauedis pague.

XXIX

1252-X-25, Sevilla.
A todos los reinos. Concediendo al concejo de Alicante diversas exenciones y desarrollando las concesiones hechas anteriormente a Cartagena que complementaban la concesión del fuero de Córdoba. (A. M. Al. Libro de Privilegios, fols. 8v.-l0v. Ed. González, T.: *Colección...*, VI, pág. 102-104, Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 14-15 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XIV).

Conoçuda cosa sea a quantos esta carta vieren como yo, don Alffonso, por la gracia de Dieos rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, en uno con la reyna dona Violant, mi muger, do et otorgo a uos, el conseijo de Alicant, el fuero de Cordoua, quel ayades bien et

complidamientre assi comol an los de Cordoua, et sobresto mando et otorgo todo quanto en este preuilegio es escripto.

De quantos nauios se armaren en el puerto de Alicant, grandes et chicos, et yendo en corso et dandoles Dios so gracia que den assi [como este preuilegio dice: De naue grande que den al sennior la treintena de lo que ganaren, et de la galera veynte morauedis chicos et un moro, ni de los meijores nin de los peíores, et de saetia de ochenta remos fasta en quareinta, veyntiçinco morauedis chicos, et de barca de veynte remos fasta en dieç, siete morauedís chicos, et de quantos nauios fueren de los vezinos de Alicant, moradores o armadores de nauios, que non den ancorage en el puerto de Alicant.

Et todo moro catiuo que ualiere mil morauedis chicos, que sea del sennior et el sennior que de cient morauedis chicos a aquellos que lo tomaron, et esto que lo sepan en verdat sin enganno si uale mil morauedis.

Et qualesquier nauios, grandes o chicos, que fueren de los pobladores de Alicant que pueda tomarlos el sennior o so heredero faziendo ueste por mar o el sennior quisiere un mes en un anno, faciendoles el sennior sus cuestas a los omnes que ouieren mester para gouierno de los nauios en aquel uiage. Et si el senior face ueste por tierra que la non faga por mar, et el anno que la fizieren por mar que la non fagan por tierra. Et si el sennior ouiere mester los nauios de Alicant pora leuar vianda o caualleros a qual parte quisiere, que de so luger a conocençia de omes del sennior et de los buenos omnes vezinos de la villa, et que los prendan.

Et nengun mercador nin nengun corsario que este pora mouer del puerto por deuda que deua nin por otra cosa nenguna non sea tenudo, dando buena firmança, de fazer derecho al torno fasta un plazo sabudo que uean omnes buenos et vezinos de la villa que deua tornar, fuera por tiempo malo o por enfermedat o por catiuazion o por muert, si non fiziesse fecho porque deua morir.

Et las salinas que agora son que sean del sennior quitas, et si algun poblador de Alicant fazer puede salinas en alguna otra parte que las fagan et de el dieçmo al sennior.

Et todas las menas de plata et de otras cosas que sean quitas del sennior. Et si algun uezino de Alicant quisiere obrar a consentimiento del sennior, que obre et de el dieçmo.

Et todos los pesos del quintal et de la romana que sean del sennior et las mesuras sean todas del conceijo; et si el vezino quisiere tener en su casa mesura que la tenga o peso fasta un aroua. Et si omes estranios conpraren o uendieren por peso que uayan al del sennior; et si uezino de la villa pesare al quintal o a la romana del sennior de so derecho.

Et los uezinos de Alicant puedan auer et facer tiendas en tal guysa que ayan las del sennior quinze dias de plazo en el anno en que se luenguen ante que las de los uezinos, et quinze dias adelant que las puedan lugar todo omne que vezino de Alicant fuere. Et si muger ouiere que la tenga en Alicant et si muger non ouiere, que tenga y los fijos et lo que ouiere. Et faga y la morada del anno al menos los siete meses del anno et qui esto fiziere que sea vezino de Alicant et que sea franco en Alicant et en todo el reyno de Murçia, saluos los drechos que los moros an a auer del pleyto que conmigo an puesto, sinon en Murçia, que den a razon de cuatro morauedis del çiento de la mercaduria que metieren y.

Et los vezinos de Alicante que puedan comprar heredamientos en la tierra de Murçia a plazer del rey de Murçia o del areyes, so fijo, et que non den los de Alicant al rey otro drecho nenguno sino como dan por lo que an en Alicant. Et quando Dieos quisiere que Murçia sea poblada de christianos, que las heredades que y compraren que las ayan libres et quitas como las que an en Alicant.

Et las eglesias de Alicant que sean de los clerigos, fijos de los vezinos de la villa, et que sean racioneros, et do el diezmo de las salinas et el dieçmo de las rendas del puerto de Alicant, en tal guisa que ayan los clerigos la terçia parte destos diezmos et la otra parte que a de ser del obispo que faga el senior della commo quisiere, et la otra terçia parte que la recaude un omne del sennior et otro del conceijo et que sean omnes buenos et que lo metan en pro de las eglesias.

Et todos los términos que son de Alicant o deuen seer que non los de el senior a otra part, mas sean pora los pobladores, et montes et aguas et yerbas et caças et pesqueras, las que son del término de Alicant, que las ayan los vezinos de Alicant francas et quitas et con entradas et con sallidas. Et de lo que pescaren o caçaren que non den drecho nenguno en Alicant, fuera de las albuferas del sennior, que son uedadas.

Et nenguno non pose en casa de vezino por fuerça.

Et la çahebalfaria que sea dada a los vezinos de la villa.

Et el yueç et el alcalde et el escriuano et el almotacen et los aportellados que sean puestos a conoçençia de omnes buenos et vezinos de la villa et por mandado del sennior.

Et si alguno quisiere uenir contra esta carta mia o la quisiere crebantar o minguar, aya la ira de Dicos et peche en coto al rey diez mil morauedis et al conceijo de Alicant todo el dano doblado.

Fecha la carta en Seuilla, el rey la mando facer, veint et çinco, dias andados de oytobre, en la era de mil et dozientos et nouenta anos. Et yo, rey don Alffonso, regnant en uno con la reyna dona Violant, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilia, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloç et en el Algarue, la otorgo et la confirmo.

XXX

1253-I-22, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que dona el castillo y villa de Salvaleón a la Orden de Alcántara, por su colaboración en la ocupación del reino de Murcia. (Ed. *Bullarium...Alcantara*, págs. 60-62).

Conoscida cosa sea a todos los homes que esta carta vieren, como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de

Sevilla, de Cordoba, de Murcia e de Jaen, en uno con la reyna doña Violante, mi mugier, por servicios que vos, don Pedro Ibannez, maestro de Alcantara, e vuestro convento me ficiestes, e señaladamiente por el servicio que me ficiestes en la conquista del reyno de Murcia, e porque vos falle siempre por amigo a vos, don Pedro Ibannez, el maestre sobredicho, e nunca vos de mi desatobiestes por ninguna cosa que acaesciesse, do e otorgo a vos, don Pedro Ibannez, maestro de Alcantara sobredicho, e a vuestro convento, los que agora son e a los que despues de vos vinieren en este mismo logar, el castiello de Salvaleon con su villa desta guisa:

Que lo hayades libre y quito por juro de heredad con montes, con fuentes, con rios e con pastos, con entradas e con salidas, con todos sus terminos, tambien los poblados commo los por poblar, e con todos sus derechos que yo i he e debo haber, e con aquellos terminos e con aquellos derechos con que la poblo mio abuelo el rey don Alfonso. E esto todo vos do que lo hayades libre e quito asi commo sobredicho es, para facer de ello como de lo vuestro; no lo enagenando fuera de mio regno nin de mio sennorio.

Et mando que ninguno no sea osado de ir contra este mio fecho, nin contra este mio donadio, ca aquel que lo ficiesse havrie mi ira e pecharmie en coto de diez mil maravedis e a ellos todo el danno duplado.

Et porque este mio donadio sea mas firme e mas estable, mande seellar esta mi carta con el mio seello de plomo.

Fecha la carta en Sevilla, por mandado del rey, veinte y dos dias andados de enero, en era de mill e doscientos e nonaenta e un anno.

Et yo, rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Violante, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz e en Algarve, la otorgo e la confirmo.

Don Alfonso de Molina, la conf.- Don Frederic, la conf.- Don Enric, la conf.- Don Manuel, la conf.- Don Ferrando, la conf.- Don Phelipp, electo de Sevilla, la conf.- Don Sancho, electo de Toledo, la conf.- Don Joan, arzobispo de Santiago, la conf.- Don Aboabdille Aben Nazar, rey de Granada, vassallo del rey, la conf.

[1ª Col.]: Don Aparicio, obispo de Burgos, la conf.- Don Rodrigo, obispo de Palencia, la conf.- Don Remondo, obispo de Segovia, la conf.- Don Pedro, obispo de Siguenza, la conf.- Don Gil, obispo de Osma, la conf.- Don Matheo, obispo de Cuenca, la conf.- Don Benito, obispo de Avila, la conf.- Don Aznar, obispo de Calaforra, la conf.- Don Lop, obispo de Cordoba, la conf.- Don Adam, obispo de Plasencia, la conf.- Don Pasqual, obispo de Jaen, la conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, la conf.- Don Ferrand Ordoñez, maestre de Calatrava, la conf.

[2ª Col.]: Don Nunno Gonzalvez, la conf.- Don Alfonso Lopez, la conf.- Don Rodrigo Gonzalez, la conf.- Don Simon Roiz, la conf.- Don Alfonso Tellez, la conf.- Don Ferrand Roiz de Castro, la conf.- Don Pedro Nunnez, la conf.- Don Nunno Guillen, la conf.- Don Pedro Guzman, la conf.- Don Rodrigo Gonzalvez el Ninno, la conf.- Don Fernand Garcia, la conf.- Don Rodrigo Alvarez, la conf.- Don Diego Gomez, la conf.- Don Pedro Lopez Farana, la conf.- Don Gomez Roiz, la conf.

[3ª Col.]: La Eglesia de Leon, vaca de obispo.- Don Pedro, obispo de Oviedo, la conf.- Don Pedro, obispo de Zamora, la conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, la

conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, la conf.- Don Leonard, obispo de Ciudad, la conf.- Don Migael, obispo de Lugo, la conf.- Don Joan, obispo de Orens, la conf.- Don Gil, obispo de Tuy, la conf.- Don Joan, obispo de Mendonnedo, la conf.- La Eglesia de Coria, vaca de obispo.- Don Pelay Perez, maestre de la orden de Santiago, la conf.

[4ª Col.]: Don Rodrigo Alfonso, la conf.- Don Martin Alfonso, la conf.- Don Rodrigo Gomez, la conf.- Don Rodrigo Frolaz, la conf.- Don Ferrand Ibañez, la conf.- Don Martin Gil, la conf.- Don Joan Perez, la conf.- Don Andreo, pertiguero de Santiago, la conf.- Don Gonzalvo Ramirez, la conf.- Don Rodrigo Rodriguez, la conf.- Don Ramir Rodriguez, la conf.- Don Ramir Diaz, la conf.- Don Alvar Diaz, la conf.- Don Pelay Perez, la conf.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. Don Juan Garcia, mayordomo de la corte def rey, la conf.- Don Diego Lopez de Faro, alferez del rey, la conf.

Don Mahomat Abenmahomat Abenhut, rey de Murcia, la conf.- Don Aben Mahfot, rey de Niebla, la conf.- Ferrand Gonzalvez, merino mayor de Castiella, la conf.- Maestre Ferrando, notario en Castiella, la conf.- Garci Suarez, merino mayor del reyno de Murcia, la conf.- Pedro Roiz Dolea, adelantado de la frontera, la conf.- Gonzalvo Morant, merino mayor de tierra de Leon, la conf.- Roy Soarez, merino mayor en Galicia, la conf.- Don Martin Fernandez, notario en Leon, la conf.- Alvar Garcia de Fromesta la escribio.

XXXI

1253-V-25, Sevilla.
A todos los reinos. Donando al obispo de Cartagena unas casas en la colación de San Julián de Sevilla. (A.C.M. Privilegios Originales, Núm. 4. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. 1, y González Jiménez, M.: *Diplomatario....*, doc. 29).

Connoscida cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jaen, do et otorgo a uos, don frey Pedro, obispo de Cartagena, aquellas casas que son en la collacion de Sant Julian de Seuilla, de que uos sodes tenedor. Et estas casas an por linderos de la una parte las casas del Coxo et de la otra parte las casas de Pedro Blasco, et de la otra parte las casas de Pascual Domingo et de la otra parte las casas de Maria Johan, et de la otra parte las casas de Pedro Garcia, almocaden, et de la otra parte las casas de don Tome, et de la otra parte la huerta de Domingo Sancho et de la otra parte la cal del Rey.

Et estas casas sobredichas uos do et uos otorgo que las ayades libres et quitas por juro de heredad pora siempre jamas, pora dar, pora uender, pora enpennar,

pora camiar et pora enagenar et pora fazer dellas todo lo que uos quisieredes cuemo de lo uuestro mismo.

Et mando et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de yr contra esta mi carta desta donacion, nin de quebrantarla nin de minguarla en ninguna cosa, que qualquier que lo fiziesse aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis, et a uos o a quien uuestra voz touiesse todo el danno doblado.

Et porque esta mi donacion sea mas firme et mas estable mande seellar esta carta con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por mandado del rey, XXV dias andados del mes de mayo, en era de mill et dozientos e nonaenta et vn anno. Aluar Garcia de Fromesta la escriuio.

XXXII

1253-VI-5, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede al obispo de Cartagena la aldea sevillana de Geluferiz, una heredad de cereal en año y vez en Notias y unos molinos de aceite en aquella zona. (A.C.M. Privilegios Originales, Núm. 5. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. II y González Jiménez, M.: *Diplomatario*....., doc. 32).

(Christus. Alfa-Omega). Conoscida cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren, cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuillia, de Cordoua, de Murcia et de Jaen, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, do et otorgo a uos, don frey Pedro, obispo que sodes de Carthagena, el aldea que auie nombre en tiempo de moros Geluferiz, a que yo pus nombre Carthagena, et diez jugadas de bueyes de heredat pora pan a anno et uez en Notyas, que es en termino de Façalcaçar.

Et esta aldea et este heredamiento sobredicho uos do et uos otorgo con todos sus terminos et con sus entradas et con sus sallidas, con montes, con fuentes, con rios, con pastos et con todo aquello que perteneçe al aldea de los terminos adentro, assi cuemo la amoionaron los mios partidores don Remondo, obispo de Segouia, et Gonçaluo Garcia de Torquemada et Roy Lopez de Mendoça por mio mandado.

Otrossi, uos do los molinos del azeyte que son y, sacando ende que den a mi el trenteno de quanto azeyte y ouiere.

Et esta aldea et este heredamiento sobredicho uos do que lo ayades libre et quito por juro de heredat pora sienpre jamas, pora dar quier a uuestra eglesia quier a otro logar o uos quisieredes, quier della quier toda, et pora uender et pora enpennar et pora camiar et pora enagenar et pora fazer dello todo lo que uos qui-

sieredes, como de lo uuestro mismo. Et mando que por este heredamiento que uos yo do que me tengades en uuestra eglesia un capellan por siempre, que cante por alma de mi padre.

Et mando et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de yr contra esta mi carta desta donation, nin de quebrantarla nin de minguarla en ninguna cosa, que qualquiere que lo fiziesse aurie mi ira et pecharmie en coto mil morauedis et a uos o a quien uuestra boz touiesse, todo el danno doblado.

Et porque esta mi donation sea mas firme et mas estable, mande seellar esta carta con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por mandado del rey, çinco dias andados del mes de junio, en era de mil et dozientos et nonaenta et un anno.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badajoz et en Algarue, la otorgo et la confirmo.

Don Alfonso de Molina, la conf.- Don Fredric, la conf.- Don Enrric, la conf.- Don Felip, electo de Sevilla, la conf.- Don Sancho, electo de Toledo, la conf.- Don Iohan, arçobispo de Santiago, la conf.- Don Aboabdille Abennaçar, rey de Granada, uassallo del rey, la conf.- Don Mahomat Aben Mahomat Aben Hut, rey de Murçia, uasallo del rey, la conf.- Don Aben Mahfot, rey de Niebla, uasallo del rey, la conf.

1ª Col.: Don Aparicio, obispo de Burgos, la conf.- Don Rodrigo, obispo de Palencia, la conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, la conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, la conf.- Don Gil, obispo de Osma, la conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, la conf.- Don Benito, obispo de Auila, la conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, la conf.- - Don Lop, obispo de Cordoba, la conf.- Don Adam, obispo de Plazençia, la conf.- Don Pascual, obispo de Jaen, la conf.- Don frey Pedro, obispo de Carthagena, la conf.- Don Ferrand Ordonnez, maestre de Calatraua, la conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçalvez, la conf.- Don Alfonso Lopez, la conf.- Don Rodrigo Gonçalez, la conf.- Don Symon Royz, la conf.- Don Alfonso Tellez, la conf.- Don Ferrand Royz de Castro, la conf.- Don Pedro Nunnez, la conf.- Don Nunno Guillen, la conf.- Don Pedro Guzman, la conf.- Don Rodrigo Gonçalvez, el Ninno, la conf.- Don Fernant Garcia, la conf.- Don Alfonso Garçia, la conf.- Don Diago Gomez, la conf.- Don Gomez Roiz, la conf.

3ª Col.: La Eglesia de Leon, uaga.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, la conf.- Don Pedro, obispo de Çamora, la conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, la conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, la conf.- Don Leonard, obispo de Çibdat, la conf.- Don Migael, obispo de Lugo, la conf.- Don Johan, obispo de Orens, la conf.- Don Gil, obispo de Tuy, la conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, la conf.- La Eglesia de Coria, uaga.- Don Pelay Perez, maestre de la orden de Santiago, la conf.

4ª Col.: Don Rodrigo Alfonso, la conf.- Don Martin Alfonso, la conf.- Don Rodrigo Gomez, la conf.- Don Rodrigo Frolaz, la conf.- Don Ferrant Yuannez, la conf.- Don Martin Gil, la conf.- Don Johan Perez, la conf.- Don Andreo, perteguero de Santiago, la conf.- Don Gonçalvo Ramirez, la conf.- Don Rodrigo Rodriguez, la conf.- Don Ramir Rodriguez, la conf.- Don Ramir Diaz, la conf.- Don Alvar Diaz, la conf.- Don Pelay Perez, la conf.

Fernant Gonçaluez, merino mayor de Castiella, la conf.- Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, la conf.- Maestre Ferrando, notario en Castiella, la conf.- Don Pedro Royz de Olea, adelantado de la frontera, la conf.- Gonçaluo Morant, merino mayor de Leon, la conf.- Roy Suarez, merino mayor de Gallizia, la conf.- Don Martin Fernandez, notario en Leon, la conf.- Alvar Garcia de Fromesta la escribio.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. Don Diego Lopez de Faro, alferez del rey, la conf.- Don Ivan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.

XXXIII

1253-VI-18, Sevilla.
A Pedro Abad, chantre de Cartagena. Donándole 30 aranzadas de oliveras e higueras, así como la parte correspondiente de todo lo que hubiese en la aldea de Pilas, término de Sevilla.
(A.C.S. Leg. 56. Ed. Ballesteros Beretta, A.: *Sevilla*....., pág. XXI-XXII, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XVI).

Conoscida cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. do et otorgo a uos don Pedro Abbad, chantre de Cartagena, en el aldea que dizien en tiempo de moros Pilias, a que yo pus nombre Torre del Rey, treynta arençadas de oliuar et de figueral del heredamiento que hy a, et que ayades uestra parte de todo lo al que hy ouiere, assi de uinnas cuemo de huertas, cuemo de molinos, cuemo de casas, cuemo de heredad de pan a la razon deste heredamiento que uos yo do et que he dado a los otros que he heredado en esta aldea sobredicha.

Et este heredamiento uos do et uos otorgo que lo ayades libre et quito por iuro de heredad pora siempre jamas, pora uos o pora qui lo ouiere de heredar, pora dar, pora uender, pora enpennar et pora camiar et pora enagenar, et pora fazer dello todo lo que quisie redes cuemo de lo uestro mismo.

Et mando et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de ir contra esta mi carta deste mio donadio, nin de quebrantarla nin de minguarla en ninguna cosa, que qualquiere que lo fiziesse aurie mi ira et pechar mi e en coto mil morauedis et a uos o a quien uestra boz touiesse todo el danno doblado.

Et porque este mio donadio sea mas firme et mas estable, mande seellar esta carta con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por mandado del rey, XVIII dias andados del mes de junio, en era de mil et dozientos et nouaenta et un anno. Aluar Garcia de Fromesta la escriuio.

XXXIV

1254-III-23, Toledo.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la Orden de Santiago los castillos de Benamejí y Vierben, en agradecimiento a los servicios prestados en la conquista del reino de Murcia. (A.H.N. OO.MM., Uclés, C. 71, Núm. 1. Ed. González Jiménez, M.: *Diplomatario...*, doc. 122).

Conosçida cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren como yo don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia e de Jahen, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, e con my fija la ynfante donna Berenguella. Por los muchos seruiçios que me fizo don Pelay Perez, maestre de la caualleria de Santiago e su Orden, e sennalamientre por el seruiçio que me fizieron en la conquista del regno de Murçia e por grant sabor que he de fazerles bien e merçet de leuar la Orden adelante, do e otorgo al maestre Pelay Perez, el sobredicho, e a todos sus succesores e a su Orden, a los que agora son e a los que seran daqui adelante pora siempre jamas Benamexi e Vierben, con sus uillas e con sus alcaçares e con sus almoxerifadgos e con sus çilleros e con montes, con fuentes, con rios, con pastos e con todas sus pertenençias e con todos sus terminos e con todas sus entradas e con todas sus sallidas e con todos sus derechos, asi como los deuen auer, sacado ende la my justiçia e la my moneda, que lo aya en estos dos lugares sobredichos, assi como lo he en las otras villas de su Orden.

Et todo esto les do y les otorgo que lo ayan libre et quito pora siempre jamas, e que fagan dello todo lo que hellos quisieren como de lo suyo mismo. E ellos an me de guardar et tener a los moros destos logares sobredichos en todos los pleytos que an conmigo, assi como dizen las cartas plomadas que tienen del rey don Ferrando, mio padre, e mias.

Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadio, nin de quebrantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquiere que lo fiziese abrie mi yra e pecharmie en coto mill morauedis e a ellos todo el danno doblado. Et porque este mio donadio sea mas firme e mas estable, mande seellar este preuilegio con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Toledo, por mandado del rey, veynt e tres dias andados del mes de mayo, en era de mill e dozientos e nouenta e dos annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jaen, en Baeça, en Badaioz e en el Argarue otorgo este preuilljo e confirmolo.

Don Alfonso de Molina, la conf.- Don Felipp, electo de Seuilla, la conf.- Don Sancho, electo de Toledo, la conf.- Don Johan, arçobispo de Santiague, la conf.-

Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uassallo del rey, la conf.- Don Mahomat Aben Mahomat Aben Hut, rey de Murçia, uassallo del rey, la conf.- Don Aben Mahfort, rey de Niebla, uassallo del rey, la conf.- Don Gaston, vizconde de Beart, uasallo del rey, la conf.- Don Guy, vizconde de Limoges, uasallo del rey, la conf.

1ª Col.: Don Appariçio, obispo. de Burgos, la conf.- Don Rodrigo, obispo de Palentia, la conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, la conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, la conf.- Don Gil, obispo de Osma, la conf.- Don Matheo, obispo de Cuenca, la conf.- Don Benito, obispo de Auila, la conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, la conf.- Don Lop, obispo de Cordoua, la conf.- Don Adam, obispo de Plazentia, la conf.- Don Pascual, obispo de Jaen, la conf.- Don frey Pedro, obispo de Carthagena, la conf.- Don Ferrand Ordonnez, maestre de Calatraua, la conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, la conf.- Don Alfonso Lopez, la conf.- Don Rodrigo Gonçaluez, la conf.- Don Symon Royz, la conf.- Don Alfonso Tellez, la conf.- Don Ferrant Royz de Castro, la conf.- Don Pedro Nunnez, la conf.- Don Nunno Guillen, la conf.- Don Pedro Guzman, la conf.- Don Rodrigo Aluarez, la conf.- Don Diago Gomez, la conf.- Don Ferrant Garçia, la conf.- Don Alfonso Garçia, la conf.- Don Gomez Royz, la conf.

3ª Col.: La Eglesia de Leon, uaga.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, la conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, la conf.- Don Pedro, obispo de Çamora, la conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, la conf.- Don Leonard, obispo de Cibdat, la conf.- Don Migael, obispo de Lugo, la conf.- Don Johan, obispo de Orens, la conf.- Don Gil, obispo de Tuy, la conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, la conf.- Don Pedro Dominguez, electo de Coria, la conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, la conf.- Don Pelay Perez, maestro de la Orden de Santiago, la conf.

4ª Col.: Don Rodrigo Alfonso, la conf.- Don Martin Alfonso, la conf.- Don Roy Gomez, la conf.- Don Rodrigo Frolaz, la conf.- Don Ferrant Ybannez, la conf.- Don Johan Perez, la conf.- Don Martin Gil, la conf.- Don Andreo, perteguero de Santiago, la conf.- Don Gonçaluo Ramirez, la conf.- Don Rodrigo Rodriguez, la conf.-Don Aluar Diaz, la conf.- Don Pely Perez, la conf.

Diego Lopez de Salcedo, merino mayor de Castiella, la conf.- Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, la conf.- Don Gonçaluo Morant, merino mayor del regno de Leon, la conf.-Don Roy Suarez, merino mayor de Gallicia, la conf.- Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, la conf.- Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la Frontera, la conf.- Maestre Ferrando, notario en Castiella, la conf.-Garcia Perez de Toledo, notario en la Frontera e del Andaluçia, la conf.- Don Martin Ferrandez, notario en Leon, la conf.- Aluar Garcia de Fromesta la escriuio el anno segundo que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso.- Don Diego Lopez de Faro, alferez del rey, la conf.- Don Juan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.

XXXV

1254-V-19, Toledo.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la Orden de Calatrava el diezmo del quinto de las cabalgadas reales por heredad, por su participación en la ocupación del reino de Murcia. (Ed. *Bullarium...Calatrava,* pág. 103, *Legislación Militar,* III; págs. 509-511 y Torres Fontes, J.: *CODOM,* III, doc. 17).

Conoszuda cosa sea a todos los omes que esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia e de Jaen, en uno con la reyna donna Violante, mi muger, e con mi fija la infanta donna Berenguela. Por muchos servicios que me fizo don Pedro Ibannez, maestre de Calatrava, e la Orden, e sennaladamente en la conquista de Murcia, e con grant voluntad que he de facer merced a el e su Orden, do e otorgo al sobredicho don Pedro Ibannez, maestre de la orden de Calatrava, e a todos sus successores que despues del vernan, que ayan por heredat el diezmo de las quintas de las cavalgadas que yo ficiere por mi persona.

Et este diezmo sobredicho le do et otorgo que lo haya libre et quito por juro de heredat para el e para todos sus successores que despues de el vernan para dar, para vender, para enpennar, para camiar, para enagenar e para facer todo lo que ellos quisieren commo de lo suyo mismo.

Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de ir contra esta carta de este mio donadio nin de quebrantarle nin de minguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere habrie mi ira e pecharmie en coto mil maravedis e al maestre e a la Orden doblado.

Et porque este mio donadio sea firme e estable, mande seellar este privilegio con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Toledo, por mandado del rey, diez e nueve dias andados del mes de mayo, era de mil e docientos e noventa e dos annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reyna donna Violante, mi muger, e con mi fija la infanta donna Berenguella en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz e en el Algarbe, otorgo este privilegio e confirmolo.

Don Alfonso de Molina, la conf. Don Frederic, la conf.- Don Henri, la conf.- Don Manuel, la conf.- Don Ferrando, la conf.- Don Phelipp, electo de Sevilla, la conf.- Don Sancho, electo de Toledo, la conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uassallo del rey, la conf.- Don Mahomat Aben Mahomat Aben Hut, rey de Murçia, uasallo del rey, la conf.- Don Aben Mahfot, rey de Niebla, uasallo del rey, la conf.- Don Gaston, vizconde de Beart, vasallo del rey, la conf.- Don Gui, vizconde de Limoges, vasallo del rey, la conf.

1ª Col.: Don Aparicio, obispo de Burgos, la conf.- Don Rodrigo, obispo de Palencia, la conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, la conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, la conf.- Don Gil, obispo de Osma, la conf.- Don Matheo, obispo de Cuenca, la conf.- Don Benito, obispo de Avila, la conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, la conf.- Don Lop, obispo de Cordova, la conf.- Don Adam, obispo de Placencia, la conf.- Don Pascual, obispo de Jaen, la conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, la conf.- Don Pedro Ibannez, maestre de la Orden de Calatrava, la conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonzalez, la conf.- Don Simon Roiz, la conf.- Don Alfonso Tellez, la conf.- Don Ferrand Royz de Castro, la conf.- Don Pedro Nunnez, la conf.- Don Nunno Guillen, la conf.- Don Pedro Guzman, la conf.- Don Diago Gomez, la conf.- Don Fernand Garcia, la conf.- Don Alfonso Garçia, la conf.- Don Alfonso Garcia (sic), la conf.- Don Gomez Roiz, la conf.

3ª Col.: La Eglesia de Leon, vaga.- Don Pedro, obispo de Oviedo, la conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, la conf.- Don Leonard, obispo de Cibdat, la conf.- Don Gil, obispo de Tuy, la conf.- Don Joan, obispo de Mondonnedo, la conf.- Don Pedro, obispo de Coria, la conf.- Don fray Robert, obispo de Silve, la conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Santiago, la conf.

4ª Col.: Don Rodrigo Alfonso, la conf.- Don Martin Alfonso, la conf.- Don Rodrigo Gonzalez, la conf.- Don Rodrigo Frolaz, la conf.- Don Joan Perez, la conf.- Don Ferrand Yuannez, la conf.- Don Martin Gil la conf.- Don Andreo, perteguero de Santiago, la conf.- Don Gonzalvo Ramirez, la conf.- Don Rodrigo Rodriguez, la conf.- Don Alvar Diaz, la conf.- Don Pelay Perez, la conf.

Roy Lopez de Mendoza, almirage de la mar, la conf.- Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, la conf.- Garci Perez de Toledo, notario de la frontera e del Andalucia, la conf.- Diego Lopez de Salcedo, merino mayor de Castiella, la conf.- Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, la conf.- Maestre Ferrando, notario en Castiella, la conf.- Gonzaluo Morant, merino mayor de Leon, la conf.- Roy Suarez, merino mayor de Gallicia, la conf.- Alvar Garcia de Fromesta la escribio el anno segundo que el rey don Alfonso regno.

Signo del rey don Alfonso. Don Juan Garcia, mayordomo de la corte def rey, la conf.- Don Diego Lopez de Faro, alferez del rey, la conf.

XXXVI

1254-VII-12, Murcia.
A García Ibáñez. Privilegio rodado por el que le concede Mocejón y bodegas de Talavera y Madrid, a cambio de Novelda y Monforte, el señorío de los cuales había comprado a su hermano Gonzalo Ibáñez, obispo de Cuenca, primer señor de ambos lugares, quien los había recibido del propio rey. (Reg. Salazar y Castro, L.: *Historia.* II, pág. 542).

XXXVII

1254-VII-22, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede al concejo de Mula los castillos de Bullas y Pliego. (Ed. Acero y Abad, N.: *Historia...*., pág. 182-184 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XIX).

Conocida cosa sea a todos los homes que esta carta vieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios. rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia e Jaen, en uno con la reyna doña Violante, mi muger, e con mi fija la infanta doña Berenguela, por gran savor que he de facer bien e merced a todos los fijosdalgos e a todos los cibdadanos e a todo el pueblo del concejo de Mula, a los que agora son y seran daqui adelante, para siempre jamas, assi de villas como de aldeas, e por acrecerles en sus bienes e en sus franquezas e por servicios que me ficieron e me faran, doiles y otorgoles que hayan por aldeas e por sus terminos el castillo de Plego con su villa e el castiello de Bullas con su villa, con todas rendas e con todos sus pedidos e con todos sus derechos e con todos sus heredamientos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas e con salidas e con todas sus pertenencias, assi como nunqua meior las obieron en tiempo de moros.

Que fagan de ello e en ello todo lo que quisieren como en sus terminos, e ellos que fagan e que guarden a los moros de estos lugares a los pleitos e a los atamientos que han conmigo en todas cosas, assi como dicen las mias cartas plomadas que tienen de mi.

E otrosi, que tengan el concejo de Mula los castillos e las fortalezas de estos logares a su cuenta e a su mision para siempre jamas.

E mando e defiendo que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio de este mio donadio ni de quebrantarle ni de menguarle en ninguna cosa, que cualquiera que lo ficiese a de mi ira e pecherme en esto diez mil libras de oro e a ellos todo el daño doblado.

E porque este privilegio sea firme e estable mandelo sellar con mi sello de plomo.

Fecha la carta en Murcia, por mandado del rey, veinte y dos dias andados del mes de julio, en era de mill e doscientos e noventa e dos años.

E yo, sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reina doña Violante, mi muger, e con mi fija la infanta doña Berenguela en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz e en el Algarve, otorgo este privilegio e confirmolo.

Don Alphonso de Molina, conf.- Don Fredice, lo conf.- Don Henri, lo conf.- Don Manuel, lo conf.- Don Ferrando, lo conf.- Don Felipe, electo de Sevilla, lo conf.- Don Sancho, electo de Toledo, lo conf.- Don Juan, arzobispo de Santiago,

lo conf.- Don Aboabdille Aben Nazar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.- Don Mahomet Haben Mahomel Aben Hut, rey de Murcia vasallo del rey, conf.- Don Haben Manfoth, rey de Niebla, vasallo del rey, lo conf.- Don Gaston, vizconde de Bear, vasallo del rey, conf.- Don Gui, vizconde de Limoges, vasallo del rey, conf.

[1ª Col.]: Don Aparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Rodrigo, obispo de Palencia, conf.- Don Bernado (sic), obispo de Segovia, conf.- Don Pedro, obispo de Siguenza, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mateo, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Avila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lope, obispo de Cordoba, conf.- Don Adan, obispo de Plasencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jaen, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedro Ibañez, maestre de la Orden de Calatrava, conf.

[2ª Col.]: Don Nunno Gonzalez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf. Don Rodrigo Gonzalez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonso Tellez, conf.- Don Ferran Ruiz de Castro, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Nunno Guillen, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Rodrigo Gonzalez, conf.- Don Ferran Garcia, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Diego Gomez, conf.- Don Gomez Ruiz, conf.

[3ª Col.]: Don Pedro, obispo de Oviedo, conf.- Don Fernando, electo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Zamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonardo, obispo de Ciudat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Juan, obispo de Orense, conf.- Don Gil, obispo de Tui, conf.- Don Juan, obispo de Mondoñedo, conf.- Don Pedro Dominguez, obispo de Coria, conf.- Don frey Roberto, obispo de Silve, conf.- Don Pelayo Perez, maestre de la Orden de Santiago, conf.

[4ª Col.]: Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Fernando Ibañez, conf.- Don Juan Perez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Andres, perteguero de Santiago, conf.- Don Gonzalo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Alvar Diaz, conf.- Don Pelayo Perez, conf.

Don Diego Lopez, merino mayor en Castilla, conf.- Don Rui Lopez de Mendoza, almirante de la mar, conf.- Don Gonzalo, merino mayor en el reyno de Leon, conf.- Don Garci Suarez, merino mayor en el reyno de Murcia, conf.- Sancho Martínez de Jodar, adelantado de la frontera, conf.- Rui Suarez, merino mayor en Galicia, conf.- Maestre Ferrando, notario del rey en Castilla, conf.- Don Garcia Perez de Toledo, notario del rey en Andalucia, conf.- Martin Ferrandez, notario del rey en Leon, conf.

XXXVIII

1254-IX-4, Murcia.
A todos sus reinos. Privilegio rodado por el que concede término al concejo de Cartagena. (A.M.C., arm.1, caj. 1, núm. 23. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 20 y Casal, F.: *Leyendas...*, pág. 407-408).

Christus. Alfa-Omega. Connosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta uieren como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mi fija la inffante donna Berenguella, otorgo que por fazer bien et merçet a todos los caualleros et a todos los omes buenos et a todos los pobladores christianos del conçeio de Carthagena, a los que agora hy son et seran daqui adelante, pora siempre iamas, doles et otorgoles que ayan por sus terminos aquellas aldeas et aquellos arrahales que son en el campo de Carthagena, assi cuemo parte del puerto de la mar de Val de Cuma et uiene por la sierra que departe Algarbin et el alcaria del Alhorra, et uiene aquella sierra fata el Albuxon; et el Albuxon parte el termino entre Murçia et Carthagena et assy que sea termino el Albuxon de Carthagena, bien et complidamiente, desde estos logares sobredichos fata el Albuhera.

Et este termino les do con plazer et con otorgamiento del rey de Murçia et del arraez, so fijo, et de los vieios de Murcia. Et dogelo que lo ayan libre et quito pora siempre iamas, con entradas et con salidas et con montes et con fuentes et con aguas et con pastos et con todas sus pertenençias assi cuemo sobredicho es. Que fagan dello et en ello todo lo que quisieren cuemo en sus terminos.

Et ellos han de tener et de guardar a los moros destos logares a los pleytos et a los atamientos que han conmigo, assi cuemo dizen las cartas plomadas de los pleytos que yo he con el rey de Murçia et con el arraez, so fijo.

Et mando et deffiendo que nenguno, non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadio, nin de quebrantarle nin de minguarle en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziere aurie mi yra et pecharmie en coto diez mill morauedis et al conceio de Carthagena o a quien su poder touiesse todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et uala pora siempre mande seellar este priuilegio con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Murçia, por mandado del rey, IIII dias andados del mes de setiembre, en era de mill et dozientos et nouaenta et dos annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mi fija la inffante donna Berenguella en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Alfonso de Molina, la conf.- Don Frederic, la conf.- Don Henrric, la conf.- Don Manuel, la conf.- Don Ferrando, la conf.- Don Felipp, electo de Seuilla, la conf.- Don Sancho, electo de Toledo, la conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago, la conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uassallo del rey, la conf.- Don Mahomat Aben Mahomat Aben Hut, rey de Murcia, uassallo del rey, la conf.- Don Aben Mahfot, rey de Niebla, uassallo del rey, la conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uassallo del rey, la conf.- Don Gui, bizcomde de Limoges, uassallo del rey, la conf.

1ª Col.: Don Apparicio, obispo de Burgos, la conf.- Don Rodrigo, obispo de Palencia, la conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, la conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, la conf.- Don Gil, obispo de Osma, la conf.- Don Matheo, obispo de Cuenca, la conf.- Don Benito, obispo de Auila, la conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, la conf.- Don Lop, electo (sic) de Cordoua, la conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, la conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, la conf.- Don frey Pedro, obispo de Carthagena, la conf.- Don Pedryuannes, maestre de la Orden de Calatraua, la conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, la conf.- Don Alffonso Lopez, la conf.- Don Rodrigo Gonçaluez, la conf.- Don Symon Royz, la conf.- Don Alffonso Tellez, la conf.- Don Ferrand Royz de Castro, la conf.- Don Pedro Nunnez, la conf.- Don Nunno Guillen, la conf.- Don Pedro Guzman, la conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, la conf.- Don Rodrig Aluarez, la conf.- Don Ferrand Garcia, la conf.- Don Alffonso Garcia, la conf.- Don Diago Gomez, la conf.- Don Gomez Royz, la conf.

3ª Col.: La Eglesia de Leon, uaga.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, la conf.- Don Pedro, obispo de Çamora, la conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, la conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, la conf.- Don Leonard, obispo de Çibdad, la conf.- Don Migael, obispo de Lugo, la conf.- Don Johan, obispo de Orens, la conf.- Don Gil, obispo de Tuy, la conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, la conf.- Don Pedro, obispo de Coria, la conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, la conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, [la conf].

4ª Col.: Don Rodrigo Alfonso, la conf.- Don Martin Alffonso, la conf.- Don Rodrigo Gomez, la conf.- Don Rodrigo Frolaz, la conf.- Don Johan Perez, la conf.- Don Ferrand Yuannez, la conf.- Don Martin Gil, la conf.- Don Andreo, pertiguero de Sanctiago, la conf.- Don Gonçaluo Ramirez, la conf.- Don Rodrigo Rodriguez, la conf.- Don Aluar Diaz, la conf.- Don Pelay Perez, la conf.

Diago Lopez de Salzedo, merino mayor de Castiella, la conf.- Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, la conf.- Gonçaluo Morant, merino mayor de Leon, la conf.- Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, la conf.- Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, la conf.- Roy Suarez, merino mayor de Gallizia, la conf.- Maestre Ferrando, notario en Castiella, la conf.- Garci Perez de Toledo, notario de la Andaluzia, la conf.- Martin Ferrandez, notario en Leon, la conf.- Aluar Garcia de Fromesta la escriuio el anno tercero que el rey don Alffonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: Don Diego Lopez de Haro, alferez del rey, la conf.- Don Juan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.

XXXIX

1255-IV-17, Sahagún.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que confirma a la Iglesia de Cartagena la dotación económica que le había hecho siendo infante heredero, 1250-III-1, Sevilla (Doc. XXIII). (A.C.M. Privilegios Originales, Núm. 6. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. III).

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuillia. de Cordoua, de Murcia et de lahen, vi priuilegio que oue dado a la ecclesia de Cartagena quando era infante ante que regnase, fecho en esta guisa:

In Dei nomine, amen. Quoniam ab ipsa promulgatum est sentencia ueritatis, quod pro acepptis regressum gratitudinis ad dattorem habenti, dabit et abundabit; ut amplius abundemus cum his, que a Deo accepimus ad Deum redire debemus ut impleatur, quod scriptum est, ad locum unde exeunt flumina reurtunt ut iterum fluant. Hinc ergo, notum sit uniuersis presentem paginam inspecturis quod ego, inffans Alffonsus, illustrissimi regis Castelle et Legionis primogenitus et heres, ob reuerentiam Creatoris qui ex mera liberalitate sua impensum dedit regnum Murcie, confractis uiribus agarenis ex primiciis frugum suarum reporto primicias Domino meo, et ut misericorditer conuertatur ad me conuertor ad fontem misericordie Dominum Ihessum; et quoniam sua sunt omnia que de manu sua accepi, offero sibi et iactatis primitiuis episcopalis ecclesie fundamentis, doto ecclesiam cathedralem que Cartaginem fuit antiquitus, quam ob cultum fidei ortodoxe deinceps uolo esse et ex redditibus regni illius assigno sibi in dotem annuatim decem millia aureorum usualis monete, quorum solutionem sic uolo, statuo et precipio annis singulis faciendam: de redditibus Murçie quinque millia aureorum, de redditibus de Elche mille, de redditibus de Oriola duo millia et de reddítibus de Lorca duo millia aureorum.

Et si forte necessitate, cassu uel occasione acciderit, quod de aliquo uel aliquibus istorum locorum non possit fieri solutio, prout superius est taxatum in aliis locis, ubi melius, et comodius fieri poterit suppleatur, ita quod quantitas memorata decem millium morabetinorum annuatim, sine diminutione aliqua persoluatur. Ad hec promitto quod compellam omnes christianos qui habent possesiones, hereditates, seu redditus in regno Murçie ad prestationem decimarum cum ab episcopo memorate ecclesie fuero requisitus, si eas gratuito prestare uoluerint prout habent. Et hec omnia uolo et precipio ab illis qui michi in eodem regno successerint obseruari.

Si quis igitur, tam de meo genere quam extraneo, hoc salutare factum quod ob reuerentiam Crucifixi, et ob remedium anime mee et parentum meorum feci reuocare, frangere, uel diminuere presumpserit iram Dei omnipotentis incurrat et cum Iuda, traditore, penas luat perpetuo infernales. Ut autem he omnio robur obtineant perpetue firmitatis presentem cartam quam propis manibus roboraui, feci sigilli mei munimine insigniri in presentia testium subscriptorum.

Facta sunt hec apud Hispalium, prima die martii, infante exprimente, era Mª CCª Octogesima Octaua.

1ª Col.: Infans Emanuel, conf.- Gutierre, archiepiscopus Toletanus, conf.- Petrus, episcopus Astoricensis, conf.- Aznar, Calagurritanus episcopus, conf.- Adan, Placentinus episcopus, conf.- Rodericus Alphonsi, conf.- Martinus Alphonsi, conf.

2ª Col.: Martinus Egidii, conf.- Joannes Garcie, conf.- Alvarus Egidii, conf.- Gundisalvus Egidii, conf.- Nuño Guzman, conf.- Petrus Guzman, conf.- Martinus Fernandi, Alphonsi notarius, conf.- Remigius, escripsit.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mis fijas la inffante donna Berenguella et la inffante donna Beatriz en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuillia, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Fecha la carta en Sant Fagund, por mandado del rey, XVIII dias andados del mes de abril, en era de mill et dozientos et nouaenta et tres annos, en el anno que don Odoart, fijo primero et heredero del rey don Henrric de Anglatierra, recibio caualleria en Burgos del rey don Alfonso el sobredicho.

Don Alfonso de Molina, la conf.- Don Frederic, la conf.- Don Henrric, la conf.- Don Manuel, la conf.- Don Ferrando, la conf.- Don Felipp, electo de Seuilla, la conf.- Don Sancho, electo de Toledo et chançeler del rey, la conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago, la conf.- Don Aboabdille Abennaçar, rey de Granada, uassallo del rey, la conf.- Don Mahomath Aben Mahomat Abenhut, rey de Murcia, uassallo del rey, la conf, Don Aben Mahfot, rey de Niebla, uassallo del rey, la conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uassallo del rey, la conf.- Don Gui, bizcomde de Limoges, uassallo del rey, la conf.

1ª Col.: Don Apparicio, obispo de Burgos, la conf.- Don Rodrigo, obispo de Palencia, la conf.- Don Remondo, obispo de Segouia la conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, la conf.- Don Gil, obispo de Osma, la conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, la conf.- Don Benito, obispo de Auila, la conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, la conf.- Don Lop, electo de Cordoua, la conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, la conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, la conf.- Don frey Pedro, obispo de Carthagena, la conf.- Don Pedryuannes, maestre de la Orden de Calatraua, la conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, la conf.- Don Alffonso Lopez, la conf.- Don Rodrigo Gonçaluez, la conf.- Don Symon Royz, la conf.- Don Alffonso Tellez, la conf.- Don Ferrand Royz de Castro, la conf.- Don Pedro Nunnez, la conf.- Don Nunno Guillen, la conf.- Don Pedro Guzman, la conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, la conf.- Don Rodrig Aluarez, la conf.- Don Ferrand Garcia, la conf.- Don Alfonso Garcia, la conf.- Don Diago Gomez, la conf.- Don Gomez Royz, la conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, la conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, la conf.- Don Suero Perez, electo de Çamora, la conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, la conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, la conf.- Don Leonart, obispo de Çipdat, la conf.- Don Migael, obispo de Lugo, la conf.- Don Johan, obispo de Orens, la conf.- Don Gil, obispo de Tuy, la conf.- Don Johan, obispo de Mendon-

nedo, la conf.- Don Pedro, obispo de Coria, la conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, la conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctyago, la conf.

4ª Col.:- Don Rodrig Alffonso, la conf.- Don Martin Alffonso, la conf.- Don Rodrigo Gomez, la conf.- Don Rodrigo Frolaz, la conf.- Don Johan Perez, la conf.- Don Ferrand Yuannez, la conf.- Don Martin Gil, la conf.- Don Andreo, perteguero de Sanctiago, la conf.- Don Gonçaluo Ramirez, la conf.- Don Rodrigo Rodriguez, la conf.- Don Aluar Diaz, la conf.- Don Pelay Perez, la conf.

Diago Lopez de Salzedo, merino mayor de Castiella, la conf.- Garci Suarez, merino mayor del regno de Murçia, la conf.- Maestre Ferrando, notario del rey en Castiella, la conf.- Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, la conf.- Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, la conf.- Garci Perez de Toledo, notario de la Andaluzia, la conf.- Gonçaluo Morant, merino mayor de Leon, la conf.- Roy Suarez, merino mayor de Gallizia, la conf.- Don Suero Perez, electo de Çamora et notario del rey en Leon, la conf.- Johan Perez de Cuenca la escriuio el anno tercero que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: Don Ivan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.- El alferezia del rey, vaga.

XL

1255-VI-7, Palencia.
A todos los reinos. Confirmando al concejo de Cuenca, en agradecimiento a los servicios prestados en la conquista del reino de Murcia, la disposición de Fernando III, 1229-IX-25, Sigüenza, que inserta, referente a la jurisdicción del juez de Cuenca.
(A.M.C., Leg. 1, Exp. 6. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, pág. LXI).

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren commo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia e de Jahen, vi carta del rey don Fernando, mio padre, fecha en esta guisa:

Ferrandus, Dei gratia, rex Castelle et Toleti. Concilio de Conca et omnibus aliis hominibus regni sui hans cartam uidentobus, salutem et gratiam.

Sepades que yo otorgo que de todo pedido o de todo pecho que yo enbiare a Cuenca o de lo que ellos me dieren, que el juez de Cuenca prenda siempre por fuer el sietmo de lo mio, ca non quiero yo que el sietmo que a sallir de lo mio lo pechen las aldeas.

Et mando que asi sea, ca yo se que en tiempo de mio auuelo assi lo solie prender todauia el juez que era de Cuenca, e de quanto en tiempo de mio auuelo ouo non quiero yo tollerle nenguna cosa.

Facta carta apud Secontiam, rege exprimente, XXV die septembris era MCCLX septima, anno regno mei terciodecimo.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, por sabor que he de fazer bien e merced al conceio de Cuenca, por muchos seruicios que me fizieron e sennaladamente en la conquista de Murcia, otorgo esta carta e confirmola.

Fecha la carta en Palencia, por mandado del rey, VII dias andados del mes de junio en era de mill e dozientos e nouenta e tres annos. Johan Perez de Cuenca la escriuio el anno quarto que el rey don Alfonso regno.

XLI

1255-VI-15, Palencia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que le cede a la Orden de Santiago las localidades y castillos de Callosa y Catral a cambio de Marquina, La Gran, Pipahon y otras propiedades que la Orden poseía en Aguilar de Campoo. (A.H.N. Ordenes Militares. Uclés. Caja 50, Vol. 1, fols. 8-10. Traslado de 1740. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 21).

Conoscida cosa sea a todos los homes que esta carta vieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia e de Jaen, en uno con la reina donna Violant, mi mugier, e con mis fijas la infante donna Berenguela e la infante donna Beatriz, do e otorgo a don Pelay Pe Perez, maestre de la cavalleria de Santiago de la Orden de Ucles, e a toda su Orden, a los que agora son e seran de aqui adelante, Caloxa, la villa e el castiello, e Catral, aldea de Orihuela. Todo esto les do por mucho servicio que me fizo el maestre don Pelay Perez, el sobredicho, e me fara el e su Orden, e por sabor que he de facer bien e merced a el e a su Orden, e por el alma del mui noble e mucho onrrado el rey don Ferrando, mio padre, e por mi alma e por remision de mios pecados, e porque me dio el maestre don Pelay Perez, el sobredicho, e todo su cavildo lo que havie en Marquiren e en La Gran e en Pipafon con todos sus vasallos e con todos sus terminos e con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias e con todos sus derechos, asi quemo ge las dio don Sancho Ramirez e quemo lo ellos han e deven haber e, otrosi, porque me dieron todo lo que havien en la villa de Aguilar de Campo e deven haber.

E este heredamiento [de] Caloxa e Catral, las sobredichas, les do e otorgo que lo hayan libre e quito por juro de heredad con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus aguas e con todas sus pertenencias e con todos aquellos derechos que yo hi he e devo haver pora siempre jamas, pora dar, pora vender, pora empeñar, pora camiar, pora enagenar e pora facer destos lugares sobredichos

todo lo que ellos quisieren quemo de lo suio mismo, sacado ende que tengo para mi e pora todos aquellos que regnaren despues de mi en Castiella e en Leon, guerra e paz e moneda e justicia, asi cuemo la he e la devo haver en todos los otros logares de su Orden.

E mando e defiendo que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio deste mio donadio nin de quebrantarlo nin de menguarlo en ninguna cosa, ca aquel que lo ficiese habrie mi yra e pecharmi en coto cinco mill maravedis e al maestro e al convento sobredicho todo el daño doblado.

E porque este privilegio sea firme e estable, mandelo seellar con mio sello de plomo.

Fecha la carta en Palencia, por mandado del rey, quinze dias andados del mes de junio, en Era de mill e docientos e noventa e tres años, en el año que don Edeart, fixo primero e heredero del rey Enrrique de Anglaterra, recivio cavalleria en Burgos del rey don Alfonso, el sobredicho.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Violant, mi mugier, et con mis fijas la infante donna Berenguella et la infante donna Beatriz en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevillia, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz et en el Algarve, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Alfonso de Molina, la conf.- Don Frederico, la conf.- Don Phelipe, electo de Sevilla, la conf.- Don Sancho, electo de Toledo et chanciller del rey, la conf.- Don Juan, arzobispo de Santiago, la conf.- Don Aboardille Abenazar, rey de Granada, vasallo del rey, la conf.- Don Mahomad Aben Mahomad Aben Junch, rey de Murcia, vasallo del rey, la conf.- Don Aben Mafoth, rey de Niebla, vasallo del rey, la conf.- Don Gaston, vizconde de Beart, vasallo del rey, la conf.- Don Gui, vizconde de Limoges, vasallo del rey, la conf.

1ª Col.: Don Aparicio, obispo de Burgos, la conf.- Don Rodrigo, obispo de Palencia, la conf.- Don Remondo, obispo de Segovia, la conf.- Don Pedro, obispo de Siguenza, la conf.- Don Gil, obispo de Osma, la conf.- Don Matheo, obispo de Cuenca, la conf.- Don Benito, obispo de Avila, la conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, la conf.- Don Lope, electo de Cordova, la conf.- Don Adan, obispo de Plasencia, la conf.- Don Pascual, obispo de Jaen, la conf.- Don frai Pedro, obispo de Cartagena, la conf.- Don Pedribañez, maestre de la Orden de Calatraua, la conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonzalbez, la conf.- Don Alphonso Lopez, la conf.- Don Rodrigo Gonzalez, la conf.- Don Simon Ruiz, la conf.- Don Alphonso Tellez, la conf.- Don Ferran Ruiz de Castro, la conf.- Don Pedro Nunnez, la conf.- Don Nunno Guillen, la conf.- Don Pedro Guzman, la conf.- Don Rodrigo Gonzalez el Ninno, la conf.- Don Rodrigo Alvarez, la conf.- Don Ferran Garcia, la conf.- Don Alphonso Garcia, la conf.- Don Diego Gomez, la conf.- Don Gomez Ruiz, la conf.- La alferecia del rey, vaga.- Don Juan Garcia, maiordomo de la corte del rey, la conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, la conf.- Don Pedro, obispo de Oviedo, la conf.- Don Suer Perez, electo de Zamora, la conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, la conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, la conf.- Don Leonard, obispo de Cibdad, la conf.- Don Migael, obispo de Lugo, la conf.- Don Juan, obispo de Orense, la conf.- Don Gil, obispo de Tuy, la conf.- Don Juan, obispo de Mondonnedo, la conf.- Don

Pedro, obispo de Coria, la conf.- Don frey Robert, obispo de Sil[u]e, la conf.- Don frai Pedro, electo de Badalloz, la conf.- Don Pelai Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, la conf.- Garci Fernandez, maestre de la Orden de Alcantara, la conf.

4ª Col.: Don Rodrigo Alfonso, la conf.- Don Martin Alphonso, la conf.- Don Rodrigo Gomez, la conf.- Don Rodrigo Frolaz, la conf.- Don Juan Perez, la conf.- Don Ferrando Ibañez, la conf.- Don Martin Gil, la conf.- Don Andres, pertiguero de Santiago, la conf.- Don Gonzalo Ramirez, la conf.- Don Rodrigo Rodriguez, la conf.- Don Alvar Diaz, la conf.- Don Pelay Perez, la conf.

Diego Lopez de Salcedo, merino mayor de Castiella, la conf.- Garci Suarez, merino mayor del regno de Murçia, la conf.- Maestre Ferrando, notario del rey en Castiella, la conf.- Ruy Lopez de Mendoza, almirage de la mar, la conf.- Sancho Martinez de Jodar, adelantado de la frontera, la conf.- Garci Perez de Toledo, notario del rey en Andaluzia, la conf.- Gonzaluo Morant, merino maior de Leon, la conf.- Roy Suarez, merino maior de Gallizia, la conf.- Don Suer Perez, electo de Zamora e notario del rey en Leon, la conf.- Alvar Garcia de Fromesta la escrivio el agno quarto que el rey don Alfonso regno.

XLII

1256-I-15, Vitoria.
A todos los mercaderes extranjeros. Concediéndoles seguro para que se desplazasen por sus reinos. (A.M.E. Libro de Privilegios. Ed. Cabanes Catalá, M.L.: *El Codex*....., doc. LXV).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen. A todos los mercadores et a todos los veins de fuera de mios regnos que esta carta vieren, salut et gracia.

Mando que todos aquellos que quisieredes venir a mi terra et a los mios regnos que vengades salvos et seguros con todos vuestras mercadurias et con todas vuestras cosas por mar et por terra, et dando nostros derechos o darlos do vieres et non sacando cosas vedadas nin encotadas de mios regnos.

Defiendo que ninguno non sea osado de fazerles fuerza nin tuerto nin mal ninguno a ellos ni a nenguna de todas sos cosas, en paz et en guerra, ca qualquier que lo fiziesse al cuerpo et a todo quant que oviesse me tornaria por ello.

Et mando a los mios merinos et a todos los mios adelantados, a todos los alcaydes del regno de Murcia et de toda nuestra terra que vos guarden et que vos emparen a todos et a todas vuestras cosas en guerra et en paz.

Datum in Bitoria, el rey la mando, XV dias de enero, era de mille et CC et novanta et quatro annos. Garcia Dominguez la fizo por mandado de don Garcia Perez, notario del rey.

XLIII

1256-I-15, Vitoria.
Al concejo de Alicante. Concediéndole el diezmo que pagaban los musulmanes, según se hacía en Cartagena. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 22. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 25 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXIII).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Al conçeiio de Alicant, salut e graçia.

Sepades que uestros omes buenos, que me enuiastes, me dixeron que el dieçmo de los moros que labran uestras heredades que uos lo mandasse dar assi como dize uestro priuilegio et como lo dan en Cartagenia.

Onde mando que lo ayades assi como diz el mio priuilegio que uos di et como lo dan en Cartagenia.

Et defiendo que nenguno no sea osado de uos lo crebantar ni de contrallar.

Dada en Bitoria, el rey lo mando, quince dias de enero, era de mil et dozientos e nouaenta et quatro annos. Gonçalbo Martineç de Torre de Laberato la fizo por mandado de don Garçia Pereç, notario del rey.

XLIV

1256-I-15, Vitoria.
Al concejo de Alicante. Autorizando el nombramiento de alcalde, juez y almotacén, según los nombraba el concejo de Cartagena. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 22r. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 24 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXII).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen. Al conçeio de Alicant, salut et gracia.

Vi uestra carta en que me enuiastes dezir que me pidiedes merçet que pues fuero auiades de Cartagenia, que io que uos mandase que pusiesedes alcaldes et jueç et almotaçen assi como lo ponen en Cartagenia.

Tengo por bien que uos pongades alcaldes et jueç et almotaçen que sean omnes buenos et a tales que me puedan a mi fazer seruiçio et que sean a pro de la villa, et ponerlos assi como los ponen en Cartagenia.

Dada en Bitoria, el rey lo mando, XV dias de enero, Era de mil et dozientos et nouaenta et quatro annos. Pedro Martineç la fizo por mandado de Garçia Pereç, notario del rey.

XLV

1256-I-15, Vitoria.
A Berenguer de Moncada, almojarife de Murcia. Ordenándole que respetase e hiciese respetar la exención de portazgo que había concedido a los vecinos de Alicante. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fols. 22-23. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios*...., pág. 25 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 24).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. A Berenguel de Moncada o a quien quier que sea almoxerife de Murçia, salut e graçia.

Sepades que el conçeiio de Alicant me enbiaron sus omnes buenos con quien me enbiaron mostrar su fazienda et dixeronme que en Murçia que les demandauan portazgo daquellas cosas que les io franquee por mio priuilegio.

Onde mando que nenguno non sea ossado de ge lo tomar nin demandarles portazgo si non assi como mio priuilegio dize, ca qualquiera que lo fiziere a el me tornaria por ello.

Otrossi, mando que de pan nin vino que non tomen portazgo ningun mientre la guerra durare.

Dada en Bitoria, el rey la mando, XV dias de enero, Era de mil e dozientos et nouaenta et quatro annos. Pedro Martineç la fizo por mandado de don Garçia Pereç, notario del rey.

XLVI

1256-I-15, Vitoria.
A todos los reinos. Confirmando sus franquicias al concejo de Alicante. (A.M. Al. Libro de Privilegios, fol. 23. Martínez Morellá, V.: *Privilegios*...., pág. 25, Torres Fontes, J: *CODOM*, III, doc. XXV).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A todos los omnes de mio reynos que esta mi carta vieren, salut e graçia.

Mando que todos los vezinos pobladores de Alicant que ayan aquellas franquezas assi como ge las yo di por mio priuilegio.

Et qualquier que contra ello fuesse al cuerpo et a todo quanto que ouiesse me tornaria por ello.

Dada en Bitoria, el rey la mando, XV dias de enero, Era de mil et dozientos et nouaenta et quatro annos. Garçia Dominguez la fizo por mandado de don Garçia Pereç, notario del rey.

XLVII

1256-V-30, Brihuega.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorga a los frailes agustinos de San Ginés de la Jara el establecimiento de un monasterio en la Fuente Santa (Cartagena) bajo la advocación de San Juan Bautista. (Ed. Jordán, J.: *Historia...*, pág. 71-74 y Estal, J.M. del: "Favor.....", pág. 226-227).

Conocida cosa sea a todos los nuestros que esta carta vieren como yo don Alonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, en uno con la reyna doña Yolant, mi muger, y con mi fijo el infante don Fernando. Por servicio de Dios y de su madre la Virgen Santa Maria y a honra de la Iglesia de Roma y por el alma del muy noble y mucho alto rey don Fernando, mio padre, y de la reyna doña Beatriz, mi madre, y por el alma y remision de mis pecados, establezco un mio monasterio en la Fuente Santa, que es termino de Cartagena, que aya nombre San Juan Bautista e que sea de frailes ermitaños de la orden del honrado confessor San Agustin.

E otorgo que..... y el monasterio que sea y establecido en esta Fuente Santa, sobredicha, con aquellos terminos que le dieron don [Garcia] Suarez, mio merino mayor de tierra de Murcia, y don Berenguer de Moncada, mio almuxerif mayor de tierra de Murcia por mio mandado.

E otorgo e, otrosi, do al monasterio [del] San Juan dicho e a los frayres que agora son y seran de aqui adelante para siempre jamas, cinco yugadas de heredad cada un año e tres en el mio quarto que yo tuve para mi en El Albujon, que esta termino de Cartagena, por juro de heredad. Que fagan dello todo lo que quisieren como de lo suyo mismo e sea a pro de su monasterio. E todo esto sobredicho les do en heredad para siempre jamas, para ellos e para todos sus frayres que despues vinieren.

E mando e declaro que ninguno sea osado de ir contra este privilegio e mio donadio, ni crebantarlo nin menguarlo en ningun modo, e el que lo fiziese aurie mi ira e pecharmi e en coto mil [morauedis] e al monasterio sobredicho todo el daño doblado.

E porque este privilegio sea firme e estable, mandelo sellar con mio sello de plomo.

Fecha la carta en Brihuega, por mandado del rey, treinta dias andados del mes de mayo, en era de mil e docientos e noventa e quatro años.

E yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna doña Yolant, mi mugier, e con mio fijo el infante don Ferrando, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, otorgo este privilegio e confirmolo[1].

---

1 Omito la lista de confirmantes por incompleta y errónea.

XLVIII

1256-VII-5, Segovia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que dona a Pedro Fernández, comendador de Segura, y a la Orden de Santiago el cortijo de Abeiazar, en La Mancha, en recompensa a la ayuda prestada en la conquista de Orihuela (A.H.N. Ordenes Militares. Uclés. Carp. 315, Núm. 1. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXVI).

Chistus. Alfa-Omega. Connosçida cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en uno con la reina donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, por grant sabor que he de fazer bien e merçet a don Pedro Ferrandez, comendador de Segura, et sennaladamientre por el seruiçio que me fizo sobre Oriuela quando la gane, do e otorgo a el et a la Orden de Vcles, a los que agora son e seran de aqui adelante, pora siempre iamas, el cortijo que dizen Abeiazar, que es en La Mancha. Et este cortijo sobredicho les do et les otorgo con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas, con salidas et con todas sus pertenencias, assi cuemo las ha et las deue auer.

Que lo ayan libre e quito por iuro de heredat pora siempre iamas, pora dar, pora uender, pora empennar, pora camiar, pora enagenar et pora fazer dello en ello todo lo que ellos quisieren cuemo de lo suyo mismo. Et tengo pora mi et pora todos aquellos que regnaren despues de mi en Castiella e en Leon, moneda et que entre hy el mio adelantado pora fazer iusticia, assi cuemo entra en todos los otros logares de la Orden, et que me fagan del guerra et paz a mi et a todos aquellos que regnaren despues de mi en Castiella et en Leon.

Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadio nin de quebrantarlo nin de minguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis et al comendador et a la Orden sobredicha todo el danno duplado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Segouia, por mandado del rey, V dias andados del mes de julio, en Era de mill e dozientos e nouaenta e quatro annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chanceler del rey, conf.- Don Felip, electo de Seuilla, conf.- Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan, emperador de Costantinopla et de la emperadriz donna Beren-

guella, comde de O, uassallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Montfort, uasallo del rey, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uasallo del rey, conf.- Don Mahomat Aben Mafomat Aben Huth, rey de Murcia, uasallo del rey, conf.- Don Aben Mafoth, rey de Niebla, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Gui, bizcomde de Limoges, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctyago et chanceler del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.

1ª Col.: Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remond, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lop, electo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plasencia, conf.- Don Pasqual, obispo de Jahen, conf.- Don frei Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedriuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Alfonso Tellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillen, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Ferrand Garcia, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Tellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, electo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonard, obispo de Cibdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Johan, obispo de Mondonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frei Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Fernandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Martinez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçaluo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Alvar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Garci Suarez, merino mayor del reyno de Murcia, conf.- Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Gonçaluo Morant, merino maior de Leon, conf.- Ruy Suarez, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, notario del rey en Castiella, conf.- Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, conf.- Alvar Garcia de Fromesta la escrivio el anno quinto que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El alferezia del rey, vaga. Don Juan Garcia, mayordomo de la corte del rey, conf.

XLIX

1257-I-12, Alicante.
A todos los reinos. Notificando que concedía a los pobladores de Alicante franquicia de diezmo en pan y vino. (A. M. Al. Libro de Privilegios, fol. 11. Ed. González, T.: *Colección....*, pág. 104 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXVII).

Conoçuda cosa sea a quantos omes que esta carta uieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella etc., en uno con la reyna donna Violant, mi muger, et con mi fijo el inffante don Ferrando, por poblar bien la villa de Alicant et por facer bien et merçet a todos los peones que son vezinos et moradores en la villa de Alicant et en sus aldeas, a los que agora y son moradores et a los que y seran daqui adelante pora siempre jamas, assi en villa como en aldeas, otorgo que les quito et que les franqueo todo el dieçmo que auian a dar de pan et del vino segund el fuero de Toledo, et otrosi, de traerlo a las mis bodegas et a los mis alfolis.

Et mando et defiendo firmemientre que nenguno non sea osado de ir contra este priuilegio deste mio donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie mi ira et pecharmie en coto mil morauedis et al conceio de Alicante, el sobredicho, todo el dano doblado.

Et porque este privilegio sea mas firme et estable, mandelo sellar con mi siello de plomo.

Fecha la carta en Alicante, por mandado del rey, XII dias andados del mes de enero, era de mil et dozientos et nouaenta et çinco años.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Violant, mi muger, [et] con mi fijo, inffante don Ferrando, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilia, en Cordoua, en Murcia, en Jahen et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

L

1257-I-12, Alicante.
A todos los reinos. Concediendo a los que mantuviesen caballo y armas, a los marineros que tuviesen navíos armados y a los ballesteros de caballo de Alicante los fueros y franquicias que tenían los hidalgos de Toledo. (A. M. Al. Libro de Privilegios, fol. 11v-12v. Ed. González, T.: *Colección*....., pág. 105 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXVII).

Conoçuda cosa sea a todos los omes que esta carta uieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella etc., en uno con la reyna donna Violant, mi muger, et con mi fijo el inffante don Ferrando, por poblar bien la villa de Alicante et por fazer bien et merçet a todos los burgueses et a todos los marineros et a todos los balesteros de cauallo que son moradores et vezinos de la villa de Alicant, a los que agora y son moradores et a los que y seran daqui adelante pora siempre jamas, doles et otorgoles a los burgueses que estudieren guisados de cauallos et de armas et a los balesteros de cauallos et de ballestas et el cauallo que vala de trenta morauedis alffonsis arriba, et a los marineros que fueren sennieros de nauios armados o lennios cubiertos que ayan en la villa de Alicante, los fueros et las franquezas que an los caualeros fijosdalgo de Toledo.

Et mando et defiendo que nenguno non sea osado de crebantar nin de minguar cosa de quanto manda este mio preuilegio, ca qualquier que lo fiziesse aurie mi yra et pecharmie en coto mil morauedis et a ellos todo el dano doblado.

Et porque este preuilegio sea mas firme et estable, mandelo sellar con mi siello de plomo.

Fecha la carta en Alicante, por mandado del rey, XII dias andados del mes de enero, en la era de mil et dozientos et nouaenta et çinco años.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Violant, mi muger, et con mi fijo, infante don Ferrando, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilia, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloç et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

LI

1257-III-2, Lorca.
A los pobladores cristianos de Murcia, poseedores de tierra. Ordenándoles que pagasen los diezmos a la sede de Cartagena.
(A.C. M. Privilegios Originales, Núm. 8. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. IV).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen. A todos los christianos, herederos de tierra en Murcia, ricos omnes, ordenes, caualleros et a todos los alcaydes de los castiellos et a todos los arrendadores et almoxeriffes et a los otros qualesquier que reciban las rendas de los castiellos de los herederos de la conquista del regno de Murcia, salut e gracia.

Mando uos firmemientre que dedes los diezmos al obispo et a la Eglesia de Carthagena de todo aquello que recibides por razon de la tierra, del pan et del uino et del olio et del almagran et de los almariales et de los ganados et de todas las otras cosas de que christianos suelen dar diezmo.

E non fagades ende al, ca quiquier que end al fiziesse pesarmie et non ge lo consintire, et mando al mio merino de la tierra que si alguno dar non ge lo quisiesse que el que ge lo faga luego dar, tan bien del anno que es pasado commo daqui adelante.

Dada en Lorca, el rey la mando, dos dias de março, Era de mill et dozientos et nouaenta et cinco annos. Johan Royz la fizo por mandado de don Garçi Perez, notario del rey.

LII

1257-III-4, Lorca.
A los concejos de Alicante, Cartagena, Mula, Murcia y de todos los otros lugares del reino en los que residiesen cristianos. Ordenándoles que pagasen el diezmo a la sede de Cartagena.
(A.C.M. Privilegios Originales. Núm. 9. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. V).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen. A los conceios de Carthagena et al de Murcia, et al de Mula et al de Alicante, et a todos los otros logares que

son poblados de christianos, et a todos los herederos que son en la conquista de Murcia, salut et gracia.

Mandamos uos que dedes los diezmos al obispo et a la eglesia de Carthagena de pan et de vino, et de olio et de figos, et de todos los otros fructos que nascen de la tierra, et de ganados et de todas las otras cosas que christianos deuen a dar diezmo.

Ca quien quier que end al feziesse pesar mi a et sobre la pena que deue a auer de la Eglesia, mando al mio merino que les peyndre et que ge lo faga dar.

Dada en Lorca, el rey la mando, IIII dias de marco, en Era de mill et dozientos et nouaenta et cinco annos. Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio por mandado de don Garçi Perez, notario del rey.

LIII

1257-III-5, Lorca.
A los pobladores cristianos de Murcia, poseedores de tierra, y a los concejos, alcaides de los catillos, arrendadores y almojarifes. Ordenándoles que pagasen los diezmos a la sede de Cartagena. (A.C.M. Privilegios Originales. Núm. 10. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. VI).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen. A todos los christianos, herederos de tierra de Murcia, ricos omnes, ordenes, caualleros, conçeios et a todos los alcaydes de los castiellos et a todos los arrendadores et almoxeriffes et a los otros qualesquier que reciban las rentas de los castiellos de los herederos de la conquista del regno de Murcia, salut et gracia.

Mando uos firmemientre que dedes los diezmos al obispo et a la Eglesia de Carthagena de todo aquello que recibides por razon de la tierra et del pan et del uino, et del olio et de los figos, et del almagran et de los almariales, et de los molinos et de los fornos, et de los ganados et de todas las otras animalias et de todas las cosas que christianos deuen dar diezmo, que lo dedes de aquí adelant et de los annos que son pasados.

Ende al non fagades, ca quiquier que end al fiziesse pesarmie et non ge lo consintire, et mando al mio merino de la tierra que si alguno dar non ge lo quisiesse que el que ge lo faga dar luego.

Dada en Lorca, el rey la mando, cinco dias andados del mes de março, Era de mill et dozientos et nouaenta et cinco annos. Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio por mandado de don Garçi Perez, notario del rey.

LIV

1257-III-23, Lorca.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que donaba a fray Pedro Gallego, obispo de Cartagena, un real con su huerta en Lorca. (A.C.M. Privilegios Originales, s.n. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. VII).

Christus. Alfa-Omega. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, do et otorgo a uos, don Peydro, por la gracia de Dios, obispo de Carthagena, vn real con su huerta en Lorca que fue del arraez que dizen Almoniara, que es so el castiello a los fornos del yesso, et do uos le con sus entradas et con sus salidas et con todas sus pertenencias.

Que lo ayades libre e quito por juro de heredat pora siempre iamas, pora dar, pora uender, pora empennar, pora camiar, pora enagenar et pora fazer del et en el todo lo que uos quisieredes commo de lo uuestro mesmo.

Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis et a uos todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Lorca, por mandado del rey, XXIII dias andados del mes de março, en Era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chanceler del rey, conf.- Don Felyp, electo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Fredrich, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguela, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Montfort, uasallo del rey, conf.- Don Aboaldille Aben Naçar, rey de Granada, uasallo del rey, conf.- Don Mahomat Aben Mafomat Aben Hut, rey de Murcia, uasallo del rey, conf.- Don Aben Mafot, rey de Niebla, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Gui, bizcomde de Limoges, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctyago et chanceler del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.

1ª Col.: Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Açnar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lop, electo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jaen, don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Carthagena, conf.- Don Pedriuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonsso Tellez, conf.- Don Ferrant Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillem, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Ferrant Garcia, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Tellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctyago, conf.- Don Garçi Fernandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frollaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçaluo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Alvar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrant Gonçaluez de Roias, merino mayor de Castiella, conf.- Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garci Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Martin Nunnez, maestre de la Orden del Temple, conf.- Don Gonçaluo Morant, merino maior de Leon, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, conf.- Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio en el anno quinto que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: Don Ivan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.- El alferezia del rey, vaga.

LV

1257-III-28, Lorca.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que hace donación de los castillos y villas de Puentes y Felí al concejo de Lorca. (A.M.L. Perg. Núm. 1. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXIX).

Christus. Alfa-Omega. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, por sabor que he de poblar los alcaçares et la villa de Lorca de christianos que yo gane de moros a seruicio de Dios et de la Virgen Sancta Maria, su madre, et porque ayan mas et ualan mas, do et otorgo a todos los christianos, vezinos et moradores de los alcaçares et en la villa de Lorca, la villa et el castiello de Puentes et la villa et el castiello de Felix, con todas las rendas et con todos sus heredamientos et con todas sus entradas et con todas sus salidas et con todas sus pertenencias et con todos aquellos derechos que yo hy he et deuo auer.

Que sean aldeas et termino de Lorca et que fagan dellas et en ellas todo lo que quisieren commo en sus aldeas, ellos et todos aquellos que dellos vinieren pora siempre jamas. Et ellos han de guardar et de tener a los moros que hy son moradores en estos lugares sobredichos a los pleytos que han comigo en todas cosas, assi como dizen las cartas de las posturas que han comigo.

Et otrossi, mando que todo el heredamiento que ouieren en estas villas sobredichas que les do por aldeas, aquello que fuere de almazen et que non sea de los moros que lo partan entre si por cauallerias et por peonias. Et que lo no ayan poder de vender nin de lo enagenar del dia que este mio priuilegio fue fecho fasta conplimiento de diez annos.

Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis et a ellos todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Lorca, por mandado del rey, XXVIII dias andados del mes de março, en Era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Felipp, electo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederich, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, conde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Mahomath Aben Mafomat Aben Huth, rey de Murcia, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Guy, bizcomde de Limoges, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chançeler del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.- Don Aben Mathfort, rey de Niebla, uasallo del rey, conf.

1ª Col.: Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Syguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lope, electo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Carthagena, conf.- Don Pedryuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillem, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Ferrand Garcia, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Fernandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Martinez, maestre de la Orden del Tenple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçaluo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrant Gonçaluez de Rojas, merino mayor de Castiella, conf.- Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garci Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Gonçaluo Morant,

merino maior de Leon, conf.- Don Roy [Garcia] Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora et notario del rey en Leon, conf.- Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio en el anno quinto que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. El alferecia del rey, vaga. Don Ivan Garcia, mayordomo de la corte del rey, conf.

LVI

1257-III-28, Lorca.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que confirma a los vecinos de Lorca sus casas y heredamientos. (A.M.L. Perg. Núm. 3. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXXI).

Chistus. Alfa-Omega. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, por sabor que he de poblar los alcaçares et de la villa de Lorca de christianos, que yo gane de moros a seruicio de Dios et de la Virgen Sancta Maria, su madre, et porque ayan mas et ualan mas, do et otorgo a todos los christianos, vezinos et moradores de los alcaçares et en la villa de Lorca [que touieren sus] casas mayores hy pobladas con sus cuerpos [ ] todas cosas para siempre jamas.

Et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio [deste mio donadio] que les yo do nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis et a ellos todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Lorca, por mandado del rey, XXVIII dias andados del mes de março, en era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Felipp, electo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederich, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, conde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del

emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Montfort, uasallo del rey, conf.- Don Mahomath Aben Mafomat Aben Huth, rey de Murcia, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Guy, bizcomde de Limoges, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chançeler del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.- Don Aben Matfoth, rey de Niebla, uasallo del rey, conf.

1ª Col.: Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Syguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lop, electo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Carthagena, conf.- Don Pedriuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillem, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Ferrand Garcia, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Fernandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Martinez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçaluo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrant Gonçaluez de Rojas, merino mayor de Castiella, conf.- Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garci Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Gonçaluo Morant, merino maior de Leon, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora et notario del rey en Leon, conf.- Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio en el anno quinto que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El alferecia del rey, vaga. Don Ivan Garcia, mayordomo de la corte del rey, conf.

LVII

1257-III-28, Lorca.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede permiso a los habitantes cristianos de Lorca para comprar heredamientos a los musulmanes dentro del término lorquino ateniéndose a la normativa del rey. (A.M.L. Perg. Núm. 2. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXX).

Christus. Alfa-Omega. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, por sabor que he de fazer bien et merçet a todos los christianos, vezinos e moradores del concejo de Lorca, doles et otorgoles que ayan poder de comprar heredamientos de todo moro que uendergelo quisiere en Lorca o en todo su termino, desta guisa: el cauallero que aya poder de comprar heredamiento fasta en dozientos morauedis alfonsis, et el peon fasta en cient morauedis alfonsis.

Et los heredamientos que desta guisa compraren que los ayan libres e quitos por juro de heredat pora ellos et pora todos aquellos que dellos vinieren pora siempre jamas, pora dar, pora vender, pora empennar, pora camiar, pora enagenar et pora fazer dello todo lo que quisieren como de lo suyo mismo. En tal manera que el heredamiento que desta guisa compraren que lo non puedan uender del dia en que fuere fecho este mio priuilegio fasta en diez annos.

Et mando et deffiendo que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis et a ellos todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable, mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Lorca, por mandado del rey, XXIII dias andados del mes de março, en Era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo, el infante don Ferrando, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Felipp, electo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederich, conf.- Don Aboabdille Aben Naçer, rey de Granada, uassallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de O, uassallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uassallo del rey, conf.- Don Johan,

fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Montfort, uassallo del rey, conf.- Don Mahomat Aben Mahomat Aben Hut, rey de Murcia, uassallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uassallo del rey, conf.- Don Guy, bizcomde de Limoges, uassallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctyago et chanceler del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.- Don Aben Matfoth, rey de Niebla, uassallo del rey, conf.

1ª Col.: Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Syguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lop, electo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonsso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Alfonsso Thellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillen, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf. Don Ferrand Garcia, conf.- Don Alfonsso Garcia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obiispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Martin Martinez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonsso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonsso, conf.- Don Martin Alfonsso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçaluo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrand Gonçaluez de Rojas, merino mayor de Castiella, conf.- Don Garci Suarez, merino mayor del reyno de Murcia, conf.- Don Garci Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Gonçaluo Morant, merino maior de Leon, conf.- Don Ruy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora et notario del rey en Leon, conf.- Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio en el anno quinto que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. El alferezia del rey, vaga.- Don Ivan Garcia, mayordomo de la corte del rey, conf.

LVIII

1257-IV-14, Cartagena.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que hace donación de los lugares de Aledo y Totana a la Orden de Santiago a cambio de Elda, Callosa y Catral. (A.H.N. Aledo, Cajón Núm. 50, Núm. 2. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXXII).

Christus. Alfa-Omega. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando. Porque quiero fazer bien et merçet a don Pelay Perez, maestre de la Orden de Vcles de la cauallería de Sanctiago, et a la Orden de Vcles por muchos seruicios que me fizieron, do les et otorgo les Aledo et Totana con todas sus rendas et con sus aldeas et con todos sus terminos, tan bien lo que yo hy he commo el quarto que el arraez de Lorca auie en estos lugares sobredichos, et con todas sus entradas et sus salidas et con montes et con fuentes et con rios et con pastos et con todas sus pertenencias, assi como las han estos lugares sobredichos et las deuen auer.

Que las ayan libres e quitas por juro de heredad pora siempre jamas, pora el et pora la Orden de Vcles, pora dar, pora vender, pora empennar, pora camiar, pora enagenar et pora fazer dellas et en ellas como en lo suyo mismo, sacado ende moneda e justicia que retengo pora mi, assi como en los otros lugares suyos, et que corra en estos lugares sobredichos la mi moneda, assi como corre por toda mi tierra et por todos mios regnos.

Et estos lugares sobredichos les do en tal manera que el maestre de Vcles et la Orden de Vcles que me fagan destos lugares que les yo do guerra et paz a mi et a todos quantos uinieren de mi, assi como lo fazen de los otros lugares que han en mios regnos.

Et estos lugares sobredichos les do por camio de Ella que di al infante don Manuel, mio hermano, que era suya que me ellos dieron, et por Caloxa et por Catral que les auia dado con mio priuilegio, que me dieron, que fincan pora mi libres e quitas.

Et todo esto les do al maestre et a la Orden de Vcles en tal pleito que ellos que tengan a los moros de Aledo et de Totana todos los pleitos et todas las conuenencias que han comigo et yo con ellos.

Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis et a ellos todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Cartagena, por mandado del rey, XIIII dias andados del mes de abril, en Era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, [en Jahen], en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Felip, electo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederich, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguela, conde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uasallo del rey, conf.- Don Mahomath [Aben Mahomat] Aben Hut, rey de Murcia, uasallo del rey, conf.- Don Aben Matfot, rey de Niebla, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Guy, bizcomde de Limoges, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chançeler del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.

1ª Col.: Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lopp, electo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Ferrant Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillem, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Ferrand Garcia, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Martinez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçaluo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodryguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrand Gonçaluez de Rojas, merino mayor de Castiella, conf.- Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garci Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Gonçaluo Morant, merino maior [de Leon], conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, conf.- Johan Ferrandez de Segouia la escriuio en el anno sexto (sic) que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: Don Iuan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.- El alferecia del rey, vaga.

LIX

1257-IV-24, Murcia.
A todos los mercaderes cristianos, musulmanes y judíos. Otorgándoles seguro real cuando acudiesen a comerciar tanto al territorio murciano como al del resto de sus reinos. (M.A.M.C. Perg. Original. Armº 1, caj. 4, nº 20. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXXIII).

Don Alfonso, por la gracia de Dyos rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen. A todos los mercaderos christianos et moros et iudios que esta mi carta uieren, salut et gracia.

Mandouos que todos aquellos que uenir quisieredes a Murcia et a mi tierra et a mios regnos, que uengades saluos et seguros con uestro auer con uestras mercaduria et con todas uestras cosas.

Et defiendo que ninguno non sea osado de uos fazer fuerça nin tuerto nin mal ninguno nin de uos tomar uestra mercaderia sinon por sus dineros o como se abiniere conuusco a uestro plazer. Et aquel que dotra guisa uos la tomase, mandargela y a dar doblada con la costa et con la mission que fiziese en demandar lo quel forçasse.

Et mando al mio almoxeriff de Murcia et a todos los mios almoxeriffes de mi tierra que uos onrren et que non consientan que ninguno uos faga ningun tuerto, et que uos fagan dar doblado todo aquello que uos tomaren por fuerça, et si end al fiziessen a ellos me tornaria por ello. Et, otrosi, mando a todos los omnes de mis tierras et de mis regnos que uos onrren et que ninguno non sea osado de uos fazer fuerça nin tuerto nin mal ninguno, nin uos tomen otro diezmo nin otro portadgo, sinon aquellos que uos deuen tomar con derecho, ca aquel que dotra guisa lo fiziese al cuerpo et a quanto que ouiesse me tornaria por ello.

Dada en Murcia, el rey la mando, XXIIII dias de abril, era de mill CC nouaenta et cinco annos. Gomez Dominguez la escriuio por mandado de don Garcia Perez, notario del rey.

LX

1257-V-4, Monteagudo.
Al alcaide del castillo de Cartagena. Ordenándole que designase un mampostero que le representara ante los alcaldes de dicha población en toda queja o demanda que se formulara contra él. (M.A.M.C. Perg. Original. Armº 1, caja 4, nº 21. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXXIV).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen. Al alcayd que touiere el castiello de Carthagena, salut et gracia.

Mando uos que dedes siempre vn manpostero que recuda por uos ante los alcaldes de Carthagena a todo omne de Carthagena que demanda ouiere contra uos o a otro omne de fuera que hy uiniesse demandar uos ante ellos, et el uestro mampostero que sea a tal et aya tal poder pora complir todo drecho segunt so fuero. Et, otrossi, mando que non ayades de ueer nin en christiano nin en moro nin en judio fuera de uestro castiello, sinon assi como vno de los otros vezinos de uilla. Et si al fiziesedes non uos lo consintria.

Dada en Monteagudo, el rey la mando, quatro dias de mayo, en Era de mill et dozientos et nouaenta et cinco annos. Gomez Dominguez la escriuio por mandado de don Garcia Perez, notario del rey.

LXI

1257-V-4, Monteagudo.
Al merino mayor del reino de Murcia. Ordenándole que respetara e hiciese respetar al concejo de Cartagena todo aquello que se contenía en el Fuero de Córdoba tocante a la administración de justicia. (A.H.N. Diversos. Concejos y Ciudades. Carp. 38, Núm. 2. González Simancas, M.: *Catálogo.....*, doc. 2).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia e de Jahen. Al mio merino mayor de todo el regno de Murcia, salut e gracia.

Sepades que yo di al conceio de Carthagena que ayan el fuero de Cordoua e ellos pidieronme mercet que pues que les yo di fuero de Cordoua que mandasse que non entrasse merino en la villa ni en su termino a fazer hy justicia.

Onde, uos mando que daqui adelante que non entredes hy a fazer justicia en la villa nin en su termino en nengund vezino, et la justicia que se ouiere de fazer de su vezino que los alcaldes que lo fagan segunt so fuero. Et, otrossi, de mercadero a mercadero que se ouiere adjugar por el fuero de Carthagena que lo fagan ellos, sacado ende que todo malfechor que hiziere mal en la tierra quel ayades hy poder de aprender et de fazer del justicia et que non sea vecino de Carthagena nin mercadero que uenga hy, et si ellos non lo fizieren bien que me lo fagades saber.

Fecha la carta en Montagudo, el rey la mando, quatro dias de mayo, era de mill et dozientos et nouaenta et cinco annos.Gomez Dominguez la fizo por mandado de Garcia Perez, notario del rey.

LXII

1257-V-6, Monteagudo.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a todos aquellos vecinos de Cartagena que tuviesen caballo y armas, así como a los dueños de navíos de guerra, los fueros y las franquicias de los hidalgos de Toledo. (M.A. M. C. Perg. Original. Armº 1, caj. 2, nº 8. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 36).

Christus. Alfa-Omega. Conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, por poblar bien la çibdat de Cartagena et por fazer bien et merçet a todos los burgueses et a todos los marineros et a todos los balesteros de cauallo et a los que son moradores et vezinos de la çibdat de Cartagena, a los que agora y son et a los que seran daqui adelante, pora siempre jamas, doles et otorgoles a los burgueses que estudieren guisados de cauallos et armas, et a los balesteros de cauallos et de balestas, et el cauallo que uala de treynta morauedis alfonsis arriba, et a los marineros que fueren sennores de nauios armados o de lennos cubiertos, que ayan en la çibdat de Cartagena los fueros et las franquezas que han los caualleros et fijosdalgo de Toledo.

Et mando et defiendo que nenguno non sea osado de crebantar nin de minguar ninguna cosa de quanto mando en este mio priuilegio, ca qualquier que lo fiziese aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis et a ellos todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Montagudo, por mandado del rey, seys dias andados del mes de mayo, en Era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz [et] en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Felipp, electo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederich, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uasallo del rey, conf.- Don Mahomath Aben Mahomat Aben Huth, rey de Murcia, uasallo del rey, conf.- Don Aben Matfoth, rey de Niebla, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Guy, bizcomde de Limoges, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chançeler del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.

1ª Col.: Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lop, electo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillem, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Ferrand Garcia, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Martinez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçaluo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrand Gonçaluez de Rojas, merino mayor de Castiella, conf.- Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garci Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Gonçaluo Morant, merino mayor de Leon, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, conf.- Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio en el anno quinto que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: Don Iuan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.- El alferecia del rey, vaga.

LXIII

1257-V-6, Monteagudo.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorga a los peones que fueren vecinos de Cartagena, las franquicias de pan y vino contenidas en el Fuero de Toledo. (A.M.C. Perg. Original. Armº 1, caj. 4, núm. 17. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. 35).

Christus. Alfa-Omega. Conosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, por poblar bien la çibdat de Cartagena et por fazer bien et merçet a todos los peones que son vezinos et moradores en la çibdat de Cartagena et en sus aldeas, a los que agora hy son moradores et a los que seran daqui adelante, pora siempre jamas, assi en villa commo en aldeas, otorgo que les quito et que les franqueo todo el diezmo que auien a dar del pan et del vino, segunt el fuero de Toledo et, otrossi, de traerlo a las mis bodegas et a los mios alfolis.

Et mando et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis et al concejo de Cartagena, sobredicho, todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Monteagudo, por mandado del rey, seys dias andados del mes de mayo, en Era de mill e dozientos e nouaenta e cinco [annos].

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, en Castiella, en Toledo, en

Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chanceler del rey, conf.- Don Felipp, electo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederich, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uasallo del rey, conf.- Don Mahomath Aben Mahomat Aben Huth, rey de Murcia, uasallo del rey, conf.- Don Aben Matfoth, rey de Niebla, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Guy, bizcomde de Limoges, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chançeler del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.

1ª Col.: Don Appariçio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lopp, electo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillem, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Ferrand Garcia, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Martinez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçaluo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrand Gonçaluez de Rojas, merino mayor de Castiella, conf.- Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garcia Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Roy Lopez de Mendoça, almira-

ge de la mar, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Gonçaluo Morant, merino mayor de Leon, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, conf.- Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio en el anno quinto que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. Don Iuan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.- El alferecia del rey, vaga.

LXIV

1257-V-8, Monteagudo.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que dona al concejo de Cartagena los 4 maravedís que los pescadores pagaban al mes por cada jábega y el derecho de las musulmanas juglaresas, con objeto de que las cuantías recaudadas se destinasen a las obras necesarias para el mantenimiento de las torres y muralla de la ciudad. (A.H.N. Diversos. Concejos y Ciudades, carp. 2, núm. 65).

Christus. Alfa-Omega. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, primero et heredero, por fazer bien et merçet al concejo de Cartagena, aquellos que agora hy son et a los que seran daqui adelante pora sienpre jamas, porque ayan mas et ualan mas, doles et otorgoles los quatro morauedis que han a dar cada vna de las xauagas en Cartagena cada mes aquellas que pescaren, et, otrossi, el derecho de las moras joglarelas de Cartagena, que lo ayan pora siempre jamas et que lo tomen assi como lo tomaua don Berenguel de Moncada, mio almoxeriff, et que el concejo sea tenudo de meterlos pora sienpre en la lauor de las torres et de los muros de Cartagena en fazerlos et en renouarlos. Et mando que recudan al concejo con estos derechos sobredichos, assi como sobredicho es.

Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis et al concejo de Cartagena, el sobredicho, todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable, mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Monteagudo, por mandado del rey, VIII dias andados del mes de mayo, en era de mill et dozientos et nouaenta et cinco annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, primero et heredero, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este priuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chançeller del rey, conf.- Don Felipp, electo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederich, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperatriz donna Berenguella, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Aboabdille Abeniaçar, rey de Granada, uasallo del rey, conf.- Don Mahomath Aben Mahomat Aben Hut, rey de Murcia, uasallo del rey, conf.- Don Aben Mathfot, rey de Niebla, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, vizconde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Guy, vizconde de Limoges, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago, chançeler del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.

1ª Col.: Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Syguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lop, obispo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçalez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillem, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonçalez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Ferrand Garçia, conf.- Don Alfonso Garçia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Martin Nunnez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçalo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodryguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrand Gonçalez de Rojas, merino mayor de Castiella, conf.- Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garci Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Roy Lopez de Mendoza, almirage de la mar, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Gonçalo Morant, merino mayor de Asturias, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora et notario del rey en Leon, conf.- Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio [en] el anno quinto que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. El alferecia del rey, vaga.- Don Iuan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.

LXV

1257-V-10, Monteagudo.
A todos los reinos. Cediendo al concejo de Alicante los tributos que pagaban los musulmanes exaricos. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 13. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*., pág. 17, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXXIX y Estal, J.M. del: *Documentos...*., doc. 8).

Conoçuda cosa sea a quantos esta carta vieren como io don Alfonso, por la graçia de Dieos, rey de Castiella etc. por fazer bien et merçet al conceio de Alicant, aquellos que agora y son et a los que seran daqui adelante pora siempre iamas, porque ayan mas et ualan mas, doles et otorgoles que ayan pora siempre el alfenrra de los moros forros que fueren sus exeriques o daquellos que labraren con ellos. Et esto que lo aya cada uno de su exerique o del moro que labrare con el.

Et defiendo que nenguno non sea osado daqui adelante de ge lo contrariar, si non a el me tornaria por ello.

Et porque esta carta sea firme et estable mandela seellar con el mio siello de plomo.

Fecha la carta en Montagudo, el rey la mando, X dias andados del mes de mayo en era de mil et dozientos et nouaenta et cinco anos. Gomeç Domingueç de Cuellar la escriuio el ano quinto quel rey don Alfonso regno.

LXVI

1257-V-10, Monteagudo.
A todos los reinos. Concediendo exención del pago de ancoraje a los mercaderes que viniesen a Alicante. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 12-13. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 16-17, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XXXVIII, Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 7).

Conoçuda cosa a todos los omnes que esta carta vieren coma yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., en uno con la reyna dona Violant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, por fazer bien et merçet al conçeio de Alicant, a los que agora y son et a los que seran y moradores daqui adelante, pora sienpre jamas, porque ayan mas et ualan mas, otorgo que quito et franqueo a todos los mercaderos que vinieren a Alicante el ancorage que solien dar al almirage por razon de la çahabalpharia pora sienpre jamas. Porque me dixeron los omnes buenos del conçeio de Alicant quando io fue en Alicante, la sobredicha, que enuie reçebir el castiello de Tagunt, que me dieron dallend mar, que por este ancorage sobredicho que tomaua el almirage que ualie menos la villa et los mercaderos non querien y venir con sus mercaduras et menguauan las mis rendas et si lo quitasse que ualdria la villa mas et que uernien y mas los mercaderos con sus mercaduras et que acreçerien mas las mis rendas. Et esta merçet les fago por esta razon que me dixieron et por merçet que les quis fazer, et porque se pueble la villa de Alicante.

Et mando et deffiendo que nenguno non sea osado de ir contra este preuilegio deste mio donadio, nin de crebantarlo nin de minguarlo en [al]guna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie mi ira et pecharmie en coto mil morauedis et al conceío de Alicant, el sobredicho, todo el danno doblado.

Et porque este preuilegio sea mas firme et estable, mandelo sellar con mio siello de plomo.

Fecha la carta en Montagudo, por mandado del rey, diez dias andados del mes de maio, en e.Era de mil et dozientos et nouaenta et cinco anos.

Et io, sobredicho rey don Alfonso, reynant en uno con la reyna dona Violant, mi muger, et con mio fijo el infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badalloç et en el Algarue, otorgo este preuilegio et confirmolo.

LXVII

1257-V-19, Monteagudo.
A todos los reinos. Estableciendo las normas a las que debían de atenerse los alcaldes de Cartagena a la hora de juzgar los pleitos entre cristianos y musulmanes que fueren moradores en dicha localidad. (A.M.C. Perg. Original. Armº 1, caj. 1, núm. 7. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XL).

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, otorgo que los alcaldes de Carthagena ayan poder de judgar todos los pleytos que acayeren entre christianos et moros de los que fueren moradores en la villa de Carthagena segunt so fuero manda.

Et que passen al cristiano con dos christianos o con fina de christiano et de moro, et que passen al moro con dos moros o con fina de christiano et de moro, et que sean tales que deuan ualer segunt so fuero.

Et los pleytos que acayeren de moro a moro de los que fueren moradores en la uilla de Carthagena que los judgue su alcalde moro, et si los non quisiere judgar que los alcaldes que lo costringan que los judgue segunt su ley. Et esto mando de los moros que fueren en la villa de Carthagena moradores.

Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta carta deste mio donadio, nin de crebantarla nin de minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie mi yra et pecharmie en coto mill morauedis et a ellos todo el danno doblado.

Et porque esta carta sea firme et estable, mandela seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Montagudo, por mandado del rey, XIX dias andados del mes de mayo, en era de mill et dozientos et nouaenta et cinco annos. Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio el anno quinto que el rey don Alfonso regnó.

LXVIII

1257-VI-22, Monteagudo.
A todos los reinos. Concediendo autorización a Pelay Pérez Correa, maestre de Santiago, para que pueda comprar heredades para la Orden hasta en cuantía de 15.000 maravedís alfonsíes. (A.H.N. Aledo. Cajón 50, Núm. 3. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XLI).

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de

Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, otorgo que pueda comprar don Pelay Perez, maestre de la Orden de la caualleria de Santiago, en Castiella o en Leon o en la Andaluzia heredat pora su Orden fasta quinze mill morauedis alfonssis. Et esto[s] morauedis son los que les yo di quando fiz el camio con ellos de Ella et de Caloxa et de Catral et les di Alaedo et Totana en este camio. Et sacado ende que la heredat non sea regalenga nin pechara yo ge la otorgo et ge la fago sana.

Et porque esto non uenga en dubda, do les esta mi carta abierta et seellada con mio seello de plomo con que la puedan comprar et, otrossi, aquellos que ge la quisieren uender que ge la uendan mas segura.

Fecha la carta en Montagudo, por mandado del rey, XXII dias andados del mes de junio era de mill et dozientos et nouaenta et cinco annos. Johan Ferrandez de Segouia la escriuio por mandado de don Garci Martinez, notario del rey.

LXIX

1257-VI-25, Elche.
A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo al concejo de Murcia el heredamiento de Las Condominas, a la vez que da disposiciones sobre la forma en que debían repartirlo por caballerías y peonías. (A.M.M. Libro de Privilegios, fols. 3v-4v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. VIII).

Conoscida cosa sea a todos los que esta carta vieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, en vno con la reyna donna Violant, mi muger, et con mio fijo el infante don Fernando, do e otorgo al concejo de Murcia la nueua, a los que agora hy son moradores, el heredamiento que ha nombre Las Condominas, e han por linderos de las tres partes el rio e de la quarta parte las carreras que van a Orihuela e a Tinnosa, et la otra linde de aquende el rio, e de la vna parte el rio e de la otra parte la carrera que va a Orihuela e de la otra parte en el algarbe que salle del açequia e va contra el rio.

E este heredamiento les doi que den quatro omnes buenos que lo partan entre si por cauallerias e por peonias, que lo fagan bien e lealmente. E de como lo ellos partieren asy como dicho es, mando que la caualleria de heredamiento que ouiere el cauallero e la peonia de heredamiento que ouiere el peon, que lo ayan libre e quito por juro de heredat pora siempre jamas, con sus aguas, con todos sus derechos, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenençias, pora dar, pora vender, pora empennar, pora camiar, pora enagenar e pora fazer dello todo lo que quisiere commo de lo suyo mismo, ellos e sus fijos e sus nietos e quantos dellos vynieren que lo suyo ovieren de heredar, en tal manera que lo

tengan bien poblado al fuero que les doy, que lo non puedan vender del dia que este mio preuillegio fue fecho fasta complimiento de los cinco annos pasados.

E este heredamiento les do libre e franqueado que no den derecho ninguno dello al mio almoxerifadgo de Murcia ni otro ninguno, saluo ende el derecho que an de dar dello a la eglesia e que lo den.

E mando et defiendo que ninguno no sea osado de ir contra este priuilegio deste mio donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, que qualquier que lo fiziese aurie mi ira et pecharme y a en coto mill morauedis e al concejo de Murçia la nueua, el sobredicho, todo el danno doblado.

E porque este preuilegio sea firme et estable mandelo sellar con mio sello de plomo.

Fecha la carta en Elche, por mandado del rey, XXV dias andados del mes de junio, en Era de mill e dozientos e nouaenta e cinco annos.

E yo, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Violant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Fernando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarbe, otorgo este preuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo e chanceller del rey, conf.- Don Felipe, electo de Sevilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Fredich, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Constantinopla, et de la emperadriz donna Berenguela, comde d'E, vasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, vasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, vasallo del rey, conf.- Don Mahomath Aben Mahomat Aben Hud, rey de Murcia, vasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, vasallo del rey, conf.- Don Guy, bizcomde de Limoges, vasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Santiago, chanceller del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Fernando, conf.- Don Loys, conf.- Don Abboabdille Aben Naçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.

1ª Col.: Don Appariçio, obispo de Burgos, conf.- Don Fernando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Açnar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lop, electo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazençia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedriuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonzalez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Simon Royz, conf.- Don Ferrant Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillen, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonzalez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Ferrant Garcia, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Dia Gomez, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Tellez, conf.- Don Aben Mafoth, rey de Niebla, vasallo del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.-

Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mondonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don fray Rubert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Nunnez, maestre de la Orden del Tenple, conf.

4ª Col.: Don Gonçalo Morant, merino mayor de Asturias, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, conf.- Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Froilaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrant Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçalo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrant Gonzalez de Roias, merino mayor de Castiella, conf.- Don Garcia Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garcia Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Roy Lopez de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garcia Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio el anno sexto (sic) quel rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rei don Alfonso. El infante don Manuel, hermano del rei e sv alferez. El infante don Fernando, fiio mayor del rei e su maiordomo.

LXX

1257-VII-4, Alpera.
A todos los concejos de Castilla. Ratificando el privilegio que había concedido a los vecinos de Alicante, exentos del pago de portazgo en todo el territorio castellano a excepción del reino de Murcia. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 23. Ed. González, T.: *Colección...*, pág. 105, Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 25-26 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, pág. 42).

Don Alfonso, por la gracia de Dieos, rey de Castiella, etc. A todos los conceijos et a todos los omnes del reyno de Castiella que esta mi carta vieren, salut e gracia.

Sepades que yo quite a todos los moradores et vezinos que son de Alicant que non den portazgo en todo mio reyno, sacado en[de] Murçia.

Onde mando et defiendo que a los omnes que troxieren carta sellada del siello del conceijo de Alicant, de como son vezinos et moradores de Alicante, que ninguno non sea osado de les tomar portazgo ni de les pendrar por ello, si no a aquel que lo fiziese al cuerpo et a quanto que ouiese me tornaria por ello.

Fecha la carta en Alpera, por mandado del rey, miercoles, IIII dias andados de julio, Era de mil et dozientos et nouaenta et cinco annos. Gonçalbo Pereç la fizo.

LXXI

1257-VII-4, Alpera.
A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo al concejo de Mula el lugar de Campos por aldea. (A.M.Ml. Sección de Pergaminos Medievales, núm. 1).

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, por fazer bien et merçet al conçeio de Mula, aquellos que agora hy son et a los que seran daqui adelante pora siempre jamas, porque ayan mas et ualan mas, doles et otorgoles Campos, la que es entre Albudeyt et Molina et Murcia, por aldea et por su termino, con todas sus rentas et con todos sus derechos et con todos sus heredamientos et con todas sus entradas et con todas sus salidas, con sus montes, con sus fuentes, con sus rios, con sus prados et con todas sus pertenençias.

Que la ayan assi commo la yo auia quando ge la di, et que fagan della et en ella todo lo que quisieren, assi commo de su aldea et de su termino. Et que guarden a los moros a los pleytos que han comigo.

Et defiendo que ninguno non sea osado de ge lo contrallar nin de ge lo enbargar, ca aquel que lo fiziese pecharmie en coto mill morauedis e a ellos todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio deste mio donadio sea firme et estable mandelo seellar con mio seello de plomo.

Fecha la carta en Alpera, por mandado del rey, quatro dias andados del mes de julio, en Era de mill et dozientos et nouaenta et cinco annos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con mio fijo el infante don Ferrando, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este preuilegio et confirmolo.

Don Sancho, electo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Felipp, electo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederich, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort,

uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chançeler del rey, conf.- Don Manuel, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uasallo del rey, conf.- Don Mahomath Aben Mahomat Aben Huth, rey de Murcia, uasallo del rey, conf.- Don Aben Mafoth, rey de Niebla, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Guy, bizcomde de Limoges, vasallo del rey, conf.-

1ª Col.: Don Appariçio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathe, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lopp, electo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçalez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Simon Royz, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillem, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonçaluez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Ferrand Garcia, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mondonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Nunnez, maestre de la Orden del Tenple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Gonçaluo Ramirez, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrand Gonçaluez de Rojas, merino de Castiella, conf.- Don Garci Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garcia Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Roy Lopez de Mondoça, almirage de la mar, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Gonçaluo Morant, merino mayor de Leon, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, conf.- Gomez Dominguez de Cuellar la escriuio el anno sesto (sic) quel rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rei don Alfonsso. Don Iuan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.- El alferezia del rey, vaga.

LXXII

1257-VII-11, Cañete.
A todos los concejos del reino de León. Notificándoles que había concedido exención de portazgo en todos sus reinos, salvo en el de Murcia, a los vecinos de Alicante. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 24. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 26, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XLV, y Estal, J.M. del: *Documentos.....*, doc. 20).

Don Alfonso, por la gracia de Dieos, rey de Castiella, etc. A todos los conceiios et a todos los omnes del reyno de Leon que esta mi carta vieren, salut e gracia.

Sepades que yo quite a todos los omnes que son vezinos et moradores de Alicant que non den portazgo en todo mio reyno, sacado ende en Murçia.

Onde mando et deffiendo que a los omnes que troxieren carta sellada del siello del conceiio de Alicant, de como son vezinos et moradores de Alicante, que ninguno non sea osado de les tomar portazgo ni de les peyndrar por ello, si non a aquel que lo fiziese al cuerpo et a quanto que ouiese me tornaria por ello.

Fecha la carta en Cannete, por mandado del rey, onze dias andados de julio, era de mil et dozientos et nouaenta et cinco annos. Johan de Santiago la fizo.

LXXIII

1257-VII-11, Cañete.
A todos los reinos. Concediendo diversas franquicias y exenciones a los vecinos de Alicante y dando normas sobre el pago de impuestos, arrendamiento de rentas y habitantes del castillo. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fols. 13v-16v. Ed. González, T.: *Colección...*, pág. 105-106, Martínez Morellá, V.: *Privilegios.....*, pág. 17-19, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 45).

Conoçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, etc. en uno con la reyna donna Violant, mi mugier, et con mi fijo el infante don Ferrando, otorgo que por fazer bien et merçet a todos los vezinos moradores del concejo de Alicante, aquellos que agora y son moradores et a los que seran daqui adelante, pora siempre jamas, porque ayan mas et ualan mas, quitoles et franqueoles a todos los christianos que y fueren vezinos et moradores et touieren y las casas maiores pobladas assi como so fuero manda, el dinero de plata que me solien dar por razon de las espuertas de los figos

et de las passas. Et este franqueamiento les fago para siempre de los figos et de las passas que ouieren de sus heredades propias en Alicant et en su termino et del que compraren et vendieren los unos vezinos de los otros que ouieren, otrosi, de sus heredades propias.

Otrossi, quito a todos los mercaderos et a todos los otros omnes que de quanto uendieren et compraren en Alicante pora sienpre que non den del çiento mas de ocho morauedis al mio almoxarifadgo, et a esta razon que den de lo que compraren et vendieren de su drecho; et quitoles el rotol que solien dar por razon del peso et la trugamania. Et defiendo que les non demanden otro drecho en Alicant por razon de sus mercaduras sinon asi como io mando.

Otrossi, mando que todos los mercaderos et todos los otros omnes que en los fornos de Alicant coxieren pan, que les non demanden maior drecho por cozerlo sinon assi como lo dan los vezinos de Alicant.

Otrossi, mando que todos los omnes que caçaren et pescaren en Alicant et en so termino, christianos et moros et judios, que den su drecho de lo que caçaren et de lo que pescaren al mio almoxarifadgo de Alicant, assi como lo dan en Seuilla al mio almoxarifadgo los que y caçan et pescan.

Otrossi, mando que si mercadero o otro omne estranio qualquier vendiere cosas menudas en Alicant que non sea mercaduria, que non de ende drecho alguno al mio almoxarifadgo de Alicant.

Otrossi, mando que el mio almoxarife de Alicante que quando arrendare las rendas del mio almoxarifadgo de Alicant, que las faga pregonar cad anno et comiençe de arrendar los quinze dias por andar de mayo et quinze dias andados de junio et que dure el almoneda de las rendas estos trenta dias, et el mio almoxeriff que aya poder de tomar en adiençia en estos trenta dias a qui quier que ge la de. Et de los trenta dias adelante que aquel que lo arrendare que lo tenga por un anno et si mas diere alguno por ello que non aya poder el mio almoxerif de ge lo toller fasta cabo del anno.

Otrossi, mando que el alcayt que toviere el castiello de Alicant que de todauia manpostero, vezino de la villa, que tenga cassa con penios en la villa de Alicant, por la querellia que ouieren del segund el fuero de Alicante, et que faga drecho por el et por los del castiello a los de la villa de Alicante porque tal omne de que sea pora conplir de dreyto.

Otrossi, mando que los del castiello non ayan que ueer con los de la villa de Alicante, en sus pleytos nin en sus juyzios, non les puedan fazer fuerça ninguna nin de les tomar ninguna cosa de lo que suio sin su grado. Et si alguna cosa tomaren a alguno por fuerça que aquel que diere el alcayt manpostero que sea vezino de la villa, que se pare a ello et que cunplan quanto su fuero mandare.

Otrossi, mando que si algun omne del castiello fiziere malffetria a algun vezino de la villa que mereçca pena o iustiçia, que el alcayt del castiello sea tenido de darle a los alcaldes et al alguazil de la villa que fagan y aquel drecho que su fuero mandare. Et si lo fiziere a omne de fuera de la villa que non sea vezino, que el alcayt sea tenudo, otrossi, de darle al mio merino de la tierra que faga en el aquella justiçia que ouiere de fazer con derecho.

Otrossi, mando que todos los vezinos de Alicant que guarden todos los mios derechos en todas cosas, et nenguno que sea vezino et morador en Alicant mando que se non allame a otro senior sino a mi quanto por razon de su vezindat.

Otrossi, mando que nengun poblador que sea vezino et morador en Alicant que non pueda uender ni enpeñiar ni [en]agenar por nenguna guisa las casas ni el heredamiento que ouiere en Alicant et en su termino del dia de la era deste mio preuilegio fasta conplimiento de los çinco annos, et de que fueren conplidos los çinco annos sobredichos que los puedan uender o enpeniar et fazer dello todo lo quisieren como de lo suio. Pero si en estos çinco annos sobredichos [muriere] et non ouiere heredero, que la manda que fiziere de este heredamiento por su alma que se cumpla; et si el muerto dexare herederos que deuan auer este heredamiento con drecho, que lo ayan en tal manera que me fagan aquel drecho que me el auie de fazer, et que fagan fuero et uezindat con el conceijo de Alicant.

Otrossi, mando que todo vezino de Alicant o otro mercadero qualquier que y uenga, que si muriere et non dexare heredero nin fiziere manda de lo suyo, que su auer deste muerto que lo tengan los alcaldes et el alguazil de Alicant un anno en guarda, et si en este anno viniere algun heredero suyo et mostrare que lo deue auer con drecho, que se lo den, et si en este anno sobredicho non uiniesse heredero que lo deua auer con derecho, que lo tengan para fazer dello como yo mandare, pero si manda fiziere del mando que se cunpla.

Otrossi, mando que todos los vezinos moradores en Alicant et en todos sus terminos que todos viuan comunalmientre en el fuero que han et que se judguen por el asi como el fuero manda en todas cosas.

Otrossi, mando que nenguno del concejo de Alicant que non sea osado de fazer jura nin bando nin atamiento ninguno que sea a deseruiçio de mi ni a danno de la villa de Alicant. Et si por auentura alguno lo fiziese, mando que el conceijo todo sea uno contra el por aprenderle et meterlo en mano, et aquel que lo non fiziese al cuerpo et a quanto que ouiese me tornaria por ello.

Et mando et defiendo que nenguno non sea osado de ir contra este preuilegio de este mio donadio nin de crebantarlo nin de menguarlo en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie mi yra et pecharmie en coto mil morauedis et al conceijo de Alicant todo el dano doblado.

Et porque este preuilegio sea firme et estable, mandelo seellar con mio siello de plomo.

Fecha la carta en Cannete, por mandado del rey, XI dias del mes de julio, en era de mil et dozientos et nouaenta et cinco anos.

Et yo, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna dona Violant, mi muger et con mi fijo infante don Ferrando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgo este preuilegio et confirmolo.

LXXIV

1257-VII-11, Cañete.
A todos los concejos y almojarifes de Andalucía. Concediendo a los vecinos de Alicante, exención de portazgo en todo el territorio, salvo en el reino de Murcia. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 23-24. Ed. González, T.: *Colección...*, pág. 105, Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 26 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XLIII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A todos los conceiios et a todos los almoxerifes de Andaluzia, salut e graçia.

Sepades que por fazer bien et merçet al conçeiio de Alicant quiteles que non diesen portazgo ninguno en toda mi tierra sinon en Murçia.

Onde uos mando que a todos aquellos que vezinos et moradores fueren de Alicante et carta troxieren del conceiio de Alicante de como son sus vezinos et moradores de Alicante, que les non tomedes nin les demandedes portazgo ninguno de ninguna de todas sus cosas, sacado en[de] Murçia, que lo den assi commo dize el priuilegio. Ca qualquier que ge lo tomasse a el et a quanto que ouiesse me tornaria por ello.

Dada en Cannete, el rey la mando, miercoles, XI dias andados de julio, en era de mil et dozientos et nouaenta et cinco annos. Gonçalo Royç la escriuio por mandado de don Garçia Perez, notario del rey.

LXXV

1257-VIII-4, Atienza.
A todos los reinos. Concediendo el fuero de Cuenca a los pobladores de Requena, así como diversas mercedes y franquicias. (A.H.P.AB. Privilegios, carp. 1, perg. 1. Ed. R.A.H.: *M.H.E.*, I, pág. 155, Pretel Marín, A.: *Conquista...*, doc. 6 y Carrilero Martínez, R.: *Paleografía y Diplomática...*, Lám. 1a).

Connoscuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren cuemo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia e de Iahen, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestro fijo el infante don Ferrando, entendiendo que es seruiçio de Dios e a pro de nos et a guarda de nuestra tierra, poblamos de christianos el alcaçar nuestro que es en la villa de Requena.

E otrosi, les damos a poblar las nuestras casas de la villa que son del nuestro almazen e las heredades que perteneçen a nos por esta razon misma, tan bien lo que nos hy auemos agora commo lo que auremos daqui adelante, que sea partido entrellos por cauallerias e por peonias.

Et sobre todo aquesto les damos que compren heredamiento de los moros, daquellos que lo uender quisieren sin fuerça e sin premia, el cauallero e el escudero fidalgo fasta en çient e çinquaenta morauedis alfonssis, e el cauallero çipdadano fasta en çient morauedis, e el peon fasta en çinquenta morauedis.

Et tenemos por bien e mandamos que pueblen hy treynta caualleros e escuderos fijosdalgo e otros treynta caualleros çipdadanos e peones quantos hy copieren, tanbien en el alcaçar como en las cassas e en el heredamiento del mio almazen como en las aldeas de Requena e en el heredamiento que pertenece a nos por qual manera quierquier que sea.

Et todo esto les darnos a estos pobladores sobredichos e a los que hy seran daqui adelante moradores, que lo ayan al fuero de Cuenca.

E todos estos heredamientos sobredichos que les damos e los que les dieremos daqui adelante, o lo que ellos pudieren auer derechamente en la villa de Requena, otorgamos que los ayan quitos e libres ellos e sus fijos e sus nietos e los que dellos uinieren que lo suyo ouieren de heredar, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas e con exidas e con todos sus terminos e con todas sus pertenençias, assi como las a la villa de Requena e los deue auer, pero en a tal manera que lo non ayan poder de uender nin de lo enpennar nin de lo enayenar del dia que este mio priuillegio fue fecho fata diez annos; et de los diez annos adelante que fagan dello todo lo que quisieren como de lo suyo mismo.

Et sin todo esto que les damos, por fazerles mas bien e de merçed, escusamos los de todo pecho e de fonsado e de fonsadera e de toda fazendera e de todo pedido.

Onde qualquier que contra esto les passasse aurie nuestra yra e pechar nos hie en coto mill morauedis, e a ellos todo el danno doblado.

Et por que este preuillegio sea firme e estable, mandamos le sellar con nuestro seello de plomo..

Fecha la carta en Atiença, por mandado del Rey, quatro dias andados del mes de agosto, en era de mill e dozientos e nouanta e cinco annos.

LXXVI

1257- VIII-4, Atienza.
A todos los reinos. Concediendo exención de portazgo a los pobladores de Requena. (A.H.P.A. Mun. Carp. 1, Perg. 1. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista...*, doc. 6 y Carrilero Martínez, R.: *Paleografía y Diplomática.....*, Lám. 1b).

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta uidieren como nos, don Alffonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuillia, de Cordoua, de Murcia e de Iahen. Por que se faga meyor la nuestra puebla de Requena, otorgamos a los caualleros e a los escuderos fijosdalgo e a los caualleros çipdadanos e a los peones que nos mandamos hy poblar segunt dize el priuillegio que les ende diemos, que los quitamos de portadgo, que lo non den en las nuestras uillas de parte del regno de Castiella, las quales son estas: El Poyo e Moya e Cuencha e Huepte e Alarcon e, otrosy, en estas otras que son de parte del regno de Murçia: Xorquera e Ayora e Almanssa e Vees e Chinchiella.

Et mandamos que los ganados e el pan e la vianda e las otras cosas que compraren en estas villas e en nuestros regnos e lo leuaren a Requena, que lo lieuen saluo e seguro e que non den por ello portadgo en ninguno destos logares sobredichos. Et esso mismo mandamos de quanto de lo suyo uendieren. Et esto les quitamos pora siempre a ellos e a sus fijos e a sus nietos e a los que lo suyo ouieren de heredar.

Et mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de hyr contra esta carta deste nuestro donadio, nin de crebantalla nin de mingualla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ffiçiesse aurie nuestra yra et pechar nos hye en coto mill morauedis e a ellos todo el danno doblado.

E porque esta carta sea firme e estable mandamos la seellar con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Atiença, por mandado del rey, sabado, quatro dias andados del mes de agosto, en era de mill e dozientos e nouanta e cinco annos. Gomez Dominguez la escriuio el anno sexto que el rey don Alfonso regno.

LXXVII

1258-IV-10, Valladolid.
A todos los reinos. Privilegio rodado ratificando a los pobladores de Alicante la partición de los heredamientos que les había otorgado. (A.M.A. Armº 5, leg. 50, fol. 5. Ed. R.A.H.: *M.H.E.*, I; pág. 135-138, Martínez Morellá, V.: *Privilegios.....*, pág. 20-21 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 46).

Conoscida cosa sea a todos los omnes quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, en uno con la reyna donna Iolant, mi mugier, e con nostro fijo el infante don Fernando, entendiendo que es a servicio de Dios e a pro e honra de nos e a guarda de nuestra tierra, poblamos de christianos la villa de Alicant, que ganamos de moros, lo uno porque es y uno de los meiores castiellos e de los mas fuertes que ha en todo el nuestro sennorio, e porque es puerto de mar de los buenos e de los mas sennalados que ha en Espanna, por do podemos servir a Dios en muchas maneras e, sennaladamiente, en fecho de allend mar contra la yente pagana. Et poblamosla desta guisa de cavalleros fijosdalgo, de mercaderos e de omnes buenos de las villas, onrrados, e de omnes sabidores de mar, et diemosles buenos fueros e muchas franquezas e muchos terminos et mandamos partir entrellos todos los heredamientos que y avie.

Et despues que fue fecha la particion que mandamos facer primeramientre, viniemos a Alicant a la sazon que enbiamos recibir el castiello de Tagunt, allent mar, vinieron a nos los mas de los pobladores de Alicant e querellaronsenos de cuemo la particion non fuera fecha assi cuemo nos mandamos. E nos, sobre aquesto, mandamos a Garci Vicent de Madrit e a don Durant de Plazencia, nuestros alcaldes, e a Garci Ferrandez de Varea e a Bernalt Ferrer que sopiesen todos los heredamientos que avie en Alicant e en Aguas e en Busot e en Agost e en Nonpot, que les aviemos dado por terminos, quanto era e de cuemo eran partidos. Et ellos sopieronlo assi cuemo nos mandamos et fallaron que era assi partida cuemo a nos fuera querellado, de guissa que los pobladores non podian y vevir por el heredamiento que les fuera dado e la villa era mal poblada.

Et de que nos sopiemos el heredamiento qual era e quanto e en quales logares, mandamos a don Durant de Plazencia, nuestro alcalde, e a Garci Ferrandez de Varea e a Bernalt Ferrer que lo partiessen de cabo, et ellos partieronlo bien e leialmente. Et segunt que estos sobredichos la particion ficieron, diemos un libro dello al conceio de Alicant, seellado con nostro seello de plomo, et otorgamos esta particion de que le diemos el libro sobredicho, que sea firme e estable de cuemo lo ellos partieron, que la hayan por heredamiento cada uno de ellos assi cuemo le fue dado pora siempre jamas, ellos e los que dellos vinieren, pora facer dello todo

lo que quissieren assi cuemo de lo suyo propio. Et diemosles dello este nuestro privilegio seellado con nuestro seello de plomo.

Onde mandamos que nenguno non sea osado de ir contra este nuestro privilegio, nin de quebrantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese avrie nuestra ira e pecharnos y e en coto cinco mill moravedis e a ellos todo el danno doblado.

Fecha la carta en Valladolit, por mandado del rey, miercoles, diez dias andados del mes de abril, en era de mill e dozientos e noventa e seis annos.

Et nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Iolant, mi mugier, e con mio fijo el infante don Fernando en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz et en el Algarve, otorgamos este preuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, electo de Toledo et chançiller del rey, conf. La Eglesia de Sevilla, vaga. Don Johan, arzobispo de Santiago e chanceller del rey, conf. Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Constantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, conde de O, vasallo del rey, conf. Don Lois, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, vasallo del rey, conf. Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, conf. Don Mahomat Aben Mahomat Aben Hut, rey de Murcia, vasallo del rey, conf. Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf. [Don Aben Mafoth, rey de Niebla, vasallo del rey, conf.-] Don Gaston, bisconde de Beart, vasallo del rey, conf. Don Gui, vizconde de Limoges, vasallo del rey, conf.

1ª Col.: Don Mathe, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Remondo, obispo de Segovia, conf.- Don Pedro, obispo de Siguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- La Eglesia de Cuenca, vaga.- Don Benito, obispo de Avila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Fernando, obispo de Cordova, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don frei Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryvannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonzalez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Simon Royz, conf.- Don Alfonso Tellez, conf.- Don Ferrant Roiz de Castro, conf.- Don Pedro Nunnez, conf.- Don Nunno Guillem, conf.- Don Pedro Guzman, conf.- Don Rodrigo Gonzalvez el Ninno, conf.- Don Rodrigo Alvarez, conf.- Don Ferrant Garcia, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Gomez Roiz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- [Don Suer Tellez, conf.-] Don Johan Perez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Oviedo, conf.- Don Suero, obispo de Zamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Juan, obispo de Mondonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frei Robert, obispo de Silve, conf.- Don frei Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Santiago, conf.- Don

Garcia Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Nunnez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Alfonso Garcia, conf.- Don Ferrant Ibannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- [Don Gonzaluo Ramirez, conf.-] Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Ferrant Gonzalvez de Roias, merino mayor de Castiella, conf.- Don Garcia Suarez, merino mayor del regno de Murcia, conf.- Don Garcia Martinez de Toledo, notario del rey en Castiella, conf.- Don Rui Lopez de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Don Sancho Martinez de Xodar, adelantado de la frontera, conf.- Don Garcia Perez de Toledo, notario del rey en el Andalucia, conf.- Don Gonzalo Morant, merino mayor de Asturias, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallicia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, notario del rey en Leon, conf.- Alvar Garcia de Fromesta la escrivio en el anno sexto que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rei don Alfonso. Don Iuan Garcia, mayordomo de la corte del rey, la conf.- El alferezia del rey, vaga.

LXXVIII

1258-VII-9, Arévalo.
A todos los reinos. Autorizando a los vecinos de Alicante para que puedan construir molinos de viento. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fols. 17-18. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 21-22, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. L y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 11).

Conoçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., en uno con la reyna donna Violant et con nuestro filio el infante don Ferrando, primero et heredero, et con nuestro fijo el infante don Sancho, por fazer bien et merçet al conçeijo de Alicant, a los que agora y son et a los que y seran daqui adelante, otorgamosles que puedan fazer molinos de uiento et atahonas en Alicant et en sus terminos, et que las ayan libres e quitas por juro de heredad pora sienpre jamas no las faziendo en heredamientos agenos.

Et defendemos que nenguno non sea osado de ge las enbargar nin de ge las contrallar en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto mil morauedis et a ellos todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable mandamoslo sellar con nuestro siello de plomo.

Fecha la carta en Areualo, por mandado del rey, martes, [nueve] dias andados del mes de julio, en Era de mil et dozientos et nouaenta et seys annos.

Et nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Violant, mi mugier, et con nuestro fijo el infante don Ferrando, primero et heredero, et con nuestro fijo el infante don Sancho, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

LXXIX

1258-VII-15, Arévalo.
A todos los reinos. Disponiendo que el nombramiento anual de alcaldes y juez de Alicante se hiciese conjuntamente entre el concejo alicantino y el merino mayor de Murcia, procedimiento a emplear también para designar a las dos personas que se encargarían de custodiar los sellos. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 24-25. Ed. González, T.: *Colección...*, pág. 105, Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 25-27, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XLVII y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 21).

Conoçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, etc. Por fazer bien et merçet al conçeiio de Alicante mandamos que los alcaldes et el jueç que an de auer cada anno el conçeiio de Alicante, que el nuestro merino mayor del reyno de Murçia o aquel que touiere el nuestro lugar por merino que, con conseio del conçeiio de Alicante, aquellos que le dixieren el conçeiio que son omes buenos para nuestro seruiçio, que los ponga y cad anno con el conçeiio por alcaldes et por jueç.

Otrossi, mandamos que este mismo que touiere este nuestro lugar que tome dos omnes buenos de la villa con acuerdo del conçeiio, quales el conçeiio le diere, que tengan los seellos et que sean mudados cad anno.

Fecha la carta en Areualo, por mandado del rey, lunes quince dias andados del mes de julio, en Era de mil et dozientos et nouaenta et seys años. Aluar Garçia de Fromesta la escriuio el ano septimo (sic) que el rey don Alfonso reyno.

LXXX

1258-VII-16, Arévalo.
A los alcaldes de Alicante. Especificando, hasta que se pronunciase de manera definitiva, el modo de actuar en los casos de deuda. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 25. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 27, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XLVIII y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 22).

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, etc.. A los alcaldes de Alicant, salut et graçia.

El conçeiio de Alicant nos enbiaron dezir que sobre contienda que acaçie entrellos en razon de las debdas, que porque dize en una ley del Libro Judgo que el que primero demandasse la debda que aquel que fuese entregado. Et que nos pidien merçet que nos que les desplassemos esta ley de seer entregado el que primero demandasse o el que primerament ouiese la debda. Et nos ouiemos nuestro consellio con aquellos que usan el fuero de Toledo, donde an el conçeiio de Alicant el fuero que les nos diemos, et segund de como lo ussan en Toledo, falliamos que ha de seer entregado aquel que primerament priesta la debda. Onde uos mandamos que daqui adelante que lo usedes assi fata que uos nos demos el libro del fuero nueuo que uos auemos de dar.

Otrossi, mandamos que por deuda que sea demandada a vezino de Alicante que no le tomen el heredamiento que nos diemos en Alicante fasta que sean pasados los cinco annos a que non an poder de venderlo ni de enpeniarlo ni enagenarlo.

Otrossi, porque nos pidieron merçet el conçeio de Alicante que si algunos uiniesen a morar en la villa con sus mugeres et sus fijos et con sus algos et touiessen y las casas maiores pobladas, que maguer que non ouiessen casas ni heredat en Alicante, que fuessen tenidos y por vezinos et que fiziessen y vezindat assi como otro vezino de la villa. Otorgamoslo et mandamoslo que vala por quanto nos touieremos por bien, et si nos falliamos que en algun tiempo es danno de la villa que lo desfagamos.

Fecha la carta en Areualo, por mandado del rey, martes dieç et seys dias andados del mes de julio, en Era de mil et dozientos et nouaenta et seys anos. Aluar Garçia de Fromesta la escriuio el anno septimo que el rey don Alfonso reygno.

LXXXI

1258-VII-17, Arévalo.
A todos los reinos. Concediendo diversas franquicias y exenciones a los vecinos de Alicante. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 16-17. Ed. González, T.: *Colección...*, pág. 110, Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 21 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XLIX).

Conoçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella etc., en uno con la reyna donna Violant, mi muger, et con nuestro fijo el infante don Ferrando, primero et heredero et con nuestro fijo el infante don Sancho, por fazer bien et merçet al conceijo de Alicant, a los que agora y son et a los que seran y vezinos et moradores daqui adelante, por siempre jamas, quitamosles et franqueamosles el derecho que les demandauamos por razon de la caça et del pescado, que la non den en ningun tiempo por siempre jamas, asi como dize en el nuestro priuilegio primero que les nos diemos.

Et otrossi, mandamos que la veentena et la dezena que les solian tomar los alcaldes por razon de las entregas que les fazian, que las no tomen de aqui adelante por siempre iamas.

Et otrossi, les otorgamos, que asi como dize el nuestro priuilegio primero que les diemos, que non den pecho ninguno que lo non den en ningun tiempo asi como no lo dan en Cordoua, dond an el fuero.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este nuestro priuilegio nin de crebantarle ni de menguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y en coto mil morauedis et al conceijo de Alicant todo el dano doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable mandamoslo sellar con nuestro siello de plomo.

Fecha la carta en Areualo, por mandado del rey, miercoles XVII dias andados del mes de julio, en Era de mil et dozientos et nouaenta et seys anos.

Et nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Violant, mi muger, et con nuestro fillio el infante don Ferrando, primero et heredero, et con nuestro fillio el infante don Sancho en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilia, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

LXXXII

1258-VIII-20, Segovia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concedía la villa y castillo de Petrel a Jufré de Loaysa y autorizaba la creación de mayorazgo para su hijo García Jufré de Loaysa. (Cit. Cascales, F.: *Discursos*....., pág. 42).

LXXXIII

1259-IV-1, Toledo.
Al concejo de Alicante. Ordenando que no diesen cena al merino aunque la exigiese y que se opusiesen a cualquier desafuero que éste u otro intentase. (A. M. Al. Libro de privilegios, fol. 37. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios*..., pág. 27, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LI y Estal, J.M. del: *El Libro*..., doc. 42).

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella etc. Al conçeio de Alicant, salut et graçia.

Vi uestra carta que me enbiastes dezir de como uos demandaua çena don Alfonso Garçia.

Digo uos que non tengo por bien que ge la dedes, pues que non la tomo y otro merino que fuese en la tierra, mas tengo por bien que entre y et que oya los querellosos et les faga auer drecho, assi como le yo mande. Et de otra guisa non vos tenades que uos ell entre en uestra uilla nin otro ninguno por desaforar uos nin por uos fazer tuerto nenguno.

Dada en Toledo, el rey la mando, martes, primero dia de abril, era de mill et CC et XC et VII annos. Alfonso Martinez la fizo por mandado de don Garçia Perez, notario del rey.

LXXXIV

1259-X-2, Toledo.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que autorizaba al obispo y cabildo de Cartagena para comprar heredamientos de los que tuviesen donadíos en cualquier parte del reino de Murcia, así como propiedades de los musulmanes de Lorca hasta en cuantía de 6.000 maravedís alfonsíes. (A.C.M. Privilegios Originales, s.n. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. IX).

Christus. Alfa-Omega. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, por fazer bien et merced a la Eglesia de Carthagena, que nos ganamos de moros et poblamos la villa de christianos et fiziemos hy obispo a onrra et a seruicio de Dios, et por el alma del muy noble et mucho alto et mucho onrrado el rey don Ferrando, nuestro padre, et por nuestra alma et por remission de nuestros peccados, otorgamos a don frey Pedro, obispo de Carthagena, et a todos los obispos que despues del hy fueren, et al cabillo desse mismo lugar, que puedan comprar heredamientos fasta en seys mill morauedis alfonssis.

Et estas compras que las puedan fazer de todos aquellos a qui nos diemos donadios en todo el regno de Murcia et de los heredamientos que los moros de Lorca les quisieren vender en Lorca et en su termino. Et todos los heredamientos que compraren en estas dos maneras, assi commo sobredicho es, damos ge los et otorgamos ge los que los ayan libres et quitos por iuro de heredat pora siempre jamas, pora fazer dello todo lo que ellos quisieren commo de lo suyo propio.

Et deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste nuestro donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto mill morauiedis et a ellos todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable, mandamoslo seellar con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Toledo, por mandado del rey, jueues, dos dias andados del mes de ochubre, en Era de mill et dozientos et nouaenta et siete annos.

Et nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestro fijo el infante don Ferrando, primero et heredero, et con nuestro fijo don Sancho, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, confirmamos et otorgamos este priuilegio.

Don Hugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Guy, conde de Flandres, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, vasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Constantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, conde de O, vasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del

emperador et de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, conde de Montfort, uasallo del rey, conf.- Don Mahomat Aben Mahomath Aben Huth, rey de Murcia, vasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizconde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Guy, bizconde de Limoges, vasallo del rey, conf.- Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederich, conf.- Don Felipp, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chanceler del rey, conf.- Don Ferrando, conf. Don Loys, conf.- Don Aben Mathfot, rey de Niebla, vasallo del rey, conf.

1ª Col.: Don Mathe, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don frey Martin, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Syguença, vaga.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Rodrigo, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryuannes, maestre de la orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonsso Thellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.- Don Ferrand Garcia, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- La Eglesia de Çibdat Rodrigo, uaga. Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mondonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Nunnez, maestre de la orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodriglo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia, conf.- Don Garci Martinez de Toledo, prothonotario del rey en Castiella, conf.- Don Diag Sanchez de Fines, adelantado mayor de la frontera, conf.- Don Roy Lopez de Mendoca, almirage de la mar, conf.- Don Garci Perez de Toledo, notario del rey en el Andaluzia, conf.- Don Gonçaluo Gil, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, arçidiano de Sanctiago et notario del rey en Leon, conf.- Pedro Peres de Segouia la escriuio en el anno octauo que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. El infante don Manuel, ermano del rey et su alferez, la conf.- Don Iohan Garcia, mayordomo de la corte del rey, conf.

LXXXV

1260-I-25, Toledo.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que dona a Ruy García de Santander el lugar de Torre, cerca de Carrión, en agradecimiento por los servicios prestados en el mar durante la conquista del reino de Murcia. (A.H.N. Privilegios y Donaciones. Orden de San Juan. Leg. 1, Núm. 19. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LII, Ayala Martínez, C. de: *Libro...*, doc. 338).

Christus. Alfa-Omega. Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestro fijo el infante don Ferrando, primero et heredero, et con nuestro fijo el infante don Sancho, por fazer bien et merced a Roy Garcia de Santander, por muchos seruicios [que] nos fizo et sennaladamientre por el seruicio que nos fizo sobre mar en la nuestra conquista quando ganamos el regno de Murçia et, otrossi, por seruicio que nos fara en este fecho que auemos començado pora allend mar, a seruicio de Dios et a onrra et a pro de nos et de todos nuestros regnos, damosle et otorgamosle Torre, que es çerca de Carrion, con sus vasallos et con sus molinos et con sus casas et con sus vinnas et con heredamiento de pan et con todo el otro heredamiento et con todas las rendas et con todos los derechos que perteneçen, que son deste nuestro çellero de Torre, la sobredicha, assi commo nos lo auiemos et lo deuiemos a auer.

Todo este heredamiento sobredicho le damos et le otorgamos que lo aya libre et quito por iuro de heredat pora siempre jamas, pora el et pora sus fijos et pora sus nietos et pora quantos del uinieren que lo suyo ouieren de heredar, pora dar, pora vender, pora camiar, pora enagenar et pora empennar et pora fazer dello et en ello todo lo que el quisiere commo de lo suyo mismo.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste nuestro donadio nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto mill morauiedis et a el todo el danno doblado.

Et porque este priuilegio sea firme et estable, mandamoslo seellar con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Toledo, por mandado del rey, domingo, XXV dias andados del mes de enero, en era de mill et dozientos et nouaenta et ocho annos.

Et nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestro fijo el infante don Ferrando, primero et heredero, et con nuestro fijo don Sancho en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, confirmamos et otorgamos este priuilegio.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf. Don Alfonso de Molina, conf. Don Frederich, conf. Don Felipp, conf.- Don Hugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Guy, conde de Flandres, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, vasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, conde de O, vasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, conde de Montfort, uasallo del rey, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.- Don Abuiaffar, rey de Murcia, vasallo del rey, conf.- Don Aben Mafoth, rey de Niebla, vasallo del rey, conf.- Gaston, bizconde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Guy, vizconde de Limoges, vasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Santiago et chançeler del rey, conf.- Don Ferrando, conf. Don Loys, conf.

1ª Col.: Don Martin Gonçaluez, electo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don frey Martin, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Syguença, vaga.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Rodrigo, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryuannes, maestre de la orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonsso Thellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- La Eglesia de Çibdat, uaga.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Martinez (sic), maestre de la orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodriglo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de la frontera, conf.- Don Roy Lopez de Mendoca, almirage de la mar, conf.- Don Gonçaluo Gil, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, arçidiano de Sanctiago et notario del rey en Leon, conf.- Joan Ferrandez de Segouia la escriuio en el anno ochauo que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. El infante don Manuel, ermano del rey et su alferez, la conf.- La mayordomia del rey, vaga.

LXXXVI

1260-I-31, Toledo.
A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo a los frailes agustinos de San Ginés de la Jara (Campo de Cartagena), una casa y viña sitas en las afueras de Toledo. (Herrera, Fr. Tomás de: *Historia....*, fol. 184-186. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LIII. Estal, J.M. del: "Favor....", pág. 221-226).

Sepan cuantos este privilegio vieren e oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen e del Algarbe, en uno con la reyna doña Violante, mi muger, et con nuestros fijos el ynfante don Ferrando, primero e heredero, e con el infante don Sancho, por sabor que avemos de fazer vien e merced a los frailes hermitaños de la Orden de Sant Agustin que moran en Sant Gines de Cartagena, e por las almas del mui noble e del mui honrrado rey don Ferrando, nuestro padre, e de la mui noble reyna doña Beatriz, nuestra madre, e por las almas de los otros reyes onde nos veimos, e por remision de sus pecados e de los nuestros, damosles e otorgamosles la casa allende Tajo, cerca de la Puente de Sant Martin, con vna viña que es cerca della e con toda la heredat que nos dieron con ella el abadesa i el convento de Sant Clemente. E esta casa e esta viña e esta heredat es en ribera de Tajo, cerca de la carrera que va a Polan e la otra carrera que va a Las Viñas.

E todo esto sobredicho les damos con todos los derechos que en ello havien el abadesa e el conbento de Sant Clemente quando a nos lo dieron, que lo aian libre et quito por juro de heredat para sienpre jamas, con todas sus entradas e con todas sus salidas e con todas sus pertenencias, assi cuemo las han e las deven haver la casa a la viña e la heredat sobredicha.

E por este bien e esta mercet que les facemos han de fazer convento en esta casa en que haya de dodce fraires arriba que sirban en ella a Dios para siempre jamas e rueguen a Dios por nos. E este convento debe ser fecho del Era de este privilegio fasta vn año, i cada que algunos de estos fraires finaren o se fueren de este casa a otra parte, que luego metan y otros en sus logares, assi que sienpre sean i dodce fraires o dent arriba; i deven y decid cada dia dos misas, la vna por nos e por los otros reyes que decenderan de nos e regnaren en nuestro logar, e la otra por los reyes finados onde nos venimos; e han de facer cada año la fiesta de Sant Clemente y honrra a el, en cuio dis nos nasciemos. E demas de esto han de fazer anibersario cada año por el alma del rey don Ferrando, nuestro padre en tal dia cuemo el fino, tamvien los fraires que seran moradores en este convento cuemo todos los otros de su Orden que son o fueren moradores en todo nuestro señorio este aniversario deven facer para sienpre jamas en quantas casas oviere fraires de esta Orden en todos nuestros regnos.

Pero todo esto que sobredicho es, los damos con tal condicion que no lo puedan dar ni vender, ni empeñar ni camvear, ni enagenar ni someter so poderio de ningun prelado ni de otro omne que sea de orden ni seglar, en manera que se perdiere o

se menoscavare este nuestro derecho, e retenemos y el señorio e el patronadto para nos e para todos aquellos que regnaren despues de nos en nuestro logar.

Et todo esto que sobredicho es que sean tenidos de lo guardar e de lo cumplir tamvien los primeros fraires que a este convento vernan cuemo todos los otros que moraran en el para sienpre jamas, e si por ventura avn no lo cumpliesen o ficiesen alguna cosa contra lo que en este privilegio dice, que nos o qualquier de los que regnarem despues de nos que ge lo podamos toller e darlo a quien nos quisieremos.

E aun por facerles mas vien e de merced otorgamoslos que lo que les dieren o les mandaren los buenos omnes e las buenas mugeres por sus almas en su vida o a sus finamientos, que lo puedan haver placiendo a los de Toledo. E esto facemos por guardarles los privilegios que tienen de nos e de los otros reyes que fueron antes de nos.

E mandamos e defendemos que ninguno sea osado de ir contra este nuestro privilegio nin de quebrantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, e si alguno contra el ficiere e le crebantare en alguna manera, si fuere de nuestro linage haia la ira de Dios e lo que ficiere no vala, e si fuere de otro omne haia nuestra ira e peche en oro a nos o al que regnara en nuestro lugar mil moravedis e a los fraires sobredichos todo el daño doblado.

E porque este privilegio sea firme e estable, mandamoslo sellar con nuestro sello de plomo.

Fecho el privilegio en Toledo, por nuestro mandado, sabado, postrimero dia del mes de henero, en Era de mil e doscientos e noventa e ocho años.

E nos, sobredicho rey don Alphonso, regnante en vno con la reyna doña Violante, mi muger, e con nuestros fijos el ynfante don Ferrando, primero e heredero, e con el ynfante don Sancho en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz, en el Algarue, otorgamos este privilegio e confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Frederich, conf.- Don Felipp, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Guy, conde de Flandres, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, vasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, enperador de Costantinopla, et de la enperadriz donna Berenguella, conde de O, vasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del enperador et de la enperadriz sobredichos, conde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del enperador et de la enperadriz sobredichos, conde de Montfort, uasallo del rey, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, vasallo del rey, conf.- Don Abuiaffar, rey de Murcia, vasallo del rey, conf.- Don Aben Mafoth, rey de Niebla, vasallo del rey, conf.- Gaston, bizconde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Guy, vizconde de Limoges, vasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Santiago et chançeler del rey, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.

1ª Col.: Don Martin Gonçaluez, electo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don frey Martin, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Syguença, vaga. Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Rodrigo, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia,

conf.- Don Paschual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryuannes, maestre de la orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Alfonsso Thellez, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Gutier Suarez, conf.- Don Diago Gomez, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- La Eglesia de Çibdat, uaga.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johan, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don frey Robert, obispo de Silue, conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orde de Alcantara, conf.- Don Martín Martinez (sic), maestre de la orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Gomez, conf.- Don Rodriglo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Pelay Perez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Diago Sanchez, adelantado mayor de la frontera, conf.- Don Roy Lopez de Mendoca, almirage de la mar, conf.- Don Gonçaluo Gil, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, arçidiano de Sanctiago et notario del rey en Leon, conf.- Johan Ferrandez de Segovia la escriuio en el anno ochauo que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manvel, ermano del rey et su alferez, la conf.- La mayordomia del rey, vaga.

LXXXVII

1260-VI-29. Córdoba.
Al concejo de Alicante. Dando disposiciones sobre exención del pago de robda en Monteagudo y de trujamanía en Murcia, diversas cantidades para ayuda económica, carácter irrenunciable de los cargos públicos, normas sobre deudas y obligación de poblar los heredamientos. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fols. 25-27. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 28-29, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LIV y Estal, J.M. del: *Documentos.....*, doc. 23).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Al conçeiio de Alicante, salut e graçia.

Viemos uestra carta que nos enuiastes con uestros buenos omnes don Remond de Mirabel et Arnaldo de Molins et en Per de Savardum et mostraronnos uestra fazienda. Et sobre aquellas cosas que nos dixeron de uestra parte fiziemos uos esta merçet.

La una, quitamos uos el arobda que la non dedes en Montagudo.

Et diemos uos en aiuda pora cerrar uestra villa dos mil morauedis chicos.

Et diemos uos, otrossi, en aiuda para aduzir el agua de la Fuente Santa a uuestra villa, quinientos morauedis chicos.

Et otrossi, del conducho que nos sacastes quando fuemos a Alicant, mandamos al rab don Todeoç que uos de ochoçientos morauedis chicos.

Et de lo que nos enbiastes pedir merçet que uos otorgasemos que aquellos que escogiedes entre uos por aportellados, segund uestro fuero, que aquellos sean et nenguno non se escuse dende, ca qualquier que lo non quisier seer a el et a lo que ouiese nos tornaríamos por ello et los aportellados que camien cad ano.

Et sobre razon de las peyndras que faziedes a los mercaderos et a los omnes de otras tierras por las deudas que uos deuien, defendemos que nenguno non sea osado daqui delante de prendar a nengun omne si non fuese a su deudor o a su fiador conoçido, mas mandamos que podades peyndrar por uestras debdas o por uestros tuertos sobre mar o en otro lugar a tod omne que sea daquel lugar de qui uos recibides tuerto nin uiniendo al reyno de Murçia ni a uestro sennorio.

Et de lo que nos dixieron estos omnes buenos que podiesen algunos uender sus heredamientos por pagar sus debdas, tenemos por bien que los puedan uender a omnes estranios que fagan y conuusco uezindat por ella si non fueren fechas a danno de uestra puebla, et si con enganno lo fiziere nenguno que lo pierda el comprador et el uendedor. Et esto mismo mandamos que sea de los camios que fiziestes fasta aqui unos con otros en razon de los heredamientos et de los que faredes daqui adelante que ualan, sino aquellos que son fechos a danno de la puebla, empero mandamos et tenemos por bien et por uos fazer mercet que aquellos que ouierdes cient atahullias de heredat que podades uender unos a otros del centenar veynt atahullias et non mas, et los que ouieren X atahullias que vendan las dos si quisieren, et a esta razon que uendan segun ouieren. Et nenguno non sea osado de uender mas sino a esta razon fata que sea passado el plazo que uos diemos.

Et otrossi, uos quitamos los çinco dineros de plata que dauades en Murçia por cada çiento por razon de la truiamania.

Otrossi, de los IIII morauedis que auedes a dar en Murçia del çentenar, mandamos que assi como fue usado fata aqui que assi lo dedes.

Et los que heredamientos an [en] Alicante et en Cartagenia, mandamos que lo tengan todo bien poblado o en otro lugar; et si todo non lo pudieren poblar que uendan lo uno, qual se quiere, a omne que faga vezindat por ello et lo otro que lo tenga bien poblado. Et aquel que assi non lo fiziere que pierda el heredamiento.

Et de las otras cosas que estos uestros buenos omnes nos dixieron de uestra parte, nos seremos ayna alla en la tierra si Dios quisiere, et fazer uos emos merçet en aquella guisa que entendredes que sera mas a nuestro seruiçio et a pro de la puebla et enuiamos uos carta et recado a las otras cosas que nos dixieron por uos.

Dada en Cordoua, el rey la mando, martes, XXIX dias de junio, Era de mil et dozientos et nouaenta et ocho anos. Garçia Domingueç la fizo.

LXXXVIII

1260-VI-30, Córdoba.
A todos los reinos. Ratificando que los vecinos Alicante estaban exentos del pago de robda en Monteagudo y de los 5 dineros de plata por la trujamanía en Murcia. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 27. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 30, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LVI, Estal, J.M. del: *Documentos.....*, doc. 24).

Conoçuda cosa sea a quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella etc. Por sabor que auemos de fazer bien et merçet al conçeiio de Alicant quitamosle el arrobda que dauan en Romaylet por razon de Montagudo, en el camino de Murçia pora Oriola.

Otrossi, les quitamos los V dineros de plata que dauan en Murçia por razon de la trugamania, demas de los quatro morauedis que deuian dar por çentenar.

Et mandamos a los nuestros almoxerifes de Murçia, a aquellos que touieren las nuestras rendas, que les non demanden el arrobda que dauan en Arromaylet, nin los çinco dineros de plata que dauan en Murçia por razon de la trugamania, assi como dicho es.

Fecha la carta en Cordua, por mandado del rey, miercoles, XXX dias andados de junio, Era de mil et dozientos et nouaenta et ocho annos.Yo Garçia Domingueç la fiç escreuir.

LXXXIX

1260-VI-30, Córdoba.
Al concejo de Alicante. Ordenando que los musulmanes de Alicante si fueren exaricos, tenderos o menestrales paguen un maravedí alfonsí cada año y los que no lo fueren medio maravedí. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fols. 36-37. Ed. Martínez Morella, V.: *Privilegios...*, pág. 29, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LV, Estal, J.M. del: *Documentos....*, doc. 39).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, etc. Al conçeiio et a los alcaldes de Alicante, salut et graçia.

Bien sabedes uos de como los moros que son en todos nuestros regnos que son nuestros et que los auemos de guardar et de amparar et en qualquier logar que uiuan en nuestros regnos auemos de auer dellos nuestros drechos. Et agora tenemos por bien et mandamos que todos los moros moradores en Alicant o en

la huerta o en los castiellos del termino de Alicant, los que son exariques de los christianos o los que son tenderos o los menestrales que nos den cada anno un morauedi alfonsi de pecho. Et los otros que uiuen por su açada o por mar o por otra manera qualesquier que nos den cada anno medio morauedi alfonssi. Et esto mandamos que lo pechen cada anno por el San Martin.

Et mandamos a don Berenguel de Muncada, nuestro fiel uasallo, o a quien estudier en su lugar por almoxeriff de Alicante, que recabde este pecho pora nos cada anno a este plazo sobredicho.

Et, otrossi, mandamos a don Berenguel de Muncada, nuestro fiel uasallo, o a quien estudier en su lugar por almoxerif de Alicant, que recabde todos los nuestros drechos complidamente, et que guarde et ampare et defienda todos los moros et que non consienta que nenguno les faga tuerto nin fuerza nin mal nenguno, nin nenguno non aya poderio sobre ellos sino el nuestro almoxerif; et si menester ouier uestra ayuda sobre esta razon, mandamos uos que le ayudedes a complir esto que nos mandamos. Et qualquier que ende al fiziesse al corpo et a quanto que ouiesse nos tornariamos por ello.

Et creer a don Berenguel de Muncada, nuestro fiel uassallo, de lo que uos dixere de nuestra parte sobre esta razon.

Dada en Cordoua, el rey la mando, miercoles, XXX dias de junio, Era de mill et dozientos et nouaenta et ocho annos. Yo Garçia Dominguez la fiz escriuir.

XC

1261-I-18, Sevilla.
A los almojarifes del reino de Murcia. Ordenándoles que no demadasen diezmo a los vecinos de Alicante que llevasen ganado para su mantenimiento. (A. M. Al. Libro de Privilegios, fols. 27-28. Ed. Martínez Morella, V.: *Privilegios...*, pág. 30, Torres Fontes, J.: *CODOM,* III, doc. LVII, Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 25).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. A todos los almoxerifes del reyno de Murçia et a todos los omnes que esta carta vieren, salut et graçia.

Sepades que nos fiziemos merçet al conçeiio de Alicante que de todos quantos ganados aduxeren por criaçon et pora comer en sus casas que non drecho ninguno por razon de diezmo.

Onde uos mandamos que todos quantos ganados aduxeren daquesta guisa los vezinos de Alicant, que les non tomedes ende dieçmo nenguno en Murçia nin en Chinchiella nin en otro lugar ninguno, jurando aquellos que lo aduxeren que lo non querien pora otra cosa sinon pora criaçon o pora comer en sus casas. Et aquellos que ge lo tomasen a ellos nos tornariamos por ello.

Dada en Seuillia, el rey la mando, martes, dezeocho dias de enero, en Era de mil et dozientos et nouaenta e nueue annos. Yo Garçia Domingueç la fiz escriuir.

XCI

1261-I-18, Sevilla.
Al concejo de Alicante. Autorizando que los vecinos de Alicante pudiesen comprar y vender heredades. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 28. Ed. Martínez Morella, V.: *Privilegios...*, pág. 30-31, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LVIII, Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 26).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Al conçeiio de Alicante, salut et graçia.

Sepades de Sancho Rouiç et Arnaldon de Molins nos pidieron merçet por todo el conçeiio que uos dexassemos conprar et uender uestras heredades entre uos et por este lugar que serie mays a uestro seruiçio et se poblarie meior la villa.

Et nos, por sabor que auemos de uos fazer bien et merçet, otorgamos que todos aquellos que y ouieren cient atahullas de heredat, que ayan poder de uenderias o de conprar otras ciento et non mays, et dent aiuso que puedan conprar et uender cada uno segund ouiere en esta razon, en tal manera que aquellos que conpraren las heredades desta guisa que si ouieren casas en la villa que las tengan pobladas, et si casas no y ouieren que las conpren o que copren solares en que las fagan et que las tengan pobladas.

Et mandamos que daqui adelante que todos los heredamientos que fueren conprados et uendidos en esta razon, que sean firmes et estables pora sienpre iamas a los que conpraren et a los que los vendieren, et que nenguno non sea osado de ge lo contralliar por nenguna manera, ca qualquier que ge lo contralliase a el et a quanto que ouiese nos tornariamos por ello.

Dada en Seuillia, el rey la mando, martes, XVIII dias de enero, en Era de mil et dozientos et nouaenta et nueue años. Yo Garçia Domingueç la [fiz] escriuir.

XCII

1261-III-15, Sevilla.
A todos los reinos. Confirmando la carta de donación, que inserta, otorgada por don Pedro Guzmán, adelantado mayor de Castilla, de 50 maravedís de renta sobre los molinos de Murcia a favor del monasterio de Santa María de Alcocer. (A.H.N. Sellos, Carp. 55, Núm. 4. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, II, doc. XIX).

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren como nos don Alffonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia et de Jahen, viemos carta de don Pedro Guzman, nuestro adelantado mayor en Castiella, fecha en esta guisa:

Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren commo yo, don Pedro de Guzman, adelantado mayor en Castiella, por sabor que he de dar algo en el monesterio de Santa Maria de Alcoçer, que fizo donna Mayor Guillem, mi hermana, et al abbadesa et a las monias que agora hy son et a las que seran daqui adelant, doles et otorgoles cinquenta morauedis alffonsis cada anno por mi alma, et ellas que siempre sean tenudas de rogar a Dios por mi. Et estos cinquenta morauedis alfonsis los pongo en la renta de los mios molinos de Murçia, que los ayan hy por iuro de heredat por siempre iamas.

Et mando que comiençen siempre a tomar estos morauedis el primero dia de Sant Johan et que non tome otro ninguno ende ninguna cosa fata que ellas sean entregadas destos cinquenta morauedis, et qualquiere que lo mio ouiere de heredar non sea osado de ge lo contrallar en ninguna cosa. Et pido merçet a mio señor, el muy noble rey don Alfonso, que me dio esto et todo lo que yo he, que lo faga tener esto et cunplir assi como sobredicho es, et que mande poner en esta carta su seello.

Et porque esto non uenga en dubda et sea firme et estable, pongo y mio seello. Et desto son testigos don Nunno Guzman, mio hermano, Pedro Royz Malrrique, Ferrant Gonçaluez de Sant Esteuan, Garçia Lopez de Torquemada, fray Meder, fray Domingo de Pennafiel, guardian de los descalços de Huepte.

Fecha la carta en Alcoçer, don Pedro de Guzman la mando miercoles, veynte dias andados de octubre, Era de mill et dozientos et nouaenta et ocho annos. Benito Perez la escriuio.

Et nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen, seyendo en Seuilla, viemos esta carta abierta, seellada et firmada, et otra de don Pedro Guzman que nos enbio, otrossi, seellada con su seello, en que nos embio pedir merçet que este so donadio que lo conffirmassemos. Et nos, por ruego de don Pedro Guzman et por fazer bien et merçet en aque logar et porque el abbadessa et todo el conuento rueguen siempre a Dios por nos, confirmamos esta carta deste donadio que don Pedro

Guzman dio al abbadessa et al conuento de Santa Maria de Alcoçer, et mandamos que uala et que lo ayan firme et estable por siempre iamas, assi como don Pedro Guzman ge lo dio.

Et ninguno non sea osado de contrallargelo nin de embargargelo, ca qualquiere que lo fiziese pesarnos y a mucho et pecharnos y e en coto mill morauedis et al monesterio todo el danno doblado.

Et porque esto sea mas firme et mas estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello.

Et fue fecha esta nuestra carta de confirmaçion en Seuilla, martes, quinze dias de março, en Era de mill et dozientos et nouaenta et nueue annos, Yo, Sancho Perez, escriuano mayor de la camara del rey, fiz escreuir por mandado del rey esta confirmacion en esta carta. V. Martin Perez.

XCIII

1261-IV-30, Sevilla.
A los poseedores de castillos y tierras limítrofes con Lorca. Ordenándoles que dejasen a los vecinos de Lorca pacer sus ganados, cazar y cortar con total libertad, tanto en su término como en los castillos de alrededor. (Traslado en 1293.XI-10, Lorca. A.M.L., Planero, caj. 1, núm. 2).

Don Alfonso, por la gracia de [Dios, rey de Castiella, de Toledo,] de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, [de Murcia, de Jaen e del Algarbe] (roto) herederos de los castiellos et de los otros heredamientos de (roto), [salut] et graçia.

Sepades quel conçejo de los christianos de Lorca se nos [envi]aron querellar que les defendedes que los pendrades por sus ganados que paçen en termino de vuestros castiellos et de vuestros heredamientos. Et bien sabedes quel conçejo de Lorca non an defensa de ninguna cosa quando en raçon de paçer et de cortar et de caçar en todo termino de Lorca nyn de sus castiellos enderredor.

Onde vos mandamos firmemyentre que ninguno non sea osado de vedar pastos nin aguas, nin cortar nin caçar, ca qualquier que lo fiziese pesarnos y e et non ge lo consintriemos. Et esto tenemos por bien que sea asi fasta que nos y seamos et estonçe lo pornemos en aquella guisa que entendieremos que sera a nuestro servicio et a pro de la tierra.

Dada en Sevilla, el rey la mando, sabado, XXX dias de abril, Era de mille et CC et novanta et nueve annos. Yo, Garçia Dominguez, la fiz escribir.

XCIV

1261-VI-28, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la Orden de Alcántara las alquerías de Cambrillón, Gelves y la Torre de Alperchín, que habían sido del infante don Fadrique, a cambio de Alcantarilla (Murcia) que poseía la referida Orden.
(Ed. *Bullarium*...pág. 104-105, González Jiménez, M.: *Diplomatario*..., doc. 246).

(Crismón) Sepan quantos este privileio vieren e oyeren cuemo yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen e del Algarve, en uno con la reyna donna Violante, mi muger, con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con el infante don Sancho, e con el infante don Pedro. Damos e otorgamos a vos don García Ferrandez, maestre de la cavalleria de la Orden de Alcantara, e a la Orden de Alcántara Cambullón e Yelves e Torre de Alpechin, que son en termino de Solucar, con so olivar e con su figueral e con las vinnas e con las casas e con la heredad del pan e con todo el otro heredamiento que i ha, e con sus terminos e con sus entradas e con sus salidas, as sí como lo teníe don Fraderic, que lo ayades libre e quito por juro de heredat, vos e la Orden de Alcántara pora siempre jamas, pora dar, pora vender, pora empennar, pora camiar, pora enagenar e pora facer de ello todo lo que vos quisieredes como de lo vuestro mismo, en que vos havemos mandar entregar por este San Martín primero que viene, que se proveera (sic), que fue fecho este previlegio.

E este heredamiento sobredicho vos damos por camio de la aldea que dicen Alcantariella, e de los molinos de la acequia, que han nombre Almuztad, e los molinos de Farquín, que yacen en el acequia de Aliof, que nos diestes, que son en termino de Murcia, e que vos dieramos camio que vala tanto de renda cada anno como Cambullon e Yelves e la Torre de Alpechin, o poco mas en Niebla, o en Xerez o en sus términos, que vos que nos dexedes luego Cambullón e Yelves e la Torre de Alpechin.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este nuestro previlegio nin de quebrantarlo ni de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira, e pechamos y e en coto mill mrs. e a vos, el maestre e a la Orden sobredicha, todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este previlegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el previlegio en Sevilla, por nuestro mandado, martes, veinte e ocho dias andados del mes de junio, en Era de mil e docientos e novaenta e nueve annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Violante, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con el infante don Sancho e con el infante don Pedro en Castiella, en Toledo,

en León, en Gallicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalloz e en el Algarve otorgamos este previlegio e confirmamoslo.

Don Sancho, arzobispo de Toledo e chanciller del rey, conf.- Don Remondo, arzobispo de Sevilla, conf.- Don Alfonso de Molina conf.- Don Phelip, conf.- Don Yugo, duque de Bergonna, vassallo del rey, conf.- Don Gui, conde de Flandres, vassallo del rey, conf.- Don Henric, duque de Loregne, vasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Joan de Acre, emperador de Constantinopla, e de la emperatriz donna Berenguella, conde de O, vassallo del rey, conf.- Don Lois, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Belmont, conf.- Don Joan, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Montfort, vassallo del rey, conf.- Don Gaston, vizconde de Beart, vassallo del rey, conf.- Don Gui, vizconde de Limoges, vassallo del rey, conf.- Don Aboabdille Aben Nazar, rey de Granada, vassallo del rey, conf.- Don Abinasfar (sic), rey de Murcia, vassallo del rey, conf.- Don Aben Mafoth, rey de Niebla, vassallo del rey, conf.

1ª Col.: Don Martin, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando obispo de Palencia, conf.- Don frey Martin, obispo de Segovia, conf.- La Eglesia de Siguenza, vaga.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Rodrigo, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Avila, vaga.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoba, conf.- Don Adam, obispo de Plasencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jaen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedribannez, maestre de la Orden de Calatrava, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonzalvez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Alfonso Tellez, conf.- Don Joan Alfonso, conf.- Don Ferrand Roiz de Castro, conf.- Don Gomez Roiz, conf.- Don Rodrigo Alvarez, conf.- Don Suero Tellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Oviedo, conf.- Don Suero, obispo de Zamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Ciudad, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Joan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munnio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don Garcia, obispo de Sylue conf.- Don frey Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, [maestre de la Orden] de Santiague, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Nunnez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Joan Perez, conf.- Don Ferrand Ibannez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de la tierra de Murcia e de la Andaluzia, conf.- Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Roy Garcia Troco, merino mayor de Gallicia, conf.- Maestre Joan Alfonso, notario del rey en Leon e arcidiano de Santiague, conf. Yo, Joan Perez de Ciudad, lo escribi por mandado de Millan Perez de Aellon, en el anno noveno que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, hermano del rey e su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fijo mayor del rey e su mayordomo, conf.

XCV

1261-IX-12, Sevilla.
A los musulmanes de Alicante. Ordenándoles que las cuantias que cada año tenían que pagar al rey por la festividad de San Martin las entregasen al concejo alicantino pues él las había donado para el común. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 28-29. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 31, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LIX, Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 12).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. A las aljamas de los moros de Alicante et de la huerta e de los otros castiellos del termino de Alicante, salut e graçia.

Mandamos uos que los morauedis que nos auedes a dar cada anno por el San Martin por cada cabeça de los moros, asi commo dize la nuestra carta abierta que tenedes de nos, que los [dedes] desde San Martin adelante cada anno al conçeiio de Alicante, que ge los auemos dado pora su comun.

Et non fagades ende al.

Dada en Seuillia, el rey la mando, dotze dias de setienbre, Era de mil et dozientos et nouaenta et nueue annos. Yo, Garçia Domingueç, la fiç escreuir.

XCVI

1261-IX-16, Sevilla.
A todos los reinos. Cediendo al concejo de Alicante el cabezaje que, anualmente por la festividad de San Martín, pagaban los musulmanes de su término al rey. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 20-21. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 22, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LX, Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 13).

Sepan quantos esta carta viieren como nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Por fazer bien et merçet al conceijo de Alicante, a los que agora son et seran daqui adelante, pora sienpre jamas, damosle los morauedis que nos auien a dar los moros de Alicante et de so termino cad anno por el Sant Martin, por sus cabeças desta guisa:

De todos los moros que moraren en Alicant et en Nonpot et en Agost et en Busot et en Aguas et en la uerta de Alicant de alcobra, tan bien a los que agora y son como los que seran daqui adelante por sienpre jamas, que den de cada

cabeça de los moros que labraren con bueyes en estos lugares sobredichos un morauedi alfonsi cad anno, et de los moros tenderos et de los menestrales et de los mercaderos que y fueren que den de cada casa un morauedi alfonssi, et todos los otros moros que moraren en estos lugares sobredichos et visquieren y por otra razon qualquier, que den de cada casa medio morauedi alfonssi.

Et todo esto sobredicho les damos et otorgamos que lo ayan libre et quito por juro de heredat pora siempre jamas, pora su comun, pora cercar su villa et alabrarla et pora sus carreras quando a nos ouieren a venir a otra parte alguna que sea pro de su conceijo. Et mandamos a los moros destos lugares sobredichos que les den estos morauedis asi cuemo los dauan a nos et segun dize el nuestro priuilegio que tienen de nos en qual guisa los auien a dar a nos.

Et defendemos que nenguno non sea osado de ir contra esta carta por crebantarla nin pora minguarla en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra et percharnos y e en coto mil morauedis et al conceijo de Alicant o a quien su uoç touiese todo el dano doblado.

Et porque esto sea firme et estable, mandamos sellar esta carta con nuestro siello de plomo.

Fecha la carta en Seuilia, por nuestro mandado, viernes, dieç et seys dias andados del mes de septiembre, en Era de mil et dozientos et nouaenta et nueue anos. Johan Perez de Çibdat la escriuio por mandado de Melian Pereç de Aellon en el ano dezeno que el rey don Alfonso reyno.

XCVII

1262-IV-15, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo a los pobladores de Almansa el fuero y las franquezas de Requena. (A.H.P.AB. Carp. 1, perg. 2. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM,* III, doc. LXVI, Pretel, A.: *Almansa*....., doc. I y Carrilero, R.: "Fondos...." p. 242).

Christo. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros ffijos el inffante don Ferrando, primero et heredero, et con el inffante don Sancho et con el inffante don Pedro et con el inffante don Johan. Porque entendemos que es seruicio de Dios et de nos et a guarda de la tierra, et por grand sabor que auemos de fazer bien et mercet a todos los christianos pobladores de la villa de Almanssa, que es en la nuestra conquista del regno de Murcia, a los que agora y son moradores et seran daqui

adelante, pora sienpre damosles et otorgamosles que ayan aquel mismo fuero et aquellas franquezas que han los pobladores christianos del conceio de Requena en todas cosas.

Et deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio pora crebantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto mill morauedis et a los pobladores de Almanssa o a quien su voz touiesse todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, por nuestro mandado, sabado, quinze dias andados del mes de abril, en Era de mill et trezientos annos.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros ffijos el inffante don Ferrando, primero et heredero, et con el inffante don Sancho et con el inffante don Pedro et con el inffante don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaben, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Domingo, eleyto de Toledo et chanceler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipp, conf.- Don Yugo, duc de Borgonna, uasallo del rey, conf.- Don Gui, conde de Flandres, uassallo del rey, conf.- Don Henrri, duc: de Loregne, uassallo del rey, conf.- Don Alffonso, ffijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, conde de O, uassallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador er de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, uassallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, conde de Monfort, uassallo del rey, conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rey de Granada, uassallo del rey, conf.- Don Abuiaffar, rey de Murcia, uassallo del rey, conf.- Don Gaston, vizconde de Beart, uassallo del rey, conf.- Don Gui, bizconde de Limoges, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chanceller del rey, conf.- Don Ferrando, conf.- Don Loys, conf.

1ª Col.: Don Martin, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don fray Martin, obispo de Segouia, conf.- La eglesia de Siguença, uaga. Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La eglesia de Auila, uaga. Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedryannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Lopez, conf.- Don Alffonso Thellez, conf.- Don Johan Alffonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Aluarez, conf.- Don Suer Thellez, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don

Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don Garcia, obispo de Silue, conf.- Don fray Pedro, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Martinez (sic), maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alffonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alffonso, conf.- Don Martin Alffonso, conf.- Don Rodrigo Frolaz, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Ferrand Yuannez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Pelay Perez, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia et del Andaluzia, conf.- Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, conf.- La merindat de Gallizia, uaga. Maestre Johan Alffonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Sanctiago, conf.- Yo, Johan Perez de Cibdat, lo escreui por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno dezeno que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, ermano del rey et su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fijo mayor del rey et su mayordomo, conf.

XCVIII

1262-IV-25, Sevilla.
A todos los reinos. Notificando la concesión a su hermano, el infante don Manuel, por juro de heredad de las villas de Elche, Crevillente, Aspe y Elda. (Reg. Ballesteros Beretta, A.: *Alfonso X*; pág. 346).

XCIX

1263-XI-16, Sevilla.
A concejo de Alicante. Indicando que tipo de malhechores no podían acogerse a lo sagrado para eludir la acción de la justicia y por ello los oficiales concejiles podían entrar en las iglesias a sacarlos sin temor alguno. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 29. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 31, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXIII y Estal, J.M. del: *Libro...*, doc. 28).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Al conçeiio de Alicante, salut et graçia.

Vos me enuiastes dezir por uestra carta que quando acaeçie en uestro lugar algunos omnes que matauan o ferien et despues que se encerrauan en las eglesias et que los non osauades ende sacar nin fazer ninguna cosa fasta que yo uos enbiasse dezir como fiziesedes.

Et yo sobresto enbio uos dezir por esta mi carta quales son aquellos melfechores que se non pueden amparar por eglesia et que los pueden ende sacar sin calonia ninguna. Et son estos:

Los ladrones manifiestos et famados que tienen los caminos et las carreras et matan los omnes et los roban.

Otrossi, los que andan de noche quemando o destruiendo de otra manera qualquier las vinias et los arboles et las mieses et los campos.

Et otrossi, los que matan o fieren en la eglesia o en el çimenterio a feuza de se amparar en ella.

Et a los que queman o crebantan.

Et mando uos que daqui adelante quando alguna destas cosas y acaesçieren, que fagades assi como uos enbio a dezir en esta mi carta.

Dada en Seuilla, el rey la mando, viernes, XVI dias de nouienbre, Era de mil et CCC et vn ano. Yo, Garçia Domingueç, la fiç escriuir.

C

1264-III-11, Sevilla.
A todos los reinos. Concediendo a don Pedro, obispo de Cuenca, el diezmo del almojarifazgo de Requena. (Ed. R.A,H.: *M.H.E.*, I, núm. 95, Nieto Soria, J.M.: *Las relaciones...*, II, nún. 119).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cuemo nos, don Alphonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen et del Algarve. Por serviçio que nos fizo do Pedro, obispo de Cuenca, et porque havemos voluntad de facerle bien et mercet, damosle et otorgamosle el diezmo de las rentas de nuestro almoxarifazgo de Requena, que lo aya libre e quito por juro de heredad pora siempre, en tal manera que lo pueda dar et ordenar cuemo le ploguiere, o al cavildo de su Eglesia o a sus sucesores. Et segund que el ordenare e ficiere sobre este diezmo sobredicho, otorgamosle que sea firme et estable e vala pora siempre.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de hir contra esta carta pora crebantarla nin pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere avrie nuestra ira et pecharnos y e en coto mil moravedis et al obispo sobredicho todo el daño doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Sevilla, por nuestro mandado, martes, onze dias andados del mes de marzo, en Era de mill et trecientos et dos años. Yo, Johan Perez de Çibdat, la escrivi por mandado de Millan Perez de Aellon en el año doceno que el rey don Alfonso regno.

CI

1264-IX-23, Sevilla.
A todos los reinos. Confirmando una carta del obispo de Cuenca (1264-VIII-5, Huete), que inserta, por la que cedía al Cabildo cuanto había recibido por concesión real, a saber, cuatro yugadas, casas y tierra de viñedo en Requena y las casas mayores del arcipreste Munio Ruiz, en Cuenca. (A.C.C., Caja 6, Nº. 26).

Sepan quantos esta carta uieren com yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Vi carta abierta de don Pedro, obispo de Cuenca, fecha en esta guisa:

Connosçuda cosa sea a todos los que esta carta uieren como nos, don Pedro, por la graçia de Dios, obispo de Cuenca, por sabor que auemos que la Eglesia de Cuenca sea meior seruida et porque el Cabillo, sennaladamentre, sea tenido por sienpre daqui adelantre de rogar por el my alto et muy noble, nuestro señor, el rey don Alfonso et por nos, damos al dicho Cabillo las quatro yugadas de heredat pora pan, anno et uez, et la huerta et las casas et la tierra pora poner vinnas que nos dio el sobredicho nuestro señor heredamiento en Requena, et las casas mayores que fueron del arçipreste Munio Royz en Cuenca.

Et esto le damos nos que ayan por matinada las personas et los canonigos manssionarios et estrauagantes et los racioneros que vinieren a los matines, et los que fueren enfermos en la villa, de guisa que non puedan uenir.

Et que se parta la renta destos heredamientos sobredichos por todo el anno por cada dia quanto y copiere, et ayanlo aquellos que uinieren a matines o fueran enfermos assi como [sobre] dicho es, egualmentre tanto el vno como el otro. Et todo esto que sea fecho sin enganno.

Et porque esta cosa sea firme et non uenga [en dubda] diemosles nuestra carta con nuestro seello pendiente.

Dada en Vepte, viernes, cinco dias de setienbre, en el anno de la Incarnacion de mill et dozientos et sessaenta et quatro annos.

Et yo, sobredicho rey don Alffonso, otorgo esta carta et confirmola.

Dada en Seuilla, el rey la mando, miercoles, veynte et tres dias de setienbre, Era de mill et trezientos et dos annos. Yo, Sancho Perez, escriuano mayor de la camara del rey, la fiz escreuir. Martin Perez.

CII

1264-X-9, Sevilla.
Al concejo de Almansa. Concediendo los mismos fueros y franquicias que tenía Cuenca, así como la propiedad de varias heredades, como el Hondon del Almugrón y la Alquería de Boriaron.
(A.H.P.AB. Privilegios, carp. 4, doc. 7. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXIV, Pretel, A.: *Almansa*...., doc. II y Carrilero, R.: *Paleografía*....lám. 3).

Sepan todos quantos esta carta vieren como yo, don Alffonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarbe. Por fazer bien e merçed a los pobladores christianos que poblaren en Almansa, et porque el logar se pueble meior, otorgamosles que ayan el fuero e las franquezas que an el conçeio de Cuenca conplidamiente en todas cosas.

Otrossi, por fazerles merçed damosles el heredamiento que dizen el Hondon del Almugron, assi como ua del aljibe, que esta en la carrera de Ayora contra Almansa.

Et, otrossi, les damos la alqueria que dizen Boria Haron, con todos sus terminos, que la ayan por heredad.

Et todauia les faremos mas bien e mas merçed, et mandamos a don Gregorio que les parta estos heredamientos sobredichos por cauallerias e por peonias e que les entregue estos terminos e non faga ende al.

Et ninguno non sea osado de ge lo contrallar nin de ge lo embargar, ca qualquier que lo fiziese a el e a lo que ouiese me tornaria por ello. Et porque esto sea firme e non uenga en dubda damosles ende esta nuestra carta abierta, seellada con nuestro seello de çera colgado.

Fecha la carta en Seuilla, por mandado del rey, yueues, IX dias de octubre, Era de mil CCC e dos annos. Yo, Garçia Domínguez la fiz escreuir.

CIII

1264-X-13, Sevilla.
A todos los reinos. Concediendo a los pobladores de Almansa los lugares de Alpera, Carcelén y Bonete. (A.H.P.A. Carp. 4, Núm. 3. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXV, Pretel, A.: *Almansa*.... doc. III).

Sepan todos quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe, damos a Almasa et a los pobladores que y son et que seran daqui adelante estos logares que aquí dize por termino: Alpera et Carçelen et Bonete, que los ayan en todos sus terminos et con sus aguas et con sus pastos et con sus montes, assi commo los auien en tiempo de los Almohades.

Et deffendemos que nenguno non sea osado de ge lo contrallar nin de ge lo enbargar, ca qualquier que lo fiziese a el et a lo que ouiese nos tornariamos por ello.

Et mandamos a don Gregorio que les entregue estos lugares sobredichos con todos sus [terminos et] que les parta el heredamiento que y fuere por cauallerias et por peonyas.

Et porque esto non uenga en dubda damosles ende esta nuestra carta, seellada con nuestro seello colgado de çera.

Fecha la carta en Seuilla, por mandado del rey, lunes, XIII dias de octubre, Era de mill CCC et dos annos. Yo, Garcia Dominguez, la fiz escriuir.

CIV

1265-II-15, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a Almansa el Fuero de Cuenca, las franquicias de Alicante y término concejil. (Ed. González, T.: *Colección*..., VI; págs. 138-141, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXVI).

Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, en uno con la reina doña Violante, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Juan, por gran savor que habemos de facer bien y merced a los pobladores cristianos de Almansa, tan bien a los que agora hi son moradores como a los que seran de aqui adelante, para siempre jamas, otorgamosles que hayan el fuero nuevo que han en el concejo de Cuenca, e que hayan las franquezas que han el concejo de Alicante, cumplidamente en todas las cosas, e otrosi, les damos que hayan por termino e por aldeas de Almansa, para siempre, Alpera e Carcelen e Bonete e el heredamiento que dicen el Fondon de Almagro (Almugrón), ansi como va del algive que esta en la carrera de Ayora contra Almansa, et el alcarria que dicen Burroa (Bujaharon). E todo esto que lo hayan con todos sus terminos e con todos sus heredamientos e con sus aguas e con sus pastos e con sus montes e con sus entradas e con sus salidas e con todas sus pertenencias, ansi como las habian en tiempo de los Aliviades (Almohades).

Y mandamos y defendemos que ninguno que non sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca cualquier que lo ficiese habria nuestra ira e pecharnos hi a en coto mil maravedis e a los pobladores de Almansa o a quien su voz toviere todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos sellar este privilegio en Sevilla, por nuestro mandado, lunes, quince dias andados del mes de febrero en Era de mil y trescientos y tres años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reinante en uno con la reina doña Violante, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e con don Pedro e con don Johan, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio e confirmamoslo.

Don Juan, arzobispo de Santiago e chanciller del rey, conf.- Don Ramon (sic por Remondo), arzobispo de Sevilla, conf.- Don Alonso de Molina, conf.- Don Felipe, conf.- Don Luis, conf.- Don Iñigo (sic por Hugo), duc de Borgoña, vasallo del rey, conf.- Don Alonso, fijo del rey don Juan Duque (sic por de Acre), emperador de Constantinopla, e de la emperatriz doña Berenguela, conde [de O] e vasallo del rey, conf.- Don Luis, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Belmont, vasallo del rey, conf.- Don Juan, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, conde de Montfort, vasallo del rey, conf.- Don Gaston, vizcornde de Beart, vasallo del rey, conf.-

[1ª Col.]: Don Martin, obispo de Burgos, conf.- Don Fernando, obispo de Valencia (Palencia), conf.- Don Fernando, electo de Segovia, conf.- Don Andres, obispo de Siguenza, conf.- Don Agustin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- Don fray Domingo, obispo de Avila, conf.- Don Damian (sic por Vivian), obispo de Calahorra, conf.- Don Fernando, obispo de Cordoba, conf.- Don Adan, obispo de Plasencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jaen, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedro Yañez, maestre de la Orden de Calatrava, conf.

[2ª Col.]: Don Nuño Gonzalez, conf.- Don Alfonso Tellez, conf.- Don Juan Alfonso, conf.- Don Ferran Ruiz de Castro, conf.- Don Juan Garcia, conf.- Don Diaz Sanchez, conf.- Don Gil Garçia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Ruiz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Enrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

[3ª Col.]: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Oviedo, conf.- Don Juan (sic por Suero), obispo de Zamora, conf.- Don Domingo, obispo de Astorga (sic por Salamanca), conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Ciudad Rodrigo, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Juan, obispo de Orense, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Nuño (sic por Munio), obispo de Mondoñedo, conf.- Don Fernando, obispo de Coria, conf.- Don Garçia, obispo de Silue, conf.- Don fray Pedro, obispo de Badajoz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Santiago, conf.- Don Garci Fernandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martin Marquez (sic por Martinez (sic)), maestre de la Orden del Temple, conf.

[4ª Col.]: Don Alfonso Fernandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodriguez (sic por Rodrigo) Florez (sic por Floraz), conf.- Don Juan Perez, conf.- Don Fernan Ibañez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Alvar Diaz, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castilla, conf.- Don Gutierre Suarez, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Andres (sic por Esteban) Ferrandez, adelantado de Galicia, conf.- Maestre Juan Alfonso, notario mayor del rey en Leon e arcidiano de Santiago, conf.- Don Alonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia e del Andalucia, conf. Yo don Juan Ruiz (Perez) de Ciudad lo escribi por mandado de Millan Perez de Ayllon en el año tercero (décimotercero) que el rey don Alonso regno.

Signo del rey don Alonso. El infante don Manuel hermano del [rey] e su alferez, conf.- El infante don Fernan, hijo mayor del rey e su mayordomo, conf.

CV

1265-III-13, Sevilla.
A todos los reinos. Eximiendo a los vecinos de Lorca que realizasen incursiones a territorio granadino del pago de quinto, carcelaje, portazgo y otros derechos de las presas que hicieren. (A.M.L. Planero, num, 20. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXVII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. A todos los omnes que esta carta vieren, salut et gracia.

Mando que todos aquellos que caualgaren de Lorca, caualleros et adalides et almugauares de cauallo et amucadenes et vallesteros et peones, que de toda quanta ganançia Dios les diere de moros et de moras et de otras cosas que sean de nuestros enemigos, que non den ende quinto nin carçelage, nin portadgo nin otro derecho ninguno en Lorca nin en nenguna [villa nin en ningun lugar] de toda mi tierra.

Et defiendo que el almuxerif nin otro omne non ge lo demanden nin les contralle nin les enbargue nenguna cosa de lo suyo por esta razon, nin de prendarles sinon por debdo propio que ouiesen a dar o por fiadura que ellos mismos ouiesen fecha, que [qualquier] que lo fiziesse a el et a quanto que ouiesse me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mando, viernes, XIII dias de março, Era de mill et trezientos et tres annos. Yo, Garcia Dominguez, la fiz escriuir.

CVI

1265-III-13, Sevilla.
A todos los reinos. Eximiendo al concejo de Lorca del pago de quinto, carcelaje, portazgo y otros derechos de las presas que sus vecinos capturasen en las incursiones que realizasen en territorio granadino. (A.M.L. Planero, núm. 9. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXVIII).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, [de Toledo], de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. Por grand sabor que e de fazer bien et merçed al conçeio de Lorca, mando que de todas quantas caualgadas fizieren de Lorca contra los moros, que de la ganançia que Dios les diere de moros et de moras et de otras cosas que non den ende quinto nin portadgo nin carçelaie, nin otro derecho ninguno en Lorca nin en toda mi tierra.

Et mando que ninguno non sea osado de ge lo demandar nin de enbargalles por esta razon, ca qualquier que lo fiziese pesarmie et non ge lo consintria.

Dada en Seuilla, el rey la mando, viernes, XIII dias de março, Era de mill et trezientos et tres annos. Yo, Garcia Dominguez, la fiz escriuir.

CVII

1265-IV-8, Sevilla.
A todos los reinos. Eximiendo a los pobladores de Chinchilla de pagar diezmo y portazgo en todo el reino de Castilla excepto en Sevilla y en Toledo. (A.H.P.A. Libro de copia de Privilegios de Chinchilla. Leg. 11, fol. 90. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista...*, doc. 8).

Sepan todos quantos esta carta vieren como yo don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarbe, por sabor que he de fazer bien e merçed a los pobladores de Chinchilla, mando que de todas sus mercadurias nin de todas las otras cosas que fueren suyas propias que non den ende portadgo nin otro derecho ninguno por mar nin por tierra en todos mis regnos para siempre, sy non fuere en Toledo e en Seuilla.

E ninguno non sea osado de contrallarles nin de demandarles portadgo nin otro ningunt derecho de ningunas de todas sus cosas, ca qualquier que lo fiziese a el e a lo que ouiese me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mando, miercoles, ocho dias de abril, Era de mill e trezientos e tres annos. Yo, Garçia Dominguez, la fiz escreuir.

CVIII

1265-VIII-25, Córdoba.
Al concejo de Orihuela. Concediendo el fuero y las franquicias de Alicante. (A.M.O. Libro de Privilegios, Núm. 2.588, fol. 1r-v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXIX, Llorens, S.: *Libro...*, doc. 2).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Al concejo de Orihuela, salud et gratia.

Vi uestra carta et uestros mandaderos Pedro Fustel et Andres, que me enbiastes, et mostraronme uestra facienda et pidieronme merced que uos diese fueros et franqueças et mejoria de heredamientos a aquellos que sodes et morades en Orihuela, que nos ficiestes et nos facedes y seruicio.

Et esto tengo por bien et mando que ayades los fueros et las franqueças que an los de Alicante en todas cosas et que usedes por ellas. Et quando yo mandare partir Orihuela, uos me enbiaredes uestros omnes buenos de uestro concejo, estonce dar uos e uestros fueros et uestras franqueças por mio priuilegio et mandar uos he dar mejoria a todos los que sodes moradores et me ficiestes seruicio en esta guerra.

Et porque esto non venga en dubda, mande uos dar esta mi carta abierta, seellada con mio seello de cera colgado.

Fecha la carta en Cordoua, por mandado del rey, martes, XXV dias andados del mes de agosto, Era de mill et treçientos et tres anyos. Joan Ferrandeç la fiç escreuir.

CIX

1266-III-27, Sevilla.
A Pedro Lopez de Alava, almotacén del rey. Concediéndole el real que fue de Alartemi Aben Xebil, situado en el Campo de Cartagena. (A.M.M. Actas Capitulares 1465-1466, sesión del 26 de Noviembre de 1465. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. X).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarbe. Por fazer bien e merçed a Pero Lopez de Alaua, nuestro almotaçen, e por el servicio. que nos fizo, damosle el rahal que fue de Alartemi Aben Xebil, que es en el canpo de Cartajena, que afruenta con las cabeçuelas que son en la cannada do derrama la ranbla que riega las lauores de Mendigol, e con el cabeço que es cabo la cannada que dizen del Puerto, e con el alberca de las Pennuelas, e con el rahal de Alharqui Aboabdille Aben Xebil, que es de parte de ayuso faza el canpo.

[E que lo] aya libre e quito por juro de heredad pora sienpre jamas el e los suyos pora dar e a vender e pora enpennar e pora camiar e enajenar e pora fazer dello todo lo que quisieredes commo de lo suyo mismo, en tal manera que lo non pueda vender nin dar nin enajenar en ninguna manera a yglesia nin a orden ninguna nin a omne de religion syn nuestro mandado.

E defendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta carta pora quebrantarla nin pora menguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aya nuestra yra e pecharnos ha en coto mill maravedis e a Pedro Lopez, el sobredicho, o quien lo suyo heredase todo el danno doblado.

Y porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por nuestro mandado, jueues, veinte e siete dias andados del mes de março, en Era de mill e trezientos e quatro annos. Yo, Garcia de Cibdad, la fiz por mandado de Millan Perez de Ayllon en el anno catorzeno que el rey don Alfonso regno.

CX

1266-V-8, Olmedo.
A todos los reinos. Notificando que concedía al arráez Aben Hudiel Damoch, la alqueria de Cox a cambio de la de Acciteña, en término de Orihuela. (Reg. Gisbert Ballesteros, R.: *Historia*...., I, pág. 471).

CXI

1266-V-14, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a los pobladores de Murcia el Fuero de Sevilla y da una amplia serie de disposiciones sobre la administración, justicia, exenciones tributarias, enseña, sello, anchura de las calles, etc. (A.M.M..Privilegios Originales, núm. 1. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XI).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priullegio uieren et oyeren, cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan, por grand sabor que auemos de fazer bien et merçed a los pobladores christianos de la noble cibdat de Murcia, tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran daqui adelante, pora sienpre iamas, porque sean mas ricos et mas onrrados et nos puedan fazer mayor seruicio, damosles et otorgamosles el fuero et las franquezas que han los caualleros et los omnes bonos et todos los otros del conceio de la noble cibdat de Seuilla, bien et complidamientre, en todas cosas assi como ellos lo han, saluo ende que retenemos y pora nos et pora los que regnaran depues de nos en nuestro logar, estas cosas que pertenesçen a nuestro sennorio, que son de nuestras

rendas, portadgos, molinos, açennas, fornos, bannos, alcacerias, alfondigas, almazenes, carneçerias, tiendas, pesos, medidas et los mercados et las calderas de tennir los pannos et la tienda de la sal. Et, otrossi, retenemos pora nos todas las salinas que son en el regno de Murcia et la sal que uenga toda a los nuestros alfolis, et de lo que troxieren los omnes que lo ouieren de ueer por nos por arrendamiento o en otra manera qualquiere lo que uiniere a la cibdat de Murcia, que lo trayan a la nuestra tienda de la sal et que la uendan a todos aquellos que la quisieren comprar, la barchiella a un sueldo de pepiones et el cafiz, en que ha doze barchiellas, a doze sueldos de pepiones, et los que lo quisieren traer et comprar en las nuestras salinas, que les den el cafiz, en que ha doze barchiellas, por quatro sueldos de pepiones et que ge lo non uendan mas caro, et de quanto compraren que les den aluala porque les non sea embargado.

E, otrossi, por fazerles bien et merced, porque ayan uoluntad de nos fazer mayor seruicio, quitamos a los uezinos moradores de la cibdat de Murcia que non den portadgo nin derecho ninguno de las sus cosas que troxieren et sacaren de la villa, nin de los derechos que nos aurien a dar del pan et del vino et de la fructa et de sus ortalizas de sus coiechas et de todos los ganados que fueren de sus criazones nin de ninguna otra cosa que a la puerta de la villa o en los mercados aurien a dar. Mas que nos den portadgo et los otros derechos todos los otros que de fuera uinieren que alguna cosa metieren en la villa o sacaren ende.

E aun les otorgamos, por fazerles mas bien et mas merced, que depues que las nuestras tiendas et los nuestros logares fueren arrendados, que todos los uezinos moradores en la cibdat puedan auer tiendas en sus casas pora uender aquellas cosas que usaren a comprar et uender, en aquella rua o ouiere casas como los otros que fueren en aquella rua. E por esta merced que les fazemos que nos den todos aquellos que estas tiendas touieren en sus casas, por cada una dellas un morauedi en oro cada anno en renda por la fiesta de Sant Johan Babtista. E qualesquier que comprassen o ganassen algunas destas tiendas, que sean tenudos de nos dar esta renda sobredicha, teniendo y tienda assi como la tenie aquel de qui la el ouo.

Otrossi, les damos todas las mezquitas de la cibdat de Murcia et de sus aldeas, aquellas que fueren pobladas de christianos, que las ayan con sus corrales et con sus fossarios pora sus moradas, sacado ende aquellas mezquitas que seran dadas pora eglesias.

Otrossi, por fazerles mas bien el merçed a los uezinos moradores de la cibdat de Murcia, damosles que ayan dos juezes et una justicia, et que los muden cada anno por Sant Johan Babtista, et los caualleros et los omnes bonos de la cibdat que los escoian et que los tomen, con conseio del que estudiere y por nos, de los meiores omnes et de los mas sabidores de derecho et que mas seran a nuestro seruicio et a pro de la cibdat, et que los enuien a nos si fueremos en la tierra et otorgargelos emos, e si nos non fuessemos en la tierra, que uengan a aquel que estudiere y por nos et que ge lo otorgue et les tome la yura en nuestro logar, que fagan su oficio cada uno bien et lealmientre guardando todauia a nos nuestros derechos en todas cosas.

E aun les damos et les otorgamos que ayan un almotacen et que lo fagan conceieramientre con conseio del que estudiere y por nos et que lo muden cada anno, otrossi, por la fiesta sobredicha del Sant Johan, et que lo enuien a nos si fueremos en la tierra o al que estudiere y por nos como dicho es, de los juezes et de la justicia al tiempo sobredicho.

Otrossi, por onrra de la cibdat sobredicha de Murcia, damosles que ayan senna et el conceio que escoia un cauallero o un omne bono que la tenga, aquel que entendieren que sera mas pora ello et que este guisado de cauallo et armas.

Otrossi, les damos seello de dos tablas et tenemos por bien que las tengan dos omnes bonos quales escogieren el conceio con conssentimiento daquel que estudiere y por nos, et que tenga el uno la una tabla et el otro la otra.

E aun por fazerles onrra et bien et merced, otorgamos que todos los vezinos moradores de la cibdat de Murcia que touieren cauallos et armas, que ayan las onrras et las franquezas en aquella guisa que lo han los caualleros de la noble cibdat de Seuilla.

Otrossi, mandamos que todos los que fueren heredados en la cibdat de Murcia que tengan y las casas mayores pobladas con sus mugieres et con sus fijos, o los que non fueren casados con la otra mayor companna que pudieren. Et todos los caualleros que y fueren heredados et moraren y, que sean nuestros uasallos et del infante don Ferrando, nuestro fijo primero et heredero, et non de otro nenguno; e qualesquier que fuessen uasallos de otros, pierdan los heredamientos que y ouieren e nos que lo demos a otros que sean nuestros uassallos o a qui nos touieremos por bien.

E mandamos que los que tomaren casas et heredamientos por cauallerias, que esten guisados de cauallos et de armas; otrossi, los ballesteros et los peones que fueren y heredados, que esten guisados cada uno dellos de las armas que les conuienen.

E otrossi, porque las ruas de la cibdat de Murcia sean mas apuestas et a pro comunal de todos, tenemos por bien et mandamos que aquellos que fizieren o labraren o adobaren sus casas, si en aquella rua o labraren non ouiere veynte palmos en ancho, que metan las paredes que labraren o leuantaren de çimiento dos palmos adentro, porque se enssanchen las ruas. E qualesquier que dotra guisa lo fiziessen, mandamos que les non uala et que ge lo derriben.

E mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis et al concejo de la cibdat sobredicha o a qui su uoz touiesse todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, por nuestro mandado, viernes, catorze dias andados del mes de mayo, en Era de inill et trezientos et quatro anno.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon,

en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

La Eglesia de Toledo, vaga.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago et chançeler del rey, conf.

1ª Col.: Don Martin, obispo de Burgos, conf.- Don Alfonso, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- Don Andres, obispo de Siguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- Don fray Domingo, obispo de Auila, conf.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Garcia, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedriuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Johan Garcia, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Domingo, obispo de Salamanca, conf.- La Eglesia de Astorga, uaga.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don Garcia, obispo de Silue, conf.- La Eglesia de Badalloz, uaga.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Johan Alfonso, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murçia et del Andaluzia, conf.- Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Sanctiago, conf.- Yo, Johan Perez de Cibdat, lo fiz por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno catorzeno que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.

CXII

1266-V-15, Sevilla.
A todos los reinos. Ordenando que, con objeto de mantener la población en Murcia, ningún poblador pudiera vender el heredamiento que hubiese recebido hasta transcurrido un plazo de 5 años. (A.M.M. Privilegios Originales, Núm. 2. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XII).

Sepan quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. Porque entendemos que si en la cibdat de Murcia, aquella que nos mandamos poblar de christianos, pudiesen luego los omnes conprar et uender los heredamientos que les mandamos y dar que serie a danno dellos, porque podrien uenir algunos omnes con grandes aueres et conprarien muchos heredamientos et fincarie en la cibdat poca gente.

Por ende, nos, auiendo grand sabor que la cibdat sobredicha se pueble bien et assessegadamientre, defendemos que nenguno non pueda conprar nin uender del dia que la particion fuere fecha fasta cinco annos. Pero si algunos omnes buenos uinieren y despues de la particion et traxieren sos mugieres et sos fijos et sos algos para fincar et morar y, tenemos por bien que tales como estos que puedan conprar cada uno dellos heredamiento de vn poblador et non mas. Et si aquellos a tales que y uiniessen poblar non pudiessen y por conpra de heredamiento de vn poblador, entonçe el conceio de Murcia o los partidores o los que lo ouieren de ueer por nos, enuiennos lo dezir et nos, segund el omne fuere, mandaremos y quanto pueda mas conprar et auer, assi como touieremos por bien. Et mandamos que de los cinco annos adelante que puedan conprar er uender et fazer dello lo que quisieren como de lo suyo, en tal manera que lo non puedan uender nin dar, nin camiar nin enagenar a eglesia nin a nengun omne de orden nin de religion, sin nuestro mandado.

Dada en Seuilia, el rey la mando, sabado, XV dias de mayo, era de mill et CCC et quatro annos. Johan Mathe la fizo escreuir.

CXIII

1266-V-18, Sevilla.
A todos los reinos. Concediendo que en la ciudad de Murcia se pudiese celebrar un mercado semanal en jueves. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 3r, Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XIII).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. Por sabor que avemos de fazer bien e merced al concejo de Murcia, porque sean mas ricos e mas abondados, damosles e otorgamosles pora sienpre, que fagan mercado en su villa cada semana en dia de jueues. E mandamos que todos quantos a este mercado vynieren que vayan e vengan saluos e seguros con todas sus mercaderias e con todas sus cosas, e dando sus derechos o los ouieren dar.

Deffendemos que ninguno no sea ossado de los prendar ni de los embargar en niguna manera a ellos ni a sus cosas, sy no por debda propia o por fiadura que ellos mismos ouiesen fecha, ca qualquier que fiziese contra lo que en esta carta mandamos, avrie nuestra ira e pecharnos y e en coto mill morauedis e a los quel tuerto recibiesen todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por nuestro mandado, martes, diez y ocho dias andados del mes de mayo, en Era de mill y trezientos y quatro annos. Yo, Millan Perez de Aellon, la fiz escreuir en el anno catorzeno quel rey don Alfonso regno.

CXIV

1266-V-19, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo que en la ciudad de Murcia haya una feria anual, iniciada el día de San Miguel y de 15 días de duración. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 5 r- v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XIV).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio vieren e oyeren, cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe, en vno con la reyna donna Violant, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando, pri-

mero e heredero, con don Sancho e don Pedro e don Johan. Por grand sabor que auemos de poblar e de enrriqueçer la cibdat de Murcia e por fazer bien et merced a todos aquellos que agora y son moradores e a los que seran daqui adelante, pora sienpre jamas, otorgamosle que ayan feria cada anno, vna vez pora sienpre, que comiençe en el dia de Sant Miguel, que dure fasta quinze dias despues, e todos los que a esta feria vinieren, christianos e moros e judios, tan bien mercaderos como otros omnes qualesquier, de nuestro sennorio [o de fuera de nuestro sennorio,] que vayan e vengan saluos e seguros tan bien por mar como por tierra con sus mercaderias e con todas sus cosas, sin embargo nenguno.

E mandamos que ninguno no sea osado de les fazer fuerça nin tuerto, nin de los pendrar ni de los enbargar en nenguna manera, si non fuese por debda propia que fiziesen y en la feria o por fiadura que ouiesen y fecha o en otro lugar et prometiesen de la pagar y, nin de los demandar portadgo nin otro derecho ninguno, por entrada nin por salida, de quantas mercaderias conpraren o vendieren nin aduxeren o sacaren en quanto esta feria durare.

E deffendemos que ninguno no sea osado de venir contra lo que en este preuilegio mandamos pora crebantarlo nin pora minguarlo en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira y pecharnos y e en coto de dos mill marauedis e al concejo de Murcia o al qualquier quel tuerto recibiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este preuilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el preuilegio en Seuilla, por nuestro mandado, miercoles dezinueue dias andados del mes de mayo, en Era de mill e trezientos e quatro annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Violant, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz e en el Algarbe, otorgamos este preuilegio e confirmamoslo.

La Yglesia de Toledo, vaga.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipe, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey don Johan de Acre, emperador de Constantinopla, e de la emperadriz donna Berenguela, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- Don Johan, arçobispo de Sanctiago e chanceller del rey, conf.

1ª Col.: Don Martin, obispo de Burgos, conf.- Don Alfonso, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- Don Andres, obispo de Ciguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- Don fray Domingo, obispo de Auila, conf.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Garcia, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedriuannez, maestro de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçalez, conf.- Don Alfonso Tellez, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrando Royz de Castro, conf.- Don Johan Garcia, conf.- Don Diag Sanchez conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martín, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Domingo, obispo de Salamanca, conf.- La Eglesia de Astorga, vaga.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don Garcia, obispo de Silue, conf.- La Eglesia de Badalloz, vaga.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la orden de Alcantara, conf.- Don Lop Sanchez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrig Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Johan Alfonso, pertiguero de Santiago, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martín Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.

Don Pedro Guzrnan, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia e del Andaluzia, conf.- Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon e arcediano de Sanctiago, conf.- Yo, Johan Perez de Cibdat, lo fiz por mandado de Millan Perez de Aellon, en el anno catorzeno que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, ermano del rei e su alferez, conf.- El infante don Fernando, fijo mayor del rei e su maiordomo, [conf.].

CXV

1266-V-20, Sevilla.
A todos los reinos. Ratificando a los pobladores de Murcia la posesión de los heredamientos que tenían antes de la rebelión mudéjar. (A.M.M. Privilegios Originales. Núm. 3. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XV).

Sepan quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. Por seruicio que los moradores de la villa nueua de Murçia nos fizieron en esta guerra et por les fazer bien et merced, otorgamosle que ayan

los heredamientos que y auien ante que la guerra començasse. Et otrossi, que hereden en casas et en los otros heredamientos con los otros uezinos que mandamos poblar et heredar dentro en la cibdat de Murcia. Et mandamos a los paritidores que los hereden assi como heredaren a los otros pobladores.

Dada en Seuilia, el rey la mando, jueues, XX dias de mayo, Era de mill et CCC et quatro annos. Yo, Johan Mathe, la fiz escreuir.

CXVI

1266-V-21, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que dona a la Orden de Santiago diversas casas y heredamientos en Lorca, Murcia y Orihuela. (A.H.N. Ordenes Militares. Orihuela. Carpeta 50. Núm. 4).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue, en, uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan. Por muchos seruicios que nos fizo don Pelay Perez, maestre de la Orden de la caualleria de Sanctiago, et los freyres dessa misma Orden, damosles et otorgamosles, tan bien a los que agora y son como a los que seran daqui adelante, pora sienpre iamas, en la cibdat de Murçia las casas que fueron de Abençamin con todo el heredamiento que fue de Alhorra la vieia, madre de Abolcaçin, mugier que fue de Abolhacab.

Otrossi, les damos en Orihuela las casas et todo el heredamiento que fue de Abez, assi como lo el auie, e aun les damos el alcaria que dizen Alcorphe, que es en termino de Orihuela, con todos sus heredamientos et con todas sus pertenencias, assi como las auie en tiempo de moros.

Otrossi, les damos en Lorca las casas et todo el heredamiento que fue de Abenahamet.

E todo esto sobredicho les damos et les otorgamos que lo ayan libre et quito por juro de heredat pora sienpre iamas, pora fazer dello et en ello todo lo que quisieren como de lo suyo mismo.

E mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, e a qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto mill marauedis et al maestre et a la Orden sobredicha o a qui su uoz touiesse todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, por nuestro mandado, viernes, veynte et un dias andados del mes de mayo, en Era de mill et trezientos et quatro annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

La Eglesia de Toledo, vaga.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: Don Martin, obispo de Burgos, conf.- Don Alfonso, obispo de Palencia, conf.- Don Fernando, obispo de Segouia, conf.- Don Andres, obispo de Siguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- Don fray Domingo, obispo de Auila, conf.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Garçia, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedriuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Johan Garçia, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garçia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Domingo, obispo de Salamanca, conf.- La Eglesia de Astorga, uaga.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don Garcia, obispo de Silue, conf.- La Eglesia de Badalloz, uaga.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrig Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Johan Alfonso, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf. Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia et del Andaluzia, conf.- Don Lop Sanchez, maestre de la Orden del Temple, conf.- Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arçidiano de Sanctiago, conf.- Yo, Johan Perez de Cibdat, lo fiz por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno catorzeno que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.

CXVII

1266-V-26, Sevilla.
Al concejo de Alcaraz. Ordenando que no impidiesen a los pobladores de Murcia comprar viveres y armas, ni les cobrasen portazgo ni otro derecho alguno de lo que llevaran a Murcia, en donde, del mismo modo, no exigirían impuesto alguno a los vecinos de Alcaraz o de otras partes que llevaran abastecimiento. (A.M.M. Libro de Mayordomo, 1494, s/f. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XVII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. Al concejo de Alcaraz, salud e graçia.

Mandovos que el conducho et las armas que conpraren los pobladores de Murçia en Alcaraz, que ge lo dexedes sacar e que les non tomedes ende portadgo nin derecho ninguno.

Otrosy, aquellos vezinos de Alcaraz o dotro lugar que conducho lleuaran a Murçia, que sean quitos, que non den ende portadgo ni otro derecho en Murcia nin en otro lugar.

E defiendo que ninguno non sea osado de ge lo contrallar, ca qualquier que lo fiziere a el e a lo que ouiere me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mando, miercoles, XXVI dias de mayo, Era de mill CCC e quatro annos.

CXVIII

1266-V-30, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede término a Jorquera. (Ed. Almendros Toledo, J.M.: *Configuración*..., pág. 57-59).

[Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de] Cordoua, [de Murçia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi] mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan. Por façer bien e merçed al conçejo de Xorquera, tambien a los que ahora y son moradores como a los que seran de aquí adelante para siempre xamas, porque sean mas ricos e mas abonados e la villa se pueble mejor e los que ay moraren nos puedan mas cumplidamente seruir, damosles e otorgamosles que ayan por so termino e por sus aldeas Cubas, Boniches, Fuentealuella, Vallunquer, Perillas e Ves, Carçelen con mas las pertenençias e con todos sus terminos e asi como mejor e mas cumplidamente los obo Xorquera antiguamente en tiempo de moros.

E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este priuillegio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, e si a qualquier que lo fiçiese abiere nuestra ira y pecharnos y en coto mill marauedis et al conçejo de la villa sobredicha o a qui su voz ubiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable mandamos sellar este priuillegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el priuillegio en Sevilla, por nuestro mandado, domingo, treinta dias andados del mes de mayo, Era de mill tresçientos y çinco años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo[2].

[La Eglesia de Toledo, vaga.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys,

2 El editor conoce dos versiones. Una fechada en domingo, 30-V-1266, que es la cierta, pero se atiene a la de un escribano que lo fecha en 1267 (Era de 1305), por cuanto es la única versión de este incompleto documento, muy útil porque proporciona abundantes datos. La lista de confirmantes es escasa y errónea, por lo que se incluye, dada su proximidad cronológica, la del Doc. CX.

fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: Don Martin, obispo de Burgos, conf.- Don Alfonso, obispo de Palencia, conf.- Don Fernando, obispo de Segouia, conf.- Don Andres, obispo de Siguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- Don fray Domingo, obispo de Auila, conf.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Garçia, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedriuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Johan Garçia, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garçia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Domingo, obispo de Salamanca, conf.- La Eglesia de Astorga, uaga.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don Garcia, obispo de Silue, conf.- La Eglesia de Badalloz, uaga.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrig Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Johan Alfonso, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf. Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia et del Andaluzia, conf.- Don Lop Sanchez, maestre de la Orden del Temple, conf.- Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arçidiano de Sanctiago, conf.- Yo, Johan Perez de Cibdat, lo fiz por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno catorzeno que el rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.].

CXIX

1266-V-31, Sevilla.
A todos los reinos. Eximiendo a los vecinos y moradores de Mula del pago de portazgo, diezmo y todo derecho de almojarifazgo del pan, vino, higos, ganados y todas aquellas cosas de su propiedad que vendieren en Murcia. (A.M.M. C.R. 1535-1554, fol. 128r. En confirmación de Alfonso XI, Ed. Veas Arteseros, F. de A.: *Documentos...*, doc. CCLXXXVIII).

Sepan quantos esta carta vieren y oyeren como nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe. Por fazer bien e merçed al conçejo de Mula, a los que agora y son vezinos y moradores y seran de aqui adelante, para syenpre, franqueamoslos et quitamosles que de pan e de vino y de figos y de sus ganados y de todas las otras cosas propias que ellos vendieren o fezieren vender en Murçia, que non den ende diezmo nin portadgo nin otro derecho ninguno de almoxarifadgo.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla nin para menguarla en ninguna manera, e qualquier que lo fiziese abria nuestra yra e pechamos y a en coto mill maravedis e al conçejo de Mula o al quel tuerto reçibiese todo el daño doblado.

E porque esto sea firme y estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Sevilla, por nuestro mandado, lunes, postrimero dia del mes de mayo, en la Hera de mill y trezientos y quatro años. Yo, Johan Perez de Çibdat, la fiz escreuir por mandado de Millan Perez de Ayllon, en el año quinzeno quel rey don Alfonso reyno.

CXX

1266-VI-5, Sevilla.
A los partidores de Murcia. Ordenándoles que delimitasen un recinto para la residencia exclusiva de los musulmanes murcianos en la Arrixaca, así como que patiesen los heredamientos entre cristianos y musumanes. (A.M.M. Privilegios Originales, Núm. 4. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XVIII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. A uos, Garcia Martinez, dean de Cartagena, mio clerigo, et a uos, Orrigo Porcel, mio almoxeriff de Murcia, et a uos, Guillem de Narbona, et a uos, Bernalt de Torreplena, et a uos, Andreo Dodana, partidores de Murcia, salud et gracia.

Fago uos saber que el alguazil Aboamber Aben Galib me mostro fazienda de los moros de Murcia, e dixome que recibien grand danno de los christianos que entrauan en Murcia, que auie y algunos dellos que los furtauan et los robauan et que se non podien guardar dellos porque non auian entre ellos departimiento de muro, et pidiome merced que catasse alguna carrera porque los moros fuessen mas guardados et que non ouiesse entre ellos et los christianos desamor nin contienda ninguna.

Et yo, sobresto, oue mio acuerdo et toue por bien que todos los moros morassen en el Arrixaca, porque es logar apartado et que estaran y mas seguros et mas aguardados, et los christianos que ficassen en la uilla de Murcia, et, otrossi, los heredamientos que los ouiessen departidos assi como en esta carta dize.

Et sobresto yo embio mi carta al honrrado don Mahomad, rey de Murcia, que faga a los moros que se muden al Arrixaca con todas sus cosas, del dia que la mi carta uiere a quarenta dias, et que defienda a los moros que nenguno non faga danno en las casas que dexan en la villa, nin saquen ende puertas nin çerraduras nin los armarios de las paredes.

Otrossi, mando que todas las casas que auien los christianos en el Arrixaca que las dexen a los moros, et tengo por bien que los moros fagan muro nueuo allende de la carcaua que es entrel Almedina et el Arrixaca, et que çierren luego todas las puertas que sallen del muro de la uilla al Arrixaca et las de la baruacana a piedra cal a egual de la fazera del muro, et que derriben todas las puentes de la carcaua que son entre la uilla et el Arrixaca. Et pora ayuda de fazer este muro nueuo en el Arrixaca et pora adobar el muro uieio del Arrixaca do les la meytad de todas las rendas que auien pora adobar los muros de Murcia, pora sienpre.

Otrossi, les do la meytad de los heredamientos de la puente uieia de la uilla de Murcia, que los ayan los moros pora sienpre, pora fazer puente por o passen a sus heredamientos et pora adobarla.

Onde uos mando que luego que los moros se mudaren en el Arrixaca a este plazo sobredicho, que partades las casas de la uilla a los pobladores christianos porque se non dannen, et las casas que yo di en donadio por mis cartas plomadas que sean guardadas pora aquellos que las deuen auer. Et en este plazo de los quarenta dias non consintades a los christianos que entren en la uilla pora sennalar casas nin pora tomarlas nin que derriben nin desfagan las paredes que son entrellos, fasta que se cumplan los quarenta dias del plazo sobredicho. Et luego que los moros comencaren a mudarse al Arrixaca, sacad a los christianos que moran en el Arrixaca, et mandad cerrar a piedra cal la puerta que dizen Beb Almunen, porque los moros puedan desfazer la pared del destaio que partie el Arrixaca et que ayan sus casas de toda el Arrixaca complidamientre. Et la particion de los heredamientos entre los chrisrianos et los moros, tengo por bien et mando que sea fecha en esta guisa:

De la puente de Alhariella et desde la mezquita del Alhariella, ally do comiença la carrera del Algebeça et la carrera de Ayelo, que finque la carrera de Ayelo pora los moros et la del Algebeça pora los christianos, et partan todo el heredamiento que yace entre amas, desde la mezquita sobredicha fasta la sierra a linea derecha por medio. Et lo que cayere contra la carrera del Algebeça que sea de los christianos et lo que cayere contra la carrera de Ayello que sea de los moros. Et del cabo deste heredamiento, ally do se partiere cerca la sierra dend, otrossi, a man derecha que passe la sierra fasta Albuxon, do parte termino de Murcia con Cartagena. Et de parte de la trasmontana que dizen Algeuff, assi como toma del canton oriental de las casas que yo di agora en el Arrixaca al rey de Murcia, por linea derecha, assi como ua a cabo de las casas de Cudiataçebit, et que finquen las casas desta alcaria con el heredamiento que es contra Oriente a los christianos et lo que fuere a parte de Occident que sea de los moros, et del cabo de las casas desta alcaria sobredicha, a linea derecha que uaya fasta la montanna de Churra, do parte termino Murcia con Molina.

Onde uos mando que luego que esta mi carta uierdes, que departades estos heredamientos entre los christianos et los moros, assi como sobredicho es, con aquellos moros que el rey de Murcia et el aliama de los moros pusieren que lo fagan conuusco. Et todas estas cosas fazedlas sessegadamiente et cuerdamiente et sin otro alboroçamiento, con conseio del rey de Murçia et de don Alfonso Garcia.

Et non fagades end al.

Dada en Seuilla, el rey la mando, sabado V dias de junio, Era de mill CCC et quatro annos. Yo, Garcia Dominguez, la fiz escreuir.

CXXI

1266-VII-6, Sevilla.
A todos los reinos. Concediendo seguro a los vecinos de Chinchilla para transitar por todo el reino con sus mercaderías. (A.H.P.A., Leg. 11, fol. 94, Ed. Pretel Marin, A.: *Conquista...*, doc. 9).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarue. A todos quantos esta carta vieren, salud e graçia.

Sepades que yo mando que todos los vezinos de Chinchilla anden saluos e seguros por todas las partes de mios regnos con sus cosas quantas troxieren e dando sus derechos do lo dar deuieren, e non sacando cosas vedadas del regno.

Defiendo que ninguno non sea osado de les enbargar nin les contrallar a ellos nin a ningunas de sus cosas, nin de les prendar, sy non fuere por su debda mesma o por fiadura que ayan fecha, ca qualquier que lo fiziese al cuerpo e a quanto que ouiese me tornaria por ello.

Dada en Sevilla, el rey la mando, martes, seys dias de julio, Era de mill e trezientos e quatro annos. Yo Juan Perez de Berlanga, arçidiagno de (en blanco), la fiz escreuir.

CXXII

1266-VII-7, Sevilla.
A todos los reinos. Conciendo al concejo de Lorca exención de pago de diezmo, portazgo y otros derechos en todo el territorio castellano de pan, vino, higos, ganado y todas aquellas cosas que fuesen de su propiedad y llevasen de un lugar a otro. (A.M.L. Planero, caj. 1, núm. 3. Ed. Cánovas Cobeño, F.: *Historia...*, pág. 183 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXI).

Sepan quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. Por fazer bien et merçed al conçeio de Lorca otorgamosles que de pan et de vino et de figos et de ganados et de todas las otras cosas que fueren suyas propias que non den ende diezmo nin portadgo nin otro derecho nenguno en Murcia et en Lorca nin en nenguno de los otros logares de nuestros regnos.

Et mandamos que nenguno non sea osado de ge lo demandar nin de los contrallar nin de los enbargar por ello, ca qualquier que lo fiziese a el et a todo quanto ouiese nos tornariemos por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mando, lunes, VII dias de junio, Era de mill CCC et quatro annos. Yo, Garcia Dominguez, la fiz escreuir.

CXXIII

1266-VII-15, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que delimita el término de Orihuela. (A.H.N. Mss 1.267. Códice de Orihuela, fols. 1-4. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág- 23-26, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXIII y Estal, J.M. del: *Documentos.....*, doc. 17).

Sepan quantos este priuillegio vieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarue, en vno con la reyna doña Violant, my muger, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Joan. Por sabor que hauemos de fazer bien et mercet al conceio de Origuela, tambien a los que agora y son moradores como a los que seran daqui adelante, para sienpre jamas, et porque sean mas ricos et mas abondados et nos puedan mejor seruir, damosles et otorgamosles que ayan por su termino a Auanilla, a Criuillen et a Albatera et a Cox, et a Arraual et a Almodouar. E estos logares sobredichos les damos et les otorgamos con todos sus terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con todas sus entradas et con todas sus salidas et con todas sus pertinencias, quantos han et deuen hauer, assi como las ouieron en tiempo de moros, que lo ayan todo libre et quito pora sienpre jamas, pora fazer dello et en ello assi como conceio deue fazer en aquello que es su termino.

Et mandamos et defendemos que nenguno no sea osado de yr contra este priuilegio pora crebantarlo ny pora minguarlo en nenguna cosa, ca qualquier que lo ficiese hauria nuestra yra et pechar nos y e en coto diez mil morauedis et al conceio de Origuela o a qui su voz touiese todo el daño doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este nuestro priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, por nuestro mandado, jueues quince dias andados del mes de julio, en Era de Mill CCC et quatro años.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynant en vno con la reyna doña Violant, my muger, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Joan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en

Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue otorgarnos este priuilegio et confirmamoslo.

La Eglesia de Toledo, vaga.- Don Remondo, arçobispo de Seuillia, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Jugo, duc de Bergonia, vasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loreyne, vasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Joan de Acre, emperador de Constantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, conde de E, vasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador [et de la emperadriz] sobredichos, conde de Belmont, vasallo del rey, conf.- Don Joan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, conf.- Don Gaston, viçconde de Beart, vasallo del rey, conf.- Don Alfonso Garcia, adelantado maior de tierra de Murcia et del Andalucia, conf.

1ª Col.: Don Martin, obispo de Burgos, conf.- Don Alfonso, obispo de Palençia, conf.- Don Fernando, obispo de Segouia, conf.- Don Andres, obispo de Seguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- Don fray Domingo, obispo de Auila, conf.- Don Viuian, obispo de Calaorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Garçia, obispo de Plaçencia, conf.- Don Pasqual, obispo de Jaen, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagenia, conf.- Don Pedriuanies, maestre de la Orden de Calatraua, conf.- Don Pedro Guzman, adelantado maior de Castiella, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Telliez, conf.- Don Joan Alfonso, conf.- Don Ferrando Rouiz de Castro, conf.- Don Joan Garçia, conf.- Don Dia Sanchez, conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Roiz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Enrrique Perez, repostero maior del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Domingo, obispo de Salamanca, conf.- La Eglesia de Astorga, uaga.- Don Domingo, obispo de Cipdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don Garçia, obispo de Silue, conf.- La Eglesia de Badalloz, uaga.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Santiago, conf.- Don Lope Sanchez, maestre de la Orden del Temple, conf.- Don Gutier Suarez, adelantado maior de Leon, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado maior de Galliçia, conf.- Maestre Joan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiano de [San]tiago, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrig Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Joan Alfonso, perteguero de Santiago, conf.- Don Joan Perez, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Joan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.- Yo, Joan Perez de Cibdat, lo fiz por mandado de Melian Perez de Aelon, en el año quinzeno que el rey don Alfonso reyno.

CXXIV

1266-VII-15, Sevilla.
A todos los reinos. Ratificando el repartimiento de casas y huerta de Orihuela, efectuado por los partidores reales. (A.M.O. Libro de Privilegios, núm. 2.588, fol. 1r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 74 y Llorens, S.: *Libro*....., doc. 1).

Sepan quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por sabor que auemos de facer bien et merçed al concejo de Orihuela, otorgamosles las casas et las huertas que les dieron en Orihuela Garçia Roiç de Contreras et Pedro Royç de Toualyna et Beltran de Villanueua et Ramon de Mirabel, nuestros partidores de Orihuela, en aquella guisa que ge las partieron e ge las dieron por nuestro mandado. Et mandamos que las ayan libres e quitas por juro de heredad pora sienpre.

Et porque esto non uenga en dubda diemosles esta nuestra carta abierta, seellada con nuestro seello de cera colgado.

Fecha la carta en Seuilla, por mandado del rey, yueues, XV dias de julio, Era de mill CCC et quatro anyos. Yo, Garcia Domingueç, la fiz escreuir.

CXXV

1266-VIII-2, Sevilla.
A todas las autoridades de sus reinos. Ordenándoles que respetaran e hicieran respetar los privilegios y franquicias que había concedido a los vecinos de Murcia. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 5. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XIX).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. A todos los adelantados et a todos los merinos et a todos los alcaldes et a los alguaziles et a los comendadores de las ordenes et a todos los otros aportellados et a todos los omnes de nuestros regnos que esta nuestra carta uieren et oyeren, salut et gracia.

Mandamos que nenguno non sea osado de yr contra los fueros et las franquezas que nos diemos al conceio de la çibdat de Murçia nin contra los priuilegios que tienen de nos, nin de quebrantarlos nin de minguarlos en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pesarnos y e et a el et a todo quanto ouiese nos tornariemos por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mando, lunes, II dias de agosto, Era de mill CCC et quatro annos. Yo, Garcia Dominguez, la fiz escreuir.

CXXVI

1266-VIII-3, Sevilla.
A todos los reinos. Ordenando que ningún vecino de Murcia pudiese ser prendado en ninguna parte a no ser que fuese por deuda propia o por fianza que hubiera prestado. (A.M.M. Privilegios Originales, núms. 6, 7, 8 y 9. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XX).

Sepan todos quantos esta carta uieren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merçet al conçejo de Murçia, a los que agora y son moradores et seran de aqui adelante, pora sienpre jamas, mandamos que en todos nuestros regnos nin en todo nuestro sennorio ningunos omnes del concejo de Murçia nin de su termino non sean enbargados nin pendrados si non fuese por su debda propria o por fiadura que ouiese fecha.

Et ninguno que los a mas pasase nin contra esta nuestra carta fuese, al cuerpo et a quanto que ouiese nos tornariemos por ello et de mas pecharnos y e en coto cient morauedis, et a ellos todo el danno doblado.

Et porque esto non uenga en dubda, diemosle esta nuestra carta abierta, seellada con nuestro seello de çera colgado.

Dada en Seuilla, el rey la mando, martes, III dias de agosto, Era de mill CCC et quatro annos. Yo, Garcia Dominguez, la fiz escreuir.

CXXVII

1266-VIII-3, Sevilla.
A todos los reinos. Ordenando que en ningún lugar, salvo en Sevilla y Toledo, se exigiese a los vecinos de Murcia pago de portazgo y otros derechos en 6 años. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 8r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XXI).

Sepan todos quantos esta carta vieren e oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de

Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merçet al concejo e a la cibdad de Murçia, e porque ayan mas e valan mas, franqueamoslos por seys annos, que començaron primero dia de agosto de la Era desta carta, que non den portadgo ni otro derecho ninguno en todos nuestros regnos, sacado ende en Toledo e en Seuilla.

Et mandamos que ninguno non sea osado de ge lo demandar fasta conplimiento de estos seys annos sobredichos, nin de los contrallar nin de los enbargar por ello, ca qualquiere que lo fiziese a el e a lo que ouiese nos tornariamos por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mando, martes, tres dias de agosto, Era de mill CCC et quatro annos. Yo, Garcia Dominguez, la fiz escreuir.

CXXVIII

1266-VIII-4, Sevilla.
A todos los reinos. Confirmando a los vecinos de Murcia la posesión de 200 tahúllas de tierra que les había donado el rey musulmán. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 11. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XXIII).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue, damos et otorgamos a aquellos omnes buenos del conçeio de Murçia las dozientas tahullas de heredad que don Mahomat Aboalbdille, rey de los moros de Murçia, les dio en aquel logar que el ge las asennalo et ge las dio por su carta abierta, seellada con su seello, que las ayan pora sienpre por iuro de heredat, assi como el ge las otorgo por su carta.

E porque esto sea firme et no uenga en dubda, mandamosles dar ende esta nuestra carta, seellada con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por nuestro mandado, miercoles, quatro dias andados del mes de agosto, en Era de mill et trezientos et quatro annos. Yo, Johan Perez, fijo de Millan Perez, la escreui por su mandado en el anno quinzeno que el rey don Alfonso regno.

CXXIX

1266-VIII-4, Sevilla.
A todos los reinos. Indicando que en todo el reino castellano ningún vecino de Murcia fuese prendado o embargado a no ser que fuese por deuda propia o por fianza que hubiere prestado. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 10. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XXII).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merçet al conçejo de Murçia, a los que agora y son moradores et seran de aqui adelante, pora sienpre jamas, mandamos que en todos nuestros regnos nin en todo nuestro sennorio ningunos omnes del conceio de Murçia nin de su termino non sean enbargados nin peyndrados si non fuese por su debda propia o por fiadura que ouiese fecho.

Et ninguno que los a mas pasase nin contra esta nuestra carta fuese, al cuerpo et a quanto que ouiese nos tornariemos por ello et de mas pecharnos y e en coto mill morauedis alfonsis et a ellos el danno doblado.

Et porque esto sea firme pora sienpre et non uenga en dubda, diemosles ende esta nuestra carta, seellada con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por nuestro mandado, miercoles, quatro dias andados del mes de agosto, en Era de mill et trezientos et quatro annos. Yo, Johan Perez, fijo de Millan Perez, la escreui por su mandado en el anno quinzeno quel rey don Alfonso regno.

CXXX

1266-VIII-10, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que establece que el término de Murcia incluyera todos lo lugares que habían pertenecido a su jurisdicción bajo dominio musulmán, caso de Mula, Valle de Ricote o Molina Seca. (A.M.M. Libro de Privilegios, fols. 9r-10r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XXIV).

Sepan quantos este privillegio vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarue, en vno con la reyna doña Yolant, mi

muger, e con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan. Por fazer bien et merced al concejo de la çibdat de Murçia, tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran de aqui adelante, pora sienpre jamas, porque sean mas honrrados e nos puedan meior servir, damosles e otorgamosles por sus terminos estos logares que son escritos en este preuilegio: Molina Seca e Mula e Val de Ricot e todos los otros logares que fueron termino de la villa de Murçia en tiempo de Miramomen.

E estos lugares de suso dichos, les damos por terminos, en tal manera que todos lo que y moran agora e moraran de aquí adelante pora sienpre, que ayan el fuero de Murçia e que vayan en hueste con el cencejo dese mismo logar e que guarden su senna.

E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira e pecharnos y e en coto diez mill maravedis e al concejo de Murçia o a qui su voz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, por nuestro mandado, martes, diez dias andados del mes de agosto, en Era de mill e trezientos e quatro annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz e en el Algarue, otorgamos este preuillegio e confirmamoslo.

La Eglesia de Toledo, vaga.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, vasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, vasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Constantinopla, et de la emperadriz donna Berenguela, comde de O, vasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, vasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, vasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, vasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: Don Martin, obispo de Burgos, conf.- Don Alfonso, obispo de Palençia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- Don Andres, obispo de Siguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- Don fray Domingo, obispo de Auila, conf.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Garçia, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- Don fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedriuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Tellez, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrando Royz de Castro, conf.- Don Johan Garçia, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garçia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Domingo, obispo de Salamanca, conf.- La Eglesia de Astorga, vaga.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don Garcia, obispo de Silue, conf.- La Eglesia de Badalloz, vaga.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Lopp Sanchez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Johan Alfonso, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia et del Andaluzia, conf.- Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon e arcediano de Sanctiago, conf. Yo, Johan Perez de Cibdat, lo fiz por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno quinzeno que el rey don Alfonso regno.

CXXXI

1266-IX-9, Sevilla.
A los herederos de donadíos en Lorca. Notificándoles que, debido a la escasez, había cedido al concejo lorquino los frutos de su término en este año incluidos los que se habían de coger en los donadíos. (A.M.L. Perg. Planero, caj. 1, núm. 16. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXV).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A todos los herederos de los donadios de Lorca et de su termino, salut e gracia.

Sepades que yo tengo por bien que el conceio de Lorca aya pora si los frutos de Lorca et de su termino doganno, los que son por coger tanbien de los donadios commo de lo al, et que lo partan entre si por cauallerias et por peonias porque an mengua de pan et que se puedan mantener.

Et mando que nenguno non sea osado de ge lo contrallar nin de ge lo enbargar, ca qualquier que lo fiziese a el et a lo que puiese me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mando, yueues, IX dias de setienbre, era de mill CCC et quatro annos. Yo, Garcia Dominguez, la fiz escreuir.

CXXXII

1266-IX-9, Sevilla.
A todos los reinos. Concediendo al concejo de Lorca todas las rentas reales. (A.M.L. Planero, caj. 1, núm. 52. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXVI).

Sepan quantos esta carta [vieren commo] yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. Por fazer bien et merçed al conceio de Lorca, do les pora ayuda de guardar su villa et pora roldas et deseuadores todas las mis rendas de Lorca de las tiendas et de los fornos et de los molinos et de los bannos et de las alfondigas et de los portadgos et de los montagdos et todas las otras rendas que yo y e, fasta quanto tiempo yo touiere por bien. Et mando a Orrigo Porcel, mio almoxeriff, que meta y su omne que lo recabde et que lo de cada dia al conceio fasta quanto tienpo yo touiere por bien.

Et nenguno non sea osado de ge lo contrallar nin de ge lo embargar, ca qualquier que lo fiziesse a el et a lo que ouiesse me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mando, jueues, IX dias de setiembre, Era de mill CCC et quatro annos. Yo, Garcia Dominguez, la fiz escreuir.

CXXXIII

1266-IX-14, Sevilla.
Al concejo de Alcaraz y a todos los del Obispado de Cuenca. Ordenándoles que permitiesen a los vecinos de Chinchilla la saca del trigo y viandas que comprasen. (A.H.P.A., Leg. 11, fol. 28. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista...*, Doc. 10).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe. Al conçejo de Alcaraz e a los otros conçejos del obispado de Cuenca, salud e graçia.

Sepades que el conçejo de Chinchilla me enbiaron dezir que non queriedes dar conpra de pan nin dotra vianda en vuestros lugares por sus dineros. E sy asy es, so ende mucho marauillado por que lo fazedes, ca en aquel logar non ha pan e podrie estar a periglo por esta razon.

Onde vos mando que les dedes conpra de pan e de las otras viandas en cada vnos de vuestros lugares por sus dineros, aquello que ovieren menester, de guisa por que aquel logar non finque a periglo.

E non fagades ende al por ninguna guisa, si non digo vos que me pesarie e non vos lo consentiria.

Dada en Seuilla, el rey la mando, martes, quatorze dias de setienbre, Era de mill e trezientos e quatro annos. Yo, Gil Dominguez, la fiz escriuir.

CXXXIV

1266-XII-11, Sevilla.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que delimita el término del Obispado de Cartagena. (A.C.M. Inventario, fol. 52-54. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. 25).

Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan. Por sabor que auemos de fazer bien et merced a don frey Pedro, por la gracia de Dios, obispo de Cartagena, et al cabildo de la eglessia desse mismo logar et a todos sus succesores, otorgamosles que aya este obispado sobredicho estos terminos, assi como los auia ante que la guerra de los moros començasse, que mouio contra nos el rey de Granada.

Et los terminos son estos: Alicante con su termino, assi como parte con termino de la tierra del rey de Aragon, Petrel et Xax et Villena et la tierra de don Manuel, nuestro hermano, como parte con la tierra del rey de Aragon, et Ual de Ayora fasta Confruentes et, otrossi, como parte con la tierra del rey de Aragon, et Xorquera con su termino et con la tierra de Goncaluo Royz de Atiença, et Chinchiella con su termino, et las Pennas de Sant Pedro con su termino, et Lentur et Calasparra et Carauaca con sus terminos, Cella con su termino, et Lorca con su termino, et Nogalt con los otros castiellos de don Johan Garcia con sus terminos, et los castiellos de don Ferrand Perez de Pina fasta Penna Aguila con sus terminos, et con toda la otra tierra que se encierra en estos logares sobredichos.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio pora quebrantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto diez mill morauedis, et al dicho obispo et al cabildo de la eglesia sobredicha o a qui su uoz touiesse, todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Seuilla, por nuestro mandado, sabado, diez et un dia andados del mes de deziembre, en Era de mill et trezientos et quatro annos.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz, et en el Algarue otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, electo de Toledo, chançeller del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Phelippe, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, vasallo del rey, conf.- Don Enrri, duc de Loregne, vasallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey don Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de O, vasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, vasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monffort, vasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, vasallo del rey, conf.- La eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: Don Martin, obispo de Burgos. conf.- Don Alfonso, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- Don Andres, obispo de Siguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- Don frey Domingo, obispo de Auila, conf.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Garcia, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- Don frey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedriuannez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Johan Garcia, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Domingo, obispo de Salamanca, conf.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don Garcia, obispo de Silue, conf.- La Eglesia de Badalloz, vaga.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Lop Sanchez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrig Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Johan Alfonso, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia et del Andaluzia, conf.- Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arçediano de Sanctiago, conf.- Yo, Johan Perez de Cibdat, la fiz por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno quinzeno que el rey don Alfonso regno.

CXXXV

1267-III-23, Niebla.
A todos los reinos. Confirmando los fueros y franquicias que había otorgado a Chinchilla. (A.H.P.A., Leg. 11, fol. 28. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista....*, doc. 12).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe. Por fazer bien e merçed al conçejo de Chinchilla, otorgo que aquellos fueros e aquellas franquezas que yo les dy e les otorgue fasta aqui por mis preuillejos e por mis cartas abiertas, que valan e que las ayan conplidamente en todas cosas.

E mando que ninguno non sea osado de les yr contra esto en ninguna cosa, ca qualquier

que lo fizise a el e a quanto ouiese me tornaria por ello.

Dada en Niebla, el rey la mando, jueues veynte e tres dias de março, Era de mill e trezientos e çinco annos. Yo, Gil Dominguez, la fiz escriuir. Gil Gomez.

CXXXVI

1267-V-8, Jaén.
A todos los reinos. Ordenando que respetasen los fueros y franquicias que había otorgado a la ciudad de Murcia. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 13. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM,* I, doc. XXVII).

Don Alfonso, or la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarve. A todos los omnes que esta mi carta vieren, salud et graçia.

Sepades que yo di al concejo de Murçia fueros e franquezas, aquellas que yo entendi que avien menester, que son en mi servicio e a pro de la çibdad de Murçia, e desto tienen ende mis privilegios e mis cartas que les yo di.

Onde mando e defiendo que ninguno no sea osado de yr en ninguna cosa contra estas franquezas ni contra los privilegios e las cartas que tienen de mi en esta razon, ca qualquier que lo fiziere a el e a quanto que oviese me tornaria por ello.

Dada en Jahen, el rey la mando, domingo, VIII dias de mayo, Era de mill e CCC e cinco años. Johan Ferrandez la fizo.

CXXXVII

1267-V-14, Jaén.
A todos los reinos. Concediendo a los vecinos de Murcia diversas exenciones y franquicias. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 14. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XXVIII).

Sepan quantos esta carta vieren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et dell Algarbe. Por sabor que auemos de fazer bien et merced a los christianos vezinos de Murçia que agora hi son et hi uernan a poblar daqui adelante, otorgamosles que aquellos que labraren de nuevo las tiendas de que nos an a dar çens sabudo, que maguer en el priuilegio diga que cada anno nos den el çens, por tal que ayan sabor de labrar et de meiorar sos tiendas, quitamosles el çens que nos son tenudos de dar desta Sant Johan Babtista primera que viene de la Era desta carta fasta dos annos cunplidos. Et mandamos que el almoxariff ni otri non les demande çens ninguno en este plazo, pero si en este plazo alguno de aquellos que ouiere labrado las tiendas o de los otros que las no ouiessen labradas las quisieren uender, retenemos pora nos la fadiga et el loysmo, de como dize la carta plomada que les mandamos dar.

Otrossi, por fazerles bien et merçed et pro a la çibdat, queremos et mandamos que todo mercadero estranno de que quier que troxiere a la cibdat et uendiere hi a christianos et a moros, tambien en la Rexaca cuemo en la çibdat, pague seys morauedis por centenar et no mas. Esta merced les fazemos desta Sant Johan del mes de junio primera que viene de la Era desta carta fasta quatro annos complidos.

Otrossi, les otorgamos que los vezinos moradores de la cibdat de Murçia sean francos en la Rexaca en aquellos seys annos de que tienen nuestra carta, pero si en este comedio lo fizieren engannosamientre que pierdan la franqueza.

Otrossi, les otorgamos que non paguen ninguna cosa de ningun catiuo que saquen de la çibdat o de todo otro logar del regno de aquellos moros que compraren o ouieren de buena guerra, fasta los seys annos complidos de la carta sobredicha et usando dello bien [mandamos que qui sea el almoxariff les de aluara dellos quito, bien assi como si pagassen algo.

Otrossi, les otorgamos que todo omne que troxiere ganado de Castiella et lo vendiere a los christianos en Murçia o a los moros, que pague por razon del almoxariffado el diezmo et non mas. Esto les otorgamos fasta los seys annos sobredichos.

Otrossi, otorgamos et mandamos que los vezinos de la cibdat de Murcia et del termino quando conosciere cada uno lo so, puedan uender la casas et las heredades que ouieren auidas por particion o por donadio a todo omne que uenga de otro logar a poblar a Murçia que no hi aya auido ninguna cosa por particion o por

donadio, pero en esta manera: Que el comprador non compre mas de unas casas pora so morada, segund de qual ombre fuere, et que faga uezindat alli o comprare las casas et el heredamiento. Et otrossi, que non pueda uender aquello que aura comprado fasta al plazo de los çinco annos, que los vezinos pueden vender, et si el donadio que comprare fuere en la parte de los christianos, que lo aya todo con sos derechos, et si el donadio que comprare fuere en la parte de los moros, que non pueda conprar si non aquel derecho que y ouiere aquel que lo vendiere, de como nos ge lo ouieremos dado por nuestra carta.

Et porque esto non uenga en dubda, mandamoles dar esta carta, seellada con nuestro seello.

Dada en Jahen, el rey la mando, sabado, quatorze dias de mayo, Era de mill et trezientos et cinco annos. Beltran de Villanueua la fizo escreuir.

CXXXVIII

1267-V-14, Jaén.
A todos los reinos. Ratificando a los pobladores de Murcia la posesión de las propiedades que recibieron en las particiones anteriores, siempre que los partidores que ahora enviaba las viesen conformes a las normas dadas por él. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 15. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XXIX).

Sepan quantos esta carta uieren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe, otorgamos a los pobladores de Murçia las casas que los partidores que fueron fasta agora les dieron derechamientre et de como deuieron, pero en esta manera: Que queremos et mandamos que estos partidores que agora enuiamos alla a Murçia vean todas las casas et los omnes a quien fueron dadas si son omnes que las merezcan, et las que fallen que sean bien dadas et bien enpleyadas en aquellos que las ouieren, por fazerles bien et merced et porque ayan sabor de labrar et de mejorar en ellas, otorgamos et confirmamosgelas. Et en las que uieren que ouiere menester mejoramiento et emienda o fallen que ayan a alguno dado mas de lo que deuieron, queremos et mandamos que las tomen et las den a tales omnes en que sean bien puestas, et lo que ouieren a emendar et a mejorar que lo fagan en aquella guisa que les nos mandamos et que sea a nuestro seruicio et a pro de la cibdat.

Et defendemos que ninguno non sea osado de uenir cuentra lo que ellos fizieren sobre esto, si non pesarnos hy e et a qualquier que lo fiziesse a el et a quanto ouiesse nos tornariamos por ello.

Dada en Jahen, el rey la mando, sabado, quatorze dias de mayo, Era de mill et trezientos et çinco annos. Beltran de Villanueua la fizo escreuir.

CXXXIX

1267-V-15, Jaén.
A todos los concejos del reino de Murcia. Ordenándoles que guarden los caminos de sus términos sin imponer para ello tributo alguno. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 16. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XXX).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. A los conçejos de la çibdat et de todo el regno de Murçia, salut et gracia.

Sepades que yo he fecho mandamiento que todos los conçejos del regno guarden los caminos, cada uno en sos terminos, et non quiero que tomen ninguna cosa por razon de guarda o de rotoua los unos de los otros, si non assi como mando en el priuilegio que he dado al conçejo de la çibdat de Murçia.

Onde uos mando que des aqui que lo guardedes de guisa que sea mio seruicio et uuestra pro et asi como dize el priuilegio que los de Murçia tienen de mi.

Et non fagades ende al, si non a uos me tornaria por ello.

Dada en Jahen, el rey la mando, domingo, quinze dias de mayo, Era de mill et trezientos et çinco annos. Beltran de Villanueua la fizo escreuir.

CXL

1267-V-16, Jaén.
A los alcaldes y jueces de Mula, Molina y de todos los lugares del término de la ciudad de Murcia. Ordenando que los pobladores de las citadas localidades del término murciano estén sujetos a las normas del Fuero de Murcia. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 12. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. 26).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. A los conçejos et a los alcaldes et a los juezes de Mula et de Molina Secca a de todos los otros logares que nos auemos dado por termino a la cibdat de Murcia, salut et gracia.

Sepades que por sabor que auemos de fazer onrra et bien et merced a los vezinos de Murcia, a aquellos que agora hi son et hi seran daqui adelante, auemosles dado et otorgado por todos tienpos que todos los que moran agora et moraran daqui adelante en Molina Secca et en Mula et en Vall de Ricot et en todos los otros

logares que fueron termino de la çibdat de Murcia en tiempo de Miramomeni, ayan el fuero della et que uayan en hueste con el conçejo desse mismo lugar et que aguarden so senna.

Et otrossi, que todos aquellos que fizieren alçadas en uuestros logares de todo pleyto que fuere de diez morauedis a arriba, las primeras alçadas que las fagan a los juezes de la çibdat de Murçia. Et si deuieren confirmar o reuocar por fuero, ellos que las confirmen o las reuoquen.

Onde uos mando que des[de] aqui usedes de todas estas cosas bien et complidamientre, assi como dizen los priuilegios que tienen ende de nos.

Et non fagades end al, si non qualquier que lo non fiziese auria mi ira et a ell et a quanto ouiesse me tornaria por ello.

Dada en Jahen, el rey la mando, lunes, setze dias de mayo, Era de mill et trezientos et cinco annos. Beltran de Villanueua la fizo escreuir.

CXLI

1267-V-18, Jaén.
A todos los reinos. Confirmando los privilegios que había dado al concejo de Murcia e incorporando nuevas concesiones y disposiciones. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 11r-14r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XXXI).

En el nombre de Dios, Padre e Fijo e Spiritu Santo. Amen. Sepan quantos esta carta uieren e oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, [de Seuilla], de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarue. Porque el concejo de los christianos pobladores de la noble cibdat de Murcia nos enuiaron su carta con sus mandaderos e pedir merçed con ellos que les diesemos tales franquezas que las yentes ouiesen mayor sabor de venir y a poblar e, otrosi, que les fiziesemos merced de cosas que los sus mandaderos nos pidrian merced a nuestro seruicio e a pro de la cibdat.

Nos, por muy gran sabor que auemos de fazer sienpre bien e merced a los pobladores christianos que moraren en la cibdat de Murcia, tan bien a los que agora y son moradores como a los que y seran de aqui adelante, porque sean mas ricos y mas abondados e mas honrrados e nos puedan fazer mayor seruicio, otorgamosles e confirmamosles por nos e por los nuestros e por quantos despues de nos regnaren, que ayan pora todos tiempos aquella merced que les fezimos en el preiuilegio que les diemos en Seuilla, que ayan dos juezes e vna justicia, que los muden cada anno por la Sant Johan Babtista e vsen dello de como dize su preuilegio.

Otrosy, les otorgamos e les confirmamos que ayan un almotaçen e que lo fagan conçeieramientre, asy como el dicho preuilegio dize.

Otrosy, les damos e les otorgamos que los christianos e los judios de la cibdat e del termino de Murcia, tambien los estrannos commo los vezinos que fueren en la cibdat, vengan a juizio de los juezes de la cibdat de como lo fazen en Seullia, onde han fuero, salvo por las rendas del almoxarifadgo que fagan segund de Seuilla e de Toledo e saluo, otrosi, si judio e judio ouiesen pleyto entre sy.

Otrosi, por fazerles onrra, bien e merced, damosles e otorgamosles que las primeras alçadas que seran fechas de diez maravedis arriba en las villas e en los logares que nos auemos dado por termino a la cibdat de Murcia, que vengan en poder de los juezes de la cibdat e sy las deuieren confirmar ellos, que las confirmen, e si se deuieren reuogar, que las reuoguen segund su fuero. Las de diez maravedis ayuso queremos que se delibren en sus lugares.

Otrosy, les damos e les otorgamos que los juezes puedan auer escriuanos segund que es en Seuilla, mas queremos que y aya sienpre un escriuano nuestro que lo sepa todo e nos de recabdo dello quando nos ge lo demandaremos.

Otrosi, les damos e les otorgamos que la casa que en tiempo de moros solian decir Dar Ayarif, que sea del concejo e los juezes que iudguen en ella, mas queremos que la iustiçia la tenga e guarde los presos en ella.

Otrosi les damos e les otorgamos que las tiendas que los christianos venderan los pannos de Francia e las tiendas de los canuios de las monedas e la pelligeria sean en aquella carrera que el rey de Aragon fizo derribar las casas, de Santa Maria fasta al muro de la cibdat faza el Arrixaca.

Otrosi, les damos e les otorgamos que las calles de los armeros e de los selleros e de los freneros e de los bruneteros e de los blanqueros e de los çapateros e de los correros e de los carpenteros e las carnecerias e las pescaderias, sean en aquellos logares que los partidores les dieron con consejo de los omnes buenos de la cibdat. E mandamos que de las tablas de las carnecerias e de las pescaderias, las dos partes sean en la carneceria mayor e la tercera parte en la carneceria de la Puerta de Orihuela. E defendemos que ninguno non sea osado de vender ningunas carnes nin pescados en otras tablas nin en otros logares si non en las nuestras, en aquellos logares que nos mandamos, saluo tocinos o puercos enteros salados, que los puedan cada vnos vender en sus casas a quien quisieren e anguiellas menudas e sardinas saladas e costales de congrios e de pixotas saladas.

Otrosy, porque nos pidieron por merced que todas las tiendas de la Traperia e de los canuios e de la Pellegeria e de todos los otros mesteres de la cibdat que las diesemos a çienso por cosa sabuda cada anno pora todos tienpos, otorgamos e damosgelas en tal guisa que por cada vna tienda de la Traperia, aquellos cuyas fueren, nos den cada anno de çienso quatro morauedis alfonsis de oro, e por cada una tienda de los canuios tres morauedis alfonsis de oro, e por cada vna tienda de la Pellegeria dos morauedis alfonsis de oro e por cada vna tienda de la bruneteria dos morauedis alfonsis de oro, e por cada vna tienda de los otros mesteres un morauedi alfonsi de oro, e por cada vna tabla de carnecerias e de las pescaderias tres morauedis alfonsis de oro. Este çienso queremos e mandamos que lo den a nos e a quantos despues de nos regnaren cada anno en la fiesta de Sant Johan Babtista del mes de junio. E, otrosi, retenemos pora nos con este çienso fadiga de

treynta dias e loysmo e, por fazerles bien e merced, queremos que por razon del loysmo non nos den mas del diezmo de aquello porque las vendieren, e avn les otorgamos que, saluo nuestro çienso e nuestro loysmo, non nos den ninguna cosa de quanto vendieren en las dichas tiendas nyn en las tablas de las carnecerias e de las pescaderias.

Otrosy, queremos e mandamos quel mercado e la feria sean a la puente allende el rio, porque sera en mas comunal lugar por razon de los moros.

Otrosy, les damos e les otorgamos que los vezinos christianos, moradores en la cibdat de Murcia, puedan tennir en sus casas o do quisieren de quales tintas querran, saluo de tintas de indio e de grana e de laca e de brasil, que estas quatro queremos e mandamos que se tingan en nuestra caldera, pero retenemos pora nos que de las tiendas e de los logares o fizieren tennir las otras tintas que nos den de cada tinta o de cada logar vn morauedi alfonsi de oro cada anno de cienso.

Otrosy, por fazer bien e merced a los vezinos moradores de la cibdat e de su termino e tanbien a todos los del regno de Murcia, otorgamos e mandamos que non den en rotoua en ningun logar sy non en aquellos logares o se solian dar en tiempo de Miralmemin, e que non den mas de quanto era acostunbrado de dar en aquel tiempo e, otrosy, queremos e mandamos que aquellos logares o la rotoua se diere que se guarden de commo entonçe se guardaua. E si en los caminos o en los terminos o la rotoua se diere danno nenguno se fiziere, aquellos que la rotoua tomaren den recabdo de los malfechores e del danno e sigan el rastro en guisa que los otros vezinos del termino o el rastro pusieren lo puedan luego seguir o dar recabdo dello, sy non emienden el danno aquellos a quien sera fecho en sus terminos de commo nos mandamos por nuestras cartas. E esto fezimos por pro de la tierra.

Mandamos, otrosi, que los nuestros concejos, tanbien de la çibdat de Murçia commo de los otros logares del regno, guarden sus terminos.

Otrosy, les otorgamos que todo omne que troxere ganado de tierra del rey de Aragon a Murçia, non pague por razon de almoxarifadgo en la cibdat ni en la Arrixaqua mas de ocho morauedis e medio por çentenar.

Otrosy, les damos e les otorgamos que todos los vezinos de la çibdat de Murcia e del termino sean francos en la çibdat e en el termino de Murçia de quanto ganado troxeren de Castiella e de otro lugar por su criança.

Otrosy, les otorgamos que cada vno venda su vino en su casa o ally o mejor pudiere a los christianos, mas retenemos pora nos alfondiga sabuda o compren los moros vino e non en otro logar.

Otrosy, como quier que reteniendo nos auiamos pora nos pesos e mesurages e tiendas e otros derechos, otorgamosles e mandamosles que del mesurar e del pesar vsen asy como en Seuilla de aquello que mesuraren o pesaren pora sus casas o vendieren en la villa de los christianos.

Otrosy, les otorgamos e les mandamos que ningund rico omne ni cauallero ni otro omne que venga en Murcia non pose en sus casas por fuerça, sin voluntad de los juezes e de los jurados.

Otrosy, les otorgamos e queremos quel concejo pueda escoger omnes buenos de la cibdat por jurados, que sean endereçadores de los fechos de la çibdat, e cada

anno que los muden quando los juyzes se mudaren. E sy nos fueremos en la çibdat que juren a nos, e sy nos non fuesemos en la tierra que vengan a aquel que estudiere y por nos, e les tome las juras en nuestro logar que cada vno faga aquel oficio bien e lealmientre, guardando todavia a nos e a los nuestros nuestro sennorio e nuestros derechos en todas cosas e pro de la çibdat. Mas mandamos e defendemos que ellos nin ninguno del conçejo non faga apartamiento nin allegamientos nin fablas ningunas a menos de los juezes e de la justicia, e cada que ovieren acuerdo que lo ayan en Dar Axarif o los juezes deuen juzgar los pleytos.

Otrosi, les otorgamos que Ordenes non ayan casas nin heredamientos en la çibdat de Murçia nin en su termino, sy no aquellos a quien nos las auemos dado o nos o los nuestros lo dieremos daqui adelante por nuestros preuilegios.

Otorgamos, otrosy, e mandamos que los clerigos ayan e puedan auer casas e heredamientos en la çibdat e en todo el regno de Murçia por razon de compra o por razon de heredamientos que ereden de sus padres o de sus madres o de sus parientes o por otra derecha razon, pero en esta manera: Que en aquello que ouieren sea saluo a nos todo nuestro derecho, aquel que auemos e deuemos auer en ello, asy como lo auiemos en los nuestros omnes. E, otrosy, que lo non puedan dar nin vender, nin canuiar nin enagenar a Eglesia nin a Orden sin nuestro mandado, nin menguen el nuestro derecho nin el nuestro sennorio.

Otrosi, les damos e les otorgamos que ayan en la çibdat de Murçia escriuanos publicos pora fazer cartas, asy como en Seuilla los ha el concejo, e que los omnes buenos los escojan conçeieramientre sabidores e leales e tales que sean buenos pora aquel officio. E que los juezes e la justicia tomen las juras dellos que bien e lealmente fagan su oficio e guarden todavia a nos nuestros derechos en todas cosas.

Otrosy, les otorgamos e los confirmamos, de commo su preuillegio dize, que todos los cavalleros que fueren heredados en la çibdat de Murcia e su termino que sean nuestros vasallos e del infante don Fernando, nuestro fijo primero e heredero, e de los otros nuestros herederos que regnaren despues de nos en nuestro logar pora sienpre. E los que fueren vasallos de otros pierdan los heredamientos que y ouieren.

Otrosy, les otorgamos e mandamos que sy algun omne que aya estado preso en nuestra cadena quando saliere della si no ouiere de que pueda pagar el presonage, que non pague nada e sea suelto, pero aquel que ouiere de que pagar, pague tres sueldos de pepiones, asy como en Seuilla e non mas.

Otrosy, mandamos que los alfayates non ayan nenguna cosa sabuda de los pannos ni de las penas que los traperos ni los pellegeros vendieren.

Otrosy, les otorgamos que las aguas de las açequias sean partidas entre los christianos e los moros por derecho, segund que cada vnos deuieren auer su parte, e los christianos pongan un cequiero conçeieramientre con consejo del almoxerif, e los moros, otrosi, otro, segund es costumbre que los muden cada anno e tomen las yuras dellos los juezes e el almoxarife en conçejo.

Otrosy, por fazerles mas bien e mas merced, otorgamosles que de toda demanda de que non deua ser fecha iusticia corporal, aunque sea la querella fecha ante

los juezes e la iusticia, sy fasta diez dias despues que la querella sera fecha, aquel de quien se querellaren se pudiere adobar con aquel que se auie querellado del, que lo puedan fazer sin calonna que no sean tenudos de dar el vno nin el otro.

Otrosy, les otorgamos que quando los pleytos seran començados por cada unas de las partidas, que los yuezes tomen yuras dellas que non demanden nin defiendan nenguna razon maliciosamientre ni traygan falsos testigos en pleytos.

Otrosi, les otorgamos que aquellos que de quien fueren las tiendas o se vendieren las obras del esparto e de tierra e del vidrio que nos den vn morauedi alfonsi en oro cada anno, otrosy, en razon del çienso por la Sant Johan Babtista; mas retenemos pora nos que los maestros christianos que labraren la obra del esparto e de tierra e del vidrio que nos den nuestro derecho asy como en Seuilla. E, por fazerles merced, si en Seuilla o en Toledo nos dan el diezmo, queremos que nos den en Murçia el quinzeno.

Otrosy, maguer nos retengamos pora nos la tafureria de como es en Sevilla, otorgamos que los omnes buenos ioguen en sus casas o do quisieren todo juego, e que justicia nin otro ninguno non les demande nada por razon del juego.

Otrosy, mandamos e defendemos que la iusticia nin otro juez ninguno non tengan alfondiga ni logar sabudo de malas mugeres, mas mandamos que los juezes e los omnes buenos de la çibdat las guarden que ninguno no les faga fuerça nin tuerto e las defiendan de commo las deuen defender nuestro alguazil de Seuilla.

Otrosy, mandamos que la justicia non aya que ver con ningund omne de fecho de las mugeres, saluo por muger forçada o casada, si non asi como es en el fuero de Sevilla.

Otrosy. mandamos que iusticia nin otro omne ninguno non demande en nengund tienpo vn pipion nin mas de ninguna carga de lenna que trayan a la cibdat.

Otrosy mandamos e defendemos que la justicia nin otro omne non demande por asipse ninguna cosa a ningund mercadero, vezino de la cibdad nin a estranno, por razon de las balas e los troxiellos que troxiere a la cibdad sacare ende, sy non lo ficiere en ayuda de! almoxarife por razon de recabdar nuestros derechos.

Otrosy, por fazerles mas merced, mandamos que los juyzes nin otro omne en ningund tiempo no demanden a los tauerneros ny a las panaderas por razon de pan ni de vino que vendan, los tres pepiones que les demandauan por cada mes los alcaldes que nos y auiamos puestos.

Otrosy mandamos e defendemos que los menestrales e los omnes que no labraren non den al obispo de Cartagena en ningund tiempo mas de quanto dan los de Seuilla al arçobispo, que vsen dello asy como agora dan en Seuilla en era desta carta.

Otrosy, otorgamos quel concejo pueda escoger los corredores que seran mester en la cibdat e tales que sean buenos e leales pora aquello, e que los juezes e la justiçia tomen las yuras dellos en concejo.

Otrosy, por fazer mas bien e mas merced a todos los moradores de la çibdad e de todos los logares del reyno de Murçia, tanbien a los que agora y son commo a los que seran de aqui adelante, otorgamosles e mandamos que todos sus ganados pazcan francamente por todo el reyno de Murçia las yeruas de las montannas e

de los llanos, e beuan las aguas, saluo ende que no fagan danno en huertas ni en panes ni en vinnas, e si danno fizieren mandamos que lo emienden de commo es derecho.

Otrosy, les otorgamos e les mandamos que caçen francamientre en todo el regno por o quisieren e corten en los montes pora lenna e pora caruon e pora madera de casas, saluo ende aruoles que fueren de otri que lieuen fruto.

E que tagen e fagan taiar piedras de las pedreras quantas quisieren, e puedan fazer e mandar fazer cal y yeso quanto ovieren mester pora labrar e fazer su pro dello.

E tomen tierra quanta quisieren pora adriellos e pora tejas e pora tapiar.

E que pesquen francamientre en aguas dulces e en la mar, saluas nuestras alboheras e las que auemos dado al infante don Manuel, nuestro hermano, o a otri con nuestros preuillegios.

E mandamos e defendemos que ninguno no faga defesa en ningund logar del regno de grana nin de conejos nin de pastos, synon como era vsado en tienpo de Miralmomen.

Otrosy, otorgamosles que los jurados de la çibdad de Murçia escojan cada anno dos omnes bonos de cada collaçion que fagan alimpiar los açarbes mayores de la huerta porque non se faga almarjal, e los juezes e la justicia tomen las juras dellos en concejo, que lo fagan bien e lealmientre. E los açarbes que fueren comunialmientre de los christianos e de los moros que los alimpien comunalmientre los christianos e los moros, e los que fueren apartadamientre de los christianos que los alimpien los christianos a sus missiones, e los que fueren apartadamientre de los moros que los alimpien los moros a sus missiones. Pero si los christianos e los moros se quisieren acordar entre sipse que los alimpien dessouno, plazenos e otorgamoslo.

Otrosy, mandamos que ningund judio en la çibdad de Murçia non more entre christianos, mas que ayan su iuderia apartada a la Puerta de Orihuela, en aquel logar que los partidores les dieron por nuestro mandado.

Otrosy, porque los cavalleros e los cibdadanos e los vezinos de la noble çibdat de Murçia e de su termino entiendan e sepan que non queremos que ninguno les venga contra los fueros e las franquezas e los preuillegios que nos les auemos dados, tanbien a los que agora y son moradores commo a los que y seran de aqui adelante, otorgamosles e mandamos que si nuestra carta viniere a Murcia contra los fueros e las franquezas e los preuilegios que les auemos dados, que nos lo fagan saber e entre tanto que den fiador en poder de nuestro adelantado o daquel que estudiere y en su logar que cumpla quanto nos mandaremos, ca por razon de tal carta non queremos que ninguno los saque de lo suyo nin les venga contra los fueros e las franquezas que nos les diemos con nuestros preuilegios.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta carta por crebantarla nin por miguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira y pecharnos y e en coto diez mill morauedis e al concejo de Murcia o a qui su uoz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Jahen, por nuestro mandado, miercoles, deziocho dias andados del mes de mayo, Era de mill e trezientos e çinco annos. Yo, Johan Perez de Cibdat, la fiz por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno quinzeno quel rey don Alfonso regno.

CXLII

1267-V-19, Jaén.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede al concejo de Cartagena la posesión de la alqueria de Alguazas en la huerta de Murcia, a cambio de la alqueria de Mezlatahy, anterior propiedad del concejo cartagenero, que el monarca habia entregado a Haliffa, hijo del rey Aben Hud. (A.M.C. Arm. 1, caj. 4, núm. 18. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXIX).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio vieren et oyeren cuemos nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan. Porque diemos a don Haliffa, fijo que fue del rey Aben Hut, en termino de Murcia, el alcaria que dizen Mezlatahy que auiemos dado al conceio de Cartagena, por grand sabor que auemos de fazer bien et merced al conceio de Cartagena et que la villa se pueble meior et aquellos que y son et seran sean mas ricos et mas abondados, porque nos puedan fazer mayor seruicio, damosles et otorgamosles en canbio de Mezlatahy, la sobredicha, el alcaria que dizen Alhuazta, que es en la huerta de Murcia et se tiene con Aliuçer.

Et damosgela que la ayan libre et quita por juro de heredat pora siempre iamas con entradas et con salidas, con montes, con fuentes, con rios, con pastos et con todos sus terminos et con todas sus pertenencias, quantas ha e deue auer, assi como las auie en tienpo de Miralmomen, saluo aquello quera de su termino que cayo en la parte de los christianos uecinos de Murcia, de como el valladir ua, que fue fecho por departimiento entre los christianos et los moros, assi como nos lo mandamos fazer et dize el priuilegio que los moros tienen de nos.

Et mandamos que todos los moros que han et ouieren heredamientos en Alguazta et en su termino que les den todos aquellos derechos que a nos son tenudos de dar en aquella manera que los moros de Aliuçer et de Benihazeran ge los dan et ge los deuen dar et ge los deuian, otrossi, dar los de Mezlatahy de como dize el priuilegio que tienen de nos. Et mandamos a los que fueren heredados en Alguazta que guarden a los moros que ouieren y los heredamientos, todas las posturas que

han connusco de como dice el priuilegio que mandamos ende dar al onrrado don Mahomar Aben Hut, rey et a los moros de Murcia.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebrantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie la nuestra ira et pecharnos y e en coto dos mil morauedis et al conceio de Cartagena o a quien su uoz touiese todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Jahen, por nuestro mandado, yueues, diez et nueue dias andados del mes de mayo, en Era de mill et trezientos et cinco annos.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et conffirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chanceler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alffonso de Molina, conf.- Don Felip, conf.- Don Loys conf.- Don Yugo, duc de Bergona, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Alffonso, fijo del rey don Johan de Acre, emperador de Constantinopla, et de la emperadriz donna Berenguela, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, uaga.

1ª Col.: Don Martin, obispo de Burgos, conf.- Don Alfonso, obispo de Palençia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- Don Andres, obispo de Siguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- Don fray Domingo, obispo de Auila, conf.- Don Uiuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Garçia, obispo de Plazencia, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Alfonso Thellez, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrando Royz de Castro, conf.- Don Johan Garçia, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garçia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, uaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don Garçia, obispo de Silue, conf.- La Eglesia de Badalloz, uaga.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Santiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Lop Sanchez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrig Alfonso, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Johan Alfonso, pertiguero de Santiago, conf.- Don Johan Perez, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.- Don Aluar Diaz, conf.

Don Pedro Guzman, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de Murcia et del Andaluzia, conf.- Don Gutier Suarez, adelantado mayor de Leon, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Santiago, conf.- Yo, Johan Perez de Cibdat, lo fiz por mandado de Millan Perez de Aellon en el anno quinzeno que le rey don Alfonso regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, hermano del rey et su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fijo mayor del rey et su mayordomo, conf.

CXLIII

1267-VIII-5, Sevilla.
A todos los reinos. Concediendo un huerto en Sevilla a maestre Jacobo de las Leyes. (A.C. S., leg. 41, núm. 1. Ed. Ballesteros Beretta, A.: *Sevilla...*, pág. CLXIV-CLXV, Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXX y González Jiménez, M.: *Diplomatario.....*, doc. 331).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue, damos e otorgamos a maestre Jacobo de las Leyes la huerta que fue de Enea, que es a la Puerta de Macarena, que ha por linderos de la una parte la carrera et de las dos partes la huerta de don Loys et de la otra parte la huerta de Roy Perez, sobrino de Gonçaluo Garcia, arçidiano de Cadiz.

E esta huerta sobredicha le damos et le otorgamos con sus entradas et con sus sallidas et con todas sus pertenencias, quantas ha et deue auer, que la aya libre e quita por juro de heredat, pora dar e uender e empennar e camiar e enagenar e pora fazer della e en ella todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que la no pueda uender ni dar, ni enajenar en ninguna manera a Eglesia ni a Orden ni a omne de religion sin nuestro mandado.

E deffendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta nuestra carta pora crebantarla nin pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira e pecharnos y en coto mill morauedis e a maestro Jacobo, el sobredicho, o qui lo suyo heredare todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por nuestro mandado, viernes, çinco dias andados del mes de agosto, en Era de mill e trezientos et çinco annos. Johan Perez de Cibdat la fizo por mandado de Millan Perez de Aellon, en el anno sexeno que el rey don Alfonso regno.

CXLIV

1267-X-23, Jerez de la Frontera.
Al concejo de Murcia. Confirmando la partición efectuada por los partidores. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 17. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XXXII).

Sepan quantos esta carta uieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merçed al conceio et a los pobladores de Murcia, confirmo la particion de las heredades et de las huertas et de las otras cosas que les fizieron por mi mandado Garcia Martinez, dean de Cartagena, et Orrigo Porcel et Domingo Perez, repostero de la reyna, et Beltran de Villanueua, suyo escriuano, partidores de Murçia.

Et mando que lo ayan seguro por juro de heredat, assi commo estos partidores sobredichos ge lo dieron. Et daqui adelant tengo por bien que pongan cada uno en lo suyo uinnas et arboles et aproueche en ello lo mas que pudiere, en guisa que sea mio seruicio et pro de la cibdat.

Et porque esto non uenga en dubda, mande seellar esta carta con mio seello pendiente.

Dada en Xerez, el rey la mando, domingo, XXIII dias de octhubre, en Era de mill et trezientos et cinco annos. Yo, Velasco Gomez, la fiz escreuir.

CXLV

1268-III-4, Jerez de la Frontera.
A todos los reinos. Concediendo a los pobladores de Orihuela las disposiciones forales y las franquicias de Murcia. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 1v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXXI y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 3).

Sepan quantos esta carta uieren como nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, et del Algarue. Por facer bien et mercet a los pobladores que son agora en Orihuela et seran daqui adelante, para sienpre iamas, et porque ayan mas et ualan mas, damoslos et atorgamoslos aquellos fueros et aquellas franqueças que an el conceio de Murcia en todas cosas conplidamiente.

Et porque esto non uenga en dubda damosles ende esta nuestra carta abierta, seellada con nuestro seello de cera colgado.

Dada en Xereç, el rey la mando, miercoles, quatro dias de março, Era de mill et CCC et seys anyos. Yo, Pedro Gonçaleç, la fiç escreuir.

CXLVI

1268-IV-4, Jerez de la Frontera.
A todos los reinos. Prohibiendo que se tomasen rotovas a los vecinos de Orihuela tanto en Alicante y Elche como en cualquier otro lugar. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 1v-2r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXXII y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 4).

Don Afonso, por la gracia de Dios, rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia et de Cordoua et de Murcia, de Jahen et del Algarue. A todos quantos esta mi carta uieren, salut et gracia.

Sepades que el concejo de Orihuela se me embiaron querellar que les toman arrotouas de Alicant a Orihuela. Et esto non tengo yo por bien, que pues la terra es de christianos que den arrotouas.

Onde vos mando que daqui adelante que los non tomen arrotouas en Alicante nin en Elche nin en otro logar nenguno. Et si facer non lo quisieren, mando al merino que es en la tierra por don Alfonso Garcia, que non consienta que ge las tomen.

Et non fagan ende al, si non a lo que ouiesen me tornaria por ello.

Dada en Xereç, el rey la mando, miercoles, quatro dias de abril, Era de mill et CCC et seys anyos. Yo, Pedro Gonçaleç, la fiç escriuir.

CXLVII

1268-IV-4, Jerez de la Frontera.
A los almojarifes del reino de Murcia. Ordenándoles que se atuviesen a las disposiciones dadas sobre el cobro de impuestos a los ganados que de otras partes llegasen a territorio murciano. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 2v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXXIV y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 6).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue. A los almoxerifes del regno de Murcia, salut et gracia.

Sepades que el conceio de Orihuela me enbiaron deçir que uos que tomades foldas et dieçmos de los ganados que uienen de otra tierra al regno de Murçia.

Onde yo, sobresto, tengo por bien et mando que sea en aquella guisa que es en Murçia et segunt que diçe el priuilegio que el conceio de Murçia tiene de mi en esta raçon, et que les non pasedes a mas.

Et non fagades ende al, si non a uos me tornaria por ello.

Dada en Xereç, el rey la mando, miercoles, quatro dias de abril, Era de mil et CCC et seys anyos. Yo, Pedro Gonçaleç, la fiç escreuir.

CXLVIII

1268-IV-4, Jerez de la Frontera.
Al concejo de Orihuela. Confirmando las presas que habían acordado en reunión concejil. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 2r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXXIII y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 5).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Al conceio de Orihuela, salut et gracia.

Vi uestra carta en que me enbiastes pedir mercet que yo que uos confirmase las presas en aquella guisa que las uos confirmastes por uestra carta et que uos diese ende mi carta abierta. Tengolo por bien et mando que las ayades en aquella guisa que las uos confirmastes por vuestra carta.

Dada en Xereç, el rey la mando, miercoles, IIII dias de abril, Era de mill CCC et VI anyos. Yo, Pedro Gonçaleç, la fiç escreuir.

CXLIX

1268-IV-4, Jerez de la Frontera.
A los partidores de Murcia y Orihuela. Ordenándoles que entregaran a los defensores del castillo oriolano un tercio más que a los otros herederos de Orihuela. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 2v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXXVI y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 8).

Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A uos Garçia Martineç, dean de Cartagena, mio glerigo, et a uos Diego Porcell, mio almoxerif de Murçia, et a uos Domingo Pereç, repostero mayor de la reyna, et a uos Beltran de Villanueva, mio escriuano, et mios partidores de Murcia et de Orihuela, salut et gracia.

Sepades que el conceio de Orihuela me enbiaron pedir por merçet que yo que ficiese meyoria aquellos qui se metieron en el castiello de Orihuela et se acertaron y quando los moros la conbatieron. Et yo por les fazer bien et merçed tengolo por bien.

Onde uos mando que les dedes y heredamiento el terço de mas de commo se diere a los otros pobladores que y fueren heredados.

Et non fagades ende al.

Dada en Xereç, el rey la mando, jueues (sic), quatro dias de abril, Era de mil et CCC et seys anyos. Yo, Pedro Gonçalec. la fiç screuir.

CL

1268-IV-4, Jerez de la Frontera.
Al concejo de Orihuela. Autorizando a los vecinos de Orihuela que, en caso de muerte del titular antes de expirado el plazo dado por el rey para poder vender propiedades, su mujer, hijos o parientes heredasen los bienes y, si es necesario, los vendiesen para pagar sus deudas, estando obligado el comprador a avecindarse en Orihuela si no fuese vecino de ella. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 2r-v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXXV y Llorens, S.: *Libro...*., doc. 7).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilia, de Cordoua, de [Murcia], de Jahen et del Algarue. Al conceio de Orihuela, salut et gracia.

Vi uestra carta en que me enbiastes pedir merced que yo que uos mandase dar mi carta abierta que si algun vecino de Orihuela muriese ante que el plaço fuese conplido a que deuen uender et conprar, que podiesen dexar su heredamiento a sus fijos et a sus mugeres et a sus parientes propinquos o venderlo a otri pora pagar sus deudas.

Esto tengolo por bien et mando que finque a sus herederos como dicho es, o que lo pueda uender a otro vecino en tal manera que faga y aquella uecindat que el auia de facer segunt en aquella guisa que yo mande que fuese de Murçia.

Dada en Xereç, el rey la mando, miercoles, quatro dias de abril, Era de mill et CCC et seys anyos. Yo, Pedro Gonçaleç, la fiç escreuir.

CLI

1268-IV-22, Jerez de la Frontera.
A todos los reinos. Autorizando a los pobladores de Murcia que pudiesen hacer mandas, dotes y pagar deudas con sus heredamientos. (A.M.M. Privilegios Originales. Núm. 21. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, I, doc. XXXIII).

Sepan quantos esta carta uieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Sobre que el conceio de Murcia nos enbiaron pedir merced que otorgasemos que todos aquellos que auien y heredades que pudiesen

ende fazer sus mandas et dar a sus fijos en casamiento et, otrossi, que los juyzes pudiesen entregar de aquellos heredamientos a los debdores a qui algo deuiesen si mueble non ouiesen de que lo pudiesen pagar.

Nos, por les fazer merced, tenemoslo por guisado et por bien, que pues las heredades son suyas et mueble non ouiere y, que quanto en las mandas que las puedan ende fazer et, otrossi, que lo puedan dar a sus fijos en casamiento, en tal manera que fagan y aquella uezindat por ello que ellos deuien a fazer. Et quanto en lo de las debdas que las puedan ende pagar si mueble non ouiesen de que las pagar pudiesen.

Dada en Xerez, el rey la mando, domingo, XXII dias de abril, Era de mill et CCC et seys annos. Yo, Pedro Gonçalez, escriuano de Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escreuir.

CLII

1268-IV-22, Jerez de la Frontera.
Al concejo de Murcia. Autorizando la apertura de una puerta nueva en la muralla de Murcia. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 20. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XXXIV).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Al conceio de Murcia, salud et gracia.

Vos me enbiastes pedir merced que mandase que pudiesedes abrir puerta en el muro de la villa de Murçia, entre la puerta que dizen de Orihuela et la del Arrixaca. Et yo tengolo por bien et plazeme et mandouos que lo fagades assi.

Dada en Xerez, el rey la mando, domingo, XXII dias de abril, Era de mill et CCC et seys annos. Yo, Pedro Gonçalez, escriuano de Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escreuir.

CLIII

1268-IV-22, Jerez de la Frontera.
A todos los reinos y a los castelleros del reino de Murcia. Ordenando que no se exigiese el pago de rotovas a cristianos ni a musulmanes. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 19. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, I, doc. XXXV).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A todos los castelleros del regno de Murcia et a todos los omnes que esta mi carta uieren, salud et gracia.

Sepades que el conceio de Murcia me enbiaron mostrar que les tomauan en Elche et en otros lugares muchos del regno de Murcia rotobas a los christianos et a los moros. Onde esto non tengo yo por bien, nin es derecho que ge lo tomen, pues que la tierra es de christianos.

Porque uos mando que daqui adelante ninguno non sea osado de tomar arrotouas en Elche nin en otro lugar ninguno del regno de Murcia a los christianos nin a los moros, pues que la tierra es ya asesegada et en paz, ca qualquier que ge lo tomasse o alguna cosa de lo suyo les enbargasse por esta razon a el et a lo que ouiese me tornaria por ello.

Dada en Xerez, el rey la mando, domingo, XXII dias de abril, Era de mill et CCC et seys annos. Yo, Pedro Gonçalez, escriuano de Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escreuir.

CLIV

1268-IV-22, Jerez de la Frontera.
Al concejo de Murcia. Confirmando la franquicia por 6 años que había concedido. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 18. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, I, doc. XXXVI).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Al conceio de Murcia, salut et gracia.

Vos me embiastes mostrar con uuestros omnes buenos que depues que uos yo fiz merced et gracia de las franquezas de los seys annos con mio priuilegio, que los almoxerifes que uos tomaron ende treze meses. Et que me pidiedes merced que mandase y aquello que por bien touiesse.

A esto vos respondo que esta mingua que uos lo acrecere adelante depues de los seys annos pasados et assi uos lo mandare complir aquel tiempo.

Dada en Xerez, el rey la mando, domingo, XXII dias de abril, Era de mill et CCC et seys annos. Yo Pedro Gonçalez, escriuano de Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escreuir.

CLV

1268-IV-22, Jerez de la Frontera.
A los partidores de Murcia. Ordenándoles que realizaran la partición de las tierras del Campo de Cartagena. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 22. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, I, doc. XXXVII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A uos, Garcia Martinez, dean de Cartagena, mio clerigo, et a uos, Orrigo Porcel, et a uos, Domingo Perez, repostero mayor de la reyna, et a uos, Beltran de Villanueua, mio escriuano, mios partidores de Murcia, salud et gracia.

Sepades que el conceio de Murcia me enbiaron pedir merced en razon de la partiçion del Campo de Cartagena, que ge la mandase partir. Et yo tengolo por bien.

Onde uos mando que uos que uayades et que lo partades desta guisa: Que dedes a los caualleros et a los omnes buenos sennalados quatro yugadas de heredat a anno et uez, et que ge lo dedes a cada uno en aquellos arrahales que uos les asignastes agora en la particion, et punnad en lo fazer bien porque yo entienda que auedes sabor de me seruir en ello. Et a los otros uezinos que les dedes comunalmientre a cada uno segund que merecieren.

Et non fagades end al.

Dada en Xerez, el rey la mando, domingo, XXII dias de abril, Era de mill et CCC et seys annos. Yo Pedro Gonçalez, escriuano de Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escreuir.

CLVI

1268-IV-22, Jerez de la Frontera.
A todos los reinos. Autorizando que en Murcia hubiera voceros concejiles, con objeto de dar mayor agilidad a los juicios. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 23. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, I, doc. XXXVIII).

Sepan quantos esta carta uieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merced al conceio de Murcia, et porque auemos sabor que vsen buenas costumbres en sus fueros et en las otras cosas, en manera que sea a nuestro seruicio et a pro de la cibdat, et porque los pleytos et los juyzios sean mas ayna librados, tenemos por bien el mandamos que ayan sus bozeros, mas pero si los bozeros fueren legislas, mandamos que non alleguen por otras leyes si non por las del nuestro fuero.

Et, otrossi, mandamos al conceio de Murcia que assi lo fagan ellos costumbrar el guardar daqui adelante.

Et qualquier que contra esto fuesse, a el et a lo que ouiesse nos tornariemos por ello.

Dada en Xerez, el rey la mando, domingo, XXII dias de abril, Era de mill et CCC et seys annos. Yo, Pedro Gonçalez, escriuano de Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escreuir.

CLVII

1268-VIII-10, Sevilla.
A las autoridades del reino de Murcia. Notificándoles que había llegado a un acuerdo de extradición recíproca de malhechores con el rey de Aragón. (A.M.M. Privilegios Originales. Núm. 24. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, I, doc. XXXIX).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cor doua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. A los alcaldes et a los alguaziles et a las justicias et a todos los otros aportellados de las villas et de los lugares del regno de Murcia que esta mi carta uieren, salut et gracia.

Sepades que el rey de Aragon me enuio su carta en razon de los omnes malfechores de su tierra, que dizie que algunos dellos que se acogien al regno de

Murcia, et que mandase a las justicias et a los otros aportellados de cada unos de los lugares que los recabdassen, de guisa que los querellosos que em pos dellos viniessen que alcançassen derecho, et des que los recabdassen que los metiessen en poder de los alcaldes et de las justicias de sus lugares, et que esto mismo mandarie el en razon de los malfechores de la mi tierra que se acogiessen a la suya. Et yo tengolo por bien.

Onde uos mando que todos los malfechores que de la tierra del regno de Aragon que se acogieren al regno de Murcia, que ouieren a auer justicia de muerte o de sangre, que los prendades et que los recabdades para darlos a las justicias et a los aportellados de las villas et de los lugares del rey de Aragon, ca yo le enuio mi carta en que le enuio rogar que el asi lo faga fazer et complir en razon de los malfechores que se acogieren de la mi tierra a la suya.

Et por qualesquiere que fincasse que lo assi non cumpliesedes como yo mando, a uos et a lo que ouiessedes me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mando, viernes, X dias de agosto, Era de mill CCC et seys annos. Yo Garcia Dominguez, notario del rey, la fiz escreuir.

CLVIII

1268-VIII-11, Sevilla.
Al concejo de Alicante. Confirmando la exención del pago de rotova en las tierras del infante don Manuel. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 29. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios*....., pág. 32, Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. LXXXVII y Estal, J.M. del: *Documentos*...., doc. 29).

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, etc. Al conçeio de Alicant, salut et graçia.

Vi uestra carta que me enuiastes en razon de las arrobdas que uos tomauan en la tierra de don Manuel mio hermano.

Yo mande a don Manuel que uos las non tome, pero si daqui adelante robda uos tomaren, mando uos que la tomedes uos a todos los de la tierra de don Manuel que vinieren a uestra villa et a uestro termino.

Et non fagades ende al.

Dada en Seuillia, el rey la mando, sabado, XI dias de agosto, Era de mil et CCC et seys años. Yo maestre Ferrando la fiç escreuir.

CLIX

1268-VIII-11, Sevilla.
A todos los reinos. Confirmando al concejo de Requena todos sus fueros, privilegios, exenciones y franquicias. (Ed. M.H.E., I, núm. 112, Guinot, E.: *Cartes*....., núm. 317).

Sepan quantos este privillegio vieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve, en uno con la reyna doña Violant, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con el infante don Sancho e con don Pedro e con don Juan e con don Jaime. Por muchos servicios e buenos que ficieron el concejo de Requena, de villa e aldeas, al muy noble e poderoso e alto rey don Alfonso nuestro visabuelo, que gano Requena e la poblo, e, otrosi, al muy alto e muy poderoso rey don Fernando, nuestro padre, e despues a nos aca, por facerles bien e merced damos [e] otorgamosles todas las franquezas que solian haver e el su fuero que antes avian, que son estas:

Primeramente les damos e otorgamos todos los terminos de Requena con montes e con fuentes e con rios e con pastos e con entradas e con salidas e con todas sus pertenencias e asi como ge las dio el rey don Alfonso, nuestro visabuelo, e ge los otorgo el rey don Fernando, nuestro padre, que Dios perdone, segund que ellos las ovieron dellos aca. E aquellos terminos que se deven labrar e poblar que los labren e pueblen e faga ende cada uno en lo suio lo que quisiere, en guisa que non fagan daño nin tuerto a otro ninguno.

E todo aquel que toviere casa poblada en la villa de Requena que non peche ningund pecho si non fuere en las lavores de los muros e de las torres de la villa e de su termino, pero cavalleros que tovieren en la villa casa poblada e cavallo que valga treinta moravedis o mas, que non peche ninguna de estas cosas sobredichas para siempre, e que escuse el pecho de sus criados e el de sus paniaguados e de sus aportellados, segund lo escusaron fasta aqui.

E mandamos que todos los vecinos de Requena non den portazgo nin montazgo, nin peage nin barcaje, nin castillaje nin cossa ninguna de Tajo aca en ningun logar, assi como fue en tiempo del rey don Alfonso, nuestro visabuelo, e del rey don Fernando, nuestro padre, e de mi fasta aqui, si no fuere en Toledo e en Sevilla e en la cibdad de Murcia.

E, otrosi, todo vecino de Requena pueda tener en su casa pesas e medidas derechas sin calupnia ninguna, e el que la non tobiere derechas peche la calupnia como nuestro derecho manda, pero salvo finque pora nos el nuestro peso mayor que nos avemos tambien el peso (roto) como el otro mayor de la villa que sea pora nuestras rentas.

E, aun, mandamos que todos aquellos que estobieren e moraren en las heredades de vecinos de Requena que tobieren casa poblada en la villa, que sean vasallos

del señor de la casa e del señor de la heredad o moraren o estubieren, a el recudan con el pecho e con facendera assi como fasta aqui.

E otorgamos que todo ganado ageno que entrase en los pastos de Requena, que lo quinte el concejo e que lo eche de todo su termino sin calupnia ninguna, salvo ende que lo non tomen por fuerza nin lo roben.

Otrosi, mandamos que ningun realengo non pase abadengo nin a omes de Orden nin de religion por compras nin por mandamientos, nin por tributos nin por ninguna manda que ser pueda.

E, otrosi, otorgamos que todo pecho e todo pedido que el concejo nos diere o otro qualquier, que de los que tomaremos en la villa de Requena o en el termino, que el concejo de Requena aia ende el seysmo, asi como ge lo ovo dado el rey don Alfonso, nuestro visabuelo, e ge lo ovo otorgado el rey don Fernando, nuestro padre, pero en tal manera ge lo otorgamos que lo podamos nos partir en aquellas casas que vivieremos que sera mas servicio nuestro e pro de la dicha villa.

E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este privillegio para quebrantarlo nin menguarlo en ninguna cosa, que qualquiera que lo ficiese abria nuestra ira e pecharnos y e en coto diez mill moravedis e al concejo de Requena o a quien su voz tobiese todo el daño doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este privillegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el privillegio en Sevilla, por nuestro mandado, once dias andados del mes de agosto, Era de mill e trescientos e seis años.

CLX

1268-VIII-17, Sevilla.
A todos los reinos. Autorizando el transporte de mercancías a la ciudad de Murcia y a las poblaciones de su reino, y ordenando que no pusiesen impedimento alguno pagando los derechos que debieren. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 25. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, I, doc. XL).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A todos los concejos et a los alcaldes e a los aportellados de las villas et de los lugares de mios regnos que esta mi carta uieren, salut et gracia.

Sepades que yo tengo por bien que todos aquellos que quisieren uenir con vianda a la çipdat de Murcia et a los otros lugares de la conquista, que lo puedan fazer.

Onde mando que todos aquellos que los troxieren pora estos lugares que ninguno non sea osado de ge lo uedar nin de ge lo enbargar por razon de saca nin por otra razon ninguna, ellos dando sus derechos como deuen, ca qualquiere que lo fiziese al cuerpo et a lo que ouiese me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, el rey la mando, viernes, XVII dias de agosto, Era de mill et treçientos et seys annos Yo Garcia Dominguez, notario del rey, la fiz escreuir.

CLXI

1268-VIII-28, Sevilla.
Al concejo de Alicante. Aprobando la avenencia que las partes litigantes pudiesen hacer en el plazo de 10 días a contar desde que la querella fuese presentada ante los alcaldes, según se hacía en Murcia. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 29-30. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 32, Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. LXXXVIII y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 30).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Al conçeiio de Alicant, salut e graçia.

Uos me enbiastes pedir merçet con Arnaldon de Molins, uestro vezino, que quando algunos omes de uestro lugar pusiessen querella unos dotros et la querella fuesse mostrada a los alcaldes de la villa, que mandase que si amas las partes se aviniesen entre si del dia que la querella fuese mostrada a los alcaldes fata X dias, que lo podiesen fazer segund que lo yo otorgue al conçeiio de Murçia.

Et yo, por uos fazer meçet, tengolo por bien et mando que quando querella ouieren unos vezinos dotros en uestro logar et amas las partes se quisieren avenir, que lo puedan fazer assi como dicho es, segund que lo yo otorgue al conçeiio de Murçia por mio priuilegio.

Dada en Seuillia, el rey la mando, martes, XXVIII dias de agosto, Era de mil et CCC et seyç annos. Yo Pedro Gonzalez, escriuano de Garçia Domingueç, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escriuir.

CLXII

1268-IX-22, Sevilla.
A todos los reinos. Concediendo a los vecinos de Lorca exención de diezmo, portazgo y otros derechos en Murcia. (A.M.L., Planero 1, caj. 1, núm. 27).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren cuemo nos, don Alfoso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Por sabor que auemos de fazer bien e merced al conceio de Lorca, et porque sean mas ricos et mas abondados, franqueamoslos que non den diezmo, ni portazgo, ni otro derecho en Murcia.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de los peyndrar nin de los contrallar, nin de los embargar en esta razon, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y en coto mill morauedis et al conceio de Lorca o a quien su voz touiesse todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar esta carta con nuestro siello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, por nuestro mandado, sabado, veynt et dos dias andados del mes de setiembre, en Era de mill et trezientos et seys annos. Johan Perez de Çibdat la fizo por mandado de Millan Perez de Aellon, en el anno diezeseteno que el rey don Alfonso regno.

CLXIII

1268-IX-23, Sevilla.
A los partidores de Murcia. Ordenándoles que entregasen tierras al concejo de Lorca para plantar viñas. (A.S.P.L., leg. 2, núm. 31).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen e del Algarve. A vos, don Pedro Ponce, comendador mayor del alcazar de Lorca, e a vos, Garcia Martinez, dean de Cartagena, mio clerigo, e a vos, Guillen Perez de Pina, e a vos, Miguel Perez, alguazil de Lorca, e a vos Domingo Perez, repostero mayor de la reyna, e a vos, Beltran de Villanueva, mio escribano, mios partidores de Murcia, salud asi como aquellos que quier bien y en quien confio.

Sepades que el concejo de Lorca me embiaron pedir merced que yo que les diese tierras que pudiesen poner viñas. E yo tengolo por bien.

Onde vos mando e vos ruego quevos catedes y tierra que sea en buen lugar en que puedan poner viñas e se las dedes desta guisa: Al cauallero tres aranzadas y al peon aranzada y media. Y si desta manera no cumpliere la tierra, que se la partades en esta razon a cada uno.

E no fagades ende al, e agradezervoslo.

Dada en Sevilla, el rey la mando, domingo, veinte e tres dias de setiembre, Era de mil e trecientos e seis años. Yo, Pedro Gonzalez, escrivano de Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fize escrevir.

CLXIV

1268-IX-23, Sevilla.
A los partidores de Lorca. Ordenándoles que dividiesen el agua de riego por dias y por tiempos. (A.M.L., Planero 1, caj. 1, núm. 13. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. LXXXIX).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A uos, don Pedro Ponçe, comendador mayor del alcaçar de Lorca, et a uos, [don Garcia] Martinez, dean de Cartagena, mio clerigo, et a uos, Guillen Perez de Pina, et a uos, Miguel Perez, alguazil de Lorca, et a uos, Domingo Perez, repostero mayor de la reyna, et a uos, Beltran de Villanueua, mio escriuano, mios partidores de Lorca, salud commo a aquellos que quiero bien et en que fio.

Sepades que el conçeio de Lorca se me embiaron querellar que los sennores de los donadios tienen toda el agua, que la non dexan salir de sus huertas afuera pora pan nin pora otra cosa ninguna, [et por eso] que pierden los panes ca (roto). Et si asi es so ende marauillado.

Onde uos ruego et uos mando que uayades y et que ueades en qual guisa es, et partidles la agua comunalmientre por dias et por [tiempos], de guisa que ninguna contienda non aya daqui adelante sobresta razon.

Et non fagades end al et fazer[me en] ello seruiçio.

Dada en Seuilla, el rey la mando, domingo, XXIII dias de septiembre, Era de mill et CCC et VI annos. Yo, Pedro Gonçaluez, escriuano de Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escreuir.

CLXV

1269-III-8, Jaén.
A todos sus reinos. Concediendo a Chinchilla el fuero de Alarcón. (A.H.P.A. Libro de Copias de privilegios de Chinchilla, MUN. Leg. 11, fol. 27. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista...*, doc. 15).

Sepan todos quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarbe. Por fazer bien e merçed al conçejo de Chinchilla doles e otorgoles que ayan fuero de Alarcon conplidamientre en todas cosas.

E porque esto no venga en dubda, doles esta mi carta abierta, sellada con mio sello de çera colgado.

Dada en Jaen, el rey la mando fazer, sabado (sic), ocho dias de março, Era de mill e trezientos e siete annos. Yo, Pedro Gomez, escribano de Garçia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escreuir. Garçia Gomez.

CLXVI

1269-III-9, Jaén.
A todos los reinos. Concediendo a los vecinos de Chinchilla que tuvieran caballo y armas, exención de impuestos durante cinco años, por lo que tuvieran en otros lugares. (A.H.P.A. Libro de Copias de privilegios de Chinchilla, MUN. Leg. 11, fol. 95. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista...*, doc. 16).

Sepan todos quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarbe. Por fazer bien e merçed al conçejo de Chinchilla, otorgoles a aquellos que y son vezinos e tienen y cauallos e armas que non pechen por algo que ayan en otra tierra de mio regnos, del dia que esta mi carta es fecha en çinco annos, ellos estando todavia guisados commo dicho es.

E porque esto no venga en dubda, doles ende esta mi carta abierta, sellada con mio sello de çera colgado.

Dada en Jaen, el rey la mando, sabado, nueue dias de março, Era de mill e trezientos e siete annos. Pedro Gomez, escribano de Garçia Dominguez, notario del rey en la Andalozia, la fizo.

CLXVII

1269-III-9, Jaén.
A todos los reinos. Concediendo al concejo de Chinchilla un mercado, franco de portazgo, los viernes de cada semana. (A.H.P.A. Libro de Copias de privilegios de Chinchilla, MUN. Leg. 11, fol. 104. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista...*, doc. 17).

Sepan todos quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarbe. Por fazer bien e merçed al conçejo de Chinchilla, porque ayan (en blanco) mas, otorgoles que ayan mercado cada semana el dia del viernes en su lugar, e los que a este mercado vinieren conprar o vender que sean quitos de portadgo, que lo non den.

E porque esto no venga en dubda, dyles esta mi carta abierta, sellada con nuestro sello de çera colgado.

Dada en Jaen, el rey la mando, sabado, nueue dias de março, Era de mill e trezientos e siete annos. Yo, Pedro Gomez, escribano de Garçia Dominguez, notario del rey en la Andalozia, la fiz escreuir.

CLXVIII

1269-IV-17, Jaén.
A los concejos del reino de Murcia, obispado de Cuenca, Alcaraz y a las morerías de la tierra de don Manuel y don Luis. Prohibiéndoles cazar y coger grana en los términos de Chinchilla sin su autorización expresa. (A.M.M. Cart. 1478-1488, fol. 134, en confirmación de Fernando IV, 1295-VIII-3, Valladolid).

CLXIX

1269-VIII-2, Toledo.
A todos los reinos y a los concejos del reino de Murcia. Notificando los derechos que debían de pagarse en el Puerto de La Mala Mujer. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 17r-v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XLI).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarue. A todos los concejos del regno de Murcia, e a quantos esta mi carta uieren, salud e graçia.

Sepades que me fizieron entender que aquellos que guardauan el puerto de Mala Muger que tomauan derecho de aquellos que por y pasauan por guarda del puerto mas de quanto deuen. Et yo sobresto tengo por bien e mando que pora aguarda de este puerto que tomen este derecho:

De las bestias e de los ganados que por y pasaren, de la bestia mayor cargada VII sueldos, e de la menor seys pepiones, e uenida otro tanto sy vinieren cargadas e sy vazias que no lo den.

Et de ganado menudo que den del ciento dos sueldos.

E del buey o de la vaca que den de cada cabeça cinco pepiones.

E del puerco VII dinero alfonsy.

Onde mando que todos aquellos que por y pasaren que lo paguen asy como sobredicho es e que non les tomen mas por esta razon, sy non qualesquier que lo fiziesen a ellos me tornaria por ello.

Dada en Toledo, lunes, dos dias de agosto, en Era de mill y trezientos y siete annos. Yo Pedro Gomez, escriuano de Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la escreui por mandado del rey.

CLXX

1269-IX-5, Toledo.
A todos los reinos. Concediendo seguro y franquicia por tres años a los que acudieran al mercado de Orihuela. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 2v-3r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XCII y Llorens, S.: *Libro.....*, doc. 9).

Sepan quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murçia,

de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et mercet al conceío de Orihuela et porque ayan mas et ualan mas, otorgamos que todos aquellos que uinieren a su villa a conprar et a uender al mercado que en cada semana en dia de miercoles, tanbien christianos como moros et judios, que uengan saluos et seguros ellos et todas sus cosas por todas partes de nuestro regno et de nuestro sennyorio. Et que sean francos que non den derecho ninguno de quanto y uendieren nin portaren, pero que sea y guardado el nuestro degredo. Et esta merced que les facemos que la ayan desde esta Santa Maria de septiembre que sera en [era de] esta carta fasta tres anyos conplidos.

Et qualesquier que les contra esto fuesen et ge lo enbargasen, a ellos et a todo quanto que ouiesen nos tornariamos por ello.

Dada en Toledo, jueues, çinco dias de septienbre, en Era de mill et CCC et siete anyos. Yo, Pedro Gonçaleç, escriuano de Garcia Domingueç, notario del rey en la Andalucia, la fiç escriuir por mandado del rey.

CLXXI

1269-IX-5, Toledo.
A todos los reinos. Concediendo al concejo de Alicante exención de fianza para la saca de higos, pasas y aceite. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 30. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 30. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. XCI y Estal, J.M. del: *Libro.....*, doc. 31).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Porque el conçeiio de Alicant me enbiaron mostrar que el maior bien que ellos auien en la villa de Alicante son los figos et las pasas et el azeyte, et que los omes que son puestos para guardar el mio degredo que lo non dexan sacar del lugar a ninguno a menos que non den fiadores que tornen y otro tanto daquellas quatro cosas que manda el libro de las posturas, et esto que tornaua en grand dano a ellos et a la villa. Et que me pedien merçet que mandasse que lo pudiesen sacar sin fiadores.

Et yo, por fazerles bien et merçet, mando que los figos et las pasas et el azeyre que fuese suyo de su cogecha, den llugar que lo puedan sacar de la villa et leuarlo sin fiadores, pero que me den ende mis derechos aquellos que esto sacaren, assi como los deuo auer.

Dada en Toledo, jueues, çinco dias de setienbre, en Era de mil et CCC et siet annos. Yo Pedro Gomeç, escriuano de Garçia Domingueç, notario en la Andaluzia, la fiç escriuir por mandado del rey.

CLXXII

1269-IX-6, Toledo.
A todos los reinos. Prohibiendo a las justicias de Murcia que por deudas embargasen los caballos, bestias, armas y ropa de aquellos que tuvieran bienes muebles o raices. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 26. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XLII).

Sepan quantos esta carta uieren, commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Sobre que el conçeio de Murçia me enbiaron pedir merçed en razon de los que deuiesen debdas que fallando otros bienes muebles o rayz, que les non uendiesen nin les peyndrasen sus cauallos nin sus bardas de su cuerpo, nin sus armas nin uestidos de sus mugieres. Yo, por fazerles merçed, tengolo por bien, et mando que sea asi.

E qualquiere que les contra esto fuesse, a el me tornaria por ello.

Dada en Toledo, viernes, seys dias de setiembre, en Era de mill et trezientos et siete annos. Yo Pedro Gonçalez, escriuano de Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey.

CLXXIII

1269-IX-9, Toledo.
A todos los reinos. Concediendo al concejo de Lorca el agua de la Fuente del Oro. (A.M.L., Planero, caj. 1, núm. 53. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XCIII).

Sepan quantos esta carta uieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Porque el conçeio de Lorca nos enbiaron pedir merçed que el agua de la Fuente del Oro que ge la diesemos et que se boluiese a las otras aguas et se non uendiese et que entrase en pro del conçeio.

Commo quier que esta agua fue todauia de almazen et era de las nuestras rendas, nos, por sabor que auemos de les fazer bien et merçed, damosles esta agua sobredicha, que la ayan libre et quita et que sea comunalmiente de todo el conçeio, et que la non metan en otra renda apartadamiente. Pero si algunos molinos y a nuestros, que ayan el uso del agua.

Et mandamos que ninguno non sea osado de les contrallar nin de les enbargar esta agua sobredicha, mas que la ayan assi como sobredicho es, ca qualquier que lo fiziese a el et a lo que ouiese nos tornariemos por ello.

Dada en Toledo, lunes, nueue dias de septienbre, Era de mill et trezientos et siete annos. Yo, Pedro Gonçalez, escriuano de Garcia Dominguez, notario del rey, la fiz escreuir por mandado del rey.

CLXXIV

1269-IX-23, Toledo
A todos los reinos. Delimitando el término de Chinchilla.
(A.H.P.A., Libro de Privilegios de Chinchilla, MUN., Leg. 11, fol. 71. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista....*, doc. 18).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue. Porque el conçeio de Chinchilla nos enbiaron pedir merçed que les mandasemos departir sus terminos porque non ouiesen contienda con sus vezindades.

Nos, sobre esto, acordamos nos de ge los departir en esta guisa: El termino que es entre ellos e los de Alarcon que ayan ellos la meytad e los de Alarcon la otra meytad. E, otrosi, el termino que es entre ellos e los de Alcaraz, que lo ayan por medio. E el termino que es entre ellos e los de Touarra, en que ha seys leguas, que ayan los de Chinchilla las çinco leguas e los de Touarra lo al. E, otrosy, el termino que es entre los de Chinchilla e de Almansa e de Xorquera mandamos a don Gil Garçia de Açagra e a maestre Gonzalo Perez, arçidiano de Toledo, e a maestre Jacobo, nuestro juez, que enbiamos alla a la tierra, que lo vean segunt fasta (en blanco), que asy lo den e lo fagan amojonar e departir en cada vno destos logares asy commo ge lo nos mandamos, segunt dicho es.

Onde mandamos que estos terminos sobredichos que los aya conplidamente asi commo nos ge los mandamos dar por nuestra carta. E defendemos que ninguno non sea osado de ge los contrallar nin de ge los enbargar, nin de ge los menguar en ninguna cosa, que qualesquier que lo fiziesen a ellos e a quanto ouiesen nos tornariamos por ello.

Dada en Toledo, lunes, veynte e tres dias de setienbre, Era de mill e trezientos e siete annos. Pedro Gomez, escriuano de Garçia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fizo por mandado del rey.

CLXXV

1270-I-17, Logroño.
A todos los reinos. Concediendo al concejo de Elche los fueros y las franquicias de Murcia. (A.M.E. Libro de Privilegios, fol. XVI. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. XCIV y Cabanes Catalá, M.L.: *El codex...*, doc. 8).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallilia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. Por fazer bien et merced al conceio de Elche, a los christianos que y son pobladores agora et seran daqui adelante, pora sienpre iamas, damosles et otorgamosles que ayan aquellos fueros et aquellas franquezas que nos diemos al conceio de la cibdat de Murcia por nuestros priuilegios et por nuestras cartas.

Et porque esto non uenga en dubda, mandamosles dar esta nuestra carta, seellada del nuestro seello de cera colgado.

Fecha la carta en Logronno, lunes, XXVII dias de enero, Era de mill et trezientos et ocho annos. Maestre Ferrant Garcia, arcidiano de Niebla, la mando fazer por mandado del rey. Johan Martinez la escriuio. Ferrant Perez.

CLXXVI

1270-II-10, Logroño.
A los almojarifes del reino de Murcia. Ordenándoles que respetasen e hiciesen respetar los privilegios y franquicias que había otorgado a Orihuela. (A.M.Al. Armº 5, Lib. 48, fol. 62r. Ed. Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 1).

Don Alffonso, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuillia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. A los almoxeriffes de Murçia et a los otros del reyno que esta carta uieren, salut et graçia.

Sepades que el conçeiio de Orihuela enuiaron querelliar et dizen que aquellas ffranquezas que les yo di et les otorgue por mis cartas non ge las queredes guardar et pasades contra ellos en muchas cosas. Et so me marauelliado porque lo fazedes.

Onde uos mando que cada unos en uuestros logares los guardedes et les tengades sus ffranquezas assi como dizen las mis cartas que les yo di en esta razon, que les non pasedes contra ellas en nenguna cosa.

Et non fagades end al, ca qualesquier que contra esto fuessen me tornaria por ello.

Dada en Logronio, lunes, X dias de febrero, Era de mil et CCC et ocho annos. Yo, Velasco Gomeç la fiç escriuir por mandado del Rey.

CLXXVII

1270-III-24, Burgos.
A los dezmeros del obispado de Cartagena. Notificándoles que concedía a la Iglesia de Cartagena los diezmos de los donadíos y del ganado, y que mandaba a Domingo Mateo, portero real, que entregase los montantes al obispo y cabildo. (A.C.M. Morales: Compulsa de Privilegios, fol. 19-20. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, I, doc. XLIII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarve. A vos Pedro Sanchez de Cartagena et a vos Phelipe Perez, mio omne, et a todos los terzeros qualesquier que sean cogedores de los diezmos de todo el obispado de Cartagena, salud et gracia.

Sepades que por fazer bien et merced a don Garcia Martinez, electo de Cartagena, et al cabildo de ese mismo lugar, tengo por bien et mando que haian todos los diezmos de todos los donadios que son en todo el obispado sobredicho. Otrosi, tengo por bien que haian el diezmo de todos los ganados que vienen al obispado a pazer, asi como se lo suelen dar.

Onde vos mando que luego, vista esta mi carta, que se los desamparedes et que se los dexedes a ellos tomar et recevir et coger todos estos diezmos sobredichos, et que si alguna cosa ende tomastes o recivistes que se lo tornedes luego todo assi como lo tomastes o recivistes, en guisa que lo haian todo bien et cumplidamente et que les non mengue ende ninguna cosa.

Et defiendo que daqui adelante vos ni ninguno o otros que lo haian de haver por mi, que lo non tomedes nin embarguedes estos diezmos sobredichos nin ninguna otra cosa de los otros derechos que han de haber. Et non fagades ende al.

Et mando a todos los que tomaren donadios et a todos los pastores que vinieren al obispado a pazer que les den todos sus derechos bien et complidamente. Et mando a Domingo Matheo, mi portero, que les entregue estos diezmos sobredichos que ovieren de haver por todo el obispado. Et mando a los alcaldes et justicias de todos los logares a doquier que acaesiere, que le aiuden a lo que fuere menester et a cumplir este mio mandamiento.

Et non fagan ende al, si non a ellos et a lo que oviesen me tornaria por ello.

Dada en Burgos, lunes, a veinte et quatro dias del mes de marzo, Era de mill et trezientos et ocho annos. Yo Garcia Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey.

CLXXVIII

1270-IX-26, Vitoria.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorga a Lorca una feria anual que comenzase ocho días antes de San Martín y durase ocho días después. (A.M.L., Planero, caj. 1, núm. 34. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. XCV).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes. Por fazer bien er merced al conceio de Lorca, tanbien a los que agora y sean como a los que seran daqui adelante, pora sienpre iamas, et porque sean mas ricos et mas abondados et se pueble meior el logar, damosles et otorgamosles que ayan quinze dias de feria cada anno en la villa de Lorca, et que comiençe ocho dias ante de Sant Martin et dure fasta ocho dias despues.

E todos aquellos que a esta feria uinieren, tanbien por mar como por tierra, que uengan et uaian saluos et seguros con sus cuerpos et su aueres et con todas sus mercaderias, et dando sus derechos alli o los ouieren a dar et non sacando cosas uedadas de nuestros regnos.

Defendemos que ninguno non sea osado de los embargar ni de los peyndrar ni de los contrallar en ninguna manera, sinon fuere por su debda connosçuda o por fiadura que ellos mismos ouiesen fecha.

Et, otrossi, mandamos que ninguno non sea osado de crebantar esta feria ni de boluer y pelea, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto dos mill morauedis et a los que el tuerto recibiesen todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Bitoria, viernes, veynt et sex dias andados de septienbre, en Era de mill et trezientos et ocho annos.

E nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uassallo del rey, conf.- Don Alfonso, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Constantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de O, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: La Eglesia de Burgos, vaga. Don Thello, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- Don Loppe, obispo de Siguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- Don fray Domingo, obispo de Auila, conf.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Pedro, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartagena, uaga.- Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Lop Diaz, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, uaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La eglesia de Salamanca, uaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- La Eglesia de Lugo, uaga.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Ferrando, obispo de Coria, conf.- Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf.- Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Don Ramir Rodriguez, conf.

Don Alfonso Garcia, adelantado mayor de tierra de Murcia et del Andaluzia, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Sanctiago, conf.- Yo, Johan Perez de Cibdat, lo escreui por mandado del rey en el anno dieznoueno que el rey sobredicho regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manvel, ermano del rey e su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fijo mayor del rey e su mayordomo, conf.

CLXXIX

1270-IX-30, Vitoria.
A todos sus reinos. Confirmando al concejo de Lorca la partición de casas y heredamientos efectuada por los partidores reales. (A. M. L. Planero, caj. 1, núm. 51. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. XCVI).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallilizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merced al conceio de Lorca, otorgamosles la partición de las casas et de los heredamientos, assi como la fizieron por nuestro mandado don Gil Garcia de Açagra et maestre Gonçaluo, arcidiano de Toledo et nuestro clerigo, et maestre Jacobo, nuestro juez, que lo ayan todo por aquellos linderos et por aquellos logares que ellos ge lo partieron, libre et quito por juro de heredat, pora sienpre iamas, ellos et todos sus herederos, pora dar et uender et enpennar et camiar et enagenar et pora fazer dello et en ello todo lo que quisieren como de lo suyo mismo, en tal manera que lo non puedan uender ni dar a Eglesia ni a Orden ni a omne de religion sin nuestro mandado.

Et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta nuestra carta pora crebantarla ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto mill morauedis et a los que el tuerto recibiesen todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Vitoria, martes, postremero dia de setiembre, en Era de mill et trezientos et ocho annos. Yo, Johan Perez de Cibdat, la escriui por mandado del rey en el anno diezenoueno que el rey sobredicho regno.

CLXXX

1271-IV-30, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que establece las cantidades que los mercaderes murcianos y extranjeros debían de satisfacer en el reino de Murcia y en el resto de Castilla. (A.M.M. Privilegios Originales. Núm. 27. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, I, doc. XLIV).

Christus. Alfa. Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de

Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes. Por fazer bien et merced al conceio et a los pobladores de la cibdat de Murcia, porque se pueble meior et puedan mas seruir a Dios et a nos, otorgamos a todos los vezinos que son y agora et seran daqui adelante, que touieren y las mugieres et los fijos et moraren y con su companna et touieren y las casas mayores pobladas, que sean quitos del diezmo que nos mandamos que diesen todos aquellos que algunas merchandias metiesen de fuera en nuestros regnos o sacasen dellos, asi que no sean tenudos de dar mas de dos morauedis por centenar de entrada de lo que uendieren en Murcia et que ayan su retorno tanto quanto fuere la quantia de la uendida. E si por auentura no las uendiesen en Murcia et las leuasen a Castiella o a otro logar fuera del regno de Murcia, que paguen el diezmo complidamente daquello que sacaren, pero que en la quantia deste diezmo entren en cuenta los dos morauedis que ouieren pagado por entrada. E el vezino que sus dineros enpleare en Murcia et las enpleas sacare fuera del regno de Murcia, que pague dello vn morauedi por çentenar et non pague otro derecho ninguno en el regno de Murçia ni al diezmo ni al almoxerifadgo.

Otrossi, otorgamos que los mercaderos estrannos que merchaderias traxieren a Murcia, que paguen de entrada çinco morauedis por çentenar de las merchaderias que y uendieren et que puedan sacar su retorno por tanto quanto fuere la quantia de la uendida et no paguen otro derecho ninguno por razon de las mercaderias del retorno nin al diezmo nin al almoxerifadgo en el regno de Murcia. E si las leuaren a Castiella o a otro logar fuera del regno de Murcia, que paguen todo su diezmo conplidamente et entren en cuenta los cinco morauedis que ouieren pagado por centenar a la entrada. E fuera del regno de Murcia, por los otros logares de los otros nuestros regnos, que paguen portadgos et todos los otros derechos assi como los deuieren dar. E si aduxieren dineros et los enplearen et las enpleas sacaren fuera del regno de Murcia, que paguen en Murcia daquello que sacaren dos morauedis et medio por centenar et no paguen dello otro derecho ninguno al diezmo nin al almoxerifadgo.

Otrossi, mandamos que el nuestro almoxerife de Murçia ponga sendos omnes en Alicante et en Guardamar et en Cartagena et en Lorca et en Orihuela et en Fellin et en Chinchiella porque a los mercaderos, vezinos o estrannos, que uinieren con mercaderias a cada uno destos logares sobredichos et las leuaren a otras partes et non quisieren primero uenir a Murcia, que tomen dellos el derecho que deuen pagar en Murçia de la mercaderia que leuaren et que sea poral almoxerifadgo de Murçia, et tomen ende aluala destos omnes del almoxerife de Murcia et uayan por o quisieren por todos nuestros regnos.

Otrossi, otorgamos que qualquier mercadero que uenga a Murçia con mercaderias et las metiere en la adoana, si las uendiere que pague el derecho que es puesto, et si las mostrare o las metiere en almoneda et non las uendiere que, otrossi, pague por ellas el derecho que es puesto; e si las non mostrare nin las vendiere nin las metiere en almoneda, que non pague derecho por ellas. E si quisiere que los pueda tornar por aquel mismo logar que las aduxo.

Otrossi, por les fazer mayor merced, otorgamosles que del pan et del vino et de los otros fruytos que ouieren de su cogida et tambien de los ganados que ouieren de su criança que non den diezmo a nos ni otro derecho por razon del almoxerifadgo uendiendolo a christianos, pero si a moros lo uendieren que los moros den ende a nos nuestros derechos assi como los dieron fasta aqui, et en tal manera que lo non puedan sacar de la conquista de Murcia por mar ni por tierra sino azeyte et figos et pasas et almendras, seyendo primeramientre la tierra abondada dello.

Otrossi, otorgamos a todos los mercaderos vezinos de Murcia que pagando a conplimiento del diezmo en Murcia de las mercaderias que aduxieren y, que no paguen en todos nuestros regnos diezmo nin almoxerifadgo, nin portadgo nin otro derecho ninguno daquella mercaderia que ouieren pagado el diezmo en Murcia, magar lo saquen fuera de Murcia a otras partes de nuestros regnos, sacado ende Toledo et en Seuilla que paguen todos los otros derechos que deuen dar saluo este diezmo.

E mandamos e defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis et al conceio sobredicho todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Murcia, yueues, postremero dia del mes de abril, en Era de mill et trezientos et nueue annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipp, conf. Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: La Eglesia de Burgos, vaga.- Don Thello, obispo de Palençia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- Don Lop, obispo de Siguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila, vaga.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Pedro, obispo de Plazençia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartagena, vaga.- Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Goncaluez, conf.- Don Lop Diaz, conf.- Don Simon Rovz. conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrando Royz de Castro, conf.- Don Diag

Sanchez, conf.- Don Gil Garçia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Çibdat, conf.- La Eglesia de Lugo, vaga.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- La Eglesia de Coria, vaga.- Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf.- Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.

Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de tierra de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arçidiano de Sanctiago, conf.- Maestre Gonçaluo, notario del rey en Castiella et arçidiano de Toledo, conf.- Don Alfonso Garçia, adelantado mayor de tierra de Murçia et del Andaluzia, conf.- Millan Perez de Aellon lo fizo escreuir por mandado del rey en el anno dizenoueno que el rey sobredicho regno.- Pedro Garçia de Toledo lo escriuio.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo [conf.]

CLXXXI

1271-V-1, Murcia.
A todos los reinos. Concediendo a los vecinos de Alicante exención de portazgo y otros derechos de entrada y salida por espacio de 10 años desde la fecha del documento, de todas las mercancías que trajesen a Alicante y madera para sus casas y trabajos. (A. M. Al. Libro de Privilegios, fol. 30-31. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 33. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. XCVIII y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 32).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Por fazer bien et merçet al conceio de Alicante, otorgamos que aquellos que les aduxieren vianda a Alicante et madera pora sus labores et pora sus casas, que sean francos que non den ende portazgo nin otro derecho ninguno a entrada nin a sallida del dia questa carta fue fecha fasta dieç anos.

Et mandamos que nenguno non sea osado de ge lo demandar nin de los enbargar a ellos nin a ninguna cosa de lo suio por esta razon.

Et porque non uenga en dubda damosles ende nuestra carta abierta, seellada con nuestro siello de çera colgado.

Dada en Murçia, viernes, primero dia de maio, Era de mil et trezientos et nueue anos. Garçia Domingueç, notario del rey en la Andalucia, la mando fazer por mandado del rey. Pedro Gonçalueç la fizo.

CLXXXII

1271-V-1, Murcia.
A todos los reinos. Otorgando al concejo y a los pobladores de Alicante exenciones de diversos impuestos afectos al tráfico mercantil. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fols. 18-20. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 23-24, Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. XCVII y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 12).

Sepan quantos este priuilegio vieren et oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., en uno con la reyna dona Violant, mi muger, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et con don Pedro et con don Johan et don Jaymes. Por fazer bien et merçet al conceiio et a los pobladores de la villa de Alicant, porque se pueble meior et puedan mas servir a Dios et a nos, otorgamos a todos los vezinos que son y agora et seran daqui adelante, que touieren y las mugeres et los fiios o moraren y con su compannia et touieren y las casas maiores pobladas, que sean quitos del diezmo que nos mandamos que diesen todos aquellos que algunas mercaduras metiesen de fuera en nuestros regnos et sacasen dellos. Asi que non sean tenudos de dar nenguna cosa por razon de dieçmo nin de almoxarifadgo nin por çentenar de las mercaderias que troxieren et conpraren et uendieren en Alicant, nin de los frutos nin de los bienes que ouieren de las cogechas ni de los ganados que ouieren de sus crianças, sacado ende que los figos et del azebid que den aquel derecho que ouieren costumbrado de dar fasta aqui.

Pero de las mercadurias que uendieren en Murçia den un morauedi por centenar al almoxarifadgo de Murçia et non mas, et ayan su retorno tanto quanto fuere la quantia de la uendida; et por razon de las mercaduras del retorno non paguen nengun derecho al diezmo ni al almoxarifadgo; et si dineros troxieren et los empleiaren en Murçia, que paguen a la sallida medio morauedi por centenar, et non den en Murçia otro drecho ninguno por razon de dieçmo nin de almoxarifadgo. Et si las mercaduras que aduxieren a Murçia non las vendieren et las sacaren de Murçia por levarlas a Castiella o a otro lugar fuera del reyno de Murçia, que paguen

el dieçmo conplidamente de aquello que sacaren, pero que en la quantia de este dieçmo entre en cuenta el morauedi que ouieren pagado a la entrada por centenar. Et por Castiella et por todos los otros lugares de nuestros reynos mandamos que ayan complidamientre todas las franquezas que nos les otorgamos por nuestros priuilegios et por nuestras cartas.

Otrossi, otorgamos que los mercaderos estranios que mercaduras troxieren, por mar o por tierra, a Alicant et las uendieren en la villa, que paguen al almoxarifadgo de Alicant quatro morauedis por centenar et non den otro derecho ninguno por razon de dieçmo nin de almoxarifadgo, et que puedan sacar de Alicante su retorno por tanto quanto fuere la quantia de la vendida et non paguen drecho ninguno por razon de las mercaduras del retorno en el reyno de Murçia ni a dieçmo ni a almoxarifadgo. Et de las mercaduras que non uendieren en Alicant et las leuaren a Murçia et las uendieren y, paguen cinco morauedis por çentenar et que puedan sacar de Murçia su retorno por tanto fuere la quantia de la vendida, et por razon del retorno que non paguen drecho ninguno. Et si las mercaduras leuasen a Castiella o a otro lugar fuera del reyno de Murçia, que paguen todo su dieçmo cunplidamientre daquello que leuaren et entre en cuenta lo que ouieren pagado en Murçia a la entrada por centenar et fuera del reyno de Murçia, por los lugares de los otros reynos, que paguen portazgos et todos los otros drechos, assi como los deuen dar. Et si aduxieren dineros et los enplearen et las enpleas sacaren fuera del reyno de Murçia, por aquello que conpraren en Alicant paguen al almoxarifadgo de Alicant, dos morauedis por centenar, et por lo que compraren en Murçia paguen al almoxarifadgo de Murçia, dos morauedis et medio por centenar, et non paguen dello otro drecho nenguno al diezmo nin al almoxarifadgo.

Otrossi, todos los christianos et moros que vinieren de Berberia o de otros lugares, por mar o por tierra, a Alicant et descargaren y sus mercaduras, si las vendieren en Alicant que paguen y los drechos que han a dar, pero si las merchanerias desataren et las mostraren o las metieren en almoneda, maguer non las vendan, que den los derechos del almoxarifadgo de Alicant assi como los an de dar. Et si las non desataren nin las mostraren, nin las uendieren nin las metieren en almoneda, que non paguen drecho ninguno por ellas et si quisieren que las puedan tornar por aquel mismo logar que las aduxieren.

Otrossi, los mercaderos vezinos de Murçia que vendieren o compraren alguna mercaduria en Alicant et la sacaren, por mar o por tierra, fuera del reyno de Murçia, que paguen al almoxarifadgo de Alicant aquellos drechos que pagarien por aquello que vendiesen o comprasen en Murçia et non mas. Et si las mercaderias leuasen a Murçia, que non paguen en Alicant derecho ninguno.

Et mandamos et defendemos que nenguno non sea osado de yr contra este priuilegio pora crebantarlo nin por menguarlo en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto dieç mil morauedis et al conçejo sobredicho todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable mandamos sellar este priuilegio con nuestro siello de plomo.

Fecho el priuilegio en Murçia, viernes, primero dia de maio, en Era de mil CCC et IX annos.

Et nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna dona Violant, mi muger, et con nuestro[s] fiio[s] el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et con don Pedro et don Juan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

CLXXXIII

1271-V-2, Murcia.
A todos los reinos. Ordenando que todos aquellos que quisieren viajar hacia otros lugares del Mediterráneo, sólo embarcasen en Alicante o en Cartagena. (A.M. Al. Libro de Privilegios, fol. 31-32. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*., pág. 33-34, Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. C y Estal, J.M. del: *Documentos...*., doc. 34).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. A todos los omnes que esta mi carta vieren, salut et graçia.

Fago uos saber que, por grand sabor que e de poblar las villas de Alicant et Cartagenia et porque tengo que es seruiçio de Dios et pro de la tierra, et porque es mas açerca et mas endreçado el pasage pora ultramar por estos puertos de Alicant e de Cartagenia a todos los omnes de mios reynos et de mio sennorio que alla quisieren pasar, tengo por bien et mando que las Ordenes del Ospital et del Temple et todas las otras Ordenes et los grandes omnes et los mercaderos de mi tierra que quisieren pasar a oltramar, que non fagan el pasage por otros lugares sinon por los puertos de Alicant et Cartagenia.

Et nenguno non sea ossado de pasar por otros puertos sinon por estos sobredichos, ca qualquier que dotra guisa lo fiziese pesar mie et non lo consintria.

Dada en Murçia, sabado, dos dias de mayo, Era de mil et CCC et nueue annos. Garçia Domingueç, notario del rey en la Andaluzia, la mando fazer por mandado del rey.

CLXXXIV

1271-V-2, Murcia.
A todos los reinos. Ordenando que en el plazo que expiraba el día de San Martín, en noviembre, todos aquellos vecinos de Alicante que hubiesen recibido casas en la población, las habitasen y si no las vendiesen a quienes residiesen con sus familias en la población, en caso contrario los inmuebles serían confiscados por los alcaldes y justicias de Alicante. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 31. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 33-34, Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. XCIX y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 33).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Porquel conçeiio de Alicante nos enbiaron mostrar que algunos de los vezinos de su villa non fazen y aquella vezindat que deuen et nos mandamos, et por esta razon que esta la villa malparada. Et que nos pidien merçet que mandasemos y lo que touiessemos por bien.

Sobresto mandamos que todos los vezinos deste lugar que non touieren y las casas pobladas nin fizieren y vezindat fasta aqui, que vengan y morar et tener y las casas mayores pobladas con sus mugeres et sus fijos fasta este Sant Martin primero que uiene de la Era desta carta, o aquello que ayan que lo puedan vender fasta este plazo sobredicho a omnes que moren y et tengan y sus casas mayores et fagan y vezindat, et los que lo non touieren poblado o non lo uendieren como dicho es fasta este plazo sobredicho, mandamos a los alcaldes et a la justiçia de Alicante que ge lo tomen luego pora nos, e nos mandar lo emos dar a otros pobladores que fagan y esta vezindat que nos mandamos.

Dada en Murcia, sabado, dos dias andados de mayo, Era de mill et CCC IX annos. Garçia Domingueç, notario del rey en la Andaluzia, la mando fazer por mandado del rey. Pedro Gonçalueç la fizo.

CLXXXV

1271-V-2, Murcia.
A todos los reinos. Confirmando los privilegios otorgados anteriormente al concejo de Alicante. (A. M. Al. Libro de Privilegios, fol. 32. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 34, Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. CI y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 35).

Sepan quantos esta carta viieren como nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Por fazer bien et merçet al conçeiio de Alicante, otorgamosles et confirmamosles los priuilegios et las franquezas que nos les auemos dado fasta aqui.

Et mandarnos a todos los de nuestros reynos que ge los guarden et ge los tengan conplidamientre en todas cosas, assi como nos ge lo auemos otorgado por nuestros priuilegios et por nuestras cartas.

Et porque esto non uenga en dubda, damosle ende esta nuestra carta abierta, sellada con nuestro siello de çera colgado.

Dada en Murçia, sabado, dos dias de mayo, Era de mil et trezientos et nueue anos. Garçia Domingueç, notario del rey en la Andaluzia, la mando fazer por mandado del rey. Pedro Gonçalueç la fizo.

CLXXXVI

1271-V-4, Murcia.
Al concejo y oficiales de Elche y a todos los otros del señorío del infante don Manuel. Ordenándoles que no impidiesen la compra-venta y traslado de víveres para Alicante. (A. M. Al. Libro de privilegios, fol. 32-33. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 34-35, Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. CII y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 36).

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, etc.. A los conçeiios et a los alguaziles et a los otros aportellados de Elche et de la otra tierra de don Manuel que a en la conquista de Murçia, salut et graçia.

Sepades que los de Alicante, uestros vezinos, me enbiaron dezir que les non queriedes dar conpra nin vendida de viandas en ninguno de uestros lugares, et que me pidien merçet que ge la mandasse dar. Et yo sobresto fable con mio ermano, el infante don Manuel, que les mandase dar conpra et vendida de viandas por sus dineros en uestros lugares siendo primeramientre abondada su tierra, et el otorgomelo.

Onde uos mando que daqui adelante que les dedes conpra et vendida de toda vianda de uestros lugares por sus dineros et que lo lexedes sacar pora su villa, ca ellos non an tierra de pan si non poca.

Et non fagades ende al et fazermedes en ello seruiçio, ca asi mando a ellos, otrossi, que todo lo que quisierdes conprar en su lugar que uos lo lexen conprar et sacar para uestros lugares.

Dada en Murçia, lunes, quatro dias de mayo, Era de mil et trezientos et nueue annos. Garçia Domingueç, notario del rey en la Andaluzia, la mando fazer por mandado del rey. Pedro Gonçaleç la fizo.

CLXXXVII

1271-V-6, Murcia.
A los concejos Lorca, Murcia, Orihuela y a los otros del obispado de Cartagena. Ordenándoles que no sacasen la tasa del diezmo sin que estuviese presente el recaudador. (A.C.M. Morales: Compulsa de Privilegios, fol. 20. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, I, doc. XLV).

Don Alfonso, etc. A los concejos de Murcia et de Orihuela et de Lorca et de los otros logares del obispado de Cartagena, salud et gracia.

Sepades que nos dijeron que algunos de aquellos que labran por pan, que han a dar el diezmo, trillan el pan luenne de las villas et aduzen el pan a sus possadas et deian el diezmo de la Eglesia en el campo desamparado et non lo dizen a los terzeros, et comenlo halla puercos et bestias, et pierdese. Et si assi es tengo que fazedes en ello tuerto, que vos havedes en vuestro fuero que non devedes medir el pan fasta que sea llamado el terzero que reciva el diezmo. Et mandamos que qui quier que midier el su pan en las eras et non llamare y el terzero que lo peche assi como manda la ley del vuestro fuero.

Otrossi, nos dijeron que algunos sacan tassa et simiente et otras despensas antes que den el diezmo et esto contra el derecho que manda Sancta Eglesia, ca el diezmo entregamente deve ser dado de todo el pan antes que misiones ningunas sean ende sacadas.

Et si algunos contra esto quisiesen minguar o malparar los diezmos, mandamos a Domingo Matheo, nuestro portero, que los pendre e los afinque sobrello et que ge lo faga dar assi como dicho es.

Et non faga ende al.

Dada en Murcia, seis dias de maio, Era de mill et trezientos et nueve annos. Garci Domingues, notario del rey, la mando fazer por mandado del rey, et Pedro Gonzalvez la fizo.

CLXXXVIII

1271-V-14, Murcia.
Al concejo de Alicante. Confirmando su orden referente a que el diezmo de los musulmanes exaricos lo percibiese el concejo alicantino y no el obispo de Cartagena que, indebidamente, lo exigía. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 33. Ed. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 35, Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. CIII y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 37).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Gallizia, de Seuillia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Al conçeiio de Alicant, salut et graçia.

Uos me enuiastes mostrar que el eleyto et cabildo de la Iglesia de Cartagenia uos demandan el mio dieçmo que yo que e, que uos di de los moros exeriques, de la su parte que lleuan de los fruytos de las heredades que labran de los christianos. Et yo sobresto enbio ni carta al eleyto et al cabildo que uos lo non demanden.

Et tengo por bien et mando que este diezmo sobredicho que lo ayades uos. Et nenguno que uos lo enbargase a el me tornaria por ello.

Dada en Murçia, XIIII dias de mayo, Era de mill et CCC et nueue anos. Garçia Domingueç, notario del rey en la Andaluzia, la mando fazer por mandado del rey. Pedro Gonçalueç la fizo.

CLXXXIX

1271-VII-18, Murcia.
Al concejo, alcaldes y justicia de Murcia. Ordenándoles que impidiesen a sus vecinos cocer lino y cáñamo en el río Segura por el perjuicio que este acto ocasionaba en Orihuela. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 3r. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. CIV y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 10).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Al conceio et a los alcaldes et a la justicia de Murcia, salut et gracia.

El conceio de Orihuela se me enbiaron querellar que algunos uecinos uestros coçian lino et cannamo en el ryo et en otros lugares cerca del ryo, et que les venia daño por ende et enfermedades en su villa, et que uos enbiaron rogar que

lo defendiesedes que lo non ficiesen et que lo non quieren dexar de facer. Et esto non tengo yo por bien.

Onde vos mando que non consientades que lo fagan daqui adelante, si no qualquier que lo ficiere mando que pierda quanto lino o cannamo y metiere, et que peche otro tanto al conceio de Orihuela. Et sobre esto mando al merino que fuere en el regno que lo faga conplir sy non al cuerpo et quanto ouiesse me tornaria por ello.

Dada en Murçia, domingo, XVIII dias de julio, Era de mil et CCC e nueue anyos. Yo, Garcia Ferrandeç, la fic escreuir por mandado del rey.

CXC

1271-VII-20, Murcia.
A todos los reinos. Cediendo al concejo de Orihuela la tercera parte del tercio real del diezmo para que se emplease en la construcción y mantenimiento de norias y aceñas. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 6v. Ed. Torres Fontes. J.: *CODOM*, III, doc. CV y Llorens, S.: *Libro*....., doc. 22).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Por sabor que auemos de facer bien et mercet al conceio de Orihuela, en lo que nos enbiaron pedir mercet por raçon de la annoras de las acenyas, que les costaua mucho en fazerlas et en tenerlas endreçadas, et que nos pedian mercet que les aiudasemos.

Et nos, por facerlos bien et mercet, damos les et otorgamosles a todos aquellos que an sus heredades et se an de regar por annoras o por acenyas o las ficieren daqui adelante, la terça parte del nuestro tercio que nos hi auemos de auer por raçon del dieçmo.

Et defendemos que nenguno non sea osado de yr contra esta nuestra carta, ca qualquier que lo ficiese al cuerpo et a quanto que ouiese nos tornariamos por ello.

Dada en Murcia, lunes, XX dias de julio, Era de mil et CCC et nueue anyos. Yo, Garcia Ferrandeç, la fiç escreuir por mandado del rey.

CXCI

1271-VII-20, Murcia.
Al concejo de Orihuela. Ordenando que todos los vecinos de la localidad que tuviesen heredades contribuyesen en los gastos de reparación de acequias, azudes y otras obras. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 4r-v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM,* doc. CXI y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 15).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Al conceio de Orihuela, salut et gracia.

Vi uestra carta en que me enuiastes decir que auedes algunos vecinos que son herederos et que non uos aiudan a las acequias nin a las azudes et a otros pechos de la villa. Et que mandase yo lo que touiese por bien.

Sobresto mando et tengo por bien que todos aquellos que ouieren sus heredamientos et non quisieren pagar por ellos commo cada vno de uos, que seades poderosos de los pendrar en quanto les fallaredes, et si otra cosa non les fallaredes en aquellos prendar, mandouos que los entredes los heredamientos pora ha darlos a pobladores que uos fagan uecindat.

Et mando a los alcaldes et al aguacil de uestro lugar que los fagan conplir asin como yo mando, et nenguno non sea osado de ge lo enparar si non al cuerpo et a quanto ouiese me tornaria por ello.

Dada en Murcia, lunes, XX dias de julio, Era de mill et CCC et nueue anyos. Yo, Garcia Ferrandeç, la fiç escreuir por mandado del rey.

CXCII

1271-VII-20, Murcia.
Al concejo de Orihuela. Aprobando las ventas hechas a causa de deudas, demandas, cautiverios o bodas. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 3v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM,* doc. CVIII y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 12).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Al conceio de Orihuela, salut et gracia.

Vi uestra carta en que me enuiastes pedir merced que las uendidas que fueron fechas fata aqui por raçon de deudas que fueron fechas verdaderamente o demandas o de catiuazones o de casamientos que yo que mandasse que ualiesen, assin commo dice en la otra mi carta que uos yo mande dar en esta raçon.

Tengolo por bien et mando que las uendidas que fueron fechas por estas quatro raçones que ualan.

Et mande uos dar ende esta mi carta abierta, seellada con mio seello colgado.

Dada en Murçia, lunes, veynte dias de julio, Era de mill et CCC et nueue anyos. Yo, Garcia Ferrandeç, la fiç escreuir por mandado del rey.

CXCIII

1271-VII-20, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorga a Orihuela el fuero y las franquicias de Alicante. (A. M. Al. Libro de Privilegios, fol. 44-46. A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 4v-5r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CVI, Llorens, S.: *Libro...*, doc. 16).

Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna dona Violant, mi muger, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et con don Pedro et don Johan et don Jaymes. Por sabor que auemos de fazer bien et mercet al conçeijo de Orihuela, tanbien a los que agora y son moradores commo a los que seran daqui adelante, pora siempre, et porque sean mas ricos et mas abondados et la uilla se pueble meior, damosles et otorgamosles el fuero et las franquezas que an el conceijo de Alicant, que lo ayan bien et conplidamientre en todas cosas assi como el conçeijo de Alicant lo han.

Et mandamos et defendemos que nenguno non sea ossado de ir contra este priuilegio por crebantarlo nin por minguarlo en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis et al conçeijo sobredicho o a quien su uoz touiesse todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Murçia, lunes, veynte dias andados del mes de julio, en Era de mill et trezientos et nueue annos.

Nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna dona Viotant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo,

en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chanceller del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felip, conf.- Don Yugo, duc de Bergonia, uasallo del rey, conf.- Don Herri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey Johan de Acre, enperador de Costantinopla, et de la enperadriç dona Berenguella, conde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del enperador et de la enperadriç sobredichos, conde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, biçconde de Bearn, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Santiago, vaga.

1ª Col.: La Eglesia de Burgos, vaga.- Don Tello, obispo de Palençia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Seguença, vaga.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila, vaga.- Don Uiuian, obispo de Calaorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Pedro, obispo de Plazençia, conf.- Don Pasqual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartagena, vaga.- Don fray Johan, obispo de Cadiç, conf.- Don Johan Gonçalueç, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Lop Diaç, conf.- Don Simon Roiç, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Roiç de Castro, conf.- Don Diag Sancheç, conf.- Don Gil Garçia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomeç Roiç, conf.- Don Rodrigo Rodrigueç, conf.- Don Enrique Pereç, repostero maior del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La eglesia de Ouiedo, uaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Çibdat, conf.- La Eglesia de Lugo, vaga.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonedo, conf.- La Eglesia de Coria, uaga.- Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf.- Don frey Lorenço, obispo de Badalloç, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Santiago, conf.- Don Garçia Ferrandeç, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillem, maestre de la Orden del Templo, conf.

Don Esteuan Ferrandeç, adelantado maior de Gallicia, conf.- Maestre Gonçaluo, notario del rey en Castiella et arçidiagno de Toledo, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiagno de Santiago, conf.- Don Alfonso Garçia, adelantado maior de tierra de Murçia et del Andaluzia, conf.- Millan Pereç de Aellon lo fizo escriuir por mandado del rey en el anno veynteno quel rey sobredicho regno. Pedro Garçia de Toledo lo escriuio.

CXCIV

1271-VII-20, Murcia.
A todos los reinos. Eximiendo a los vecinos de Orihuela del pago de portazgo y otros derechos en todo el territorio castellano, salvo en Murcia, Sevilla y Toledo. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 3 v-4 r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 109 y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 13).

Sepan quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por sabor que auemos de facer bien et mercet al conceio de Orihuela, a los que agora y son et seran daqui adelante, damosles et otorgamosles que sean francos de portadgo et de todos los otros derechos por todos nuestros regnos, que los non den, sacado en Toledo et en Seuilia et en Murcia, que pechen de como los de Alicante.

Et mandamos que nenguno non sea osado de yr contra esta nuestra carta, ca qualquier que lo ficiese al cuerpo et a quanto ouiese nos tornariamos por ello et demas pecharnos y e en coto mill morauedis alfonsis, et al conceio de Orihuela o a quien su uoç touiese todo el danyo doblado.

Dada en Murçia, lunes, XX dias de julio, Era de mil et CCC et nueue annos. Yo, Garcia Ferrandeç, la fiç escreuir por mandado del rey.

CXCV

1271-VII-20, Murcia.
A todos los reinos. Aprobando las mejoras e incrementos que los vecinos Orihuela habían efectuado en sus heredamientos. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 4 r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 110 y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 14).

Conozida cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por sabor de auemos de facer bien et mercet al conceio de Orihuela, damos et otorgamos a todos los vecinos que agora y son et seran daqui adelante, que todo meioramiento o acrecimiento qualquier dellos podiere facer en su heredamiento o en frontera del, assi como en açarbes o en almariales o aluar o cerca de ryo, que lo ayan todos assin como an los otros heredamientos. En tal manera que non sea dado en particion logares que sean de conceio o salidos de villa o logares en que fagan danyo a sus uecinos.

Et porque esto non venga en dubda mandamosles ende nuestra carta, seellada con nuestro seello colgado.

Dada en Murcia, lunes, XX dias de julio, Era de mil et CCC et nueue anyos. Yo, Garcia Ferrandeç, la fiç escreuir por mandado del rey.

CXCVI

1271-VII-20, Murcia.
Al concejo de Orihuela. Ordenando que el alcaide del castillo y los clérigos de la población nominasen un mampostero que respondiese por ellos. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 3 r-v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 107 y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 11).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Al conceio de Orihuela, salut et gracia.

Vi uestra carta en que me enbiastes pedir mercet que que yo que mandase a qualquier que fuese agora o daqui adelante alcayde del castiello de Orihuela et a los glerigos que son et seran daqui adelante moradores en la villa de Orihuela et en su termino, que diesen manposteros en la villa, porque mas conplidamente podiesedes auer derecho con ellos. Et yo tengolo por bien.

Et mando que qualquier que sea alcayde et a todos los glerigos, de como es sobredicho, quis cada unos que den su manpostero dentro en la villa et tal que sea bien raygado et en que puedan conplidamente alcançar derecho de qualquier demanda que contra ellos ouieren.

Dada en Murçia, lunes, XX dias de julio, Era de mill et CCC et IX annos. Yo, Garcia Ferrandeç, la fiç escreuir por mandado del rey.

CXCVII

1271-VII-27, Murcia.
Acuerdo entre la Orden de Santiago y la Iglesia de Cartagena, validado con el sello de Alfonso X. (A.C.M. Perg. 21. Ed. Torres Fontes, J.: CODOM II, doc. XIV).

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta vieren et oyeren commo nos don Pelay Perez, por la gratia de Dios, maestre de la Orden de la caualleria de Santyago, con voluntad et con otorgamiento de todo el cabillo general de nostra Orden

et por mandado del muy noble nostro sennor rey, don Alffonso, fazemos tal pleyto et tal postura et tal abenençia pora siempre jamas con uusco don Garçia Martinez, dean et electo de Cartagena et con el cabillo desse mismo logar.

Et damosuos por razon de los diezmos de las heredades que auemos en uostro Obispado, en Lorca et en su termino, et en Murcia et en su termino, et en Oriuela et en su termino, la ochaua parte de todos los diezmos de menudo et de granado que ouieramos en estos logares sobredichos, tambien de los ganados de la terra commo de los qui uinieren a los estremos en estos logares que son escriptos en esta carta et en sus términos.

Et que uos demos de Alaedo et de su termino cent morauedis alffonsis cad anno de la moneda que nos recibieremos de las rendas del almoxarifatgo mientre fuere poblado de moros, et quando Dios quisiere que sea poblado de christianos que ayades la ochaua parte de todos los diezmos bien et complidamientre segund lo ouieredes en estos otros logares sobredichos.

Et por ayudar a la Eglesia de Cartagena et por la amor que auemos con los que agora y sodes, damos a la Eglesia de Cartagena et recebimosvos en estos logares: en Huesca con su termino, en Galera con su termino, Mirauet con su termino, Volteruela con su termino, que ayades el ochauo de todos los diezmos de menudo et de granado, assi commo auedes de todos los otros logares sobredichos. Et la ochaua parte del mortuorum et de las mandas que fueren fechas en estas eglesias assi commo auedes la ochaua parte de los otros diezmos. Et damosvos que ayades en cada uno destos logares sobredichos visitaçion, correcçion, instituçion, destituçion et procuraçion de los clérigos, assi commo lo auedes en los otros logares del obispado.

Otrossi, uos damos et uos recebimos en Moratalla et en su termino, et en Castella et en su termino, Orz et en su termino, Burgesa con su termino, et destos logares, mientre fueren poblado de moros, damosuos cad anno en Moratalla cent morauedis alffonsis, en Castella çinquenta morauedís, en Orz çinquenta morauedis, en Burguesa quaraenta morauedis. Et estos morauedis sobredichos que uos auemos de dar por los diezmos de los logares sobredichos mientre fueren poblados de moros, ponemos vos los que los ayades en las rendas de los heredamientos que nos auemos en Murçia et en Oriuela, et mandamos a los comendadores qui touieren estos dos logares que vos recudan con estos morauedis et que uos los paguen cad anno por estos plazos, esto es a saber: la meatad pora octobre primero qui uiene, et lotra meatad por el mayo. Et quando Dios quisiere que sean poblados estos logares de christianos, que ayades el ochauo de todos los diezmos, segund auedes en todos los otros logares sobredichos de la Orden.

Et quando Dios quisier que ganaremos algunos logares de moros en esta frontera, otorgamos que uos los demos segund las condiciones que auemos conuusco en los logares sobredichos, et que ayades en cada uno logar destos de los que agora se pueblan de christianos et se poblaren daqui adelant vnas casas et vna caualleria de heredamiento en que posedes quando uinieredes a estos logares, et que cojades uostros derechos que ouieredes en estos logares; et quando quier que acaesçiere canonigo o compannero de la Eglesia en los logares de la Orden o do nos fueremos, que fagan mucha honrra et mucho plazer.

Et nos don Pelay Perez, maestre sobredicho con el cabillo general de la Orden, prometemos de uos dar et de uos guardar todos uostros derechos en estos logares segund sobredicho es, et de uos ayudar a emparar uostros derechos que auedes en estos logares sobredichos contra todos los omnes del .mundo, saccado ende nostro sennor, el rey, et sus fijos et sus hermanos, assí commo somos tenidos de guardar et de deffender los otros bienes de la Orden, demandandouos et defendiendo uostro derecho por Santa Eglesia.

Et nos don Garçia Martínez, dean et electo, en vno con nostro cabillo, otorgamos et recebimos esta postura et esta abenençia que auemos conuusco, maestre, et con la orden sobredicha pora siempre jamas. Et por grande amor et muchos debdos que auemos conuusco recebimos a uos, maestre sobredicho, et a qualquiere maestre que uenga en pos uos et a qualquiere comendador mayor que y uenga, por canonigos et por companneros en nostra Eglesia, et quando fueredes en el logar que ayades uostra raçion segund han los otros canonigos.

Et demas damosuos en Lorca la eglesia de Santyago et en Murcia la eglesia de Sant Nicolas et en Oriuela la eglesia de Santyago, et las dos terçias del diezmo destas eglesias que sean uuesrras et que fagades seruir et proueer las eglesias, et la terçia que es dicha ponrifical que finque a nos libre et quita, et que ayamos en estas eglesias que sean uostras et que fagades seruir et proueer las eglesias et la terçia que ouiere en estos logares, et de los otros bienes que y uinieren, saccando ende pie de altar et saccado cauallo o armas o azemila que traxiesse el cuerpo o porpola que troxieren sobrel atahut. Et que ayamos en estas eglesias visitaçion, correcçion, instituçion, destituçion et procuraçion, assi commo auemos en las otras eglesias del obispado.

Et si por auentura alguna de nos las partes quisiesse passar contra esta composiçion et non lo quisiesse guardar et tener, assi commo sobredicho es, otorgamos que la parte que contra ello viniere que peche a la otra parte quinze mill morauedis, la meatad a nostro sennor el rey et la otra meatad a la parte que estodiere en la conposiçion. Et pidimos merçed a nostro sennor el rey que el, que lo faga complir a la parte que guardar non quisiere et tener esta composiçion.

Et porque esto sea mas firme et mas estable et non uenga en dubda nos, amas las partes, mandamos ende fazer dos cartas partidas por a. b. c. et seellar con los seellos de nos, maestre et del cabillo general de la Orden, et con los seellos de nos, electo et del cabillo de Cartagena, et a mayor firmedumbre pidiemos merçed al muy noble sennor rey don Alffonso que mandasse seellar estas cartas con su seello.

Et nos don Alffonso, rey sobredicho, por ruegos de amas las partes, mandamos seellar estas cartas con nostro seello.

Fecha carta en Murçia, lunes, XXVII días andados de julio, Era de mill et CCC et nueue annos.

CXCVIII

1271-VIII-10, Murcia.
A todos los reinos. Eximiendo a los vecinos de Lorca del portazgo del pescado que capturasen para vender en la localidad o para su provisión, concediendo libertad de pasto, tala, caza y pesca en su entorno, y la anexando al término lorquino de todos los castillos limítrofes que conquistasen. (Ed. Cánovas Cobeño, F.: *Historia...*, pág. 194 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. 113).

Sepan quantos esta carta vieren y oyeren cuemo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen y del Algarbe. Por sabor que avemos de facer bien y merced al concejo de Lorca, tambien a los que

agora y son moradores como a los que lo seran daqui adelante, para siempre, otorgamosles que non den portadgo del pescado que trujiesen de la mar para vender en la villa e para sus casas.

E, otrosi, les otorgamos que puedan pascer y cortar y cazar y pescar con todas las vecindades que an, no lo faciendo maliciosamente.

E aun por facerles mas de bien y de merced otorgamosles que si el concejo de Lorca o los vecinos dese lugar ganaren algunos castiellos en tiempo de guerra de los que agora tienen los moros y que comarcan con el termino de Lorca, que ge los daremos despues que los ganaren, que sean termino de Lorca.

E mandamos y defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta para crebantarla nin para minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese avrie nuestra ira y pecharnos y e en coto cinco mil maravedis y al concejo sobredicho o a qui su voz tobiere todo el danno doblado. E porque esto sea firme y estable mandamos seellar nuestra carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Murcia, lunes, diez dias andados del mes de agosto, en Era de mil y trecientos y nueve años. Millan Perez de Ayllon la fizo escrevir por mandado del rey en el año veinte y uno que el rey sobredicho reyno.

CXCIX

1271-VIII-20, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo a Lorca el Fuero de Córdoba y dando disposiciones complementarias sobre diversos aspectos del desarrollo de la población. (A.M.L. Planero, caj. 1, núm. 6, Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXIV).

Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Siuillia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes. Porque el conçeio de Lorca nos pidieron merçed que les otorgasemos el fuero et las franquezas que el muy noble rei don Ferrando dio et otorgo al conçeio et a los caualleros et a los otros omnes, pobladores et moradores de la villa et su termino, a los que agora son et seran daqui adelante, pora sienpre, que touieren y sus mugieres et sus fijos o sus casas mayores pobladas con su conpanna mayor, que ayan complidamientre en todas cosas el fuero et las franquezas que han el conçeio et los caualleros et los moradores de la noble çibdar de Cordoua, assi como ge lo dio et ge lo otorgo el muy noble rey don Ferrando, nuestro padre, segund dize el priuilegio que les ende dio.

Et nos otorgarnosles agora al conçeio de Lorca por este nuestro priuilegio aquello mismo como aqui sera dicho:

Damos et otorgamos al conçeio de Lorca que el juez et los alcaldes et el mayordomo et el escriuano se camien cad anno. Et toda collaçion o uiniere aquella election, eslea quatro omnes buenos que sean conuenibles pora estos portiellos, e estos quatro de la collaçion echen suerte qual dellos sera en cada portiello e aquel sobre quien cayere la suerte sea en el portiello fasta un anno, de Sant Johan fasta Sant Johan. E si los omnes buenos de la collaçion non se acordaren en la election destos quatro, toda la collaçion tomen sendos omnes buenos de todas las collaciones de la villa et estos omnes buenos iuren sobre los Sanctos Euangelios que eslean quatro omnes buenos de aquella collacion que non se acuerda, a tales que sean conuenibles a estos portiellos et estos quatro echen suert qual dellos sea aportellado e aquel sobre quien cayere la suerte sea aportellado. E quien un anno fuere aportellado non lo sea fasta que sean conplidas todas las otras collaciones. E si por auentura aquellos de la collaçion que non se acordaren en esleer estos quatro, non se acordaren, otrossi, en esleer los buenos omnes de las otras collaciones de la villa que deuen esleer estos quatro, enuien a nos sus omnes buenos et commo mandaremos sea assi. Esta election deue seer ante que el anno sea complido, del dia de la Ascension fasta Sant Johan. E estas collaciones que deuen echar suerte, echenla quien sera alcalde et quien sera juez et quien mayordomo et quien escriuano et sobre quien cayere la suerte que sea de aquellos quatro.

E si por auentura aquel sobre quien cayere la suerte que sea escriuano non sopiere escreuir, ponga otro en su logar que sea conuenible a este oficio. E si aquel escriuano alguna falta fiziere aquel que lo y puso parese a la pena logar del.

E sobrel que cayere la suerte del alcaldia o del judgado o del mayordomadgo non ponga otro en su logar, mas el mismo cumpla el ofiçio por sisse. E si el escriuano sopiere escreuir non ponga otro en su logar mas, assi como sobredicho es, cumpla el oficio por seisse.

E si por auentura el alcalde o el mayordomo o el escriuano muriere ante que el anno sea complido, los de la collacion donde fuere eslean otro que sea en so logar et que cunpla el oficio del portiello que touiere fastal cabo del anno, segunt sobredicho es.

Otrossi, mandamos et otorgamos por fuero que nenguno fuere de otra ley o fuere sospechoso de heregía o ouiere sallido de Orden o fuere publicamientre escomulgado, non sea en nengun portiello.

Otrossi, otorgamos al conceio de Lorca que ayan pora sus alcaldes et pora su juez et pora su mayordomo et pora su escriuano el almotacenadgo con todos sus derechos et las tiendas del azeyt et una caualleria de qualquiere caualgada et su parte de las calonnas, assi como los han las villas que han alcaldes et juez.

Otorgamosles otrossi, que todos los iuyzios suios sean iudgados segund del Libro Judgo ante diez de los mas sabios que fueren entrellos, que sean sienpre con los alcaldes de la villa a prouar los iuyzios de los pueblos porque sean ende testigos.

Otrossi, todos los clerigos que de noche et de dia ruegan a Dios por nos et por todos los christianos, ayan quitas sus heredades saluo ende que den los diezmos.

Si algun christiano saliere por moro catiuo non de portadgo.

E quanto nos diemos et dieremos a los caualleros de Lorca de dones o dotros prouechos que aya, sea partido entrellos como fuere en cuento los unos de los otros.

Otrossi, mandamos que los caualleros ni los otros moradores de Lorca non sean peyndrados en todos nuestros regnos. E si alguno fuere osado de peyndrar a ninguno dellos en todo nuestro sennorio, doble las peyndras et pague a nos sesaenta morauedis en oro.

Otrossi, mandamos que los caualieros de Lorca non fagan annuda, sinon un fonsado en el anno. E el que fincare et non fuere en aquel fonsado, no auiendo escusa uerdadera, pague al rey X sueldos. E si alguno dellos y muriere et touiere cauallo o lorigas o otras armas del rey, todas las hereden sus fijos o sus propinquos et finquen con su madre onrrados et libres en la onrra de su padre fasta que puedan caualgar, pero si dexare mugier sola, sea onrrada en la onrra de su marido.

Otrossi, entre aquellos que moraren en los solares dotri acaesçiere contiendas o peleas, quier en los solares dentro de la villa o de fuera della, todas las calonnas destos a tales ayan aquellos de quien fueran los solares. Empero si alguno dellos fuere a Castiella o a Gallizia o a tierra de Leon o a qualquier otra tierra, dexe un cauallero en su casa que sierua entre tanto por el et uaya por o quisiere. E qualquier cauallero que con su mugier quisiere yr a sus heredades que ouiere en otros

logares alient los puertos, dexe un cauallero en su casa et uaya en octubre et uenga en el mayo primero. Pero si a este plazo non uiniere, si uerdadera escusa non ouiere, pague a nos sesaenta sueldos. Si por auentura non leuare a su mugier consigo non deie con ella cauallero, pero uenga a este plazo sobredicho.

Otrossi, si algun peon pudiere auer cauallo et armas, en quales tiempos quier que lo ouiere entre en costumbre de caualleros.

Otrossi, sobre ellos et los sus fijos et los herederos dellos ayan todas sus heredades pora sienpre de como son moionadas et establecidas, et uendan et conpren los unos de los otros et den a quien quisieren et cada uno faga en su heredat lo que quisiere, saluo ende que non lo pueda dar nin uender nin enagenar en ninguna manera Eglesia nin a Orden nin a omne de religion sin nuestro mandado.

Otrossi, si nos tollieremos a alguno dellos heredat alguna por ira sin culpa manifiesta, que sea tornado en ella por la fuerça deste priuilegio.

Otrossi, quien ouiere heredades en qualquiere tierra de nuestros regnos o de nuestro sennorio mandamos que sayones non entren en ellas nin merino, mas sean tenidas et anparadas. Esta merçed les fazemos porque la villa de Lorca se pueble meior.

E si por auentura acaesçiere, lo que Dios non quiera, que moros cobrasen çibdat o uilla o castiello en que los caualleros et los moradores de Lorca ouiesen heredades, quando Dios los quisiese tornar a poder de christianos aquella cibdat o uilla o castiello en que los caualleros et los moradores de Lorca ouiesen sus heredades, que las cobren ellos o sus herederos assi como antes las auien. E si algunos ge las quisiesen enbargar, que lo puedan auengar que eran suias con testimonio de los uezinos de Lorca.

Otrossi, todos aquellos de las villas et de los castiellos que comarcaren con Lorca, si querellas o contiendas ouiese entre ellos, vengan a meyanedo et con abenençia de las partes tomen dos buenos omnes, uno de cada parte, que los iudguen.

Otrossi, mandamos que ningun iudio nin christiano nueuo non aia mandamiento sobre christiano de Lorca nin de su termino, si non fuere nuestro almoxarife por razon de nuestros derechos.

Otrossi, mandamos que si daqui adelante algun omne por ocasion o sin uoluntat fiziere omizilio o liuor et fuere prouado por testigos uerdaderos, si diere fiador non lo echen en la carcel, e si fiador no ouiere non lo saquen de la villa mas echenlo en la carcel de Lorca et non pague si non la quinta parte de la calonia. Pero quien por sospecha fuere acusado de muerte de christiano o de moro o de iudio et non fallaren sobrel testigos verdaderos, iudguenlo por el Libro Judgo.

Otrossi, quando contra alguno prouado que ouiese fecho furto, pague toda la calonna assi como manda el Libro Judgo.

E si algun omne, por su mala uentura, quisiese fazer alguna traycion en la villa o en el alcaçar de Lorca o en castiello de su termino et fuere descubierto por testigos muy fieles, el solo sufra el mal o el desterramiento. Si por auentura fuxiere et non fuere fallado, la parte que a el perteneçe en su heredat ayamosla nos et finque su mugier con sus fijos en su parte sin contralla nenguna, quier dentro en la villa o fuera.

Otrossi, mandamos que ningun posadero non pose por fuerça en ninguna de las casas de la villa de Lorca nin de las alquerias de su termino.

Otrossi, mandamos que ninguna de las mugieres de Lorca que fuere bibda o uirgen, non sea dada a marido sin su uoluntad por ningun omne poderoso.

Otrossi, ninguno non sea osado de rabir nin de forçar mugier mala o buena, qualquier que sea, nin en la villa nin en el camino. E qualquier que lo fiziesse muera por ello en aquel logar o la ouiere rabida o forçada.

Otrossi, mandamos que si algun moro o iudio ouiere pleito con christianos, uengan a juyzio ante los alcaldes christianos.

Otrossi, mandamos que ninguno non sea osado de leuar armas ningunas nin cauallo ninguno de Lorca a tierras de moros.

Otrossi, otorgamos que la uilla de Lorca nunca la demos por enprestamo nin por tierra nin por heredat a ninguno, nin aya en ella otro sennor sino nos et aquellos que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon.

Otrossi, otorgamos que si por auentura acayere que en algun tienpo los de Lorca ouieren cueyta, que les acorreremos et les defenderemos de todos aquellos que la quisiesen apremiar, quier sean christianos o moros.

Otrossi, mandamos que ninguno non aia heredat en Lorca sinon quien morare y con su mugier et sus fijos o touiere y su casa mayor poblada, assi como sobredicho es.

Otrossi, mandamos que la obra de los muros se pague sienpre de las nuestras rendas.

Otrossi, otorgamos a todos los caualleros de Lorca et de todos sus terminos, tanbien a los que agora y son como a los que y seran daqui adelante, que de todas las heredades que an o auran en Lorca o en qualquier parte de su termino que non den ende a nos diezmo ninguno nin fagan dello fuero a nos nin a otro omne ninguno. E qualesquiere que las heredades suyas labraren por mandado dellos, non den ende a nos diezmo ninguno de los fructos que dend ouiere, mas los caualleros sobredichos con todas sus heredades sean libres et quitos de todo agrauamiento et de toda demanda real et otra pora siempre.

Otrossi, damos et otorgamos a todo el conçeio de Lorca, tanbien a los que agora y son como a los que seran daqui adelante, que qualesquier que moraren en Lorca, en la villa, et fizieren caualleria segunt del fuero, que sean francas et quitas todas las heredades que ouieren en todo nuestro sennorio. Assi que non pechen nin fagan puesta nin fazendera nin pecha ninguna por ellas, et que sean escusados por razon de la uezindat et la fonsadera et la caualleria que fizieren en Lorca, et sean escusados en todas las otras villas de todo nuestro sennorio.

Otrossi, otorgamos al conçeio de Lorca que todas las villas et las aldeas que fueren en su termino, quier sean nuestras propias quier del obispo de Cartagena, quier de la Eglesia o de Orden de Ucles o de otra Orden qualquiere, o de cauallero o de qualquier otro omne, fagan fazendera con la villa de Lorca assi como fazen los que y moran, pero de las uillas del obispo et de las aldeas de la Eglesia mandamos asi que la puesta et la fazendera sobredicha que ellos deuen fazer con los de Lorca, non la fagan por mano dellos mas por mano del obispo que fuere a la sazon, que la coia et la de a los alcaldes de Lorca, porque non queremos que los alcaldes nin

los moradores de Lorca ayan nengun poder ni premia ninguna sobre los omnes del obispo nin de la Eglesia; et con esta pecha que fagan a los moradores de Lorca, sean libres et quitos de todo pecho et de toda fazendera nuestra, e si nos o nuestro fijo o alguno de nuestro linaje quisiere auer otro pecho o otra fazendera de los omnes sobredichos del obispo e de la Eglesia, non sean tenudos de lo fazer a nos nin con el conçeio de Lorca.

Otrossi, mandamos que ninguno de Lorca, quier omne quier mugier, non pueda dar nin uender nin enagenar su heredat a ninguna Orden, segund sobredicho es, mas de su mueble pueda dar quanto quisiere segund es fuero, et la Orden que dotra guisa reçibiere la heredat pierdala et quien la uendiere pierda los morauedis et ayanlos sus parientes, los mas cercanos que ouiere.

Otrossi, el cauallero dotra parte que ha heredat en Lorca o la y ouiere daqui adelante, faga y uezindat con sus uezinos, si non pierdala et de la el rey a quien quisiere que faga y uezindat por ella.

Otrossi, mandamos que los peones, uezinos de Lorca et de su termino, non paguen diezmo al rey.

Otrossi, mandamos que ningun uezino, morador de Lorca ni de su termino, de portadgo en Lorca nin en su termino de ninguna cosa, nin de ninguna caça de monte nin de pescado de rio nin de mar.

Otrossi, otorgamos que de todo omne que fuere iustiçiado, sus herederos ayan sus bienes, si non fuere iustiçiado porque aia muerto omne sobre saluo o sobre tregua, porque aia fecho moneda falsa o ouiere muerto omne segurado o si fuere falsario o herege. E de qualquiere que fuere iustiçiado por alguna destas cosas sobredichas, aya el rey todos sus bienes.

Otrossi, mandamos que el conçeio de Lorca aya seello conosçudo. E mandamos que seyendo conusco no aguarden otra senna si non la nuestra, mas pora sus apellidos et pora sus aiuntamientos et pora sus caualgadas ayan aquella senna que nos les diemos et que la tenga el juez, et aya doze caualleros el juez et sienpre sea a tal que este guisado de cauallo et armas de fuste et de fierro et de lorigas de cuerpo et de cauallo, et tenga, otrosi, la una tabla del seello et la otra un omne bueno que esleeyere el conçeio. Et, otrossi, el juez que tenga las llaues de las portas de la villa.

Otrossi, que todo cauallero de Lorca pueda tomar soldada de sennor, saluo nuestro derecho et nuestro seruiçio. E qualquier morador de Lorca si ganare algun castiello que lo de a nos o a qualquiere que regnase despues de nos.

E otrossi, mandamos que non aya lit si non sobre fecho de moros.

E otrossi, otorgamos que non sea tormentado uno por otro, nin fijo por padre nin padre por fijo, nin marido por mugier nin mugier por marido, mas aquel que fiziere el yerro o el mal padezca la pena en su persona et en lo que ouiere.

Otrossi, otorgamos que los armeros que fazen los brisones de los escudos et de las siellas et los lorigueros et los alfayates et peligeros non uayan por fuerça a las tiendas nuestras. Todos los otros menestrales uayan a las tiendas nostras et luenguelas primero et quando las nuestras fueren alogadas, uayan a las tiendas de los caualleros que nos les auemos dexado en tenencia.

Otrossi, otorgamos que qualquiere que mate omne salga de la villa et de todo su termino por enemigo et non sea ante parientes del muerto. E a la jura que deuiere fazer quien se quisiere saluar, fagala segund el fuero de Lorca. E quando lo deuieren recebir, recibanlo segund aquel mismo fuero.

Otrossi, mandamos que qualquier que quebrantase casa de vezino de Lorca, que muera por ello, e si non lo pudieren tomar pierda todo lo que ouiere et salga por enemigo de la villa et de todo su termino. E si quebrantando la casa matare omne muera por ello, e aquel que matare al quebrantador de la casa en quebrantandola, non sea enemigo nin peche omizillio por ello. E si el quebrantador de la casa fuxiere o se ascondiere en alguna casa de la villa o de su termino, el sennor de la casa o sospecharen que fuere de la casa a encondrinnar al juez et a los alcaldes, e si non la quisiere dar a encodrinnar, aya la pena que deurie auer el quebrantador si fuese fallado.

Otrossi, mandamos que qualquiere que matare omne seguro, tal seguro con quien non aia ante auido palabras feas nin baraia nin contienda, nin en la hora de la muerte nin ante, muera por ello et pierda quanto ouiere et ayamoslo nos.

Otrossi, mandamos que archobispo et obispo, Orden, ricos omnes, caualleros, clerigos et todos aquellos que alguna cosa ouieren en Lorca, que den y manpostero por quien fagan derecho et por quien lo reciban.

Otrossi, mandamos que el Libro Judgo que nos diemos a Lorca que sea trasladado en romanze et sea llamado Fuero de Lorca con todas estas cosas sobredichas que les otorgamos en este nuestro priuilegio, que sean pora siempre et nenguno no sea osado de dezirle fuero de otro logar, sinon de Lorca.

Otrossi, mandamos que todos los que moraren en los heredamientos que nos auemos dado et dieremos en Lorca et en sus terminos, arçobispo o obispo o omnes de Orden, ricos omnes, caualleros, clerigos, uengan a juyzio et al Fuero de Lorca.

Otrossi, mandamos que el cafiz de la sal non uala en las salinas mas de un morauedi en oro.

Otrossi, mandamos que los alcaldes non tomen por pena mas de un morauedi en oro de los que non uinieren ante ellos a sus enplazamientos, et ellos et el querelloso partan aquel morauedi.

Otrossi, mandamos que el querelloso de fuera de la villa que aya derecho fastal terçer dia, et los alcaldes non le aluenguen mas de su derecho. E si deuieren uender mueble por debdo que deuan a omne de fuera de la villa, uendanlo, otrossi, fastal terçer dia. E si rayz deuieren uender, uendanla fasta VIIII dias.

Otrossi, mandamos que qualquiere que matare omne porque deua pechar omezillio, sea la pena del omezillo dozientos et LX morauedis, et destos CC ayamos nos los LX et de los CC que fincan aya el querelloso ochaenta e de los otros çient et ueynte ayamos nos la terçera parte, et los otros que fican partan los alcaldes et el juez et el escriuano. E si aquel que deue pechar el omezillo non pudiere auer los morauedis, sea preso en poder del conçeio et del juez et de los alcaldes et aya toda aquella pena de debdor deue auer et fuero manda, fasta que pague los morauedis sobredichos.

E nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fillos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Peydro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Siuillia, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en Algarue, otorgamos estos fueros et estas franquezas al conçeio de Lorca assi como sobredicho es, con la pena de los mill morauedis en oro que es puesta en el priuilegio que han el conceio de Cordoua de todas estas cosas. E porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Murçia, jueues, ueynte dias andados del mes de agosto, en Era de mill et trezientos et nueue annos.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey de Castilla, conf.- Don Remondo, archebispo de Siuillia, conf.- Don Alfonso de Molina, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don [Yugo], duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, comde de Beart, uasallo del rey, conf.

1ª Col.: La Eglesia de Burgos, vaga.- Don Tello, obispo de Palençia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Siguença, vaga.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila, uaga.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Pedro, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartagena, uaga.- Don fray Johan, obispo de Caliz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Lop Diaz, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrando Royz de Castro, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, uaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- La Eglesia de Lugo, vaga.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- La Eglesia de Coria, vaga.- Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf.- Don fray Lorenzo, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fillo del rey, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Johanes, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.

Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Sanctiago, conf.- Alfonso Garçia, adelantado mayor de tierra de Murçia et del Andaluzia, conf.- Maestre Gonçalbo, notario del rey en Castilla et archidiagno de Tholedo, conf.- Millan Perez de Aellon lo fiz escreuir por mandado del rey en el anno ueynteno que el rey sobredicho regno.- Pedro Garçia de Toledo lo escriuio.

Rueda: Signo del rey don Alfonso.

CC

1271-VIII-27, Murcia.
A todos los reinos. Confirmando el contrato, 1271-II-18, Murcia, que inserta, hecho por Domingo Brú y los alcaldes de la Mesta, referente a la construcción de un puente sobre el río Segura, entre Alcantarilla y Molina, para el paso de ganados. (A.M.M. Cart. Real 1478-1488, fol. 207v-208r. En confirmación de Juan II, 1444-V-18, Tordesillas. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XLVI y Serra Ruiz, R.: *El reino...*, pág. 11-13).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe. Vy carta partida por a b c, que mostro Domingo Bru, vezino de Murcia, fecha en esta guisa:

Conoscida cosa sea a quantos esta carta vieren e oyeren commo yo, Domingo Bru, vezino de Murcia, por mi e por los mios prometo e conuengo a vos Domingo Esteuan de Bepte, Cebrian de Bepte, Yuannes de Alcaraz, Pedro de Anguas Mingo, Miguel de Santa Maria del Canpo, de Alarcon, Yuannes de Yauaga, aldea de Cuenca, alcaldes de la Mesta, por nos e por todos aquellos que se aplegaren en la Mesta por pasar en el estremo, que deste dia de oy, que esta carta es fecha, fasta el dia de Sant Cebrian, que es a quinze dias antes de San Miguel, avre fecho con mia misyon vna puente de fuste por o pueda pasar todo bestiar entre el Alcantariella de Murcia e Molina, en el lugar do mejor se pueda fazer a seruicio del rey e a pro de mi e de vosotros. E aquella puente prometemos, yo e los mios, tener en pie para syenpre jamas, de tal guisa que el ganado pueda ende pasar e tornar. E por esto tener e guardar e conplir, obligo a vos e a los vuestros a mi e a todos mis bienes, muebles e rayzes, doquier que sean.

E nos, los alcaldes cononbrados, por nos e por todos aquellos que se aplegaren a la Mesta por pasar en el estremo, prometemos de dar a vos, dicho Domingo Bru, o a los vuestros por esta obra de la puente de mil cabeças de ganado una cabeça de las buenas de quanto ganado entraren en el estremo, e sy menos fuere de mill

cabeças, que tomedes a aquella razon e sy fueren mas de mill, otrosy, que tomedes a aquella razon. E esto auemos de dar cada anno a vos e a los vuestros a la entrada pora syenpre jamas; e sy ningund ganado pasare por puente o otro lugar de Orihuela hasta Calasparra que, otrosy, seamos tenudos de dar nos por ello a la razon sobredicha esto es, a saber, de mill cabeças vna. Por estas cosas, como dichas son, atener e conplir e obligamos a vos e a los vuestros nos e todos nuestros bienes, muebles e rayzes, doquier que sean.

Fecha la carta en Murcia, miercoles, diez e ocho dias andados de febrero, Era de mill e trezientos e nueue annos. Sennal de nos, Domingo Bru, Domingo Esteuan, Cebrian, Yuannes, Pedro de Anguas Mingo, Miguel Yuannes de Yauaga, sobredichos, que todas estas cosas fyrmamos e otorgamos. Testigos son Pascual Perez, Miguel Perez. clerigo, F[rancisco] Fuster, Mon de Montosa.

E Domingo Bru pidiome por merced que esto que ge lo otorgase. E yo, porque entendi que era mi seruiçio e a pro de todos comunalmente, e por fazer bien e merced a el e a todos los que vernan despues del, otorgo toda esta postura asy commo es sobredicha en esta carta, e mando que vala por sienpre jamas, asy commo sobre dicho es.

Dada en Murcia, veynte e syete dias de agosto, Era de milII e trezientos e nueue annos.

E porque esto sea mas fyrme e mas estable por syenpre, mandele dar esta mi carta, sellada con mio sello colgado. Maestre Gonzalo, notario del rey, arcediano de Toledo, la mande fazer por mandado del rey. Yo, Clemente Perez, la escreui.

CCI

1271-X-21, Murcia.
A todos los reinos. Confirmando la donación, que inserta, de unas casas en Murcia, en la parroquia de Santa Catalina, efectuada por el infante don Manuel a favor de Pedro Gómez Barroso, 1266-XII-18, Murcia. (A.C.M. Morales: Compulsa de Privilegios, fol. 23-24. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XLVII).

Sepan quantos esta carta vieren et oieren como nos, don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarve. Viemos carta de donacion de vnas casas que dio el infante don Manuel, nuestro hermano, a Pedro Gomez Varroso, nuestro cavallero, en Murcia et sennaladamente daquellas que nos le habiemos dado. Et pidionos merced de que ge la otorgasemos e ge la confirmasemos por nuestra carta.

Et nos, por sabor que habemos de fazerle bien et merced, tovimos por bien de lo fazer. Et la carta era fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta uieren como yo, infante don Manuel, fijo del rey don Ferrando, do et otorgo a uos, Pedro Gomez Barroso, vnas casas en Murçia de que uos sodes tenedor, las que fueron de Aben Yahyel et las de Zeugom Abobedy, que son en Rabat Çabaçala, con vnas tiendas que estan en las paredes de las casas et con vn corral que se tiene con ellas, que fue de Çaad Albalenci que me dieron en acrecimiento.

Estas casas me dieron los partidores con otras tres pares en la villa de Murçia por mandado del rey. Et han por linderos de las tres partes las calles publicas et de la otra las sos tiendas, et de la otra las casas que fueron de Martin Suarez, omne de Orrigo Porcel, que son agora de maestre Baldouin. Estas cassas sobredichas son en la collacion de Santa Caterina, et otorgo que las aiades libres et quitas por juro de heredat, pora sienpre iamas, con todas sus pertenencias, pora dar pora vender et enpennar et camiar et enagenar et pora fazer de ellas et en ellas commo de lo uuestro mismo.

Et porque esto no uenga en dubda do uos esta carta, seellada con mio seello colgado.

Dada en Murçia, diez et ocho dias de diziembre, Era de mill et trezientos et quatro annos.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, otorgamos esta donacion asi commo sobredicho es et confirmamosla por esta nuestra carta.

Et porque sea firme et estable, mandamosla seellar con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Murcia, miercoles, veinte et un dias andados de octubre, en Era de mill et trezientos et nueve annos. Millan Perez de Aellon la fizo escrivir por mandado del rey en el anno veinteno que el rey sobredicho regno. Pedro Garcia de Toledo la escrivio.

CCII

1272-I-1, [Alcauo].

A todos los reinos. Mandando al concejo de Orihuela que los heredamientos que no hubieran sido ocupados por sus propietarios en los plazos señalados por el adelantado mayor del reino de Murcia, fuesen repartidos siguiendo los criterios establecidos en el ordenamiento de la partición. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 5r-v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXV y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 17)

Sepan quantos esta carta uieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia,

de Jahen et del Algarue. Por facer bien et merçet al conceio de Orihuela, tengo por bien et mando que todos los heredamientos de aquellos que non quisieron uenir a los plaços que don Enrique Pereç, adelantado maior en lo regno de Murcia, et Garcia Domingueç, mio notario, et Johan Garcia, mio escriuano, los posieron por mio mandado, que aquellos partidores que ellos dexaron en su logar que los den et los partan segunt es escrito en el ordenamiento que ellos los dexaron seellado con sus seellos. Et a todos aquellos a quien estos partidores sobredichos lo dieren yo ge lo otorguo que lo ayan libre et quito por juro de heredat pora sienpre iamas.

Et porque esto non uenga en dubda doles ende esta mi carta abierta, seellada con mio seello colgado.

Dada en Alcauo (sic), domingo, primero dia de enero, Era de mil et CCC et dieç anyos. Yo, Bonamich Çauilla, la escriui por mandado del rey.

CCIII

1272-II-4, Murcia.
A los alcaldes y justicia de Alcaraz y de las poblaciones del obispado de Cuenca. Ordenándoles que no impidiesen a los vecinos de Chinchilla llevar las provisiones que comprasen para su mantenimiento. (A.H.P.A. Libro de Privilegios de Chinchilla, MUN., Leg. 11, fol. 103v. Ed. Pretel Marín A.: *Conquista*...., doc. 19).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, [de Leon], de Galizia, de Seuilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarue. A los alcaldes e a las justiçias de las villas e de los lugares del obispado de Cuenca e de Alcaraz, salut e graçia.

Fago vos saber que yo he enviado muchas vezes mis cartas a los conçejos destos lugares sobredichos que dexasen sacar vianda de sus lugares a los de Chinchilla por sus dineros. E agora el conçejo de Chinchilla enbiaron se me querellar que lo non quieren asy fazer nin ge la dexan sacar. E desto so marauillado por que lo fazen.

Onde vos mando que vianda que ouieren menester los de Chinchilla de vuestros logares para su villa por sus dineros, que ge la fagades dar e non consintades a ninguno que ge la enbargue.

E non fagades ende al, sy non a vos me tornaria por ello.

Dada en Murçia, lunes, quatro dias de febrero, Era de mill e trezientos e diez annos. Garçia Dominguez, notario del rey en el Andalozia, la mando fazer por mandado del rey. Pedro Gomez la fizo. Ferrand Perez.

CCIV

1272-II-19, Murcia.
A todos los reinos. Concediendo exención de portazgo a los vecinos de Chinchilla, salvo en Toledo y Sevilla. (A.H.P.A., Libro de Privilegios de Chinchilla, MUN., Leg. 11, fol. 90. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista*...., doc. 20).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe. Por sabor que auemos de fazer bien e merçed a los pobladores de Chinchilla, mandamos que de todas sus mercadurias nin de todas las otras cosas que fueren suyas propias que non den ende portadgo nin otro derecho ninguno por mar nin por tierra en todos nuestros regnos en ningunt tiempo, sy non fuere en Toledo e en Seuilla.

E defendemos que ninguno non sea osado de les contrallar nin de les demandar portadgo ni ningunt derecho de ningunas de todas sus cosas, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra e pecharnos y e en coto mil matavedis e a los que el tuerto recibiesen todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Murçia, viernes, diez e nueue dias andados del mes de febrero, en Era de mill e trezientos e diez annos. Millan Perez de Aellon la fizo escreuir por mandado del rey en el anno veynteno que el rey sobredicho regno. Pedro Garçia de Toledo la escriuio.

CCV

1272-II-22, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la villa de Ves el título de villazgo, términos y el fuero de Cuenca. (A.M.C.V. Confirmación de los Reyes Católicos, 1490-VIII-3, Córdoba, que confirman la de Juan II, 1420-III-20, Valladolid. A.M.C.V., Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista*...., doc. 21).

Sepan quantos este preuilegio vieren e oyeren commo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarbe, en vno con la reyna donna Violante, mi

muger, e con nuestros fijos el ynfante don Fernando, primero heredero, e con don Sancho et con don Pedro e don Johan e don Jaymes. Por fazer bien e merçed al conejo de Vees, a todos los vezinos que y son moradores e seran de aqui adelante, que touieren y las mugeres e los fijos e moraren y co su companna, porque se pueble mejor e que puedan mas seruir a Dios e a nos, fazemos Vees que sea de aqui adelante villa sobre sy e otorgamosles que ayan todos sus terminos commo los avie Vees en tienpo de Amir Amomenin.

E por les fazer mas de merçed damosles e otorgamosles que ayan de aqui adelante el fuero e las franquezas que han el conçejo de Cuenca, conplidamente en todas cosas para syenpre.

E mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este preuilegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avria nuestra yra e pecharnos y a en coto diez mil maravuedis e al conceio sobredicho todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este preuilegio con nuestro sello de plomo.

Fecho el preuilegio en Murçia, veynte e dos dias andados del mes de febrero, Era de mill et trezientos e diez annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante en vno con la reyna donna Violante, mi muger, et con nuestros fijos el ynfante don Fernando, primero heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Johan e don Jaymes, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz e en el Algarbe, otorgamos este preuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo [et chanceler del rey, conf.-] Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Fadrique, conf.- Don Felipe, conf.- Don Luys conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, vasallo del rey, conf.- Don Enrique, duc de Loregne, vasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey [don Johan] de Acre, emperador de Costantinopla, e de la emperatriz donna Berenguela, conde de Belmonte, vasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, conde de Monforte, vasallo del rey, conf.- Don Gaston, vizconde de Bearte, vasallo del rey, conf. La Iglesia de Santiago, vaga

1ª Col.: La Iglesia de Burgos, vaga.- Don Tello, obispo de Palençia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Iglesia de Sigüença, vaga.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Iglesia de Auila, vaga.- Don Iohan (sic), obispo de Calahorra, conf.-Don Fernando, obispo de Cordoua, conf.- La Iglesia de Plasençia, vaga.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Iglesia de Cartagena, vaga.- Don Frey Iohan, obispo de Cadiz, conf.- Don Iohan Gonçalez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçalez, conf.- Don Lope Diaz, conf.- Don Ximon Ruyz, conf.- Don Iohan Alfonso, conf.- Don Ferrand Ruyz de Castro, conf.- Don Dia Sanchez, conf.- Don Gil Garçia, conf.- Don Pedro Coronel, conf.- Don Gomez Ruyz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Iglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- La Iglesia de Lugo, vaga.- Don Johan, obispo de Orense, conf.- La Iglesia de Coria, vaga.- Don frey Bartolome, obispo de Silue, conf.- Don frey Lorenço, obispo de Badajoz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Santiago, conf.- Don Garcia Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillén, maestre de la Orden del Tenple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Yañez, pertiguero de Santiago, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.

Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arçediano de Santiago, conf.- Maestre Gonçalo, notario del rey en Castilla e arçediano de Toledo, conf.- Millan Perez de Aellon lo fizo escreuir por mandado del rey en el anno veynteno que el rey sobredicho reyno. Pedro Garçia de Toledo lo escriuio.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. El ynfante don Manuel, hermano del rey et su alferez, conf.- El infante don Fernando, fijo mayor del rey et su mayordomo, conf.

CCVI

1272-II-22, Murcia.
A todos los reinos. Delimitando el término de Chinchilla.
(A.M.M., Cart. 1478-1488, fol. 134. En confirmación de Fernando IV, 1295-VIII-3, Valladolid. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXVIII y *CODOM*, V, doc. X).

CCVII

1272-II-22, Murcia
A todos los reinos. Concediendo exención de impuestos a los vecinos de Chinchilla que tuviesen sus casas mayores pobladas.
(A.H.P.A. Libro de Privilegios de Chinchilla. MUN, Leg. 11, fol. 103. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista*...., doc. 22).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarue. A todos los omnes que esta mi carta uieren, salud e graçia.

Sepades que yo tengo pr bien e mando que todos los pobladores, vezinos de Chinchilla, que casas mayores touieren y pobladas, que non pechen por algo que ayan en otro logar.

E defiendo que ninguno non sea osado de los contrallar nin de los afincar por ello, ca qualesquier que lo fiziesen a ellos e a quanto ouiesen me tornaria por ello.

Dada en Murçia, lunes, veynte e dos dias de febrero, Era de mill e trezientos e diez annos. Garçia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la mando fazer por mandado del rey. Pedro Gomez la fizo.

CCVIII

1272-II-22, Murcia.
A los comendadores de la Orden de Santiago. Ordenándoles que respetasen e hiciesen respetar las franquezas de diezmo, portazgo y otros derechos, concedidas a los vecinos de Chinchilla.
(A.H.P.A. Libro de Privilegios de Chinchilla. MUN, Leg. 11, fol. 102. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista*..., doc. 23).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarue. A todos los comendadores de la Orden de Vcles que esta mi carta vieren, salud e graçia.

Sepades que el conçejo de Chinchilla se me enbiaron querellar que les pasades a las franquezas que les yo dy por mis cartas en razon de diezmo e de portadgo e de los otros derechos. E, sy asy es, so ende marauillado porque lo fazedes.

Onde vos mando que aquellas franquezas que les yo dy e les otorgue por mis cartas, que ge las tengades e ge las guardedes conplidamente en todas cosas.

E non fagades ende al, sy non, digo vos que quanto danno ellos reçibiesen por esta razon en lo de la Orden, les mandare entregar doblado.

Dada en Murçia, lunes, veynte e dos dias de febrero, Era de mill e trezientos e diez annos. Garçia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la mando fazer por mandado del rey. Pedro Gomez la fizo.

CCIX

1272-IV-6, Murcia.
A todos los reinos. Concediedo al prior y comunidad de Predicadores unas casas y huerta en la Arrixaca, con objeto de que construyeran un monasterio. (A.M.M. Cart. Real 1484-1495, fol. 106 r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XLVIII).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe. Por fazer bien e merced al prior e al convento de los frayres predicadores de Murcia, damosles e otorgamosles las casas e la huerta que son en la partida de la Arrixaca, que los moros nos dieron, que han por linderos de la una parte la barbacana del muro que es entre la villa e la Arrixaca, e de la otra parte la plaça o mandamos fazer el mercado, que comiença en la puerta de la carrera trauada e va fasta la rua de acequia mayor, e de la otra parte la carrera e la acequia que pasan cerca las casas de don Ferrando e va fasta las casas de Johan de Romay e las casas de Bernal Arens e las casas de donna Figuera e la callejuela que comienca tras las casas de donna Figuera e va fasta las casas de Sancho de Motal, e de sy atraviesa fasta la barbacana. E todo esto sobredicho les damos e les otorgamos que lo ayan libre e quito con todas sus pertenencias pora fazer su monasterio en que syruan a Dios.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra e pecharnos y e en coto mill maravedis e a los frayres sobredichos o a quien su voz toviese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Murcia, miercoles, seys dias andados del mes de abril, en Era de mill e trezientos e diez annos. Millan Perez de Aellon la fizo escreuir por mandado del rey en el anno veynteno que el rey sobredicho reyno. Pedro Garcia de Toledo lo escriuio.

CCX

1272-IV-8, Murcia.
A todos los reinos. Autorizando la compra-venta de heredades en Orihuela, una vez finalizada la partición. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 5 v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXX y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 18).

Sepan quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Por facer bien et mercet al conceio de Orihuela et porque nos dixeron que seria a nuestro seruicio et al buen paramento de la villa, et nos pidieron mercet que de que la particion que nos agora mandamos facer en Orihuela fuere fecha et acabada, que dende adelante podiesen conprar et uender sus cosas et sus heredamientos que an en Orihuela et en su termino.

Mandamos que aquellos que lo ouieren et los que lo conpraren deste tienpo adelante que lo ayan libre et quito por juro de heredat pora sienpre, pero que non lo puedan uender a Eglesia nin a Horden, nin a omne de religion en nenguna manera sin nuestro mandado, nin a otro omne estranyo, si non al que ficiere y uezindad.

Et porque esto non uenga en dubda, damos uos ende esta carta, seellada con nuestro seello de cera colgado.

Fecha la carta en Murcia, viernes, VIII dias de abril, Era de mil et treçientos et dieç anyos. Yo, Garcia Domingueç, notario del rey en la Andalocia, la fiç escreuir por mandado del rey.

CCXI

1272-IV-8, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que otorgaba al concejo de Murcia diversas rentas para la formación del común concejil. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 28. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XLIX).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren commo ante nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iahen et del Algarue, vinieron el conceio de la noble cibdat de Murcia et mostraronnos como el pueblo dese mismo

logar recibien grandes agrauiamientos por razon de costas que auien de fazer en carreras et en adobar los muros et las acequias et los açarues de la villa et las puentes et otras cosas muchas que no podien escusar.

E pidieronnos merced que les otorgasemos que ouiesen alguna renda cierta por comun de que lo pudiesen complir et que nos ploguiesse que ellos lo ordenasen entre si, et que nos ni los otros que regnasen depues de nos non ge lo tolliessen. E nos, por les fazer bien et merced, touiemoslo por bien et otorgamoslo.

E ellos todos acordadamientre, con conseio de don Garci Martinez, dean et eleyto de Cartagena, pusieronlo en la manera que en este priuilegio dize:

Primeramientre, que qualquier que sea uezino de Murcia o de su termino que aya ualia de cient morauedis de la moneda nueua, que de cada anno pora este comun dos sueldos de la moneda nueua. E el que ouiere dend ayuso fata diez morauedis de los nueuos, que de un sueldo desa misma moneda. E el que ouiere de diez morauedis ayuso que non sea tenudo de dar ninguna cosa si non si lo quisiere dar por su voluntad.

Otrossi, les otorgamos que los derechos et las calonnas que los alcaldes et el alguazil toman en tod el anno, que tome el conceio la quarta parte pora este comun sobredicho.

E otorgamosles, otrossi, la meatad de las calonnas de lo que ouieren daquellos a qui fuere prouado que iogaren dados.

E otrossi, tenemos por bien que tomen pora este comun sobredicho la meatad de las rendas de quanto montare el almotacenia et que finque la otra meatad al almotacen que touiere el oficio por su trabaio.

E otrossi, les otorgamos lo que ordenaron el conceio sobredicho que tomen pora este comun de los bienes de cada uno de los vezinos a su finamiento que ouiere quantia de quinientos morauedis de los nueuos o dend a arriba quatro morauedis. E de los quinientos morauedis fata en ciento, dos morauedis. E de cient morauedis a ayuso fata veynt et cinco marauedis, dos sueldos et medio. E de los veynt et cinco morauedis a ayuso, quinze dineros, fueras ende si cada uno de los de las quantias sobredichas lo ouiesen ordenado en sus mandas que.se deuiese dar asi.

E otorgamosles, otrossi, que el dinero que dizen de Dios, que suelen dar los mercaderos et los otros omnes quando otorgan las uendidas et las conpras, que sea dado pora este comun. E mandamos que depues que aquel dinero fuere dado por mano del corredor jurado, que sean firmes las conpras et las vendidas et non se desfagan, e si el conprador o el vendedor se repintiere que peche el que se repintiere sesaenta sueldos pora este comun, e por todo esto no se desfaga la uendida. E mandamos que el corredor de esta sennal del dinero de las uendidas et de las conpras que fizieren et que non se faga conpra nin uendida menos del dinero de Dios de aquellas cosas que es acostumbrado en las tierras o es uso de dar et que lo de ante dos testigos, et si non que el sea tenudo de pechar la pena de los sesaenta sueldos et el dinero de mas.

E otrossi, les otorgamos que puedan tomar pora este comun de cada uno que de nueuo quisiere seer uezino de Murçia, si ouiere ualia de cient morauedis, un morauedi, e del que ouiere dend a arriba que tomen dos morauedis.

E otrossi, les otorgamos que puedan tomar pora este comun mismo la quarta parte de todas las penas que fueren puestas por conceio o por alcaldes o por jurados o por otros omnes buenos dond salgan dineros.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, entendiendo que el concejo de Murcia pusieron estas cosas a nuestro seruicio et a grand pro de la cibdat, por fazerles bien et merced et porque la villa se pueble meior, otorgamosles et confirmamosles todas estas cosas sobredichas que ellos pusieron entre si, todos acordamientre, que las puedan recebir et auer pora meter en las cosas sobredichas o en otras que sean a pro del conçeio cada que les fuere mester. E todos estos dineros sobredichos se coian de la moneda nueua que se cuenta a razon de cinco sueldos el morauedi.

E tenemos por bien que el conceio pueda creçer et minguar et toller de todo este comun quando touieren por bien. E otorgamosles por nos et por los que depues de nos uinieren que les non tomemos ende ninguna cosa en razon de emprestido nin en otra manera ninguna.

E mandamos que el conceio ponga cad anno tres omnes buenos que coian et tengan este comun sobredicho en una arca que aya tres llaues, de guisa que cada uno tenga su llaue et que despiendan este auer et paguen por escripto en aquellas cosas que el conceio pora pro de la villa comunalmientre ouieren mester. E que estos omnes buenos que lo touieren sean tenudos de dar cuenta de quatro en quatro meses de lo que reçibieren et despendieren a los que el conceio mandare, asi que la cuenta se de cada anno tres uezes.

E mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca gualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis et al conceio sobredicho o a qui su uoz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Murcia, viernes, ocho dias andados de abril, en Era de mill et trezientos et diez annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este privilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chanceler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla. - Don Fredric, conf. Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey don Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: La Eglesia de Burgos, vaga.- Don Thello, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Siguença, vaga.- Don Agostin,

obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila, vaga.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- La Eglesia de Plazencia, vaga.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartagena, vaga.- Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Lop Diaz, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- La Eglesia de Lugo, vaga.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- La Eglesia de Coria, vaga.- Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf.- Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- [Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.-] Maestre Johan Alfonso, notario del rey [en Leon et arçidiano] de Sanctiago, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrig Yuannes, pertiguero de Sanctiago, cof.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.- Maestre Gonçaluo, notario del rey en Castiella et arçidiano de Toledo, conf.- Millan Perez de Aellon lo fizo escriuir por mandado del rey en el anno veynteno que el rey sobredicho regno.- Pedro Garcia de Toledo lo escriuio.

Rueda: Signo del rey.don Alfonso: El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.

CCXII

1272-IV-8, Murcia.
A todos los reinos. Concediendo a los alcaldes y alguacil de Orihuela los derechos de caloñas y homicidios. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 6r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXXII y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 20).

Sepan quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Por facer bien et mercet a los alcalles et alguacil de

Orihuela, a los que agora y son et seran daqui adelante, porque mejor me puedan seruir et mantener su oficio, doles aquellos derechos que yo he de auer de las calonyas et de los homicillos segunt el fuero que yo di al conceio de Orihuela.

Et mando que nenguno non ge lo enbargue, si non a el et lo que ouiese me tornaria por ello.

Dada en Murcia, viernes VIII dias de abril, Era de mil et trecientos et dieç anyos. Yo, Garcia Domingueç, notario del rey en la Andalucia, la fiç escreuir por mandado del rey.

CCXIII

1272-IV-8, Murcia.
A todos los reinos. Concediendo que en Orihuela se celebrase una feria anual de 3 dias de duración y que comenzase el día 16 de Agosto. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 6r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXXI y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 19).

Sepan quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Por facer bien et mercet al conceio de Orihuela, a los que agora y son et seran daqui adelante, et porque ayan mas et ualan mas et porque la uilla se pueble meior, damoslos e otorgamoslos que ayan feria una ueç cada anyo en Orihuela. Et esta feria que comiençe otro dia despues de Santa Maria de mediado Agosto et que dure tres dias. Et todos los que a esta feria uinieren que uengan saluos et seguros con todo lo suyo et que sean francos que non den portadgo nin otro drecho ninguno de lo que conpraren et uendieren en Orihuela quanto la feria durare.

Et mandamos et defendemos que nenguno non sea osado de ir contra esto nin de ge lo enbargar, ca qualquier que lo fiziese a el et a quanto ouiese nos tornariamos por ello.

Et porque esto sea mas firme et non uenga en dubda, diemos uos ende esta nuestra carta seellada con nuestro seello de cera colgado.

Fecha la carta en Murcia, viernes, ocho dias de abril, Era de mil et trescientos et dieç anyos. Yo Garcia Domingueç, notario del rey en la Andalucia, la fiç escreuir por mandado del rey.

CCXIV

1272-IV-8, Murcia.
A todos los reinos. Autorizando que pueda repoblar con musulmanes el arrabal situado al otro lado del río Segura. (A.M.Al. Armº 5, Lib. 48, fol. 62 r-v, Núm. 69. Ed. Del Estal, J.M.: *Documentos...*, doc. 2).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alffonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuillia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue.

Por fazer bien et merçet al conçeiio de Orihuela, mandamos que ayan arraual pora poblar y moros dallende de la puente do ellos quisieren. Et todos los moros que y uinieren que uengan saluos et seguros con sus mugeres et sus ffiios et con todo lo suyo. Et ninguno non sea osado de les ffazer ffuerça nin tuerto nin mal ninguno, ca qualquier que lo ffiziese a el et a lo que ouiese nos tornariamos por ello.

Dada en Murçia, viernes, VIII dias de abril, Era de mil et CCC et X annos. Yo, Garçia Domingueç, notario del Rey en la Andaluzia, la fiç escriuir por mandado del Rey.

CCXV

1272-IV-9, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que confirma a los pobladores de Murcia la posesión de los heredamientos recibidos, les da facultad para vender y comprar tierras y da disposiciones sobre exención tributaria, establecimiento de carnicerías y pescaderías, inspección de salinas y venta de sal, ubicación del Almudí, etc. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 90. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. L).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes. Por sabor que auemos de fazer bien et merçed al conceio de la noble cibdat de Murcia, confirmamosles todos los heredamientos que tienen, segund ge los mandamos dar por donadio o particion, assi commo son tenedores dellos.

E otorgamosles que daqui adelante que puedan comprar et uender et acensar vnos de otros casas et heredamientos, et aquellos que los compraren que, lo ayan libre et quito pora siempre iamas por juro de heredat, ellos et los que dellos uinieren, pora fazer dello todo lo que quisieren commo de lo suyo mismo.

E otrossi, les otorgamos que ayan libres et quitas todas las compras que fizieron, de que les otorgamos que uendiesen et comprasen por ruego de don Ferrando, nuestro fijo.

E otrossi, mandamos que todos aquellos que touieren cauallos et armas a costumbre de Estremadura, que sean francos de todo derecho de diezmo et de almoxerifadgo et de todos los otros derechos et pechos que nos aurien a dar, tanbien de los dos morauedis chicos que son puestos por centenar, commo de las otras cosas.

E otrossi, tenemos por bien et mandamos que todo el trigo et la çeuada et la farina que se uenda en la villa en aquel logar o solien los frayres predicadores morar, cerca la Puerta Nueua, et que alli sea el Almodi.

E tenemos por bien, otrossi, que aya en la villa et en la Arrixaca de los christianos, tres carnecerias et tres pescaderias et tres berçerias, et que sea la una alli o es a la collacion de Sancta Catherina e la otra a la collacion de Sancta Olalla, en la plaça et en los corrales que son ante las casas que fueron de Remon de Monlor et ante los corrales de la casa de Remon de Palacuelos et antes las casas de Aluar Martinez, segund que las carreras mayores las cierran, e la otra sea en la collacion de Sanctiago en la Arrixaca, en la plaça que es ante las casas que fueron de don Alfonso Garcia et que se tiene con las casas de Pero de Roures. E en cada una destas carnicerias et pescaderias et berçerias que ayan tantas tablas et tiendas pora berçerias como mester ouiere.

E otrossi, porque la villa de Murçia sea mas apuesta et las calles meiores, tenemos por bien que cada uno de los vezinos puedan fazer contra las calles mayores en sus casas tiendas quantas quisieren, francas et libres, et que las puedan alugar et açensar commo quisieren pora tiempo et pora siempre. E, por fazerles mayor merçed, quitamosles el morauedi que nos auien de dar de cada tienda segund dize el priuilegio que tienen de nos en esta guisa, que todas las nuestras tiendas que son acensadas et alugadas pora sienpre et las que mandamos fazer agora en el mercado et en la feria o mandaremos fazer daqui adelante que se luengen et se pueblen primeramientre.

E otrossi, porque el conceio nos lo pidio por merçed, otorgamos que el nuestro almoxerif o el que ouiere de ueer las nuestras salinas por nos, que den en las salinas a los uezinos de Murcia el cafiz de la sal, que faze quatro fanegas toledanas, por un sueldo de dos dineros nueuos, en saluo a los que alla quisieren enuiar por ella a su cuesta et a su mission. E que el nuestro almoxerife non consienta que se uenda sal de Murcia en otro logar si non en la nuestra casa de la Arrixaca o la mandamos uender, et que el almoxerife sea tenudo de conplir la villa de sal, dando el cafiz, que son quatro fanegas toledanas, por quatro sueldos de los dineros nueuos.

E mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis et al conceio sobredicho o a qui su uoz touiese todo el danno doblado. E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Murcia, sabado, nueue dias andados del mes de abril, en Era de mill et trezientos et diez annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este privilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chanceler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla.- Don Fredric, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey don Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: La Eglesia de Burgos, vaga.- Don Thello, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Siguença, vaga.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila, vaga.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- La Eglesia de Plazencia, vaga.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartagena, vaga.- Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Lop Diaz, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- La Eglesia de Lugo, vaga.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- La Eglesia de Coria, vaga.- Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf.- Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf. Don Rodrig Yuannes, pertiguero de Sanctiago, cof. Don Gil Martinez, conf. Don Martin Gil, conf. Don Johan Ferrandez, conf. Don Ramir Diaz, conf.

Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Sanctiago, conf.- Maestre Gonçaluo, notario del rey en Castiella et arcidiano de Toledo, conf.- Millan Perez de Aellon lo fizo escriuir por mandado del rey en el anno veynteno que el rey sobredicho regno. Pedro Garcia de Toledo lo escriuio.

Rueda: Signo del rey.don Alfonso. El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf. El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.

CCXVI

1272-IV-15, Murcia.
A todos los reinos. Ordenando a Pedro Ferrer de Valencia, maestro blanquero, que partiera entre los blanqueros el lugar que les había concedido en la ciudad de Murcia. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 29. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LI).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Mandamos a uos, Pedro Ferrer de Valençia, vezino de Murcia, maestro de la blanqueria, que partades a los blanqueros aquel logar que nos diemos en la çibdat de Murçia pora la blanqueria. Et fazedlo en aquella guisa que entendieredes que seria mas a nuestro seruiçio et a pro de la villa, en tal manera que ellos que labren y su mester de la blanqueria, et que lo tengan poblado assy commo nos mandamos. Et aquella partiçion que uos y fizieredes, nos la otorgamos que la ayan firme pora sienpre.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra ello por ninguna manera, que qualquiere que lo fiziese a el et a lo que ouiese nos tornariemos por ello.

Dada en Murçia, viernes, quinze dias andados de abril, Era de mill CCC et diez annos. Yo, Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCXVII

1272-IV-18, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la Iglesia de Cartagena una dotación de 650 tahúllas en la huerta de Murcia y 1.500 maravedís anuales, en sustitución de la anterior dote de 10 alquerías. (A.C.M. Privilegios Originales. Vitrina. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LII).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios. rey de Castiella, de Toledo, de Leon de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes. Damos et otorgamos a uos, don Garci Martinez, dean et eleyto de Cartagena, et al cabildo de la eglesia dese mismo logar et a uuestros succesores, pora sienpre, trezientas alhabas de heredamiento en la huerta de Murcia, en estos logares: en Rabad Algidid, asi commo comiença a teniente de Aliucer segund que lo parte la acequia de Alfarrayra, et en el termino de Albadel, asi commo determina este heredamiento de Rabad Algidid et de Albadel por estos linderos. De la otra parte como ua el camino mayor de Murcia a Cartagena, assi como comienca la senda et la acequia que es entrellos et la heredat de Johan de Mianes, fasta la acequia o es la ponteziella por do passa la agua de Alfarrayra que ua a la heredat de Johan Ferrandez, que se tiene con la heredad de Hobz, que solie seer de Rabad Algidid et es agora de Aliucer; et assi como ua la açequia de Alihud, que parte termino entre Aliucer et Albadel, fasta la senda o son los moiones o comiença la segunda affrontacion. Et esta segunda affrontacion es a sol ponient, et es senda que ua del termino de Aliucer fastal camino mayor que pasa por medio de Albadel. Et la tercera affrontacion es assi como se acaba esta senda sobredicha, fasta o llega al camino mayor que pasa por medio de Albadel o son puestos los moiones que departen la heredad de la Eglesia et la otra heredat que diemos a los clerigos parrochianos, asi como ua esta carrera mayor de Albadel contra Murcia fasta que llega a las acequias, que departe termino entre la heredat de la Eglesia et de los otros clerigos parrochianos et de Lorenço Rufa et de don Gil Garcia de Çagra et de Pascual Garcia, et de Pedro de Altariba et de Beltran de Villanueua, fasta o llega a la heredat de Johan de Mianes o començo la primera affrontacion.

Et estas trezientas alhabas sobredichas uos damos et uos otorgamos assi como uos las entregaron et uos las amoionaron por nuestro mandado Garci Dominguez, nuestro notario en la Andaluzia, et Johan Garcia de Toledo, nuestro escriuano, et Lorenço Rufa et Fortun Sanchez et San de Mora et Pedro Gonçaluez et Lorenço Aben Hud, nuestros partidores. Et este heredamiento uos damos et uos otorgamos que lo ayades libre et quito con sus aguas, con entradas et con sallidas et con todas sus pertenencias, pora sienpre iamas por juro de heredat, pora camiar, pora fazer dello et en ello assi como de lo uuestro mismo.

Et otrossi, uos damos mill et quinientos morauedis cada anno de la moneda nueua, a razon de cinco sueldos el morauedi, et ponemos uos los que los ayades pora sienpre en los nuestros censales de Murcia.

Et todo esto uos damos por camio de las diez alcarias que son: Beninagah, Benialhag, Benicomahe, Habs, Mengeb, Benizobeyr, Tartanos, Benimugehib, Alarhal, Alhaudanin, que diemos pora la puebla de Murçia con uuestro plazer et con uuestra uoluntad, de que teniedes nuestro priuilegio que fue rompido quando uos diemos este nuestro priuilegio.

Et por estas trezientas alhabas sobredichas et por los mill et quinientos morauedis que uos ponemos cad anno en los censales de Murcia, assi commo sobredicho es, que comiençan primero dia de enero de la era deste priuilegio, sodes pagados uos et uuestros succesores pora siempre jamas destas diez alcarias sobredichas que uos auiemos dado por camio de los diez mill morauedis chicos que ante auiemos puesto et dado por dote cad anno al obispado et a la Eglesia de Cartagena en las nuestras rendas de tierra de Murçia quando fiziemos primeramientre el obispado de Cartagena. Et non uos finca contra nos, nin contra ninguno de nuestros herederos en ningun tiempo pora siempre jamas, por razon de los diez mill morauedis nin de las diez alcarias sobredichas, ninguna demanda nin ningun derecho a uos nin a uuestra eglesia nin a uuestros succesores nin a otro ninguno por uos nin por derecho de Sancta Eglesia, nin por otro derecho ninguno.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis et al eleyto et al cabildo sobredichos o a qui su uoz touiesse todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Murcia, lunes, diez et ocho dias andados del mes de abril, en Era de mill et trezientos et diez annos.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Fredric, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: La Eglesia de Burgos, vaga.- Don Thello, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Siguença, vaga.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila,

vaga.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- La Eglesia de Plazencia, vaga.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartagena, vaga.- Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Lop Diaz, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gornez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- La Eglesia de Lugo, vaga.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- La Eglesia de Coria, vaga.- Don fray Bartholome, obispo de de Silue, conf.- Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf. Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.

Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alffonso notario del rey en Leon et arcidiano de Sanctiago, conf.- Maestre Gonçaluo, notario del rey en Castiella et arcidiano de Toledo, conf.- Garçi Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, conf.- Millan Perez de Aellon lo fizo escriuir por mandado del rey en el anno veynteno que el rey sobredicho regno. Pedro Garcia de Toledo lo escriuio.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf. El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.

CCXVIII

1272-IV-20, Murcia.
Al concejo de Alicante. Estableciendo la obligación de todos los vecinos de la población a contribuir en las cargas comunales.
(A.M.Al. Libro de Priovilegios, fol. 37. Martínez Morellá, V.: *Privilegios...*, pág. 35, Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXXIII y Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 40).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Al conçeiio, a los alcaldes et a la justiçia de Alicante, salut et graçia.

Sepades que nos dixeron fasta aqui muchas uezes que en las cosas que el conçeio auiades a fazer pora mi seruiqio et a pro de uos todos comunalmientre que auian y algunos, tanbien caualleros como otros omnes, que se quieren escusar de non ayudar, et por esta razon que se enbargauan los fechos, que se non fazien tan conplidamientre como deuien.

Et sobresto tenemos por bien et mandamos que todos los uezinos et los otros pobladores que moran en Alicante et en su termino, tanbien los que agora y son commo los que seran daqui adelante que an y heredades et las ouieren, que sean todos tenudos cada uno por lo que ouiere en ayudar en todas las cosas que acayeren, que fueren a nuestro seruiçio et a pro comunalmientre del conçeiio de Alicante et de su termino.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de escusar por ninguna razon nin de yr contra esta nuestra carta por quebrantarla nin por minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra et pecharnos y a en coto mill morauedis alfonsis, et al conçeio todo el dano doblado.

Dada en Murçia, miercoles, XX dias de abril, Era de mill et CCC et X annos. Yo, Garçia Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, la fiz escriuir por mandado del rey.

CCXIX

1272-IV-28, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que ratifica otros dados con anterioridad a Murcia, especialmente el otorgado en 1267-V-18, Jaén (Doc. CXLI), cuyas disposiciones reproduce.
(A.C.M., Vitrina, Traslado de 1536-XI-3, Murcia).

En el nombre de Dios, Padre et Fijo et Spiritu Santo. Amen. Sepan quantos este privilegio vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi muger, et con nostros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho e don Pedro et don Johan et don Jaymes. Porque el concejo de los christianos pobladores de la noble cibdat de Murçia nos enviaren su carta con sus mandaderos et pedir merced con ellos, que les diesemos tales franquezas que las yentes oviesen maior sabor de venir a poblar.

Otrosi, que les ficiesemos merced de cosas que los sus mandaderos nos pedirian merced a nuestro seruiçio et a pro de la cibdat.

Nos, por muy gran sabor que avemos de fazer sienpre bien et merced a los pobladores christianos que moraren en la cibdat de Murcia, tanbien a los que agora

y son moradores como a los que y seran de aqui adelante, porque sean mas ricos et mas abondados et mas honrrados et nos puedan fazer mayor servicio, otorgamosles e confirmamosles por nos et por los nuestros e por quantos despues de nos regnaren, que ayan pora todos tiempos aquella merced que les fezimos en el preiuilegio que les diemos en Seuilla, que ayan dos juezes e vna justicia, que los muden cada anno por la Sant Johan Babtista et vsen dello de como dize su preuilegio.

Otrosy, les otorgamos e les confirmamos que ayan un almotaçen e que lo fagan conçeieramientre, asy como el dicho preuilegio dize.

Otrosy, les damos e les otorgamos que los christianos e los judios de la cibdat e del termino de Murcia, tambien los estrannos commo los vezinos que fueren en la cibdat, vengan a juizio de los juezes de la cibdat de como lo fazen en Seullia, onde han fuero, salvo por las rendas del almoxarifadgo que fagan segund de Seuilla e de Toledo e saluo, otrosi, si judio e judio ouiesen pleyto entre sy.

Otrosi, por fazerles onrra, bien e merced, damosles e otorgamosles que las primeras alçadas que seran fechas de diez maravedis arriba en las villas e en los logares que nos auemos dado por termino a la cibdat de Murcia, que vengan en poder de los juezes de la cibdat e sy las deuieren confirmar ellos, que las confirmen, e si se deuieren reuogar, que las reuoguen segund su fuero. Las de diez maravedis ayuso queremos que se delibren en sus lugares.

Otrosy, les damos e les otorgamos que los juezes puedan auer escriuanos segund que es en Seuilla, mas queremos que y aya sienpre un escriuano nuestro que lo sepa todo e nos de recabdo dello quando nos ge lo demandaremos.

Otrosi, les damos e les otorgamos que la casa que en tiempo de moros solian decir Dar Ayarif, que sea del concejo e los juezes que iudguen en ella, mas queremos que la iusticia la tenga e guarde los presos en ella.

Otrosi les damos e les otorgamos que las tiendas que los christianos vendran los pannos de Francia e las tiendas de los canuios de las monedas e la pelligeria sean en aquella carrera que el rey de Aragon fizo derribar las casas, de Santa Maria fasta al muro de la cibdat faza el Arrixaca.

Otrosi, les damos e les otorgamos que las calles de los armeros e de los selleros e de los freneros e de los bruneteros e de los blanqueros e de los çapateros e de los correros e de los carpenteros e las carnecerias e las pescaderias, sean en aquellos logares que los partidores les dieron con consejo de los omnes buenos de la cibdat. E mandamos que de las tablas de las carnecerias e de las pescaderias, las dos partes sean en la carneceria mayor e la tercera parte en la carneceria de la puerta de Orihuela. E defendemos que ninguno non sea osado de vender ningunas carnes nin pescados en otras tablas nin en otros logares si non en las nuestras, en aquellos logares que nos mandamos, saluo tocinos o puercos enteros salados, que los puedan cada vnos vender en sus casas a quien quisieren e anguiellas menudas e sardinas saladas e costales de congrios e de pixotas saladas.

Otrosy, porque nos pidieron por merced que todas las tiendas de la Traperia e de los canuios e de la pellegeria e de todos los otros mesteres de la cibdat que las diesemos a çienso por cosa sabuda cada anno pora todos tienpos, otorgamos

e damosgelas en tal guisa que por cada vna tienda de la Traperia, aquellos cuyas fueren, nos den cada anno de çienso quatro morauedis alfonsis de oro, e por cada una tienda de los canuios tres morauedis alfonsis de oro, e por cada vna tienda de la pellegeria dos morauedis alfonsis de oro e por cada vna tienda de la bruneteria dos morauedis alfonsis de oro, e por cada vna tienda de los otros mesteres un morauedi alfonsi de oro, e por cada vna tabla de carnecerias e de las pescaderias tres morauedis alfonsis de oro. Este çienso queremos e mandamos que lo den anos e a quantos despues de nos regnaren cada anno en la fiesta de Sant Johan Babtista del mes de junio. E, otrosi, retenemos pora nos con este çienso fadiga de treynta dias e loysmo e, por fazerles bien e merced, queremos que por razon del loysmo non nos den mas del diezmo de aquello porque las vendieren, e avn les otorgamos que, saluo nuestro çienso e nuestro loysmo, non nos den ninguna cosa de quanto vendieren en las dichas tiendas nyn en las tablas de las carnecerias e de las pescaderias.

Otrosy, queremos e mandamos quel mercado e la feria sean a la puente allende el rio, porque seran en mas comunal lugar por razon de los moros.

Otrosy, les damos e les otorgamos que los vezinos christianos, moradores en la cibdat de Murcia, puedan tennir en sus casas o do quisieren de quales tintas querran, saluo de tintas de indio e de grana e de laca e de brasil, que estas quatro queremos e mandamos que se tingan en nuestra caldera, pero retenemos pora nos que de las tiendas e de los logares o fizieren tennir las otras tintas que nos den de cada tinta o de cada logar vn morauedi alfonsi de oro cada anno de cienso.

Otrosy, por fazer bien e merced a los vezinos moradores de la cibdat e de su termino e tanbien a todos los del regno de Murcia, otorgamos e mandamos que non den en rotoua en ningun logar synon en aquellos logares o se solian dar en tiempo de Miralmemin, e que non den mas de quanto era acostunbrado de dar en aquel tiempo e, otrosy, queremos e mandamos que aquellos logares o la rotoua se diere que se guarden de commo entonçe se guardaua. E si en los caminos o en los terminos o la rotoua se diere danno nenguno se fiziere, aquellos que la rotoua tomaren den recabdo de los malfechores e del danno e sigan el rastro en guisa que los otros vezinos del termino o el rastro pusieren lo puedan luego seguir o dar recabdo dello, sy non emienden el danno aquellos a quien sera fecho en sus terminos de commo nos mandamos por nuestras cartas. E esto fezimos por pro de la tierra.

Mandamos, otrosi, que los nuestros concejos, tanbien de la çibdat de Murçia commo de los otros logares del regno, guarden sus terminos.

Otrosy, les otorgamos que todo omne que troxere ganado de tierra del rey de Aragon a Murçia, non pague por razon de almoxarifadgo en la cibdat ni en la Arrixaqua mas de ocho morauedis e medio por çentenar.

Otrosy, les damos e les otorgamos que todos los vezinos de la çibdat de Murcia e del termino sean francos en la çibdat e en el termino de Murçia de quanto ganado troxeren de Castiella e de otro lugar por su criança.

Otrosy, les otorgamos que cada vno venda su vino en su casa o ally o mejor pudiere a los christianos, mas retenemos pora nos alfondiga sabuda o compren los moros vino e non en otro logar.

Otrosy, como quier que reteniendo nos auiamos pora nos pesos e mesurages e tiendas e otros derechos, otorgamosles e mandamosles que del mesurar e del pesar vsen asy como en Seuilla de aquello que mesuraren o pesaren pora sus casas o vendieren en la villa de los christianos.

Otrosy, les otorgamos e les mandamos que ningund rico omne ni cauallero ni otro omne que venga en Murcia non pose en sus casas por fuerça, sin voluntad de los juezes e de los jurados.

Otrosy, les otorgamos e queremos quel concejo pueda escoger omnes buenos de la çibdat por jurados, que sean endereçadores de los fechos de la çibdat, e cada anno que los muden quando los juyzes se mudaren. E sy nos fueremos en la çibdat que juren a nos, e sy nos non fuesemos en la tierra que vengan a aquel que estudiere y por nos, e les tome las juras en nuestro logar que cada vno faga aquel oficio bien e lealmientre, guardando todavia a nos e a los nuestros nuestro sennorio e nuestros derechos en todas cosas e pro de la çibdat. Mas mandamos e defendemos que ellos nin ninguno del conçejo non faga apartamiento nin allegamientos nin fablas ningunas a menos de los juezes e de la justicia, e cada que ovieren acuerdo que lo ayan en Dar Axarif o los juezes deuen juzgar los pleytos.

Otrosi, les otorgamos que Ordenes non ayan casas nin heredamientos en la çibdat de Murçia nin en su termino, sy non aquellos a quien nos las auemos dado o nos o los nuestros lo dieremos daqui adelante por nuestros preuilegios.

Otorgamos, otrosy, e mandamos que los clerigos ayan e puedan auer casas e heredamientos en la çibdat e en todo el regno de Murçia por razon de compra o por razon de heredamientos que ereden de sus padres o de sus madres o de sus parientes o por otra derecha razon, pero en esta manera: Que en aquello que ouieren sea saluo a nos todo nuestro derecho, aquel que auemos e deuemos auer en ello, asy como lo auiemos en los nuestros omnes. E, otrosy, que lo non puedan dar nin vender, nin canuiar nin enagenar a eglesia nin a orden sin nuestro mandado, nin menguen el nuestro derecho nin el nuestro sennorio.

Otrosi, les damos e les otorgamos que ayan en la çibdat de Murçia escriuanos publicos pora fazer cartas, asy como en Seuilla los ha el concejo, e que los omnes buenos los escojan conçeieramientre sabidores e leales e tales que sean buenos pora aquel officio. E que los juezes e la justicia tomen las juras dellos que bien e lealmeinte fagan su oficio e guarden todavia a nos nuestros derechos en todas cosas.

Otrosy, les otorgamos e los confirmamos, de commo su preuillegio.dize, que todos los cavalleros que fueren heredados en la çibdat de Murcia e su termino que sean nuestros vasallos e del infante don Fernando, nuestro fijo primero e heredero, e de los otros nuestros herederos que regnaren despues de nos en nuestro logar pora sienpre. E los que fueren vasallos de otros pierdan los heredamientos que y ouieren.

Otrosy, les otorgamos e mandamos que sy algun omne que aya estado preso en nuestra cadena quando saliere della si no ouiere de que pueda pagar el presonage, que non pague nada e sea suelto, pero aquel que ouiere de que pagar, pague tres sueldos de pepiones, asy como en Seuilla e non mas.

Otrosy, mandamos que los alfayates non ayan nenguna cosa sabuda de los pannos ni de las penas que los traperos ni los pellegeros vendieren.

Otrosy, les otorgamos que las aguas de las açequias sean partidas entre los christianos e los moros por derecho, segund que cada vnos deuieren auer su parte, e los christianos pongan un cequiero conçeieramientre con consejo del almoxerif, e los moros, otrosi, otro. Segund es costumbre que los muden cada anno e tomen las yuras dellos los juezes e el almoxarife en conçejo.

Otrosy, por fazerles mas bien e mas merced, otorgamosles que de toda demanda de que non deua ser fecha iusticia corporal, aunque sea la querella fecha ante los juezes e la iusticia, sy fasta diez dias despues que la querella sera fecha, aquel de quien se querellaren se pudiere adobar con aquel que se auie querellado del, que lo puedan fazer sin calonna que no sean tenudos de dar el vno nin el otro.

Otrosy, les otorgamos que quando los pleytos seran començados por cada unas de las partidas, que los yuezes tomen yuras dellas que non demanden nin defiendan nenguna razon maliciosamientre ni traygan falsos testigos en pleytos.

Otrosi, les otorgamos que aquellos que de quien fueren las tiendas o se vendieren las obras del esparto e de tierra e del vidrio que nos den vn morauedi alfonsi en oro cada anno, otrosy, en razon del çienso por la Sant Johan Babtista; mas retenemos pora nos que los maestros christianos que labraren la obra del esparto e de tierra e del vidrio que nos den nuestro derecho asy como en Seuilla. E, por fazerles merced, si en Seuilla o en Toledo nos dan el diezmo, queremos que nos den en Murçia el quinzeno.

Otrosy, maguer nos retengamos pora nos la tafureria de como es en Sevilla, otorgamos que los omnes buenos ioguen en sus casas o do quisieren todo juego, e que justicia nin otro ninguno non les demande nada por razon del juego.

Otrosy, mandamos e defendemos que la iusticia nin otro juez ninguno non tengan alfondiga ni logar sabudo de malas mugeres, mas mandamos que los juezes e los omnes buenos de la çibdat las guarden que ninguno no les faga fuerça nin tuerto e las defiendan de commo las deuen defender nuestro alguazil de Seuilla.

Otrosy, mandamos que la justicia non aya que ver con ningund omne de fecho de las mugeres, saluo por muger forçada o casada, si non asi como es en el fuero de Sevilla.

Otrosy. mandamos que iusticia nin otro omne ninguno non demande en nengund tienpo vn pipion nin mas de ninguna carga de lenna que trayan a la cibdat.

Otrosy mandamos e defendemos que la justicia nin otro omne non demande por asipse ninguna cosa a ningund mercadero, vezino de la cibdad nin a estranno, por razon de las balas e los troxiellos que troxiere a la cibdad sacare ende, sy non lo ficiere en ayuda de! almoxarife por razon de recabdar nuestros derechos.

Otrosy, por fazerles mas merced, mandamos que los juyzes nin otro omne en ningund tiempo no demanden a los tauerneros ny a las panaderas por razon de pan ni de vino que vendan, los tres pepiones que les demandauan por cada mes los alcaldes que nos y auiamos puestos.

Otrosy mandamos e defendemes que los menestrales e los omnes que no labraren non den al obispo de Cartagena en ningund tiempo mas de quanto dan los de Seuilla al arcobispo, que vsen dello asy como agora dan en Seuilla en Era desta carta.

Otrosy, otorgamos quel concejo pueda escoger los corredores que seran mester en la cibdat e tales que sean buenos e leales pora aquello, e que los juezes e la justiçia tomen las yuras dellos en concejo.

Otrosy, por fazer mas bien e mas merced a todos los moradores de la çibdad e de todos los logares del reyno de Murçia, tanbien a los que agora y son commo a los que seran de aqui adelante, otorgamosles e mandamos que todos sus ganados pascan francamente por todo el reyno de Murçia las yeruas de las montannas e de los llanos, e beuan las aguas, saluo ende que no fagan danno en huertas ni en panes ni en vinnas, e si danno fizieren mandamos que lo emienden de commo es derecho.

Otrosy, les otorgamos e les mandamos que caçen francamientre en todo el regno por o quisieren e corten en los montes pora lenna e pora caruon e pora madera de casas, saluo ende aruoles que fueren de otri que lieuen fruto.

E que tagen e fagan taiar piedras de las pedreras quantas quisieren, e puedan fazer e mandar fazer cal y yeso quanto ovieren mester pora labrar e fazer su pro dello.

E tomen tierra quanta quisieren pora adriellos e pora tejas e pora tapiar.

E que pesquen francamientre en aguas dulces e en la mar, saluas nuestras alboheras e las que auemos dado al infante don Manuel, nuestro hermano, o a otri con nuestros preuillegios.

E mandamos e defendemos que ninguno no faga defesa en ningund logar del regno de grana nin de conejos nin de pastos, synon como era vsado en tienpo de Miralmomen.

Otrosy, otorgamosles que los jurados de la çibdad de Murçia escojan cada anno dos omnes bonos de cada collaçion que fagan alimpiar los açarbes mayores de la huerta porque non se faga almarjal, e los juezes e la justicia tomen las juras dellos en concejo, que lo fagan bien e lealmientre. E los açarbes que fueren comunialmientre de los christianos e de los moros que los alimpien comunalmientre los christianos e los moros, e los que fueren apartadamientre de los christianos que los alimpien los christianos a sus missiones, e los que fueren apartadamientre de los moros que los alimpien los moros a sus missiones. Pero si los christianos e los moros se quisieren acordar entre ipse que los alimpien dessouno, plazenos e otorgamoslo.

Otrosy, mandamos que ningund judio en la çibdad de Murçia non more entre christianos, mas que ayan su iuderia apartada a la puerta de Orihuela, en aquel logar que los partidores les dieron por nuestro mandado.

Otrosy, porque los cavalleros e los cibdadanos e los vezinos de la noble çibdat de Murçia e de su termino entiendan e sepan que non queremos que ninguno les venga contra los fueros e las franquezas e los preuillegios que nos les auemos dados, tanbien a los que agora y son moradores commo a los que y seran de aqui adelante, otorgamosles e mandamos que si nuestra carta viniere a Murcia contra los fueros e las franquezas e los preuilegios que les auemos dados, que nos lo fagan saber e entre tanto que den fiador en poder de nuestro adelantado o daquel que estudiere y en su logar que cumpla quanto nos mandaremos, ca por razon de tal

carta non queremos que ninguno los saque de lo suyo nin les venga contra los fueros e las franquezas que nos les diemos con nuestros preuilegios.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebrantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira y pecharnos y e en coto diez mill morauedis e al concejo sobredicho o a qui su uoz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Murcia, jueves, XX et ocho dias andados del mes de abril, en Era de mill et trezientos et diez annos.

Et nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi muger, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, [en Baeça] et en Badalloz et en el Algarve, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Fredric, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del enperador et de la enperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: La eglesia de Burgos, vaga.- Don Thello, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Siguença, vaga.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila, vaga.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- La Eglesia de Plazencia, vaga.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartagena, vaga.- Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Lop Diaz, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- La Eglesia de Lugo, vaga.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- La Eglesia de Coria, vaga.- Don fray Bartholome, obispo de de Silue, conf.- Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.

Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso notario del rey en Leon et arcidiano de Sanctiago, conf.- Maestre Gonçaluo, notario del rey en Castiella et arcidiano de Toledo, conf.- Garçi Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, conf.- Millan Perez de Aellon lo fizo escriuir por mandado del rey en el anno veynteno que el rey sobredicho regno.- Pedro Garcia de Toledo lo escriuio.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.

CCXX

1272-IV-28, Murcia.
Al concejo de Murcia. Estableciendo el régimen gubernativo de la ciudad y el nombramiento anual de los cargos. (A.M.M. Pergamino núm. 48. En confirmación de Sancho IV, 1285-I-19, Atienza. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, IV, doc. XXXIII).

CCXXI

1272-IV-30, Murcia.
A todos los reinos. Concediendo a los pobladores de Murcia y a los mercaderes extranjeros exención tributaria de diezmo y otros impuestos que gravaban la importación y exportación de cueros. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 66. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LIII).

Sepan quantos esta carta vieren et oyeren commo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Por sabor que auemos de fazer bien et merced al conceio et a los pobladores de la cibdat de Murçia, porque se pueble mejor et puedan mas seruir a Dios et a nos, otorgamos a todos los vezinos que son y et seran daqui adelante, que touieren las mugeres et los fijos et moraren y con su conpanna, et touieren y las casas mayores pobladas, que toda la coranbre de pellegeria labrada que se fiziere en Murçia de los vezinos, que la puedan sacar del regno de

Murçia por mar et por tierra, franca, libre et quita, et que non den diezmo nin derecho ninguno en todos nuestros reynos.

Et esta misma merced fazemos a todos los mercadores et a los omnes estrannos que troxieren coranbre de pellegeria o conpraren en Murçia o en toda la conquista, en tal manera que pagando los derechos que deuen dar de la coranbre crua de pellegeria en la aduana al nuestro almoxarife, que la puedan labrar en Murçia si quisieren et de que fuere labrada que la saquen franca et quita et que non den derecho ninguno al nuestro almoxarifadgo de Murçia a la salida nin en todo el regno de Murçia. Et si los mercadores o otros omnes estrannos compraren coranbre labrada de pellegeria de los vezinos de Murçia et la quisieren sacar de Murçia que la saquen, otrosi, franca et quita de diezmo et de todos los otros derechos, por mar et por tierra et por todos nuestros regnos.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora crebantarla nin pora menguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto mill marauedis et a los pobladores del logar sobredicho o a quien su voz touiese todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable, mandamos sellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Murçia, sabado, postrimero dia del mes de abril, Era de mill et CCCX annos. Millan Perez de Aellon la fizo escriuir por mandado del rey en el anno veynteno que el rey sobredicho reyno. Pedro Garcia de Toledo la escriuio. Ferran Perez.

CCXXII

1272-V-3, Murcia.
A todos sus reinos. Ordenando que los oficios concejiles de Orihuela sólo pudieran ser desempeñados por vasallos reales.
(A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 6 r-v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXXV y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 21).

Sepan quantos esta carta uieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua de Murcia, de Jahen et del Algarue. Por facer bien et mercet al conceio de Orihuela et por seruicio que me ficieron et faran daqui adelante, tengo por bien et mando que nenguno non sea y alcalde nin alguacil, nin jurado nin en nengun otro oficio si non si fuere mio uasallo.

Et mando et defiendo que nenguno non sea osado de ir contra esto, ca qualquier que lo fiziese a el et a quanto que ouiese me tornaria por ello. Et esto ficiemos porque el conceio de Orihuela nos pidieron mercet que ge lo otorgasemos.

Et porque esto sea mas firme et non uenga en dubda mandeles dar ende esta carta, seellada con este mio seello de cera colgado.

Dada en Murcia, tres dias andados del mes de maio, Era de mil CCC et dieç anyos. Yo Garcia Domingueç, notario del rey en la Andalocia, la fiç escreuir por mandado del rey.

CCXXIII

1272-V-5, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que da a Murcia varias disposiciones referentes a la celebración de la feria y el mercado, condiciones fiscales para los que acudieran, así como aclarando que en Murcia el censo real debía de recaudarse con un valor de 7'5 sueldos por cada maravedí de oro. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 30. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LIV).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren como nos, don don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan, et don Jaymes. Por fazer bien et merçed al conçeio de la noble cibdat de Murçia et porque la villa se pueble meior, otorgamosles que todos aquellos que troxieren mercaduras pora uender a la feria de Murçia, que nos les auemos otorgado por nuestro priuilegio, que diez dias ante de la feria ayan de entrada las franquezas que nos auemos otorgado a los que a ella uinieren des que la feria fuere començada. En tal manera que las mercaduras que troxieren que sean atadas et que las metan en la adoana et que sean en poder del almoxerife, pero si en este comedio uenderlas quisieren o las desataren que lo puedan fazer pagando su derecho, segund pagaren los otros mercaderos ante de la feria. E si alguno las uendiere encubiertamientre seyendo atadas, que las pierda. E si las uendiere en la feria que aya la franqueza que han los que uenden en ella.

Otrossi tenemos por bien et mandamos que todos aquellos que compraren mercaduras en esta feria, que las puedan sacar quando quisieren pasada la feria et que non paguen derecho, et el almoxerife que les de aluala de lo que compraren en la feria cada que ge lo demandaren. Pero si las quisieren reuender despues de la feria pasada, que paguen el derecho segund es derecho et costumbre.

E pora fazer esta feria et el mercado, otorgamosles la plaça que se tiene con la plaça de las nuestras casas de la Arrixaca et ua fasta el muro de la Arrixaca de

los christianos, e deste muro ua por la açequia mayor de la villa que pasa ante las casas de los frayres menores, et torna por el huerto de don Gregorio, et uiene fasta el muro de la villa et ua el muro arriba fasta las puertas nueuas que son en la rua de la Pelligeria et pasa por las tiendas que se ternan con el huerto de los Predicadores et uan fasta la plaça que es ante las casas del infante don Ferrando, nuestro fijo. E mandamos que non pueda enbargar nin contrallar a este privilegio el otro que les nos diemos, que fue fecho ante deste, en que dize que el mercado et la feria fuesen allende de la puente mayor de Murçia.

E aun por fazer mas bien et mas merçed al conçeio sobredicho, otorgamos que todos aquellos que nos han a dar cienso en la cibdat de Murçia et en su termino, que nos den por cada morauedi de oro siete sueldos et medio desta moneda prieta nueua que non es enblanquecida. E mandamos a qualesquier que fueren por nos almoxerifes de Murçia et a aquellos que lo ouieren de recebir por nos o por ellos, que non sean osados de demandar nin de tomar mas por razon del morauedi en oro sobredicho, si non assi como nos mandamos en ese priuilegio.

E defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis et al conceio sobredicho o a qui su uoz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el privilegio en Murçia, jueves, çinco dias andados del mes de mayo, en Era de mill et trezientos et diez annos.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Fredric, conf.- Don Felipp, conf.- Don Loys, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: La eglesia de Burgos, vaga.- Don Thello, obispo de Palençia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Siguença, vaga.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila, vaga.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- La Eglesia de Plazencia, vaga.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartagena, vaga.- Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Lop Diaz, conf.- Don Symon Royz, conf.- Don Johan Alfonso, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Diag Sanchez, conf.- Don Gil Garcia, conf.- Don Pedro Cornel, conf.- Don Gomez Royz, conf.- Don Rodrigo Rodriguez, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdat, conf.- La Eglesia de Lugo, vaga.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- La Eglesia de Coria, vaga.- Don fray Bartholome, obispo de de Silue, conf.- Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.-

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, conf.- Don Martin Alfonso, conf.- Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Gil Martinez, conf.- Don Martin Gil, conf.- Don Johan Ferrandez, conf.- Don Ramir Diaz, conf.

Don Esteuan Ferrandez, adelantado mayor de Gallizia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arçidiano de Sanctiago, conf.- Maestre Gonçaluo, notario del rey en Castiella et arçidiano de Toledo, conf.- Garçi Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, conf.- Millan Perez de Aellon lo fizo escriuir por mandado del rey en el anno veynteno que el rey sobredicho regno.- Pedro Garcia de Toledo lo escriuio.

Rueda: Signo del rey don Alfonso: El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf.- El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.

CCXXIV

1272-V-16, Murcia.
A todos los reinos. Ordenando que, que en adelante, los conciertos matrimoniales en Murcia se hicieran conforme a su fuero, siendo válidos los matrimonios celebrados con anterioridad. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 31. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LV).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren como ante nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue, vinieron el conçeio de Murçia et dixieronnos de como sobre razon de los casamientos que fizieron en sus tierras cada unos con sus mugieres, que les demandauan parte en lo que auien segund

las posturas que con ellas pusieron en sus tierras. Et sin esto, agora depues que fueron en nuestro sennorio, que les fazien otra demanda que ouiesen parte en los bienes de los maridos a costumbre de nuestra tierra. Et esto que se les tornaua en grand danno, de guisa que todo lo mas de lo que auien et de lo que ganauan era de las mugieres.

Et pidieronnos merced que quisiesemos que ualiesen los pleytos et las posturas que auien fecho con ellas en sus tierras o se fizieron los casamientos. Et nos tenemoslo por bien.

Et mandamos que las posturas et los pleytos que han fecho con sus mugieres que ualan segund las cartas et las posturas que fizieron quando casaron con ellas, et en otra manera non sean tenudos de les responder a demanda ninguna que les fiziesen si non a plazer dellos.

Otrossi, mandamos que los casamientos que se fizieron o se faran daqui adelante en Murçia o en su termino, que ualan segund el fuero de la tierra e non de otra guisa.

Et defendemos que ninguno no sea osado de ir contra esto que es sobredicho, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto dos mill morauedis et a los que el tuerto recibiesen todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Murçia, lunes, diez et sex dias andados del mes de mayo, en Era de mill et trezientos et diez annos. Millan Perez de Aellon la fizo escreuir por mandado del rey en el anno veynteno que el rey sobredicho regno. Pero Garcia de Toledo la escriuio.

CCXXV

1272-VI-12, Murcia.
A Enrique Pérez, adelantado mayor del reino de Murcia. Ordenándole que juzgara la petición de doña Ramoneta Belloc, viuda de Bernardo Cadireta, poblador de Murcia, sobre los bienes que quedaron tras su muerte. (A.M.M. Libro del Repartimiento, fol. 94r. Ed. Torres Fontes, J.: *Repartimiento*, pág. 236, y *CODOM*, I, doc. LVI).

Don Alfonso, etc. A uos, don Enrique Perez, mio adelantado mayor en el regno de Murçia, salut commo a aquell que quiero bien et en que fio.

Sepades que donna Ramoneta, muger que fue de Bernalt Cadireta, se me querello et dize que quando fizo su casamiento con Bernat Cadireita, que fiço este su marido hermandat con ella que de quantos bienes auien et aurien dent adelante

ganados et por ganar, que los ouiesen et los partiesen despues de su muerte por medio, con fijos et sin fijos; et desto que mandaron fazer carta de escriuano publico. Et dize que seyendo ella apoderada et en tenencia despues de la muerte de su marido de los bienes que ganaron et conpraron estando en vno, que algunos omnes de Murcia quierenla enbargar, sin razon et sin derecho, de la tenencia et los bienes que fincaron en su poder. Et pidome merçed que mandase lo que touiese por bien.

Onde uos mando, si asi es que ella fue et es en tenençia de los bienes sobredichos et fincaron en su poder despues de la muerte de so marido, que non consintades a ninguno que ge los enbargue nin les faga fuerça en ellos. Et si alguno le quisiere demandar a ella en la razon de los bienes sobredichos et razonar contra esto, fazet uenir ante uos amas las partes et oyt sus razones et iudgadlos [por] fuero et derecho, et qui de uuestro juyzio se agreuiare et se alçare, dadles la alçada por ante mi.

Et non fagades end al, ca yo tengo por bien que si alguno le quisiere demandar que le demande para ante uos, porque es muger bibda et huerfana et me dixo que a muchos contrarios.

Dada en Murçia, XII dias de junio, Era de mill CCC X annos. Johan Martinez la fizo por mandado de don Guillem de Moncada, alcalde del rey. La carta leyda, datgela.

CCXXVI

1272-VI-13, Murcia.
A todos los reinos. Privilegio rodado concediendo al concejo Molina Seca diversas exenciones tributarias, salvo en Toledo y Sevilla, y dando normas sobre pasto, caza, etc. (A.D. M.S. Leg. 450, fol. 2-6. Ed. Martínez Martínez, M. et alii: *El estatuto*, pág. 70-74).

Sepan quantos este priuillejo vieren e oyeren como nos, don don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, en uno con la reyna donna Violante, mi muger, e con nuestros fijos el ynfante don Hernando, primero e heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaymes. Por fazer bien et merçed al conçejo de Molina Çeca, a los que agora y son vezinos e moradores e a los que seran de aqui adelante con sus casas mayores pobladas, con sus fijos e sus cuerpos e con sus mugeres e con su conpanna, porque la villa sea mejor poblada e que puedan mas seruir a Dios e a nos, mandamos que, de aqui adelante, sean francos para syenpre de diezmos e de portadgos e de rotouas e de todos los otros pechos

que han de pechar con todas las cosas que troxe-ren e conpraren e vendieren por todos nuestros reynos, sacando en Toledo e en Sevilla.

Otrosy, mandamos que sean francos en el reyno de Murçia de toda su criazon de bestias e de ganado e de todos los sus frutos que ovieren de sus propias heredades.

E todos los vezinos de Molina que vsan de mercaderia que ayan todas aquellas franquezas que han todos los otros mercadores, vezinos de Murçia, e que non den mas de dos maravedis por çentenar.

E, otrosy, los caualleros e otros que cauallos e armas touieren, otorgamos que sean francos para syenpre de todo pecho, sacando ende moneda, e que puedan escusar de todo pecho a sus quinteros e sus panyaguados.

E, otrosy, les otorgamos que ayan de su conçejo dos alcaldes e jurados e justiçia e almotaçen e que los mude cada anno por la fiesta de San Juan, asy commo en Murçia.

E todos los vezinos e moradores de Molina e de su termino mandamos que vengan a juyzio ante los alcaldes de Molina, e en toda demanda que non oviere justiçia corporal o furto, avnque la querella sea dada ante los alcaldes e la justiçia, sy fasta diez dias se pudieren adobar con el querelloso, que lo puedan fazer syn calupnia ninguna. E quando los pleitos fueran començados en juyzio, los alcaldes tomen jura de amas las partes, que ninguno dellos non demanden nin defiendan maliçiosamente, nin alleguen sobre ello falsos testigos, y el que lo fiziere aya la pena quel fuero manda. E otorgamosles que puedan escoger corredores, quales vieren que sean para ello.

Otrosy, mandamos que los sus ganados puedan paçer las yeruas e beuer las aguas por toda nuestra tierra, guardando que non fagan danno en panes nin en vinnas, nin en los otros lugares dehesados e acotados. E que puedan caçar por todo el reyno de Murçia e cortar madera e tajar piedras e fazer cal e yeso e tomar tierra para ladrillos e para teja e para tapiar de aquellos lugares que lo solian tomar los moros en su tiempo.

E, otrosy, les otorgamos que puedan pescar francamente en aguas dulçes e en mar, salvo en aquellos lugares que nos mandamos guardar.

E, otrosy, mandamos que quando algund vezino fiare a otro e fallare el prynçipal, que non pueda demandar al fiador tenyendo el prinçipal de que lo pagar, sy no sy fuere debdor e fiador.

E por les fazer mas de bien e merçed, otorgamosles quesy por aventura carta alguna viesen que fuese contra las franquezas e los fueros que nos les avemos dado, que ellos, dando fiadores para ante nos, que aquella carta no se cunpla fasta que lo sepamos nos e mandemos y aquello que entendieremos que sera derecho.

E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este preuillejo para quebrantallo nin para amenguallo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fizyese auria nuestra yra e pecharnos y a en coto diez mill maravedis e al conçeio sobredicho o a qui su boz touiese todo el danno doblado.

E porque.esto sea firme e estable, mandamos sellar este preuillejo con nuestro sello de plomo.

Fecho el preuillejo en Murçia, lunes, treze dias andados del mes de junio. Era de mill e trezientos e diez annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, reynante [en uno] con la reyna donna Violante, mi muger, e con nuestros fijos el ynfante don Hernando, primero heredero, e con don Sancho e don Pedro e don Juan e don Jaymes, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galizya, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz e en [el] Algarue, otorgamos este preuillejo e confirmamoslo.

· Don Sancho, arçobispo de Toledo, chançeller de Castilla, capellan mayor del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- El ynfante don Fadrique, conf.- El ynfante don Felipe, conf.- El ynfante don Loys, conf.- Don Guillen, [marques] de Monferrat, vasallo del rey conf.- Don Yugo, [duc] de Borgonia, vasallo del rey, conf.- Don Enrique, duc de Loregne, vasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey [Johan] de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperatriz donna Berenguella, conde de Belmonte, [vasallo del rey], conf.- Don Juan, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, conde de Monforte, vasallo del rey, conf.- Don Gaston, vizconde de Beart, vasallo del rey, conf.- La Iglesia de Santiago, vaga.

1ª Col.: La Iglesia de Burgos, vaga.- Don Tello, obispo de Palençia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Çiguença, vaga.- Don Agostyn, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Iglesia de Avila, vaga.- Don Biuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- La Eglesia de Plasençia, vaga.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Iglesia de Cartagena, vaga.- Don fray Juan, obispo de Cadiz, conf.- Don Juan [Gonzalez], maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno [Gonzalez], conf.- Don Lope Diaz de Vizcaya, conf.- Don Alfonso, fijo del ynfante don Alfonso de Molina, conf.- Don Symon Ruyz de los Cameros, conf.- Don Juan Alfonso de Haro, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Diego Sanchez, [adelantado] de la frontera, conf.- Don [Gil] Garcia, mayordomo del rey por el ynfante don Fernando, conf.- Don Pedro Cornel de Aragon, conf.- Don Gutier Çuarez de Meneses, conf.- Don Alfonso Tellez de Villalua, conf.- Don Rodrigo [Gonzalez] de Cisneros, conf.- Don Gomez Royz Mançanedo, conf.- Don Diego Lopez de Haro, conf.- Don Ferrand Perez de Guzman, conf.- Don Enrique Perez, repostero mayor del rey, adelantado en el reyno de Murçia por el ynfante don Ferrando conf.- Don Diego Lopez de Salcedo, adelantado en Alaua e en Guipuzcoa, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Iglesia de Oviedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Iglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Çibdat, conf.- Don Ferrando, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orense, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Nunno, obispo de Mondonnedo, conf.- La Iglesia de Coria, vaga.- Don fray Bartolome, obispo de de Sylue, conf.- Don fray Lorenço, obispo de Badajoz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Santiago, conf.- Don Garçia Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- [Don Guillen, maestre de la Orden del Temple, conf.]

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey, sennor de Molina, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado de Galizya, conf.- Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Ferrand Perez Ponçe, conf.- Don Gil Martinez de Portogal, conf.- Don [Martin] Gil, su fijo, conf.- Don Juan Ferrandez Bazella, conf.- Don Remiro Diaz de Çifuentes, conf.- Don Ruy Gil de Villalobos, conf.

Maestre Gonçalo, notario del rey en Castilla, arçediano de Toledo, conf.- Don [Garçi Dominguez,] notario del rey en el Andalozya, conf.- Maestre Juan Alfonso, notario del rey en Leon, arçediano de Santiago, conf.- Millan Perez de Ayllon lo fizo escreuir por mandado del rey en veynte e vn anno quel rey sobredicho reyno. Pedro Garçia de Toledo lo escriuio.

CCXXVII

1272-VI-15, Murcia.
A los concejos y oficiales de los reinos. Notificándoles la nueva acuñación de moneda de oro, equivalente a 10 maravedís antiguos. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 32. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. 57).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A los conceios, juyzes, justicias, merinos, alguaziles, aportellados, comendadores et a todos los omnes de mio regno, que esta mi carta uieren, salut et gracia.

Fago uos saber que yo mande fazer moneda de morauedi de oro fino, que an de la vna parte castiello et de la otra leon, sobre que oue mio acuerdo con muchos omnes bonos sabidores de moneda que uiesen quanto ualie et fallaron que ualie cada morauedi mas de diez morauedis de la moneda de la guerra. Et commo quier que mas ualie, toue por bien et mande que ualiesse diez morauedis et non mas et que lo tomassen por tanto en toda mi tierra.

Agora los mercaderes enuiaronseme querellar que en las ferias et en los otros logares o conpran sos mercaduras, que aquellos de quien las conpran que les refusan esta moneda del oro o que la non quieren recebir por tanto commo yo mando et, pero, que lo muestran a algunos de uos que ninguna cosa non queredes y fazer. So marauillado dellos commo son osados de lo fazer et de uos porque lo consentides.

Onde mando et defiendo que ninguno non sea osado de refusar esta moneda del oro, et si alguno la refusar que la non quiera recebir por el precio sobredicho, mando a uos, los alcaldes, juyzes, justicias, merinos, alguaziles, aportellados que les tomedes todo quanto les fallaredes por (roto) por recaudo fasta que uos yo enuie mandar commo fagades dello.

Et non fagades ende al, si non a uos et a quanto ouiesedes me tomaria por ello.

Dada en Murcia, miercoles, XV dias de junio, Era de mill CCC et diez annos. Maestre Gonçalo, notario del rey, arcidiano de Toledo, la mando fazer por mandado del rey. Yo, Johan Garcia, la escriui.

CCXXVIII

[1272-entre IV-16 y VI-17, Murcia].
A todos los reinos. Otorgando a don Hugo de Anglerola 100 alfabas de tierra en la huerta de Murcia. (A.M.M. Libro del Repartimiento, fol. 91v. Ed. Torres Fontes, J.: Repartimiento; pág. 228-229 y *CODOM,* I, doc. LX).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la lo gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Seuilla, etc. Damos a uos, don Vguete de Anglerola, çien alfabas de heredat en la huerta de Murçia en la partida de los moros que dijen Aljouff, en esta guisa:

La heredat de Huarazad Abrahem Alhagem, V alfabas et III ochauas et quarta et ochaua de ochaua de ochaua.

En la heredat de Aly Aben Calch Alhauanelly, I alffaba et VII ochauas et tres ochauas dochaua et quarta ochaua de ochaua de ochaua.

Et la heredat de Galib Alhauanelly, dos alfabas et VII ochauas de ochaua de ochaua.

Et la heredat de Mahomat Alcorcobi Çahuaf, I alfaba et VI ochauas et IIII ochauas de ochaua et III ochauas de ochaua de ochaua.

Et la heredat de Abulhaçan Aben Mazetro, III alfabas et vna ochaua et V ochauas de ochaua.

En la heredat de Albolfat Aben Çano, çinco alfabas et V ochauas et IIII ochauas de ochaua et dos ochauas de ochaua de ochaua.

Et la heredat de Abrahem Yben Nadal Anajar, quatro ochauas menos quarta de alfaba.

Et la heredat de Zofra, fija de Moçor Alimen, III alfabas et VI ochauas menos quarta.

Et la heredat de Muhya, fija de Ahmed Alquilay, III alfabas et VII ochauas de ochaua.

Et la heredat de Atic Aben Mocadan, I alfaba et III ochauas et quarta.

Et la heredat de Mahomad Abtalloz Alhaçar, dos alfabas et V ochauas de ochaua.

Et la heredat de Aly Algeçiri Alcaçar, II alfabas et III ochauas et media.

Et la heredat de Huaraçat Çalua Almaxita, II alfabas menos ochaua de ochaua.

Et la heredat de Atic Aben Mocaden Alatar, IX alfabas et III ochauas et media.

Et la heredat de Ahmad Abn Abdiliabar, I alfaba et quarta.

Et la heredat de Abolcacim Aben Turpina, III alfabas et I ochaua et VI ochauas de ochaua de ochaua.

Et la heredat de Muhya, fija de Aben Mayçara, X alfabas et I ochaua de ochaua et quarta mas.

Et la heredat de Çaat Algacel, III alfabas et II ochauas de ochaua de ochaua.

Et la heredat de Huaraçat Abrahem Alhagen, el sobredicho, III alfabas et tres ochauas et quatro ochauas de ochaua et V ochauas de ochaua de ochaua.

Et la heredat de Aly Aben Çalch Alfauanelly, el sobredicho, I alfaba et media et ochaua et media de ochaua et media ochaua.

Et la heredat de Galib Alhauanelly, el sobredicho, I alfaba et media et ochaua de ochaua.

Et la heredat de Vbaquer Almarini, dos alffabas et III ochauas.

Et la heredat de Mahomad Aben Yuçaf Aben Xihid, V alfabas menos quarta et III ochauas de ochaua et quarta de ochaua de ochaua de ochaua.

Et la heredat de Mahomad Arrapeti, dos alfabas et quarta.

Et montan estas alfabas sobredichas ochaenta alfabas et V ochauas que an linderos de las partes carrera et de la otra parte la calleja que diçen los moros Zocac Axufa, et de la otra parte la carrera de Molina. Et las XX alfabas que fincan para complimiento de las C alfabas damosuoslas en estos logares:

La heredat de la fija de Muça Azino, quatro alfabas et III ochauas menos ochaua de ochaua.

Et la heredat de Mahomad Aben Baque Alcatan, I alfaba et tres ochauas.

Et la heredat de Mahomad Aljumely, V alfabas et II ochauas et media.

Et la heredat de Aziça Aben Dayel, IIII alfabas.

Et la heredat del arraz Abubacre, fijo de Amir Almuzlemin, IIII alfabas et media.

Et la heredat de Mariem, fija de Amir Almuzlemin, II alfabas et dos ochauas et media.

Et estas son XX affabas et V ochauas. Et assi montan por todas estas alfabas sobredichas C et I alfaba. Et estas XX alfabas et V ochauas an linderos de la parte de mediodia carrera et de la otra la heredat de Alpegni, et de la otra parte la carrera de Molina et de la otra parte la carrera de Alhydaxar.

Et estas C et I alfabas sobredichas uos damos con todas las rendas et los drechos que nos y auemos et deuemos auer et con todas sus pertinençias, libres et quitas por juro de heredat, etc.

Et mandamos e deffendemos, etc.

CCXXIX

1272-VI-17, Cieza.
A todos los reinos. Concediendo a Abrahem, Hamet y Mahomad, musulmanes orebces, diversas tierras en el heredamiento mayor de Aljufía, huerta de Murcia. (A.M.M. Libro de Repartimiento, fol. 92v. Ed. Torres Fontes, J.: *Repartimiento*....., pág. 231 y *CODOM*, doc. LVIII).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey, etc. Por fazer bien et merçed a Abrahem et a Hamet et a Mahomat, mios orebzes, do los el real de Almohaçin, en que a VII alfabas, et el de Albiari, en que a II alfabas et terçia, et el de Aben Yzmel, en que a IX alfabas menos terçia. Que son por todas XVII alffabas. Et estos reales son en la parte de los moros del Arrixaca de Murçia et estan uagadas, que aquellos moros cuyos fueron son ydos de la terra.

Et otrossi, les otorgo que aian las XXX alfabas que Garcia Dominguez, mio notario, et Johan Garcia, mio escriuano, les dieron en la parte de los christianos de Murçia, por mio mandado. Et mando que lo ayan quito de todo pecho que moros deuen fazer.

Mas [este] heredamiento les do en tal manera que ellos me cumplan el seruiçio que me an prometido, segund dize la carta que yo tengo firmada de letra de sus manos, et sinon que lo pierdan.

Et porque esto non uenga en dubda, mande fazer ende esta carta, seellada con mio seello.

Dada en Çieca, viernes, XVII dias de junio, Era de mill et CCC et X annos. Velasco Gonçalez, etc.

CCXXX

1272-VI-18, Cieza.
A todos los reinos. Donando tierras en la huerta de Murcia a favor del musulmán Caçim Anacax. (A.M.M. Libro del Repartimiento, fol. 92v. Ed. Torres Fontes, J.: *Repartimiento*...., pág. 231 y *CODOM*, I, doc. LIX).

Sepan quantos esta carta yeren (sic) commo yo, don Alfonso, etc. Por fazer bien et merçed a Caçim de Murçia, mio moro, dol el real que fue de Ahmet Almexadac, en que a X alfabas, que es de parte de los moros, que es uagado.

Et otrossi, le otorgo las XIIII alfabas que el et su muger an en el Forçe Çagat, de que son tenedores. Et que lo aian quito de todo pecho que moros deuen fazer.

Mas este heredamiento le do en tal manera que me cumpla el seruiçio que me a prometido, segund dize la carta que yo tengo firmada de letra de su mano, et si non que lo pierda.

Et porque esto non uenga en dubda, mande ende fazer esta carta, seellada con mio seello.

Dada en Çieça, sabado, XVIII dias de junio, Era de mill et CCC et diez annos. Yo, Velasco Gonzalez, la fiz escriuir por mandado del rey.

CCXXXI

1272-VI-23, Alcaraz.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede al concejo y pobladores de Cieza exención de portazgo, diezmo, almojarifazgo y otros tributos excepto moneda. (A.H.N. Sellos. carp. 12, núm. 5. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXXVI).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et con don Pedro et don Johan et don Jaymes. Por fazer bien et merçed al conceio et a los pobladores uezinos de Cieça, que son y agora et seran daqui adelante, que touieren y las mugieres et los fijos et moraren y con su companna o touieren y las casas mayores pobladas, porque aquel logar sea meior poblado et porque sea la tierra mas guardada et puedan mas seruir a Dios et a nos, otorgamosles que daqui adelante sean francos por sienpre de todos pechos saluo ende moneda, e que non den portadgo nin otro derecho ninguno por razon de diezmo nin de almoxerifadgo en todos nuestros regnos nin en todo nuestro sennorio, por mar et por tierra, de todas las cosas que compraren et uendieren por o quier que las ayan.

E mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis et al conçeio sobredicho o a qui su uoz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Alcaraz, yueues, veynt et tres dias andados del mes de junio, en Era de mill et trezientos et diez annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chanceler de Castiella et capellan mayor del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- El infante don Fredric, conf.- El infante don Felipp, conf.- El infante don Loys, conf.- Don Guillem, marques de Montferrat, uasallo del rey, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Constantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Sanctiago, vaga.

1ª Col.: La Eglesia de Burgos, vaga.- Don Thello, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Siguença, vaga.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila, vaga.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- La Eglesia de Plazencia, vaga.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartagena, vaga.- Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçaluez, conf.- Don Lop Diaz de Vizcaya, conf.- Don Alfonso, fijo del infante don Alfonso de Molina, conf.- Don Symon Royz de los Cameros, conf.- Don Johan Alfonso de Haro, conf.- Don Ferrand Royz de Castro, conf.- Don Diag Sanchez, adelantado de la frontera, conf.- Don Gil Garcia, mayordomo del rey por el infante don Ferrando, conf.- Don Pedro Cornel de Aragon, conf.- Don Gutier Suarez de Meneses, conf.- Don Alfonso Thellez de Villalua, conf.- Don Rodrigo Gonçaluez de Cisneros, conf.- Don Gomez Royz Maçanedo, conf.- Don Diego Lopez de Haro, conf.- Don Ferrand Perez de Guzman, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, adelantado en el regno de Murçia por el infante don Ferrando, conf.- Don Diego Lopez de Salzedo, adelantado de Alaua et en Guipuzcua, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Cibdad, conf.- Don Ferrando, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- La Eglesia de Coria, vaga.- Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf.- Don fray Lorenço, obispo de Badalloz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillem, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey et sennor de Molina, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado de Gallizia, conf.- Don Rodrig Yuannez, pertiguero de Sanctiago, conf.- Don Ferrand Perez Ponç, conf.- Don Gil Martinez de Portogal,

conf.- Don Martin Gil, su fijo, conf.- Don Johan Ferrandez Batisela, conf.- Don Ramir Diaz de Cientfuentes, conf.- Don Roy Gil de Villalobos, conf.

[Maestre Gonçalluo, notario del rey en Castiella et arçidiano de Toledo, conf.- Garçi Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, conf.- Maestre Johan Alfonso, notario del rey en Leon et arçidiano de Sanctiago, conf.- Millan Perez de Aellon lo fizo escriuir por mandado del rey en veyn et un anno quel rey sobredicho regno. Pedro Garçia de Toledo lo escriuio.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.- El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, confirma.

CCXXXII

1272-VI-25, Alcaraz.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a los pobladores de Cartagena diversas exenciones tributarias y delimita la dehesa concejil. (M.A.M.C. Armº 1, c. 3, núm. 13. Inserto en confirmación de Juan II, 1420-IV-29, Valladolid. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, Doc. CXXVII).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio vieren et oyeren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, et del Algarue, en uno con la reyna donna Violant, mi muger, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et con don Pedro et don Juan et don Jaymes. Por fazer bien et merçed al concejo et a los pobladores de la çibdat de Cartajena, a los que agora y son vezinos et moradores et seran daqui adelante, que tuuieren y las mugeres et los fijos et moraren y con su companna mayor, et porque se pueble mejor et porque puedan seruir a Dios et a nos, otorgamos que sean francos en Murçia et en todos los otros lugares de nuestros regnos para sienpre.

Et, otrosi, que todos los mercaderos christianos que vinieren a Cartajena que sean francos de todo lo que y vendieren et conpraren que non den ende ningunt derecho, pero si leuaren sus mercadorias de Cartagena a Murçia que non paguen mas de dos marauedis por çentenar de la mercadoria que y vendiesen.

Otrosi, mandamos que ayan defesa, asi como vierten las aguas contra Cartajena aderredor por estos lugares: Desde el Poyo de Domingo Almaçora fasta el Poyo Ruuio, et del Poyo Ruuio fasta el alcaria de Pedro Ramirez, et deste alcaria fasta la Fuente Santa por la sierra, et de la Fuente Santa fasta la mar. Et despues commo toma del Poyo de Domingo Almaçora fasta la alcaria de Ferrer Çerdan, et deste alcaria fasta el Poyo que fue de Velas, et deste Poyo fasta la alcaria que es del

Electo, et deste alcaria fasta la alcaria que fue de Guillen Ermengol, et deste alcaria fasta la alcaria de Aben Pila, et deste alcaria fasta el Poyo de Roldan, et deste Poyo fasta la mar.

E, otrosi, otorgamos que todo vezino de Cartagena pueda fazer en la villa fornos e tiendas et bannos, quitamente pora sienpre.

Et los vezinos de Cartajena que armaren y nauio o nauios, que de la ganançia que fizieren con ellos de nuestros enemigos que non den a nos ende ninguna cosa.

Otrosi, mandamos que a qualesquier que les fiziere tuerto por mar o por tierra, christianos o moros, en todo nuestro sennorio, que lo puedan prendar por ello fasta que aya su drecho si ellos se lo fizieren saber primero et non ge lo quisiesen enmendar.

Otrosi, mandamos que si algunt ganado fiziere dapno en termino de Cartagena, que sea tenudo el duenno del ganado de refazer el dapno a aquel que lo reçebiere et que lo pueda prendar si menester fuere. Et si por auentura non podiesen fallar los que fizieron el dapno, el que mas çerca fuere fallado del logar aquel sea tenido de pechar el dapno o de mostrar quien lo fizo.

Et mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este preuillegio para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra yra et pecharnos y e en coto diez mill marauedis et al conçejo sobredicho o a qui su boz touiese todo el dapno doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos sellar este preuillegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Alcaraz, sabado, veynte et çinco dias andados del mes de junio, en Era de mill et trezientos et diez annos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Juan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badajoz et en el Algarbe, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler de Castiella et capellan mayor del rey, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- El infante don Fadrique, conf.- El infante don Felipe, conf.- El infante don Luys, conf.- Don Guillem, [marques] de Monferrat, vasallo del rey, conf.- Don Yugo, duc de Bergonna, vasallo del rey, conf.- Don Enrrique, duc de Loregne, vasallo del rey, conf.- Don Luys, fijo del rey Juan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriz donna Berenguella, conde de Belmonte, vasallo del rey, conf.- Don Juan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, conf.- Don Gaston, vizconde de Beart, vasallo del rey, conf.- La Eglesia de Santiago, vaga.

1ª Col.: La Eglesia de Burgos, vaga.- Don Tello, obispo de Palençia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.- La Eglesia de Siguença, vaga.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila, vaga.- Don Viuian, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- La Eglesia de Plazençia, vaga.- Don Pascual, obispo de Jahen, conf.- La Eglesia de Cartajena, vaga.- Don frey Juan, obispo de Cadiz, conf.- Don Juan Gonçalez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Nunno Gonçalez, conf.- Don Lope Diaz de Vizcaya, conf.- Don Alfonso, fijo del infante don Alfonso de Molina, conf.- Don Symon Ruyz de los Cameros, conf.- Don Juan Alfonso de Haro, conf.- Don Ferrand Ruyz de Castro, conf.- Don Dia Sanchez, adelantado de la frontera, conf.- Don Gil Garçia, mayordomo del rey, conf.- Don Pedro Cornel de Aragon, conf.- Don Gutier Suarez de Meneses, conf.- Don Alfonso Tellez de Villalua, conf.- Don Rodrigo Gonçalez de Cisneros, conf.- Don Gomez Ruyz Maçanedo, conf.- Don Diego Lopez de Haro, conf.- Don Ferrant Perez de Guzman, conf.- Don Enrrique Perez, repostero mayor del rey et adelantado en el regno de Murçia por el infante don Ferrando, conf.- Don Diego Lopez de Salcedo, adelantado de Alaua et en Guipuzcoa, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, vaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Erman, obispo de Astorga, conf.- Don Domingo, obispo de Çibdat, conf.- Don Ferrando, obispo de Lugo, conf.- Don Juan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mondonnedo, conf.- [La Eglesia de Coria, vaga.-] Don frey Bartolome, obispo de Silue, conf.- Don frey Lorenço, obispo de Badajoz, conf.- Don Pelay Perez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillen, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey et sennor de Molina, conf.- Don Esteuan Ferrandez, adelantado de Gallizia, conf.- Don Rodrigo Yuannez, pertiguero de Santiago, conf.- Don Ferrand Perez Ponze, conf.- Don Gil Martinez de Portogal, conf.- Don Martin Gil, su fijo, conf.- Don Juan Ferrandez Bastisela, conf.- Don Ramir Diaz de Cifuentes, conf.- Don Roy Gil de Villalobos, conf.

Maestre Gonçalo, notario del rey en Castiella et arcidiano de Toledo, conf.- Garçi Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, conf.- Maestre Juan Alfonso, notario del rey en Leon et arcidiano de Santiago, conf.- Millan Perez de Ayllon lo fizo escriuir por mandado del rey en veyn et un annos quel rey sobredicho regno. Pedro Garçia de Toledo lo escriuio.

CCXXXIII

1272-XII-28, Escalona.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que ratifica la partición efectuada en Orihuela. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 6v-8r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, Doc. CXXVIII y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 23).

Sepan quantos este priuilegio vieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue, en vno con la reyna donna Yolant, mi

muger, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes. Por fazer bien et merçed al concejo et a los pobladores de Orihuela, otorgamos et mandamos toda la particion que fue fecha fasta el dia de la era de este priuilegio que sea firme et estable, et todos aquellos que y son heredados que ayan cada vno la su parte qual copo, tan bien casas commo heredades, libre e quita por juro de heredat, pora sienpre jamas, ellos et sus fiios et sus nietos et quantos dellos uinieren que lo suyo ouieren de heredar, pora dar et uender et enpenyorar et camiar et enagenar et pora fazer dello todo lo que quisieren commo de lo suyo mismo, en tal manera que lo non puedan uender nin dar nin enagenar a Eglesia nin a Orden nin a omne de religion sin nuestro mandado.

Et defendemos que nenguno non sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarlo nin pora minguarlo en nenguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auria nuestra yra et pecharnos hy e en coto diez mil morauedis et al conçeio sobredicho o a los que el tuerto recibiesen todo el danyo doblado.

E porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Escalona, miercoles, veynte et ocho dias andados del mes de decienbre, en Era de mill et trezientos et dieç anyos.

E nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el ynfante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho et don Pedro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Seuilia, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badalloç et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arzobispo de Toledo, cancelller de Castilla et capellan maior del rey, conf.- Don Remundo, arzobispo de Seuilla, conf.- El infante don Fadrich, conf.- Don Vgo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.- Don Enrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.- Don Loys, fijo del rey Johan de Acre, emperador de Costantinopla, et de la emperadriç donna Berenguella, comde de Bellmont, uasallo del rey, conf.- Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriç sobredichos, comde de Montfort, uasallo del rey, conf.- Don Gaston, viçconde de Beart, uasallo del rey, conf.- La Eglesia de Santiago, uaga.

1ª Col. La Eglesya de Burgos, uaga.- Don Tello, obispo de Palencia, conf.- Don Ferrando, obispo de Segovia, conf.- La Eglesia de Siguença, uaga.- Don Agustin, obispo de Osma, conf.- Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.- La Eglesia de Auila, uaga.- Don Viuian, obispo de Calaorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.- Don Pedro, obispo de Placencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jaen, conf.- La Eglesia de Cartagena, uaga.- Don fray Johan, obispo de Caliç, conf.- Don Johan Gonçaleç, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Alfonso, fijo del infante don Alfonso de Molina, conf.- Don Simon Roiç de los Cameros, conf.- Don Johan Alfonso de Haro, conf.- Don Diag Sanchez, adelantado de la frontera, conf.- Don Pedro Cornel de Aragon, conf.- Don Gutier Suareç de Meneses, conf.- Don Alfonso Telleç de Villalua, conf.- Don Rodrigo Gonçalueç de Cisneros, conf.- Don Gomeç Roiç Mançanedo, conf.- Don Diego

Lopeç de Haro, conf.- Don Ferrando Pereç de Guçman, conf.- Don Enrrique Perez, repostero maior del rey et adelantado en el regno de Murcia por el infante don Ferrando, conf.- Don Diego Lopeç de Salcedo, adelantado de Alaua et en Guipuscua, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- La Eglesia de Ouiedo, uaga.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, uaga.- La Eglesia de Astorga, uaga.- Don Domingo, obispo de Cipdat, conf.- Don Ferrando, obispo de Lugo, conf.- Don Johan, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mondonnedo, conf.- Don Gonçaluo, obispo de Coria, conf.- Don frey Bartolome, obispo de Silue, conf.- Don fray Lorenço, obispo de Badajoç, conf.- Don Pelay Pereç, maestre de la Orden de Santiago, conf.- Don Garci Ferrandeç, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Guillem, maestre de la Orden del Tenple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandeç, fijo del rey et senyor de Molina, conf.- Don Roi Diaç Yuaniez, pertiguero de Santiago, conf.- Don Ferrando Pereç Ponç, conf.- Don Gil Martineç de Portogal, conf.- Don Martin Gil, su fiio, conf.- Don Juan Ferrandeç Batisella, conf.- Don Ramir Diaç de Cientruedes (sic por Cifuentes), conf.- Don Roy Gil de Villalobos, conf.

Maestre Ferrando, electo de Ouiedo et notario del rey en Leon, conf.- Maestre Gonçaluo, notario del rey en Castiella et arcidiano de Toledo, conf.- Garci Domingueç, notario del rey en la Andaluzia, conf.- Millan Pereç de Aellon lo fiço escriuir por mandado del rey en veyn et vn anyo quel rey sobredicho regno. Pedro Garcia de Toledo lo escriuio.

CCXXXIV

1273-I-2, Burgos.
Al concejo de Orihuela. Autorizando a sus vecinos para que se abasteciesen de sal en las salinas mayores. (A.M.Al. Armº 5. Lib. 48, fol. 60r. Núm. 63. Ed. Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 3).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Alffonsso por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merçet al conçeiio de Orihuela, tengo por bien et mando que todos los vezinos que y touieren su casa mayor, que puedan tomar sal para despensa de sus casas en las sallinas mayores que son en su termino. Et que la saquen a su costa et a su mession en un cabo de las sallinas, porque non fagan enbargo a aquellos que las arrendaron o las touieren por mi.

Et porque esto non uenga en dubda doles ende esta mi carta abierta, sellada con mio siello colgado.

Dada en Burgos, lunes, II dias de enero, Era de mil et trezientos et XI annos. Garçia Domingueç, notario del rey en la Andaluzia, la mando fazer por mandado del rey. Yo, Bonamic Çavilla, la escriuie.

CCXXXV

1273-I, 23, Toledo.
A Lorenzo Rufa, partidor de Murcia. Comunicandole que había donado diversas heredades a Bonamic Zavila, su escribano, y a Juan Sanz. (A.M.M. Libro del Repartimiento, fol. 97r. Ed. Torres Fontes, J.: *Repartimiento*...., pág. 246 y *CODOM*, I, doc. LXI).

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. A uos Lorenço Ruffa, salut et gracia.

Sepades que me dixieron que Johan Sans, uezino de Murcia, tenia XII ataffullas de heredat en la alcaria de Beninaia, que fallo que tenian encubiertas los quadrelleros desa quadrella, et el que las tenia en uos de mi fasta que mandasse que fiziesse della.

Et yo, por fazer bien et merçed a Bonamic, mio escriuano, tengo por bien quel dedes VIII atafullas dellas a un teniente, en el mejor logar que y fuere. Et las IIII tafullas que fincan tengo por bien que las aya Johan Sans, el sobredicho, por seruiçio que me fiço en descobrir esto que los quadrelleros tenien commo non deuien encubiertamente.

Onde uos mando que, uista esta mi carta, que les entregedes luego estas XII atafullas commo sobredicho es, sin detenimiento ninguno, et fazetlo escriuir en el libro de la partiçion que y tenedes, que yo lo mande, otrossi, escriuir en el que yo tengo, et escriuitlo en el día et en la era de esta carta, et embiatme dezir quales son los linderos, et yo mandarles e ende dar mi carta plomada.

Et non fagades end al por ninguna guisa.

Dada en Toledo, lunes, XXIII dias de enero, Era de mill et CCC et XI annos. Yo Garcia Dominguez, notario del rey en la Andaluçia, la fiz escriuir por mandado del rey.

CCXXXVI

1273-I-23, Santo Domingo de la Calzada.
A todos los reinos. Confirmando la incorporación de la Orden de Santa María de España a la Abadía cisterciense de Gran Selva. (Ed. Marchena y Durand: *Thesaurus*....., I, pág. 1133, Menéndez Pidal, J.: "Noticias.....", pág. 172-175 y Torres Fontes, J.: "La Orden....", doc. III).

Alphonsus, Dei gratia, romanorum rex semper augustus, et Castellae, Toleti, Legionis, Gallicia, Sibiliae, Cordobae, Murciae, Giennii, Algarbii, universis praesentem litteram inspecturis, salutem et gratiam suam.

Noveritis nos recepisse duo paria litterarum patentium capituli generalis Cistercii, quarum primae tenor et series fuit talis:

Universis praesens instrumentum insperturis vel etiam audituris, Johannes, dictus abbas Cistercii, totusque conventus abbatum capituli generalis, salutem in Domino sempiternam.

Quoniam gestae rei notitia rite dirivatur in posteros cui venit auctoritas litterarum. Ideo ut haec nostris gesta temporibus liberius in posteros propagentur, ne per exortam oblivionis caliginem evanescant a praesentium aut futurorum memoria, ac presentium litterarum indiciis duximus aeternandum.

Noveritis siquidem universi, quod illustrissimus dominus Alphonsus, Dei gratia, Castellae, Toleti, Legionis, Galliciae, Sibiliae, Cordubae, Murciae, Giennii et Algarbii rex, per prudentem virum magistrum Gaufridum de Everle, clericum suum, nostro significavit capitulo generali, se confratriam Sanctae Mariae de Hispania, contra nefarios sarracenos ad pugnandum pro fide contra perfidiam, atque pro patria contra barbaras nationes in defensionem et dilatationem fidei orthodoxe instituisse de novo, ac in eadem quatuor monasteria monachorum ad modum Calatravae ordinasse.

Quorum primun cui secundum ordinationem domini regis eiusdem debent alia tamqam propria eius membra sine imni medio subjici est Cartageniae in regno Murciae, prout istud et coetera universa statum et modum vivendi monasteriorum huismodi quatuor, ac personarum eorum circunstantia in privilegio super hoc facto, bulla sua plumbea consignato, plenius continetur. Ac insuper a nobis in devotissime postulavit videlicet quod monasterium supradictum, una cum membris suis, omnibus habitis et habendis ad nostri Ordinis unitatem recipere, ac ipsa omnia incorporare ipsi Ordini curaremus, atque idem monasterium Cartageniae subjicere monasterio et abbati Grandis Sylvae, tamquam propriam filiam ab eodem regendum sub obedientia filiali, et quod militibus aliis fratribus laicis huiuscemodi monasterium novorum gratias concederemus easdem, quae a nostro ordine ipsi Ordini Calatraviae sunt concessas. Nihilominus etiam quod personae religiosae praedictae monasteriorum huismodi possint et debeant permissu nostri Ordinis et

praecepto constitutionis et ordinationis ejusdem domini regis in libro supradicto contentis in omnibus, et per omnia in posterum observare.

Nos, igitur, ex devotione tanti principis tam inmensa et ordinatione tam sancta spirituali jucunditate laetantes ac exultantes in Domino precibusque ipsius domini regis supraescriptis, benigno concurrentes assensu eosdem, per singula ad gratiam exauditionis accepimus gratiose supradictum monasterium Cartageniae, cum omnibus suis membris habititis et habendis, nostro incoporavimus Ordini personasque eorum religiosas ad nostri Ordinis recepimus unitatem. Idemque monasterium Cartageniae abbati ax monsterio Grandys Sylvae tamquam propriam filiamduximus submittendum ab ipso regendum sub obedientia filiali. Nihilominus spectatis personis religiosis huiusmodi monasteriorum novorum gratias easdem concessimus, quam Calatravensibus a nostro Ordine sunt concessas.

Ac insuper definimus quod eorundem personae ordinationes et constitutiones omnigenas, tam memoratas superius in dicto libro contentas, quam etiam quascumque dominus rex praedictus de consilio nostri Ordinis et assensu erit facturus de coetero in omnibus et super omnia firmiter debeant observare.

In quorum omnium testimonium perpetuo aliturum atque memoriam indelebilem in aeternum, tam presens instrumentum quam etiam librum constitutionum saepe tactum superius sigillo pendentis abbatis Cistercii, quo et non alio utimur in litteris sigillandis tempore capituli generalis facimus sigillari.

Datum Cistercii, anno Domini MCCLXXIII.

Tenor siquidem secundae fuit iste:

Frater Johannes, dictus abbas Cistercii, totusque conventus, abbatum, capituli generalis, venerabili et coabbati nostro de Grandi Sylva, necnon et universis praesentem litteram inspecturis, salutem et sinceram in Domino caritatem.

Noveritis universi quod petitionibus ilustrisimi domini Alphonsi, regis Castellae et Legionis, per prudentem virum magistrum Gaufridum de Evelle, clericum suum, in nostro generali capitulo nobis oblatis benigno concurrentes assensu vobis, abbati Grandis Sylvae paredicto, vel abbati qui pro tempore fuerit, concedimus atque damus potestatem ac autoritatem plenariam constituendi priorem in monasterio Cartageniae, committendique eidem plenam et liberam auctoritatem exercendi universa et singula quae ad suum officium quoquo modo debuerunt pertinere, mittendique illuc conventum ac etiam ordinandi de personis, rebus ac negotiis universis monasterii ejusdem, secundum quod eidem domino regi et vobis visum fuerit expedire. Similiter etiam priori Cartageniae qui pro tempore fuerit, hanc eadem potestatem concedimus faciendi haec eadem in tribus aliis monasteriis, videlicet Sancte Mariae de Portu, Crumenae ac Sancti Sebastiani.

Volumus tamen quod de domini regis praedicti consilio et assensu, rex hujusmodi exequantur. Vobis etiam abbati Grandis Sylvae, paredicto, vel ei qui pro tempore fuerit mittendi totidem monachos et haec eadem tria monasteria et eo tempore quot et quos a vestro monasterio idem dominus rex duxerit exigendum, ac insuper tam bovis quam priori Cartageniae constituto a vobis recipiendi et induendi novitios, tam clericos quam etia laicos, plenam et meran concedimus potestatem. Volumus nihilominus quod prior Cartageniae in omnibus monasteriis nostri Ordinis

secundum locum ubilibet teneat post priorem monasterii cujuscumque ad quod ipsum contigerit declinare. Hanc eadem vero gratiam magistro militiae ejusdem decrevimus concedendum

Ad haec monachis universis istorum quatuor monasterium ac omnibus ingredientibus chorum ipsorum concedimus meran et plenam licentiam deferendi capas de sirico in processionibus et in choro ad missas horasque coeteras in festis solemnibus universis ac etiam in omnibus festivitatibus in quibus fieri id debere saepedictus dominus rex duxerit ordinandum.

In quorum omnium testimonium perpetuo valiturum atque memorandum indelebilem in aeternum praesentem litteram sigillo pendente abbatis Cisterciensis, quo et non alio utimur in litteris sigillandis, tempore generalis capituli fecimus sigillari.

Datum Cistercii, anno MCCLXXIII tempore capituli generalis.

Haec siquidem duo paria litterarum suprascripta fecimus transcribi de verbo ad verbum fideliter, sicut erat in originali contextum, nullo penitus inmutato, addito vel substracto eaque mandavimus redigi in hanc formam hujus litterae nostrae patentis, quam vobis domino B., abbati Grandi Sylvae, dedimus ad cautelam.

In quorum omnium testimonium valiturum perpetuo paesenti litterae nostrum sigillum duximus apponendum.

Datum apud sanctum Dominicum Decalciatum, X Calendas februarii, anno Domini MCCLXXIII.

CCXXXVII

1273-V-20, Avila.
Al concejo de Murcia. Sobre el real de Guiralt Saurin. (A.M.M. Pergamino. Núm. 48. En confirmación de Sancho IV, 1285-I-19, Atienza. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, IV, Doc. XXXII).

CCXXXVIII

1273-V-21, Avila.
Al concejo de Murcia. Ordenando que en las reclamaciones de deudas se embargasen antes los bienes del deudor que los del fiador. (A.M.M. Pergamino. Núm. 48. En confirmación de Sancho IV, 1285-I-19, Atienza. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, IV, Doc. XXXII).

CCXXXIX

1273-VII-4, Guadalajara.
A todos los reinos. Confirmando al concejo de Orihuela todos los fueros, franquicias y privilegios que les había otorgado. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 8. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, Doc. CXXXI y Llorens, S.: *Libro...*, Doc. 24).

Connocida cosa sea a quantos esta carta uieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Por facer bien et mercet a los caualleros et a los omnes buenos et a los vecinos de Orihuela et de su termino, et entiendan et sepan que non queremos que nenguno les venga contra los fueros et franqueças et los priuilegios que nos los auemos dado, que nos lo fagan sauer et entretanto que den fiador al nuestro adelantado o aquel que estudiere y en su lugar que cunplen quanto nos mandaremos. Ca por razon de tal carta non queremos que nenguno los saque de lo suyo nin les venga contra los fueros et las franqueças et los priuilegios que nos le demos.

Et desto les damos esta nuestra carta abierta, seellada con nuestro seello colgado.

Dada en Guadalfaiara, Martes, quatro dias de julio, Era de mil CCC et onçe anyos. Yo, Bernald Dodena, la escreui por mandado del rey.

CCXL

1273-XII-9, Zorita.
A los concejos de Alarcón, Alcaraz, Cuenca y Huete. Ordenando que respetaran a los vecinos de Chinchilla el privilegio que les había otorgado de no tributar por las propiedades que tuvieran en otro lugar. (A.M.M., Cart. 1478-88, fol. 134. En confirmación de Fernando IV, 1295-VIII-3, Valladolid. Torres Fontes, J.: *CODOM*, V, Doc. X).

CCXLI

1274-II-3, Burgos.
A todos los reinos. Concediendo la alquería de Ceutí, que antes había tenido don Gil García de Azagra, a don Jordán. (A.H.N. Nobleza, Moncada, cp. 82, d. 201, Consejos, leg. II, 523, núm. 165. Traslado de 1709. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXXXIII).

Sepan quantos esta carta uieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien e merçed a don Jordan damosle e otorgamosle el alcaria que ha nonbre Çepti, que es en termino de Murçia, que la aya vien e cumplidamientre asi como don Gil Garçia la auie por nuestro preuilegio, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas e con sallidas e con todas sus pertenençias, quantas ha e deue auer.

Que la aya libre e quita por juro de heredat pora siempre, el e sus hijos e sus nietos e quantos del uinieren, que lo suyo ouieren de heredar, pora dar e uender e empeñar e camiar e enagenar e para fazer della e en ella todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que la no pueda uender ni dar ni enagenar a yglesia ni a orden ni a omne de religion sin nuestro mandado.

Et deffendemos que ninguno no sea osado de yr contra esta carta pora crebantarla ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira e pecharnos y e en coto mill marauedis e a don Jordan, el sobredicho, o a quien lo suyo heredase todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Burgos, sabado, tres dias andados del mes de febrero, en Era de mill e trezientos e doze años. Yo Johan Perez, fijo de Millan Perez, la escriui por su mandado en veynte e dos años que el rey sobredicho reino.

CCXLII

1274-II-10, Burgos.
A todos los reinos. Concediendo a don García Martínez, electo de Cartagena, y a sus sucesores en el obispado, las casas que en Murcia, cercanas a la iglesia de Santa María, habían pertenecido a don Gil García de Azagra. (A.C.M. Privilegios Originales, núm. 24. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXII).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Damos a uos, don Garçi Martínez, dean e electo de Cartagena, et a los obispos que uernan despues de uos, las casas que fueron de don Gil Garcia de Açagra pora morada et, sennaladamientre, las que auie en Murçia, cerca la eglesia de Sancta Maria. Et otorgamoslas con el forno et con el banno et con las tiendas et con todas sus pertenencias, asi commo las el touo en su uida, en tal manera que el forno et el banno et las tiendas que las ayades por medio uos et el cabildo. E desta renda que aya el cabildo la meatad pora martinada, que rueguen a Dios por mi et por la reyna et por mios fijos, asi en la uida como en la muerte; e uos, el electo sobredicho, que establezcades de la otra meatad un aniuersario perpetual por mi et por la reyna.

E estas casas sobredichas et el forno et el banno et las tiendas, damos a uos et a uuestros succesores, los que uernan despues de uos, que lo ayades todo libre et quito por juro de heredat pora sienpre iamas, con entradas et con sallidas et con todas sus perte-nencias, pora fazer dello como obispo e cabildo deuen fazer de las cosas de su eglesia.

E defendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta carta pora crebantarla nin pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto mill morauedis et al electo et al cabildo, los sobredichos, todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Burgos, Sabado, diez dias andados del mes de febrero, en Era de mill et trezientos et doze annos. Yo Johan Perez, fijo de Millan Perez, la escreui por mandado del rey en ueynt et dos annos que el rey sobredicho regno.

CCXLIII

1274-III-6, Burgos.
A Domingo Mateo, portero real. Ordenándole que obligase a Pedro Esteban y otros vecinos de Hellín a pagar los diezmos a la Iglesia de Cartagena. (A.C.M. Morales: Compulsa de Privilegios, fol. 369-370. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXIII).

Don Alfonso, etc. A Domingo Matheo, mio portero, salut et grazia.

El electo de Cartagena me dixo que non puede haver el diezmo de Hellin, de don Per Estevan nin de los otros que la han de dar. Et esto es cosa que es contra razon et contra derecho, et que yo non tengo por bien.

Onde vos mando que digades de mi parte a don Per Estevan et a los otros quel diezmo han a dar, que ge lo den luego, tambien del tiempo passado como del presente. Et si fazer non lo quisieren, mando que los prendedes et afinquedes por ello fasta que ge lo den todo conplidamente.

Et non fagades ende al.

Dada en Burgos, seis dias de marzo, en Era de mill et trezientos et doze annos. Yo, Bonamic, la escrivi por mandado del rey. Ruy Martinez.

CCXLIV

1274-III-14, Burgos.
A todos los reinos. Trasladando la feria de Orihuela desde Agosto a principios de Noviembre. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 8v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXXXIV y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 25).

Sepan quantos esta carta uieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Por ruego del conceio de Orihuela et por les fazer mercet, tengo por bien que la feria que les yo atorgue que ficiesen en su uilla cada anyo por la Sancta Maria de Agosto, que la fagan en la fiesta de Todos los Santos.

Et mando que aquellos que a esta feria uinieren que sean francos de entrada et de sallida por tantos dias como son aquellos que uienen a la de Murcia, et que puedan uenir et estar et tornar saluos et seguros con todo lo suyo, asi como es fuero et costunbre de feria.

Et porque esto non uenga en dubda, doles ende esta mi carta abierta, seellada con mio seello.

Dada en Burgos, XIIII dias de março, Era de mil CCC et XII anyos. Yo, Bonamic, la escreui por mandado del rey.

CCXLV

1274-IX-30, Murcia.
Al concejo de Orihuela. Ordenando que vigilasen para evitar los fraudes en los pagos y la realización de prêstamos usurarios.
(A.M.Al. Arm. 5, lib. 48, fol. 54v-55v, núm. 55. Ed. Estal, J.M. del: *Documentos...*, doc. 4).

Don Alffonso, por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Al conçeiio et a los jurados et a los alcaldes de Orihuela, salut et graçia.

Porque me ffizieron entender que christianos et moros et judios enprestaron dineros que les diessen ciertas medidas de pan et de vino al agosto et por Sant Migel o a otros plazos por muy menos precio que ualdrie a la sazon o que podrien ualer, et pusieron en sus cartas enganosamientre que den pan por pan o vino por vino non les prestando pan ni vino, mas dineros, et ffaziendo otros enganios muchos que son a periglo de las almas et a deserviçio de Dios et a grand danno et despoblamiento de los omes de la mi tierra.

Tengo por bien et mando que aquellos o aquellas que prestaron sus dineros adelantados assi como sobredicho es, que tal postura non les uala. Mas dando el debdor tantos dineros como reçebio o tanto pan o tanto [vino] como ualdrien esos dineros a los plazos sobredichos, que sea quito de la debda. Et esta escogençia que sea en uoluntat de aquel que fizo el emprestido. Et estas pagas que sean fechas sin nengun enganio nin que sean contra la postura que yo mando, que nenguno non compre mas pan de quanto ouiere mester pora su casa.

Otrossi, porque me fizieron entender que los judios passauan la postura en que yo mande que non lograssen mas de tres por quatro las debdas al anno, ffaziendo y muchos enganos. Tengo por bien que quanto reçebieron de mas de quanto mandaua la mi postura que lo tornen doblado a aquellos de quien lo recebieron.

Otrossi, porque en razon de las debdas sobredichas algunos enpeniaron de las casas, quintas o otros heredamientos et an ffecho carta sobre ssi o otra firmença. Tengo por bien que non uala, mas que se cumpla assi como sobredicho es.

Onde mando a uos, los jurados, et a uos, los alcaldes, que non consintades que christiano ni moro ni judio demande las debdas contra esto que yo tengo por bien. Et si pan o dineros o algunas cosas son pagadas o dadas contra estas cosas que

sobredichas son, que sean luego pagadas a aquellos que las pagaron o las dieron. Et porque algunos conpran pan a negarena (sic) por ganar en ello, tengo por bien que nenguno non conpre pan mas de lo que ouiere mester pora su casa o para su conpania.

Otrossi, mando a uos, los alcaldes, et a los jurados que ffagades todas estas cosas tener et guardar bien et conplidamientre assi como en uos fiio, et por qualesquier que fincasse a los cuerpos et a quanto que ouiessen me tornaria por ello.

Dada en Murçia, postremo dia de setienbre, Era de mil et CCC et dotze annos. Yo, Roy Martineç, la fiç escriuir por mandado del Rey.

CCXLVI

1274-X-16, Alicante.
A todos los reinos. Explicando, ante la intranquilidad de los vecinos de Murcia, que el servicio de 15.000 maravedís que había solicitado para sufragar los gastos de la política imperial, no suponía un precedente para la vulneración de los fueros y privilegios que él mismo había concedido. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 24v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXIV).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarue. Porque nos fizieron entender que los caualieros e los omnes bonos de la çibdat de Murçia se agrauiauan por razon del seruicio que les demandamos, que era cosa que auemos mucho mester pora fecho del imperio, temiendose que se quebrantarien por ello los preuillegios e las cartas de las franquezas que les nos diemos o valdrien menos.

Por ende, otorgamos e prometemos que los quinze mill morauedis de la moneda que fue fecha en tiempo de la guerra, que nos ellos dan en seruicio segund nos lo han dado los otros logares de nuestro sennorio, que nos nin los que regnaren despues de nos non ge los demandernos por pecho nin por fuero a ellos nin a los que lo suyo heredaren que fueren moradores en Murcia nyn, otrosyv, a los que y vinieren poblar, nyn sea quebrantamiento de sus preuilleglos nyn de las franquezas e buenas costumbres que les nos diemos.

E porque ellos desto sean mas seguros damosles ende esta carta, seellada con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Alicant, martes, diez e sex dias del mes de otubre, en Era de mill e trezientos e doze annos. Yo, Johan Perez, fijo de Millan Perez, la fiz escreuir por mandado del rey, en veynte y tres annos quel rey sobredicho regno.

CCXLVII

1274-XI-8, Alicante.
Al concejo de Orihuela. Concediendo el pecho de los musulmanes de la población, para emplearlo en la reparación y mantenimiento de las murallas. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 8v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXXXV y Llorens, S.: *Libro*.....,doc. 26).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon de Gallicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Al conceio de Orihuela, salut et gracia.

Johan Pereç Caluiello et Fortun Sanchez et Yuanyez de Oriol et Ramon Gros et Pedro Çapatero, omnes buenos de uestra villa, uenieron a mi. Et de lo que me enbiastes pedir mercet que uos diese el pecho que me an a dar los moros de uestra uilla et de su termino pora muchas cosas que auiades menester, que son pro de uestro lugar. Yo, tengolo por bien.

Et sobresto enuie mandar a Johan Yuanyez, mio omne, que el et vn cauallero, qual uos escogeredes, que lo coian cada anyo et que lo metan en la lauor de la cerca de la uilla.

Dada en Alicante, ocho dias de nouienbre, Era de mil et CCC et XII anyos. Yo, Roy Sanchez, la escreui por mandado del rey.

CCXLVIII

1274-XI-20, Valencia.
A los almojarifes de Murcia. Ordenándoles que no demandasen derecho alguno de todo aquello que los hombres comprasen con dinero prestado, vigilando, en todo caso, que, con este pretexto, no se cometiesen fraudes. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 34. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXVI).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. A los almoxariffes de Murçia o a qualquiere que las rendas del almoxarifadgo ouieren de recabdar, salut et gracia.

El conçeio de Murçia me enuiaron dezir que algunos dellos que toman dineros enprestados de sus amigos et de sus parientes, et de las empleas que compran des-

tos dineros enprestados que les demandades derecho, asi commo a los otros que non son vezinos de Murçia. Et pidieronme merçet que mandase y lo que touiese por bien.

Onde uos mando que si compraren empleas de dineros que tengan enprestados de parientes o de amigos, en que estos que los enprestaren non ayan parte en la ganancia que de los dichos dineros fizieren, que les non demandedes derecho ninguno, si non asi commo fazedes de los suyos mismos. Empero, si acaeçiere que lo algunos fagan con enganno por razon de minguar los mios derechos, que aquel que fallaredes que desta guisa lo fiziere que le tomedes la mercaduria et todo lo al que consigo leuare.

Et non fagades end al.

Dada en Valençia, XX dias de nouiembre, Era de mill CCC et doze annos. Yo, Bonamic, la fiz escreuir por mandado del rey. Roy Martinez.

CCXLIX

1274-XI-20, Valencia.
A todos los concejos y poblaciones de sus reinos. Ordenándoles que no pusiesen impedimento alguno a que los vecinos de Murcia comprasen para su provisión víveres y ganados en sus términos. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 35. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXVII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. A todos los conceios de villas et de aldeas de mios regnos que esta mi carta uieren, salud et gracia.

El conceio de Murcia me enuiaron dezir de commo algunos de uos en uuestros logares, les enbargades que non compren viandas nin ganados nin otras cosas que an mester pora comer. Et esto non tengo yo por bien.

Onde uos mando que quando les acaeçiere de uenir en uuestros logares pora conprar viandas o ganados o alguna cosa de lo que ouieren mester, que ge lo dexedes comprar et non ge lo embarguedes nin consintades a ninguno que ge lo contrallen en ninguna manera.

Otrossi, uos mando que non defendades a uuestros uezinos que non trayan vianda a Murcia, aquellos que la y quisieren traer a vender.

Et non fagades ende al por ninguna guisa.

Dada en Valençia, XX dias de nouiembre, Era de mill et CCC et doze annos. Yo, Bonamic, la fiz escreuir por mandado del rey. Roy Martinez.

CCL

1274-XI-20, Valencia.
A todos los reinos. Concediendo al concejo de Murcia un bastón de señales que debía portar aquel que, en nombre de los jurados, debía de realizar las entregas por ellos o por los alcaldes. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 33. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXV).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A todos quantos esta mi carta vieren, salut et gracia.

El conçeio de Murcia me pidíeron por merçet que les mandase que fiziesen vn baston a mios sennales que troxiese el omne de los jurados que a de fazer las entregas por ellos o por los alcaldes, et que pusiese pena a qualquier que contra el viniese. Et yo, toue por bien de lo fazer.

Onde mando et defiendo que vsando el de su oficio, assi commo los alcaldes o los yurados le mandaren, que ninguno non sea osado de le enparar pendra nin entregua ninguna que aya de fazer, et qualquier que lo fiziere que peche sesaenta sueldos de la moneda nueua que es pora enblanquir. El terçio destos dineros que sea pora mi et el terçio pora los alcaldes, et el otro tercio pora la cofradia de Santa Maria de Espanna.

Dada en Vallençia, XX dias de nouiembre, Era de mill CCC et XII annos. Yo, Bonamic, la escreui por mandado del rey. Roy Martinez.

CCLI

1274-XI-26, San Mateo.
A todos los reinos. Notificando que las querellas o demandas que se planteasen contra los vecinos de Murcia, debían de ser vistas ante los alcaldes de dicha ciudad. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 36. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXVIII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. A quantos esta mi carta vieren, salut et gracia.

El conçeio de Murçia me embiaron pedir merçet que qualquier que demanda o querella ouiese de alguno de sus vezinos, que pareçiesen ante los alcaldes de

y, et que pasase el pleyto primeramente por ellos, et de si qui se agrauiasse de su juyzio que le diesen el alçada commo es fuero et derecho. Et yo, entendiendo que es derecho lo que demandan, otorgolo et tengolo por bien.

Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de uenir contra esto, saluo ende si yo fuere en el logar, que tengo por bien que puedan aplazar pora ante mi.

Dada en Sant Matheo, XXVI dias de nouiembre, Era de mill CCC et XII annos. Yo, Bonamic, la escriui por mandado del rey.

CCLII

1275-V-14, Valladolid.
Al concejo de Orihuela. Confirmando la designación de Pedro Zapatero como sobrecequiero, y dando varias disposiciones sobre su función y la de los cequieros, además de ordenar que lo ayudasen en su trabajo. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 125. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXXXVI y Llorens, S.: *Libro...*, doc. 178).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen et del Algarue. Al conceio et a los alcalles et alguazil et a los jurados de Orihuela, salut et graçia.

Bien sabedes de como enbiasteis pedir merçet que uos diese sobreacequiero que fuese uestro uezino. Et, yo, enbieuos mandar que escogiesedes un omne bien sabidor que fuese pora ello et que me lo fiziesedes saber et confirmaruoslo y a.

Agora enbiastesme por uestras cartas que escogierades a Pedro Çapatero, uestro uezino, porque era omne sabidor et que sabria bien auenir a ello, et enbiastesme pedir merçet: que uos lo confirmase et que le enbiase mandar por mi carta que lo fuese et como usase en el oficio. Et, yo, touelo por bien, et mando que lo sea et que ande bien et lealmente et fazerle bien et merçet por ello.

Et mando que ande et cate sobre las acequias et los açarbes et sobre los acequieros que vos y pusieredes et sobre todas las otras cosas que perteneçen en endreçar las aguas de Oriuela et de su termino. Et cada que pusieredes y uestros acequieros que los pongades y con su conseio et que sea pora ello por partir las aguas bien et lealment et por dar su drecho a cada uno, et por fazer su officio et todas las otras cosas que ouieren de fazer. Et que faga alinpiar las çequias et las filas et arrouas et los açarbes cada anyo de aquella acequia do fuere acequiero, et esto fagan cada anyo en como uieren que es mester et guien las aguas en tal manera que rieguen e lieguen tanto como solian en tienpo de moros et si mas pudieren et si non que non menguen, et que las guien por aquellos lugares que solian yr en

tienpo de moros et que fagan que todas las tierras se rieguen por las paradas do solian tomar su tanda en tienpo de moros et non por otro lugar.

Otrossi, caten que si alcuno pudiere tomar agua por la su tierra de la çequia o de la fila por lo suyo que non tome por lo de su uezino, porque en esto et en todas las otras cosas que conteçeran por razon de aguas sea redrado el mayor danyo et tenga acerca de las aguas que non se pierdan por filas nin por açarbes nin por otros lugares que puedan fazer danyo a las carreras nin a las tierras senbradas o baruechadas o por baruechar. Et por qualesquier que esta culpa et este danyo uenga que ge lo faga emendar et que lo sepan mostrar al sobrecequiero et que los pendre por ello en diez morauedis, et si ellos esto non fiziesen, que se parasen a esta pena et el sobrecequiero que los afincase et los pendrase por ello. Et las paradas se fagan como en tienpo de moros et non en otra manera, asi que non metan y cieno nin lodo porque las cequias se bardomen, et quien lo fiziere que peche diez morauedis et el sobrecequiero que lo faga prendar por ello et esta pena aya el acequiero si lo manda fazer.

Et mando que ninguno non desfaga açarbe nin acequia nin escorredor de aguas, nin lo estrenga nin y faga plantas e qui lo fiziere el sobrecequiero que ge lo mande tornar e que le prende por diez morauedis.

Et cada que las acequias o las filas o los açarbes fueren de mondar, mando que el sobrecequiero mande echar pregon por la villa et que lo faga escreuir en el libro de los alcalles que todos aquellos que touieren de fazer que lo fagan dentro el plazo que les el diere et si non que les prende por el duplo de quanto costara la su parte de fazer. Et este plazo que lo ponga a su bien visto como entendiera ser guisado, et esto mesmo faga a los que algo ouieren de pagar por razon del cequiatge et de açudes et por qualquier otra manera que sea por razon de aguas, saluo que a estos a tales non de plazo mas de tercero dia, et asi faga a los que non fallare casas en que los prendar. Et sy dentro del tercer dia alguno non recudiere por ello, mando a los alcalles que uendan daquella tierra porque ha de pagar tanta que cunpla a lo que deue, et quiquier que la conprare que ge la faga salua con esta mi carta.

Et el sobrecequiero oya los pleitos de las aguas et de las otras cosas que pertenecen al su oficio en todos los dias feriados o non feriados, en la manyana o en la tarde, et qualquier que non viniere antel a la senyal que le parase su contenedor, que le prende por cinco morauedis. Et qualquier que forçare prenda o fuere reuelde al sobreacequiero o a su omne que el enuiare, que pierda el heredamiento daquella o daquel lugar porque lo prendaua, et esta mesma pena ayan aquellos que furtaren el agua o la tajaren sin mandado daquellos que lo han de ueer.

Et de todas las otras cosas que acaezcan que non son en esta carta, mando que el sobreacequiero las libre con consejo de omnes buenos et con las mis cartas que ouiere, dadas a los que fueron y sobre este oficio fasta agora, en guisa que sea mi seruicio e la mia justicia non se mengue.

Et mando a uos, el conçeio, alcalles et alguazil et jurados que cada que Pedro Zapatero uos ouiere menester et uos demandare para conplir esto que yo mando, que le ayudedes et que seades y con el et non uos escusedes los unos por los otros, si non mando que uos enplaze por su carta que parezcades ante mi a XXX

dias a dezirme porque non podedes cunplir mio mandamiento en cosa que es tan gran mio seruicio et a pro de todos comunalmente.

Et defiendo que ninguno non sea osado de desonrrar el mi sobrecequiero nin de fazerle pesar nin mal ninguno a el nin a qualquier que en su lugar ande en este oficio, et a qualquier que lo fiziesse mando a uos, los alcalles et alguazil et a los jurados, que le recabdedes el cuerpo et quanto que ouiere pora ante mi et que me lo enbiedes con uestra carta.

Et non fagades ende al, si non a los cuerpos et quanto que ouiesedes me tornaria por ello. Et mando que todas estas calonias sobredichas sean de la moneda nueua.

Dada en Valladolid, catorze dias de mayo, Era de mill et trezientos et treze anyos. Yo, Julian Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Pedro Uelasco.

CCLIII

1275-VI-20, Beaucaire.
A todos los reinos. Dando licencia a Bonamic Zavila, escribano real, para que pudiese establecer dos capellanías nutridas con las casas y el heredamiento que le había otorgado en Murcia.
(A.C.M. Inventario, fol. 120v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXIX).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe. Por fazer bien et merçed a Bonamic, nuestro escriuano, tenemos por bien que del heredamiento et de las casas que nos le auemos dado en Murçia, que pueda estableçer dos capellanias en que canten misa syenpre dos clerigos por su alma.

Et mandamos que a qualquier quel diere las casas et el heredamiento quel ha agora en Murçia todo o parte dello para establesçimiento destas dos capellanias, que lo aya libre et quito por juro de heredad, asy commo el lo auie de nos.

Et que ninguno non sea osado de le enbargar nin de le contrallar esta merced que le nos fazemos, porque nos defendemos en nuestros priuillejos que ninguno non pueda dar donadio nin heredamiento que aya a clerigo nin a orden nin a omne de religion nin por otra razon ninguna, ca qualquier que lo fizyese al cuerpo et a quanto oviese nos tornariamos por ello.

Et porque sea firme et non venga en dubda, damosle ende esta nuestra carta abierta et sellada con nuestro sello.

Dada en Bolcayre, veynte dias de junio, Era de mill et trezientos et treze annos. Yo, Bernad Dodena, la fize escriuir por mandado del rey. Ruy Martinez.

CCLIV

1276-IV-18, Burgos.
A todos los reinos. Notificando que concedía franquicia tributaria de los caballos, armas, ganados, carne, pescado, trigo, cebada y toda clase de abastecimiento que llevasen al reino de Murcia. (A.M.M. Libro I de Privilegios, fol. 72-73. Inserta en confirmación de Sancho IV, 1295-II-5, Madrid. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXX).

Sepan quantos esta carta vieren, commo yo don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et de Algarbe. Tengo por bien et mando que todos aquellos, tanbien de mi tierra commo de fuera de mi tierra, que cauallos, armas, ganados, carne fresca et salada, pescado fresco et salado, trigo et ceuada et toda otra vianda qualquier aduxeren al regno de Murcia, que lo metan franco de todo derecho.

Et sobresto mando a los almoxarifes et a los portadgueros et a todos los mios omnes, que los mios derechos ouieren de recabdar, que a ninguno de quantos destas cosas sobredichas aduxeren al regno de Murçia en quanto esta guerra de los moros durare, quier sean de mi tierra quier de otras tierra qualesquier, que non les demanden diezmo nin portadgo nin otro derecho ninguno, nin los prenden nin los afinquen por ello.

Et non fagan ende al, si non mando al adelantado de tierra de Murçia o al merino que estudiere y por el, et a los alcalles, alguaziles, comendadores et a todos los otros aportellados de la tierra, que ge lo non consientan.

Et non fagan ende al, si non a ellos et a quanto ouiesen me tornaria por ello.

Dada en Burgos, XVIII dias de abril, Era de mill CCC et XIIII annos. Yo, Bernat Dodena, la escriui por mandado del rey.

CCLV

1276-VII-27, Santo Domingo de la Calzada.
A los censaleros de Murcia. Ordenándoles que entregasen los derechos correspondientes a la Iglesia de Cartagena. (A.C.M. Inventario, fol. 120-121. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXI).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarbe. A todos aquellos que me han a dar los derechos de los censales de Murcia, salud et gracia.

El cabillo de la yglesia de Cartajena se me enbio querellar et dizen que non queredes dar los derechos de los censales asy commo deuedes, et por esta razon que menoscaban mucho ende. Et enbiaronme pedir merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Onde vos mando que les recudades con los derechos de los censales bien et conplidamente, en guisa que non mengue ende ninguna cosa.

Et non fagades ende al, sy non mando al merino que vos prende et vos afinque et vos lo faga fazer.

Et non fagan ende al.

Dada en Santo Domingo de la Calçada, veynte et syete dias de jullio, Era de mill et trezientos et catorze annos. Yo, Gil Perez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLVI

1276-IX-25, Vitoria.
A todos los concejos y autoridades de sus reinos. Concediendo seguro a los ganados de la Orden de Santa María de España.
(A.C.B., Vol. 5, parte 1ª, fol. 11. Ed. Torres Fontes, J.: "La Orden...", doc. VI).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. A todos los conçeios, alcaldes, jueyzes, justiçias, alguaziles, merinos, comendadores, dezmeros, portadgueros et a todos los otros aportellados de mio regnos et a quantos esta mi carta vieren, salut e graçia.

Sepades que estos ganados que los omnes lieuan, que esta mi carta traen, son del Ospital del Enperador, que es en Burgos, que yo di al monasterio de la caualleria de Sancta Maria de Cartagena, de la Orden del Çestel.

Et tengo por bien que estos ganados anden saluos et seguros por todas partes de mios regnos et pascan las yeruas et beuan las aguas assi como los mios mesmos, ellos non faziendo danno en vinnas nin en huertas, nin en prados de guadanna nin en aquellos que son dados por mio mandamiento para bueyes de arada. Que ninguno non sea osado de los pendrar nin de los contrallar nin enbargar por ninguna destas cosas.

Et mando et deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de les demandar diezmo nin montadgo nin portadgo, nin pasage de rio nin de barca, nin de les tomar assadura nin rotoua, nin peage nin seruiçio nin otra cosa ninguna. Et estos omnes puedan cortar lenna et rama en los montes para cozer su pan et para dar a los ganados et para lo que ouieren mester, et sacar corteza para adobar su calçado de la que mas cunpliere.

Et, otrosi, que ninguno non tome quinto destos omnes si finaren en los lugares de las Ordenes nin en otro lugar ninguno. Et los omnes que andidieren con este ganado, que traxieren esta mi carta, que non den portadgo de lo que traxieren nin otra cosa ninguna. El ninguno non sea osado de los pendrar sy non fuere por su debda connosçida o por fiadura que ellos mismos ayan fecha, ca qualquier que lo fiziesse, nin en ninguna cosa fuesse contra esta mi carta, pecharme i en coto mill morauedis et al Ospital sobredicho todo el danno doblado.

Et otrosi, que los ganados de los pastores guarden lo del Ospital sobredicho, que anden saluos et seguros assi como los mios mismos.

Et sobresto mando a los mios omnes que yo pus por entregar los ganados que a aquellos que tomaren o pasaren alguna cosa contra esto, que ge lo entreguen luego con aquella pena que dize en esta mi carta.

Et mando a los conçeios, alcaldes, jurados, alguaziles, justiçias, merinos, comendadores et a todos los aportellados de cada vnos de los lugares, que fagan auer derecho luego a estos omnes sobredichos de las cosas que les dixieren en esta razon, sin otro alongamiento ninguno.

Et non fagan ende al, si non a ellos e a quanto que ouiessen me tornaria por ello.

Dada en Vitoria, XXV dias de setienbre, Era de mill et trezientos et catorze annos. Yo, Roy Martinez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLVII

1276-XII-6, Vitoria.
A todos los reinos. Concediendo el castillo de Canara a Pay Pérez. (A.G.S. Expedientes de Hacienda, leg. 260, núm. 2. Traslado del Siglo XVI).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como ante nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, vino Pay Perez, hijo de don Pedro Melendez Fan e mostronos de como se perdiera en la guerra que oviemos con los moros el castillo de Canara que dieramos a su padre, e que nos pidie por merçed que pues lo nos oviemos cobrado dellos que ge lo diesemos e que lo guardarie bien daqui adelante.

E nos, como quier que veyemos que fijos de Pedro Fan no avian derecho ninguno en el castillo sobredicho pues lo avian perdido, por grand sabor que avemos de hazer bien e merçed a Pay Perez e por serviçio que nos hizo, damosle el castillo de Canara con su termino que lo aya todo bien e conplidamente ansi como lo nos oviemos dado a su padre.

E otorgamosle que lo aya libre e quito por juro de eredad para sienpre el e sus hijos e sus nietos e quantos del vinieren que lo suyo ovieren de heredar, para fazer del todo lo que quisiere como de lo suyo, en tal manera que el e los que lo ovieren despues del hagan todavia guerra e paz deste castillo de suso dicho por nuestro mandado e de los reyes que regnaren despues de nos en Castilla e en Leon, e que lo no pueda vender ni dar ni enajenar a yglesia ni a horden ni a ome de religion sin nuestro mandado. E retenemos y, otrosi, para nos e a nuestros erederos moneda e justiçia e yantar e mineras si las hay o las oviere de aqui adelante.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla ni para minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese abrie nuestra yra e pecharnos y en coto diez mill marauedis de la moneda nueua e a Pay Perez, el sobredicho, o a quien lo suyo eredase todo el daño doblado.

E porquesto sea firme e estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Vitoria, Domingo, seys dias andados del mes de dizienbre, Hera de mill e trezientos e catorze años. Yo, Juan Perez, hijo de Millan Perez, la fize escrevir por mandado del rey en veynte e çinco años quel rey sobredicho reyno.

CCLVIII

1276-XII-17, San Justo de Alcalá.
Al concejo de Orihuela. Respondiendo a diversas peticiones como la defensa de la población, guarnición y avituallamientos de la fortaleza y la obligatoriedad de poblar los donadíos.
(A.M.Al. Libro de los Primitivos Privilegios. Arm. 5, lib. 48, fol. 56r-57r, núm. 56. Ed. Estal, J.M. del: *Documentos*....., doc. 5).

Don Alffonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevillia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarve. Al conceiio de Orihuela, salut et gracia.

Vi vuestra carta en que me enviastes mostrar vuestra fazienda et el estado de la terra et entendie quanto en ella dizie.

Et a lo que dezides que por razon que tenedes muchos moros derredor de vos et que vos avedes a guardar tanbien daquellos que son de paç como de los de la guerra, que quissiestes saber que compannia erades en el logar, et que vos falliastes que erades menos de quanto cuentavades; et que me pidieses merçet que parase y mientes et mandase y aquello que por bien toviesse. Digo vos que mando a los conceiios de Cuenca, de Vuepte, de Moya et de Alarcon commo se vaian pera terra de Murçia et que se partan por aquellos logares que vieren que mayor mester fuere et que luego muevan. Et, otrossi, envio rogar al rey de Aragón que envie y

a Pedro Ferrandez, su fiio. Et vos puniat en fazerme serviçio, assi como fiziestes sienpre ffasta aquí, ca si Dios quisiere io vos lo gualardonare todo muy bien. Et, pero todavia, si alguna cosa vos mengua, que grand mester oviesedes, ffiziesedes me lo a saber, ca yo estare agora estos dias por esta terra de Toledo et derredor della, et luego enviarvos y ia ende retanto.

A lo que dezides que por razon que aquellos que an donadios en Orihuela que y deven morar o tener y un omne guysado de cavallo et armas, et ni fazen lo uno ni lo al, et, otrossi, por los cavalleros que y son heredados que se andan con el maestro de Ucles et con don Enrique Pereç et con Ferrand Pereç de Guzman et con otros senniores et non quieren venir morar en Orihuela a tal tiempo como este, que acordastes que si aquellos que avien los donadíos non querien morar y nin tener un omne de cavallo et de armas, que vos de los muebles que les falliasades, que los toviessedes y, et, otrossi, a los cavalleros que fan y heredados, si querien y venir morar, si non que los diessedes a otros que lo fiziesen. A esto vos respondo que tengo por bien que aquellas cosas que entendredes que sean mas a vuestra pro et a guarda del logar, que las fagades todas et plazerme a ende mucho.

Et a lo que faziestes saber que en el castiello avrie mester mas compannia et mas vianda et armas de quanto y a. Sabet que envío mandar a Garçia Joffre como ponga y omnes et vianda et armas quanto mester y oviere et bien creo que lo fara.

Et a lo que dize en la vuestra carta que los partidores dieron a algunos de vuestros vezinos tiendas et solares a encensso que eran por labrar, et agora el mio almoxerife que les demanda elençensso, et dezides que io vos otorgue el fuero et las ffranquezas de Alicant et en Alicant que an ffranquezas las tiendas et las taulas de la carniçaria. Et que me pedides mercet que mande y aquello que por bien toviere. Tengo por bien que este agora esto assi como ante fazie, ca no y mandaria mas, fasta que yo alla sea.

Dada en Sant Juste de Alcalá, XVII dias de deziembre, Era de mil CCC XIIII annos. Yo, Bernard Dodana, la escrivi por mandado del Rey.

CCLIX

1277-I-22, Vitoria.
A todos los reinos. Autorizando al concejo de Murcia que pudiera hacer una dehesa de conejos en el Campo de Cartagena.
(A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 26. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXII).

Sepan quantos esta carta uieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia,

de Jahen e del Algarve. Por fazer bien y merced al concejo de Murçia, tengo por bien que puedan fazer dehesa de conejos en el su termino que ellos han en el canpo de Cartajena, en tal manera que no venga ende danno a los otros logares que comarcaren en esta dehesa.

Ende mando e defiendo que aquella dehesa que ellos y fizieren que ninguno non sea osado de ge la enbargar nyn de ge la contrallar, ca qualquier que lo fiziese pecharmie en pena mill marauedis de la moneda nueua e demas al cuerpo e a quanto ouiese me tornaria por ello.

E desto les do esta mi carta abierta, seellada con mio seello colgado.

Dada en Bitoria, veynte y dos dias de enero, Era de mill y trezientos y quinze annos.

Yo, Gil Perez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLX

1277-I-22, Vitoria.
A todos los reinos. Dando licencia al concejo de Murcia para que pudiese construir molinos y tiendas debajo y sobre el puente que se iba a construir en el Segura. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 37. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXIV).

Sepan quantos esta carta uieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merced al conçeio de Murçia, tengo por bien que en la puente mayor que quieren fazer de cal et de canto, que puedan y fazer de yuso, so los arcos, molinos, et de suso, sobre la puente, tiendas; et que ayan la renda destos molinos et destas tiendas pora ayuda de las misiones et de las otras cosas que ouieren mester pora pro de su uilla. Et tengo por bien que estos molinos et estas tiendas que las ayan francas et quitas pora sienpre iamas et que non den dellas derecho ninguno.

Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de ge lo demandar, ca qualquier que lo fiziese pecharmie en pena mill morauedis de la moneda nueua et demas al cuerpo et a quanto ouiesse me tornaria por ello.

Et desto les do esta mi carta abierta, seellada con mio seello colgado.

Dada en Bitoria, veynte et dos dias de enero, Era de mill et trezientos et quinze annos. Yo, Gil Perez, la fiz escreuir por mandado del rey. Roy Martinez.

CCLXI

1277-I-22, Vitoria.
Al concejo de Murcia. Notificando la obligatoriedad de todos los vecinos en contribuir a los gastos que fueren en beneficio de la ciudad. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 26v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXIII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarbe. Al concejo de Murçia, salud e gracia.

Sepades que me fizieron entender que a y algunos de vos que no queredes pechar por lo que auedes en las misiones ni en las otras cosas que acaescen que son para pro de nuestra villa. E esto non tengo yo por bien.

Onde vos mando que de aqui adelante que con las misiones e con las otras cosas que acaescieren que ouieredes mostrar que fueren para pro de nuestra villa que pechedes y cada vno de uos por lo que ouiere.

E no fagades ende al, ca qualesquier que asy no lo fiziesen a los cuerpos e a quanto ouiesen me tornaría por ello.

Dada en Bitoria, veynte e dos dias de enero, Era de mill e trezientos e quinze annos. Yo, Gil Perez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLXII

1277-I-23, Vitoria.
Al concejo de Murcia. Ordenando que no se cobrara en los molinos de la ciudad mayor cantidad en concepto de molienda que la que se cobraba en tiempos de dominio musulmán. (A.M.M. Privilegios Originales. Núm. 38. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXV).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. Al conçeio de Murçia, salut et graçia.

Sepades que me fizieron entender que aquellos que an molinos en Murçia, que toman mucho mas por el moler que non deuen et que lo encarecen sin guisa.

Et sobresto tengo por bien et mando daqui adelante todos los molinos de Murçia que muelan assi como solien moler en tienpo de moros et que non tomen mas de quanto entonçe tomauan, saluo ende los mis molinos del almoxerifadgo.

Et mando et defiendo que ninguno non sea ossado de yr contra esto en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese al cuerpo et a quanto ouiese me tornaria por ello.

Dada en Bitoria, veynte et tres dias de enero, Era de mill et trezientos et quinze annos. Yo, Gil Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Roy Martinez.

CCLXIII

1277-I-23, Vitoria.
A todos sus reinos. Dando normas sobre el reparto de agua, prestación de servicio militar y extracción social de los jurados en la ciudad de Murcia. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 39. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXVI).

Sepan quantos esta carta uieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. Por fazer bien et merçed al conçeio de Murçia et por sacar contienda entrellos, tengo por bien et mando que partan el agua entre si comunalmientre, asi que cada uno aya su parte segunt ouiere tierra et sepa el dia en que la ha de tomar.

Otrossi, tengo por bien et mando que quando el conçeio ouieren a enbiar omnes de cauallo et de pie en algunos logares en mio seruiçio, que uayan todos los uezinos o enbien a uezes por quadriellas cada uno a su mission et que non echen pecho en la uilla daqui adelante por esta razon.

Otrossi, en razon de los jurados que el conçeio pusieren cad anno, tengo por bien et mando que ayan y dos de los caualleros fijosdalgo et dos de los çibdadanos et dos de los menestrales. Et estos que sean en todos los fechos et en todos los ordenamientos de la uilla que fueren a mio seruicio et a pro del conceio.

Et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esto en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziesse al cuerpo et a quanto ouiese me tornaria por ello.

Et desto les mande dar esta mi carta abierta, seellada con mio seello colgado.

Dada en Bitoria, veynte et tres dias de enero, Era de mill et trezientos et quinze annos. Yo, Gil Perez, la fiz escriuir por mandado del rey. Roy Martinez.

CCLXIV

1277-I-23, Vitoria.
A todos sus reinos. Eximiendo a los vecinos de Alicante de la obligación de avecindarse en otros lugares por razón de los heredamientos que en ellos poseyeren. (A.M.Al. Libro de Privilegios, fol. 37. Ed. Marínez Morellá, V.: *Privilegios*....., pág. 35. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXXXVII y Estal, J.M. del: *Libro*....., doc. IV).

Sepan quantos esta carta uieren como yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, etc. Por fazer bien et merçet al conçeio de Alicante, tengo por bien que los uezinos que y moraren et touieren sus casas pobladas en Alicante et fizieren y uezindat et la mayor morada todo el anno asi commo deuen, que sean francos que non fagan uezindat en otro lugar ninguno del regno de Murçia por los heredamientos que y ouieren.

Et mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esto en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese pecharmi a en pena mill morauedis de la moneda nueua et demas al cuerpo et a quanto ouiese me tornaria por ello.

Et desto les mande dar esta mi carta abierta, seellada con mio seello colgado.

Dada en Bitoria, XXIII dias de enero, Era de mill et CCC et quinze annos. Yo, Gil Perez, la fiz escriuir por mandado del rey.

CCLXV

1277-III-2, Vitoria.
A Pedro Sánchez, escudero del rey musulmán de la Arrixaca. Confirmándole las propiedades que poseía en la huerta de Murcia. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 26v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXVII).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarbe. Porque don Abobdille Aben Hud, rey de los moros del Arrixaca de Murçia, me embio dezir que el auie dado del su heredamiento a Pero Sanchez, su escudero, nueue alfabas e media de su heredat que son con la Asanacat, et quatro alfabas e quarta que son con linde con las alfabas que fueron de los araes de Malaga, e siete tahullas de heredad que son cerca la puerta del Arrixaca que dizen Bebabaçaed, porque es ome que me ha fecho mucho serviçio e que me pidie merced por el que ge lo otorgase.

E yo, por ruego del e por fazer bien y merced a este Pero Sanchez, tengo por bien que este heredamiento sobredicho que lo aya asy como el rey moro ge lo dio.

E mando e defiendo que ninguno no sea osado de ge lo embargar ni de ge lo contrallar, ca qualquier que lo fiziese al cuerpo e a quanto ouiese me tornaria por ello.

E desto le do esta mi carta abierta, seellada con mio seello colgado.

Dada en Bitoria, dos dias de março, Era de mill e trezientos e quinze annos. Yo, Gil Perez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLXVI

1277-III-2, Vitoria.
Al concejo de Murcia. Ordenando que la renta de la tahurería se partiese en tercios. (A.M.M. Pergamino. Núm. 48. En confirmación de Sancho IV, 1285-I-19, Atienza. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM IV*, doc. XXXII).

CCLXVII

1277-VI-3, Burgos.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que establece y dota el Monasterio de Santa María la Real en la ciudad de Murcia, a la vez que otorga una amplia serie de franquicias y exenciones a sus monjes, servidores y bienes. (B.N.P. Colección DOAT, fol. 192r-198r. Ed. Torres Fontes, J.: "El monasterio de Santa María la Real...", pág. 378-381).

Natural cosa es que de los bienes que Dios faze al omne en este mundo que escoia lo mas et lo meior que pudiere pora si et por ende nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue, parando mientes en los muchos bienes et grandes mercedes que Dios nos fizo en este mundo de muchas maneras et, sennaladamientre, en darnos tierras grandes et buenas que quiso que heredasemos de nostros antecessores et otras que quiso que ganasemos de los enemigos de la fe a seruicio del et a grand danno dellos, entre todos aquellos dionos el regno de Murcia en nostra mancebia et encomençamiento de nostros

fechos, et por el grand bien et la merced et onra que nos el y fizo amamos nos et deuemos querer este regno entre todos los otros, et por ende escogiemos nostra sepultura en la çibdat de Murcia, que es cabeça de todo el regno, et porque ay eglesia cathedral de Sancta Maria et obispado, en que se ban a enterrar gentes de muchas maneras.

Camiamos nostra sepultura en la eglesia que fiziemos en nostro alcaçar et estableçemos y conuento de monges de la orden del Cistel que rueguen a Dios por nostros pecados, tanbien en vida como en muerte, et esto fazemos porque es logar mas seguro et mas onrado. Et porque esto puedan ellos mejor fazer, damos et otorgamos a Dios et a Sancta Maria et a frey Ricart, que fue premieramientre establecido por abat del conuento de Carthagena, en que auiemos mandado fazer nostro enterramiento et depues camiamoslo aqui, et al conuento de los monges del logar sobredicho et a todos los sus succesores, todo el alcaçar si como nos lo teniemos, con sus casas et sus muros et sus torres et sus barbacanas et con sus carcauas et con sus huertas et con todo lo que y es agora fecho et se puede fazer de aqui adelante, et tenemos por bien que sea monasterio del conuento sobredicho et que sea subiecto al monasterio de Grand Selua por filial subiection.

Otrosi, les damos toda aquella plaça et todo aquel logar a que los moros solien dezir Axerca et despues quando fue poblado de christianos llamaron Murçia la Nueua, que la ayan asi como lo çerca el rio todo enderredor de la vna parte et el muro del alcaçar et de la villa de la otra, desde las acennas que son çerca del alcaçar assi como va fasta en aquel logar do se allega el rio al muro, entre la Puerta de Sancta Olalia et la Puerta de Oriuela; et que puedan y fazer casas, hospital, huertas, vinnas, cimiterio et todas las otras cosas porque se puedan fazer et complir almosnas et otros bienes segunt dize en el libro de la regla et de los establecimientos destas cosas.

Et damosles, otrossi, las acennas sobredichas que estan çerca del alcaçar con todo el derecho que an et deuen auer segunt lo ouieron en tiempo de moros, tanbien de la vna parte del rio como de la otra.

Otrossi, les damos todo el heredamiento que nos ouiemos dado el arraez de Malaga, con todos sus derechos que a et deue auer, tanbien dentro en la villa como en la Arrixaca, como de fuera, que lo ayan bien et complidamientre assi como nos ge lo auiemos dado al arraez sobredicho.

Et damosles, otrossi, los molinos de Benabia con todos los derechos que an et deuen auer, assi como los tenia Berenguer de Moncada.

Et, otrossi, les damos la torre de las Lavanderas con toda su heredat.

Damosles, otrossi, et otorgamosles la meatad de las salinas de Oriuela con su aluara et la otra meatad que sea poral maestre et pora los freyres de la cauallería de Sancta Maria de Cartagena, de la Orden sobredicha.

Otrossi, les damos la meatad de las albuheras con todos sus derechos et la otra meatad al maestre et a los freyres desa misma Orden.

Damosles otrossi, el hospital de Alicant, asi como ge le dieron los ommes buenos de la vila por nostro ruego con todo lo que agora y ha et aura daqui adelante.

Otrossi, les damos las decimas de todo quanto ganaren los caualleros de la Orden sobredicha et los otros freyres, asi por mar commo por tierra, por si mismos et con nostra ayuda et de nostros successores et de la Coffradia.

Damosles, otrossi, et otorgamosles la legitimation de todos los fijos de los clerigos de todo nostro sennorio, et que los puedan legitimar segunt que nos podemos el abbat o qui su logar touiere quanto en el temporal, demandandolo et queriendolo aquel que quiere seer legitimado o los sus mas propincos parientes por el.

Otrossi, les damos la meatad de los pannos doro et de seda que nos et la reyna et nostros fijos et nostras fijas dexaremos, et la otra meatad que sea para las eglesias de los caualleros sobredichos.

Damosles, otrossi, et les otorgamos que non den chançelleria nin otro derecho ninguno de sus priuilegios nin de sus cartas.

Otrosssi, les damos et les otorgamos que sus vasallos nin sus pastores nin sus apaniaguados non den pecho ninguno nin otro seruicio, saluo ende yantar et moneda forera.

Damosles, otrossi, que los sus ganados et de los sus pastores puedan andar et estar et pasçer las yeruas et beuer las aguas por todos nostros regnos assi como los nostros mismos, et que non den portadgo nin montadgo nin seruicio, nin decima nin retoua, nin asadura nin castellaria, nin passage de puente nin de barca, nin de otra cosa ninguna, et los sus ommes et los sus pastores que puedan cortar madera et lenna para cozer su pan et fazer puentes et cabannas et sacar corteza para cortir su calçado.

Otrossi, les damos et les otorgamos que puedan cortar madera et traerla a su monasterio et a sus logares pora todas aquellas cosas que mester ouieren por todo nostro sennorio, assi como fariemos nos mismos et de aquellos logares donde nos lo tomasemos pora nos, non faziendo grand danno a sus duennos.

Damosles, otrossi, que puedan comprar et auer todo heredamiento que de nostro pechero non fuere.

Otrossi, les damos et les otorgamos que de ningunas de las sus cosas non den portadgo nin otro derecho ninguno en ningun logar de todo nostro sennorio.

Et damosles, otrossi, et otorgamosles que de ninguna de las cosas de los sus ommes et de sus vasallos non den portadgo nin otro derecho ninguno en ningun logar de todo nostro sennorio, saluo en Toledo et en Seuilla et en Murcia, pero si algunas cosas taxieren que sean del monasterio, que non den portadgo nin otro derecho ninguno por ellas en estos tres logares, nin sean peyndrados si non fuere por su debda connoscuda o por fiadura que ellos mismos ouiessen fecha. Et merino nin sayon nin otro omme ninguno que non sea osado de peydrarlos nin de entrar en sus logares por fazer justicia nin por tomar omizilio nin otra calonna ninguna, saluo ende de aleuoso o de traydor o del que se cuydase anparar por su debda connoscuda o por los pechos que ouiese a dar al rey.

Et deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio pora quebrantarlo nin pora minguarlo en ninguna cosa et a qualquier que lo fiziesse auria nostra yra et pecharnos y en coto veinte mill marauedis de la moneda nueua et al abat et al conuento de los monges sobredichos o a qui su uoz touiese todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable, mandamos seelar este priuilegio con nostro seelo de plomo.

Fecho el priuilegio en Burgos, yueues, tres días andados del mes de junio, en Era de mill et trecientos et quinze annos.

Et nos, sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yoland, mi mugier, et con nostros fijos el infante don Sancho, fijo mayor, et con don Pedro, don Johan et don Jaymes en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en Algarue,otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Ferrando, electo de Toledo, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Gonçaluo, arçobispo de Sanctiago, conf.

1ª Col.: Don Gonçalo, obispo de Burgos, [conf].- Don Johan, obispo de Palencia, [conf].- Don Ferrando, obispo de Segouia, [conf].- Don Gonçalo, obispo de Siguença, [conf].- Don Agostin, obispo de Osma, [conf].- Don Diago, obispo de Cuenca, [conf].- La Eglesia de Auila, vaga.- Don Esteuen, obispo de Calahorra, [conf].- Don Pascual, obispo de Cordoua, [conf].- Don Pedro, obispo de Plazençia, [conf].- Don Martin, obispo de Jahen, [conf].- La Eglesia de Carthagena, vaga.- Don fray Johan, obispo de Cadiz, [conf].- Don Johan Gonçalues, maestre de la orden de Calatraua, [conf].

2ª Col.: Don Alfonso, fijo del infante don Alfonso de Molina, [conf].- Don Johan Alfonso de Haro, [conf].- Don Gutier Suarez de Meneses, [conf].- Don Roy Gonçalues de Cisneros, [conf].- Don Gomez Royz de Maçanedo, [conf].- Don Ferrant Perez de Guzman, [conf].- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, [conf].- Don Diago Lopez de Salzedo, adelantado en Alaua et en Guipuscua, [conf].

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, [conf].- Don Fredolo, obispo de Ouiedo, [conf].- Don Suero, obispo de Çamora, [conf]. - La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Melendo, obispo de Astorga, [conf].- Don Pedro, obispo de Çibdat, [conf].- La Eglesia de Lugo, vaga.- La Eglesia de Orens, vaga.- Don Ferrando, obispo de Tuy, [conf].- Don Munio, obispo de Mendonnedo, [conf].- Don frey Suero, electo de Coria, [conf].- Don fray Bartholome, obispo de Silue, [conf].- Don fray Lorenço, obispo de Badaloz, [conf].- Don Gançaluo Roiz, maestre de la Orden de Sanctiago, [conf].- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, [conf].- Don Garci Ferrandez, maestre de la orden del Temple, [conf].

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey et sennor de Molina, [conf].- Don Esteuan Ferrandez, pertiguero de Sanctiago, [conf].- Don Johan Ferrandez de Batisela, [conf].- Don Roy Gil de Villalobos, [conf].- Don Johan Ferrandez, sobrino del rey, merino mayor en Gallizia, [conf].- Don Ferrant Roys de Valduerna, [conf].

Don Gonçalo, obispo de Burgos, notario del rey en Castiella, conf.- Garçi Dominguez, notario del rey en el Andaluzia, conf.- La notaria de Leon, vaga.- Yo, Johan Perez, fijo de Millan Perez, lo fiz escreuir por mandado del rey en veint et sex annos que el rey sobredicho regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso. El infante don Iohan, fijo del rey e su alferez, confirma este privilegio.- El infante don Manuel, ermano del rey e su mayordomo, conf.

CCLXVIII

1277-VIII-13, Burgos
A todos los concejos de sus reinos. Confirmando la exención de los vecinos de Chinchilla de pagar por lo que poseyesen en otros lugares. (A.H.P.A. Libro de Privilegios de Chinchilla, MUN, leg. 11, fol. 102. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista*...., doc. 25).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarue. A todos los conçejos de las villas e de las aldeas e los logares que an de ueer e de recabdar los mis pechos, que esta mi carta vieren, salud e graçia.

Sepades que el conçejo de Chinchilla me enbio dezir de commo les yo dy mis cartas en que les fiz merçed que todos aquellos que y fuesen vezinos e touiesen y casas mayores e de morada e los pobladores que y uiniesen a poblar que non pechasen en ningunt pecho por algo que ouiesen en otros logares de mis regnos. Agora enbiaronme dezir que ay algunos de uos que les echades en pecho por razon de vnas mis cartas que yo di, en que mande que pechasen todos aquellos que yuan morar a los lugares franqueados. E yo non tengo por bien de toller la merçed que yo fiz al conçejo e a los omnes buenos de Chinchilla.

Onde uos mando a cada vnos de vos, en vuestros lugares, que ninguno non sea osado de les echar ningunt pecho nin de les pasar contra las cartas que les yo dy en que les fiz merçed en esta razon. E sy por esto alguna cosa les tenedes tomado o prendado, entregadgelo luego.

E non fagades ende al, sy non mando a las justiçias que estan y en los mis lugares que vos lo fagan fazer, sy non a ellos e a lo que ouiesen me tornaria por ello.

Dada en Burgos, treze dias de agosto, Era de mill e trezientos e quinze annos. Juan Roriguez la mando fazer por mandado del rey. Yo, Ruy Perez, la fiz escreuir.

CCLXIX

1277-VIII-13, Burgos.
A todas las autoridades de los reinos. Ordenándoles que respetasen a los vecinos de Chinchilla la exención de diezmo y portazgo de las mercancías que transportasen a Aragón, siempre y cuando no fueran productos vedados. (A.H.P.A. Libro de Privilegios de Chinchilla, MUN, cp. 4, perg. 9. Ed. Pretel Marín, A.: *Conquista*...., doc. 26).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen e del Algarue. A todos los juyzes, alcaldes, merinos, aportellados de mis regnos, que esta mi carta uieren, salut e graçia.

Sepades quel conçeio de Chinchiella me enbiaron dezir de cómo les yo di mis cartas e un preuilegio en que les fiz merçed que non diesen portadgo nin diezmo ninguno de los otros mis pechos que yo deuia auer, por mar nin por tierra, en todas partes de mis regnos que andodiessen con mercaduras. Agora enbiaronseme querellar e dizen que quando uan por entrar a Aragon con algunas mercaduras que non son deffendidas, o a otros lugares, que les passan contra las cartas e contra el preuilegio que les yo di en esta rzon. E esto non tengo yo por bien.

Porque uos mando e uos deffiendo que non consintades a ninguno que les contralle a ellos nin a sus cosas por razon de diezmo nin de portazgo en passando a Aragon, a la entrada nin a la salida, nin a los otros lugares doquier uayan con sus mercaduras, non sacando ellos aquellas cosas que son uedadas de mis regnos, nin les passen a mas de commo diz en el preuilegio e en las cartas que ellos tienen de mi en esta razon.

Et non fagades ende al, ca qualquier que lo assi non feziessedes a uos e a quanto ouiessedes me tornaria por ello.

Dada en Burgos, treze dias de agosto, Era de mill CCC e quinze annos. Iohan Rodriguez la mando fazer por mandado del rey. Yo, Ruy Perez, la fiz escreuir. Roy Perez.

CCLXX

1277-X-29, Burgos.
Al concejo de Elche. Notificando la prohibición de sacar oro y plata de todos sus reinos, así como las medidas tomadas al respecto. (A.M.E. Libro de Privilegios, fol. 27-28. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXLI y Cabanes Catalá, M.L.: *Codex*..., doc. XXVI).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, et del Algarbe. Al conceio et a los alcalles et alguazil de Elche, salut et gracia.

Sepades que me fezieron entender que mercadores et otros omnes saccan oro et plata et camio fuera de mio regno, de guisa que es mucho grande dapno de mi terra. Et yo tengo por bien de lo uedar, en tal manera que sea scarmento de aquellos que lo sacaren o lo encubrieren.

Onde uos mando que los fagades guardar et pregonar que ninguno non sea osado de sacar fuera del regno oro nin plata nin otro camio ninguno, monedado nin por monedar, saluo los dineros de oro de mi segnal et la moneda nueua blanca destos alfonsis que agora mande facer desta senal misma que son los dineros dell oro. Pero tengo por bien que todo mercadero et romero que uaya por el camino frances, que pueda saccar para su despensa fasta cinquenta sueldos de coure prietos et aquellos pueda saccar dos uezes en el ayn et non mas, et los romeros que salieren por otros caminos della moneda dell oro sobradicha et desta nueua blanca de los alfonsis et non de otra. Et si algun mercadero e romero o otro omne qualquiere traxiere destas monedas sobredichas dotra terra, quando legare al puerto mando que lo escriuan quanto mete et quel dexen sacar al tanto daquella moneda misma si lo quisier sacar, saluo oro et plata, se non el oro que lo saquen assi como sobredicho es. Et el romero que non le escondrinen mas que sea creydo por su jura et por el pelegrinage que faze, se non fuere omne de que aya sospecha que lo faza por enganno, et los mercaderos et los otros onmes que los caten.

Otrosi, todo mercadero et otro omne qualquier que troxiere al regno oro o plata o otro camio qualquier por mar o por terra, monedado o por monedar, que le non tomen dello diezmo de la entrada.

Otrossi, tengo por bien et mando que quando algund omne bueno, perlado o rico omne o caualiero o otro qualquier que ouier dyr fuera del regno o a otra terra, et si yo fuere en Castiella o en Leon, que uenga a mi en razon de la plata et de las otras cosas que quisieran sacar pudiendo uenir, et si non que enbien a mi, et assi mismo mando se yo fuere en Galicia o en la Andaluzia, et de si como yo enbiar por mia carta que asi fagan.

Et qualquier que fallaredes o uos demostraren que sacare algunas destas cosas uedadas assi como sobredicho es o lo encubrieren que lo sacan fuera del regno,

que le tomedes el cuerpo et todo quanto que ouiere, pero fagan del aquello que yo fallare que a [derecho], et dello que le tomaredes, se y ouiere acusador tengo por bien que sea el tercio daquell que lo accusara et el otro tercio daquel que lo tomare et el otro tercio para mi; et si aquel que lo acusare fuere acusador et tomador que sia la meatad para mi et la otra meatad para el. Et qualesquier que lo asi non fiziesedes a los cuerpos et a quanto que ouiesedes me tornaria por ello.

Dada en Burgos, XXVIIII dias de othubre, Era de mill et CCC et quince annos. Yo, Johan Garcia de Burgos, la fiz escriuir por mandado del rey.

CCLXXI

1277-XI-3, Burgos.
A todos los reinos. Concediendo a Lorca el castillo de Cella.
(Ed. Cánovas Cobeño, F.: *Historia*....., pág. 205 y Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXLII).

Sepan quantos esta carta vieren y oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen y del Algarbe. Por facer bien y merced al concejo de Lorca, tambien a los que agora y son como a los que seran daqui adelante, damosles el castillo que ha nombre Cella, que lo aya por su termino. Y otorgamoselo bien y cumplidamente con todos sus terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas y con salidas y con todos sus derechos y con todas sus pertenencias, quantas ha y debe aver, que lo ayan para poblar y labrar y facer en el todas aquellas cosas que concejo puede facer en castiello de su termino, en tal manera que sean tenidos de guardarle y de facer del guerra y paz por nuestro mandado y de los otros reyes que regnasen despues de nos en Castiella y en Leon.

E defendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta carta para quebrantarla nin para minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziere avrie mi ira y pecharme y e en coto mil maravedis de oro y al concejo sobredicho o qui su voz tubiere todo el danno doblado.

E porque esto sea firme y estable mandamos seellar esta nuestra carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Burgos, viernes, tres dias andados del mes de noviembre, en Era de mil y trescientos y quince años. Yo, Johan Perez, la fice escrevir por mandado del rey en el veinte y seis años que el rey sobredicho reyno.

CCLXXII

1278-IV-19, Valladolid.
A todos los reinos. Donando a la Iglesia de Cartagena el edificio del Almudí Viejo para que lo utilicen como granero mayor. (A.M. M. Morales: Compulsa de Privilegios, fol. 371. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXVIII).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe. Tenemos por bien et mandamos que el Almudi viexo, que es a la collacion de San Lorenço, que sea casa pora coxer los diezmos de todas las iglesias de Murcia et de lo que hy es, et estas cassas que se labren de los diezmos del comun.

Et porque esto sea firme et non venga en dubda mandamos dar esta nuestra carta, seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Valladolid, diez y nueue dias de abril, Era de mill et trecientos et diez et seis annos. Yo, Johan Ferrandez, la fiz escrivir por mandado del rey.

CCLXXIII

1278-IV-29, Valladolid.
A todos los reinos. Concediendo exención de impuestos y tributos al escribano de la Iglesia de Cartagena. (A.C.M. Privilegios Originales, núm. 29. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXIX).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. Por ruego del electo et del cabildo de la Eglesia de Cartagena et por fazer bien et merçet a qualquier escriuano publico que [a]ya en la villa de Murçia, tenemos por bien et mandamos [que sea] escusado de todo pecho, nombradamiente, de fonssado et de fonssadera et de [et de] fazendera et de seruiçio et pedido et de todo otro pecho en qual manera quier que me lo ouiese [de dar,] saluo ende de moneda.

Onde mandamos et deffendemos que ninguno non sea [osado] de le prendar del nin ninguna de sus cosas por esta razon.

Et non fagades end al, si non qualquier que lo feziese a el et a lo que ouiese nos tornariamos por ello.

Et porque esto non uenga en dubda, mandemosle dar esta nuestra carta, seellada con nuestro seello colgado.

Dada en Valladolit, XXIX dias de abril, Era de mill et CCC et XVI annos. Yo, Johan Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Lope Martínez

CCLXXIV

1278-IV-29, Valladolid.
A todos los reinos. Ordenando que en las poblaciones del obispado de Cartagena hubiese un escribano apostólico para recaudar los diezmos. (A.C.M. Morales. Compulsa de Privilegios, fol. 370. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXX).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, etc. Por fazer bien et merced al electo et al cavildo de la Yglessia de Cartagena, tenemos por bien et mandamos que en cada villa et en cada logar de todo su obispado, que sea puesto un escrivano qual ellos quisieren a las puertas de la villa que recabde los diezmos que por y vinieren, assi como fazen en Toledo et en Sevilla et en Cordova.

Et porque esto sea firme et non venga en dubda, mandamosles dar esta mia carta con nuestro seello colgado.

Dada en Valladolid, veinte y nueve dias de abril, Era de mill et trezientos et diez et seis annos. Yo, Johan Ferrandez, la fiz escrivir por mandado del rey. Lope Martinez. Pedro Perez.

CCLXXV

1278-IV-30, Valladolid.
A todos los reinos. Concediendo al electo y al cabildo de Cartagena que no se demandaran derechos de vecindad a los clérigos beneficiados por los heredamientos que tuvieran en el obispado. (A.C.M. Privilegios Originales, núm. 30. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXXI).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. Por fazer bien et merçet al electo et al cabildo de la Yglesia de Cartagena, tenemos por bien et mandamos que non demanden uezindades

por los heredamientos que ouieren en todo el obispado a los clerigos beneficiados de toda la Yglesia, sinon asi commo lo demandan en Seuilla et en Cordoua.

Et porque esto non uenga en dubda mandamosles dar esta carta, seellada con nuestro seello colgado.

Dada en Valladolit, postrimero dia de abril, Era de mill et CCC et XVI annos. Yo, Johan Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Lope Martinez.

CCLXXVI

1278-IV-30, Valladolid.
A todos los reinos. Ordenando a todos los que hubiesen recibido donadíos en el obispado de Cartagena que, tal y como estaban obligados, pagaran los diezmos al cabildo. (A.C.M. Morales: Compulsa de Privilegios, fol. 372r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXXII).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarue. Porque el electo et el cabildo de la Iglesia de Cartagena me embiaron dezir que algunos de y, de su obispado, les paraban mal sus diezmos de sus donadios. Yo, por fazerles bien et merced, tengo por bien et mando que los diezmos de los donadios que los haian complidamente, asi como los ha el arzobispo et el cabildo de Santa Maria de Seuilla.

Onde mando et defiendo que ninguno non sea osado de ge lo embargar nin de ge los contrallar en ninguna manera, si non qualquier que ge lo fiziese a el et a lo que ouiese me tornaria por ello.

Et porque esto non venga en dubda, madeles dar esta carta, seellada con mi seello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, postrimero dia de abril, Era de mill et trezientos et diez e seis annos. Yo, Johan Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLXXVII

1278-V-4, Valladolid.
Al concejo de Murcia, sobre quienes no estaban equipados de caballo y armas. (A.M.M., perg. núm. 48. En confirmación de Sancho IV, 1285-I-19, Atienza, Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, IV, doc. XXXII).

CCLXXVIII

1278-V-8, Valladolid.
A los partidores reales de Murcia. Ordenándoles que entregasen al Monasterio de Santa María la Real todos los donadíos y tierras que tenían quienes estaban contra él en el heredamiento que había pertenecido al arráez de Málaga, así como que tratasen con los demás el cambio de las tierras que poseían allí por otras en otro lugar, todo ello con objeto de que tal heredamiento fuese completo al Monasterio. (B.N.P. Colección DOAT, fol. 205r-206r. Ed. Torres Fontes, J.: "El Monasterio de Santa María....", pág. 378-381).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. A uos, maestre Parle, mio juez, et a uos, Johan Yuannes, mio omme, et a uos, Lorenço Rufa, salud et gracia.

Sepades que me dixeron que en el heredamiento que fue del arraez de Malaga, que yo di al monasterio de Sancta Maria la Real de Murcia, que son fata nueuecientas alhabas, que ay algunos christianos et judios que an y el heredamiento et por esta razon que les mingua ende grand partida, et que algunos de aquellos que an y el heredamiento que son ydos en mio deseruicio, asi como Alexandre et Bernalt de Odena.

Porque tengo por bien et uos mando que el heredamiento que y an Alexandre e Bernalt de Odena et, otrosi, ay daquellos que me erraron et fueron a mio deseruicio que ayan heredamiento en estas nueuecientas alhabas, que ge lo entreguedes luego al abat et al monasterio et que non reciban por ello emienda ninguna. Et quanto en los otros que estan en mio seruicio que an y heredamiento mandouos que fabledes con ellos cambio, aquello que vieredes que es guisado et que busquedes et ge lo podades dar en todo aquello que fallardes que yo puedo dar con derecho. Et de como lo fiçierdes enbiatmelo luego deçir por uestra carta, seellada de uestros seellos, et yo mandare y aquello que touiere por bien, pero entre tanto que lo non puedan vender nin enagenar.

Et otrossi, del heredamiento que la condesa a en estas nueuecientas alhabas o otri por ella, que me dixieron que son fata treynta alhabas, tengo por bien que lo ayan el abat et el monasterio, et la condesa que tome por emienda dello el alhobs de la alqueria de Veliscorna, que era de las mezquitas et fincaua a mi, como quier que le yo auia y dado lo que ante era de don Gil Garcia.

Dada en Valladolit, ocho dias de mayo, Era de mill et trecientos et dize seis annos. Yo, Pedro Gonzalez, la fiz por mandado del rey.

CCLXXIX

1278-VIII-8, Segovia.
A todos los reinos. Otorgando a la Iglesia de Cartagena una hila de agua de la que extraía del río la noria emplazada en el alcázar real. (A.C.M. Morales: Compulsa de Privilegios, fol. 372v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXXIII).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen et del Algarue. Porque la iglesia cathedral de Santa Maria de Murcia sea mas noble et porque el electo et el cabildo dese mismo logar me lo embiaron pedir por merced, doles un filo del agua que el annora hecha en el mio alcazar de Murcia, et que lo puedan traer dentro a la eglesia sobredicha de Murcia.

Onde mando et defiendo que ninguno non sea ossado de ge lo embargar nin ge lo contrāllar por ninguna manera, si non a qualquier que lo fiziesse al cuerpo et a quanto ouiesse me tornaría por ello.

Et porque esto non venga en dubda, mandeles dar esta mi carta abierta, seellada con mio seello colgado.

Dada en Segouia, ocho dias de agosto, Era de mill et trezientos et diez et seis annos. Yo, Aparizio Perez, la fiz escriuir por mandado del rey.

CCLXXX

1278-IX-14, Segovia.
A Arnaldo de Molins y a los otros recaudadores de la pesquisa en el reino de Murcia. Suspendiendo las investigaciones hasta que él llegase a Murcia, salvo en lo relativo a lo descaminado, mostrenco y bienes sin herederos. (Traslado de 1278-XI-2, Murcia. A.M.M. Privilegios Originales, núm. 40. Ed. Torres Fontes, J.: "La Orden de Santa María de España y el maestre de Cartagena", doc. VIII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. A uos, Amalt de Molins et a qualesquier otros que ayan de ver et de recabdar la pesquisa en el regno de Murçia de fecho de las sacas et de las otras cosas que se recabden con lo de las sacas, que yo di a la Orden de la Confradia de Santa Maria de Espanna, salut a gracia.

Sepades que el conceio et los omnes buenos de Murçia [me en]biaron mostrar que todos los de la tierra recibien danno en lo suyo por razon desta pesquisa que uos recabdades et se agrauian ende mucho por razon que los pannos et la plata et las otras mercaduras lexauan de venir por esta demanda, et que se despoblauan mucho los logares por ello. Et que me pidien merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Et yo, commo quier que este fecho e dado a la Confradia de Santa Maria de Espanna et la demanda es derecho et non se deue dexar, por fazerles bien et merçed a ellos et a los otros conceios del regno de Murçia, tengo por bien et mando vos que les non demandedes nenguna cosa en razon de la pesquisa que vos recabdades por el maestre de Cartagena del [tiempo] pasado fasta agora, daqui a que yo vaya a la tierra, saluo ende lo descaminado et lo mostrenco et los bienes de aquellos que mueren sin herederos, que tengo por bien que lo demandedes del tiempo passado et de aqui adelante, segund dizen las mis cartas. Et si alguna cosa les ouierdes tomado o pendrado del dia que esta mi carta es fecha en adelante, que ge lo tornedes luego, et lo daqui adelante que lo fagades guardar assi commo es ordenado, et si alguno lo pasase que ge lo demandedes con la pena que yo mande por mis cartas.

Et non fagades ende al por ninguna guisa.

Dada en Segouia, XIIII dias de setienbre, Era de mill et CCC et XVI annos. Yo, Pedro Gonçalez, lo fiz escreuir por mandado del rey.

Sennal de mi Arnau de Luça, notario public de Murçia, testimoni daqueste translat viste lo padro. Sennal de mi Guillem de Cabanes, notario publico de Murçia, que este traslado bien et leyalmientre escriui et con la carta original de palabra a palabra comproue, viernes, IV dias noviembre, Era sobredicha.

CCLXXXI

1278-IX-29, Segovia.
A todos los reinos. Concediendo a Millán Pérez de Ayllón, las casas que en Murcia había tenido Maestre Esteban, obispo de Calahorra. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 26v-27r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXXV).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe. Porque fallamos en el libro que los nuestros partidores de Murcia nos enbiaron de los absentes que maestre Esteuan, obispo de Calahorra, no touo pobladas las casas que le nos diemos en Murcia, asy como el nuestro preuillegio manda, et demas ome suyo no moraua en ellas, ante las alquilaua e non fazia vezindad por ellas asy como deuie, e por esta razon que fueron yudgadas por absentes.

Por ende, damoslas a Millan Perez, nuestro escriuano, bien e complidamientre, con entradas e con sallidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, asy como el obispo sobredicho las auie. E otorgamosles que las aya libre e quitas por juro de heredad, para sienpre jamas, el e sus fijos e sus nietos e quantos del vynieren que lo suyo ouieren de heredar, pora dar e vender e enpennar o canuiar e enagenar e pora fazer dellas e en ellas todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que las non pueda vender nin dar nin enajenar a eglesia nin a orden nyn a ome de religion sin nuestro mandado.

E defendemos que ninguno no sea osado de ir contra esta carta pora quebrantarla ni minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra y pecharnos y e en coto cinco mill marauedis de la moneda nueua e a Millan Perez, el sobredicho, o a quien lo suyo heredase todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Segouia, yueues, veynte y nueue dias andados del mes de setiembre, en Era de mill e trezientos e diez y seis annos. Maestre Jacobo, juyz del rey, la mando fazer por mandado del rey en XXVII annos quel sobredicho regno. Yo, Roy Martinez, la fiz escreuir.

CCLXXXII

1278-X-4, Toledo.
A todos los reinos. Concediendo franquicia de impuestos por dos años a todos los que acudieran al mercado de Orihuela.
(A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 8v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXLIV y Llorens, S.: *Libro.....*, doc. 27).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A todos los omnes de mios regnos que esta mi carta uieren, salut et gracia.

Sepades que tengo por bien et mando que todos aquellos que uinieredes al mercado de Orihuela, que seades francos del dia que esta carta es fecha fasta dos anyos et que non dedes y derechos ninguno daquellas cosas que y conpraredes o trayeredes a uender.

Et defiendo que almoxerif nin otro ninguno non sea osado de la demandar fasta este tienpo sobredicho, si non a ellos et a lo que ouiesen me tornaria por ello. Et esta mercet uos fago porque el conceio de Orihuela me lo enbiaron pedir por mercet.

Dada en Toledo, quatro dias de othubre, Era de mil trecientos et dieç et seys anyos. Yo, Roy Martineç, la fiç escreuir por mandado del rey.

CCLXXXIII

1278-X-15, Toledo.
Al adelantado de Murcia y concejo de Orihuela. Notificándoles que, en caso de deuda no pagada, se demandara primero al deudor y después al fiador. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 9r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CXLV y Llorens, S.: *Libro*....., doc. 28).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Al adelantado del regno de Murcia et a los alcaldes et alguacil de Orihuela, salut ansy como a aquellos que quiero bien et en que fio.

El conceio de Orihuela me enbiaron deçir que quando algunos omnes ouieren algunas demandas contra sus debdores et sus fiadores, que dexauan los debdores et demandauan primeramientre a los fiadores, et que me pedieron merced que esto non quisiese yo, mas que los debdores fuesen demandados primeramientre. Et yo tengolo por bien.

Et mando que los debdores, seyendo abonados en la quantia de la demanda o en partida della, quel demanden primeramientre ante que al fiador, e desque el debdor fuere demandado, si sus bienes non compliesen a la demanda quel ficiere, que aquello que menguare que lo demanden al fiador.

Et en otra manera defiendo que nenguno non sea osado de ir contra los fiadores nin contra nenguna de sus cosas, si non asin como sobredicho es, que qualesquier que los asin non ficiesen a ellos et a quanto que ouiesen me tornaria por ello.

Dada en Toledo, quince dias de othubre, Era de mil et trecientos et deciseys anyos. Yo, Roy Martineç, la fiç escreuir por mandado del rey.

CCLXXXIV

1279-III-29, Toledo.
A todos los reinos. Confirmando que el Monasterio de Santa María la Real de Murcia poseía Torre del Rey y Casa de Ramón con sus derechos en Atienza. (A.M.H., Leg. 2, Núm. 79. Ed. Pascual Martínez, L.: "Los Templarios....", doc. 4).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren commo ante nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, e Gallizia, de Seuilla, de Cor-

doua, de Murçia, de Jahen e del Algarue, vino frey Pedro, abad del nuestro monesterio de Sancta Maria la Real de Murçia, e dixonos que le enbargauan los derechos que solian auer e husar lo que tenian las casas de Torre del Rey e de Remon, que son en termino de Atienza, que nos diemos al monesterio sobredicho. Et pedionos por merçed que mandasemos saber verdat e quales fueran los vsos e las costunbres que ouieron estas casas de suso nonbradas. Et, nos, touiemoslo por bien.

Et mandamos fazer pesquisa en omnes buenos, ançianos del logar, et en mugeres e en otros omnes de la vezindat por quien mas pudiemos la verdat saber, et fallamos en la pesquisa que mandamos fazer que estos eran los husos que pertenesçian a las casas sobredichas et a los moradores dellas:

El huerto mayor, que esta cabe de la casa sobredicha de Torre del Rey, que suele auer el agua del rio el lunes e el yueues cada semana, et el otro huerto que esta cabe la carrera, que deue auer el agua cada semana e viernes para regar.

Et, otrosi, la casa de Torre del Rey, que deue auer cada anno siete cafizes de sal de alfori de las salinas de Atiença, et que las davan en las salinas menores.

Et la serna de la casa de Torre del Rey, que solie ser verdat, que non entraua y ganado ninguno a menos de plazo del que tenie la casa, et si de otra manera y entrasen que los prendauan por ello.

Et, otrosi, siete u ocho yuntas de bueyes de arada de la casa sobredicha, andauan en la defesa menor de la villa, e dotze vacas e un toro desa casa mesma que andauan en la defesa mayor, alli o andauan las vacas de las cauallerias.

Et, otrosi, el huerto de la casa de Remon, solie auer el agua el lunes e el yueues de cada semana.

Et porque fallamos en verdat que estos husos e estas costunbres de suso dichas pertenesçien e deuien pertenesçer a las casas de Torre del Rey e de Remon e aquellos que las tenien e husauan dellas en tienpo de la reina donna Berenguela, nuestra auela, e en tienpo del rey don Fernando, nuestro padre, otorgamos e confirmamos los husos e las costumbres, segund que dichas son, para sienpre, al abad e al monesterio de suso nonbrados e a aquellos que las sobredichas casas ternan daqui adelante en nonbre del monesterio.

Et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla nin para menguarla en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese aurye nuestra yra e pecharnos y e en coto e en pena mill marauedis de la moneda nueua e al abad e al conuento, los sobredichos, o aquel que su voz touiesse todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta nuestra carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Toledo, miercoles, veynte e noue dias andados del mes de março, en Era de mill e trezientos diez e siete annos. Yo, Millan Perez de Aellon, la fize escreuir por mandado del rey en veynte e siete annos que el rey sobredicho regno.

CCLXXXV

1279-IV-22, Toledo.
Al concejo de Murcia. Sobre las casas que se derribaban en la Arrixaca nueva. (A.M.M. Pergo. 48, en confirmación de Sancho IV, 1285-I-19, Atienza. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, IV, doc. XXXII).

CCLXXXVI

1280-I-7, Sevilla.
A todos los reinos. Confirmando a Pedro Sánchez, escudero del rey musulmán de la Arrixaca, las propiedades que tenía en la huerta de Murcia. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 42. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXXVI).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. Por fazer bien el merçed a Pedro Sanchez, escudero de don Aly Albuhaçen, rey de los moros del Arrixaca de Murçia, et por ruego deste mismo rey, otorgamosle las casas et el heredamiento que don Mahomat Aboabdille, rey que fue de los moros de Murçia, et, otrossi, este su hermano que es agora rey de los moros, le dieron de los sus heredamientos que ellos auien en el Arrixaca et en la huerta de Murçia, que lo aya libre el quito pora siempre jamas, bien et complidamientre, segunt dize en las cartas que el tiene destos reyes sobredichos, que fablan en esta razon. En tal manera que lo non pueda uender nin dar nin enagenar a eglesia ni a orden ni a omne de religion sin nuestro mandado.

Et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla nin pora minguarla en ninguna cosa, sy non qualquier que lo fiziese pechamos y e en pena çient morauedis desta moneda nueua blanca alffonsi et a Pedro Sanchez, el sobredicho o a quien lo suyo heredase todo el danno doblado.

E porque esto sea mas firme, mandamosle dar esta nuestra carta abierta, seellada con nuestro seello de cera colgado.

Dada en Seuilla, VII dias de enero, Era de mill et CCC et XVIII annos. Yo, Johan Perez, la fiz escreuir por mandado del rey. Aluar Perez.

CCLXXXVII

1280-IV-20, Burgos.
El infante Sancho al concejo de Burgos. Ordenando que cumplan y hagan cumplir las cartas de su padre relativas a la obligación de pagar los monederos, los judíos y los del barrio de San Felices por las heredades pecheras, de respetar los acuerdos concejiles y de no tener derecho de asilo, así como cumplir la sentencia dada en el pleito suscitado entre Santa María la Real y el Hospital del Rey, de una parte, y el concejo burgalés, de la otra, sobre la entrada de ganados del citado monasterio en los ejidos de la ciudad. (Ed. GONZALEZ DIEZ, E.: *Colección Diplomática...*, Doc. 103).

De mi infante don Sancho, fiio mayor heredero del muy noble don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen e del Algarbe, al conçeio e a los alcaldes de Castiella, salut e gracia.

Sepades que quando yo fuy en uuestro logar, vinieron a mi los alcaldes e otros omes buenos de y de la villa et mostraronme cartas del rey, myo padre, en que mandaua que los monederos e los de Sant Felizes e los iudios de y, de uuestro logar, que pechasen por los heredamientos pecheros que auien complidos y en uuestro logar. Et si non quisiesen pechar por ellos que los alcaldes e el meryno que tomasen dellos quanto montase el su pecho de cada vno, e que lo vendiesen e que lo fiziesen sano a qui lo comprase con el traslado de la su carta, et con la suya dellos sellada con sus sellos.

Et otra carta en que dizie que uos le enbiarades querellar que los monederos e los de Sant Felizes e los de la Llana e los de las sus casas que el dio a la caualleria de la Orden de Santa Marya de Espanna, e en la bodega del Ospital, que non querien guardar nin tener los cotos e las posturas que uos, el conçeio ponedes, et maguer caen algunos destos sobredichos en la calonna que uos ponedes sobresta razon, que la non quieren pechar. Et el meryno e los fieles que los non osades prendiar por ello por miedo de las penas de los preuilegios que estos loguares sobredichos tienen del.

Et otrosi que acaeçie a las uegadas que algunos matadores e feridores de omes, e otros malfechores que fuyen e que se ençierran en estos loguares sobredichos, et el merino que los non osaua ende sacar, otrosi, por miedo de la pena de los preuilegios.

Et a esto que uos mandaua que fiziesedes guardar e tener todas uuestras posturas e uuestros codos (sic) en todos estos logares sobredichos, asi como las guardades uos mismos, e que los prendiasedes por la calonna en que cayesen, asi como a los otros vezinos de y de la villa. Et, otrosi, los matadores de los omes e los malfe-

chores que los sacasedes destos logares sobredichos, et que cumpliesedes en ellos aquella iustiçia que deuiedes con fuero e con derecho, e que non lo dexasedes de fazer por miedo de la pena de los preuilegios nin por otra cosa ninguna.

Et otra carta en que dizie que sobre contienda que era entre Santa Maria la Real de y, de uuestro logar, e el Ospital del Rey de la vna parte, e uos de la otra, por razon que diziedes uso, el conçeio, que los ganados del monesterio e del Ospital sobredicho, uos entrauan en uuestro termino e derredor de la villa e uos fazien muchos dannos e muchos males en uuestras vinnas e en uuestros panes e en otroS uuestros logares do non deuien. Et el abbadesa del monesterio e los frayres del Ospital sobredicho, que le dixieran que ellos auien preuilegios del rey don Alfonso, su visauuelo, e del rey don Ferrando, su padre, en que dizie que sus ganados andidiesen saluos e seguros por do quier que los pastos fallasen, e que le dixieran que sobresto ellos e uos que dierades omes buenos de la vna parte e de la otra, que apedgasen donde a donde andudiesen los ganados e dende adelante que non entrasen, e que lo auien amoionado e que lo auien apedgado, e que le pidierades merged que lo mandase amoionar.

Et que catando el los dannos e los males que se leuantauan de los ganados a estos logares

sobredichos, que el que diera omes que lo amoionasen pora aquellos logares por do fue apedgado e que ge lo enbiasen decir, et que el los mandarie dar sus cartas plomadas a cada una de las partes que fuesen firmes por sienpre. Et, entretanto, que mandaua e defendie que ningunos ganados del monesterio nin del Hospital, nin del obispo nin de la çibdat, nin de otro ninguno, que non anden entre las vinnas nin entre las mieses nin en ningun logar derredor de la villa, de los moiones adentro, sacado ende que tenie por bien que andidiesen y çient cameros e veynte cabras del conuento del monesterio sobredicho, que le dixieran que auien mucho mester e que non pudien escusar; pero en tal manera que estos çient cameros e estas veynte cabras que non andidiesen entre las vinnas nin entre las rnieses, nin en otro logar do danno fiziesen, mas que andidiesen por los exidos, todavía gurdando (sic) que non fiziesen danno. Et mandaua que qualesquier otros ganados que y fallasen, que qualesquier de los yurados de y, de uuestro logar, que ponedes para tales cosas como estas, que pudiesen degollar dellas la meatad e el pastor que los ganados y metiese, que yoguiese vn anno en el çepo.

Agora los alcaldes e los otros omes buenos sobredichos querellaronseme e dizen que estos sobredichos que non quieren pechar convusco por los heredarnientos sobredichos et, otrosi, que non quieren estar en las posturas nin guardar uuestros cotos nin las otras cosas, e que uos pasan contra las cartas del rey, myo padre, que uos tenedes en esta razon. Et, demas, que si en razon del ganado o de las otras cosas que se razonan por [parte] del monesterio, los alcaldes o el merino o los uuestros fieles cumpliendo aquello que el rey, myo padre, manda, que el comendador del monesterio sobredicho e los otros omes dese mismo logar, que uos peyndran e uos toman todo quanto uos fallan. Et que me pedides por merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Onde uos mando a uos los alcaldes e al merino que ueades las cartas del rey, myo padre, e que las cumplades e las fagades guardar en todo asi como en ellas dize, et si alguno contra ello quisiere pasar o prendiar al conçeio o a uos o a qualquier uuestro vezino por esta razon, que ge lo non consintades. Et si mester ouierdes ayuda para cumplir esto, mando al conçeio sobredicho que uos lo ayuden a cumplir.

E non fagan end al, si non a ellos e a quanto que ouiesen me tornarla por ello.

Dada en Castiella, veynte dias de abril, Era de mill e CCC e dizeocho annos.

Yo, Domingo Martinez, la fiz escreuir por mandado del infante.

Diago Perez.

CCLXXXVIII

1280-IV-22, Sevilla.
Al adelantado de Murcia. Indicándole que los clérigos que tuvieran heredamientos de realengo estaban obligados a pagar los derechos de vecindad, lo mismo que los restantes vecinos de Murcia y por ello le ordena que los obligase a abonar las cantidades que les correspondiesen. (A.M.M. Acta Capitular 1494, s/f 45. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXXVII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen e del Algarbe. A uos, Diag Sanchez de Bustamante, adelantado del reyno de Murçia por el ynfante don Manuel, salud e gracia.

Sepades que el conçejo de Murçia se me enbiaron querellar e dizen que porque yo muchas vezes mande por mis cartas que todos los clerigos que touiesen heredades de realengo por conpra o por donaçion, que pechasen en todas las misiones de la vezindad e que fincase y a mi todo mio derecho a saluo, que lo non quieren fazer, el obispo que lo defiende e que dizen que los descomulgaran sy lo demandan, e que los clerigos, otrosy, non dexan de conprar cadal dia de que les mengua la vezindad. E sy asy es, so ende marauillado.

Onde vos mando que ge lo non consintades e aquellos clerigos que tales heredamientos commo estos touieren que les fagades que pechen por ellos en todas las misiones de la vezindad, e sy lo non quisieren fazer que los tomedes.

E non fagades ende al, sy non a vos me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, XXII dias de abril, Era de M trezientos e diez e ocho annos. Yo, Pedro Gonçalez, la fiz escriuir por mandado del rey. Sancho Martinez.

CCLXXXIX

1280-IV-25, Sevilla.
A los judíos de Murcia. Ordenándoles que abonasen totalmente al Monasterio de Santa María la Real de Murcia, las cantidades correspondientes al yantar. (B.N.P. Colección DOAT, fol. fol. 209r-210r. Ed. Torres Fontes, J.: "El Monasterio de Santa María....", pág. 382).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. Al aliama de los judios de Murcia, salud et gracia.

Don frey Pedro, abat del mio monesterio de Sancta Maria la Real de Murcia, me dixo que los cinco milla maravedis de la moneda de la guerra que uos yo enuie mandar que le diesedes en cada anno pora la labor de la eglesia del mio monesterio sobredicho, que le non diestes mas de los quatro mille maravedis, porque diziedes que al tiempo que le di mi carta que non auiedes a dar mas de quatro milla maravedis por el mio comer, et por esta razon que le non diestes los mille maravedis que fincaron. Et pidiome merçed que pues otros quatro milla maravedis auedes a dar demas por la postura que todas las aliamas fiziestes con el infante don Sancho por razon del mio comer, que yo que le mandase dar los mille maravedis que fincauan para complimento de los cinco mille maravedis. Et yo touelo por bien.

Onde uos mando que daquellos quatro mille marauedis que auedes a dar, de mas de los quatro milla que donades antre, que le dedes los milla maravedis cada anno, en guisa que aia conplimiento de los cinco milla maravedis asi como dize la carta que el tien de mi, seellada con mio seello colgado, et yo recebir uos lo he en cuenta.

Et non fagades ende al, si non mando al adelantado del regno de Murcia que uos lo faga dar doblados.

Dada en Seuilla, ving cinq dias de abril, Era de mille tresientos diez et ocho annos. Yo, Pedro Gonçalez, la fis escriuir por mandado del rey.

CCXC

1280-IV-25, Sevilla.
Al adelantado de Murcia. Ordenándole que obligara a pagar el acequiaje a los mayorales que se negaban a abonarlo. (A.M. M. Privilegios Originales, núm. 43. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXXVIII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarbe. A uos, Diag

Sanchez de Bustamante, adelantado por el infante don Manuel en tierra de Murçia, o a qualquier que estudiere y por adelantado, salud e gracia.

Sepades que el conçeio de Murçia se me enbiaron querellar en razon de açiquiaie et que dizen que a y algunos de los mayorales de la villa que eran rebeldes despues que auien su parte del agua, que non querien pagar el plazo que deuien.

Onde uos mando que aquellos mayorales que uos fallaredes et que uos Lorenço Rufa mostrare que es sobreçequiero, que non quisieron pagar al plazo que les fue puesto que pagasen, que lo leuedes dellos doblado, et el doblo que lo recabde Johan Yuannez, mio omne, por mi. Et eso mismo uos mando que fagades en lo de aqui adelante.

E non fagades ende al por ninguna guisa, si non a uos me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, XXV dias de abril, Era de mill CCC XVIII annos. Yo, Pedro Gonçalez, la fiz escreuir por mandado del rey. Sancho Martinez.

CCXCI

1280-V-4, Sevilla.
A todos los concejos y autoridades de los reinos. Notificándoles que aseguraba al abad del Monasterio de Santa María la Real de Murcia, quien partía de Sevilla hacia Murcia, y ordenándoles que le dieran albergue, ayuda y escolta cuando fuere necesario.
(B.N.P. Colección DOAT, Vol. 80, fol. 211r-212r. Ed. Torres Fontes, J.: "El Monasterio de Santa María.....", pág. 282-283).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. A todos los conçeios, alcaldes, iuezes, iurados, iusticias, alguaziles, comendadores, aportellados et a todos los otros omes de mios regnos que esta mi carta vieren, salud e gracia.

Sepades que don frey Pedro, abad del mio monesterio de Sancta Maria la Real de Murcia et mio capellan, vino a mi por mostrarle fecho del monesterio et de otras cosas, et agora enuiol y a Murcia et a otros logares en mio seruiçio.

Onde mando a cada unos de uos que cada que acesçiere en vuestros logares que le dedes vianda et lo que mester ouiere por sus dineros et, otrosi, que le dedes posada a el e a sus omes, las que mester ouiere, et en lo logares temerosos do uos el dixiere que a mester guiage datle conpanna que vayan con el et le pongan en saluo a el et a sus omes et a todas sus cosas de vn logar a otro, et non le dexedes en logar yermo por razon que digades que non es vuestro termino; et esto tanbien a yda como a venida. Et non uos escusedes los vnos por los otros de complir esto que mando, mas qualquier de vos que primero esta carta vieredes complir luego lo que en ella dize.

Et non fagades ende al, si non, por qualesquiere que fincase que lo asi non fiziesedes, a los cuerpos et a quanto ouiesedes me tornaria por ello, et demas quanto danno et menoscabo recibiese de vuestras casas ge lo mandaria entregar doblado.

Dada en Seuilla, quatro dias de mayo, Era de milla trescientos e dize ocho annos. Yo, Pedro Gonçalez, la fiç escriuir por mandado del rey.

CCXCII

1281-III-10, San Esteban de Gormaz.
Al concejo de Orihuela. Ordenando que quienes residiesen en las alquerías y arrabales de la población se avecindasen en ella y ocupasen las casas que tenían asignadas, so pena de perder los heredamientos y las casas. (A.M.Al. Arm. 5, lib. 48, fol. 51, núm. 49 bis. Ed. Estal, J.M. del: *Documentos...*, Doc. 7).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Al conceio de Orihuela, salut et graçia.

Ui uuestra carta que me enbiastes que los mas ueçinos de la villa moran en las alquerias et en el arraual, assi que non an afincado en la uilla sino caualleros e menestrales et por esta razon esta despoblada la uilla. Et commo pediades mercet que mandasse y lo que touiesse por bien.

Onde uos mando que todos aquellos que ouieren heredamientos en la uilla et foren morar en las alquerias et en el araual que les fagades que uengan morar a la uilla et tengan y so casa poblada. Et los que assi non lo quisieren fazer que non ayan las sos alquerias et que pierdan lo que y posieden. Et mando a los alcaldes et al alguaçil que tomen estos heredamientos et que uos den cien marauedis de la moneda nueua de la uilla.

Et non fagan ende al, si no a los cuerpos et a lo que ouieren me tornaria por ello.

Dada en Sant Esteban de Gormaz, X dias de março, Era de mill et tresçientos et XIX annyos. Yo, Alfonso Yuannez, la fiz escriuir por mandado del Rey.

CCXCIII

1281-[III-10], San Esteban de Gormaz.
Al concejo de Orihuela. Ordenando que sólo diese validez a las ventas de heredades realizadas conforme a las disposiciones de su fuero. (A.M.Al. Arm. 5, lib. 48, fol. 64r, núm. 75. Ed. Estal, J.M. del: "Dos cartas...."; pág. 76 y Estal, J.M. del: *Documentos*....., doc. 6).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella etc. Al conçeil e a los alcaldes de Orihuela, salut e gracia.

Vi vuestra carta que me embiastes en que diziades que los alcaldes a querella de los deudores façian las entegras e las uendidas de las heredades segund manda uestro fuero, e que despues aquellos cuyas fueron estas heredades ganauan cartas de mi e del infante don Sancho, mio fijo, e del infante don Manuel, mio hermano, e del adelantado de y de la tierra que se desfagan las uendidas que fueron fechas segunt uuestro fuero; e que me pidiades merçet que vos mandase guardar uuestros priuilegios e vuestros fueros. Et yo tengolo por bien.

Onde uos mando que por cartas ningunas que uos lleuen, mias e del infante don Sancho e de don Manuel, mio hermano, estas et ningunas heredades uendidas que fueron fechas por los alcaldes, segund uuestro fuero manda, que valan ansi que non fueren desfechas segund ningunas destas cartas sobredichas.

Dada en Sant Esteuan de Gormaz, [X dias de março], Era de mill e CCC e XIX annos. Yo, Alfonso Yuannez, la fiçe escriuir por mandado del rey.

CCXCIV

1281-III-11, Osma.
A todos los reinos. Concediendo a Pedro Marcer, sobrino de fray Pedro, abad del Monasterio de Santa María la Real de Murcia, un real en la huerta murciana. (B.N.P. Colección DOAT, Vol. LXXX, fol. 213-214. Ed. Torres Fontes, J.: "El Monasterio de Santa María.....", doc. 5).

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galliçia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarue. Por fazer bien et merced a P[edro] Marcer, sobrino de don frey Pedro, abat del nostro monesterio de Sancta Maria la Real de Murcia, damosle et otorgamosle en la huerta de Murcia, en cabo de la alcaria que dizen Hidaxar, el

real que fue de Aly, moro que fue de la reina, que son onze alfabas et media, con casas, con acequias, con aguas, con arboles, con entradas et con sallidas, et con todas sus pertenencias et con todos sus derechos que a et deue auer. Et este real a por linderos de dos partes carreras et de la otra el real que fue de Mahomad Alarif de Murcia, que es agora de Guillem Ferrer, et de la otra parte heredamientos que fue de las mezquitas.

Et este real le damos en tal manera que lo aya libre et quito por iuro de heredat por siempre iamas el et los que lo suyo ouieren de heredar, pora dar, pora vender, pora camiar, pora empennar et pora fazer dello et en ello asi commo de lo suyo mismo, saluo ende que lo non pueda dar, nin vender nin enagenar a eglesia nin a horden nin a homme de religion sin nostro mandado.

Onde mandamos et defendemos que ninguno non sea osado de ge lo contrallar nin de ge lo enbargar nin de yr contra esta nostra carta en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese al cuerpo et a quanto ouiese nos tornariemos por ello.

Et porque esto non venga en dubda, mandamosle dar esta nostra carta abierta, seellada con nostro seello colgado en testimonio.

Dada en Osma, onze dias de março, Era de mill et trecientos et dieze et nueue annos. Yo Alfonso Garcia la fiz escriuir por mandado del rey.

CCXCV

1281-IV-21, Toledo.
A todos los reinos. Confirmando la carta, 1279-III-29, Toledo, que inserta (Doc. CCLXXXIV), por la que ratificaba que el Monasterio de Santa María la Real de Murcia poseía las casas de Torre del Rey y de Ramón con todos sus derechos en Atienza. (A.M.H., Leg. 2, Núm. 79. Ed. Pascual Martinez, L.: "Los Templarios....", doc. 4).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarbe. Vi vna carta plomada que yo oue dada a don frey Pedro, abad del monesterio de Sancta Maria la Real de Murçia, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren commo ante nos, don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, e Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarue, vino frey Pedro, abad del nuestro monesterio de Sancta Maria la Real de Murçia, e dixonos que le enbargauan los derechos que solian auer e husar lo que tenian las casas de Torre del Rey e de Remon, que son en termino de Atienza, que nos diemos al monesterio sobredicho. Et pedionos

por merçed que mandasemos saber verdat e quales fueran los vsos e las costunbres que ouieron estas casas de suso nonbradas. Et, nos, touiemoslo por bien.

Et mandamos fazer pesquisa en omnes buenos, ançianos del logar, et en mugeres e en otros omnes de la vezindat por quien mas pudiemos la verdat saber, et fallamos en la pesquisa que mandamos fazer que estos eran los husos que pertenesçian a las casas sobredichas et a los moradores dellas:

El huerto mayor, que esta cabe de la casa sobredicha de Torre del Rey, que suele auer el agua del rio el lunes e el yueues cada semana, et el otro huerto que esta cabe la carrera, que deue auer el agua cada semana e viernes para regar.

Et, otrosi, la casa de Torre del Rey, que deue auer cada anno siete cafizes de sal de alfori de las salinas de Atiença, et que las davan en las salinas menores.

Et la serna de la casa de Torre del Rey, que solie ser verdat, que non entraua y ganado ninguno a menos de plazo del que tenie la casa, et si de otra manera y entrasen que los prendauan por ello.

Et, otrosi, siete u ocho yuntas de bueyes de arada de la casa sobredicha, andauan en la defesa menor de la villa, e dotze vacas e un toro desa casa mesma que andauan en la defesa mayor, alli o andauan las vacas de las cauallerias.

Et, otrosi, el huerto de la casa de Remon, solie auer el agua el lunes e el yueues de cada semana.

Et porque fallamos en verdat que estos husos e estas costunbres de suso dichas pertenesçien e deuien pertenesçer a las casas de Torre del Rey e de Remon e aquellos que las tenien e husauan dellas en tienpo de la reina donna Berenguela, nuestra auela, e en tienpo del rey don Fernando, nuestro padre, otorgamos e confirmamos los husos e las costumbres, segund que dichas son, para sienpre, al abad e al monesterio de suso nonbrados e a aquellos que las sobredichas casas ternan daqui adelante en nonbre del monesterio.

Et defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla nin para menguarla en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese aurye nuestra yra e pecharnos y e en coto e en pena mill marauedis de la moneda nueua e al abad e al conuento, los sobredichos, o aquel que su voz touiesse todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta nuestra carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Toledo, miercoles, veynte e noue dias andados del mes de março, en Era de mill e trezientos diez e siete annos. Yo, Millan Perez de Aellon, la fize escreuir por mandado del rey en veynte e siete annos que el rey sobredicho regno.

Et porque me dixo que la carta plomada non la podien leuar a cada logar do la auryen auer, pidiome el abad sobredicho merçed que le mandase dar otra tal carta sellada con mio seello colgado. Et, yo, touelo por bien e mandegela dar.

Dada en Toledo, veynte e vno dias de abril, Era de mill e trezientos e diez e nueue annos. Yo, Johan Simon, la fiz screuir por mandado del rey. Alfonso Perez.

CCXCVI

1281-IV-24, Toledo.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a la Orden de Santiago la villa y castillo de Cieza a cambio de la de Abanilla. (A.H.N. Ordenes Militares. Uclés, cp. 90, núm. 2. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CLI).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Sancho, fijo mayor et heredero, et con don Pedro et don Johan et don Jaymes, damos et otorgamos a don Pedro Nunnez, maestre de la caualleria de la Orden de Sanctiago et al conuento desta misma Orden la villa et el castiello de Çieça con todos sus terminos et con todos los derechos que nos y auemos et deuemos auer. Que la aya bien et complidamientre con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas et con salidas et con todas sus pertenençias, quantas ha et deue auer, que lo ayan libre et quito por juro de heredat pora sienpre iamas, pora fazer del et en el aquello quel maestre et conuento deuen fazer de las cosas de su Orden.

Et este logar sobredicho les damos por camio de la villa et del castiello de Hauaniella, que les nos tomamos pora dar a don Remond, fijo de don Guillem de Rocafuel. Et otorgamosgelo en tal manera que lo no puedan uender ni dar ni enagenar a Eglesia ni a Orden ni a omne de religion ni de fuera de nuestro sennorio ni a omne que contra nos sea, sin nuestro mandado et daquellos que regnaren despues que nos en Castiella et en Leon; et si nos o ellos les dieremos camio a otra parte que uala tanto como este logar sobredicho, que ellos sean tenudos de nos lo dexar por ello cada que ge lo dieremos. Et retenemos en este logar sobredicho et en sus terminos pora nos et pora los que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon, moneda et justiçia quando el maestre o la Orden no la fiziesen et yantar et mineras si las y ha o las y ouiere daqui adelante.

Et defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este priuilegio pora quebrantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese auria nuestra yra et pecharnos y e en coto diez mill morauedis de la moneda nueua et al maestre et al conuento de la Orden sobredicha o a qui su voz touiesse todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Toledo, veynt et quatro dias andados del mes de abril, en Era de mill et trezientos et diez et nueue annos.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Sancho, fijo mayor et herede-

ro, et con don Pedro et don Johan et don Jaymes en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeza, en Badalloz et en [el] Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo et chançeller del rey en Castiella, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- El infante don Manuel, hermano del rey et su mayordomo, conf.- La Eglesia de Santiago, vaga.

1ª Col.: Don frey Ferrando, obispo de Burgos, conf.- Don Johan Alfonso, obispo de Palençia, conf.- Don Rodrigo, obispo de Segouia, conf.- Don Gonçaluo, obispo de Siguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- La Eglesia de Cuenca, vaga.- Don frey Aymar, electo de Auila, conf.- La Eglesia de Calahorra, vaga.- Don Pascual, obispo de Cordoua, conf.- La Eglesia de Plazençia, vaga.- Don Martin, obispo de Jahen, conf.- Don Diago, obispo de Carthagena, conf.- Don frey Suero, obispo de Cadiz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Alfonso, fijo del infante don Alfonso de Molina, conf.- Don Johan Alfonso de Haro, conf.- Don Roy Gonçaluez de Cisneros, conf.- Don Gutier Suarez de Meneses, conf.- Don Diago Garçia de Villamayor, conf.- Don Johan Alfonso de Villamayor, conf.- Don Diago Lopez de Haro, conf.- Don Ferrant Perez de Guzman, conf.- Don Johan Perez de Guzman, conf.- Don Gomez Gil de Villalobos, conf.- Don Roy Diaz de Finoiosa, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.- Don Pedro Diaz de Castannedo, conf.- Don Munio Diaz, conf.- Don Yenego Lopez de Mendoça, conf.- Don Rodrigo Rodriguez Malrrique, conf.- Don Diago Lopez de Salzedo, adelantado en Alaua et en Guipuzcua, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Fredolo, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Melendo, obispo de Astorga, conf.- Don Pedro, obispo de Cibdat, conf.- Don Johan, obispo de Lugo, conf.- La Eglesia de Orens, vaga.- Don Ferrando, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Symon, electo de Coria, conf.- Don frey Bartholome, obispo de Silue, conf.- La Eglesia de Badalloz, vaga.- Don Pedro Nunnez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey et sennor de Molina, conf.- Don Esteuan Ferrandez, merino mayor en Gallizia, conf.- Don Manrrique Gil, merino mayor en tierra de Leon et en Asturias, conf.- Don Johan Ferrandez Botisela, conf.- Don Roy Gil de Vilialobos, conf.- Don Johan Ferrandez, sobrino del rey, conf.- Don Ferrand Ferrandez, conf.- Don Arias Diaz, conf.

Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo et chançeller del rey en Castiella, conf.- La notaria del Andaluzia, vaga.- La notaria de Leon, vaga.- Yo, Johan Perez, fijo de Millan Perez, lo fize escreuir por mandado del rey en veynt et nueue annos que el rey sobredicho regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve.

CCXCVII

1281-V-12, Córdoba.
A todos los reinos. Privilegio rodado por el que concede a Garcí Jufré de Loaysa la villa de Jumilla. (A.H.N. Archivo Nobleza. Osuna. Leg. 645. Núm. 1. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CLII).

Christus. Alfa-Omega. Sepan quantos este priuilegio vieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue, en vno con la reyna dona Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Sancho, fijo mayor et heredero, et don Pedro et don Johan et don Jaymes. Por sabor que auemos de fazer bien et merced a Garçi Jofre de Loaysa et por seruicio que nos fizo et nos faze, damosle Jumiella con todos sus terminos et con todos aquellos derechos que nos y auemos et deuemos auer por qual razon quier. Et otorgamosgelo con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas et con sallidas et con todas sus pertenencias, quantas ha et auer devie.

Que lo aya todo libre et quito por juro de heredat, pora sienpre, el et sus fijos er sus nietos et quantos del vinieren que lo suyo ouieren de heredar, pora dar et uender et empennar et camiar et enagenar et pora fazer dello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que lo no pueda enagenar por ninguna manera a Eglesia nin a Orden nin a omne de religion nin a omne de fuera del regno nin que contra nos sea sin nuestro mandado. Et retenemos en este logar sobredicho pora nos et pora los nuestros herederos que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon moneda et justicia et yantar et mineras si las y ha o las ouieren daqui adelante.

Et defendemos que ninguno no sea osado de yr contra este priuilegio pora quebrantarlo ni pora minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis de la moneda nueua et a Garçi Jofre, el sobredicho, o a quien lo suyo heredase todo el danno doblado.

Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Cordoua, Lunes, doze dias andados del mes de mayo, en Era de mill et trezientos et diez et nueue annos.

Et nos, el sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Sancho, fijo mayor et heredero, et con don Pedro et don Johan et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz et en el Algarue, otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo et chanceller del rey en Castiella, conf.- Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.- El infante don Manuel, hermano del rey et su mayordomo, conf.- La Eglesia de Santiago, vaga.

1ª Col.: Don frey Ferrando, obispo de Burgos, conf.- Don Johan Alfonso, obispo de Palençia, conf.- Don Rodrigo, obispo de Segouia, conf.- Don Gonçaluo, obispo de Siguença, conf.- Don Agostin, obispo de Osma, conf.- Don Diago, obispo de Cuenca, conf.- Don frey Aymar, electo de Auila, conf.- La Eglesia de Calahorra, vaga.- Don Pascual, obispo de Cordoua, conf.- La Eglesia de Plazençia, vaga.- Don Martin, obispo de Jahen, conf.- Don Diago, obispo de Carthagena, conf.- Don frey Suero, obispo de Cadiz, conf.- Don Johan Gonçaluez, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

2ª Col.: Don Alfonso, fijo del infante don Alfonso de Molina, conf.- Don Johan Alfonso de Haro, conf.- Don Roy Gonçaluez de Cisneros, conf.- Don Gutier Suarez de Meneses, conf.- Don Diago Garçia de Villamayor, conf.- Don Johan Alfonso de Villamayor, conf.- Don Diago Lopez de Haro, conf.- Don Ferrant Perez de Guzman, conf.- Don Gomez Gil de Villalobos, conf.- Don Roy Diaz de Finoiosa, conf.- Don Henrrique Perez, repostero mayor del rey, conf.- Don Pedro Diaz de Castannedo, conf.- Don Munio Diaz, conf.- Don Yenego Lopez de Mendoça, conf.- Don Rodrigo Rodriguez Malrrique, conf.- Don Diago Lopez de Salzedo, adelantado en Alaua et en Guipuzcua, conf.

3ª Col.: Don Martin, obispo de Leon, conf.- Don Fredolo, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- La Eglesia de Salamanca, vaga.- Don Melendo, obispo de Astorga, conf.- Don Pedro, obispo de Cibdat, conf.- Don Johan, obispo de Lugo, conf.- La Eglesia de Orens, vaga.- Don Ferrando, obispo de Tuy, conf.- Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Symon, electo de Coria, conf.- Don frey Bartholome, obispo de Silue, conf.- La Eglesia de Badaioz, vaga.- Don Pedro Nunnez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Garçi Ferrandez, maestre de la Orden del Temple, conf.

4ª Col.: Don Alfonso Ferrandez, fijo del rey et sennor de Molina, conf.- Don Esteuan Ferrandez, merino mayor en Gallizia, conf.- Don Manrrique Gil, merino mayor en tierra de Leon et en Asturias, conf.- Don Johan Ferrandez Botisela, conf.- Don Roy Gil de Villalobos, conf.- Don Johan Ferrandez, sobrino del rey, conf.- Don Ferrand Ferrandez, conf.- Don Arias Diaz, conf.

Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo et chanceller del rey en Castiella, conf.- La notaria del Andaluzia, vaga.- La notaria de Leon, vaga.- Yo, Johan Perez, fijo de Milan Perez, lo fize escreuir por mandado del rey en veynt et nueue annos que el rey sobredicho regno.

Rueda: Signo del rey don Alfonso, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen e del Algarve.

CCXCVIII

1281-V-27, Córdoba.
Al concejo de Orihuela. Ordenando que el concejo general se reuniese en la iglesia de San Salvador y Santa María y no en Santa Justa, y dando instrucciones sobre diversos asuntos referentes al desarrollo cotidiano de la población. (A.C.O. Manual de Alenda, fol. 1r-2v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CLIII).

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves. Al concejo, a los alcaldes et alguazil et a los jurados de Orihuela, salud y graçia.

Sepades que los caualleros e los omnes buenos de la collaçion de San Saluador e de Santa Maria de nuestra villa de Orihuela se me enuiaron querellar que agora quando me vos enuiastes vuestros mandaderos que ellos por si y sin mandado de vos, porque no auia ningun de esta collacion, ganaron vna mi carta que cada que se legase el concejo general que se ajuntase a Santa Justa, auiendo yo mandado ya que se tuuiese en este lugar de San Saluador y de Santa Maria y auiendolo vsado sienpre fasta aqui. Et yo, porque este logar en tienpo de moros era cabeza de las otras mezquitas, tuve por bien que fuese la mayor yglesia de la villa en tiempo de christianos. Ende vos mando que de aqui adelante sienpre vos leguedes todos a consejo general a esta yglesia de San Salvador y tengades los ramos asi como lo ante faziades, e non lo dexades de fazer por aquella carta que fue ganada desta guisa nin por otra razon ninguna. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de lo embargar ni de lo contrallar en ninguna guisa, ca qualquier que lo fiziese al cuerpo y a quanto ouiese me tornaria por ello.

Otrossi, me enbiaron dezir que toda la colaçion de Santa Justa esta mejor poblada que otro logar de la villa y que valian mucho mas las casas que en esta collaçion de San Saluador, porque era la carniceria y se vendia el pescado y la leña y la ortaliza y la hierba y todas las demas cosas; que la su collaçion se despoblaua mucho, y pidieronme merçed mandase yo vender porque se poblase mejor. E yo tengo por bien que este agora asi fasta que yo mande como sea.

Otrossi, mando que los plazos que los tengan los alcayts en la plaça de San Saluador e vengan a juizio todos porque es el logar sennalado e non en otro logar de la villa. Et el almodi de vender el pan e la farina que sea en esta parroquia de San Saluador, adelante encuentra la Puerta de Crevillente. E mando a Joan Yuannes, nostro ome, e a don Mose Aventuriell, mio almoxerife, que lo fagan e lo ordenen assí como yo mando en aquel logar que ellos entendieren que sera mas mio servicio e pro del lugar.

E defiendo que nenguno non sea osado de ir contra esto ni desfazerlo por ninguna manera, ca qualquier que lo fiziese a el y a lo que ouiesse me tornaria por

ello. Et mando a Diag Sanchez de Bustamante o a qualquier que fuese adelantado por el infante don Manuel, mio hermano, en el reyno de Murçia, que lo fagan asi cumplir como yo mando.

E non fagan ende al.

Dada en Cordoua, XXVII dias del mes de mayo, Era de M CCC XIX. E yo, Joan Garcia de la Ciudad de Castiella (sic) la fiz escriuir por mandado del rey.

CCXCIX

1282-II-19, Sevilla.
Alfonso X concede a Nicolás Pérez, su alfayate, unas propiedades en Niebla que habían pertenecido a la Orden de Santa María de España. (A.H.N. OOMM, Calatrava, Reg. IV, fol. 123. (Ed. ANASAGASTI VALDERRAMA, A.M.-RODRIGUEZ LIAÑEZ, L.: *Niebla*..... Doc. 12).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen e del Algarbe. Por fazer bien e merced a Nicolas Perez, nuestro alfayate, damosle vnas casas con su huerta que son en el real de Niebla, que fueron de la Orden de la Estrella, que han por linderos de la una parte el rio e de la otra parte el exido de la villa.

Otrosi, damosle diez e seis yugadas de tierra calva para pan a anno e vez.

Damosle, otrosi, vnas casas que son en este heredamiento, que ha todo por linderos de la vna parte termino de Niebla e de la otra parte termino de la de Huelva, e comienza en el rio Tinto e llega a la Nicoba, e de la otra parte el heredamiento de Vicente Eannez, nuestro escribano, que fue deste mismo.

Otrosi damosle el molino que esta en Tinto, que fue de la Orden sobredicha, que es a la tierra presa de yuso en la uilla contra la mar, que a por linderos de la una parte de suso contra la uilla la huerta que fue de la Orden de la Estrella, que es agora de este Nicolas Perez, e de la otra parte de yuso contra la mar la huerta de Ximen de Bamarra, e es cabo la Fuente Cubierta.

E todo esto sobredicho damosle con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenenzias quantas ha por cada una destas cosas de suso nombradas e deve aver. E otorgamosle que lo aya todo libre e quito por juro de heredad para siempre jamas el e sus fijos e sus nietos e quantos de el vinieren que lo suyo hovieren de heredar, para dar e vender e empennar e camiar e enagenar e para fazer de ello e en ello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, en tal manera que no lo pueda vender ni enagenar a eglesia ni a orden ni a ome de religion sin nuestro mandado.

E defendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta carta para quebrantarla ni para minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse avrie nuestra ira e pechamos y e en coto mil maravedis de la moneda nueba, e a Nicolas perez, el sobredicho, o a quien lo suyo heredasse todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo.

Fecha la carta en Sevilla, yuebes dies y nuebe dias andados del mes de febrero, en Era de mill e trezientos e ueynte annos.

Millan Perez la fizo escrevir por mandado del rey.

CCC

1282-III-1, Sevilla.
A todos los concejos del obispado de Cartagena. Ordenando que pagaran a la sede episcopal los diezmos, primicias y derechos que debía percibir. (A.C.M. Morales: Compulsa de Privilegios, fol. 401. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. LXXXIX).

Don Alfonso, etc. A todos los concexos, alcaldes, justizias, alguaziles, comendadores et a todos los omes del obispado de Cartagena, salut et gracia.

Bien sabedes de como vos embie mandar por mis cartas que diesedes al obispo et al cabildo de Cartagena sus derechos et sus primizias et sus diezmos bien et complidamente, segun deven haber en cada uno de nuestros logares. Agora embiaronme dezir que hay algunos en nuestros logares que les non quieren dar los diezmos nin las primizias nin los derechos segun los deven haber, asi como les enbie mandar por mis cartas. Et maravillome como son osados de lo fazer.

Onde vos mando a cada uno de vos en vuestros logares, que les dedes sus diezmos et sus primizias et sus derechos bien et complidamente segun los deven haber asi como vos embie mandar por mis cartas.

Et non fagades ende al, si non mando a Dia Sanchez de Bustamante, adelantado maior en el regno de Murcia por el infante don Manuel, mio hermano, et a otro qualquier que este y por el, que aquellos que lo non quisieren fazer que los pendre et ge los faga dar doblados, et non faga ende al si non a el me tornaria por ello.

Dada en Seuilla, primero dia de marzo, Era de mill et trezientos et veinte annos. Yo, Martin Falconero, la fiz escrivir por mandado del rey.

CCCI

1282-VII-11, Sevilla.
A todos sus reinos. Concediendo varias exenciones y franquicias a los vecinos de Murcia. (A.M.M. Privilegios Originales. Núm. 44. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XC).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merced a todos los uezinos del concejo de Murçia, tanbien a los que agora y son moradores commo a los [que seran de aqui adelante, damosles] et otorgamosles que puedan sacar et meter todas sus mercaduras de qualquier manera [que sean francas et quitas de todo pecho et de todo derecho] et de toda subgeçion de almoxeriffadgo et de adoana o de alhondiga [et que las puedan levar por todos nuestros regnos] francamientre et uender, segund se contiene en el primero priuilegio que les nos diemos en esta [razon].

[Otrossi], les otorgamos que puedan uender su uino francamientre a quien quisieren, tanbien a moros como a christianos, et que no ayan [gabella ninguna].

Otrossi, les otorgamos que elençienso que solien dar de la moneda prieta, que den desta moneda blanca por un dinero prieto otro blanco et non mas.

Otrossi, que puedan fazer un molino trapero en el mas çercano casar de molinos de la Arrixaca, el qual casar es en la açequia que pasa por la Arrixaca et fue de Aben Hamete, et mandamos ge lo tomar porque se fue a don Sancho.

E deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla nin pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto diez mill morauedis de la moneda nueua et a los moradores del logar sobredicho todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en [Seuilla, sabado onze dias] andados del mes de julio, en Era de mill et trezientos et veynte annos. Yo, Millan Perez [de Aellon, la fiz escreuir] por mandado del rey en treynta et un anno que el rey sobredicho regno.

CCCII

1282-XII-1, Sevilla.
A todos los reinos. Sobre la ayuda que los vecinos de Murcia habían de prestarle para abastecer el alcázar de la ciudad. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 27v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XCI).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarbe. Otorgo que embie rogar a los ombres buenos del concejo de Murcia que me fiziesen su manlleua para acorrerme en este tiempo de agora para bastecer al alcaçar de Murçia de las cosas que fueren y mester y para complir aquellos que y eran en mio seruicio por mio mandado e lo non podian escusar.

E toda la manlieua que me ellos fizieren que Johan Yuannes, mio omne, recibiere por mi para complir esto que sobredicho es, mando a don Suero, obispo de Cadiz, que ge lo pague del emprestado quel rey de Francia me faze quel va recabdar por mi, segund paresciere por las cartas de pagamiento que el concejo de Murcia recibieren de Johan Yuannes, mio omne, en esta razon. E demas de todo esto, mando que pague a los mensaieros del concejo que fueren recabdar esta manlieua toda quanta costa fizieren en recabdarla, e de quanto les el diere, tomando su carta de pagamiento delos, yo recibir ge lo he en cuenta.

E porque esto no venga en duda, mande seellar esta carta con mio seello de cera colgado.

Fecha la carta en Seuilla, primero dia del mes de diziembre, Era de mill CCC XX annos. Yo, Martin Royz, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCCIII

1283-I-12, Sevilla.
A todos los reinos. Anulando toda pesquisa que hubiera contra el concejo de Murcia por cualquier motivo. (A.M.M. Privilegios Originales, núm. 45. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XCII).

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merçed al conçeio de Murçia, quitoles todas las pesquisas del tienpo pasado que yo auia contra ellos por qualquier razon fasta aqui.

Sobresto mando et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado de les yr contra esta merced que les yo fago, en ningun tiempo por ninguna manera, si non qualquier que lo fiziese al cuerpo et a lo que ouiesse me tornaria por ello.

Et porque esto sea firme et non uenga en dubda, diles ende esta carta, seellada con mio seello de çera colgado.

Dada en Seuilla, doze dias de enero, Era de mill et CCC et veynte et un anno. Yo, Aparicio Perez, la fiz escriuir por mandado del rey.

CCCIV

1283-I-13, Sevilla.
A todos los reinos. Otorgando al concejo de Murcia franquicia total y perpetua en todos sus reinos y jurisdicciones de portazgo y de cualquier otro derecho que gravare las mercancías que compraren o vendieren, salvo cosas vedadas. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 28v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XCIII).

Sepan quantos esta carta uieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarue. Por la lealtad quel concejo de Murcia fizieron teniendose connusco en este tienpo en que erraron contra nos muchos otros de nuestro sennorio, teniendose con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra pora tollernos nuestro poder e nuestro sennorio, e por gran uoluntad que avemos de les fazer bien y merçed, otorgamosles, tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran de aqui adelante, pora siempre, que sean franqueados en todos nuestros regnos, tanbien en lo que es de nuestro sennorio como en lo que es de las hordenes, que no den portadgo nin otro derecho ninguno de las cosas que y compraren e vendieren e troxeren e sacaren, tan bien por mar como por tierra, salvo ende las cosas vedadas.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla nin pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra e pecharnos y e en coto diez mill marauedis de la moneda nueua e al concejo sobredicho o a quien so uoz touiese, todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, miercoles, treze dias andados del mes de enero, en Era de mill e trezientos e veynte e vn anno. Yo, Millan Perez de Aellon, la fiz escreuir por mandado del rey en treynta e vn anno quel sobredicho rey regno.

CCCV

1283-I-13, Sevilla.
A todos los reinos. Concediendo al concejo de Murcia libre pesca en la albufera de Cabo de Palos. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 28r. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XCIV).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen e del Algarue. Por la lealdat quel concejo de Murcia fizieron teniendose connusco en este tiempo en que erraron contra nos muchos otros de nuestro sennorio, teniendose con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra por tollernos nuestro poder e nuestro sennorio, e por gran voluntad que auemos de les fazer bien e merced, otorgamosles, tanbien a los que agora y son moradores como a los que seran de aqui adelante, pora siempre, que puedan pescar francamientre en la mar que es cerca de Cabo de Palos, que es dicha albuhera, que non den portadgo nin otro derecho ninguno de lo que y pescaren.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra y pecharnos y e en coto diez mill marauedis de la moneda nueua e al concejo sobredicho o a quien so uoz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, miercoles, treze dias andados del mes de enero, Era de mill CCC e veynte e vn anno. Yo, Millan Perez de Aellon, la fiz escreuir por mandado del rey en treynta e vn anno quel sobredicho rey regno.

CCCVI

1283-I-13, Sevilla.
A todos los reinos. Decretando el retorno de Molina Seca, Mula, Valle de Ricote y otros lugares al término de Murcia, a la que pertenecían en tiempos de dominio musulmán. (A.M.M: Privilegios Originales, núm. 46. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XCVI).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Porque los de Molina Seca et de Mula et del

val de Ricot e de los otros logares que fueron termino de Murcia en tiempo de Miramomelin, poblamos nos et heredamos et fiziemos muchos bienes et muchas merçedes en estos logares sobredichos, porque nos deuien seruir con todo quanto en el mundo ouiesen, et nos deseruieron agora en este tienpo, errando contra nos, teniendose con aquellos que se nos alçaron con la nuestra.tierra pora tollemos nuestro poder et nuestro sennorio. Por ende, no quisiemos que lo que ellos auien en estos logares sobredichos fincase en ellos, mas que tornase a nos et lo ouiesen aquellos que conusco ficaron et nos seruieron.

E agora, por fazer bien et merçed al conceio de Murçia, tanbien a los que agora y son moradores, como a los que seran daqui adelante pora siempre, et por muchos seruiçios que nos fizieron et fazen et, sennaladamientre, en este tienpo que se touieron conusco faziendo lealdat, damosles todos estos logares de suso nombrados que sean su termino et los pueblen et se ayuden et se aprouechen dellos asi como conceio deuen fazer de los logares de su termino.

E otorgamosles que los ayan pora siempre bien et complidamientre con todos sus terminos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas et con sallidas et con todos sus derechos et con todas sus pertenençias, quantas ha cada uno destos logares sobredichos et deue auer, en tal manera que los no puedan uender nin dar nin enagenar a Eglesia, nin a Orden, nin a omne de religion nin a otro que sea de fuera de nuestro sennorio, nin que contra nos sea nin contra los que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon. E retenemos en estos logares sobredichos pora nos et pora los que regnaren despues de nos, moneda et justiçia et yantar et mineras si las y ha o las ouiere daqui adelante; et que fagan dellos guerra et paz pora siempre por mi mandado. E si otro priuilegio o carta pareçiere daqui adelante que fuese fecho ante que este de donaçion de alguno destos logares sobredichos reuogamoslo et mandamos que non uala en ningun tiempo.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla nin pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto diez mill morauedis de la moneda nueua et al conceio sobredicho o a quien su uoz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, miercoles, treze dias andados del mes de enero, en Era de mill et trezientos et veynte et un annos. [Yo,] Millan Perez de Aellon, la fiz escriuir por mandado de rey en treynta et un annos que el rey sobredicho regno.

CCCVII

1283-I-13, Sevilla.
A todos los reinos. Concediendo la alquería de Alcantarilla al concejo de Murcia. (A.M.M. Libro de Privilegios, fol. 28v. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, I, doc. XCV).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarue. Por la lealdat quel concejo de Murcia fizieron teniendose connusco en este tiempo en que erraron contra nos muchos otros de nuestro sennorio, teniendose con aquellos que se nos alçaron con la nuestra tierra por tollemos nuestro poder e nuestro sennorio, e por voluntad que auemos de les fazer bien e merced, damosles el alcaria que ha nonbre Alcantariella, que fue de la reyna, con todo su termino e con todos sus heredamientos e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias, quantas ha e deue auer este logar sobredicho, saluo ende los molinos que auie la reyna que tenemos pora nos. E damosgela en tal manera que la pueblen de pobladores christianos que fagan y vezindad teniendo y las mayores casas pobladas e que se ayuden e se aprouechen della, asy como concejo deven fazer de lo que es de su termino.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese aurie nuestra ira y pecharnos y e en coto diez mill maravedis de la moneda nueua e al concejo sobredicho o a quien su voz touiese todo el danno doblado.

E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, miercoles, treze dias andados del mes de enero, Era de mill e trezientos e veynte e vn anno. Yo, Millan Perez de Aellon, la fiz escreuir por mandado del rey en treynta e vn anno quel rey sobredicho regno.

CCCVIII

1283-I-21, Sevilla.
A todos los reinos. Perdonando a todos los concejos del reino de Murcia que habían vuelto a su obediencia. (A.M.O. Libro de Privilegios, fol. 10. Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CLIV, Llorens, S.: *Libro*....., doc. 30).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon de Toledo, de Galicia, de Seuilia, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Otorgamos que perdonamos a todos los conceios del regno de Murcia el yerro que cayeron fasta aqui, viniendo ellos a la nuestra mercet et mostrando que lo ficieron por fuerça o por enganyo en que los metieron.

Et defendemos que ninguno non sea osado de ir contra esta carta pora crebantarla nin pora minguarla en nenguna cosa, ca qualquier que lo ficiese auria nuestra ira et pecharnos y e en coto dieç mil morauedis de la moneda nueua et a los que el tuerto recibiesen todo el danyo doblado.

Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilia, jueues, XX e vn dias andados del mes de enero, en Era de mil et trecientos et veyn et vn anyos. Yo, Millan Pereç de Aellon, la fiç escreuir por mandado del rey en treynta et vn anyo que el rey sobredicho regno.

CCCIX

1283-I-21, Sevilla.
A todos los reinos. Decretando el retorno de Cieza al realengo y prometiendo que no volvería a depender de la Orden de Santiago. (A.H.N. Ordenes Militares. Uclés. Carpeta 90. Núm. 3 Ed. Torres Fontes, J.: *CODOM*, III, doc. CLV).

Sepan quantos esta carta uieren et oyeren como nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen et del Algarue. Por fazer bien et merçed al conceio de Cieça, tanbien a los que agora y son moradores como a los que seran daqui adelante, pora siempre iamas, otorgamosles que sean reales et que nunqua sean de la Horden de Hucles, como eran fasta aqui, ni dotro sennorio, sinon del nuestro et de los

que regnaren despues de nos en Castiella et en Leon. Et aun, por les fazer mas bien et merçed, otorgamosles los fueros et los priuilegios et las franquezas que auien ante que fuesen de la Orden sobredicha.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla ni pora minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra et pecharnos y e en coto diez mill morauedis de la moneda nueua et al conçeio sobredicho o a quien su uoz touiesse todo el danno doblado.

E porque esto sea firme et estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Fecha la carta en Seuilla, yueues, ueynt et un dias andados del mes de enero, en Era de mill et trezientos et veynt et un anno. Yo, Millan Perez de Aellon, la fiz escriuir por mandado del rey en treynta et un anno que el rey sobredicho regno.

CCCX

1283-II-11, Sevilla.
Al concejo de Cartagena. Ordenando restituir a la Iglesia cierto reo que se había acogido a sagrado y, sin respetar el asilo eclesiástico, había sido sacado con violencia. (Cit. Ballesteros Beretta, A.: *Alfonso X*, pág. 1048).

CCCXI

1284-I-21, Sevilla.
A todos los reinos. Testamento de Alfonso X. (Ed. M.H.E., II, pág. 122-134, Torres Fontes, J.-Torres Suarez, C.: "La lealtad....," Doc. 2).

En nombre de Dios Padre e Fijo e Spiritu Sancto. Commo conoscida e manifiesta cosa sea a todos tos homes que este escripto vieren, commo nos, don Alfonso por la gracia de Dios, reynante en Castilla e Leon e Toledo e en Gallizia e en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Badajoz e en el Algarve, seyendo sano en nuestro cuerpo e nuestra voluntad, e creyendo firmemente en la Sancta Trinidad, Padre e Fijo e Spiritu Sancto, que son tres personas e un Dios verdadero, e creyendo en la Virgen Sancta Maria, madre de Nuestro Señor Jhesu Christo, en la qual El priso carne por nos salvar, et en todas las otras cosas que la Sancta Iglsia de Roma cree et manda creer et guardar, et conosciendo que por otra cosa ninguna no puede ser home salvo sino por la nuestra fe catholica, e veniendosenos a nos en miente de los

muchos bienes e mercedes que Dios nos fizo en tantas maneras que no podriamos asmar nin dezir. Por ende, despues que ovimos fecho nuestro testamento, en que mostramos e ordenamos cumplidamente nuestra postrimera voluntad en razon de nuestros reynos e de nuestro señorio, el mayor que es sobre todo lo que avemos e aver devemos, en que no fincase despues de nuestros dias, porque aquel escripto es muy grande, ca muestra que todas las razones porque lo fezimos et devemos faz et tovimos por bien de lo fazer en escripto en que ordenamos fazienda de nuestra alma, et en commo pagasemos lo que deviamos e podiamos mandar et fazer bien a los que nos sirvieron lealmente.

E por ende, ordenamos por el escripto deste testamento, que nuestro cuerpo no sea enterrado fasta que nuestras debdas sean quitas et pagadas. Et esto dezimos porque nos finco de que las pagar podiesemos, porque nuestros enemigos tomaron por trayçion todo quanto en el mundo aviamos, segund todo el mundo sabe. E mandamos a nuestros fijos, los que se tovieron connusco, e a nuestros vasallos que fagan ellos guardar et tener esto, ca en la merced de Dios e en la su lealtad lo dexamos todo. E paren mientes asi commo querrian que les fiziessemos nos en fecho de sus almas, asi faran ellos en fecho de nuestra alma, e que les venga en miente que nos fuemos el primero Rey de nuestro linage que quitamos las almas de los nuestros naturales e vasallos quando murieron. E las nuestras debdas que se deben pagar son en tres maneras: La primera, a mercaderes de nuestra tierra e de fuera, que nos enprestaron e barataron lo suyo a sazon que lo haviamos menester mucho a servicio de Dios et por onrra de nuestra tierra. E la otra es de aquello que nos avian servido los ricos homes et cavalleros et los otros homes de la nuestra casa et de la nuestra tierra, clerigos e legos, que nos mandaremos dar algo de alli donde nos entendieremos que lo podremos aver por el servicio que nos fizieron, non les fue dado pues que de nos partieremos, e mandando gelo dar tenemos que era suyo de derecho e que le deven aver e, por ende, mandamos que les sea dado. La tercera cosa es de aquellas cosas que ordenamos que se fizieren a servicio de Dios e a honrra de nos e de nuestra tierra e non se cunplieron, pues que se non pudieron cunplir. Por estas razones sobredichas conviene que se cunpla de alguna parte, ca non es derecho que el cuerpo fuelgue fasta que sean cunplidas aquellas cosas, por que podria aver trabajo en el alma. E pues que Dios quiere que nuestras debdas sean cunplidas.

E pagadas e cunplidas las mandas, que el nuestro cuerpo sea enterrado en nuestro monesterio de Sancta Maria la Real de Murçia, que es cabeza de este reyno, el primero lugar que Dios quiso que ganasemos a servicio Del e a honrra del rey don Fernando e de nos et de nuestra tierra, pero si los nuestros cabezaleros tovieren por mejor que el nuestro cuerpo sea enterrado en la cibdad de Sevilla, o en otro logar, que sea mas a servicio de Dios, tenemoslo por bien, en tal manera que finque al monesterio sobredicho de Murcia los bienes e las posesiones que nos le diesemos, salvo el alcaçar que mandamos que aya siempre el que de nuestro linage fuere con derecho rey de Murcia. E si los nuestros testamentarios tovieren por bien de enterrar nuestro cuerpo en Sevilla, mandamos que lo fagan enterrar alli do tuvieren e entendieren que es mejor, pero desta guisa: Que la sepultura non

sea muy alta, e si quisieren que sea alli donde el rey don Fernando e la reyna doña Beatriz yazen, que fagan en tal manera que la nuestra cabeza tengamos a los sus pies de amos a dos e de guisa que sea la sepultura llana, en tal manera que cuando el capellan entrase a dezir la oracion sobre ellos e sobre nos, que los pies tenga sobre la sepultura.

Et, otrosi, mandamos que, luego que finaremos, que nos saquen el corazon e lo lleven a la Sancta Tierra de Ultramar e que lo sotierren en Jherusalen, en el monte Calvario, alli do yacen algunos de nuestros abuelos, e si levar non lo pudiesen que lo pongan en algund lugar de este fasta que Dios quiera que la tierra se gane e se pueda levar en salvo. Esto tenemos por bien et mandamos que faga don Frey Juan, teniente de las vezes del maestre del Temple en los reinos de Castilla et de Leon et de Portugal, porque es conoscido de nuestro sennorio et se tovo connusco al tiempo que todos los maestros de las otras Ordenes nos desconoçieron; e mandamos a este cavallero de nuestro cuerpo todas las nuestras camaras que traemos nuestro guisamiento et, demas, mill marcos de plata para dar en capellania do canten capellanes missas cada dia, por sienpre por nuestra alma en el Sepulcro Sancto, quando Dios quisiere que lo ayan christianos, o en el o en el logar do estoviera nuestro corazon. E porque el maestre e los frayles de la Orden del Temple han por costunbre de traer quales armas quieren, rogamos a este maestre que agora es e a los que fueren de aquí adelante, que trayan todavia ellos mismos por sus cuerpos estas mis señales mesmas que les enbio, lo uno por onrra de la su Orden, lo al por que entiendan qual es nuestra voluntad; e que nos fagan este amor señaladamente por el otro que les nos fazimos quando ganamos el reyno de Murcia que heredamos a esta Orden mayor que las otras todas.

Et, otrosi, mandamos el nuestro lecho, con toda la ropa que oviere a la sazon que finaremos, a los pobres del hospital de San Juan Dacre e mill marcos de plata.

Mando, otrosi, que quando sacaren el nuestro corazon para llevarlo a la Sancta Tierra de Ultramar, segund que es ya dicho, e que saquen lo otro de nuestro cuerpo e lo lleven a enterrar al monesterio de Sancta Maria la Real de Murçia, o a do el nuestro cuerpo oviere a ser enterrado, que lo metan todo en una sepultura assi commo si nuestro cuerpo fuese y a yazer, si el monesterio fuere en aquel estado que lo nos establecemos e devemos estar, e sy non mandamos que fagan esto en iglesia mayor, en Sancta Maria de Sevilla.

Otrosi, mandamos que si el nuestro cuerpo fuere enterrado en Sevilla, que sea y dada la nuestra tabla que fezimos fazer con las reliquias a honrra de Sancta Maria, e que las trayan en la procesion en las grandes fiestas de Sancta Maria e las pongan sobre el altar, e los quatro libros que llaman Espejo Istorial, que mando fazer el rey Luis de Francia, e el paño rico que nos dio la reyna de Inglaterra, nuestra hermana, que es para poner sobre el altar, e la casulla e el almatica que son de paño estoriado, labrado muy ricamente, e una tabla grande estoriada en que ha muchas imagenes de marfil, fechos e estorias de fechos de Sancta Maria, que la pongan cada sabado sobre el altar de Sancta Maria a la missa. E mandamos, otrosi, que las dos biblias [la una] en tres libros de letra gruesa, cobiertas de plata, e la otra en

tres libros, estoriada, que nos dio el rey Luis de Francia, e la nuestra tabla con las reliquias e las coronas con las piedras e con los camafeos e sortijas e otras cosas nobles que pertenecen al rey, que lo aya todo aquel que con derecho por nos heredare el nuestro señorio mayor de Castilla e Leon.

Otrosi, mandamos que todas las vestimentas de la nuestra capilla, con todos los otros libros, que los den a la iglesia mayor de Sancta Maria de Sevilla o a la iglesia de Murcia, si el nuestro cuerpo fuere y enterrado, sacando las vestimentas, que mandamos señaladamente a la iglesia de Sevilla, et las dos biblias que mandamos dar a aquel que heredare lo nuestro.

Otrosi, mandamos que todos los libros de los cantares de loor de Sancta Maria sean todos en aquella igesia do nuestro cuerpo se enterrare e que los fagan cantar en las fiestas de Sancta Maria. E si aquel que lo nuestro heredare con derecho e por nos, quisiere aver estos libros de los cantares de Sancta Maria, mandamos que faga por ende bien et algo a la iglesia onde los tomare porque los aya con merced e sin pecado.

Otrosi, mandamos a aquel que lo nuestro heredare, el libro Setenario que nos fezimos. Mandamosle, otrosi, lo que tenemos en Toledo, que nos tomaron, quando Dios quisiere que lo cobremos nos o aquel que lo nuestro heredare, ca son cosas muy ricas e muy nobles que pertenescen a los reyes.

Et mandamos al infante don Juan, nuestro fijo, los reynos de Sevilla e de Badajoz, con todas las villas e los castillos e las fortalezas et con todos sus terminos et con todas sus tenencias, segund diz en el privillegio que les nos damos destos reynos sobredichos. A nuestra fija doña Beatriz, reyna de Portugal et del Alqarve, e a la infanta doña Verenguela e a Urraca Alfonso et a Martin Alfonso, nuestros fijos, que no fueron nyn son contra nos, et a ricos homes et cavalleros et otros homes que nos servieron bien e lealmente a la sazon que se levanto esta trayçion contra nos, que tenemos por bien e mandamos, que lo ayan sequn dicen los privilegios e las cartas que tienen de nos e las posturas que en ellos dize. E sacando, otrosy, que las rentas de Badajoz, que tenemos por bien que las aya en su vida nuestra fija doña Beatriz, reyna de Portugal et del Algarve, asy como ge las nos dimos por nuestras cartas.

E, otrosy, mandamos que don Juan e los que del vinieren obedezcan siempre et caten sennorio a aquel que derechamente heredare por nos Castilla e Leon e los otros nuestros reynos, Pero si tan grande nuestra desventura fuesse que con trayçion de los de nuestra tierra quissiesen a don Sancho por señor, e el quisiere traer alguna pleitesía con don Juan por que le diesse estos reynos sobredichos o alguna cosa de ellos por canbio o por otra manera alguna, mandamos a don Juan que lo non faga por ninguna guisa, porque don Sancho no sea poderoso nin heredero de aquello que nos tenemos en nuestro poder en nuestra vida.

Otrosy, mandamos, que todas las rentas de los almoxarifadgos e de todos los otros derechos que don Juan deve aver en el reyno de Sevilla, segund sobredicho es, que tome la meytad para el defendimiento de la guerra et la otra meytad que la tomen nuestros cabeçaleros para quitar nuestras debdas e paguen nuestras mandas. E sy la meytad non conpliere para quitamiento de la nuestra alma, en esta mesma

manera que se cunpla de la otra meytad. E esto fazemos porque la nuestra alma non finque por quitar de los enemigos de la nuestra fe e nuestros, nyn puedan fazer aquel mal en la tierra que ellos quieren e don Juan pueda esta tierra mejor mantener et guardar. Pero si de otra parte nos ovieremos para quitar nuestra alma, que tornemos y otro tanto como aquello que les ende tomaremos para esto.

Otrosy, mandamos que don Juan sea tenudo de obedescer a aquel que todo lo nuestro heredare con derecho. E fazemoslo a grand su pro por muchas razones:

Primeramente porque saben todos que don Sancho fizo esta trayçion tan grande contra nos que en poco tiene de fazer otro tanto a el et a los nuestros fijos que con el dicho don Juan se toviessen quanto mas pudiesen e, por ende es siempre menester que de otra parte les ayuden.

Et, otrosy, porque nos sabemos ciertamientre que quando nos avemos lo mejor parado que podria ser, non nos abondava para aquellas cosas que non podiamos escusar segun la cobdicia de los homes e la manera que traen en bevir con los reyes el con los otros señores, ca fincandoles que les non den tanto bien no aviendo de que commo si lo oviesen, quanto mas quanto el sennorio todo era nuestro, porque conviene con derecha fuerça que la ayuda que oviere que sea poderosa et rica, e non sabemos nos que esto se podiese fazer sy non la iglesia de Roma e el rey de Francia, que fueron e son siempre una cosa: Francia siempre servio a la Iglesia en todos los grandes fechos que ovo menester, demas que ninguno non puede dezir con derecho, por que somos de un linaje de luengo tiempo et de cerca, asy que el nuestro sennorio non lo damos a estrannos.

Otrosy, porque quando a Dios viniere en miente de como toda Francia e toda Espanna fue de chistianos, antiguamente, en sennorio de nuestro linaje, e lo perdieron por sus pecados, El quiso catar mas a la su piadat que a la su justicia e toviere por bien que el nombre de su padre sea ensalçado e abaxado el hombre de aquellos que non creen en la su fe, antes danuestan e menosprecian el su fecho, quisiere que estas tierras se cobren a su servicio a loor del su nombre et a onrra de la Iglesia de Roma e a pro comunal de toda la Cristiandad que ayan fe, e que sepan e puedan façerlo ende.

Por todas estas razones devemos tener que esto es lo mejor, consejamos a don Juan et rogamosle et mandamosle que faga asy e lo guarde en todas guisas e ponga sennaladamente su amor con el rey de Francia, e que todas las cosas que oviere de facer, fagalas con consejo de la Iglesia et del. Et en esto tenemos que le damos grand consejo e bueno e qual da buen padre a buen fijo, e buen señor a buen vasallo e buen amigo, e quien esto le estorvare e le aconsejare otra cosa sea por ende traydor e aya la yra de Dios e la suya. Otrosy, le aconsejamos que faga consejo del papa e del rey de Francia, ca sabemos ciertamente que por aquí encimara bien su fazienda e, por ende, ge lo acomendamos. E si el sobredicho don Juan o otro qualquier de nuestro linage, fuere contra estas cosas sobredichas en este testamento o contra alguna dellas que ayan la maldicion de aquellos onde nos venimos e la nuestra e sea, por ende, traydor commo quien trae castillo o mata señor, e non se pueda salvar por armas, ni por fuero, ni por otra manera.

E mandamos, otrosy, al infame Don Jaymes, nuestro fijo, el reyno de Murcia con todas sus villas el con todos sus castillos et con todos sus derechos et con todas sus pertenencias et con todos sus terminos, segund dize el privillegio que le nos dimos en esta razon. E el que sea tenudo de fazer et conplir todas aquellas cosas que mandamos et consejamos al infante don Juan en razon del nuestro señorio de Castilla el de Leon, que sea todo uno, segund sobredicho es.

Otrosy, mandamos a doña Beatriz, nuestra fija, reina de Portugal et del Alqarve, la villa de Niebla con todos sus terminos que la aya para en toda su vida et despues que finque a aquel que por nos derechamente heredare Castilla et Leon.

E mandamos, otrosy, a la infanta donna Verenguela, nuestra fija, todos los heredamientos que le dimos en los reynos de Castilla et de Leon despues que a nos vino de Sevilla et aviendola don Sancho desheredado de quantos nos le dimos. Pero si estos heredamientos non podiese aver, mandamos que aya para en toda su vida las rentas de Ecija o Xerez o que aya al tanto quanto montare los rentas de la una da estas villas en las remas de Sevilla, e despues de sus dias que finque a don Juan, nuestro fijo, o aquel que lo suyo heredare.

Otrosy, mandamos a doña Blanca, nuestra nieta, fija del rey don Alfonso de Portugal et de la reina doña Beatriz, cien mill marcos de la moneda que se fazen seiscientas vezes mill maravedis de la moneda de la guerra, para en casamiento.

Et mandamos, otrosy, a doña Urraca Alfonso, nuestra fija, dozientas veces mill maravedis de la moneda de la guerra, para en casamiento, et que tenga estos maravedis en las rentas del Alqarve, et faran a estos que sean entregados destos maravedis sobredichos. Pero si don Juan se los quisiere dar luego, finque el Algarbe para el, en tal manera que aya las rentas del doña Margarita, su muger, para en toda su vida et para todo mantenimiento de su casa. Et acomendamos esta nuesfra fija, doña Urraca Alfonso, a la reyna doña Beatriz fasta que faga casamiento bueno et onrrado.

Et mandamos a Martin Alfonso, nuestro fijo, cuarenta veces mill maravedis de los de la guerra con que vaya al papa et para lo al que oviere menester, e que los aya en al almojarifadgo de Sevilla en aquello que nos tomamos para pagar nuestras debdas et conplir nuestras mandas ó en aquello que ovieremoss de otra parte onde lo podamos pagar. E encomendamos al papa et al infante don Juan, nuestro fijo, e a don Remondo, arçobispo de Sevilla, e fasta que puedan ir al papa e haya aquello que nos mandamos dar.

Mandamos, otrosy, a Ines Alfonso, fija del infante don Alfonso de Molina, nuestro tio, cincuenta mill maravedis de la moneda de la guerra, para su casamiento o para tomar orden qual mas quisiere. Et encomendamosla, otrosy, a nuestra fija doña Beatriz, reyna de Portogal et del Algarbe.

Et mandamos, otrosy, que todos los cavalleros et ricos homes de nuestra mesnada que fincaron todavia connusco e nos servieron, que ayan todo lo que les posimos por sus tierras et por sus soldadas del tiempo pasado que non avian avido, e ayan demas las soldadas de un año si nos moriesemos antes que cobremos la tierra. Et esto mandamos que les den de aquello que nos diere el Apostoligo, ó el rey

de Francia para quitar nuestras debdas o nuestras mandas, o de aquello que nos tomamos de las rentas de Sevilla para quitamiento de nuestra alma, que lo ayan bien e cumplidamente, segund que lo nos pagaramos si vivieramos et ovieramos lo nuestro que nos tollieron por sospecha del Apostoligo et del rey de Francia. Et eso mandamos que sea fecho a todos los de nuestra criazon, tanbien clerigos como legos, et otros omes qualesquier que en nuestro servicio estoviesen.

Et, otrosy, mandamos a Juan Martinez, capellan del abadía de Cuevas Rubias que, si por ventura el Apostoligo diere a Martin Alfonso, nuestro fijo, arçobispado o obispado o otra dignidad mayor, mando a Juan Martinez, el sobredicho, el abadía de Valladolit, ca nos servió bien e lealmente. Otrosy, mandamos al maestro Don Gonzalo, nuestro clerigo, el abadia de Arbas.

Otrosy, mandamos a Juan Andres, nuestro notario, la nuestra parte de las rentas que nos aviamos en la iglesia de Marchena, que lo aya para en toda su vida, segund la carta que el tiene en esta razon.

Et conjuramos a aquel que con derecho fuere nuestro heredero que asy como el es onrrado en el nuestro señorio que asy non quiera que la nuestra alma cayga en pena por mengua de non pagar nuestras debdas et conplir nuestras mandas, ca segund razon de todo derecho que asy como oviere la onrra asy tome ende la carga. E, por ende, conjuramos con Dios que lo que el querria que fagan en fecho de su alma, que asy fagan en la nuestra, e mandamosgelo por señorio natural que avemos sobre el de linage et de naturaleza, por que es fuero antiguo et derecho los reyes maldezir a los de su linage que erraron contra ellos. Por ende, dezimos que el que esto errare sea maldito de Dios et de Sancta Maria et de toda la corte celestial e que sean, otrosy, descomulgados de la Iglesia de Roma, en cuyo poder nos dexamos nuestro testamento, e damosle, por ende, que sea tal traydor como quien trae castillo e mata señor, et se non pueda por ello salvar por armas, ny por uso ny por costumbre, ny por fuero escripto, mas que sea maldito e vaya siempre a las penas del infierno con Judas el traydor.

E los cabezaleros que fazemos, son estos: el infante don Juan, nuestro fijo, e la reyna doña Beatriz de Portugal e a don Ramondo, arçobispo de Sevilla, e a don Fernan Perez Ponce, rico orne, nuestro cormano, e a don Martin Gil de Portugal et a don Gutierre et a don Garçi Fernandez, maestre de la Orden de Calatrava (sic), et a Alonso Fernandez, nuestro sobrino et nuestro consejero. E porque estos avian agora mucho que veer en lo nuestro e en lo suyo, ordenamos et establecemos estos otros que aqui seran agora dichos et que les sean ayudadores et acomendadores porque esto se cumpla ayna, a Juan Martinez, capellan mayor de la nuestra Capilla, et a Garci Jufre, nuestro copero, don Gutierre, justicia de nuestra corte, e Pero Ruiz de Villegas, nuestro repostero mayor del reyno de Castilla, et Juan Andres, nuestro notario. Onde a todos mandamos, por la naturaleza que han connusco, et conjuramos por Dios e por la nuestra sancta fe, que ellos fagan esto lealmente, catando y primeramente lo de Dios, e por la nuestra sancta fe que ellos fagan esto lealmente, otrosy, catando lo nuestro et despues lo suyo de la buena estança et del derecho que faran sy lo bien fizieren e del yerro en que caen si de otra guisa fuese. Et damosle poder que lo puedan

fazer et cunplir en todas las cosas que tañen a quitamiento de nuestra alma et de nuestras debdas que debo para conplimiento de lo que mandamos.

E rogamos a Dios e pedimosle merced, commo quier que somos a tan pecador que non devamos los ojos alzar al cielo nin rogarle en ninguna cosa, pero atreviendonos en la buena estança que sienpre ovimos en Sancta Maria, su madre, e en la merced que esperamos della aver, rogamos a ella que ge lo ruegue por nos e que ponga en el corazon de aquestos que lo fagan bien e lealmente este oficio en que los ponemos. E si lo bien fizieren que de Dios ayan buen galardon por esto en este mundo e en el otro, si non que ge lo demande Dios a los cuerpos et a las almas. E porque estos nuestros cabezaleros ayan poder por que lo puedan fazer mejor e mas derechamente esto que les nos mandamos que fagan, otorgamosles que puedan conplidamente endereçar nuestros fechos, que todas las partes que fallaren donde fezimos fuerza e sin razon, fueras aquello que fezimos contra nuestros enemigos conosçidos e los nuestros traydores manifiestos, e les damos, otrosy, cunplidamente poder cunplido para pagar nuestras debdas et para conplir nuestras mandas et para pagarlas et que ellos puedan fazer conposiçiones et canbios et todas las otras cosas, por que ellos entendieren que mas ayna et mejor se faga,

Et otorgamos et mandamos a nuestros vasallos et a nuestros naturales, por el bien que les fezimos et por el derecho et la naturaleza que an connusco, e si alguno quisiere esto contrastar o embargar, que fagan ellos sobre nuestra alma lo que farian sobre nuestro cuerpo, e que se les mienbre quel fue el primero rey de su linaje que a sus vasallos diese luego algo señaladamente para cavalleros et para casamientos et para salir de prision, nin que mas pugnase de saberlos cada uno del logar donde era mejor e de bien e de onrra, nyn las tierras de los padres diese a los fijos et despues de su muerte a los parientes mas cercanos, nin que mas pugnase porque oviesen buen prez e buena nombradia por todo el mundo, nin que mas encobriese e perdonase grandes tuertos e yerros quando ge los fizieron. Por lo qual, les rogamos mucho afincadamente que se les miembre esto e que ayuden a estos nuestros mansessores a conplir lo que les mandamos en fecho de nuestra alma et de nuestro cuerpo, asy como es escripto en este nuestro testamento e en los otros escriptos que seran mostrados de nuestra parte, tanbien de debdas como de mandas.

Et otorgamos et confirmamos el otro nuestro testamento que fezimos antes deste en que mostramos et ordenamos conplidamente nuestra postrimera voluntad et razon de nuestros reynos et de nuestro señorio el mayor. E mandamos que vala segund que en el esta puesto e ordenado.

E porque todas estas cosas sean firmes e estables, mandamos sellar nuestro testamento con nuestro sello de plomo.

Fecho en Sevilla, lunes, veinte e dos dias de henero, era de mill e trezientos et veinte et dos años, Yo, Juan Andres, escribano del rey et su notario, escrivi este testamento por mandado de este mismo señor.

BIBLIOGRAFÍA

SIGLAS:

A.C.C.V.= Anales del Centro de Cultura de Valencia
A.F.D.M.= Anales de la Facultad de Derecho de Murcia
A.E.M.= Anuario de Estudios Medievales
A.H.D.E.= Anuario de Historia del Derecho Español
B.R.A.H.= Boletín de la Real Academia de la Historia.
CODOM= Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia
H.I.D.= Historia. Instituciones. Documentos
M.H.E.= Memorial Histórico Español
M.M.M.= Miscelánea Medieval Murciana
R.A.B.M.= Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos

Acero y Abad, N.: *Historia de Mula.* Madrid, 1886.

Almendros Toledo, J.M.: "Configuración del termino de Jorquera por un privilegio alfonsino". En *Congreso de Historia de Albacete, II. Edad Media.* Albacete, 2000.

Anasagasti Valderrama, A.Mª.-Rodríguez Liañez, L.: *Niebla en la época de Alfonso X.* Huelva, 1984.

Ayala Martínez, C. de et alii: *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (Siglos XI-XV)* . Madrid, 1995.

Ballesteros Beretta, A.: *Alfonso X el Sabio.* Barcelona (reed.), 1984.

Ballesteros Beretta, A: *Sevilla en el Siglo XIII.* Madrid, 1913.

Ballesteros Beretta, A.: *Burgos y la rebelión del infante don Sancho.* Madrid, 1946.

Bejarano Rubio, A.: "La frontera del Reino de Murcia en la política castellana". En *M.M.M.*, XIII. Murcia, 1987.

Bullarium Ordinis Militae de Alcantara, olim Sancti Juliani de Pereiro. Madrid, 1759.

Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava. Madrid, 1761.

Bullarium Equestris Ordinis Sancti Ioacobi de Espatha. Madrid, 1719.

Burriel, A.M.: *Memorias para la vida del rey santo don Fernando III. Anotadas y editadas por Miguel de Manuel Rodríguez.* Barcelona, (reed.), 1964.

Cabanes Catalá, M.L.: *El Codex d'Elx.* Valencia, 1995.

Cánovas y Cobeño, F.: *Historia de la ciudad de Lorca.* Lorca (reimp.), 1980.

Carreres Zacares, S.: *Tratados entre Castilla y Aragón. Su influencia en la terminación de la Reconquista.* Valencia, 1908.

Carrilero Martinez, R.: "Fondos documentales reales de la Edad Media en el Archivo Histórico Provincial de Albacete. Consideraciones paleográficas y diplomáticas". Al-Basit, 28. Albacete 1991.

Carrilero Martínez, R.: *Paleografía y Diplomática Albacetenses. Iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete (siglos XIII al XVII).* Albacete, 1997.

Casal, F.: *Leyendas, tradiciones y hechos históricos de Cartagena.* Cartagena, 1911.

Casal, F.: *El Fuero de Córdoba en Cartagena.* Cartagena, 1971.

Cascales, F.: *Discursos históricos de la ciudad de Murcia y su Reino.* Murcia, 1980 (Ed. Facs. De la de 1775).

Espin Rael, J.: "La conquista y repartimiento de tierras a los conquistadores y población de Lorca". En *A.C.C.V.*, Valencia, 1957.

Estal Gutiérrez, J.M. del: "Delimitación del término de Alicante por Alfonso X (1252)". En *Anexió del camps d'Alacant al regne de Valencia por Jaume II d'Aragó (1308).* Alicante, 1986.

Estal Gutiérrez, J.M. del: *Documentos inéditos de Alfonso X El Sabio y del infante, su hijo Don Sancho: estudio, transcripción y facsímiles.* Alicante, 1984.

Estal Gutiérrez, J.M. del: "Favor de Alfonso X el Sabio y Jaime II de Aragón a varios monasterios agustinos". En *La Ciudad de Dios, CCXVII.* Monasterio de El Escorial, 2004.

Estal Gutiérrez, J.M. del: "Dos cartas-privilegio inéditas de Alfonso X el Sabio y Jaime II de Aragón a favor de Orihuela, 1281-1286". ITEM, 3, Alicante, 1978, pág. 401-404.

Gisbert y Ballesteros, M.; *Historia de Orihuela.* III vols. Orihuela, 1901-1903 (Facc. Valencia, 1994).

González, T.: *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla.* VI. Madrid, 1833.

González Díez, Emiliano: *Colección Diplomática del concejo de Burgos (884-1369).* Burgos, 1984.

González Jiménez, M.: *Diplomatario andaluz de Alfonso X.* Sevilla, 1991.

González Simancas, M.: *Catálogo Monumental de España. Provincia de Murcia (1905-1907).* Murcia, 1997 (edic. Facs.)

Guinot Rodríguez, E.: *Cartes de poblament medievals valencianes.* Valencia, 1991.

Herrera, fr. Tomás de: *Historia del Convento de San Agustín de Salamanca.* Salamanca, 1991.

Huarte y Echenique, A.: "Catálogo de documentos relacionados con la Historia de España, existentes en los archivos portugueses. Siglos XI a XV". *Boletín de la Academia de la Historia.* CVII -- II --. Madrid, 1935.

Ibáñez de Segovia, G. (Marqués de Mondejar): *Memorias históricas del rei D. Alfonso el Sabio i observaciones a su Chronica.* Madrid, 1777.

Ibarra, Pedro: *Historia de Elche.* Alicante, 1895.

Jordán, J.: *Historia de la Orden de N.P. San Agustín en la Corona de Aragón.* Valencia, 1705.

Ladero Quesada, M.A.-González Jiménez, M.: "La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Véjer (siglos XIII-XIV)". En *H.I.D.*, IV. Sevilla, 1977.

Marchena y Durand, G.: *Thesaurus Novus*, 1. París, 1717.

Martínez Martínez, Mª., et alii: "El Estatuto concejil de Molina de Segura". Molina de Segura, 2004..

Martínez Morellá, V.: *Privilegios y franquezas de Alfonso X el Sabio a Alicante.* Alicante, 1951.

Martínez Morellá, V.: *Privilegios de los Reyes de Castilla a Orihuela, 1265-1295.* Alicante, 1954.

Menéndez Pidal, J.: "Noticias acerca de la Orden Militar de Santa María de España, instituida por Alfonso X". En *R.A.B.M.*, 9. Madrid, 1907.

Merino Alvarez, A.: *Geografía Histórica del territorio de la actual provincia de Murcia.* Madrid, 1915.

Nieto Soria, J.M.: *Las relaciones monarquía-episcopado castellanas como sistema de poder (1252-1312).* Madrid, 1983.

Ortega, Pablo M.: *Descripción chorográfica del sitio que ocupa la provincia regular de Carthagena de mi P. San Francisco.* Ed. de José Ortega Lorca. Murcia, 1959.

Palacios Martín, B. (dir.): *Colección diplomática medieval de la Orden de Alcántara (1157-1494),* vol. 1. Madrid, 2000.

Pascual Martínez, L.: "Los Templarios en el Reino de Murcia". En *A.E.M.*, 11. Barcelona, 1977.

Pretel Marín, A.: *Alcaraz: un enclave castellano en la frontera del Siglo XIII.* Albacete, 1974.

Pretel Marín, A.: *Almansa Medieval. Una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV.* Albacete, 1991.

Pretel Marín, A.: *Conquista y primeros intentos de repoblación del territorio albacetense (Del periodo islámico a la crisis del siglo XIII).* Albacete, 1986.

Pretel Marín, A.: *Fondos medievales del Archivo Municipal de Alcaraz.* Albacete, 1976.

Pretel Marín, A.: *Hellín Medieval.* Albacete, 1988.

Pretel Marín, A.- Rodríguez Llopis, M.: *Villanueva de la Fuente: un concejo rural en tierras de Alcaraz y una encomiendaatípica de la Orden de Santiago (1213-1525).* Albacete, 1981.

Real Academia de la Historia: *Colección de Privilegios y Escrituras de las Iglesias de España.* Vol. XIX. Madrid, 1874.

Real Academia de la Historia: *Memorial Histórico Español.* I y II. Madrid, 1851.
Rodríguez Llopis, M.: "La expansión territorial castellana en la cuenca del Segura (1235.1325)". En *M.M.M.*, XII. Murcia, 1985.
Rodríguez Llopis, M.: *Conflictos fronterizos y dependencia señorial: La encomienda santiaguista de Yeste y Taibilla (ss. XIII-XIV).* Albacete, 1982.
Rodríguez Llopis, M.: *Señorío y feudalismo en el Reino de Murcia.* Murcia, 1984.
Salazar y Castro, L.: *Historia genealógica de la casa de Lara.* Madrid, 1697.
Serra Ruiz, R.: "La Orden de San Juan de Jerusalén en el Reino de Murcia (siglo XIII)". *A. H. D. E.*, XXXVIII. Madrid, 1968.
Serra Ruiz, R.: "El Reino de Murcia y el honrado concejo de la Mesta". En *A.F.D.M.*, Murcia, 1962.
Soler García, J.M.: "Aportación al estudio del pleito de los Alhorines". En *Tercer Congreso de Historia del País Valenciano.* Valencia, 1976.
Salmerón, fray P.: *La antigua Carteya, hoy Cieza.* Madrid, 1777.
Torres Fontes, J.: "Del tratado de Alcaraz al de Almizra. De la tenencia al señorío (1243-1244)". En *M.M.M.*, XIX-XX, Murcia, 1996.
Torres Fontes, J.: *Documentos de Alfonso X.* CODOM, I. Murcia, 1963.
Torres Fontes, J.: *Documentos del Siglo XIII.* CODOM, II. Murcia, 1969.
Torres Fontes, J.: *Fueros y Privilegios de Alfonso X al Reino de Murcia.* CODOM, III. Murcia, 1973.
Torres Fontes, J.: *Documentos de Sancho IV.* CODOM, IV. Murcia, 1977.
Torres Fontes, J.: *Documentos de Fernando IV.* CODOM, V. Murcia, 1980.
Torres Fontes, J.: "El monasterio cisterciense de Santa María la Real de Murcia". En *Medievo Hispano. Estudios in memoriam del Prof. Derek W. Lomax.* Madrid, 1995.
Torres Fontes, J.: "El obispado de Cartagena en el Siglo XIII". En *Hispania*, XIII, núm. 52-53, Madrid, 1953
Torres Fontes, J.: "El señorío de Alcantarilla en el Siglo XIII". En *Murgetana*, 78. Murcia, 1989.
Torres Fontes, J.: "La incorporación de Lorca a la Corona de Castilla". En *B.R.A.H.*, CLXV Madrid, 1969.
Torres Fontes, J.: "La orden de Santa María de España". En *A.E.M.*, 11. Barcelona, 1981.
Torres Fontes, J.: "La Orden de Santa María de España y el Maestre de Cartagena". En *Murgetana*, X. Murcia, 1957.
Torres Fontes, J.: "La Orden de Santa María de España y el Monasterio de Santa María la Real de Murcia". En *Alcanate*, II. Puerto de Santa María, 2000-2001.
Torres Fontes, J.: *Repartimiento de Murcia.* Murcia, 1960.
Torres Fontes, J.-Torres Suarez, C.: "La lealtad de Murcia a Alfonso X el Sabio". En *V Centenario de la muerte de Alfonso X.* Murcia, 1984.
Valls y Taberner, F.: *Los privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia.* Barcelona, 1923.
Veas Arteseros, F. de A.: *Documentos de Alfonso XI.* CODOM, VI. Murcia, 1997.

ÍNDICE ONOMÁSTICO Y DE CARGOS

Abad: de la abadía de Gran Selva, del convento de la Orden de Santa María de España en Cartagena, del monasterio de Santa María la Real de Murcia.

Abad, Pedro: 45.

Abadía: Gran Selva, Santa María de Arbás.

Abadesa: Convento de San Clemente, Monasterio de Santa María de Alcocer.

Abençamin: 144.

Abenhamet: 144.

Aben Hamete: 336.

Aben Hud, Lorenzo: 247.

Aben Hudiel Damoch: 136.

Aben Mahfot: Musa ibn Mohammad ibn Nassir ibn Mahfuz.

Aben Pila: 273.

Aben Yahyel: 231.

Aben Yzmel: 269.

Abez: 144.

Aboabdil Abenazar: Muhammad I.

Aboabdille Aben Hud: Abd Allah ibn Hud.

Aboamber Aben Galib: 150.

Abolcaçin: 144.

Abolcaín Aben Turpina: 268.

Abolhacab: 144.

Abrahem: 269.

Abrahem Yben Nadal Anajar: 267.

Abu-l-jaffar ibn Muhammad ibn Hud, rey de Murcia: 111, 113, 122, 125.

Abubacre: 268.

Abuiaffar: Abu-l-jaffar ibn Muhammad ibn Hud.

Abulhaçan Aben Mazetro: 267.

Acre, Juan de: Juan de Brienne.

Adán, obispo de Plasencia: 2, 4, 5, 21, 22, 25, 28, 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 113, 122, 125, 132.

Adelantado mayor de: Álava, Andalucía, Castilla, Frontera, Guipúzcoa, León, Murcia

Agustín, obispo de Osma: 125, 132, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275, 305, 330, 332.

Ahmad Abn Abddiliabar: 268.

Ahmed Alquilay: 267.

Ahmet Almexadac: 269, 270.
Alarcón, concejo de: 281, 296.
Alartemi Aben Xebil: 135.
Álava, adelantado de: Diego López de Salcedo.
Albiari: 269.
Albolfat Aben Çano: 267.
Alcaide: Alicante, Cartagena, Orihuela.
Alcalá, tenente de: Lope López.
Alcalde: Alfonso X, Murcia.
Alcaldes: Alfonso X; Mesta; Alicante, Alcaraz, Burgos, Cartagena, Elche, Molina Seca, Lorca, Murcia, Orihuela.
Alcántara: maestre de la Orden de: García Fernández de Barrantes, Pedro Yáñez; **orden de**: 28, 29, 31, 40, 121.
Alcaraz: alcaldes de: 232; **concejo de**: 9, 10, 26, 146, 161, 193, 281.
Alcaraz, Ibañez de: 229, 230.
Alfayate de: Alfonso X.
Alferecía de: Alfonso X.
Alférez de: Alfonso X, Fernando III.
Alfonso III, rey de Portugal: 348.
Alfonso VIII, rey de Castilla: 9, 187, 188, 321.
Alfonso IX, rey de León: 41.
Alfonso X: alcalde de: Guillén de Moncada; **alcaldes de:** Durant de Plasencia, Garci Vicent de Madrid; **alfayate de:** Nicolás Pérez; **alferecía de:** 56, 58, 64, 70, 73, 74, 76, 79, 83, 85, 87, 94, 103; **alférez de**: Infante Manuel, Diego López de Haro; **almojarife de:** Mose Aventuriel; **almotacén de:** Pedro López de Alava; **canciller de:** Sancho, infante de Castilla, Juan Arias, arzobispo de Santiago, Sancho de Aragón, Gonzalo García Gudiel; **capellán mayor de:** Sancho de Aragón, Juan Martínez; **clérigo de:** Gonzalo, García Martínez; **copero de:** Garcí Jufré de Loaysa; **escribano: de:** García de Ciudad, Juan de Santiago, Bernal Dodena, García Domínguez, Gil Domínguez, Gómez Domínguez de Cuéllar, García Fernández, Juan Fernández, Sancho Fernández, Juan Fernández de Segovia, Juan García, Juan García de Burgos, Alvar García de Fromesta, Pedro García de Toledo, Velasco Gómez, Pedro González, Velasco González, Alfonso Martínez, Juan Martínez, Pedro Martínez, Ruy Martínez, Gonzalo Martínez de Torre de Laberato, Juan Mathe, Aparicio Pérez, Clemente Pérez, Gil Pérez, Gonzalo Pérez, Juan Pérez, hijo de Millán Pérez de Ayllón, Ruy Pérez, Juan Pérez de Berlanga, Juan Pérez de Ciudad, Juan Pérez de Cuenca, Pedro Perez de Segovia, Gonzalo Ruiz, Juan Ruiz, Ruy Sánchez, Pedro Velasco, Vicente Yáñez, Bonamic Zavila, **mayor de la câmara de:** Sancho Pérez; **juez de:** Maestre Jacobo de las Leyes, Maestre Parle; **justicia de la corte de:** Gutierre; **mayordomía de:** 111, 114; **mayordomo de la corte de**: Infante Fernando, hijo de Alfonso X, Gil García, Juan García de Villamayor; **notario de:** Maestre Fernando, Juan Andrés, García Domínguez, Julián Fernández, García Martínez, García Pérez, Millán Pérez de Ayllón, Juan Rodríguez; **orífices de:** Abrahem, Hamet, Mahomad; **partidores de:** Gregorio, Lorenzo Aben Hud, Ramón de Mirabel, San de Mora, Guillén de Narbona, Durant de Plasencia, Bernat de Torreplena, Beltrán de Villanueva, Andreo Dodena, Garcí Fernández de Varea, Bernal Ferrer, Juan García de Toledo, Gonzalo García de Torquemada, Pedro González, Ruy López de Mendoza, Raimundo Losanna, García Martínez, Domingo Pérez, Orrigo Porcel, Lorenzo Rufa,

García Ruiz de Contreras, Pedro Ruiz de Tovalina, Fortún Sánchez; **portero de:** Domingo Mateo; **repostero mayor de:** Enrique Pérez.

Alfonso, conde de Eu: 63, 69, 71, 73, 75, 78, 82, 84, 86, 91, 93, 102, 108, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 147, 154, 159, 163, 175, 201.

Alfonso, hijo del infante Alfonso de Molina: 265, 271, 274, 275, 305, 330, 332.

Alfonso, infante de Castilla, hermano de Fernando III: 2, 4, 5, 20, 22, 25.

Alfonso, infante de Castilla, hijo de Fernando III: 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28; **escribano del:** Martín Fernández, Remigio; **notario del:** Alfonso.

Alfonso, notario del infante Alfonso: 28, 55.

Alfonso, Inés: 348.

Alfonso, Juan, obispo de Palencia: 305, 330, 332.

Alfonso, Juan, tenente de Callosa y Crevillente, hijo de Alfonso Téllez: 8, 13, 16, 17, 18, 19, 20.

Alfonso, Juan, tenente de Peñas de San Pedro: 8.

Alfonso, Juan, pertiguero de Santiago: 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175.

Alfonso, Juan: Juan Alfonso de Haro

Alfonso, Maestre Juan: 109, 111, 114, 122, 126, 132,139, 143, 146, 148, 154, 160, 163, 176, 201, 205, 216, 229, 235, 241, 246, 249, 257, 261, 266, 272, 274.

Alfonso, Martín: 27, 28, 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 103, 109, 111, 114, 122, 126, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 176, 201, 205, 228, 261.

Alfonso, Martín, hijo de Alfonso X: 346, 348, 349.

Alfonso, Rodrigo: 28, 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 103, 109, 111, 114, 122, 126, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 176.

Alfonso, Tello: 2.

Alfonso, Urraca: 346, 348.

Alfonso de Haro, Juan: 122, 125, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 241, 241, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 275, 305, 330, 332.

Alfonso de Rojas, Diego: 8.

Alfonso de Villamayor, Juan: 330, 332.

Algarbe, rey de: Alfonso X.

Alguacil: Alicante, Elche, Lorca, Murcia, Orihuela.

Alhama, tenente de: Juan García, hijo de García Fernández.

Alharqui Aboaddille aben Xebil: 135.

Alhorra: 144.

Ali, musulmán de la reina Violante: 327.

Ali Aben Calch Alhavanelly: 267, 268.

Ali Abu-l-Hacem ibn Hud, rey de la Arrixaca: 319; **escudero de:** Pedro Sánchez.

Ali Algeçiri Alcaçar: 267.

Alicante: alcaldes de: 96, 104, 105, 249; **alcaide de:** 96; **alguacil de:** 96; **almojarife de:** Berenguer de Moncada; **concejo de:** 31, 34, 36, 37, 38, 40, 60, 61, 65, 67, 87, 88, 95, 97, 98, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 114, 115, 116, 117, 118, 123, 124, 127, 131, 186, 189, 195, 209, 210, 212, 215, 249, 301; **juez de:** 104; **mensajeros del concejo de:** Raimundo de Mirabel, Arnaldo de Molins, Pere de Savardum, Sancho Ruiz.

Aliviades: Almohades.

Almansa: concejo de: 129.
Almazora, Domingo: 272.
Almirante: Castilla.
Almohaçin: 269.
Almohades: 130, 131.
Almojarife: Alfonso X, Alicante, Murcia.
Almojarifes: Andalucía, Murcia.
Almoniara: 69.
Almotacén: Alfonso X.
Alpegni: 268.
Alquipir, tenente de: Gombalt de Enteza.
Altariba, Pedro de: 247.
Alvarez, Nuño, electo y obispo de León: 5, 21, 22, 25.
Alvarez, Ordoño: 2, 4, 5, 7.
Alvarez, Rodrigo: 30, 33, 41, 47, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125.
Amir Almuzlemin: 268.
Amir Amomenin: Muhammad al-Nasir.
Amposta, castellán de: Fray Hugo de Foliarquer.
Andalucía: adelantado mayor de: Alfonso García de Villamayor; **almojarifes de:** 98 **concejos de:** 98; **notaría de:** 330, 332; **notario del rey en:** García Domínguez, García Pérez de Toledo.
Andrés, mensajero de Orihuela: 135.
Andrés, obispo de Sigüenza: 132, 138, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175.
Andrés, pertiguero de Santiago: Andrés Fernández de Castro.
Andrés, Juan: 349, 350.
Anglerola, Hugo de: 267.
Anguas Mingo, Pedro de: 229, 230.
Antillón, Sancho de: 16, 17.
Aparicio, obispo de Burgos: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94.
Apostólico: Papa.
Aragón, rey de: Jaime I, Pedro III.
Aragón, Sancho de, electo y arzobispo de Toledo: 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Aragón, Violante de: 29, 31, 32, 34, 35, 38, 40, 41, 43, 44, 46, 48, 50, 52, 55, 57, 58, 62, 63, 65, 66, 69, 71, 73, 75, 77, 78, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 95, 97, 98, 101-104, 106, 108, 110, 112, 113, 121, 124, 125, 131, 136, 138, 141, 142, 144, 145, 147, 153, 158, 159, 162, 163, 174, 175, 187, 200, 202, 204, 206, 208, 215, 222, 228, 233, 234, 240, 243, 245, 247, 248, 250, 256, 259, 260, 263, 265, 270-275, 305, 327, 329, 331 **musulmán de:** Alí; **repostero de:** Domingo Pérez.
Arcediano: Juan Pérez de Berlanga; **de:** Cádiz, Niebla, Santiago de Compostela, Toledo, Valencia.
Archena, tenente de: Rodrigo López de Mendoza.
Arcipreste: Cuenca.
Arens, Bernal: 237.
Arias, Fernando, obispo de Lugo: 265, 271, 274, 276.
Arias, Fernando, obispo de Tuy: 305, 330, 332.
Arias, Juan, arzobispo de Santiago: 4, 5, 21, 22, 25, 30, 33, 41, 44, 46, 50, 53, 55, 58, 64, 69, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 113, 125, 131, 139, 142.
Arias, Martín: 4.
Arias, Pelayo: 2, 4, 5.
Armengol, Guillén: 273.
Arráez: Almoniara; **de:** Málaga.
Arrixaca, rey musulmán de la: Ali Abu-l-Hacem ibn Hud, Muhammad Abd Allah ibn Hud.
Arzobispo de: Santiago de Compostela, Toledo.

Astorga: iglesia de: 139, 143, 145, 148, 154, 160, 276; **obispo de**: Hermán, Nuño, Pedro Fernández, Melenio Pérez.
Asturias, merino mayor de: Manrique Gil, Gonzalo Morant.
Atic Aben Mocadan: 267.
Atic Aben Mocaden Alatar: 268.
Aventuriel, Mose: 333.
Avila: **electo de:** Aymar; **Iglesia de**: 4, 122, 125, 204, 216, 228, 234, 241, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275, 305; **obispo de**: Benito, Hermán, Domingo Dentudo, Domingo Suárez.
Aymar, electo de Avila: 330, 332.
Aziça Aben Dayel: 268.
Aznar, obispo de Calahorra: 4, 5, 21, 22, 28, 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 113, 122, 125.
Badajoz: electo de: Pedro Pérez; **iglesia de:** 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175, 330, 332; **obispo de:** Pedro Pérez, Lorenzo Suárez; **rey de**: Alfonso X, Fernando III.
Baeza: **concejo de**: 5; **obispo de**: Domingo de Baeza; **rey de**: Alfonso X, Fernando III.
Baeza, Domingo de, obispo de Baeza: 2, 5, 21, 22, 25.
Baldovín: 231.
Bamarra, Ximen de: 334.
Barcelona, conde de: Jaime I.
Bartolomé, obispo de Silves: 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276, 305, 330, 332.
Bearne, vizconde de: Gastón (VII) de Moncada de Forcalquier.
Beatriz, hija de Alfonso X y Mayor Guillén, reina de Portugal: 19, 346, 348, 349.
Beatriz, infanta de Castilla, hija de Alfonso X y Violante de Aragón: 55, 57, 58.
Belloc, Ramoneta de: 262, 263.
Belmont, conde de: Luis.
Benito, obispo de Avila: 5, 21, 22, 25, 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102,109, 111, 113.
Berenguela, infanta de Castilla, hija de Alfonso IX de León, emperatriz de Constantinopla: 63, 64, 69, 73, 74, 75, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 93, 102, 108, 109, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 147, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Berenguela, infanta de Castilla. hija de Alfonso X: 31, 32, 46, 48, 50, 52, 55, 57, 58, 346, 348.
Berenguela, reina de Castilla: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 328.
Bernal, Mateo, obispo de Cuenca: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94.
Bernardo, arzobispo de Santiago: 2.
Bernardo, obispo de Segovia: 2, 4, 5, 21, 22, 25, 51.
Blanca, infanta de Portugal: 348.
Blasco, Pedro: 42.
Borgoña, duque de: Hugo IV.
Brienne, Juan de: 63, 64, 69, 73, 74, 75, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 93, 102, 108, 109, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 147, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Bru, Domingo: 229, 230.
Burgos: alcaldes de: 320-322; **concejo de:** 320; **electo de:** Martín González; **iglesia de:** 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265,

271, 273, 275; **obispo de**: Aparicio, Fernando, Juan, Mauricio, Gonzalo García Gudiel, Martín González, Mateo Rinal.
Cabanes, Guillén de: 315.
Cabildo de: Iglesia de Cartagena, Iglesia de Cuenca, Santa María de Sevilla.
Caçim Anacax: 269.
Cadireta, Bernardo: 262, 263.
Cádiz: arcediano de: Gonzalo García; **obispo de:** Juan Martínez.
Calahorra: iglesia de: 330, 332; **obispo de**: Aznar, Lope, Vivián, Esteban de Sepúlveda, Juan Pérez.
Calasparra, tenente de: Diego Alfonso de Rojas.
Calatrava, maestre de: Juan González, Pedro Ibáñez, Fernando Ordóñez; **orden de:** 48.
Callosa, tenente de: Juan Alfonso.
Canciller de: Alfonso X, Fernando III.
Capellán: de la abadía de Covarrubias; **mayor de:** Alfonso X.
Caravaca, tenente de: Berenguer de Enteza.
Cardona, Guillermo de: 12
Cartagena: abab del monasterio de la Orden de Santa María de Espña en: fray Ricart; **alcaide del castillo de:** 80; **alcaldes de:** 80, 89; **cabildo de la iglesia de:** 162, 219, 220, 247, 294, 311, 312, 335; **chantre de la iglesia de:** Pedro Abab; **concejo de:** 23, 24, 52, 67, 80, 83, 85, 272; **deán de:** García Martínez; **dezmeros del obispado de:** Felipe Pérez, Pedro Sánchez de Cartagena; **electo de:** García Martínez; **iglesia de**: 27, 67, 68, 108, 201, 204, 212 216, 218, 219, 225, 226, 228, 234, 241, 245, 247-249, 256, 260, 265, 271, 273, 275, 284, 293, 294, 305, 310; **obispo de**: Pedro Gallego, Diego Martínez de Magaz; **tenente de:** Fernando Pérez de Pina.
Castellán de: Amposta.
Castilla: adelantado mayor de: Pedro Guzmán; **almirante de:** Ruy López de Mendoza; **canciller de:** Sancho de Aragón; **infanta de:** Beatríz, Berenguela; **infante de**: Alfonso (hermano de Fernando III), Alfonso (hijo de Fernando III), Enrique, Fadrique, Felipe, Fernando (hijo de Alfonso X), Fernando (hijo de Fernando III), Jaime, Juan, Pedro, Sancho (hijo de Alfonso X), Sancho (hijo de Fernando III); **merino mayor de**: Fernando González, Ferrán González de Rojas, Martín González, Diego López de Salcedo, Moriel Rodríguez; **notario del rey en:** Fernando, obispo de Palencia, Gonzalo García Gudiel, Garcí Martínez de Toledo, maestre Gonzalo Pérez, maestro Fernando; **prior de la Orden del Hospital en el reino de:** Fernando Ruiz; **reina de**: Beatriz de Suabia, Berenguela, Juana de Ponthieu, Violante de Aragón; **repostero mayor del reino de Castilla:** Pedro Ruiz de Villegas; **rey de**: Alfonso VIII, Alfonso X, Fernando III
Cehegín, tenente de: Gombalt de Enteza.
Cerdan, Ferrer: 272.
Chinchilla: concejo de: 161, 164, 192, 193, 197, 232, 236, 306, 307; **tenente de**: Nuño de Guzmán, Pedro de Guzmán.
Cieza: concejo de: 270; **tenente de**: Gómez Pérez Correa.
Cister, orden del: 278, 279, 294, 303.
Ciudad, García de, escribano del rey: 136.
Ciudad Rodrigo: iglesia de: 109, 111, 114; **obispo de**: Leonardo, Miguel, Pedro, Domingo Martín.
Clerigo: Miguel Pérez; **de:** Alfonso X.

Comendador de: Consuegra, Segura, Uclés; **mayor del alcázar de:** Lorca.
Concejo de: Alarcón, Alcaraz, Alicante, Almansa, Baeza, Bugos, Cartagena, Chinchilla, Cieza, Córdoba, Cuenca, Huete, Jorquera, Lorca, Molina Seca, Moya, Mula, Murcia, Orihuela, Requena, Úbeda.
Concejos de: Andalucía, León, obispado de Cuenca, reino de Murcia.
Conde de: Barcelona, Belmont, Eu, Flandes, Monfort, Urgel.
Constantinopla, emperador de: Juan de Acre.
Consuegra: comendador de: Guillén de Mondragón; **frailes de**: Orden del Hospital.
Convento de San Clemente (Toledo), abadesa del: 112.
Copero de: Alfonso X.
Córdoba: concejo de: 22, 228; **electo de:** Lope Pérez de Retes; **Iglesia de:** 21, 22, 25; **obispo de**: Pascual, Lope de Fitero, Fernando de Mesa, Lope Pérez de Retes; **rey de**: Alfonso X, Fernando III; **tenente de**: Alfonso Tellez.
Coria: electo de: Simón, Suero, Pedro Domínguez; **iglesia de:** 33, 42, 44, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274; **obispo de**: Fernando, Gonzalo, Pedro, Sancho, Pedro Domínguez.
Cornel de Aragón, Pedro: 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 275.
Corte, justicia de la: Alfonso X.
Covarrubias, capellan de la abadía de: Juan Martínez.
Crevillente, tenente de: Juan Alfonso.
Cuenca: arcipreste de: Munio Ruiz; **cabildo de la iglesia de:** 128, 129; **concejo de:** 56, 131, 234, 281, 296; **concejos del obispado de:** 161, 193; **iglesia de:** 102, 128, 129, 330; **obispo de**: Diego, Rodrigo, Mateo Bernal, Gonzalo Ibáñez, Pedro Laurencio.
Çaad Albalenci: 231.
Çaat Algacel: 268.
Dampierre, Guido de: 108, 111, 113, 122, 125.
Deán: Cartagena.
Descalzos de Huete, guardián de los: Fray Domingo de Peñafiel.
Dezmeros: del obispado de Cartagena.
Dentudo, Domingo, obispo de Avila: 2.
Díaz, Alvar: 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 176.
Díaz, Arias: 330, 332.
Díaz, Munio: 330, 332.
Díaz, Juan, obispo de Orense: 30, 33, 42, 44, 47, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139,143, 145, 148, 154, 160, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276.
Díaz, Ramir: 42, 44.
Díaz de Asturias, Alvar: 7, 21, 22, 25, 27, 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 103.
Díaz de Castañedo, Pedro: 330, 332.
Díaz de Cifuentes, Ramir: 102, 109, 111, 114, 122, 126, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175, 201, 205, 228, 235, 241, 245, 249, 257, 261, 266, 272, 274, 276.
Díaz de Haro, Lope: 2, 13, 14, 16, 17, 18, 20.
Díaz de Haro, Lope, obispo se Sigüenza: 201, 204.
Díaz de Hinojosa, Ruy: 330, 332.
Díaz de Vizcaya, Lope: 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 273.

Díaz Ibañéz, Ruy: Rodrigo Ibáñez.
Diego, obispo de Cuenca: 305, 332.
Dodena, Alexandre: 313.
Dodena, Andreo: 150.
Dodena, Bernal: 281, 292, 293, 297, 313.
Domingo, Pascual: 42.
Domínguez, García: 59, 115, 116, 117, 118, 120, 123, 127, 130, 133, 134, 151, 153, 155, 156, 157, 160, 161, 182-185, 189, 191, 192, 195-197, 206, 208-212, 232, 236, 238, 242, 243, 246, 247, 249, 250, 257, 259, 261, 266, 269, 272, 274, 276, 277, 305.
Domínguez, Gil: 162, 164.
Domínguez, Juan: 2.
Domínguez, Martín, obispo de Jaén: 305, 330, 332.
Domínguez, Pedro, vicenotario: 7, 8.
Dominguez, Pedro, obispo de Cória: 47, 49, 51, 53.
Domínguez de Cuéllar, Gómez: 68, 70, 73-76, 80, 81, 83, 85, 87, 89, 92, 94, 100.
Duque de: Borgoña, Lorena.
Eannez: Yáñez.
Eduardo, hijo de Enriue III de Inglaterra: 55, 58.
Egea, Esteban: 2.
Egidi: Gil.
El Cojo: 42.
Elche: alcaldes de: 308, **alguacil de:** 308, **concejo de:** 198, 210, 308; **tenente de**: Rodrigo González Girón.
Elda, señor de: Guillén el Alemán.
Electo de: Badajoz, Coria, León, Oviedo, Sevilla, Toledo, Zamora.
Emperador de: Constantinopla.
Enea: 176.
Enrique, infante de Castilla: 3, 20, 23, 30, 33, 41, 44, 48, 50, 53, 55
Enrique III, rey de Inglaterra: 55, 58.
Enteza, Berenguer de: 8.
Enteza, Gombalt de: 8.
Ermengol: Armengol.
Escribano: Guillermo; **de**: Alfonso X, Fernando III, Lorca, Murcia; **del:** infante Alfonso, del infante Sancho; **mayor de la cámara:** Alfonso X. **Escudero de:** Ali Abu-l-Hacem ibn Hud, Muhammad Abd Allah inb Hud.
España, Primado de: Arzobispo de Toledo.
Esteban, Pedro: 284.
Esteban de Huete, Domingo: 229, 230.
Eu, conde de: Alfonso.
Evelle, Godofredo de: 279.
Fadrique, infante de Castilla: 1, 3, 4, 20, 23, 26, 30, 33, 41, 44, 48, 50, 55, 53, 58, 69, 71, 73, 75, 78, 82, 84, 86, 91, 93, 109, 111, 113, 121, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Falconero, Martín: 335.
Federic: Fadrique.
Felipe III, rey de Francia: 337, 347-349.
Felipe, infante de Castilla, electo de Sevilla: 30, 33, 41, 44, 46, 48, 50, 53, 55, 58, 63, 69, 72, 73, 75, 78, 82, 84, 86, 91, 93, 109, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 147, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273.
Fernández, Alvaro: 2.
Fernández, Alfonso, hijo de Alfonso X, señor de Molina: 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 103, 109, 111, 114, 122, 126, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 176, 201, 205, 228, 235, 241, 245, 249, 257, 261, 266, 271, 274, 276, 305, 330, 332.
Fernández, Alfonso, sobrino de Alfonso X: 349.
Fernández, Esteban, adelantado mayor de Galicia: 132, 139, 143, 146, 148, 154, 160, 163, 175, 201,

205, 216, 229, 235, 241, 246, 249, 257, 261, 266, 271, 274, 330, 332.
Fernández, Esteban, pertiguero de Santiago: 305.
Fernández, Fernán: 330, 332.
Fernández, García:: 2, 4, 7, 13, 14, 16, 17, 18, 20.
Fernández, García, escribano de Alfonso X: 213, 214, 215, 200, 213-215, 217, 218.
Fernández, García, maestre del temple: 305, 330, 332.
Fernández, Juan, escribano del rey: 135, 164, 310, 311, 312.
Fernández, Juan: Juan Fernández Batisela.
Fernández, Juan, propietario de la huerta de Murcia: 247.
Fernández, Juan, sobrino del rey, merino mayor de Galicia: 305, 330, 332.
Fernández, Julián: 292.
Fernández, Martín: 26, 27, 28, 31, 33, 42, 45, 47, 51, 53, 55.
Fernández, Martín, obispo de León: 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276, 305, 330, 332.
Fernández, Munio: 4, 6, 21, 22, 25, 30, 33.
Fernández, Pedro, comendador de Segura: 63.
Fernández, Pedro, hijo de Pedro III e Inés Zapata: 297.
Fernández, Pedro, obispo de Astorga: 5, 21, 22, 25, 28, 30, 33, 41, 44, 47, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132.
Fernández, Pedro, obispo de Plasencia: 201, 204, 216, 228.
Fernández, Rodrigo: 2, 4, 5, 21, 22, 25.
Fernández, Sancho, escribano de Alfonso X: 31
Fernández Batisela, Juan: 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 176, 201, 205, 228, 235, 241, 245, 249, 257, 261, 266, 272, 274, 276, 305, 330, 332.
Fernández de Barrantes, García, maestre de Alcántara: 59, 64, 70, 72, 74, 78, 82, 84, 92, 94, 103, 109, 111, 114, 121, 122, 126, 132, 139, 143, 145, 148, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276, 305, 330, 332, 349.
Fernández de Castro, Andrés: 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 56, 59.
Fernández de Castro, Rodrigo: 5.
Fernández de Segovia, Juan: 79, 90, 111, 114.
Fernández de Varea, García: 101.
Fernando III: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 56, 57, 62, 108, 112, 187, 188, 222, 231, 321, 328, 345; **alférez de:** Infante Alfonso, hijo de Fernando III, Lope Díaz de Haro, Diego López de Haro; **canciller de:** Juan, obispo de Burgos, Juan Domínguez; **escribano de:** Gonzalo Martínez, Agustín Pérez, Juan Pérez; **lugarteniente de vicenotario de:** Pedro Domínguez; **mayordomo de la curia de:** García Fernández, Rodrigo González Girón.
Fernando, dueño de casas en Murcia: 237.
Fernando, electo de León: 51.
Fernando, infante de Castilla, hijo de Alfonso X: 62, 63, 65, 66, 69, 71, 73, 75, 77, 78, 81, 82, 83, 85, 86, 88, 90, 91, 93, 97, 98, 101, 102, 103, 104,

106, 108, 110, 112, 113, 121, 122, 124, 125, 126, 131, 132, 136, 138, 139, 141-148, 153, 159, 162, 163, 171, 176, 187, 200, 201, 203-206, 208, 215, 222, 228, 234, 240, 241, 243-250, 253, 256, 257, 259-261, 265, 270-272, 275.

Fernando, infante de Castilla, hijo de Fernando III: 1, 3, 4, 5, 7, 8, 30, 33, 41, 48, 50, 53, 55, 64, 69, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 95, 109, 111, 113, 125.

Fernando, obispo de Burgos: 330, 332.

Fernando, obispo de Coria: 122, 126, 132, 139, 143,145, 148, 154, 160, 163, 175, 201.

Fernando, obispo de Palencia, notario del rey en Castilla: 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 113, 122, 125, 132.

Fernando, obispo de Sigüenza: 5, 21, 22, 25.

Fernando, maestre, notario del rey en Castilla: 30, 33, 42, 45, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 186.

Ferrer, Bernalt: 101.

Ferrer, Guillén: 327.

Ferrer de Valencia, Pedro: 246.

Figuera: 237.

Fitero, Lope de: 4, 5.

Flandes, conde de: Guido de Dampierre.

Florez, Ramiro: 2, 4, 5, 21, 22, 25-27.

Florez, Rodrigo: 4, 5, 21, 25, 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 103, 109, 111, 114, 122, 126, 132.

Foliarquer, Fray Hugo de: 12.

Foces, Jimeno de: 12.

Frailes de: Consuegra; predicadores de Murcia.

Francia, rey de: Felipe III, Luis IX.

Frederico: Fadrique.

Fredolo, obispo de Oviedo: 305, 330, 332.

Frontera, adelantado de la: Sancho Martínez de Xodar, Pedro Ruiz Dolea, Diego Sánchez, Diego Sánchez de Fines; **notario de la:** García Pérez de Toledo.

Fruelaz, Remigio: 13, 14, 16, 17, 18, 20.

Fustel, Pedro: 135.

Fuster, Francisco: 230.

Galib Alhavanelly: 267, 268.

Galicia: adelantado mayor de Galicia: Esteban Fernández; **merindad de:** 126; **merino mayor de**: Juan Fernández, sobrino del rey, Munio Fernández, Ruy García Troco, Sancho Peláez, Ruy Suárez; **rey de:** Alfonso X, Fernando III.

Gallego, Pedro, obispo de Cartagena: 30, 33, 41, 42, 43, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 108, 109, 111, 113, 122, 125, 132, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 162, 163.

García, obispo de Plasencia: 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175.

García, obispo de Silves: 122, 126, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175.

García, Alfonso, escribano del rey: 327.

García, Alfonso, obispo de Palencia: 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175.

García, Alfonso: Alfonso García de Villamayor.

García, Ferrán: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109.

García, Gil, mayordomo del rey por el infante Fernando: 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274.

García, Gonzalo, arcediano de Cádiz: 176.
García, Juan: 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 162, 163, 175.
García, Juan, escribano de Alfonso X: 232, 267, 269.
García, Juan. hijo de García Fernández: Juan García de Villamayor.
García, maestre Ferrán, arcediano de Niebla: 198.
García, Pascual: 247.
García, Pedro, almocadén: 42.
García de Azagra, Gil: 197, 202, 247, 282, 283.
García de Burgos, Juan: 309.
García de Frómista, Alvar: 33, 42, 43, 45, 47, 49, 53, 59, 64, 103-105.
García de Santánder, Ruy: 110.
García de Toledo, Juan: 247.
García de Toledo, Pedro: 205, 216, 229, 231, 233, 235, 237, 241, 246, 249, 257, 258, 261, 262, 266, 272, 274, 276.
García de Torquemada, Gonzalo: 43.
García de Villamayor, Alfonso, merino y adelantado mayor de Murcia y de Andalucía: 33, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 103, 107, 109, 111, 122, 126, 132, 139, 143, 146, 148, 151, 154, 160, 163, 176, 178, 201, 205, 216, 229, 244.
García de Villamayor, Diego: 330, 332.
García de Villamayor, Juan, mayordomo de Alfonso X, hijo de García Fernández: 5, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 33, 42, 45, 47, 49, 53, 55, 56, 58, 64, 70, 73, 74, 76, 79, 83, 85, 87, 94, 103, 109.
García de Campos, Alfonso: 7.
García de la Ciudad de Castilla?, Juan: 334.
García Gudiel, Gonzalo, obispo de Burgos y arzobispo de Toledo: 305, 330, 331, 332.
García Troco, Ruy, merino mayor de Galicia: 70, 72, 74, 76, 79, 83, 85, 87, 92, 94, 103, 109, 111, 114, 122.
Gil, obispo de Osma: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 113, 122.
Gil, Alvar: 7, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 28, 55.
Gil, Gonzalo: 28, 55.
Gil, Gonzalo, adelantado mayor de León: 28, 55, 109, 111, 114.
Gil, Manrique, mrino mayor de León y Asturias: 330, 332.
Gil, Martín: 27, 28, 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 103, 109, 111, 114, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 176, 201, 205, 228, 235, 241, 245, 249, 257, 261.
Gil, Martín, hijo de Gil Martínez de Portugal: 266, 272, 274, 276.
Gil de Portugal, Martín: 349.
Gil de Villalobos, Gómez: 330, 332.
Gil de Villalobos, Ruy: 266, 272, 274, 276, 305, 330, 332.
Gómez, Diego: 2, 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114.
Gómez, Gil: 164.
Gómez, Gonzalo, arzobispo de Santiago: 305.
Gómez, Pedro, escribano de García Domínguez: Pedro González.
Gómez, Rodrigo: 2, 4, 5, 21, 22, 25, 26, 27, 30, 33, 42, 44, 47, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 103, 109, 111, 114.
Gómez, Velasco: 177, 199.
Gómez Barroso, Pedro: 230, 231

González, Fernando: 21, 22, 25, 30, 33, 42, 45
González, Gonzalo: 2, 4, 5, 21, 25.
González, Gil: 22.
González, Juan, maestre de Calatrava: 175, 201, 204, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 260, 265, 271, 273, 275, 305, 330, 332.
González, Juan, obispo de Oviedo: 2, 4, 5.
González, Martín: 4, 6.
González, Martín, electo y obispo de Burgos: 111, 113, 122, 125, 132, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175.
González, Nuño: 5, 21, 22, 25, 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 63, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274.
González, Pedro, escribano de Alfonso X y de García Domínguez: 178, 179, 180-185, 189, 191-197, 206, 209-212, 232, 236, 313, 315, 322-325.
González, Pedro, Maestre de Santiago: 1.
González Pedro, partidor real: 247.
González, Rodrigo: 2, 7, 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58.
González, Rodrigo, el Niño: 30, 33, 41, 44, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102.
González, Velasco: 269, 270.
González de Cisneros, Rodrigo: 265, 271, 274, 275, 305, 330, 332.
González de Rojas, Ferrán: 70, 72, 74, 76, 79, 83, 84, 87, 92, 94, 103.
González de San Esteban, Ferrán: 119.
González Girón, Gonzalo: 26, 27.
González Girón, Rodrigo, mayordomo de la curia de Fernando III: 4, 6, 8, 21, 25.
Gonzalo, clerigo de Alfonso X: 349.
Gonzalo, obispo de Córdoba: 276.
Gonzalo, obispo de Sigüenza: 305, 330, 332.
Granada, rey de: Muhammad I.
Gran Selva: abad de: Juan; **abadía de:** 278, 279, 280, 303.
Gregorio: 130, 260.
Gros, Ramón: 287.
Guardián: de los Descalzos de Huete.
Guido (VI): 47, 48, 51, 53, 55, 58, 64, 69, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 113, 122, 125.
Guillén, maestre del Temple: 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276.
Guillén (VII), marqués de Monferrato: 265, 271, 273.
Guillén, Mayor, madre de Beatriz: 19.
Guillén de Guzmán, Mayor: 119.
Guillén de Guzmán, Nuño: 7, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 28, 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 119.
Guillén el Alemán: 12, 13.
Guillermo: 12.
Guipúzcoa, adelantado de: Diego López de Salcedo.
Gutierre: 349.
Gutiérrez, Fernando: 2.
Gutiérrez, Sebastián: 4, 5, 21, 22, 25.
Guzmán, Nuño de: 8.
Guzmán, Pedro de: 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 28, 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 119, 120, 122, 126, 132, 139, 143, 146, 148, 154, 160, 163, 176.
Haliffa: 174
Mamet: 269.
Hellín, tenente de: Gonzalo Juan Dovinal.

Hermán, obispo de Astorga: 163, 175, 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274.
Henri (III), duque de Lorena: 108, 111, 113, 122, 125, 139, 142, 145, 147, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Hobz: 247.
Hospital, Orden de: Orden de San Juan.
Huaraçat Abrahem Alhagen: 268.
Huarazad Abrahem Alhagem: 267.
Huarazat Çalua Almaxita: 268.
Huete, Cebrián de: 229, 230.
Huete, concejo de: 281, 296.
Hugo (IV), duque de Borgoña: 108, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 147, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Ibáñez, Alfonso: 325, 326.
Ibáñez, Ferrán: 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 103, 109, 111, 114, 122, 126, 132.
Ibáñez, Gonzalo, obispo de Cuenca: 2, 4, 5, 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 25, 49.
Ibáñez, Juan: 287, 313, 324, 333, 337.
Ibáñez, Pedro, maestre de Calatrava: 48, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163.
Ibáñez, Rodrigo, pertiguero de Santiago: 201, 205, 228, 235, 241, 245, 249, 257, 261, 266, 271, 274, 276.
Ibáñez de Yábaga, Miguel: 229, 230.
Iglesia de: Astorga, Avila, Badajoz, Burgos, Calahorra, Cartagena, Ciudad Rodrigo, Coria, Cuenca, León, Lugo, Marchena, Orense, Osma, Oviedo, Roma, Salamanca, Santiago, Sevilla, Sigüenza, Toledo.
Infanta de: Castilla.
Infante de: Castilla.
Inglaterra, rey de: Enrique III.
Isso, tenente de: Gonzalo Juan Dovinal.
Jaén: obispo de: Pascual, Martín Domínguez; **rey de:** Alfonso X, Fernando III.
Jaime I: 11, 162, 160, 170, 185, 251, 252.
Jaime, infante de Castilla: 187, 200, 203, 204, 206, 208, 215, 222, 228, 234, 240, 243, 245, 247, 248, 250, 256, 259, 260, 263, 265, 270-273, 275, 305, 329, 330, 332, 348.
Jiménez de Rada, Rodrigo: 2,4, 5, 21, 22, 25.
Johanis: Yáñez.
Jordán: 282.
Jorquera: concejo de: 147; **tenente de**: Pedro Núñez de Guzmán.
Juan, abad de la abadía de Gran Selva: 278, 279.
Juan, conde de Monfort: 64, 69, 72, 73, 75, 78, 82, 84, 86, 91, 93, 102, 109, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Juan, infante de Castilla: 124, 125, 131, 136, 138, 142, 144, 145, 147, 153, 159, 162, 163, 174, 175, 187, 200, 203, 204, 206, 208, 215, 222, 228, 234, 240, 243, 245, 247, 248, 250, 256, 259, 260, 263, 265, 270-273, 275, 305, 329, 330, 331, 346-349.
Juan, obispo de Burgos: 4, 5, 21, 22, 25.
Juan, fray, teniente de maestre del Temple: 345.
Juan, Fernando: 2, 4, 5, 21, 22, 25.
Juan, María: 42.
Juan Dovinal, Gonzalo: 8.
Judas: 5, 6, 349.

Juez de: Alfonso X, Alicante, Lorca.
Jueces: Molina Seca, Murcia.
Jufré de Loaysa, García: 107, 297, 331, 349.
Jurados: Murcia, Orihuela.
Justicia: de la corte de Alfonso X.
Laurencio, Pedro, obispo de Cuenca: 125, 128, 129, 132, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 241, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
León: adelantado mayor de: Gonzalo Gil, Gutierre Suárez; **concejos del reino de:** 95; **electo de**: Fernando, Nuño Alvarez; **iglesia de:** 30, 33, 41, 44, 47, 49, 53; **merindazgo de**: 30; **merino mayor de**: Manrique Gil, Gonzalo Morant, García Rodríguez; **notaría del rey en:** 305, 330, 332; **notario del rey en:** Maestre Juan Alfonso, Martín Fernández, Maestre Fernando Martínez, Suero Pérez; **obispo de**: Nuño Alvarez, Martín Arias, Martín Fernández; **prior de la Orden del Hospital en el reino de:** Fernando Ruiz; **rey de**: Alfonso IX, Alfonso X, Fernando III.
Leonardo, obispo de Ciudad Rodrigo: 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102.
Leyes, Jacobo de las: 176, 197, 202, 316.
Libro Juzgo: 223.
Limoges, vizconde de: Guido (VI).
Loaysa, Jufré de: 107.
Lope: 2.
Lope, obispo de Calahorra: 25.
Lopez, Alfonso: 4, 5, 21, 22, 25, 27, 30, 33, 41, 44, 47, 51, 53, 55, 58, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125.
López, Lope: 7, 8, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20.
López de Alava, Pedro: 135.
López de Harana, Pedro: 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 30, 33, 41.
López de Haro, Diego: 4, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 30, 33, 42, 45, 47, 49, 53.
López de Haro, Diego: 265, 271, 274, 276, 330, 332.
López de Mendoza, Iñigo: 330, 332.
López de Mendoza, Rodrigo, almirante: 7, 8, 19. 43, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 76, 79, 83, 84, 87, 92, 94, 103, 109, 111, 114.
López de Salcedo, Diego, adelantado de Alava y Guipúzcoa: 47, 49, 51, 53, 56, 59, 265, 271, 274, 276, 305, 330, 332.
López de Torquemada, García: 119.
Lorca: alcaldes de: 222, 223, 225, 227; **alguacil de:** Miguel Pérez; **comendador mayor del alcázar de:** Pedro Ponce; **concejo de:** 71, 133, 161, 190, 191, 196, 200, 202, 211, 221-223, 225, 226, 228, 309; **escribano de:** 222, 223; **juez de:** 222; **mayordomo de:** 222, 223; **partidores de:** García Martínez, Domingo Pérez, Miguel Pérez, Guillén Pérez de Pina, Pedro Ponce, Beltrán de Villanueva.
Lorena, duque de: Henri III.
Lorenzo, obispo de Orense: 2, 4, 5, 21, 25.
Lorenzo, García: 6, 7.
Lorenzo de Gondar, Pedro: 7.
Losanna, Raimundo de, obispo de Segovia y arzobispo de Sevilla: 30, 33, 41, 43, 44, 47, 49, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 147, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275, 305, 330, 331, 348, 349.

Lugarteniente de: Valencia, Vicenotario.
Lugo: iglesia de: 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 305; **obispo de:** Miguel, Fernando Arias, Juan Martínez.
Luis IX, rey de Francia: 345.
Luis, conde de Belmont: 64, 69, 72, 73, 75, 76, 82, 84, 86, 91, 93, 102, 108, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 147, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Luis, infante de Castilla, hijo de Fernando III y Juana de Ponthieu: 69, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 109, 111, 113, 125, 131, 139, 142, 145, 147, 154, 159, 163, 175, 176, 193, 201, 204, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273.
Luza, Arnao de: 315.
Maestre de la: Orden de Alcántara, Orden de Calatrava, Orden de Santa María de España, Orden de Santiago, Orden del Temple en Aragón, Orden del Temple en Castilla.
Mahomad: 269.
Mahomad Aben Baque Alcatan: 268.
Mahomad Aben Yuzaf Aben Xihid: 268.
Mahomad Abtalloz Alhaçar: 267.
Mahomad Alarif de Murcia: 327.
Mahomad Alcorcobí Çahuaf: 267.
Mahomad Aljumeli: 268.
Mahomad Arrapeti: 268.
Málaga, arráez de: 301, 303.
Mallorca, rey de: Jaime I.
Malrici: Manrique.
Manrique, Gil: 2, 4, 5, 7, 13, 14, 16, 17, 18, 20.
Manuel, infante de Castilla: 26, 27, 28, 30, 33, 41, 48, 50, 53, 55, 64, 69, 72, 74, 76, 77, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 109, 111, 114, 122, 126, 132, 139, 143, 146, 148, 162, 173, 176, 186, 193, 201, 205, 210, 230, 231, 241, 246, 249, 255, 257, 261, 272, 305, 322, 324, 326, 330, 331, 334, 335.
Marcer, Pedro: 326.
Marchena, iglesia de: 349.
Mariem: 268.
Margarita, esposa del infante Juan: 348.
Marqués: Monferrato.
Martín IV, papa: 348, 349.
Martín, maestre: 12.
Martín, obispo de Segovia: 109, 111, 113, 122, 125.
Martín, obispo de Mondoñedo: 5, 21, 22, 25.
Martín, obispo de Salamanca: 2, 4, 5, 21, 22, 25.
Martín, Domingo, obispo de Ciudad Rodrigo: 122, 125, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276.
Martínez, Alfonso, escribano de Alfonso X: 107.
Martínez, Alvar: 244.
Martínez, Diego: 2.
Martínez, Domingo, escribano del infante Sancho: 322.
Martínez, Domingo, obispo de Salamanca: 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163.
Martínez, Fernando, electo de Oviedo, notario del rey en León: 276.
Martínez, García, deán y electo de Cartagena, partidor real: 150, 177, 180, 184, 190, 191, 199, 212, 219, 220, 225, 226, 239, 247, 248, 254, 272, 283, 311, 312.
Martínez, García, notario de Alfonso X: 90.
Martínez, Gil: Gil Martínez de Portugal.
Martínez, Gonzalo: 2.
Martínez, Juan, escribano de Alfonso X: 198, 263.

Martínez, Juan, capellán de la abadía de Covarrubias: 349.
Martínez, Juan, capellán mayor de Alfonso X: 349.
Martínez, Juan, obispo de Cádiz: 201, 204, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 260, 265, 271, 273, 275, 305.
Martínez, Juan, obispo de Lugo: 330, 332.
Martínez. Lope: 311, 312.
Martínez, Martín, maestre del Temple en Castilla: 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 64, 72, 74, 76, 78, 82, 84.
Martínez, Pedro, escribano de Alfonso X: 60, 61.
Martínez, Ruy: 286, 288, 289, 292, 295, 298, 300, 316, 317.
Martínez, Sancho: 322, 324.
Martínez de Magaz, Diego, obispo de Cartagena: 330, 332, 335.
Martínez de Jodar, Sancho, adelantado de la frontera: 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 79, 83, 85, 87, 92, 94, 103.
Martínez de Portugal, Gil: 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175, 201, 204, 228, 235, 241, 245, 249, 257, 261266, 271, 274, 276.
Martínez de Toledo, García, notario del rey en Castilla: 70, 72, 74, 76, 79, 83, 84, 87, 92, 94, 103, 109.
Martínez de Torre de Laberato: 60.
Mateo, Domingo: 199, 284.
Mathe, Juan: 140, 144.
Mauricio: 2.
Mayordomía de: Alfonso X.
Mayordomo: de: Lorca; **de la curia de**: Fernando III; **de la corte de:** Alfonso X.
Meder: 119.
Meléndez Fan, Pedro: 295.
Mensajeros: Alicante, Orihuela.
Merindad de: Galicia.
Merindazgo de: León.
Merino: **Mayor de**: Asturias, Castilla, Galicia, León, Murcia.
Mesa, Fernando de, obispo de Córdoba: 102, 109, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Mesta, alcaldes de la: Ibáñez de Alcaraz, Pedro de Anguas Mingo, Cebrián de Huete, Miguel de Santa María del Campo, Domingo Esteban de Huete, Miguel Ibáñez de Yábaga.
Mianes, Juan de: 247.
Mirabel, Ramón de: 155.
Miguel, obispo de Ciudad Rodrigo: 4, 5, 25.
Miguel, obispo de Lugo: 2, 4, 21, 22, 25, 30, 33, 42, 44, 47, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175.
Mirabel, Raimundo de: 115.
Miramamolín: Muhammad al Nasir.
Miramomen: Muhammad al-Nasir.
Moçor Alimen: 267.
Molina, Alfonso de: 30, 33, 41, 44, 46, 48, 50, 53, 55, 58, 69, 72, 73, 75, 78, 82, 84, 86, 91, 93, 109, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 147, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 265, 271, 274, 275, 305, 330, 332, 348.
Molina, señor de: Alfonso Fernández, hijo de Alfonso X.
Molina Seca: alcaldes de: 167; **concejo de:** 167, 263, 264; **jueces de:** 167; **tenente de**: infante Fernando, hijo de Fernando III.
Molins, Arnaldo de: 115, 118, 189, 314.
Monasterio: Santa María de Alcocer, Santa María la Real de Murcia.

Moncada, Berenguer de: 61, 62, 85, 117, 303.
Moncada, Guillén de: 12, 263.
Moncada, Guillermo de: Guillén de Moncada.
Moncada de Forcalquier, Gastón (VII) de, vizconde de Bearne: 47, 48, 51, 53, 55, 58, 64, 69, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 113, 122, 125, 131, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Mondoñedo, obispo de: Martín, Juan de Sebastián, Munio Pérez.
Mondragón, Guillén de: 9, 17, 18.
Monferrato, marqués de: Guillén.
Monfort, conde de: Juan.
Monjas: Monasterio de Santa María de Alcocer.
Monlor, Ramón de: 244.
Motal, Sancho de: 237.
Montosa, Mon de: 239.
Montpellier, señor de: Jaime I.
Mora, San de: 247.
Morant, Gonzalo, merino mayor de Asturias y León: 30, 33, 42, 45, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64,70, 72, 74, 76, 79, 83, 85, 87, 92, 94, 103.
Moya, concejo de: 296.
Muhammad I, rey de Granada: 30, 33, 44, 47, 48, 51, 53, 55, 58, 64, 69, 71, 73, 75, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 113, 122, 125, 162.
Muhammad Abd Allah ibn Hud, rey de la Arrixaca: 301, 302, 319; **escudero de:** Pedro Sánchez.
Muhammad al-Nasir: 159, 168, 170, 173, 174, 234, 252.
Muhammad ibn Abu-l-jaffar ibn Hud, rey de Murcia: 150, 151, 157, 174, 175.
Muhammad ibn Hud Baha Al-Dawla, rey de Murcia: 24, 28, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 51, 52, 53, 55, 58, 64, 69, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109.
Muhya, hija de Aben Mayçara: 268.
Muhya, hija de Ahmed Alquilay: 267.
Mula, concejo de: 20, 22, 50, 67, 93, 149.
Murcia: adelantado mayor de: Infante Manuel, Alfonso García de Villamayor, Enrique Pérez, Diego Sánchez de Bustamante; **alcalde del rey en:** Guillén de Moncada; **alcaldes de:** 167, 212, 289; **alguacil de:** Aboamber Aben Galib; **almojarife de:** 79, 171, 203, 254, Berenguer de Moncada, Orrigo Pocel; **almojarifes de:** 116, 117, 179, 198, 260, 287; **concejo de:** 67, 90, 91, 140, 155-159, 164, 167, 169, 177, 179, 182, 183, 185, 189, 211, 212, 238-240, 244, 245, 255-257, 259, 260, 280, 287-289, 297-299, 302, 312, 315, 319, 322, 323, 337-340; **concejos del reino de:** 167, 193, 194, 342; **frailes predicadores de:** 237, 244, 260; **juezes de:** 167, 168, 169, 171, 172, 254, 255; **jurados de:** 172, 173, 289, 300; **merino mayor de:** Alfonso García de Villamayor, Garcí Suárez; **notario público de:** Guillén de Cabanes, Arnao de Luza; **partidores de:** Guillén de Narbona, Bernat de Torreplena, Beltrán de Villanueva, Andreo Dodana, García Martínez, Domingo Pérez, Guillén Pérez de Pina, Orrigo Porcel, Fortún Sánchez; **prior de los pedicadores de:** 237; **rey: de:** Alfonso X, Fernando III, **rey musulmán de:** Abu-l-jaffar ibn Muhammad ibn Hud, Muhammad ibn Abu-l-jaffar, Muhammad Ibn Hud Baha Al-Dawla, **rey de la Arricaxa de:** Ali Abu-l-Hacem ibn Hud, Muha-mmad Abd Allah ibn Hud; **tenente de**: Infante Fernando, hijo de Fernando III.

Musa ibn Mohammad ibn Nassir ibn Mahfuz: 42, 44, 47, 48, 51, 53, 55, 58, 64, 69, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 113, 122.
Musulmán de: Violante de Aragón.
Muza Azino: 268.
Narbona, Guillén de: 150.
Niebla: arcediano de: Maestre Ferrán García; **rey de:** Musa ibn Mohammad ibn Nassir ibn Mahfuz.
Notaría de: Andalucía, León.
Notario: Alfonso X; infante Alfonso; **de:** Andalucía, Frontera; **del rey en:** Castilla, León; **público de:** Murcia.
Núñez, Martín, maestre del Temple: 70, 86, 92, 94, 103, 109, 111, 114, 122, 125, 132.
Núñez, Pedro, maestre de Santiago: 329, 330, 332.
Núñez de Guzmán, Pedro: 7, 8, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102.
Nuño, obispo de Astorga: 2, 4.
Obispo de: Avila, Astorga, Baeza, Burgos, Cádiz, Calahorra, Cartagena, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Coria, Cuenca, Jaén, León, Lugo, Mondoñedo, Orense, Osma, Oviedo, Palencia, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Silves, Tuy, Valencia, Zamora.
Orden de: San Agustín; **del:** Cister; **militar de**: Alcántara, Calatrava, Hospital, San Juan, Santa María de España, Santiago, Temple.
Ordóñez, Fernando, maestre de Calatrava: 30, 33, 41, 44, 47.
Orense: iglesia de: 305, 330, 332; **obispo de:** Lorenzo, Juan Díaz.
Orífices: Alfonso X.
Orihuela: alcaldes: 241, 286, 290, 291, 317, 326, 333; **alcaide de:** 218; **concejo de:** 134, 179, 180, 181, 195, 198, 211-214, 215, 217, 231, 232, 238, 242, 243, 258, 276, 281, 284, 285, 287, 290, 291, 296, 317, 325, 326, 333; **alguacil de:** 241, 290, 291, 317, 333; **jurados de:** 290, 291, 333; **mensajeros de:** Andrés, Ibáñez de Oriol, Pedro Fustel, Ramón Gros, Juan Pérez Calvillo, Fortún Sánchez, Pedro Zapatero; **partidores de:** Ramón de Mirabel, Beltrán de Villanueva, García Martínez, Domingo Pérez, Orrigo Porcel, García Ruiz de Contreras, Pedro Ruiz de Tovalina; **sobreacequiero de:** Pedro Zapatero.
Oriol, Ibáñez de: 287.
Osma: Iglesia de: 21, 22; **obispo de**: Agustín, Gil, Juan Domínguez, Pedro de Peñafiel.
Oviedo: electo de: Maestre Fernando Martínez, Rodrigo; **iglesia de:** 201, 204, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276; **obispo de**: Fredolo, Juan González, Maestre Fernando Martínez, Pedro, Rodrigo.
Palazuelos, Ramón de: 244.
Palencia, obispo de: Fernando, Rodrigo, Tello, Juan Alfonso, Alfonso García, Tello Tellez de Meneses.
Parle, maestre, juez de Alfonso X: 313.
Papa: Martín IV.
Partidores: Alfonso X, Lorca, Murcia, Orihuela.
Pascual, obispo de Córdoba: 305, 330, 332.
Pascual, obispo de Jaén: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 201, 204, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 260, 265, 271, 273, 275.

Pascual, Domingo, electo de Toledo: 125.
Pedro III, rey de Aragón: 296.
Pedro, abad del monasterio de Santa María la Real de Murcia: 318, 232, 324, 326-328.
Pedro, infante de Castilla: 121, 124, 125, 131, 136, 138, 142, 144, 145, 147, 153, 159, 162, 163, 174, 175, 187, 200, 203, 204, 206, 208, 215, 222, 228, 234, 240, 243, 245, 247, 248, 250, 256, 259, 260, 263, 265, 270-273, 275, 305, 329, 330, 331.
Pedro, obispo de Ciudad Rodrigo: 305, 330, 332.
Pedro, obispo de Coria: 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 102, 109, 111, 114 .
Pedro, obispo de Oviedo: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175.
Pedro, obispo de Sigüenza: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102.
Pedro, obispo de Zamora: 4, 5, 21, 22, 25, 30, 33, 41, 44, 47, 51, 53.
Pedro el Maestro, obispo de Plasencia: 275, 305.
Peláez, Sancho: 2.
Peñafiel, Domingo de: 119.
Peñafiel, Pedro de: 4, 5, 25.
Peñas de San Pedro, tenente de: Juan Alfonso, Sancho Sánchez de Mazuelo.
Peralta, Arnaldo de: 12.
Pérez, Alvar: 319.
Pérez, Aparicio, escribano del rey: 314, 338.
Pérez, Agustín: 26, 27.
Pérez, Alfonso: 328.
Pérez, Alvaro: 2.
Pérez, Benito: 119.
Pérez, Clemente: 230.
Pérez, Diego: 322.
Pérez, Domingo, repostero de Violante de Aragón: 177, 180, 184, 190, 191.
Pérez, Enrique, repostero mayor de Alfonso X, adelantado de Murcia: 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 232, 234, 241, 245, 249, 256, 261, 262, 265, 271, 274, 276, 293, 297, 305, 330, 332.
Pérez, Felipe, dezmero del obispado de Cartagena: 199.
Pérez, Ferrán: 198, 232.
Pérez, García: 59, 60, 61, 67, 68, 79, 80, 81, 98, 107.
Pérez, Gil: 294, 298-302.
Pérez, Gonzalo: 93.
Pérez, maestre Gonzalo, notario del rey en Castilla y arcediano de Toledo: 197, 202, 205, 216, 229, 230, 235, 241, 246, 249, 256, 261, 266, 267, 272, 274, 276.
Pérez, Jimeno: 12.
Pérez, Juan: 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 126, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 176.
Pérez, Juan, escribano de Fernando III: 6.
Pérez, Juan, hijo de Millán Pérez de Ayllón, escribano de Alfonso X: 157, 158, 283, 286, 296, 305, 309, 319, 330, 332.
Pérez, Juan, obispo de Calahorra: 2.
Pérez, Martín: 120, 129.
Pérez, Melenio, obispo de Astorga: 305, 330, 332.
Pérez, Miguel, clérigo: 230.
Pérez, Miguel, alguacil y partidor de Lorca: 190, 191.
Pérez, Munio, obispo de Mondoñedo: 122, 126, 132, 139, 143, 145,

148, 154, 160, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276, 305, 330, 332.
Pérez, Nicolás: 334.
Pérez, Pascual: 230.
Pérez, Pay: 295, 296.
Pérez, Pedro: 27.
Pérez, Pedro: 311.
Pérez, Pedro, electo y obispo de Badajoz: 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132.
Pérez, Pedro, obispo de Salamanca: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125.
Pérez, Pelay: 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 103, 109, 114, 122, 126.
Pérez, Ruy, escribano de Alfonso X: 306, 307.
Pérez, Ruy, sobrino de Gonzalo García, arcediano de Cádiz: 176.
Pérez, Sancho, escribano mayor de la cámara del rey: 120, 129.
Pérez Calvillo, Juan: 287.
Perez Correa, Gómez: 7, 8
Pérez Correa, Pelay, maestre de Santiago: 4, 5, 7, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30, 33, 42, 44, 46, 47, 49, 51, 53, 56, 57, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 77, 78, 82, 84, 86, 89, 90, 92, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 126, 132, 139, 143-145, 148, 154, 160, 163, 175, 201, 205, 216, 218, 220, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276, 297.
Pérez de Asturias, Pelayo: 27.
Pérez de Ayllón, Millán: 122, 124, 126, 128, 132, 136, 139, 141, 143, 146, 148, 149, 154, 157, 158, 160, 163, 174, 176, 177, 190, 205, 216, 221, 229, 231, 233, 235, 237, 241, 246, 249, 257, 258, 261, 262, 266, 272, 274, 276, 282, 283, 286, 296, 305, 315, 316, 318, 328, 330, 332, 335, 336, 338-343.
Pérez de Berlanga, Juan: 152.
Pérez de Cerveira, Gil, obispo de Tuy: 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 126, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276.
Pérez de Ciudad, Juan: 122, 124, 126, 128, 132, 139, 143, 146, 148, 149, 154, 160, 163, 174, 176, 177, 190, 201, 202.
Pérez de Cuenca, Juan: 56, 57.
Pérez de Guzmán, Ferrán: 265, 271, 274, 276, 297, 305, 330, 332.
Pérez de Guzmán, Juan: 330.
Pérez de Pina, Fernando: 8, 162.
Pérez de Pina, Guillén: 190, 191.
Pérez de Retes, Lope, electo y obispo de Córdoba: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94.
Pérez de Toledo, García, notario del rey en Andalucía: 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 79, 83, 85, 87, 92, 94, 103, 109.
Pérez de Velasco, Suero, electo y obispo de Zamora, notario real de León: 55, 56, 58, 59, 64, 70, 72, 73, 74, 76, 78, 79, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 91, 92, 94, 102, 103, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276, 305, 330, 332.
Pérez Ponce, Ferrán: 266, 271, 274, 276, 349.
Peribañez: Pedro Yáñez, maestre de Alcántara.

Pertiguero: de la iglesia de Santiago de Compostela.
Plasencia, Durant de: 101.
Plasencia: iglesia de: 234, 241, 245, 249, 256, 260, 265, 271, 273, 330, 332; **obispo de:** Adán, García, Pedro el Maestro, Pedro Fernández.
Ponce, Pedro, comendador mayor del alcázar y partidor de Lorca: 2, 4, 5, 21, 22, 25, 26, 190, 191.
Ponthieu, Juana de, reina de Castilla: 3, 4, 20, 23, 28.
Porcel, Orrigo: 150, 161, 177, 180, 184, 231.
Portero de: Alfonso X.
Portugal, reina de: Beatriz; **rey de:** Alfonso III.
Primado de: España.
Prior: de la Orden del Hospital: Castilla, León; de los predicadores de Murcia.
Ramírez, Gonzalo: 12, 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 103.
Ramírez, Pedro: 272.
Ramírez, Sancho: 57.
Reina de: Castilla, Portugal.
Remigio, escribano del infante Alfonso: 55.
Remigio, Gonzalo: 7, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 20.
Repostero: de la reina: Violante de Aragón; **mayor de:** Alfonso X, Castilla.
Requena, concejo de: 187, 188.
Rey de: Algarbe, Badajoz, Baeza, Castilla, Córdoba, Francia, Galicia, Granada, Inglaterra, León, Murcia, Niebla, Portugal, Sevilla, Toledo; **de la Arrixaca de:** Murcia.
Ricart, fray: 303.
Rinal, Mateo, obispo de Burgos: 102, 109.
Roberto, obispo de Silves: 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 102, 109, 111, 114.
Rocafull, Guillén de: 329.
Rocafull, Ramón de: 329.
Rodrigo, obispo de Cuenca: 109, 111, 113, 122.
Rodrigo, electo y obispo de Oviedo: 21, 22, 25.
Rodrigo, obispo de Palencia: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58.
Rodríguez, García, merino mayor de León: 2, 4, 6, 21, 22, 25.
Rodríguez, Juan, notario del rey: 306, 307.
Rodríguez, Martín: 2.
Rodríguez, Moriel: 2.
Rodríguez, Ramir: 30, 33, 42, 44, 109, 111, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 160, 163, 176, 201.
Rodríguez, Rodrigo: 2, 4, 5, 21, 22, 25, 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 56, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 103, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 261.
Rodríguez, Simón: 5, 21, 22, 25.
Rodríguez Manrique, Rodrigo: 330, 332.
Rodríguez Manzanedo, Fernando: 13, 14, 16, 17, 18, 20, 27.
Rodríguez de Covarrubias, Fernando: 305.
Roma, iglesia de: 62, 347, 349.
Romay, Juan de: 237.
Roures, Pedro de: 244.
Rufa, Lorenzo: 247, 277, 313, 324.
Ruiz, Fernando: 26.
Ruiz, Gómez: Gómez Ruiz de Manzanedo.
Ruiz, Gonzalo, escribano de Alfonso X: 98.
Ruiz, Juan, escribano de Alfonso X: 67.
Ruiz, Martín: 337.

Ruiz, Munio, arcipreste de Cuenca: 128, 129.
Ruiz, Sancho, mensajero de Alicante: 118.
Ruiz, Simón: Simón Ruiz de los Cameros.
Ruiz de Atienza, Gonzalo: 162.
Ruiz de Castro, Fernando: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274.
Ruiz de Contreras, García: 155.
Ruiz de los Cameros, Simón: 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 63, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 201, 204, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 275.
Ruiz de Manzanedo, Gómez: 30, 41, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 205, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 261265, 271, 274, 275, 305.
Ruiz de Tovalina, Pedro: 155.
Ruiz de Valduerna, Ferrán: 305.
Ruiz de Villegas, Pedro: 349.
Ruiz Dolea, Gutierre: 28, 29, 55.
Ruiz Dolea, Pedro: 42, 45.
Ruiz Girón, Gonzalo: 305.
Ruiz Manrique, Pedro: 119.
Salamanca: iglesia de: 175, 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276, 305, 330, 332; **obispo de**: Martín, Domingo Martínez, Pedro Pérez.
San Agustín, Orden de: 62, 112.
San Juan: 119, 137, 138, 165, 168, 169, 172, 222, 251, 252, 254, 264.
San Juan, Orden de: 9, 17, 18, 26, 208; **prior en los reinos de Castilla y León**: Fernando Ruiz.
San Martín: 121, 123, 200, 209.
San Miguel: 142, 229, 285.
Sánchez, Diego, adelantado de la frontera: 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 205, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 275.
Sánchez, Fortún: 247, 287.
Sánchez, Lope, maestre del Temple: 143, 146, 148, 154, 160, 163, 175.
Sánchez, Pedro: 301, 302, 319.
Sánchez, Ruy: 287.
Sánchez de Bustamante, Diego: 317, 322-324, 334, 335.
Sánchez de Cartagena, Pedro: 199.
Sánchez de Fines, Diego: 109, 114.
Sánchez de Mazuelo, Sancho: 7, 8.
Sancho, infante de Castilla, hijo de Alfonso X: 103, 104, 106, 108, 110, 112, 113, 121, 124, 125, 131, 136, 138, 142, 144, 145, 147, 153, 159, 162, 163, 174, 175, 200, 203, 204, 206, 208, 215, 222, 228, 234, 240, 243, 245, 247, 248, 250, 256, 259, 260, 263, 265, 270-273, 275, 305, 320, 326, 329, 336, 346-348; **escribano de:** Domingo Martínez.
Sancho, infante de Castilla, hijo de Fernando III, electo y arzobispo de Toledo, canciller de Alfonso X: 30, 33, 41, 44, 46, 48, 50, 53, 55, 58, 63, 69, 72, 73, 75, 78, 82, 84, 86, 91, 93, 102, 109, 111, 113, 187, 122.
Sancho, obispo de Coria: 2, 4, 5, 21, 22, 25, 30.
Sancho, Domingo: 42.
Sant Dentellón: Sancho de Antillón.
Santa María: 62, 71, 73, 195, 242, 284, 345, 346, 350.

Santa María de Alcocer: abadesa del monasterio de: 119, 120; **monasterio de:** 119, 120; **monjas del monasterio de:** 119, 120.
Santa María de Arbás, abadía de: 349.
Santa María de España: Orden de: 278, 279, 294, 314, 315, 320, 334; **maestre de la Orden de:** 303, 315.
Santa María de Sevilla, cabildo de: Sevilla.
Santa María del Campo, Miguel de: 229.
Santa María la Real de Murcia, abal del monasterio de: fray Pedro.
Santiago, Orden Militar de: 1, 6, 7, 8, 18, 25, 26, 29, 46, 57, 63, 77, 144, 218-220, 225, 236, 329, 342, 343; **comendador de Uclés:** García Lorenzo; **maestre de la Orden de**: Pedro González, Pedro Núñez, Pelayo Pérez Correa, Gonzalo Ruiz Girón, Rodrigo Yañez.
Santiago de Compostela: arcediano de: Maestre Juan Alfonso; **arzobispo de**: Bernardo, Juan Arias, Gonzalo Gómez; **iglesia de:** 145, 148, 159, 163, 175, 201, 203, 216, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275, 330, 331; **pertiguero de la iglesia de:** Juan Alfonso, Esteban Fernández, Andrés Fernández de Castro, Rodrigo Ibáñez.
Santiago, Juan de: 95.
Santos Padres: 35.
Sanz, Juan: 277.
Saurín, Guiralt: 280.
Savardum, Pere de: 115.
Sebastián, Juan de, obispo de Mondoñedo: 30, 33, 42, 44, 47, 49, 51, 53, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 92, 94, 102, 109, 111, 114.
Segovia: electo de: Fernando Velázquez; **obispo de**: Bernardo, Martín, Raimundo de Losanna, Rodrigo Tello, Fernando Velázquez.
Segura, comendador de: Pedro Fernández.
Señor de: Elda, Molina, Montpellier.
Sepúlveda, Esteban de, obispo de Calahorra: 305, 315, 316.
Sevilla: arzobispo de: Raimundo de Losanna; **cabildo de Santa María:** 312; **electo de:** infante Felipe; **iglesia de:** 102, **rey de**: Alfonso X, Fernando III.
Sigüenza: iglesia de: 109, 111, 113, 122, 125, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275; **obispo de**: Andrés, Fernando, Gonzalo, Pedro, Lope Díaz de Haro.
Silves, obispo de: Bartolomé, García, Roberto.
Simón, electo de Coria: 330, 332.
Simon, Juan: 328.
Sobreacequiero: Orihuela.
Suabia, Beatriz de, reina de Castilla: 1, 62, 112, 345.
Suárez, Domingo, obispo de Avila: 132, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201.
Suárez, Garci, merino mayor del reino de Murcia: 42, 45, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 62, 64, 70, 72, 74, 76, 79, 80, 83, 84, 87, 92, 94, 103, 104.
Suárez, Gutierre: Gutier Suárez de Meneses.
Suárez, Lorenzo, obispo de Badajoz: 201, 205, 216, 228, 235, 241, 245, 249, 256, 261, 265, 271, 274, 276, 305.
Suarez, Martín: 231.
Suárez, Ruy: 42, 45, 47, 49, 51, 53, 56, 59, 64.
Suárez de Meneses, Gutier: 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 126, 132, 139, 143, 146, 148, 154, 160, 163, 175, 265, 271, 274, 275, 305, 330, 332.

Suero, electo de Coria: 305.
Suero, obispo de Cádiz: 330, 332, 337.
Tellez, Alfonso, hijo de Alfonso Téllez: 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 30, 33, 41, 44, 47, 49, 51, 55, 58, 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125, 132, 139, 143, 145, 148, 154, 159, 163, 175.
Tellez, Alfonso, padre de AlfonsoTéllez y de Juan Alfonso: 3, 16, 17, 18, 20, 53.
Tellez, Suero: 64, 70, 72, 74, 76, 78, 82, 84, 86, 91, 94, 102, 109, 111, 114, 122, 125.
Tellez de Meneses, Tello, obispo de Palencia: 2, 4, 5, 21, 22, 25.
Téllez de Villalba, Alfonso: 265, 271, 274, 275.
Tello, obispo de Palencia: 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Tello, Alfonso: 5.
Tello, Rodrigo, obispo de Segovia: 330, 332.
Temple: maestre de la orden en Aragón: Guillermo de Cardona; **maestre de la orden en Castilla**: Guillén, Martín Martínez, Martín Núñez, Lope Sánchez; **orden de:** 208; **teniente de maestre de:** fray Juan.
Tenente de: Alcalá, Alhama, Alquipir, Archena, Calasparra, Callosa, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Chinchilla, Cieza, Córdoba, Crevillente, Elche, Hellín, Isso, Molina Seca, Murcia, Peñas de San Pedro.
Todeos: 115
Toledo: arcediano de: Maestre Gonzalo Pérez; **arzobispo de**: Sancho de Aragón, Gonzalo García Gudiel, Rodrigo Jiménez de Rada, Gutierre Ruiz Dolea; **electo de:** Sancho, infante de Castilla, Sancho de Aragón, Domingo Pascual, Fernando Rodríguez de Covarrubias; **iglesia de:** 29, 139, 142, 145, 147, 154, 159; **rey de**: Alfonso X, Fernando III.
Tomé: 42.
Torreplena, Bernalt de: 150.
Tudense, Lucas, obispo de Tuy: 4, 5, 21, 22, 25. **Tuy, obispo de**: Fernando Arias, Esteban Egea, Gil Pérez de Cerveira, Lucas Tudense.
Ubaquer Almarini: 268.
Úbeda, concejo de: 5.
Uclés: comendador de: Orden de Santiago; **orden de:** orden de Santiago.
Urgel, conde de: Jaime I.
Valencia: **arcediano de**: Maestre Martín **lugarteniente de Jaime I en**: Jimeno Pérez; **obispo de**: Arnaldo de Peralta; **rey de**: Jaime I.
Velas: 272.
Velasco, Pedro: 292.
Velázquez, Fernando, electo y obispo de Segovia: 132, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 240, 245, 248, 256, 260, 265, 271, 273, 275, 305.
Vicent de Madrid, Garcí: 101.
Vicenotario: Fernando III.
Villanueva, Beltrán de: 155, 166-168, 177, 180, 184, 190, 191, 247.
Vivián, obispo de Calahorra: 132, 139, 142, 145, 148, 154, 159, 163, 175, 201, 204, 216, 228, 234, 241, 245, 249, 256, 260, 265, 271, 273, 275.
Vizconde de: Bearne, Limoges.
Xorquera: Jorquera.
Yañez, Pedro, maestre de Alcántara: 20, 28, 31, 41.
Yañez, Rodrigo: 3, 5.

Yáñez, Vicente: 334.
Zamora: electo de: Suero Pérez de Velasco; **obispo de:** Martín Rodríguez, Pedro, Suero Pérez de Velasco.
Zapatero, Pedro: 287, 290, 291.
Zavila, Bonamic: 232, 277, 284, 285, 288-290, 292.
Zehugon Abobedy: 231.
Zeyt Abuzeyt: 18.
Zofra: 267.

ÍNDICE TOPONÍMICO

Abanilla (Murcia): 153, 329.
Abejuela (Albacete): 7.
Abeiazar: Benizar.
Abenizar: Benizar.
Aben Pila, alquería de: Murcia
Abeuzda molino de: Murcia.
Acciteña (La Aceña, Alicante): 136.
Acequia: Alfarrayra, Alihud, Aliof.
Agost (Alicante): 31, 101, 123.
Aguas (Alicante): 11, 31, 101, 123.
Aguilar de Campoo (Palencia): 57.
Alarcón (Cuenca): 3, 100, 192, 197, 229.
Alarhal, alquería de: Murcia.
Albacete: 3.
Albadel (Murcia): 247.
Albánchez: Torres de Albánchez.
Albatera (Alicante): 153.
Alberca: Peñuelas.
Albudeite (Murcia): 93.
Albufera (Mar Menor, Murcia): 52.
Albujón (Murcia): 52, 62, 151.
Alcalá Murcia): 8.
Alcantarilla (Murcia): 28, 29, 31, 121, 229, 341.
Alcaraz (Albacete): 5, 9, 10, 26, 146, 197, 229, 232, 270, 272, 273.
Alcavo (Alicante?): 231, 232.
Alcocer (Guadalajara): 119.
Alcorphe (Algorfa, Alicante): 144.
Aldarache (Blanca, Murcia): 16.
Aledo (Murcia): 77, 90, 219.
Alfarrayra, acequia de: Murcia.
Algarbe, reino de: passim.
Algarbín (Murcia): 52.
Algebeça (Algezares, Murcia): 151.
Algeuf (Murcia): 151.
Alguazas (Murcia): 174.
Alhama (Murcia): 8.
Alhaudanin, alquería de: Murcia.
Alhorra (Aljorra, Murcia): 52.
Alhydaxar: Murcia.
Alicante: 11, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 60, 65, 66, 87, 88, 92, 95, 96, 97, 98, 101, 103, 105, 106, 115, 117, 123, 131, 134, 135, 178, 195, 203, 205-210, 215, 217, 250, 286, 287, 297, 301; **hospital de:** 303.
Alihud, acequia de: Murcia.
Aliof, acequia de: Murcia.
Aljucer (Murcia): 174, 247.
Almansa (Albacete): 100, 124, 125, 129, 130, 131, 197.
Almazora, Domingo, poyo de (Murcia): 272.
Almizra (Campo de Mirra, Alicante): 11, 12.
Almudí: Murcia; **.- viejo de:** Murcia.

Almodóvar (Alicante): 153.
Almuztad, molino de: Murcia.
Alpera (Albacete): 13, 92, 93, 130, 131.
Alquería de: Aben Pila, Acciteña, Alarhal, Alcantarilla, Algorphe, Alguazas, Alhauda-nin, Benialhag, Benicomahe, Benimugehib, Beninagah, Beninaia, Benizobeyr, Boria Harón, Burroa, Ceutí, Cox, Cudiataçebit, Electo, Ferrer Cerdán, Guillén Armengol, Habs, Hidaxar, Mengeb, Mezlatahy, Pedro Ramírez, Tartanos.
Alquipir (Murcia): 52.
Amposta (Tarragona): 12.
Anguas Mingo (Yanguas?, Burgos): 229.
Aragón, reino de: 11, 18, 19, 307.
Archena (Murcia): 8, 17.
Arêvalo (Ávila): 103, 104, 105, 106.
Armengol, Guillén, alquería de (Murcia): 273.
Arrabal (Alicante): 153.
Arrixaca: Murcia; **puerta de la:** Murcia.
Arromaylet (Romalet?, Alicante): 116.
Asanacat (Murcia): 301.
Aspe (Alicante): 31, 126.
Atienza (Guadalajara): 98, 99, 100, 317, 328; **casas de Ramón:** 317, 318, 327, 328, **torre del rey;** 317, 318, 327, 328.
Avila: 280.
Axerxa (Murcia): 303.
Ayelo (Murcia): 151.
Ayora (Valencia): 11, 100, 130, 131, 162.
Aznar (Albacete): 7. **Badajoz, reino de**: passim.
Baeza, reino de: passim.
Barcelona: 11.
Barrio de: San Felices.
Beaucaire (Francia): 292.
Bebabaçaed: Murcia.
Benabia, molinos de: Murcia.
Benamejí (Córdoba): 46.
Benihazeran (Sangonera, Murcia): 174.
Beninagah, alquería de: Murcia.
Benialhag, alquería de: Murcia.
Benicomahe, alquería de: Murcia.
Benimugehib, alquería de: Murcia.
Beninaia, alquería de: Murcia.
Benizar (Murcia): 7.
Benizobeyr, alquería de: Murcia.
Berbería: 207.
Biar (Alicante): 11.
Bogarra (Albacete): 11.
Bonete (Albacete): 130, 131.
Boniches (Bormate? Albacete): 147.
Boria Harón (Burjaharon, Albacete): 129, 130, 131.
Brihuega (Guadalajara): 62.
Bueycorto (Albacete): 7.
Bullas (Murcia): 50.
Burgesa (Granada): 7, 219.
Burgos: barrio de San Felices de: 320; **ciudad de:** 2, 3, 4, 5, 7, 199, 200, 276, 277, 282-285, 293, 294, 302, 305, 305, 307-309, 320; **hospital del Emperador:** 294, 295, 320-322.
Burroa: Boria Haron.
Busot (Alicante): 11, 31, 55, 101, 123.
Cabo de Palos (Murcia): 339.
Cabriel: 11.
Calasparra (Murcia): 8, 162, 230.
Caloxa (Callosa, Alicante): 8, 56, 77, 90.
Calleja: Zocac Axufa.
Cambrillón (Cambullón, Sevilla): 121.
Campo de: Cartagena.
Campos (Murcia): 93.
Canara (Murcia): 295.
Cañada: Puerto.
Cañete (Cuenca): 95, 97, 98.
Caravaca (Murcia): 8, 162.
Carcelén (Albacete): 13, 130, 131, 147.
Carrera: Alhydaxar, Molina.
Carrión de los Condes (Palencia): 110.

Cartagena (Murcia): 8, 23, 24, 34, 38, 52, 60, 77, 78, 81, 83, 85, 89, 115, 151, 174, 203, 208, 247, 272, 273, 278, 279, 303; **campo de:** 135, 184, 297, 298; **obispado de:** 211, 162, 248, 335.
Casa de Ramón: Atienza.
Castilla, reino de: passim.
Cathena (Catena Alto, Jaén): 1, 7.
Catral (Alicante): 57, 77, 90.
Caztalla (Castella, Granada): 6, 219.
Caztalla: (Castalla, Alicante): 11.
Cehegín (Murcia): 8.
Cella (Murcia): 162, 309.
Cerdán, Ferrer, alquería de: 272.
Ceutí (Murcia): 282.
Chinchilla (Albacete): 6, 8, 9, 10, 100, 117, 134, 152, 161, 162, 164, 191, 193, 197, 203, 232, 233, 235, 236, 281, 306, 307.
Churra (Murcia): 151.
Cieza (Murcia): 8, 16, 269, 270, 329, 342.
Cisterci (Cîteaux, Francia): 279, 280.
Cofrentes (Valencia): 162.
Colación de: San Julián, San Lorenzo, Santa Catalina, Santa Olalla, Santiago.
Consuegra (Toledo): 9, 17.
Córdoba: **ciudad de**: 13, 20, 22, 23, 34, 38, 80, 106, 114, 115, 116, 117, 134, 135, 222, 311, 312, 331, 333, 334; **reino de**: passim.
Cortes (Albacete): 9.
Cotiellas: (Cotillas, Albacete): 1.
Cox (Alicante): 136, 153.
Crevillente (Alicante): 7, 126, 153.
Crumena, monasterio de: 279.
Cubas (Albacete): 147.
Cudiataçebit (Murcia): 151.
Cuenca: 98, 99, 100, 128, 129, 131, 229, 233; **obispado de:** 161, 232.
Cuevas de Almizra (Almizaraque?, Granada): 6.
Dar Ayarif: Murcia.
Ecija (Sevilla): 348.
Elche (Alicante): 8, 19, 27, 90, 91, 126, 183, 198, 210.
Elda (Alicante): 12, 77, 90, 126.
Electo, alquería del (Murcia): 273.
El Poyo (Cuenca): 100.
Emperador, hospital del: Burgos.
Escalona (Toledo): 274, 275.
Façalcaçar (Aznalcázar, Sevilla): 43.
Favarel (Abarán, Murcia): 16.
Felí (Murcia): 71.
Férez (Albacete): 7.
Fondon de Almagro: Hondón de Almugrón.
Forçe Çagat: Murcia.
Francia: 169, 251.
Fuensanta (Alicante): 115.
Fuensanta (Cartagena, Murcia): 62, 272.
Fuentealbilla (Albacete): 147.
Fuente Cubierta (Huelva?): 334.
Fuente del Oro: Lorca.
Galicia, reino de: passim.
Galera (Granada): 6.
Geluferiz (Sevilla): 43.
Gelves (Sevilla): 121.
Gorgojí (Albacete): 10, 25, 26.
Guadalajara: 19, 20, 281.
Guardamar (Alicante): 203.
Guta (Gontar, Albacete): 7.
Habs, alquería de: Murcia.
Hellín (Albacete): 8, 203, 284.
Heredamiento: Las Condominas.
Hidaxar, alquería de: Murcia.
Hondón de Almugrón (Fondón de El Mugrón, Albacete): 129, 130, 131.
Hornos (Jaén): 2, 3.
Hospital de: Alicante, San Juan de Acre; **del:** Emperador.
Huete (Cuenca): 100, 119, 128, 129, 229.
Huesca (Huéscar, Granada): 6, 7, 219.
Huelva: 334.
Isso (Albacete): 8, 28.
Iglesia de: San Nicolás, San Salvador, Santa Justa, Santa María, Santiago.
Itur (Granada): 6.

Jaén: ciudad de: 20, 21, 22, 23, 24, 164-168, 174, 175, 192, 193, 250; **reino de**: passim.
Jérez de la Frontera (Cádiz)**:** 121, 177-185, 348.
Jerusalén (Israel): 345; **Monte Calvario:** 345.
Jorquera (Albacete): 8, 100, 147, 162, 197.
Júcar: 11.
Jumilla (Murcia): 15, 331.
La Mancha: 63.
Lagran (Alava): 57.
Las Condominas, heredamiento de: Murcia.
Las Viñas (Toledo): 112.
Lavanderas, torre de las: Murcia.
León, reino de: passim.
Letur (Albacete): 7, 162.
Liétor (Albacete): 7.
Litur: Lietor.
Logroño: 198, 199.
Lorca (Murcia): 17, 18, 27, 67, 68, 69, 71, 73, 75, 108, 120, 133, 144, 152, 160-162, 191, 200, 203, 211, 219-227, 309; **fuente del Oro:** 196.
Macarena, puerta de la: Sevilla.
Madrid: 3, 49.
Magacela (Badajoz): 2.
Malagón (Ciudad Real): 1, 2.
Mala Mujer, puerto de la: Murcia.
Mallorca, reino de: 11.
Marquina (Alava): 57.
Mendigol (Baños y Mendigo, Murcia): 135.
Minateda (Albacete): 28.
Miravet (Miravetes, Granada): 7, 219.
Mocejón (Toledo): 49.
Molina Seca (Murcia): 8, 93, 151, 158, 159, 263, 264, 268, 339; **carrera de:** Murcia.
Molinos: Abeuzda, Almuztad, Benabia, Farquin.
Monasterio de: Crumera, San Clemente, San Ginés de la Jara, San Juan Bautista, San Sebastián, Santa María, Santa María del Puerto, Santa María la Real.
Monforte (Alicante): 49.
Monte Calvario: Jerusalén.
Monteagudo (Murcia): 80, 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 114, 115, 116.
Montiel (Ciudad Real): 26, 29.
Montispesulani (Montpellier, Francia): 11.
Moratalla (Murcia): 7, 219.
Moya (Cuenca): 100.
Mula (Murcia): 20, 50, 149, 158, 159, 167, 339.
Murcia: **acequia de: Alfarrayra:** 247, **Alihud:** 247, **Aliof:** 121; **alberca de las Peñuelas:** 135; **Almudí: de:** 244, **viejo de:** 310; **alquería de: Aben Pila:** 273, **Alarhal:** 248, **Alhaudanin:** 248, **Bebabaçaed:** 301, **Benialhag:** 248, **Benicomahe:** 248, **Benimugehib:** 248, **Beninagah:** 248, **Beninaia:** 277, **Benizobeyr:** 248, **Habs:** 248, **Hidaxar:** 326, **Mengeb:** 248, **Mezlatahy:** 174, **Tartanos:** 248; **Arrixaca de:** 150, 151, 165, 166, 169, 170, 237, 244, 251, 252, 259, 269, 303, 319, 336; **calleja de Zocac Axufa:** 268; **carrera de: Alhydaxar:** 268, **Molina:** 268; **ciudad de**: 7, 8, 12-20, 22, 27, 28, 31, 39, 49, 50, 52, 61, 67, 68, 79, 90, 92, 93, 95, 98, 114-117, 136-138, 140-144, 146, 149-152, 155-159, 165, 167-175, 178, 180, 182, 185, 186, 188, 190, 198, 202-215, 217, 218, 220-222, 228-267, 269, 272, 277, 278, 283-286, 288, 289, 292, 294, 299, 303, 304, 310, 314, 315, 319, 323, 324, 326, 336, 337, 340, 344; **cañada del Puerto:** 135; **colación de: San Lorenzo:** 310, **Santa María:** 169, 251, **Santa Catalina:** 230, 231, 244, **Santa Olalla:** 244, **Santiago:** 244; **Dar Ayarif**: 169, 171, 251, 253; **Forçe Çagat:** 270; **heredamiento de Las Condominas**: 90; **iglesia de:**

San Nicolás: 220, **Santa María:** 283, 303, 314, 346, **del real de San Juan de:** 26; **molinos de:** 119, **Abeuzda;** 28, **Almuztad:** 28, 121, **Benabia:** 303, **Farquín:** 121; **monasterio de Santa María la Real:** 302, 313, 317, 318, 320, 321, 323, 324, 326-328, 344, 345; **pellejería:** 169, 260; **puerta: Nueva:** 244, **de: Orihuela:** 169, 173, 251, 303, **Santa Eulalia:** 303 **de la Arrixaca;** 182, 183, 301; **puerto de la Mala Mujer:** 194; **real de San Juan de:** 26; **reino de**: passim; **torre de las Lavanderas:** 303; **trapería:** 169, 252.
Mengeb, alquería de: Murcia.
Nerpe (Nerpio, Albacete): 7.
Nicoba (Huelva): 334.
Niebla (Huelva): 121, 164, 334, 348.
Nogalte (Murcia): 162.
Nompot (Alicante): 31, 101, 123.
Notias (Sevilla): 43.
Novelda (Alicante): 31, 49.
Nueva, puerta: Murcia.
Obispado: Cartagena, Cuenca.
Olmedo (Valladolid): 136.
Orcheta (Alicante): 19.
Orihuela (Alicante): 27, 57, 63, 90, 116, 134, 135, 136, 144, 153, 155, 178, 180, 181, 194, 194, 203, 211, 212, 214, 215, 217-219, 230, 238, 242, 258, 274, 275, 281, 284, 290, 297, 303, 316; **iglesia de: San Salvador:** 333, **Santa Justa:** 332, **Santa María:** 332, **Santiago:** 220; **Puerta de**: Murcia.
Osma (Soria): 326, 327.
Orz (Orce, Granada): 6, 219.
Palencia: 56, 57, 58.
Pellejería: Murcia.
Peña Aguila (Aguilas, Murcia): 162.
Peñas de San Pedro (Albacete): 8, 162.
Peñuelas, alberca de las: Murcia.
Perillas (Albacete): 147.
Petrel (Alicante): 107, 162.
Pilas (Sevilla): 45.
Pipaón (Alava): 57.
Pliego (Murcia): 50.
Polán (Toledo): 112.
Poyo: Rubio; **de:** Domingo Almazora, Roldán, Velas.
Priego (Albacete): 7.
Puente: de San Martín.
Puentes (Lorca, Murcia): 71.
Puerta: Nueva; **de:** Santa Eulalia, Orihuela, **de la:** Arrixaca, Macarena.
Puerto, cañada del: Murcia, de la Mala Mujer.
Rabat Algidid (Murcia): 247.
Rabat Çabaçala (Murcia): 231.
Ramírez, Pedro, alquería de: 272.
Reino de: Algarbe, Badajoz, Baeza, Castilla, Córdoba, Galicia, Jaén, León, Murcia, Sevilla, Toledo.
Requena (Valencia): 98, 99, 124, 125, 128, 129, 187, 188.
Ricote, Valle de: 158, 159, 167, 339, 340.
Río: Cabriel, Júcar, Segura, Tajo, Tinto.
Riopar (Albacete): 5.
Roldán, poyo de (Murcia): 272.
Rúa, Sierra de la (Valencia): 11.
Rubio, poyo (Murcia): 272.
Sahagún (León): 55.
Salvaleón (Badajoz): 40, 41.
San Clemente, monasterio de: Toledo.
San Esteban de Gormaz (Soria): 325, 326.
San Felices, barrio de: Burgos.
San Ginés de la Jara, monasterio de (Murcia): 62, 112.
San Juan Bautista, monasterio de (Murcia): 62.
San Juan, real de: Murcia; **iglesia del real de:** Murcia.
San Juan de Acre (Israel): 345; **hospital de:** 345.
San Julián, colación de: Sevilla.
San Justo de Alcalá (Alcalá de Henares, Madrid): 296, 297.
San Lorenzo, colación de: Murcia.
San Martín, puente de: Toledo.

San Mateo (Valencia): 289, 290.
San Salvador, iglesia de: Orihuela.
San Sebastián, monasterio de: 279.
San Yuste de Alcalá (Alcalá de Henares, Madrid): 29.
Santa Catalina, colación de: Murcia.
Santa Eulalia, puerta de: Murcia.
Santa Justa, iglesia de: Orihuela.
Santa María: Murcia; **iglesia de:** Murcia, Orihuela, Sevilla; **monasterio de:** Alcocer;
Santa María del Campo (Burgos): 229.
Santa María de Puerto, monasterio de: 279.
Santa María la Real, monasterio de: Murcia.
Santiago, iglesia de: Lorca, Orihuela.
Santo Domingo de la Calzada (Logroño): 278, 280, 293, 294.
Sax (Alicante): 162.
Segovia: 63, 107, 314, 315, 316.
Segura: (Segura de la Sierra, Jaén): 1, 3-5, 7, 8.
Segura, río: 16, 28, 170, 212, 243, 298, 303.
Sevilla: 25-31, 31, 33, 34, 38, 40-45, 55, 117-121, 123-131, 133-136, 138, 140-147, 149-153, 155-162, 168-172, 176, 177, 185-191, 204, 217, 233, 251, 253, 254, 263, 264, 304, 311, 312, 319, 322-325, 334-343, 347-350; **colación de San Julián:** 42; **iglesia de Santa María de:** 345, 346; **puerta de la Macarena:** 176.
Sierra: de la Rúa.
Sigüenza (Guadalajara): 56, 57.
Socovos (Albacete): 7.
Solucar (San Lúcar la Mayor, Sevilla): 121.
Tagunt (Marruecos): 88, 101.
Taibilla (Albacete): 7.
Tajo: 112, 187.
Talavera de la Reina (Toledo): 49.
Tartanos, alquería de: Murcia.
Tinto, río: 334.
Tiñosa (Murcia): 90.
Tiy: (Tibi, Alicante): 191.
Tobarra (Albacete): 10, 197.
Toledo: ciudad de: 6, 8, 9, 20, 22, 46, 48, 65, 66, 81, 83, 105, 108, 110, 112, 113, 134, 156, 157, 169, 172, 187, 194-197, 204, 217, 233, 251, 254, 263, 264, 277, 304, 311, 316-319, 327-329; **monasterio de San Clemente:** 112; **puente de San Martín:** 112; **reino de**: passim.
Torre: de las Lavanderas.
Torre (Torre de los Molinos?, Palencia): 110.
Torre de Alperchín (Torre de Alpechín, Sevilla): 121.
Torre del Rey: Pilas.
Torre del Rey: Atienza.
Torres (Torres de Albánchez, Jaén): 1, 7.
Torres (Alicante): 19.
Totana (Murcia): 77, 90.
Traperia: Murcia.
Urgel: 11.
Val de Cuma (Murcia): 52.
Valencia: ciudad de: 287, 288, 289; **reino de**: 11.
Valladolid: 101, 102, 290, 292, 310-313.
Vallunquer (Albacete): 147.
Veas (Beas de Segura, Jaén): 1.
Velas, poyo de (Murcia): 272.
Ves (Casas de Ves, Albacete): 100, 147, 233, 234.
Vierben (Córdoba?). 46.
Villa Nueva (Villanueva de la Fuente?, Ciudad Real): 10, 25, 26.
Villena (Alicante): 11, 162.
Vitoria: 59, 60, 61, 200, 202, 294-302.
Volteruela (Puebla de don Fadrique, Granada): 7, 219.
Vulteyrola: Volteruela
Vscar: Huescar.
Yauaga (Jábaga, Cuenca): 229.
Yeste (Albacete): 7.
Zocac Axufa: Murcia.
Zorita (Guadalajara): 281.